

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS  
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.  
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)

LDA. ELITZA A. CEDEÑO  
PRESIDENTA

LDO. OSCAR CEVILLE

LDA. MARIBLANCA STAFF WILSON

LDO. NELSON ROJAS ÁVILA  
SECRETARIO

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	2
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE TREBOL SERVICE INC., CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	2
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTORIA MOLINA VIUDA DE RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LUCKY CENTER INC., CONTRA LOS ARTICULOS 109 NUMERAL 5 Y 113 PRIMER PARRAFO DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO LUCKY CENTER INC. VS. DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	2
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMON MALCA, EN REPRESENTACION DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	7
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO ATTANASIO CARMONA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	8
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ABSALON ORTÍZ TORRES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN O AUTO No. 30 DE 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DEMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	9
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NADIA LOUIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	9
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDAN VASQUEZ CORPUS CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	10
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CONCEPCIÓN GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 021 DE 5 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	11

SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .	12
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	13
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	13
APELACIONES . . . . .	14
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZALEZ VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 7 DE MAYO DE 1999, RELACIONADO CON EL ASIENTO 11403 DEL TOMO 273 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	14
APELACION INTERPUESTA POR VISTA TRADING INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DE FEBRERO DE 1998, Y 17 DE JULIO DE 1997 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A. LE SIGUE A CORAL CONTAINER LINE Y PEREZ PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	16
PRECIOUS WISHES LTD. (M/N NOPPORN NAREE) APELA CONTRA EL AUTO No. 172 DE 7 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	21
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	21
N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE) APELA CONTRA EL AUTO N° 211 DEL 26 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ROBERT M. CANDELARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	21
N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE) APELA CONTRA EL AUTO N° 213 DEL 26 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE JIMMY P. QUERUBIN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	22
INTERCARGO INSURANCE COMPANY INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 455 DEL 10 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPS LINES P.T. LIMINTU SINAR PERKASA Y LIBERTY STAR SHIPPING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	23
APELACION INTERPUESTA POR VALLEY NAVIGATION LTD. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A HYUNDAI CORPORATION U. S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	25
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	29
SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EMMA, S. A. LE SIGUE A SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	29
CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION	

DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	29
DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN INTERPUESTO POR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. CONTRA HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	30
LAS FLORES, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y A LA SEÑORA VICTORINA TRANQUILINO DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	32
ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN IMPORT, S. A. Y MOTORES ELECTRICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	37
ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	38
OFER MARCUS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE DAVID MOISES MIZRACHI FIDANQUE LE SIGUE A MARKUS OFER Y DANIEL GLIK. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	39
FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR RAUL TRELLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCITY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	40
FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
MIGUEL ANGEL RIGGS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS KARNAKIS Y/O CAROL CITY INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	43
CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVA, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	44
MARIA LUISA BRAVO ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN MIXTA (TESTAMENTARIA E INTESTADA) DE LA SEÑORA LUISA SANCHEZ SAMPEDRO VIUDA DE GOMEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	45
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	47
CARLOS RODOLFO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	49

PRUDENCIO RAMOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CINTIA CRISTINA CORRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	50
MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO Y RICARDO THAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOISES ANGEL DE MAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	51
ROBERTO DE COSTER WELSH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN EDITH ARAUZ BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	56
BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ Y EDUARDO ARAUZ BILLARD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	58
MAYORISTA DE AZUERO, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A. Y SUPER MERCADO LA GARANTIA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	61
CECILIA SOTO DE CHIARI O ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CATALINA QUELME DE LA CRUZ VDA. DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	61
LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD FINANCE, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	63
MAYORISTA DE AZUERO, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	64
SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S. A. Y PANALPINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	65
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B. D. A.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO SICILIA LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	66
CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
FINANCITY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	71
ANA DELGADO TORRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICIÓN DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO	

ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	72
BANCO DE OCCIDENTE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	75
UNIVERSAL PLYWOOD, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PERJUICIOS PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC. LE SIGUE A UNIVERSAL PLYWOOD, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	85
MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	91
CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (CENTRO MEDICO PAITILLA, S. A.), SONIA PORTILLO H., XIOMARA R. DE ROVIRA, RAMON CRESPO BERGES, ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK LE SIGUEN A CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (CENTRO MEDICO PAITILLA) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	93
TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A DAVID ELIAS BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	94
BANCO EXTERIOR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME CARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	95
LUIS SANCHEZ ALMENGOR; CHANTE, S. A. Y WANDA T. SANCHEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS SANCHEZ ALMENGOR LE SIGUE A CHANTE, S. A. Y WANDA T. DE SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	96
ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	98
CARLOS RODOLFO MONTENEGRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A REN A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	99
YAKIMA INTERNACIONAL S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	100
FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	116
CONFLICTO DE COMPETENCIA	120
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE:	

ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	120
RECURSO DE HECHO . . . . .	122
MORGAN & MORGAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 1999 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA M/N "MINASIS". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	122
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	124
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	127
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE. A TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	127
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	128
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 4 DE 5 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA S. A., CONTRA ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	128
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	130
ACLARACIÓN DE SENTENCIA . . . . .	131
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	131
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO A. LOPEZ VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	133
AUTO APELADO . . . . .	134
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO PROPIEDAD DE GILBERTO ENRIQUE AROSEMENA, ABSUELTO DEL CARGO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	134
PROCESO SEGUIDO PARA DESLINDAR RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE EL LIC. CARLOS STRAH JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL CIUDADANO ISMAEL FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) . . . . .	135

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	136
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO, LUIS PEÑA, CARLOS SUAREZ GONZALEZ, ADOLFO VELARDE Y REYNALDO QUIÑONEZ VALOYS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y ROBO EN PERJUICIO DE FRANK ERNEST STUART HILTON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	137
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO . . . . .	144
AUTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OMAR SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO FERNANDO PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	144
PROCESO QUE SE SIGUE A ALBERTO ENRIQUE CHERNIKOFF ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MURRAY CHERNIKOFF. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	148
PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	151
PROCESO SEGUIDO A LESBIA CELIBETH ROSALES GREY POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASCANIO ROSALES GREY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	155
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	157
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO E. GARCIA NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS A. HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	157
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO CHEN ALEXANDER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	158
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE ATHANASIADES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	159
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BATISTA GONZALEZ, POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	161
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ELVIA LORENZO S. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	162
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ABEL ANTONIO LARA CHIARI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	163
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JOSE CUETO MOJICA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	170



PROCESO SEGUIDO A RICAURTE SAMANIEGO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO Y ASOCIACIÓN ILCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DEL BANCO DEL ISTMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	171
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE VLADIMIR DE SEDAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	172
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AMILCAR ISAAC CHÁVEZ HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	173
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EUGENIO PASCUAL APARICIO RUÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAÚL MARÍA ARJONA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	175
PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	176
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE INES CASTILLO SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	183
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE DOENIS VERGARA ABREGO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	184
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO CORONADO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	185
PROCESO SEGUIDO A AURELIA EUGENIA WRIGHT ALVAREZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	186
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MOHAN LILARAN CHANDNANI NANDWANI POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	188
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	189
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA ACUSACION PARTICULAR FORMULADA POR BEARIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO CONTRA EL JUEZ V DE CIRCUITO DE LO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	189
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE FRANCO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	192
DENUNCIA	193
SUMARIAS SEGUIDAS A EUDORO JAEN, ITALO SALCEDO, ROLANDO MIRONES Y CRISTOBAL SALERNO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL AUED. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	193

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIELA GOODING MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	196
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CARLES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ABUSO E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	197
IMPEDIMENTO	200
MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR JOSÉ DEMÓSTENES ORTIZ CANTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	200
RECURSO DE REVISIÓN	201
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JUAN B. GUTIERREZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE BENITO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	201
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GHANDY SHAJER NAIMAT, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	203
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO A. ANDERSON A. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	203
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS REVELLO CRUZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	204
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME MOHAMAD ESPINOZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	205
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	205
SENTENCIA APELADA	206
PROCESO SEGUIDO A MATEO BEJERANO ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VINDA PALACIOS BEJERANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	206
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ROSENDO ANTONIO MORALES PLANES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWARD EDGARDO AROSEMENA Y BERENICE LISET RUÍZ NIETO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	208
RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE JAVIER MOLINA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HERNÁN SÁNCHEZ ORRIBARRA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	210
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO ÁBREGO CHOC POR DELITO	

CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL LIZONDRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	211
PROCESO SEGUIDO A CARLOS OMAR APONTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE YOUNG YUK SI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	213
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO ADOLFO COLE ARCHIBOLD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANEL GUILLERMO SERDA PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	218
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS EDUARDO ARAUZ PITTÍ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	221
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR DAVID PINEDA KING. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	222
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	224
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARTIN ALBERTO GORDONEZ VERNAZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTORIANO CENTENO MUÑOZ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISIETE (17) AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	224
TRIBUNAL DE INSTANCIA	227
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CHAN CHI YUN SANCIONADO POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	227
SE ADMITEN PRUEBAS EN RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ALBERTO SITTÓN VEGA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MILAGROS DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	228
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	230
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 545 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	231
APELACIONES	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 020-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	232

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS GONZALEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 234 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	233
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1-27-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARIADNA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA AVILA DE PUYOL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 24-98 D. C. R. P. DE 16 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	237
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAUZ, EN REPRESENTACION DE BENEDO GUERRA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 06-97 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA NO. 2 Y ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-97 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01/99 DE 6 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE METRO TRADING IMPORTED CORPORATION, S. A. (ALMACEN ESTAMPA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1756-96-D. G. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2763 DE 28 DE JULIO DE 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 9	

DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	250
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-46476, DEL 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONICS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 803 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 31-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-2520 DE 25 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ I. BLANDÓN EN REPRESENTACIÓN DE CARBONE MITCHELL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N° 06-97 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO A. CATWELL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 101-01-315 DMHYT DE 28 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	270
DEMANDA CONTENCIOSA-AMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDIKONA 2000, S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN N° 02/99, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

.....	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN LUIS E. SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 23 DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS L. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE RECIBO DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 7-95 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° 151 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, AMBAS EXPEDIDAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ELENA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 197 DE CARGOS DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE CAPAROSINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-2764 DE 28 DE JULIO DE 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN NO. 213-1322 DE 9 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	288
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1397, DEL 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ENGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS Y DESCARGOS) #27-97 DE 11 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-286 DE 17 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE MANTIS ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	300

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 301
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE GRAVA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 302
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NIEVES BURGOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTES ACTOS: LA NOTA N° DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 304
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA D. E. N° 150/99 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LINASUR INVESTMEN INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 296-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 308
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION TULIPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 297-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 309
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GUDIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 18 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 310
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR ITALO ANTINORI, DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA AL/DNALP/N° 152, DEL 27 DE JULIO DE 1999, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . 313
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO MANUEL S. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN YAHIEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECHUAN PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 293-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLORZANO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 35 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ANAIS DE LEÓN DE SUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 2 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO NACIONAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROCINIO TROYA EN REPRESENTACIÓN DE ATANASIO PAZ DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-108 DE 24 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2039-97 D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	333
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	334
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS HUMBERTO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO	



ADMINISTRATIVO DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ACCIÓN PARA ÁREAS REVERTIDAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	335
IMPEDIMENTO . . . . .	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 7 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	343
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	344
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ALBERTO GASTEAZORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	344
INCIDENTE DE RESCISION DE DEPOSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ELIAS PALIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS AL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA (EN LIQUIDACION). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	347
EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE SANTA FE REALTY, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	348
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BOABDIL ANTONIO BERNAL MEDINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	351
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELARY KHAN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DELARY KAHN RIVERA, DELARY KAHN ROSADO Y DARLENE AYDEE KAHN RIVERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	354
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	357
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC., (PAMAR), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO AROSEMENA VS PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	357
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES GUTIERREZ SOLANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES GUTIERREZ SOLANO - VS- CLIMA CONTROL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	357

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KARIM YAMILETH RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KARIM YAMILETH RODRIGUEZ - VS- LOS DOMINGOS, S. A. Y MOSAICOS ETERNOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	360
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	363
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE IGUANA BEACH HOLDINGS INC., S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2094 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	363
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	364
TRIBUNAL DE INSTANCIA	367
QUEJA INTERPUESTA POR PADILLA Y ASOCIADOS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A., EN CONTRA DE LAS PERITOS DESIGNADAS POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA ACTUAR EN EL PERITAJE SOBRE LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD EL SIGLO S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BANANA CORP., S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 219-04-321 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 873 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	370
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	372
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	373
EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NÚMERO 39 DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN TAMPICO TAMAULIPAS, MÉXICO DEDUCIDA EN JUICIO LABORAL POR DOMINGO JOAQUÍN ABREU Y OTRO EN CONTRA DE DEMCO ENTERPRICE INC Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	373
CARTA ROGATORIA	373
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL MÚLTIPLE DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR DIONISIO GIATRA CONTRA ASSET FINANCE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	373

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA PENAL DE MADRID DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MARIO CONDE CONDE Y OCHO MAS, PROCEDENTE DLE JUZGADO CENTRAL NÚMERO TRES, POR LOS DELITOS CONTINUADOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	375
LA HONORABLE EMBAJADA DE SUIZA SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL REFERENTE A UNA PETICIÓN DE CONFISCACIÓN Y UNA CARTA DE ACOMPAÑAMIENTO PROCEDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, CÁMARA DE LO PENAL DE LA REPÚBLICA DE GINEBRA, DESTINADOS A NOTIFICAR A LA SEÑORA FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	376
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	378
RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA, REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL MATRIMONIO CIVIL QUE CELEBRÓ LA SEÑORA DAGMAR PONITZ Y EL SEÑOR RAÚL BERNARDO DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	378
MIRNA DEL CARMEN LUZ ARAYA AHUMADA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN LLEVADA A CABO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS MENORES DE SAN MIGUEL CHILE, MEDIANTE ROL. 32.057 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	380
MIRIAM MAGALY RODRÍGUEZ GUERINI, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA EN LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA-CORTE DE LA DIVISIÓN DISTRITAL, CONDADO DE CUMBERLAND CAROLINA DEL NORTE, IDENTIFICADA COMO EXPEDIENTE NO. 83-CVD-4775 Y FECHADA 20 DE FEBRERO DE 1984 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A ANA VICTORIA RODRÍGUEZ GUERINI COMO ANN SCALLEY CON REX MANUEL SCALLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	381
ALSTON GENEROSO GOODEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL MATRIMONIO CONTRAIDO CON LA SEÑORA HILMA AMALIA HEWITT. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	382
ZULAY AIBETH ORTEGA DE COSTELLO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO ENTRE LA SEÑORA ZULAY ORTEGA COSTELLO Y EL SEÑOR JAMES COSTELLO, REALIZADO EN EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DUODÉCIMO, EN Y PARA ACCIÓN CIVIL, CONDADO DE COLLIER, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	384
EXHORTOS	385
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL A CARGO DEL DR. JORGE ALEJANDRO URSO, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENCUBRIMIENTO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	385
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 13 BARCELONA REMITE UNA COMISIÓN ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA BAJO LOS NÚMERO 184/1998 SECCIÓN QUINTA A INSTANCIAS DE JARABY HOLDINGS CORPORATION CONTRA LUISA AMARAM GOLDRELCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	386
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 9 DE MADRID DENTRO DEL PROCEDIMIENTO D. INDETERMINADAS 221/98-A REFERENTE A LA CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	387

SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA) . . . . .	389
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	390
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE CAMEIJA, S. A. Y EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	390
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	391
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELIO JOSÉ CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ADM-628/98 LEG, DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	395
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DLC., EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS Y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	398
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 201-293 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	402
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BENEDETTI & BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE MINAS SANTA ROSA, S. A. CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	406
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO, EN FAVOR DE CARMEN MARTINEZ DE MATOS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE AGOSTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	408
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO ENRIQUE MARIN EN REPRESENTACION DE ESMERALDA BATISTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA REGION ORIENTAL DEL IPACOO. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	411
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMON MALCA EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	412
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PREMEZCLADOS PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 22 DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . . .	415
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CRISTOBAL GARRIDO ROMERO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	

. . . . .	417
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 87 DE 5 (CINCO) DE AGOSTO DE 1999 CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	419
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. AMP-JE-001-99 DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	423
RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .	425
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL MANYOMA PEREZ VS EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. APELACION. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	425
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	425
HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE OLIVER JIMÉNEZ GUERRA VERSUS LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMÁ DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	428
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALEXANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	431
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO SAA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	431
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARÍA SALAZAR, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	433
ACCIÓN DE HABEAS COSPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	436
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS VS EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	439
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT CONTRA EL JUEZ DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	441
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE RUEDA LINARES CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). . . . .	445
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR MIGUEL FRANCISCO FERMIN ECOLASTICO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO	

PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	447
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO ATTANACIO CARMONA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	450
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN DE JESUS REID GUILLEN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	451
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	452
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CANDELARIO RIVAS ABADIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	453
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDRO CORDOBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	456
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN RAMÓN MESSINAS RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DEL DIIP. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	458
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO A. MILWOOD C., A FAVOR DE FIDEL RIVAS ABADIA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	460
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO BATISTA GOMEZ EN SU NOMBRE CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	464
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE ROLDÁN VÁSQUEZ CORPUS, EN CONTRA DEL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	465
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHANEL ARGELIS PATTERSON JOHNSON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	467
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LCDO. SIDNEY SITTON URETA A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS VS. FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	469
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE RICAURTER VILLASANTA RESTREPO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	470
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR OROBIO A FAVOR DE NADIA LOUIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	470

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR ELIS CABALLERO DELGADO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	476
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	476
IMPEDIMENTO	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA Y EDUARDO ANTONIO QUIROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 87 DE 5 DE AGOSTO DE 1999 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO VACCARO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1038 DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).	480

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
AGOSTO 1999



## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE TREBOL SERVICE INC., CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, actuando como apoderados judiciales de TREBOL SERVICE, INC., han formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, dentro del proceso por despido injustificado instaurado por ESPEDITO BATISTA.

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 remitió a esta Corporación el escrito de advertencia formulado y el expediente contentivo del proceso laboral, según señala, en atención al artículo 203 de nuestra Constitución Política. Sin embargo, la funcionaria no se percató que la disposición legal acusada de inconstitucional ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, en cuyo caso, conforme al citado artículo 203, la cuestión no será sometida al conocimiento del Pleno de la Corte.

En tal sentido, mediante Sentencia de 11 de junio de 1997, el Pleno de la Corte declaró que no era inconstitucional el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad presentada precisamente por la firma ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, quienes también han formulado la advertencia que nos ocupa.

Los funcionarios encargados de impartir justicia, antes de elevar la consulta a la Corte, deben examinar la advertencia a fin de verificar: si existe pronunciamiento de la Corte sobre la norma impugnada; que la advertencia recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria y no sobre una resolución o acto; que la norma sea aplicable o que tenga relación con el caso; y, que no haya sido aplicada. Así, de constatarse alguno de los citados supuestos, el funcionario puede abstenerse de elevar la consulta, más aún cuando se evidencia el propósito de dilatar el curso normal del proceso, como parece ocurrir en el presente caso, lo que es censurable por la Corte.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG en representación de TREBOL SERVICE INC., contra el artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JAIME PADILLA GONZALEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VICTORIA MOLINA VIUDA DE RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LUCKY CENTER INC., CONTRA LOS ARTICULOS 109 NUMERAL 5 Y 113 PRIMER PARRAFO DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO LUCKY CENTER INC. VS. DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Directora Nacional de Derecho de Autor, licenciada KATHIA GARCIA VARELA, remitió a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JAIME A. PADILLA GONZALEZ, en nombre y representación de VICTORIA MOLINA VDA. DE RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad LUCKY CENTER INC., contra el numeral 5 del artículo 109 y el primer párrafo del artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, dentro del proceso de administrativo que esa Dirección instruye contra la mencionada sociedad.

El peticionario sostiene que la disposición acusada vulnera el contenido de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"... observamos que el artículo 31 citado es infringido directamente por omisión, por el primer párrafo del artículo 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, por cuánto (sic) viola el principio de estricta legalidad consagrado en dicha norma constitucional, pues esta disposición legal no describe las acciones u omisiones que constituyen delitos, o cuales constituyen infracciones o faltas administrativas.

El artículo 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 en su primer párrafo no establece cuáles son las normas que constituyen delitos, únicamente utiliza el término 'infracciones'. El artículo 31 de la Constitución Nacional en su frase 'exactamente aplicable al acto imputado', no permite por consiguiente, la aplicación analógicamente de la Ley penal y menos por hechos punibles que no han sido definidos ni consagrados por una Ley vigente.

El párrafo primero del artículo 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, viola en forma directa por omisión, el artículo 31 de la Constitución Política, por cuánto (sic) impone sanciones a conductas no tipificadas por la Ley.

Sobre las repercusiones constitucionales que abarca este principio penal, señala el artículo 31 de la Constitución Nacional que ninguna autoridad puede sancionar o imponer penas por hechos análogos o hechos descritos en otra legislación distinta, ni aplicarla a hechos anteriores a su vigencia.

Como consecuencia de la violación directa por omisión según lo descrito anteriormente, tenemos que entrar indefectiblemente como consecuencia directa, a advertir la segunda violación a la Constitución Nacional del Artículo 32, que guarda relación con el principio del Debido Proceso.

...

Al pretender la Dirección Nacional de Derecho de Autor, aplicar los Artículos (sic) 109, numeral 5, y 113, primer párrafo, violentaría en forma directa y por acción el precepto constitucional contemplado en el Artículo 32 sobre el debido proceso, ya que del análisis de los artículos enunciados, y de la Providencia N° 1, sin fecha, se desprende claramente que no existe un proceso formal que faculte a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a aplicar las normas que la Ley le faculta, por lo que solamente tiene facultades más (sic) no tiene un debido proceso, a través del cual haga valer lo estipulado en estas normas jurídicas aludidas.

Lo que finalmente se desprende de la Providencia N° 1, sin fecha, no tiene ningún sustento procedimental legal que justifique su existencia, para ir contra la sociedad LUCKY CENTER INC. y por ende se encuentra en un limbo jurídico, ya que mal puede la Dirección Nacional de Derecho de Autor pretender ejercer funciones que la Ley le brinda a través del Artículo 109 y peor aún pretender imponer sanciones, sin haber prestablecido jurídicamente un marco de actuación procesal que le de sustentación material a las normas sustantivas contenidas en los Artículos (sic) 109 y el Artículo (sic) 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994."

Al evacuar el traslado correspondiente, la Procuradora de la Administración

indicó, en primer lugar, estar impedida para analizar la constitucionalidad del artículo 109 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, toda vez que dicha norma ya fue objeto de análisis por parte de esta Superioridad en fallo de 24 de abril de 1996. Por consiguiente, se limitó al análisis del párrafo primero del artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor, sobre el cual manifestó lo que sigue:

"El artículo 113, in comento, se sitúa dentro del ámbito administrativo, por cuanto se refiere exclusivamente a las infracciones de las normas de esa Ley (de Derecho de Autor) o su reglamento; haciendo énfasis en conductas que NO CONSTITUYAN DELITO.

Lo anterior, nos lleva a suponer que las sanciones que esta norma impone, obedecen a transgresiones que escapan del ámbito de aplicación del Derecho Penal, habida cuenta que están sujetas al Derecho Administrativo.

Siendo ello así, no es dable afirmar que el artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor viola el artículo 31 de la Constitución Política, porque el texto del artículo constitucional hace referencia directa a los hechos punibles que se hayan establecido así -mediante la ley anterior- al acto imputado.

Lo que ha ocurrido, es que la parte actora ha confundido el contenido de dos ramas del Derecho, que son: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, las cuales poseen características similares, pero también poseen aquellas que las distinguen.

...

Siendo que se trata de esferas jurídicas distintas; la del Derecho de Autor que se enmarca en el ámbito Administrativo, y la del artículo 31 de la Constitución Política, que se encuadra en el Derecho Penal, no es factible que el artículo 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, vulnere el artículo 31 constitucional.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, el mismo consagra el Principio del Debido Proceso, el cual -a nuestro juicio- no es contrariado por el artículo 113 de la ley de Derecho de Autor, porque las sanciones administrativas que se le aplican a los infractores de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994, tienen lugar, una vez se haya escuchado al causante.

Ello lo corrobora la frase del artículo 113 que dice: 'serán sancionadas por la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor ...'

El propio artículo 113, que se invoca como infractor del precepto constitucional, es el que establece la autoridad competente para aplicar la sanción administrativa; es decir, la Dirección Nacional de Derecho de Autor; indica el procedimiento, al establecer la celebración de una audiencia y, posteriormente -de ser viable- la aplicación del la sanción y señala la causa del juzgamiento: la infracción de las normas de la Ley de Derecho de Autor o su Reglamento.

Siendo ello así, no es cierto que no se cumpla la finalidad del Debido Proceso, el cual busca que se vele por la fiel aplicación de las leyes de procedimiento correspondientes y que -conforme a ellas- se les brinde a los habitantes de la República de Panamá, la oportunidad de defensa y contradicción, según lo ha indicado el Pleno de la Corte, en Fallo calendado 26 de julio de 1989."

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda, sin que nadie hiciera uso de tal oportunidad, por lo que el Pleno pasa a resolver la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el numeral 5 del artículo 109 y el primer párrafo del artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En primer lugar se advierte -tal como indicara la Procuradora de la Administración- que esta Corporación se pronunció mediante Sentencia de veinticuatro (24) de abril de 1996 con relación al artículo 109 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, impugnado en el presente negocio. En esa oportunidad, la Corte consideró que la disposición aludida no violentaba ningún artículo de la Constitución Política.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo y en razón de ello se estima que no es del caso emitir una nueva decisión en la presente actuación, por cuanto que se ha configurado, con relación al mencionado artículo 109 de la Ley 15 de 1994, el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, procede examinar únicamente la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, que también fuera impugnado en la presente acción y es del tenor siguiente:

"Artículo 113. Las infracciones de las normas de esta Ley o de su reglamento, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta. Para tal efecto, se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que, dentro de un plazo de quince (15) días, presente las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un (1) año, se podrá imponer el doble de la multa." (lo resaltado es la frase acusada de inconstitucional)

Afirma el demandante, que la norma transcrita vulnera el contenido del artículo 31 de la Constitución Política -que consagra el conocido principio nullum crimen sine lege, es decir, que no pueden ser sancionados penalmente aquellos hechos que no hayan sido declarados punibles por ley-, toda vez que "impone sanciones a conductas no tipificadas por la Ley" y "no describe las acciones u omisiones que constituyen delitos, o cuales constituyen infracciones o faltas administrativas".

Al respecto, el Pleno coincide con la Procuradora cuando manifiesta que el accionante parece confundir la esfera del Derecho Administrativo con la del Derecho Penal, pues las conductas descritas en el artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 son de naturaleza administrativa y no penal. Las trasgresiones de la ley administrativa constituyen faltas, mientras que las infracciones a la ley penal constituyen delitos. Así, las primeras están descritas en instrumentos legales de naturaleza administrativa y son sancionadas, previo trámite, por los funcionarios de dicha esfera; mientras que los segundos están descritos en la ley penal y su conocimiento corresponde a los tribunales judiciales.

En el caso bajo examen, se trata de una disposición legal que establece las sanciones aplicables en caso de infracción a las disposiciones de ese mismo instrumento jurídico o de su reglamento y hace la salvedad de que serán aplicables sólo a aquellas infracciones "que no constituyan delito", cuyo conocimiento obviamente corresponde a los tribunales ordinarios de justicia. Es decir, que contrario a lo afirmado por el demandante, esta norma sí indica a cuáles conductas se aplicarán las sanciones allí contempladas: a cualesquiera infracciones de esa Ley o su Reglamento.

Sobre la distinción entre faltas y delitos, ya con anterioridad esta Corporación ha manifestado lo que sigue:

"En este mismo orden de ideas, es necesario aclarar que las sanciones que impone este tipo de reglamento son igualmente de carácter administrativo. De modo, pues, que las mismas no son de carácter penal, como aduce la parte actora en su demanda. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Gustavo Penagos 'las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de

vista orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración' (El Acto Administrativo, tomo II, quinta edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá Colombia, pág. 306). En relación a lo antes expuesto el mismo autor cita en su obra la sentencia de 30 de mayo de 1988 del Consejo de Estado que dice:

'... la jurisprudencia de esta sección, en varios fallos que ahora resultan reiterativos, ha señalado que las prohibiciones que se consagran en los estatutos administrativos no son tipos penales cuya regulación se haya estrictamente condicionada al principio nullum crimen sine lege, nulla pena sine crimine, cuya evolución ha llevado a definir en el actual código de las penas no ya el delito, vocablo desechado en aras de un formulismo que no es el de mejor cuño, sino el hecho punible como la conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un hombre y que ocasiona responsabilidad penal a su autor. No. Las prohibiciones administrativas admiten grados de tipificación, sin que la esquemática composición o descripción de la conducta implique, de una parte la falta de configuración de la prohibición, ni que ella conlleve violación al supra dicho principio nullum crimen sine lege.

...

A las obligaciones administrativas tributarias, disciplinarias, policivas en materia de uso de agua, de los servicios de energía y teléfono, de conducta pública en espacio público o abierto al público, corresponden, en caso de infracción, sanciones administrativas sin que sea dable advertir que por el sólo hecho de denominarse contravenciones a esas conductas ilícitas, por ello solo la persona infractora ha caído en el campo del derecho penal entendido como el conjunto de normas que regulan los delitos o las contravenciones vecinas de ellos.

No. Tales contravenciones, como infracciones que son del régimen legal o reglamentario administrativa son contravenciones administrativas y las consignas sanciones que se le aparejan son administrativas y por lo mismo su régimen jurídico en general es el administrativo y no el penal entendido en el sentido del Código Penal y de este mismo derecho.

En otros términos, el derecho penal común o general no es asimilable al derecho administrativo sancionador, sin más ni más.

De una parte, porque el legislador no ha erigido las infracciones sometidas al régimen administrativo en delitos, lo que ya de por sí permite colegir que las infracciones a este régimen sean visualizadas con óptica diferente del derecho penal.

...

Además, por la clase de penas imponibles por la infracción: privativas de la libertad en general y en principio, para el derecho penal delictual y penas de otro tipo -fundamentalmente económicas- para el caso de infracción al derecho administrativo punitivo.

Siendo lo anteriormente dicho exacto, como lo cree la Sala, no es posible aplicar el régimen extraordinario de las acciones y contravenciones penales a las acciones derivadas de las contravenciones al régimen administrativo.'

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomo II, quinta edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992, págs. 306-308)."

(Corte Suprema de Fallo de 18 de abril de 1997, Registro Judicial abril de 1997, págs. 115-116)

El Pleno concluye, con base en el criterio transcrito, que no se ha producido la alegada infracción del artículo 31 de la Carta Fundamental, por parte del artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

En cuanto a la infracción del principio del debido proceso contemplado en

el artículo 32 de la Constitución Política, se advierte que este precepto tampoco ha sido vulnerado por la disposición acusada de inconstitucional, pues la propia norma establece que las sanciones se aplicarán "previa audiencia del infractor" y que para tales efectos "se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo de quince (15) días, presente las pruebas para su defensa".

De modo pues, que la norma establece un procedimiento que debe cumplir la autoridad competente antes de aplicar las sanciones que dicho artículo contempla. El procedimiento garantiza el ejercicio del derecho de defensa del infractor quien puede presentar las pruebas que a bien tenga aportar en apoyo a su actuación antes que se le imponga las sanciones que contempla el mencionado artículo 113. No se evidencia pues, la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, alega el demandante que el artículo 32 constitucional también ha sido infringido con la dictación de la Providencia N° 1, sin fecha, mediante la cual se emplaza a la empresa LUCKY CENTER INC., "para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha, presente las Licencias correspondientes en donde conste la concesión respectiva de dichas licencias por parte de los titulares correspondientes para poder vender, alquilar, distribuir las obras cinematográficas que son objeto de comercialización por parte de esta compañía", por cuanto que "mal puede la Dirección Nacional de Derecho de Autor pretender ejercer funciones que la Ley le brinda a través del Artículo 109 y peor aún pretender imponer sanciones, sin haber prestablecido jurídicamente un marco de actuación procesal que le de sustentación material a las normas sustantivas contenidas en los Artículos (sic) 109 y el Artículo (sic) 113 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994". En ese sentido, observa esta Corporación que no le asiste la razón al actor, pues al dictar la mencionada providencia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor está precisamente cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley 15 de 1994: brindándole a la empresa la posibilidad de aportar las pruebas que demuestren que no está infringiendo ninguna disposición de dicha excerta legal y así poder absolverla de la imposición de la sanción correspondiente.

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que el artículo 113 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, no vulnera el contenido de los artículos 31, 32 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 109 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994; y SEGUNDO: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 113 de la misma ley.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO	(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA	
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General, Encargada	

=====  
 =

TRIBUNAL DE INSTANCIA

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMON MALCA, EN REPRESENTACION DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 27 de julio de 1999, ingresó al Despacho Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Ramón Malca en representación de INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Providencia de 27 de abril de 1999, dictada por el Director General de Trabajo.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de Habeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 (transitorio) y del artículo 32 de la Ley 32 de 1999, SE INHIBE de conocer la presente acción constitucional subjetiva, por lo que DECLINA su conocimiento en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO ATTANASIO CARMONA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 22 de julio de 1999, ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador para librar mandamiento, la acción de Habeas Corpus formulada verbalmente en la Secretaría General de la Corte Suprema por el señor Jaime Díaz Mo a favor de VIRGILIO ANTONIO ATTANASIO CARMONA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de Habeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 (transitorio) y del artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE de conocer la presente acción constitucional subjetiva, por lo que DECLINA su conocimiento en la Sala Quinta de Garantía.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF W.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El 29 de julio de 1999, ingresó al Despacho del Mgdo. Sustanciador para resolver, acción de hábeas corpus a favor de FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ, en proceso que se le sigue por delito contra la salud pública, confeccionándose el proyecto correspondiente, que fue pasado en lectura para el conocimiento de los Magistrados que integran el Pleno el día 30 de julio de 1999.

La ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus y amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 (transitorio) y el artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE este despacho de continuar conociendo de la presente iniciativa constitucional y DECLINA su conocimiento a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) CARLOS HUBERTO CUESTAS  
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ABSALON ORTÍZ TORRES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN O AUTO No. 30 DE 22 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA JUEZ DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DEMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 29 de julio de 1999 ingresó a este Despacho para resolver, el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado JOSE DOMINGO PRECILLA, en representación de ABSALON ORTIZ TORRES, contra la orden de no hacer contenida en la resolución No. 30 de 22 de junio de 1999, dictada por la Juez de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos).

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE este despacho de conocer la presente iniciativa constitucional subjetiva por lo que DECLINA el conocimiento de la misma en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.  
(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.



## Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NADIA LOUIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 28 de julio de 1999 ingresó a este Despacho para resolver, en grado de apelación, la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor de NADIA LOUIS, contra el FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE este despacho de conocer la presente iniciativa constitucional subjetiva por lo que DECLINA el conocimiento de la misma en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLDAN VASQUEZ CORPUS CONTRA EL FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 28 de julio de 1999 ingresó a este Despacho para resolver, en grado de apelación, la acción de habeas corpus propuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, a favor de ROLDAN VASQUEZ CORPUS, contra el FISCAL UNDECIMO DE CIRCUITO DE PANAMA.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE este despacho de conocer la presente iniciativa constitucional subjetiva por lo que DECLINA el conocimiento de la misma en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN GREGORIO MALTES CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 29 de julio de 1999 ingresó a este Despacho para resolver, en grado de apelación, la acción de habeas corpus propuesta por la Licenciada SANDRA LEOTEAU GONZALEZ, a favor de JUAN GREGORIO MALTEZ CONCEPCION, contra el FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 32 de 1999, SE INHIBE este despacho de conocer la presente iniciativa constitucional subjetiva por lo que DECLINA el conocimiento de la misma en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CONCEPCIÓN GUERRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 021 DE 5 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a este Despacho para resolver, acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Emilio De León, en representación de Agustín Concepción Guerra, contra la orden de hacer contenida en la resolución No. 021 de 5 de octubre de 1998, emitida por el Gobernador de la provincia de Chiriquí, Apelación.

La Ley 32 de 23 de julio de 1999, derogó el artículo 91 del Código Judicial, que otorgaba al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las acciones de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de que el artículo 26 (transitorio) de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 dispone que le corresponde a la Sala Quinta asumir el conocimiento de la presente acción, lo procedente es declinar competencia ante la Sala Quinta de la Corte Suprema.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE este despacho de conocer la presente iniciativa constitucional subjetiva por lo que DECLINA su conocimiento en la Sala Quinta de Instituciones de Garantías.

Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria Encargada

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
AGOSTO 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Amores de Sandoval, en representación del señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN, ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14 de julio de 1999, que decidió en casación la tercera excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ESPINO DURAN contra la sociedad ESBA, S. A.

El artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Igualmente, señala que el Juez que dictó un sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados anteriormente.

En el presente caso, la aclaración que solicita la apoderada judicial del ejecutante se fundamenta en la supuesta "utilización por parte de la sentencia de frases oscuras", pero, en realidad se refiere a las razones que tuvo la Sala para declarar probada la tercera excluyente, pretendiendo que se haga un nuevo examen de la controversia que ya fue resuelta, convirtiendo su solicitud de aclaración en un alegato de conclusión, como si se tratara de una etapa más dentro del proceso. En otras palabras, guarda relación con la parte motiva de la sentencia y no con su parte resolutive.

En relación con este punto, es pertinente el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que manifestó lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones que por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución." (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188)

Consecuentemente, no se puede acceder a la aclaración solicitada, porque la misma resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 14 de julio de 1999, dentro de la tercera excluyente propuesta por el MINISTERIO DE SALUD, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra la sociedad ESBA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

#### APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZALEZ VASQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO FECHADO 7 DE MAYO DE 1999, RELACIONADO CON EL ASIENTO 11403 DEL TOMO 273 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

La Directora General del Registro Público calificó como defectuoso el oficio No. 1034 de 8 de octubre de 1998, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros remite el acta de remate de 23 de julio de 1998 y el Auto No. 734 de 8 de octubre de 1998, de Adjudicación Definitiva de la finca 77461, inscrita al tomo 1721, folio 320, sección de la propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de JORGE LEONDE ELLIS y NINA HELVETIA SIERRA DE ELLIS. Por tanto, suspendió la inscripción del documento presentado, mediante Auto de 7 de mayo de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

"Registro Público: Panamá, siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Asiento 11403 del tomo 273 del Diario.

Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

Sobre la finca 77461 inscrita al folio 321 del tomo 1721 de la Sección de la propiedad de la provincia de Panamá pesa inscrito embargo decretado por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá mediante auto de 10 de agosto de 1981, corregido por el auto 1730 de 6 de noviembre de 1991, auto 1952 de 6 de diciembre de 1991 y auto de 23 de julio de 1998.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción, Fundamento legal: artículos 1795 y 1800 del Código Civil y artículo 47 del Decreto 9 de 1920. NOTIFIQUESE"

Contra el referido auto apeló el presentante del documento, Licenciado ALEXIS MANUEL GONZALEZ en su condición de Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, razón por la cual al ingresar el asunto a la Secretaría de la Sala, y luego de cumplidas las reglas de reparto, se fijó el término tres días a fin de que las partes alegaran por escrito, pero sólo el apelante aprovechó dicho término como consta a fojas 28 y 29.

Por vencido el término para alegar, la Sala procede seguidamente a decidir la apelación, previas las consideraciones siguientes:

El apelante solicita a esta Sala de la Corte que deje sin efecto el auto de 7 de mayo de 1999, proferido por la Directora del Registro Público y en su lugar ordene a dicha institución, inscribir el remate de la finca No. 77461 antes mencionada, propiedad de JORGE LEONDE ELLIS GONZALEZ y NINA HELVETIA SIERRA DE ELLIS.

Esta solicitud formulada por la censura se fundamenta en que el Registrador, al emitir la resolución, no se ciñó a lo establecido por los artículos 1963, ordinal 3, del Código Judicial, y 37, 38, 40 y 42 del Decreto 62 del 1980. Sobre este particular explica el apelante lo siguiente:

"Tales artículos contemplan los siguientes principios:

2.1 El artículo 1963 ordinal 3, del Código Judicial: establece en cuanto a la garantías del Estado y las Entidades Públicas, que "debe hacerseles las notificaciones en sus oficinas y en horas de

despacho". En consecuencia no hacerlo en esta forma, vicia de nulidad la resolución impugnada.

2.2 Los artículos 37 y 38 del Decreto 62 de 1980: consagran en materia registral, el principio que propugna por un orden de presentación de los documentos sujetos a calificación por parte del registrador; ya que al proceder a la calificación se debe contemplar de forma unitaria todos los defectos que en ese momento tenga el documento.

2.3 El artículo 40 del Decreto 62 de 1980: dispone que de los documentos sujetos al examen del registrador, se remitirán al Director General los siguientes; a) aquellos que contengan actos o contratos absolutamente nulos, b) los que carezcan de las formalidades que las leyes exigen, c) o de alguno de los requisitos que debe contener.

2.4 El artículo 42 del Decreto 62 de 1980, el cual en nuestro concepto está redactado en concordancia con el artículo 40, antes enunciado, dispone que cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción, se puede notificar por edicto, si han transcurrido tres meses sin que el interesado comparezca a notificarse de la calificación.

La concordancia del artículo, se ve claramente al analizar que el artículo 40 señala los requisitos para que el Director General del Registro Público califique como Defectuoso un documento.

Posteriormente el artículo 42 señala que un Documento calificado como Defectuoso se puede cancelar por edicto, en la forma que se explica en dicha norma.

En el caso en estudio, el Registro Público califica Defectuoso un documento que no se ajusta a ninguno de los presupuestos contemplados por el artículo 40. Basamos la anterior aseveración en lo siguiente:

1. Cancela por edicto mediante una solicitud de un sujeto que no ha demostrado ser parte en el proceso.

2. No notifica personalmente a la Caja de Ahorros, entidad pública que ha resultado gravemente perjudicada con la resolución.

3. La Caja de Ahorros ingresó al Registro Público una resolución previa que hasta la fecha no ha sido atendida.

..."

(Fs. 28 y 29, énfasis del apelante)

En relación a lo argumentado por el apelante y a las constancias del expediente, esta Sala ha podido observar que el recurrente no está cuestionando el auto de 7 de mayo de 1999 dictado por la Directora del Registro Público (visible a fojas 4-vuelta), contra el cual interpuso el recurso de apelación, si no más bien la actuación del registrador que consta de fojas 18 a 21 de este expediente, donde, de acuerdo a lo alegado por el apelante, se verifica que se "Cancela por edicto mediante la solicitud de un sujeto que no ha demostrado ser parte del proceso" (Cfr. fs. 19 y 21), "No se notifica personalmente a la Caja de Ahorros, ...", y "La Caja de Ahorros ingresó al Registro Público una solicitud previa que hasta la fecha no ha sido atendida" (Cfr. fs. 25).

Los mencionados reparos no se formulan contra el auto apelado, pues éste fue notificado personalmente al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorro, momento en que anunció el recurso de apelación (fs. 4-vuelta). Además, vemos que esta resolución se fundamenta en los artículos 1795 y 1800 del Código Civil y en el artículo 47 del Decreto 9 de 1920, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1795. El Registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente

suspenderla si ellas fueren subsanables.

Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro."

Artículo 47. El Registrador Suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de los demás.

La comparación corresponde a los jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos, con indicación de cuales son para inscribir, previo cotejo, en todo caso, y cuales para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable."

En atención a la expuesto, esta Corporación estima que es acertada la decisión contenida en el Auto de 7 de mayo de 1999 y el fundamento legal que se utilizó en la misma, ya que en el expediente (a fojas 7, 8 entre otras) consta que sobre la finca No. 77461, cuyo remate y adjudicación definitiva se pretende inscribir, pesa inscrito un embargo decretado por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, mediante auto de 10 de agosto de 1981 (fs. 8), corregido por auto 1730 de 6 de noviembre de 1991 (fs. 10), auto 1952 de 6 de diciembre (fs. 12) y auto de 23 de julio de 1998 (fs. 14).

En consecuencia se deduce que la Directora General del Registro Público obró correcta y legalmente al suspender la inscripción solicitada.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 7 de mayo de 1999 dictado por la Directora del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

APELACION INTERPUESTA POR VISTA TRADING INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION DEL 14 DE FEBRERO DE 1998, Y 17 DE JULIO DE 1997 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A. LE SIGUE A CORAL CONTAINER LINE Y PEREZ PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de justicia, el proceso ordinario marítimo interpuesto por LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A., contra CORAL CONTAINER LINE, S. A. y PEREZ PANAMA, S. A., a fin de conocer y resolver impugnación que el Licenciado Darío E. Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de VISTA TRADING INTERNATIONAL CORPORATION, tercero interviniente coadyuvante de la demandada PEREZ PANAMA, S. A.

Se trata de dos recursos de apelación interpuesto por separado por el mismo recurrente contra resoluciones distintas dictadas por el Juez Marítimo, estas son, la resolución de fecha 14 de febrero de 1997 (fs. 328-343), por medio de la cual se niega la intervención en calidad de tercero de la recurrente, y la resolución de fecha 17 de julio de 1997 (fs. 375-376), por medio de la cual se corrige "un error de escritura" cometido en la resolución de 14 de febrero de



1997.

Con el fin de lograr mayor economía procesal, tal como lo indica el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo y toda vez que por analogía puede ser aplicado el artículo 1128 del Código Judicial, que permite que ambos recursos puedan ser resueltos mediante resolución única, a ello procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 1995, la empresa LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A., interpuso demanda ordinaria marítima contra las empresas CORAL CONTAINER LINE y PEREZ PANAMA, S. A., a fin de que fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.62.025.00, más los daños y perjuicios por la pérdida de operaciones de negocios, más los intereses, costas y gastos.

Después de corrido el traslado de la demanda, la misma es contestada por las demandadas a través de su apoderado judicial, Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien adicionalmente y actuando en nombre y representación de la empresa VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., presentó, el día 20 de agosto de 1996, escrito mediante el cual promueve Intervención de Tercero, para coadyuvar a la defensa del demandado PEREZ PANAMA, S. A. (Fs. 170-176).

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandante LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A., el día 2 de septiembre de 1996 presentó escrito oponiéndose a la solicitud de Intervención de Tercero presentada por VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP. (Fs. 250-258).

Celebrada la audiencia especial en este proceso, atendidos y resueltos otros aspectos sobre la litis, el día 14 de febrero de 1997 el Juez Marítimo al decidir sobre la solicitud de Intervención de Tercero, (f. 343),

RESUELVE:

"No acoger la Solicitud de Intervención de Tercero por parte de VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., como coadyuvante de la defensa del demandado en este juicio".

Adicionalmente, en la misma resolución, se decide condenar "en costas a la parte demandada en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00)".

El Tribunal Marítimo, mediante resolución de fecha 17 de julio de 1997 y en virtud de solicitud presentada por las demandadas a fin de que se revocara la condena de costas impuesta mediante la resolución parcialmente transcrita, advierte la comisión de un error de escritura con respecto a la referida condena en costas y en virtud de ello decide y "CORRIGE UN ERROR DE ESCRITURA en la Resolución de 14 de febrero de 1997, en donde dice en su parte final "SE CONDENA en costas a la parte demandada ...", debe decir "Se CONDENA en costas a la parte interventora ...".

Es contra estas dos resoluciones, de 14 de febrero y 17 de julio, ambas de 1997, dictadas por el Tribunal Marítimo, que se interponen los recursos de apelación que atiende la Sala y que de inmediato pasa a analizar separadamente.

#### APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997

Como dijéramos anteriormente, mediante la resolución fechada 14 de febrero de 1997, el Tribunal Marítimo resolvió no acoger la solicitud de intervención de Tercero presentada por VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., como coadyuvante de la Defensa del demandado PEREZ PANAMA, S. A.

La negativa del a-quo para no acoger la referida solicitud está fundamentada en la resolución impugnada, principalmente en lo siguiente:

1) Que la solicitante de la intervención acompañó una serie de pruebas que prueban su relación con la demandante LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A. y la empresa ANTILLAS ZONA LIBRE INTERNACIONAL, S. A., que no es parte en el proceso y además que los referidos documentos no hacen referencia al Contrato de Transporte, ni al demandado PEREZ PANAMA, S. A., ni ha demostrado de manera alguna estar

vinculado al contrato de transporte cuyo incumplimiento e indemnización se reclama en este proceso.

2) Que para justificar la intervención como tercero se trajo fotocopia de un proceso seguido ante el Juez de Circuito de Colón y otros documentos, sin que ninguno guarde relación con el tema que se debate y por consiguiente carecen de valor o mérito para evidenciar la legitimidad de la empresa VISTA TRADING INTERNACIONAL CORP. para participar como tercero coadyuvante del demandado PEREZ PANAMA, S. A.

3) Que a la solicitante no le es aplicable el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no ha demostrado que existe una relación sustancial con las partes que suscribieron el contrato de transporte de mercadería por mar.

4) Que VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., no ha presentado documentos que demuestren que en caso de que triunfe la parte demandante, esto va a afectar sus intereses, pruebas éstas que en tal sentido exige el artículo 39 del C. P. M.

5) Finalmente, se refiere el Juez a-quo a una serie de pruebas solicitadas y que fueron negadas, por cuanto que las mismas no guardan relación con el Contrato de Transporte motivo del pleito, ni con la legitimidad y facultad para intervenir como tercero que pretende la solicitante.

Por su parte, la recurrente al sustentar la apelación interpuesta contra la antes referida resolución, mediante escrito que milita de fojas 361 a 370, deja expuesta su inconformidad en los argumentos que de manera resumida se indican a continuación:

1) Que no está de acuerdo, como lo sustenta el Juez a-quo, en que el objeto de esta demanda sea el incumplimiento del contrato de fletamento, sino el contrato de compraventa de la mercancía de propiedad de VISTA TRADING INTERNATIONAL CORPORATION.

2) Que el demandante al reclamar al fletante en la demanda, el precio de la carga, involucra a la solicitante de la intervención, por ser la propietaria de la carga.

3) Que en virtud de ello, el artículo 38 del C. P. M. permite su intervención por los perjuicios que el proceso le pueda causar.

4) Que los efectos del contrato de fletamento difieren en caso de que el propietario de la carga sea la interventora o la demandante LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A.

5) Para finalizar, la recurrente se refiere a la conveniencia material y legal que resultaría en caso de concederse la intervención de tercero coadyuvante solicitada.

La Sala, después de un análisis a las constancias procesales, a la resolución recurrida y a los argumentos expuestos por la empresa apelante, coincide totalmente con la solución jurídica expuesta en el fallo recurrido.

En efecto, el objeto de la litis, que viene delimitado en la demanda (f. 6), es el que se le pague a la demandante, "Las sumas de B/.62.025.00, MAS LOS DAÑOS y perjuicios por la pérdida de operaciones de negocios producto del incumplimiento del contrato de transporte marítimo de mercancía, más los intereses, costas y gastos que se incurran hasta la finalización del proceso" (Subraya la Sala).

De los hechos de la demanda se advierte que las demandadas, en especial PEREZ PANAMA, S. A. fungió como AGENTE de la transportista y su posible responsabilidad por el incumplimiento de un contrato de transporte marítimo, no de un contrato de compraventa como lo quiere hacer ver la recurrente.

La proponente de la intervención y apelante, no ha probado, como lo advierte el Juez a-quo, ninguna relación o participación que haya tenido dentro del contrato de transporte que se dice incumplido ocasionando daños y perjuicios que también se reclaman.

El recurrente, en opinión de la Sala, no ha presentado argumento suficientes que hagan variar lo decidido por el Juez de instancia, decisión que se considera ajustada a las disposiciones que regulan la materia, es decir a los artículos 38, 39, 40 y 41 del C. P. M., de manera que lo procedente, jurídicamente, es la confirmación de la resolución recurrida.

APELACION CONTRA LA RESOLUCION  
DE FECHA 17 DE JULIO DE 1997.

La resolución de fecha 17 de julio de 1997, que constituye el auto No. 296 dictado por el Tribunal Marítimo en este proceso, como se dejó expuesto anteriormente, resolvió lo siguiente (f. 376):

"En mérito de lo expuesto, el que suscribe JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, CORRIGE UN ERROR DE ESCRITURA en la Resolución de 14 de febrero de 1997, en donde dice en su parte final "SE CONDENA en costas a la parte demandada ...", debe decir "SE CONDENA en Costas a la parte interventora ...".

Al sustentar el recurso de apelación en contra de la resolución anteriormente referida, la recurrente expone, como puntos medulares de su inconformidad, los siguientes:

Que la resolución contra la cual se recurre es consecuencia de la resolución de 14 de febrero de 1997, la cual es motivo de apelación ante esta Sala.

Que habiendo sido apelada la resolución de 14 de febrero de 1997, el Juez Marítimo había perdido competencia desde el día 30 de abril de 1997, razón por la cual el recurrente considera que la resolución recurrida, de 17 de julio de 1997, que condena en costas a la interventora VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., es ilegal ya que "involucra usurpación de funciones privativas de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia" (f. 381), por haberse violentado los artículos 240 y 1114 del Código Judicial, atinentes a la usurpación de competencia por parte de los Jueces y Magistrados y a la facultad oficiosa que tienen para revocar de oficio sus propias resoluciones.

En otras palabras, en opinión del recurrente, la resolución recurrida, que corrige de oficio la resolución de 14 de febrero por haberse cometido un error de escritura, es ilegal por cuanto que fue corregida pasado el término de los dos días que señala el artículo 1114 del Código Judicial y además, cuando ya el Juez Marítimo, en virtud de apelación interpuesta, había perdido competencia sobre la causa.

La Sala, después de analizar la situación planteada, así como las constancias procesales a la luz de las disposiciones procesales pertinentes, manifiesta no estar de acuerdo con lo planteado por el recurrente, por las siguientes razones:

De una lectura a la resolución de fecha 14 de febrero de 1997, se observa que, entre otras cosas, se resuelve solicitud de interventor de tercero, negándose la misma e imponiendo por esa razón, condena en costas a la parte demandada.

Como es obvio, la parte demandada no es quien solicitó se le tenga como tercero Interventor en la causa, sino la empresa VISTA TRADING INTERNATIONAL CORP., es decir una persona jurídica distinta a la parte demandada y es aquella, no ésta, quien lógica y legalmente, debió ser condenada en costas por no haber sido acogida su solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo que indica:

"Artículo 431. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncia, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución. ..."

Es por esta razón, toda vez que estamos frente a un error de escritura como lo indica el Juez a-quo en la resolución recurrida, que se hace en su debida oportunidad la corrección necesaria a fin de que quede claramente expresado que la condena en costas recae contra quien pretendía se le tuviera como tercero

interventor, por habersele negado dicha pretensión.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corrección de la resolución, por el motivo expuesto, es pertinente en cualquier tiempo, tal cual lo indica el artículo 395 del Código de Procedimiento Marítimo, que es del siguiente tenor:

"Artículo 395. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como se observa, la norma transcrita es especial en la materia y corresponde a una de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, de la Sección II del Código de Procedimiento Marítimo, que trata de la "Aclaración y Corrección de las Resoluciones", circunstancia ésta que la hace de aplicación preferente, en lugar del artículo 1114 del Código de Procedimiento Civil que regula el recurso de reconsideración, cuyo objeto o finalidad es distinta a la que motiva las disposiciones sobre aclaración y corrección de resoluciones judiciales.

La apelante pretende que se aplique el artículo 1114 del Código Judicial, que contiene el término en el que se pueden revocar los autos, que es de dos (2) días, quedando ejecutoriados vencidos los mismos, norma que con toda claridad, además de lo expuesto líneas antes, no es de aplicación en el presente caso dado que la resolución de 14 de febrero de 1997, que fue corregida, no está ejecutoriada por haber el recurrente interpuesto también recurso de apelación contra la antes referida resolución, impidiendo su ejecutoria, recurso que ha sido analizado en la primera parte de este fallo.

Siendo ello así, es procedente y jurídico lo actuado por el Juez a-quo, en lo relativo al momento procesal en que profirió la resolución apelada de fecha 17 de julio de 1997.

Tampoco estamos de acuerdo con lo alegado por el recurrente en cuanto a que el Juez a-quo incurrió en usurpación de competencia al corregir de oficio una resolución (de 14 de febrero de 1997) sobre la cual se había interpuesto recurso de apelación el día 30 de abril de 1997, siendo que la interposición del recurso produjo en el a-quo, pérdida de la competencia.

Cierto es que la interposición de los recursos que se surten de manera vertical, como lo es el de apelación, cuando son concedidos en el efecto suspensivo, producen la suspensión de la competencia del a-quo que es asumida por el superior jerárquico.

Igualmente es cierto que los Jueces y Magistrados usurpan competencia cuando la ejercen en un proceso determinado estando suspendida en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación y que éste haya sido concedido en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 240 del Código Judicial.

Pero si observamos detenidamente el artículo 239 ibidem, en el se indica el momento desde el cual se entiende suspendida la competencia, se señala, sin lugar a equívocos, que la competencia se suspende, por apelación concedida en el efecto suspensivo, "desde que se ejecutoria la resolución en que se otorgue ...".

En el presente caso se observa que la resolución contra la que se recurre y se le endilga haber sido dictada sin que el Juez tenga competencia por encontrarse suspendida en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación en el mismo proceso, contra resolución de fecha anterior (resolución de 14 de febrero de 1997), fue dictada cuando aún no se había admitido la apelación interpuesta, lo que ocurrió mediante resolución de fecha 22 de mayo de 1998 (fs. 386-388), siendo notificada mediante Edicto N 193, que corre a fojas 391 del expediente, el cual fue remitido a la Secretaría de esta Sala mediante Oficio N 162 de 21 de julio de 1998, con la indicación de que el recurso se concedía en el efecto suspensivo (f. 412).

Como corolario de lo anterior, se puede concluir que al dictarse la resolución atacada (de fecha 17 de julio de 1997) y a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución anterior (14 de febrero de

1997), la resolución atacada no fue dictada estando suspendida la competencia por parte del a-quo y por tanto no se produjo usurpación de competencia como indica el apelante, por cuanto que dicha resolución, como quedó plasmado, se dictó mucho antes de que se admitiera y concediera la apelación interpuesta contra la resolución de 14 de febrero de 1997, es decir, se dictó cuando el Juez Marítimo aún mantenía competencia en el proceso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 14 de febrero de 1997 y la Resolución de fecha 17 de julio de 1997, dictadas ambas por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por LUNAMAR ZONA LIBRE, S. A., contra CORAL CONTAINER LINE, S. A. y PEREZ PANAMA, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====  
 =====

PRECIOUS WISHES LTD. (M/N NOPPORN NAREE) APELA CONTRA EL AUTO No. 172 DE 7 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo propuesto por la empresa OIL SHIPPING (HONG KONG) LTD. por intermedio de la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS contra PRECIOUS WISHES LTD., debidamente representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, la parte demandada ha formulado apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra el Auto 172 de 7 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

El Magistrado Sustanciador advierte, antes de entrar en el fondo del presente negocio, que la parte demandante ha aportado documentación, en carácter de prueba, que no han sido traducidas al idioma español, como así lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, procede la devolución del expediente al tribunal de origen, a fin de que se ordene las traducciones respectivas, en el orden en que aparecen en el proceso que nos ocupa:

Las pruebas "prima facie" que aparecen enumeradas a fojas 6 en la demanda ordinaria y acción de secuestro propuesta por la firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS y que corren de fojas 7 a 13. Dichas pruebas fueron reiteradas en el escrito de corrección (f. 25), aportándose en ese momento otro documento en el idioma inglés que reposa a foja 26. Además, el documento denominado por el actor como "Carta de Garantía", visible a foja 71-72.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución del expediente al Tribunal Marítimo de Panamá. a fin de que se hagan las traducciones pertinentes, a costa de la parte interesada, de conformidad con lo que prevén los artículos 326 y 327 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 MAGISTRADO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

## APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE) APELA CONTRA EL AUTO N° 211 DEL 26 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ROBERT M. CANDELARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo interpuesto por ROBERT M. CANDELARIO contra N. C. N. CORPORATION, el Tribunal Marítimo dictó el Auto N° 211 de 26 de abril de 1999, por medio del cual decretó secuestro a favor del demandante en contra de la M/N OJI UNIVERSE de propiedad de la demandada, por la suma de \$184,000.00 en concepto de capital, más intereses, costas y trabajo en derecho, fijados temporalmente en la suma de \$19,565.00.

Esta decisión ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, quienes alegan que el Auto apelado se dictó en violación de los artículos 166 y 205 del Código de Procedimiento Marítimo.

Lo medular del cuestionamiento formulado radica en sostener que la parte demandante no cumplió con acompañar a su solicitud de secuestro la prueba prima facie o indiciaria exigida en el artículo 166 para comprobar la legitimidad del derecho reclamado.

Una simple lectura a las constancias de Autos colocan a la Sala en condición de establecer que el cuestionamiento de la demandada a la resolución apelada carece por completo de sustentación. Consta en Autos que la parte actora solicitó el secuestro de la nave en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 164 de la Ley procesal marítima, para lo cual adjuntó una fianza por valor de \$46,000.00, constituida para responder por los posibles daños y perjuicios que su acción pudiese ocasionarle a la demandada.

La cantidad afianzada, como puede apreciarse, equivale al 25% de la cuantía de la demanda, siendo que, en éste tipo de secuestros practicados dentro de un juicio ordinario, no se requiere la presentación de la prueba prima facie, exigida por la ley de procedimiento sólo para cuando se trate de secuestros practicados en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 164 del mencionado cuerpo de leyes (para adscribir competencia y para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados).

Como quiera que estamos frente a un recurso manifiestamente dilatorio y carente de todo fundamento legal, su rechazo debe ir acompañado de una ejemplar condena en costas contra el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 211 del 26 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario que ROBERT M. CANDELARIO le sigue a N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE).

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE) APELA CONTRA EL AUTO N° 213 DEL 26 DE ABRIL DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO

QUE LE SIGUE JIMMY P. QUERUBIN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo interpuesto por JIMMY P. QUERUBIN contra N. C. N. CORPORATION, el Tribunal Marítimo dictó el Auto N° 213 de 26 de abril de 1999, por medio del cual decretó secuestro a favor del demandante en contra de la M/N OJI UNIVERSE de propiedad de la demandada, por la suma de \$184,000.00 en concepto de capital, más intereses, costas y trabajo en derecho, fijados temporalmente en la suma de \$19,565.00.

Esta decisión ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, quienes alegan que el Auto apelado se dictó en violación de los artículos 166 y 205 del Código de Procedimiento Marítimo.

Lo medular del cuestionamiento formulado radica en sostener que la parte demandante no cumplió con acompañar a su solicitud de secuestro la prueba prima facie o indiciaria exigida en el artículo 166 para comprobar la legitimidad del derecho reclamado.

Una simple lectura a las constancias de Autos colocan a la Sala en condición de establecer que el cuestionamiento de la demandada a la resolución apelada carece por completo de sustentación. Consta en Autos que la parte actora solicitó el secuestro de la nave en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 164 de la Ley procesal marítima, para lo cual adjuntó una fianza por valor de \$46,000.00, constituida para responder por los posibles daños y perjuicios que su acción pudiese ocasionarle a la demandada.

La cantidad afianzada, como puede apreciarse, equivale al 25% de la cuantía de la demanda, siendo que, en éste tipo de secuestros practicados dentro de un juicio ordinario, no se requiere la presentación de la prueba prima facie, exigida por la ley de procedimiento para sólo cuando se trate de secuestros practicados en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 164 del mencionado cuerpo de leyes (para adscribir competencia y para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados).

Como quiera que estamos frente a un recurso manifiestamente dilatorio y carente de todo fundamento legal, su rechazo debe ir acompañado de una ejemplar condena en costas contra el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 213 del 26 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario que JIMMY P. QUERUBIN le sigue a N. C. N. CORPORATION (M/N OJI UNIVERSE).

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

INTERCARGO INSURANCE COMPANY INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 455 DEL 10 DE AGOSTO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPS LINES P.T. LIMINTU SINAR PERKASA Y LIBERTY STAR SHIPPING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, apoderada judicial de INTERCARGO INSURANCE COMPANY, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 455, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por la sociedad recurrente contra LSP LINES, PT. LUMINTU SINAR PERKASA y LIBERTY STAR SHIPPING, S. A.

La demanda fue interpuesta con el objeto de que se condenara solidariamente a las sociedades demandadas a pagarle a la demandante, la suma de setecientos trece mil quinientos treinta y dos dólares (US \$713,532.00) en concepto de daños y perjuicios, más intereses, costas y gastos.

En la resolución apelada el Tribunal Marítimo decidió no admitir la demanda presentada por INTERCARGO INSURANCE COMPANY, por las siguientes razones:

"Como el Tribunal observa, que los hechos de los cuales surge la causa, son ocurridos fuera de nuestro país, amén de que las demandadas es (sic) igualmente una sociedad domiciliada en el extranjero y sin que se establezca con precisión, el domicilio de la otra integrante de la demandada (sic); considera el Tribunal, que no existe el presupuesto procesal básico de la competencia, ya que ni siquiera se ha secuestrado bienes al tenor de lo que dispone el ordinal 2 del artículo 17 del C. P. M., por tanto, no procede demandarlas en este foro." (F. 24)

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante sustenta su apelación en los siguientes argumentos:

1) El Tribunal Marítimo hizo un enfoque incorrecto del asunto, ya que enfatizó el hecho de que en el presente negocio no se han secuestrado bienes en esta jurisdicción, sin tomar en consideración que no es siempre necesario secuestrar bienes para que el Tribunal Marítimo tenga competencia sobre una causa.

2) De acuerdo con el ordinal 2 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo la presente controversia es competencia del Tribunal Marítimo, puesto que la nave LIBERTY STAR está registrada en Panamá y la propietaria de dicha nave, LIBERTY STAR SHIPPING, S. A., una de las demandadas, es una sociedad panameña, como consta en las certificaciones expedidas por el Registro Público, consultables a fojas 16 y 17.

La Sala debe determinar, entonces, si el Tribunal Marítimo de Panamá es o no competente para conocer del presente proceso ordinario marítimo.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo es la disposición legal que establece la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá y es del tenor siguiente:

"Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de



cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.

4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Lo preceptuado en el presente artículo se entiende sin detrimento de la competencia que tiene la Autoridad Portuaria Nacional para conocer y decidir, por la Vía Administrativa, los procesos que se originen por accidentes de buques que afecten a las instalaciones y demás facilidades portuarias dentro de los recintos portuarios."

De acuerdo con la disposición transcrita la competencia del Tribunal Marítimo comprende dos categorías: 1) La competencia privativa en las causas que surjan de los actos que se refieren al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos, y en las del Canal de Panamá; y, 2) La competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos que se refieren al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos fuera del territorio de la República de Panamá, siempre y cuando concurra alguno de los supuestos descritos en los cuatro ordinales que contiene dicha norma.

De acuerdo con los hechos que fundamentan la presente demanda ordinaria marítima, la controversia en estudio se origina en la reclamación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de tres contenedores asegurados por la sociedad demandante (quien se subrogó en los derechos de la propietaria de la carga, MATRIX ENGINEERING, INC.), los cuales se encontraban a bordo de la nave "LIBERTY STAR" de bandera panameña y que se perdieron cuando cayeron al mar el 26 de diciembre de 1996, rumbo a su destino final, el puerto de Sorong, Irian Jaya.

La Sala observa que la reclamación proviene de un contrato de transporte marítimo y de la pérdida de una mercancía amparada por una póliza de seguro marítimo suscrita por MATRIX ENGINEERING, INC. con la sociedad demandante, INTERCARGO INSURANCE COMPANY, quien se subrogó en los derechos de la primera.

Es decir, se trata de un acto de comercio marítimo que ocurrió fuera del territorio de la República de Panamá, en el cual se encuentra involucrada una nave de bandera panameña y también su propietaria, una sociedad igualmente panameña, como una de las demandadas.

Consecuentemente, como acertadamente señala el recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, es aplicable el ordinal 4 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, que establece la competencia del Tribunal Marítimo para conocer de las causas marítimas ocurridas fuera del territorio nacional, "cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña", como sucede en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, se debe revocar la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 455 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de agosto de 1998 y, en su lugar, ORDENA a dicho Tribunal que admita la demanda marítima ordinaria interpuesta por INTERCARGO INSURANCE COMPANY contra LSP LINES P. T. LUMINTU SINAR PERKASA y LIBERTY STAR SHIPPING, S. A. y le imprima el trámite que le corresponde de acuerdo con la ley.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR VALLEY NAVIGATION LTD. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE

OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A HYUNDAI CORPORATION U. S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la empresa VALLEY NAVIGATION LTD., parte demandante dentro del proceso ordinario declarativo (marítimo) presentado en contra de HYUNDAI CORPORATION U. S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución fechada 9 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Estando el recurso en estado de decidir, a ello se procede previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

VALLEY NAVIGATION LTD., promovió demanda (corregida) en contra de la sociedad HYUNDAI CORPORATION U. S. A., para que previo los trámites del proceso ordinario el Tribunal Marítimo hiciera las siguientes declaraciones:

"1. Que de conformidad con la ley panameña, el reclamo de HYUNDAI CORPORATION U. S. A. por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América (U. S. \$94,500.00) más intereses del 10% al año, no constituye un crédito marítimo privilegiado sobre la nave ANDAMAN SEA a favor de HYUNDAI CORPORATION U. S. A.; y que

2. Que de conformidad con la ley panameña, cualquier crédito marítimo privilegiado por servicios a la nave ANDAMAN SEA se extinguió mediante el pago por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES de los Estados Unidos de América (U. S. \$93,750.00) efectuado por los propietarios de la M. V. ANDAMAN SEA a la sociedad MARITIME BROKERS LTD." (F. 57)

De acuerdo a los hechos de la demanda, la misma se originó como consecuencia de una compra de combustible para la nave ANDAMAN SEA de propiedad de la demandante VALLEY NAVIGATION LTD., compra que se hizo a través de los corredores MARINE SUPPLY SERVICES, siendo los vendedores MARITIME BROKERS LTD.

A su vez, MARINE SUPPLY SERVICES, actuando como corredores de MARITIME BROKERS, SPET y WmSCOLLAY, realizaron arreglos contractuales separados con HYUNDAI OIL REFINERY LTD., en los que se acordaron que HYUNDAI sería el suplidor físico, confirmando la entrega de combustible a la nave.

En virtud de la referida compra y entregado el combustible, los vendedores MARITIME BROKERS LTD. emitieron la factura N 20521 a nombre de la nave ANDAMAN SEA Y/O SUS PROPIETARIOS/FLETADORES/OPERADORES por la suma de B/.93.750.00, por el suministro de 750.000 mt. de combustible (f. 43), factura que fue cancelada a los vendedores por la propietaria de la nave, a través de sus agentes TANKER PACIFIC MANAGEMENT (Fs. 32 Y 47).

De acuerdo a la demandante, MARITIME BROKERS debió realizar arreglos con WmSCOLLAY y SPET para que pagasen a los suplidores del combustible HYUNDAI OIL REFINERY COMPANY LTD., pero este pago tal como lo confirma la demandada al contestar el hecho vigésimo segundo de la demanda (f. 87) no se realizó.

Como consecuencia de los hechos expuestos, HYUNDAI CORPORATION U. S. A. demandó en la Corte Distritorial de Pusan, Korea a VALLEY NAVIGATION LTD., por el no pago del suministro del combustible, alegando tener un crédito marítimo privilegiado según las leyes panameñas. Posteriormente, las partes acuerdan someter sus diferencias a la Junta Coreana de Arbitraje Comercial (KCAB) en especial para que decidiera con respecto a la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado a favor de HYUNDAI según las leyes panameñas o si ha sido extinguido cualquier crédito privilegiado.

Ambas partes solicitaron la suspensión del juicio arbitral y acordaron

someter el asunto a la jurisdicción del Tribunal Marítimo Panameño, a lo que se procedió mediante el proceso que ahora nos ocupa y en el que se solicitó se hicieran las declaraciones antes referidas, relativas a la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado sobre la motonave ANDAMAN SEA, a favor de HYUNDAI CORPORATION U. S. A.

Imprimido el trámite correspondiente a este tipo de procesos en el Tribunal Marítimo y después de contestada la demanda, la parte demandada presentó solicitud para que el Juez dictase sentencia mediante proceso abreviado (f. 96), solicitud a la cual se opuso la parte demandante VALLEY NAVIGATION LTD., por considerar que existe controversia en algunos hechos de la demanda que no han sido aceptados ni aclarados, lo que amerita que se dirima la controversia mediante los trámites del procedimiento ordinario.

El día 9 de septiembre de 1997 se celebra la audiencia especial y mediante sentencia de 9 de octubre de 1997, se decide la causa mediante proceso abreviado y se hace la siguiente declaración: (fs. 240-254)

"1. Que de conformidad con la Ley Panameña la empresa HYUNDAI CORPORATION U. S. A., tiene a su favor un crédito Marítimo Privilegiado, el cual gravó a la nave "ANDAMAN SEA" y,

2. Que el crédito marítimo privilegiado que HYUNDAI CORPORATION U. S. A., tiene contra la nave "ANDAMAN SEA", no se encuentra extinguido, por el probable hecho de que la sociedad MARITIME BROKERS LIMITED, hubiese recibido cualquier eventual pago por suministro a la citada nave.

No se condena en costas por el trabajo en Derecho por haber litigado las partes con evidente buena fe."

Es en contra de la sentencia antes referida, fechada 9 de octubre de 1997, que la parte demandante interpone recurso de apelación que nos ocupa.

#### SUSTENTACION DE LA APELACION

La parte demandante sustenta su apelación en un extenso alegato que milita de fojas 256 a 287 del expediente.

Del mismo resalta la solicitud de que la sentencia recurrida sea revocada ya que la misma fue dictada en audiencia de procedimiento abreviado, por lo que se solicita a esta Sala que se reconozca que hay controversia sustancial en cuanto a los hechos y la interpretación del derecho y se ordene al Tribunal Marítimo que continúe con los trámites del procedimiento ordinario.

En opinión del recurrente, el Tribunal Marítimo no debió haber concedido una audiencia de procedimiento abreviado y mucho menos debió haber emitido una sentencia bajo este procedimiento, pues considera que a la demandante no se le ha dado suficiente tiempo para obtener y presentar evidencias, además de que la evidencia producida demuestra que existe controversia con respecto a todos los hechos, exceptuando el hecho de que el combustible fue suministrado por BUIL MARITIME.

Que en la audiencia de procedimiento abreviado, con las declaraciones de cada parte, quedó evidenciada la controversia sustancial en cuanto a los hechos de la demanda, lo que amerita que la contienda continúe su trámite bajo procedimiento ordinario que permita a la demandante la oportunidad de aclarar los hechos controvertidos.

Se indica que el Juez al dictar sentencia se basó erróneamente en que estamos frente a un contrato común de compraventa de combustible, sin tomar en cuenta la existencia de una controversia sustancial en la que a la demandante no se le ha otorgado la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para respaldar su oposición.

#### OPOSICION A LA APELACION

La representación judicial de HYUNDAI CORPORATION U. S. A., hizo uso de su derecho a alegar en contra de la apelación en escrito visible de fojas 291 a 308 del expediente en el que, en resumen, expone que la demandada aceptó básicamente

todos los hechos de la demanda, a excepción de aquellos contentivos de interpretaciones de derecho.

Que igualmente la demandada no objetó las pruebas de la demandante a excepción de las declaraciones de los brokers (fs. 34-35 y 42).

Considera el opositor que la controversia es materia de puro derecho, y específicamente de interpretación tanto de los contratos, como de las disposiciones legales pertinentes, alegando también que la demandante tuvo la oportunidad de obtener las pruebas que considerara necesarias y nunca utilizó los medios legales para asegurar sus pruebas, por lo que mal puede entonces afirmar ahora que se le privó de ese derecho que no utilizó en su oportunidad.

Indica el recurrente que el Juez Marítimo concluyó acertadamente que no existía controversia en cuanto a los hechos de la demanda y que por otro lado, aplicó correctamente las normas de interpretación de los contratos que dieron lugar al suministro de combustible, llegándose a la conclusión que el suplidor del combustible era Hyundai (Hyundai Corporation U. S. A.) a quien le estaba permitido servirse de sus abastecedores (Nabuco y Buil) para llevar a cabo la entrega de combustible y que por tanto el suplidor físico del combustible y por tanto titular principal del crédito marítimo privilegiado (PRIMARY LIENHOLDER) es la empresa HYUNDAI CORPORATION U. S. A.

#### CRITERIO DE LA SALA

De lo hasta aquí expuesto es obvio que la razón fundamental, motivo de la apelación, lo fue la decisión del a-quo de resolver la controversia mediante los trámites del proceso abreviado, previa solicitud conforme lo permiten los artículos 537 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo, siempre y cuando se considere que no existe una verdadera controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorezca al peticionario, tal cual lo dispone el artículo 540, ibidem, que reza así:

"Artículo 540. Si de la demanda y de la contestación a la demanda, de la petición y contestación, y de los documentos presentados por las partes, el tribunal considera que no existe controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorece al peticionario, podrá, de inmediato, dictar sentencia en su favor.

En aquellos casos en que la parte contra la cual se formulare demanda para la iniciación del procedimiento Abreviado, deja de contestarla en el término fijado, se presumirá que no existe controversia y el tribunal procederá a dictar su fallo de acuerdo a las constancias procesales."

Corresponde ahora analizar si la resolución recurrida, dictada mediante procedimiento abreviado para desatar la litis, era procedente por existir los presupuestos legales necesarios para resolver mediante el aludido procedimiento.

A fojas 96-103 consta la solicitud presentada por la parte demandada a fin de que se dicte sentencia en base a los trámites del proceso ordinario, y más adelante (fs. 139-153), consta la oposición a la aplicación del procedimiento abreviado en los términos indicados en el artículo 538 del Código de Procedimiento Marítimo, solicitando se continúe el proceso bajo los trámites del proceso ordinario.

Surtida la audiencia especial correspondiente, el Juez Marítimo dictó, el día 9 de octubre de 1997, la sentencia que desató la controversia en primera instancia.

Para proceder a dictar sentencia, el Juez consideró que "El Tribunal se encuentra suficientemente ilustrado ..." y que las partes, "... con creces han suministrado muy buenos e interesantes argumentos y defensas, relativos a sus respectivas pretensiones ..." y en base a esas consideraciones procede a analizar y valorar las pruebas presentadas por las partes, así como también a valorar indicios y establecer presunciones que lo llevaron a dictar la sentencia apelada y resolver lo que el propio juzgador determinó "son los puntos controvertidos sobre los cuales las partes solicitan Declaración del Tribunal ..." (F. 240).

En efecto, la Sala considera que desde el momento en que se contestó la

demanda, al solicitarse proceso abreviado y hasta el momento de dictarse sentencia, existe en este proceso controversia en cuanto a los hechos de la demanda. Si bien es cierto la parte demandada dio por aceptados algunos hechos, otros, los fundamentales que tienen que ver con el derecho sustantivo que se debate, han sido negados. (Hechos décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, etc.), de manera que recae en la parte demandante, la obligación de probarlos.

En el presente caso se debate la titularidad de un crédito marítimo privilegiado que de acuerdo a la demanda surgió de transacciones de venta y suministro de combustible a una nave, transacciones en la que están involucradas varias personas o empresas de cuya capacidad y condición con la que intervinieron, depende o no otorgar el crédito privilegiado en disputa.

En opinión de la Sala, no estamos aún, procesalmente hablando, frente a hechos probados en los que no existe controversia y que nos pueda llevar a concluir que al peticionario del proceso abreviado le asiste el derecho, presupuestos estos que son necesarios para que mediante proceso abreviado se dicte sentencia, tal cual lo dispone el artículo 540 del Código de Procedimiento Marítimo anteriormente transcrito.

Es más, en un proceso marítimo como el que nos ocupa, controvertido y complejo por su propia naturaleza reflejada en los hechos de la demanda y su contestación y en la misma audiencia especial de procedimiento abreviado, sin que ello atente contra el principio de economía procesal, no puede desconocerse o dejar de respetarse el derecho de defensa de las partes de cuyo ejercicio, a través del proceso, depende el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal cual lo consagra la Constitución.

En consideración a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Procedimiento Marítimo, es opinión de esta Corporación que se continúe con la tramitación del proceso ordinario, previa revocatoria de la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de fecha 9 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por VALLEY NAVIGATION LTD. contra HYUNDAI CORPORATION U. S. A. y ORDENA que se le imprima al presente proceso, el trámite correspondiente al procedimiento ordinario.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EMMA, S. A. LE SIGUE A SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO R. JIMENEZ Y FELICIANO BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección de la segunda casual del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A., MARQUELA DE BALLESTEROS, CONRADO OTTO ROJER JIMENEZ y FELICIANO BALLESTEROS, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de septiembre de 1998, que resolvió excepción de pago propuesta por la parte que recurre en casación, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue la sociedad EMMA, S. A.

En vista de que el nuevo escrito de formalización fue presentado dentro del término que se le había concedido con ese propósito, procede la Sala a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución fechada 15 de julio de 1999, razón por la cual se debe admitir la segunda causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de SUPLIDORA PANAMERICANA, S. A. y OTROS, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue EMMA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carrera y Asociados, apoderada especial del señor CARLOS RENE RIZCALLA TESTA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de noviembre de 1998, que decidió en segunda instancia la excepción de falta de idoneidad del título propuesta por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue RAPID-FACTORING, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

La única causal de fondo que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento se observa que el primero de ellos es incongruente con la causal invocada, puesto que en él se sostiene que el Tribunal Superior "no examinó detenidamente el pagaré presentado, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que el mismo no es un documento negociable", situación que guarda relación con una causal probatoria y que, por tanto, debe ser corregido; al igual que el resto de los motivos, los cuales deben ser redactados con mayor claridad, eliminando cualquier alusión a la labor probatoria del fallo impugnado que los haga incompatibles con la causal invocada.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS RENE RIZCALLA TESTA, dentro del proceso

ejecutivo que le sigue RAPID-FACTORING, S. A., para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1167 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

DARIO E. CARRILLO G. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN INTERPUESTO POR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. CONTRA HERGAM, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE S. A., ha formalizado RECURSO DE HECHO contra "la resolución proferida el 7 de mayo de 1999 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuya concesión del recurso de casación fue negada por el a-quo, mediante resolución de 21 de mayo de 1999".

El recurrente expresa que la "RESOLUCION RECURRIDA" es la de 7 de mayo de 1999, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior dictaminó que:

"... SE INHIBE de conocer la apelación formulada por la actora contra el auto No. 4116 de 15 de diciembre de 1998, proferida por el Juez Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de pago por consignación propuesto por IMPORTADORA Y EXPORTACIONES ADE, S. A. contra HERGAM, S. A.".

Posteriormente, en el libelo del presente recurso de hecho, se solicita a esta Sala de la Corte que declare lo siguiente:

"(1) Que el ordinal 2) del artículo 1149 del Código Judicial prevé la posibilidad de casación contra autos que pongan término al proceso o que por cualquier causa entrañen la extinción de la pretensión;

(2) Que la resolución del 7 de mayo de 1999, del Primer Tribunal Superior de Justicia negó la apelación interpuesta contra el auto del 15 de diciembre de 1998 y puso término al proceso de pago por consignación promovido por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE S. A. contra HERGAM, S. A.;

(3) Que la resolución del 21 de mayo de 1999 negó la concesión del término de formalización del recurso de casación;

(4) Que la negativa establecida en la resolución del 21 de mayo de 1999 se dio en violación de lo normado en el ordinal 2) del artículo 1149 del Código Judicial;

(5) Que se ordena al Primer Tribunal Superior de Justicia conceder el término de formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución del 7 de mayo de 1999 por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A.

(6) Que el artículo 1163 del Código Judicial posibilita recurrir de hecho contra la resolución del 7 de mayo de 1999, del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

...

(Foja 2)

Resulta evidente que el recurrente se equivocó al designar la resolución objeto del presente recurso de hecho, pues lo interpuso contra aquella mediante la cual el Tribunal Superior se inhibió para conocer la apelación formulada por la parte actora, fechada 7 de mayo de 1999, cuando debió interponer el recurso contra la resolución de 21 de mayo de 1999 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual se "NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante ...", cuya copia consta a fojas 14 y 15.

En ese sentido el artículo 1163 del Código Judicial claramente preceptúa que la parte interesada puede recurrir de hecho "a la Corte Suprema", contra la resolución que niegue la concesión del recurso de casación o que niegue el término para su formalización.

En el reciente fallo del 15 de abril de 1999 (AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION), la Sala no admitió recurso de hecho en similares circunstancias, indicando que el Auto impugnado, que se inhibía de conocer recurso de apelación, no correspondía a ninguno de los supuestos artículos 1163, ya que no guardaba relación con la concesión del recurso de casación.

Por otra parte, el Auto de 7 de mayo de 1999, no se puede considerar de los comprendidos en el artículo 1149 del Código Judicial, por cuanto que no contiene ninguna decisión de fondo, debido a que declara improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE HECHO propuesto dentro del proceso de pago por consignación que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES ADE, S. A. le sigue a HERGAM, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

LAS FLORES, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RIVIERA, S. A. Y A LA SEÑORA VICTORINA TRANQUILINO DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 30 de abril de 1997, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la Sociedad LAS FLORES, S. A., dentro del proceso ordinario que ésta le sigue a la Sociedad LA RIVIERA, S. A. y a la Sra. VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 26 de octubre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 27 de 29 de junio de 1994, proferida por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que la Sociedad denominada LAS FLORES, S. A. interpuso demanda ordinaria para que se declarara: que es propietaria por



prescripción adquisitiva, de ochocientos cuarenta y cinco punto noventa metros cuadrados (845.90 m2) de la Finca N° 24,087, inscrita a Folio N° 136, Tomo 579 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público, inscrita a nombre de LA RIVIERA, S. A.; que se declararan los linderos que determinan la precitada Finca; que la demandante es propietaria del derecho real de servidumbre inscrito sobre dicha Finca a favor de VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ; y que los demandados sean condenados al pago de las costas y expensas del juicio.

El representante legal de la que aparece actualmente como propietaria en el Registro Público, LA RIVIERA, S. A. se opuso a la pretensión, negando que la demandante haya ocupado nunca el terreno en litigio, ni que haya construido mejoras sobre él, sino que LAS FLORES, S. A. construyó sobre una faja de terreno destinada a servidumbre de paso de las fincas de la Sra. VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ y de la Finca N° 24,087 del Sr. ALCIDES GARCÍA CORREA "en forma unilateral e inconsulta", ocasionando perjuicios a los dos predios dominantes.

También arguyó la demandada que la servidumbre de paso en comento se constituyó el 27 de noviembre de 1951, cuando la Sra. DE GÁLVEZ le vendió la finca en pugna al Sr. GARCÍA CORREA según Escritura Pública N° 2479 de noviembre de 1951, quien luego la vendió a LA RIVIERA, S. A., siendo que dicha servidumbre de paso se registró en Escritura Pública N° 2479 -no dijo fecha- en el Registro Público.

Luego de desarrollada la litis, la Juez Cuarta de Circuito de Panamá, Ramo Civil, dictó la mencionada sentencia N° 27 de 29 de junio de 1994, en la que declaró desierto un Incidente de Ilegitimidad de Personería para Actuar presentado por LA RIVIERA, S. A.; declaró no probada la prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por LAS FLORES, S. A. contra la Sra. VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ y la Sociedad LA RIVIERA, S. A., propietaria de la Finca en comento; levantó el secuestro decretado mediante auto N° 1152 de 27 de julio de 1992, condenando a la demandante a pagar la suma de B/.7,500.00 en concepto de costas.

Dicha decisión fue apelada por la demandante, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "Infracción d normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Dicha causal se sustenta en 6 motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia recurrida, negando declarar la prescripción adquisitiva de dominio, no atribuyó como lo ordena la Ley, por un error de apreciación, todo el mérito probatorio que dimana de las declaraciones testimoniales cumplidas por OSCAR GARCIA DOMINGUEZ (folio 45 del expediente), JOSÉ MARIA GARCIA (folio 46 del expediente) y MANUEL FERNANDEZ F. (folio 47 del expediente).

SEGUNDO: La sentencia censurada en su apreciación de la prueba, acogió el criterio que había sido esbozado por el tribunal de primera instancia, fundamentándose en que los testigos no habían explicado porque (sic) les constaba que LAS FLORES ocupaba el predio reclamado desde 1972.

TERCERO: Adicionalmente, en la sentencia de segunda instancia también se hace mención que en otra prueba practicada, los peritos no determinaron el tiempo de ocupación cuando describieron las áreas (sic) efectivamente ocupadas y las mejoras construidas sobre la finca 24,087.

CUARTO: Los argumentos vertidos como fundamento para restar todo valor probatorio a las deposiciones no tienen asidero legal. Nunca existió actuación de parte tendiente a disminuir (sic) el valor de las declaraciones cumplidas. El Juzgador tampoco hizo uso del derecho de interrogar a los testigos prenombrados.

QUINTO: No existieron contradicciones entre testigos, coincidiendo los tres (3) en que la fecha de ocupación de LAS FLORES, S. A. de lote inició por lo menos desde 1972.

SEXTO: Las pericias cumplidas (folios 67 a 74) NO TENÍAN por objeto definir fecha de ocupación. Ella fue determinada por los testigos y no era materia de Ingenieros Agrónomos, quienes sólo fueron llamados para medir el área (sic) de construcción ocupada sobre la finca 24,087. Las dos pruebas no tenían el mismo propósito, como se afirma en la sentencia recurrida y sus resultados no son contradictorios."

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos, se determinan de la siguiente manera:

Los dos primeros motivos complementan un mismo cargo de injuridicidad consistente en que el Primer Tribunal Superior de Justicia, por error de valoración, le restó valor a las declaraciones de 3 testigos (OSCAR GARCÍA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MARÍA GARCÍA y MANUEL FERNÁNDEZ F.), porque no explicaron por qué les constaba que LAS FLORES, S. A. ocupaba el fundo de marras desde 1972.

El cargo contenido en el tercer motivo estriba en que el ad-quem consideró que en un peritaje, los peritos no determinaron el tiempo de ocupación al describir las áreas ocupadas y las mejoras de la finca que nos ocupa.

En cuanto al cuarto motivo, induce la Sala que el actor trata de establecer que el Primer Tribunal no consideró que su contraparte no trató restarle valor probatorio a las declaraciones rendidas, ni que el Juez utilizó su derecho de interrogar a los testigos, constituyendo ambos argumentos, el cargo de injuridicidad.

Es diáfano el cargo del quinto motivo -que podría complementar la primera causal-, al establecer la inexistencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron que la ocupación del terreno por parte de LAS FLORES, S. A., data de 1972.

Se aprecia que el cargo de injuridicidad contenido en el último motivo, consiste en que el Tribunal por error de valoración, al atribuirle a la prueba pericial el propósito de establecer la fecha de ocupación, cuando la finalidad era medir el área de construcción ocupada sobre la finca N° 24,087.

En otro sentido, el casacionista expuso como normas violadas y el concepto de cómo lo han sido, los artículos 904 del Código Judicial y 1696 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Los dos primeros motivos complementan el primer cargo de injuridicidad, ya que el primero atribuye al Primer Tribunal Superior de Justicia el error valorativo al no apreciar en todo su valor las declaraciones de OSCAR GARCÍA DOMÍNGUEZ -f. 45-, JOSÉ MARÍA GARCÍA -f. 46- y MANUEL FERNÁNDEZ F. -f. 47-, y el segundo motivo lo especifica, al indicar que fue por no explicar los testigos por qué les constaba la posesión de LAS FLORES, S. A., que se incurrió en dicho error.

Vemos que los tres testigos fueron unánimes -como afirma el quinto motivo- en sus declaraciones al ubicar a LAS FLORES, S. A. en la Vía Transistmica, a cierta distancia de diversos lugares que permiten inducir la misma localización; que el terreno en pugna está ocupado por la precitada desde 1972; que sí se han hecho edificaciones en el mismo; que no tienen conocimiento que nadie haya disputado la posesión del terreno donde se encuentran las instalaciones; y que el terreno que ocupa LAS FLORES, S. A. es el mismo que ocupó en 1972.

En lo tocante al valor de la declaración, el Licdo. Jorge Fábrega Ponce en su obra "Medios de Prueba" señala como primer requisito para que la prueba testimonial tenga valor relevante,

"1. La disposición de dos testigos, de percepción directa, y que expongan la razón de su dicho." (Negrilla de la Sala)(FÁBREGA, Jorge; Medios de Prueba, Primera Edición, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1997, p. 187.)

Este requisito aquí resaltado, fue el utilizado por los Juzgadores de las dos instancias para restar valor probatorio a dicha prueba.

La lectura de las declaraciones de los testigos aducidos revela, prima facie, que no justificaron o explicaron cómo llegó a su conocimiento la ocupación de LAS FLORES, S. A. de la Finca N° 24,087, desde 1972.

Lo anterior pareciera determinar que no prospera el primer cargo de injuridicidad contenido en el primer motivos, toda vez que, aunque son tres declaraciones en un mismo sentido, todas padecen del defecto señalado, razón por la que el criterio expuesto en la sentencia de segundo grado no trasciende los límites de la legalidad.

No obstante, es necesario contemplar lo normado por el artículo 904 del Código Judicial, que reza así:

"ARTICULO 904. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Esta norma abre el compás para que el Juzgador pueda tomar en cuenta otros elementos probatorios para definir el valor de las declaraciones.

En este sentido, observa la Sala que a foja 81 del expediente, se aprecia una Certificación del Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, que certifica que la Sociedad LAS FLORES, S. A. posee Licencia Comercial Tipo "B" #2136 desde el 6 de septiembre de 1972 "para amparar el establecimiento comercial denominado JARDÍN LAS FLORES, que se dedica a HOSPEDAJE OCASIONAL, CANTINA Y RESTAURANTE."

Y como dato relevante, certifica la Directora General de Comercio Interior que dicho local está ubicado en TRANSISTMICA, coincidiendo esta dirección o vía en la que los testigos declaran estaba ubicado el establecimiento.

Considera la Sala que este elemento probatorio es determinante para suplir la falta de valor que pudieran adolecer las declaraciones de los Sres. GARCÍA, GARCÍA y FERNÁNDEZ, y considerar probada la posesión del terreno por parte de LAS FLORES, S. A. desde 1972, pues es lógico que para poder operar el referido comercio, tenía necesariamente que ocupar el inmueble en el que se había establecido, coincidiendo en este aspecto tanto la prueba documental como la testimonial que es corroborada por la primera.

La sentencia recurrida no valoró las declaraciones vertidas en relación con la Certificación expuesta -una de las pruebas contenidas en el expediente-; en consecuencia, se considera probado el cargo de injuridicidad, y que por tanto, la sentencia impugnada infringió el artículo 904 del Código Judicial.

Por otra parte, considera la Sala que la sentencia recurrida en casación también violó el artículo 1696 del Código Judicial, al demostrarse probada la posesión de la Finca N° 24,087 por parte de LAS FLORES, S. A. desde 1972, pues el término de 15 años establecido por la norma ha excedido en demasía, debiendo hacer la Sala la aclaración de que, en el presente caso, no era necesario que los testigos señalaran la fecha exacta de la posesión, ya que como el término establecido por la norma es en años, y dicho plazo fue superado ampliamente, no es necesaria la especificidad de la fecha exacta.

En complemento a lo anterior, los motivos tercero y sexto contienen en realidad un solo cargo de injuridicidad, pues ambos sostienen que la sentencia juzgó que los peritos no establecieron el tiempo de ocupación de LAS FLORES, S. A. en el fundo, y que esa no era tarea de los peritos -Ingenieros Agrónomos-, sino de los testigos en sus declaraciones; el propósito de los peritajes era el de tomar medidas del área de construcción sobre la Finca N° 24,087.

Según lo establece el artículo 953 del Código Judicial, el Juzgador oirá el concepto del perito para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación que se le exige a los jueces.

Al ordenarse el peritaje de Ingenieros Agrónomos, se deduce fácilmente que

la finalidad es la aplicación de dicha ciencia a la situación planteada para obtener la información requerida, consistente en las mediciones de los linderos de la finca en litigio, y también el cálculo del tiempo de ocupación, para lo cual se precisa establecer el tiempo de existencia de las instalaciones en pugna, lo que será complementado por las declaraciones testimoniales.

Los peritos-agrónomos RICARDO PÉREZ DEL ROSARIO y BOLÍVAR ACEVEDO ACEVEDO presentaron Informe Pericial, en el que, a pregunta que se les formuló atinente a desde cuándo existe la ocupación del local por parte de LAS FLORES, S. A., los versados manifestaron -f. 60 y 61- lo siguiente:

"Respuesta: No podemos dar respuesta exacta a la pregunta, sólo establecer que Las Flores, S. A. posee licencia comercial 2136 para operar el lugar desde el 6 de septiembre de 1972 y que las estructuras están determinadas para la explotación del Hotel de ocasión, por lo que debemos presumir que la ocupación data del 6 de abril de 1972."

Si bien es cierto que dichos peritos no pudieron determinar con exactitud la fecha en que se inició la ocupación por parte de la demandante, dedujeron que el 6 de abril de 1972 podría considerarse fecha de ocupación, ya que la Licencia Comercial para operar N° 2136 data de esa fecha -6 de septiembre de 1972-, y que el tipo de construcción levantada es para operar el negocio amparado por la Licencia en comento, por lo que el criterio inducido en los peritajes es que la fecha probable de ocupación de las mejoras en estudio, por parte de LAS FLORES, S. A. es el 6 de abril de 1972, coincidiendo este hecho con el testimonio rendido por los testigos.

Esto nutre el criterio de la Sala de que la ocupación de LAS FLORES, S. A. cumple los requerimientos de ley para lograr su pretensión.

En el mismo sentido, se aprecia a fojas 72-73 del infolio, el interrogatorio realizado por los abogados de las partes a los peritos de la demandante -RICARDO PÉREZ DEL ROSARIO y BOLÍVAR ACEVEDO-, en el que, al ser cuestionados por el representante de LA RIVIERA, S. A. en base a la presunción de ellos de que la ocupación de la actora se inició el 6 de septiembre de 1972, si ésta pudo ocupar las mejoras antes de esta fecha, respondieron que podían "precisar que mucho antes, pero no puedo decir en qué año fué."

Esta aseveración categórica de los peritos vigoriza el criterio de la verificación de la posesión en disputa, ya que, aunque no señala fecha exacta de ocupación, va más allá al establecer que la misma es aún de fecha anterior.

Al preguntarles el representante del opositor si LAS FLORES, S. A. hizo la ocupación de parte de la servidumbre de la Finca N° 24.087 por sí misma y no por intermedio de unas mejoras, respondieron los peritos que

"Esa ocupación se da de mas (sic) de 25 a treinta años, ... De eso solamente nos demuestra a nosotros que ha podido ser una ocupación de una manera desapercibida o inocente, donde ha (sic) este tiempo despues (sic) de 20 años es que ambas partes se dan cuenta que se han violado partes de sus propiedades."

De lo anterior se advierte que los peritos estimaron que la ocupación de LAS FLORES, S. A. es de más de 25 años -25 a 30 años-; que dicha ocupación "desapercibida o inocente" es de buena fe, donde ambas partes se percataron de la situación luego de 20 años de ocupación por parte de LAS FLORES, S. A., por lo que supera el término establecido por el numeral 2° del artículo 528 del Código Civil, que establece el no uso de la servidumbre durante 20 años para que la misma se extinga.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corte de Casación que los peritajes, si bien no llegaron a establecer la fecha exacta en que se inició la ocupación, si establecieron con seguridad, tanto la ocupación de la Finca N° 24.087 por parte de LAS FLORES, S. A. y que la misma supera el período establecido por el artículo 1696 del Código Civil.

Por lo tanto, este cargo de injuridicidad se considera probado.

La acusación contenida en el cuarto cargo, en el sentido de que no existió

actuación de parte para disminuir el valor de las declaraciones, así como que la Juez no usó su derecho de interrogar al testigo, no prospera en este caso, porque la demandada alegó en su oposición al recurso de apelación, que el actor no probó con certeza el tiempo que la sociedad LAS FLORES, S. A. ocupa el terreno, y ello a raíz de los dictámenes periciales que no establecieron el tiempo de ocupación, y de los testigos que no señalaron el por qué de su dicho, por lo que -a juicio de la Sala- sí existió actuación de parte para disminuir el valor, tanto de las declaraciones como de los peritajes.

Además, la actuación de las partes se condicionó a las probanzas que pudieron aportar al proceso.

En cuanto a lo segundo, es facultativo del Juez interrogar a los testigos, y no obligatorio; por ello, ninguna de las dos situaciones trascienden el límite de lo legal, por lo que no prospera este cargo.

Por todo lo anterior, considera la Sala que debe casar la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 26 de octubre de 1995, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; REVOCA la sentencia N° 27 de 29 de junio de 1994, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de Panamá, Ramo Civil; en consecuencia, DECLARA:

A) que la Sociedad LAS FLORES, S. A. es propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, de ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (845 mts. 2) de la Finca N° 24,087, inscrita a Folio 136, Tomo 579, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, lo que incluye el derecho real de servidumbre que existía sobre dicha finca a favor de VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ, la cual se extingue en virtud de la prescripción;

B) que el lote de terreno al que la Sociedad LAS FLORES, S. A. ha accedido por prescripción adquisitiva de dominio, incluyendo la servidumbre, está delimitada por las siguientes medidas y linderos: Partiendo de un punto A, se miden 11,75 metros con el rumbo determinado por la finca 24,087, llegando a un punto B. Desde el punto B, se miden 82.11 metros con rumbo norte 16° 19' 29" Oeste, llegando a un punto C, colindando este lado con el resto libre de la finca 24,087. De este punto C, se miden 31.85 metros rumbo Norte 09° 20' 0" Oeste, llegando a un punto D. desde el punto D, se miden 6.50 metros con rumbo Norte 77° 05' 16" Oeste, llegando a un punto E, colindando estos dos lados con la finca 20,238. Desde el punto E, se miden 10.29 metros con rumbo Norte 26° 29' 25" Este, llegando a un punto F, colinda este lado con el resto libre de la finca 24,087. Del punto F, medimos 10.80 metros con rumbo Sur 77° 05' 16" Este, llegando a un punto G, colinda este lado con la finca 31,131 de Proyectos de Arcilla S. A.. Del punto G, se miden 120.07 metros, con rumbo Sur 09° 20' 0" Este, llegando al punto B, que fue el punto de partida de esta descripción, colindando este lado con las fincas de Inmobiliaria Unionista N° 21,563, 26,940 y 22,562.

ORDENA al Director General del Registro Público efectuar la inscripción de la nueva finca que resulte a nombre de la demandante, JARDÍN LAS FLORES, S. A., y que proceda a la cancelación de la servidumbre a favor de la Sra. VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ, que pesa sobre la Finca N° 24.087, antes descrita.

ORDENA LEVANTAR el secuestro decretado mediante el auto N° 1152 de fecha 27 de julio de 1992, sobre la Finca N° 24.087, inscrita a Folio N° 136, Tomo N° 579 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y en consecuencia, la cancelación de la Fianza de Cumplimiento N° 04-01-6187-00, calendada 26 de junio de 1992, emitida por la Compañía Nacional de Seguros (C. O. N. A. S. E.).

Condena a los demandados LA RIVIERA, S. A. cuyo representante legal es el Sr. ALCIDES GARCÍA PARADA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7AV-13-8, y/o VICTORINA TRANQUILINO DE GÁLVEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 28-13-512, al pago de las costas, que se fijan en la suma de B/.9,000.00; más los gastos del proceso, que serán fijados por la Secretaría del Juzgado primario.

Comuníquese lo resuelto al Director General del Registro Público, para los fines consiguientes.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====  
=====

ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN IMPORT, S. A. Y MOTORES ELECTRICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FABREGA. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HERNAN ANTONIO BONILLA, apoderado judicial de ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ, recurre en casación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, con fecha 14 de mayo de 1999, por medio de la cual este Tribunal CONFIRMA la Sentencia No. 22 de 13 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como se lee de foja 733 a 737.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

La primera causal invocada por el casacionista es: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO INTERPRETACION ERRONEA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA". La causal se encuentra invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial. Con respecto a los motivos y a las normas de derecho consideradas infringidas, aprecia la Sala que los mismos reúnen de manera general los requisitos exigidos por la ley.

El recurrente presenta una segunda causal: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA". La causal se invoca tal cual lo establece el Código de Judicial. Con respecto a los motivos y a las normas de derecho consideradas infringidas se aprecia que los mismos reúnen de manera general los requisitos establecidos en la ley.

Por la razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por ROSA MARIA NAVAS DE MARTINEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Interino

=====  
=====

ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN

DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados de la sociedad ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 10 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOSE ENRIQUE CALVO y RAFAEL YOUNG VIRZI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, debido a lo cual, la parte opositora presentó escrito de oposición (fs. 98 a 105).

Seguidamente esta Sala procede al examen del recurso de casación, de conformidad con los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

La causal única de fondo se determina en los siguientes términos: "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Se formulan seis motivos como fundamento de la causal, de cuyo conjunto la Sala puede extraer los cargos de injuricidad que se le endilgan a la sentencia. No obstante, el sexto enunciado hace referencia al artículo 525 del Código Judicial, mención que debe ser omitida dentro de los motivos, pues para la citación de normas y su respectiva explicación existe un apartado específico y separado.

Por otra parte, frente a la citación de normas sustantivas de derecho infringidas y su respectivo concepto de violación, la Sala advierte que el casacionista sólo menciona y explica las normas adjetivas de procedimiento, pero sin citar y emitir concepto respecto a las disposiciones sustantivas violadas a consecuencia del posible error probatorio, omitiendo la explicación de la infracción principal en estos casos, que consiste en el desconocimiento de las normas sustantivas que sirven de fundamento al derecho que se reclama.

Las anteriores señalamientos deben ser enmendados mediante el respectivo escrito de corrección.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. contra la resolución de 10 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo seguido por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOSE ENRIQUE CALVO y RAFAEL YOUNG VIRZI. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo contempla la ley.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

OFER MARCUS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE DAVID MOISES MIZRACHI FIDANQUE LE SIGUE A MARKUS OFER Y DANIEL GLIK. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CASTRO & CASTRO, en su condición de apoderada judicial del señor MARKUS OFER, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 12 de mayo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que ISAAC DAVID MIZRACHI FIDANQUE le sigue al recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días; los tres (3) primeros, para que la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del recurso y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique. Ambas partes hicieron uso del derecho que les concede la ley, tal como consta de fojas 217 a 222 del expediente.

La Sala procede a examinar este medio de impugnación de conformidad a los presupuestos que determinan los artículos 1165 y 1160, entre otros, del Código Judicial.

Según se observa, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, sin embargo, al revisar el escrito de formalización, se observa que existe incongruencia entre las causal alegada, los motivos y las normas de derecho infringidas.

En ese sentido, vemos que en el libelo el recurrente invoca como única causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la ley sustantiva, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", no obstante los motivos que sustentan la causal parecen encuadrar otro concepto; veamos:

"PRIMERO: La sentencia recurrida reforma la sentencia N° 34 de 21 de mayo de 1998, en el sentido de condenar de manera abstracta al señor Daniel Glik y Ofer Markus a pagar a la sociedad ADMINISTRACION Y REFORMA, S. A. el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad consistentes en la puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, capota y los perjuicios ocasionados.

SEGUNDO: El tercerista no demostró la ocurrencia de otros perjuicios que no fueran los materiales, efectivamente quedó (sic) demostrado los daños materiales, más (sic) no los perjuicios a los que condena la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: No hay constancia en el expediente de que la sociedad Administración y Reforma, S. A., haya sufrido perjuicios por razón de la responsabilidad extracontractual producto de la colisión que origina el presente proceso."  
(el Subrayado es de la Sala)

Tal como se desprende de la simple lectura de los motivos antes transcritos, el casacionista advierte la inexistencia de pruebas que demuestren los daños y perjuicios a que hace referencia la sentencia del superior, lo que inmediatamente genera la incongruencia entre el contenido de los motivos y la causal aludida. En tal sentido, es dable recordar al recurrente que el concepto de violación directa se produce, cuando comprendida adecuadamente una norma, deja de ser aplicada a un caso regulado por ella, o cuando se aplica una disposición desconociendo un derecho en ella consagrado, lo cual es independiente de toda cuestión probatoria.

Por lo tanto, establecer dentro de los motivos, tal como lo preceptúa el casacionista, que no existen constancias que demuestren lo sentenciado por el Tribunal Superior, no sólo es incongruente con la causal alegada, sino que más bien parece sustentar otro de los conceptos que consagra la ley (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba).

Por otro lado, frente a la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas, la Corte también encuentra incongruencia entre la citada y la causal alegada, ya que menciona como único artículo vulnerado el 773 del Código Judicial, disposición de carácter probatorio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando



justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense CASTRO & CASTRO, en representación del señor OFER MARKUS, contra la resolución de 12 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario seguido contra DANIEL GLIK y OFER MARKUS.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

FINANCITY, S. A. RECORRE EN CASACION EN LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR RAUL TRELLES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE FINANCITY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala a decidir el recurso de casación en el fondo interpuesto por Carrera y Asociados en su condición de apoderada especial de la sociedad FINANCITY, S. A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de octubre de 1996, que decidió las excepciones propuestas por el señor RAUL TRELLES, parte demandada en el proceso ejecutivo que le sigue la sociedad recurrente.

Las constancias procesales revelan que FINANCITY, S. A. interpuso proceso ejecutivo contra el señor RAUL TRELLES, presentando como recaudo ejecutivo nueve letras de cambio, que suman sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.68,634.90).

Mediante Auto N° 584 de 18 de marzo de 1996, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, elevó a embargo el secuestro que había decretado mediante auto N° 2395 de 27 de diciembre de 1995, hasta la concurrencia de setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con treinta y tres centésimos (B/.79,544.33), incluyendo capital, costas y gastos provisionales.

La parte ejecutada presentó excepciones de falta de legitimación en la causa del ejecutante y de prescripción de la acción, que fueron resueltas por el Juez Sexto mediante Sentencia N° 32 de 7 de junio de 1996, en la que negó la primera excepción y declaró probada la de prescripción.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que se impugna en casación, modificó la resolución de primera instancia únicamente en el sentido de que eliminó las costas que se le habían impuesto a la ejecutante y la confirmó en todo lo demás.

El recurso de casación invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: Nuestra representada FINANCITY, S. A. promovió proceso ejecutivo contra el ejecutado RAUL TRELLES y éste a su vez en su defensa introdujo, entre otras, la excepción de prescripción la cual fue declarada probada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el que no reparó que la ley de documentos negociables que regula las letras de cambio, no contiene norma alguna sobre prescripción, por lo que era de obligatorio cumplimiento acudir a la prescripción ordinaria mercantil establecida en el Código de Comercio, la que de haberla aplicado habría fallado en forma distinta a como lo hizo en

el fallo recurrido.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que no se había producido el fenómeno de la interrupción de la prescripción, sin tener en cuenta que la misma se produce con la presentación de la demanda, y no con la notificación, por lo que dicho Tribunal viola la ley al exigir otro requisito que ni la ley mercantil, ni la ley procesal exigen tratándose de procesos ejecutivos.

TERCERO: De haber aplicado correctamente las normas sobre prescripción mercantil y la interrupción de la misma, el Primer Tribunal Superior habría fallado en forma diametralmente distinta a como lo hizo en la sentencia recurrida." (Fs. 101-102)

Se señalan como infringidos los artículos 1650 y 1649-A del Código de Comercio.

De lo anteriormente expuesto se colige que en el presente caso la controversia se reduce a determinar, en primer lugar, cuál es el término de prescripción de las letras de cambio y, en segundo lugar, cómo se interrumpe la prescripción de las acciones en materia comercial.

En relación con el primer punto, el recurrente sostiene que el fallo impugnado violó directamente por omisión el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece la prescripción ordinaria de las acciones en materia mercantil en cinco años. Y que, como consecuencia de dicha violación, aplicó el término de tres años que establece el primer párrafo del artículo 908 ibidem que es del tenor siguiente:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.  
..."

El recurrente sostiene que esta disposición fue derogada por la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, la cual no contiene disposición alguna sobre la prescripción de los mismos; por lo que el Tribunal Superior debió aplicar el término ordinario de cinco años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio.

Contrariamente a lo que alega el recurrente, esta corporación judicial ha reconocido la vigencia del artículo 908 del Código de Comercio y su aplicación para la prescripción de las letras de cambio y también del pagaré. Así se señaló en sentencia dictada el 2 de marzo de 1998, en la que se aclaró lo siguiente:

"... En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) tres años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada." (Registro Judicial, Marzo, 1998, pág. 167)

En vista de lo anteriormente señalado, se concluye que no se ha producido la violación del artículo 1650 del Código de Comercio.

En cuanto al segundo cargo, el recurrente alega que el fallo impugnado violó directamente por comisión el artículo 1649-A del Código de Comercio, al señalar que no basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción de las acciones en materia comercial, sino que es necesaria la notificación de la misma; añadiendo así un requisito adicional que no exige ni la ley procesal ni la mercantil, para los procesos ejecutivos.

La norma atacada es la siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la

presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. ..." (Subraya la Sala)

De acuerdo con la disposición transcrita, la interrupción de la prescripción tiene lugar con la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial. Es decir, que no basta la interposición de la acción sino que, además, se debe cumplir con los requisitos que dicho Código establece en el artículo 658, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 658. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Subraya la Sala)

De la norma legal transcrita se colige que para que la presentación de la demanda tenga el efecto de interrumpir el término de prescripción, es preciso que concurra alguno de los supuestos que prevé esa misma disposición legal, a saber: 1) Que se haya notificado la demanda a la parte demandada; 2) Que se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o un certificado expedido por el Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar la presentación de la demanda.

La sentencia impugnada consideró que tratándose de un proceso ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, el requisito de la notificación que exige el artículo 658 del Código Judicial se asimila al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, ya que es a partir de entonces que éste tiene conocimiento de que se ha iniciado una acción en su contra.

La Sala considera que le asiste razón al Tribunal Superior en su interpretación del artículo 1649-A, puesto que la presentación de la demanda de acuerdo con el texto de dicha norma sólo interrumpe el término de prescripción, si se hace conforme a lo dispuesto en el Código Judicial; es decir, cuando se cumple con el requisito de la notificación de la parte demandada o con alguno de los otros supuestos que contempla esa misma disposición legal. Tratándose de un proceso ejecutivo, la primera resolución que se le notifica al ejecutado es el auto que libra mandamiento de pago; por lo que debe entenderse que es a partir de ese momento que se interrumpe el término de la prescripción de la acción que se reclama.

En vista de lo anteriormente señalado la Corte concluye que el fallo impugnado no violó directamente el artículo 1649-A del Código de Comercio; y, en vista de que no existen otros cargos que considerar, se descarta el presente recurso de casación.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de octubre de 1996, dentro del proceso ejecutivo instaurado por FINANCITY, S. A. contra el señor RAUL TRELLES.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

FINANCITY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE:

JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Braulio Carrera, apoderado sustituto de la sociedad FINANCITY, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de febrero de 1999, que decidió la excepción de pago propuesta por el señor RAUL TRELLES, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se procede a revisar el negocio con el propósito de determinar si reúne los requisitos que establece la ley.

Se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, también, que la resolución atacada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

El libelo del recurso revela que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que le sirven de sustento son congruentes con la causal invocada y han sido redactados con claridad, la Sala observa que en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas el recurrente incluye, entre otros, los artículos 1444, 1445 y 1057 del Código Civil, haciendo una explicación conjunta de la violación de esas tres disposiciones legales. Como se ha señalado reiteradamente, de acuerdo con la técnica del recurso de casación se deben listar separadamente las normas que se consideran violadas y, a continuación de cada una de ellas, su respectivo concepto de la infracción.

Consecuentemente, el recurso debe ser corregido en cuanto al punto señalado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad FINANCITY, S. A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue al señor RAUL TRELLES, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=x=====x=====x=====x=====x=====

MIGUEL ANGEL RIGGS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS KARNAKIS Y/O CAROL CITY INVESTMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MIGUEL ANGEL RIGGS contra DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS KARNAKIS y CAROL CITY INVESTMENT, S. A., el apoderado judicial del demandante ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 1998.

Cumplidos los trámites correspondientes procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el libelo del recurso se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán separadamente.

Como única causal de forma se invoca "Haberse omitido un trámite considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal invocada; razón por la cual debe ser admitido el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la casación en el fondo, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, contenida en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que la sustentan, al igual que las disposiciones legales que se estiman violadas y la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuadas, luego de un primer examen, por lo que la Sala concluye que también debe admitirse la casación en el fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL RIGGS dentro del proceso ordinario que le sigue a DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS KARNAKIS y CAROL CITY INVESTMENT, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado

=====

CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LA SOCIEDAD BERASVA, S. A. LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 21 de julio de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, propuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS en representación de CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. contra la resolución de 9 de febrero de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario que BERASVAS, S. A. le sigue a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Según se aprecia, la corrección realizada al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 175 a 182, cumple con las indicaciones que al respecto le hiciere la Corte al recurrente.

Consecuentemente, el recurso de casación puede ser admitido pues llena a cabalidad las exigencias que al efecto determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del mismo texto legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado en representación de CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. contra la resolución de 9 de febrero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=====

MARIA LUISA BRAVO ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN MIXTA (TESTAMENTARIA E INTESTADA) DE LA SEÑORA LUISA SANCHEZ SAMPEDRO VIUDA DE GOMEZ (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de Sucesión Mixta (Testamentaria e Intestada) de la señora LUISA SANCHEZ SAMPEDRO VIUDA DE GOMEZ (q. e. p. d.), el licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA, apoderado judicial de la señora MARIA LUISA BRAVO ZUÑIGA, presentó recurso de casación contra la sentencia de 4 de marzo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, período que fue aprovechado por ambos apoderados, tal como consta de fojas 1228 a 1232.

Posteriormente se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, remitiendo su Vista No. 14 de 27 de julio de 1999 (fs. 1234 a 1237) en la que recomienda a esta Corporación que ordene la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma y la corrección del recurso de casación en el fondo, debido a ciertas deficiencias observadas.

Seguidamente esta Sala procede al examen del recurso de casación, según el orden en que fueron sustentadas las causales (forma y fondo), de conformidad con los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

I. RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

La causal única de forma se determina en los siguientes términos:

"7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda. ...

- a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.
- b) Se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido." (fs. 1210)

En primer lugar se observa que el recurrente establece dos modalidades, al mismo tiempo, de la causal de forma invocada.

Como se tiene dicho en cuanto al artículo 1155 del Código Judicial, que consagra las causales de forma, tanto en el numeral primero como en el séptimo se produce el mismo fenómeno, en el sentido que contienen varios supuestos que por sí solos dan lugar a una causal de forma. De allí que no puedan invocarse dichos supuestos en forma conjunta, como lo ha hecho el recurrente en este caso. Al hacerlo, está incurriendo en el error de invocar dos o más causales dentro de una sola, situación que hace ininteligible el recurso.

Esta necesidad de que las causales sean presentadas separadamente concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Judicial, en el sentido de que,

al decidir el recurso de casación, la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

El anotado error se extiende también al apartado dedicado a los motivos, pues éstos fundamentan indistintamente a las dos causales, con lo cual la Corte se encontrará en la imposibilidad de realizar la confrontación que exige la ley para decidir el recurso.

Agréguese que en los motivos se cuestiona más de una resolución; la de 4 de marzo de 1999, el Auto 221 de 30 de enero de 1998 y la resolución de 5 de enero de 1998, debido a lo cual, como advierte el Ministerio Público, el cuestionamiento de la censura es sumamente confuso, al no centrarse únicamente en la resolución objeto del recurso, tornándolo en más ininteligible todavía.

## II. RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

La causal única de fondo presentada por el recurrente es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (El subrayado es de la Sala)

En este primer apartado la Sala advierte que el casacionista comete el mismo error que se le señaló al recurso de casación en la forma, pues cita dos causales conjuntamente, como si se tratara de una sola.

Sobre este punto, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que "el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil contiene cinco (5) causales de casación en el fondo, aún cuando todas ellas implican infracción de normas sustantivas". Si el casacionista invoca dos o más causales en una sola, como en el caso que nos ocupa, esto conlleva también el error de desconocer el contenido del ordinal segundo de la citada legislación, "ya que los motivos que sirven de fundamento a la respectiva causal no van a continuación de cada una de ellas" (Cfr. Reg. Jud. agosto, 1990, pp. 181-183).

Por otro lado, como anteriormente se advirtió, la aludida deficiencia trae como consecuencia que, llegado el momento de dictar la resolución, no podría la Corte examinar con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos.

Adicionalmente a que se han invocado las dos causales probatorias como una sola, los otros apartados del recurso no se refieren a una de estas en particular sino a las dos, con lo cual se evidencia más aún la confusión en el contenido de este escrito.

Necesariamente se tiene que arribar a la conclusión de que en este caso se producen los supuestos que contempla el artículo 1167 para la inadmisibilidad del recurso de casación, o sea, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160, lo cual convierte al recurso en ininteligible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por la señora MARIA LUISA BRAVO ZUÑIGA, dentro del proceso de Sucesión Mixta (Testamentaria e Intestada) de la señora LUISA SANCHEZ SAMPEDRO VIUDA DE GOMEZ (q. e. p. d).

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado, Sala de lo Civil

=====

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA. MAGISTRADO

PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de julio de 1998 en el proceso entablado por JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA contra la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), el Ministerio Público y la entidad demandada han interpuesto sendos recursos de casación.

La Sala terminó admitiendo el recurso de casación en la forma interpuesto por el Ministerio Público y, en cuanto al ensayado por el Procurador Judicial de COFINA, se admitió sólo en lo atinente a la primera causal de fondo del recurso propuesto, rechazándose la admisibilidad de la única causal de forma y de la segunda de fondo que dicha corporación presentara.

Se encuentra el litigio en estado de ser decidido, a lo que se procederá, luego de efectuar un resumen de los antecedentes de esta causa.

El Tribunal Superior conoció en grado de apelación la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio de la cual se desestimó la pretensión formulada en el proceso sumario de mayor cuantía promovido por JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA contra COFINA y se absolvió a la parte demandada de toda responsabilidad que sea consecuencia de los hechos debatidos en el proceso. También se declaró no viable la demanda de reconvención promovida por COFINA contra JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA.

El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia y en su reemplazo resolvió condenar a COFINA a pagarle al demandante la suma de B/6,829.50, en concepto de honorarios como depositario-administrador de los bienes secuestrados dentro del juicio ejecutivo hipotecario interpuesto por COFINA contra HOTEL ISLA GRANDE, S. A.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones del actor sobre la base de estimar que los honorarios que se reclaman mediante este proceso sumario, como de cargo de la parte demandante en el juicio ejecutivo hipotecario, implica una afectación al crédito de COFINA y, por lo tanto, una disminución del derecho reclamado en aquel proceso, ya que dichos honorarios están asimilados al concepto de costas, en circunstancias en que siendo aquel un proceso en donde figura como parte el Estado (COFINA), no podía haber lugar a que se diera ese tipo de condena porque así lo dispone el artículo 1063 del Código Judicial.

En cuanto a la demanda de reconvención, la pretensión de COFINA fue rechazada en consideración a que se interpuso para que JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA rindiese cuenta de su gestión, estimando el Juez de la causa que, de conformidad con la naturaleza de ese tipo de procesos, la misma no era viable, toda vez que no hay consignado en el expediente documento alguno del cual se pueda inferir la obligación de rendir cuentas que se pide.

Sostuvo el Tribunal Superior en su fallo de segundo grado, en cambio, que quienes desempeñan el cargo de depositarios judiciales tienen derecho a que se les remunere sus servicios a través del pago de honorarios, dependiendo del objeto, artículo o bien que le sea entregado en depósito (art. 1043 del C. Judicial). Estos honorarios serán regulados por el Juez (art. 540 ibidem) y deberán ser cubiertos por la parte que los hubiera causado o por aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio (art. 1044 ibidem). Sostuvo el tribunal que no puede confundirse la figura del perito con la del depositario, pues ambos cumplen funciones diferentes y devengan una remuneración distinta. De allí que, estando la parte demandada (COFINA) obligada a cubrir los honorarios del depositario y por no caer éstos dentro de la categoría de "COSTAS" -de las que se encuentra exonerada el Estado-, consideró pertinente el juzgador de segunda instancia revocar la sentencia del inferior y procedió a condenar a COFINA a pagar la suma demandada en favor de JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA, dada su condición de depositario-administrador dentro del proceso ejecutivo hipotecario que COFINA le entabló a HOTEL ISLA GRANDE, S. A.

Recurso interpuesto por el Ministerio Público.



La única causal empleada es de forma: por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

En el apartado correspondiente a los motivos se denuncia que ha obrado sentencia condenatoria contra el Estado sin haberse corrido traslado al Ministerio Público, en su condición de legítimo representante de los intereses de la entidad estatal, omitiéndose un trámite esencial expresamente determinado por la ley. En consecuencia, por no dársele traslado al Ministerio Público a fin de que emitiera su opinión en segunda instancia, se ha configurado una causal de nulidad que vicia el procedimiento de este juicio.

Se citan como normas jurídicas infringidas por la sentencia los siguientes artículos del Código Judicial:

Artículo 722: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

6) La falta de citación al Ministerio Público de los casos expresamente determinados por la Ley.

Según el recurrente, en este proceso, como consta de fojas 83 a 98, no se le corrió al agente del Ministerio Público el traslado debido para que emitiera opinión al respecto, razón por la cual cabe la nulidad de lo actuado.

"Artículo 1210: Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los Municipios o a cualquier entidad política-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior."

El Tribunal Superior no procedió a darle el traslado respectivo al Ministerio Público para que emitiera concepto, tratándose de un proceso en el que se había dictado un fallo adverso al Estado y proferido, en consecuencia, una resolución consultable.

"Artículo 1212: Son comunes en los procesos de conocimiento las siguientes disposiciones:

1) ...

9) Cuando en el proceso de que conoce el tribunal deba ser oído el Ministerio Público, después del trámite del alegato en cada instancia se dará vista al respectivo agente para que emita concepto, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco días a partir de la remisión del expediente por el Juez.

..."

El Ministerio Público no fue oído después del trámite de alegatos. A foja 83 del expediente se le notificó al Ministerio Público del término para que el apelante y el opositor presentaran sus alegatos, pero no se le corrió traslado a aquella entidad, a fin de que, mediante la Vista correspondiente, emitiera concepto, dictándose la sentencia de segunda instancia sin que el representante del Ministerio Público fuese oído.

"Artículo 1963: En los procesos civiles El Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1) ...

5). Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y.

6). ..."

La norma fue conculcada porque, según el recurrente, se dictó una resolución contra el Estado sin que se le corriese el traslado al Ministerio Público.

El examen a que ha sometido la Sala el expediente, con el propósito de confrontarlo con las denuncias que formula la censura en relación con la supuesta violación del procedimiento que se le atribuye a lo actuado por el Tribunal Superior, revela que, en efecto, estamos en presencia de una actuación en donde se omitió el trámite obligado de darle traslado al Ministerio Público, después de surtido el trámite de alegatos, para que se emitiera, mediante la Vista

correspondiente, el concepto al que se refiere el artículo 1212 del Código Judicial. Una omisión de esta clase constituye, a juicio de la Sala, una causal de nulidad de naturaleza insubsanable que cuando se produce, como ocurre en el presente caso, acarrea la nulidad de lo actuado y obliga a retrotraer el proceso al momento en que se produjo el vicio. No debió limitarse el Tribunal Superior a notificar al Ministerio Público de la providencia en donde se señaló el término de cinco días para que el apelante presentara su alegato y al opositor para que presentara el suyo, cinco días después de vencido el término concedido al recurrente. Era necesario, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, que al Ministerio Público, después del trámite de alegatos, se le corriese traslado para que emitiera concepto.

Resulta conveniente destacar, por otra parte, que la sentencia dictada en primera instancia no contiene una decisión totalmente favorable al Estado, ya que la misma le fue adversa a las pretensiones de COFINA en cuanto a la demanda de reconvencción propuesta contra el demandante principal. Siendo esto así, la resolución dictada en primera instancia debió ser elevada en consulta, trámite que fue obviado, al dársele curso solamente al recurso de apelación que interpusiera el demandante JUAN CARLOS ZUÑIGA UREÑA. De esta manera también se incurrió en la violación del artículo 1210 donde está indicado que las resoluciones dictadas en primera instancia que sean adversas al Estado deben ser consultadas con el Superior.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, la Corte deberá invalidar la resolución dictada y, conforme lo establece el artículo 1183 de ese cuerpo legal, dispondrá que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que se proceda a elevarlo en consulta y a darle el traslado al Ministerio Público, a fin de que se de cumplimiento a los artículos 1210 y 1212 del código Judicial.

Habiendo prosperado la causal de forma propuesta por el Ministerio Público, la Sala no entrará a conocer de la causal de fondo interpuesta por COFINA.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 14 de julio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior, DECLARA la nulidad de lo actuado a partir de la foja 79 inclusive y DEVUELVE el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado, Sala de lo Civil

=====

CARLOS RODOLFO MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado especial del señor CARLOS RODOLFO MONTENEGRO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS).

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1, ambos del Código Judicial.

Se invoca como causal única de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 ibidem.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento la Sala observa que los mismos no señalan con claridad en qué consisten los cargos que se le imputan a la sentencia atacada. Es preciso recordar que la casación es un recurso extraordinario para impugnar el fallo de segundo grado y no una tercera instancia en que deba revisarse la totalidad del proceso.

Dentro del escrito de formalización del recurso, los motivos constituyen los hechos que plantean el o los defectos que se le atribuyen a la resolución acusada, razón por la cual deben expresar con precisión dicha situación; requisito con el cual no cumplen los motivos en el presente caso, por lo que deben ser corregidos.

Específicamente en el segundo motivo, el recurrente sostiene que "A pesar que en el proceso existían medios de prueba que demostraban claramente el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y los evidentes daños y perjuicios causados, el Sentenciador de Segunda Instancia no los tomó en cuenta"; situación que guarda relación con una causal probatoria, por lo que debe eliminarse, en vista de que es incongruente con la causal de violación directa.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas violaciones, resultan adecuados luego de un primer examen, salvo la explicación de la infracción del artículo 1009 del Código Civil, en la que el recurrente se extiende en argumentaciones que no corresponden a esta etapa del recurso. Consecuentemente, también se debe corregir el recurso en este punto.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS RODOLFO MONTENEGRO, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN  
Secretario Encargado

=====

PRUDENCIO RAMOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CINTIA CRISTINA CORRO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juvenal Rodríguez Brandao, actuando en representación del señor PRUDENCIO RAMOS, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora CINTIA C. CORRO BATISTA.

Mediante resolución fechada 28 de julio de 1999, esta corporación judicial ordenó la corrección de la única causal de fondo del citado recurso de casación, en vista de que contenía varios defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 215, el recurrente no presentó el escrito corregido dentro del término que se le había concedido con ese propósito.

En vista de ello, debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por el apoderado judicial del señor PRUDENCIO RAMOS, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora CINTIA C. CORRO BATISTA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN  
Secretario Encargado

=====  
=====

MIGUEL LOPEZ PIÑEIRO Y RICARDO THAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOISES ANGEL DE MAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 5 de octubre de 1998, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por la Licda. María Fábrega, de la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de los señores MIGUEL LÓPEZ PIÑEIRO y RICARDO THAYER dentro del proceso ordinario que contra ellos instauró el señor MOISÉS ÁNGEL DE MAYO.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 18 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 5 de 17 de enero de 1996, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a la parte demandada al pago de la suma de B/.100.00 en concepto de costas por razón de la apelación.

La sentencia de primer grado, accedió a la pretensión del demandante, y en consecuencia condenó a la demandada a pagarle la suma de B/.5,000.00 en concepto de premio en efectivo, correspondiente al segundo lugar en el Clásico de Lanchas "Presidente de la República", celebrado el día 18 de diciembre de 1994, y condenó a la demandada al pago de las costas del proceso, las que calculó en la suma de B/.1,250.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el 18 de diciembre de 1994 se celebró el Clásico de Lanchas "Presidente de la República", organizado por el Comité de Regatas del Club de Yates y Pesca, para el cual se ofrecieron premios en efectivo para los tres primeros lugares.

Los Sres. LÓPEZ y THAYER -Presidente y Tesorero del Comité de Regatas respectivamente- eran los organizadores de dicho evento, para lo cual manejaban una cuenta en el Banco Exterior, S. A. a título personal, en la que custodiaban los fondos de los premios.

Adujo el demandante -quien se inscribió en dicha carrera como piloto del bote "TALON" y arribó en el segundo lugar- que durante la reunión obligatoria de pilotos participantes en dicha competencia, el señor MIGUEL LÓPEZ manifestó que los premios serían de B/.12,000.00 para el primer lugar, B/.5,000.00 para el segundo, y B/.1,500.00 para el tercero.

Mientras que los demandados aceptaron todos los hechos planteados en la demanda, excepto el monto del premio del segundo lugar, el cual sostuvieron que fue establecido en B/.4,000.00.

## CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Infracción de norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas."

Dicha causal la sustenta en 3 motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La sentencia impugnada condenó al demandado a pagar la suma de B/.5,000.00 más intereses legales sobre la base de que éste era el premio ofrecido para el segundo lugar en el Clásico de Lanchas Presidente de la República que se celebró el pasado 18 de diciembre de 1994 en el Club de Yates y Pesca.

SEGUNDO: La sentencia impugnada, al resolver lo anterior, aprecio (sic) indebidamente manifestaciones incidentales realizadas por el testigo Miguel Lopez, atribuyendole (sic) carácter vinculante, siendo que se trataba de un mero participante que exponía (sic), informalmente, lo que constituía su impresión sobre el premio ofrecido.

TERCERO: La sentencia impugnada igualmente apreció indebidamente los testimonios aportados por la parte demandada (Juan Angelo Ibañez Díaz, Alonso Arias y Juan Carlos de Diego -fojas 138), ya que atribuyo (sic) el hecho de que dos de ellos no recordaran que en la reunión se habían ofrecido los premios, y que los premios eran como aducía (sic) la parte demandante cuando lo único que significa es que, efectivamente, ésto no fue informado formalmente en dicha reunión."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 907, 904, 905 y 906 del Código Judicial, y el artículo 974 del Código Civil.

## CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso se encuentra en el segundo motivo, al determinar que la sentencia recurrida en casación valoró indebidamente "manifestaciones incidentales" del "testigo" MIGUEL LÓPEZ PIÑEIRO, atribuyéndole carácter vinculante pese a ser un "mero participante" que manifestaba de manera informal, su impresión sobre el premio ofrecido.

Este cargo es sustentado en el artículo 904 del Código Judicial, que dice así:

"ARTICULO 904. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Considera el casacionista que la infracción de la sentencia de segundo grado a esta norma es directa, al restarle valor al acta de la Comisión de Regatas que estableció el segundo premio de B/.4,000.00, por no haberlo notificado a los participantes, ya que la sana crítica indica que toda persona que participa en un regata trata de enterarse de las condiciones de la misma, a través del documento que las establece.

En este sentido, considera esta Corte de Casación que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la lectura del expediente, se advierte que el demandante adjuntó a su libelo de demanda -fs. 5 a 7- como pruebas documentales: la hoja de inscripción de la Comisión de Regatas, calendada 17 de diciembre de 1994, con la constancia de pago correspondiente; hoja de inspección de la Comisión de Regatas aprobado del bote "TALON" con el que compitió MOISÉS ÁNGEL DE MAYO; Reglamento de Banderas y Partidas del Clásico "Presidente de la República".

Es decir, que el demandante incorporó al expediente la documentación que había conseguido, lo que, aunado a su intención manifiesta de conocer el monto de los premios, demuestra que fue a través de la reunión de pilotos celebrada horas antes de la competencia, que se enteró de las condiciones de la carrera y los premios, lo que implica que no pudo obtener el documento formal de las

condiciones de la carrera, ya que no se advierten motivos para que no tuviera interés en él.

Concuera el criterio de esta Sala con el del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el anuncio de los premios en la reunión de pilotos por parte de LÓPEZ era obligante para la Comisión de Regatas, ya que los testigos JULIÁN CABARCOS -fs. 31 a 33- y SAÚL FASKA -fs. 34 a 38- afirmaron que MIGUEL LÓPEZ PIÑEIRO, Presidente de la Comisión de Regatas, fue quien anunció los premios en la reunión de pilotos previa al Clásico Presidente de la República, indicando que el premio para el segundo lugar era de B/.5.000.00.

También dijeron que se enteraron de los premios en la reunión de pilotos; aseveraron que al preguntar el Sr. DE MAYO por los premios -en dicha reunión-, el Sr. RICARDO THAYER -Secretario de la Comisión de Regatas- no dio respuesta, cosa que sí hizo el Sr. LÓPEZ PIÑEIRO.

El testigo FASKA dijo -f. 35- que antes de la carrera "se había hablado" de que los premios eran de B/.15,000.00 para el primer lugar, B/.5,000.00 para el segundo y B/.1,500.00 para el tercero, pero se iba a confirmar si los patrocinadores iban a dar las donaciones. Es decir, que la información estaba sujeta a verificación.

También señaló -f. 37- que se estila que la información sobre los premios se anuncia en la reunión de pilotos, que el Presidente o el Secretario del Comité de Regatas son quienes hacen dicho anuncio, y que él -LÓPEZ PIÑEIRO- la inició.

Advierte esta Corte de Casación que si bien el Comité de Regatas tomó la decisión de que sus directivos no podían participar en la organización ni en la toma de decisiones de las regatas cuando participaran como competidores -f. 49-, dicha decisión no era del conocimiento de los competidores, lo cual significa que dicha determinación no surtió efectos para terceros, porque no fue publicada o notificada.

Por lo tanto, el anuncio de la cuantía de los premios realizada por el Sr. MIGUEL LÓPEZ en la reunión de pilotos, es válida y obligante para la Comisión de Regatas, máxime que existía la posibilidad de que algún participante pudiera estar en desacuerdo con alguno de los premios y decidiera no competir.

Por lo tanto, la actuación del Sr. LÓPEZ, en opinión de la Corte, no fue como un mero participante que exponía de manera informal, su impresión sobre el premio, sino que lo hizo como Presidente de la Comisión de Regatas del Club de Yates y Pesca; por lo tanto, no prospera el cargo de injuridicidad.

El segundo cargo de injuridicidad, contenido en el tercer motivo, consiste en que la sentencia valoró indebidamente dos de los testimonios presentados por la parte demandada, al contemplar su afirmación de que no recordaban que en la reunión de pilotos se habían ofrecido los premios, por lo que los premios eran los que adujo la parte demandante, cuando ello significa que dicha información no fue vertida formalmente en esa reunión.

Entre los fundamentos legales de este cargo, se encuentran el artículo 907 del Código Judicial, que a la sazón dice:

"ARTICULO 907. No tienen fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública."

A juicio del casacionista, la infracción estriba en que el fallo se basó en testimonios que afirmaron que LÓPEZ PIÑEIRO informó que el premio del segundo lugar era de B/.5,000.00, cuando dichos testigos eran de referencia y LÓPEZ actuó como mero participante.

En cuanto a esto último, considera la Corte que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que los testigos prenombrados afirmaron en sus declaraciones que estuvieron presentes en la reunión de pilotos, celebrada a las 10:00 a. m. del día 18 de diciembre de 1994, e incluso el Sr. FASKA, a pregunta que se le hiciera, expuso el nombre de otros competidores que se encontraban en dicha reunión; por lo tanto, no son testigos referenciales, sino presenciales.

En segundo lugar, ya se ha establecido que MIGUEL LÓPEZ PIÑEIRO actuó en dicha reunión como Presidente de la Comisión de Regatas del Club de Yates y Pesca y no como "mero participante", ya que los declarantes dijeron que éste fue quien inició la reunión, FASKA dijo que se estilaba que el Presidente o el Secretario del Comité de Regatas eran quienes daban la información del monto de los premios a repartir.

En lo atinente al cargo, de que el fallo impugnado devaluó los testimonios aportados por la parte demandada, ya que dos de ellos no recordaron que se anunciaran los premios en la reunión de pilotos, significando esto que no se avisaron los mismos y no que el demandante tuviera razón, considera la Sala lo siguiente.

De la atenta lectura de la declaración del Sr. JUAN ANGELO IBÁÑEZ DÍAZ -f. 69- se observa que, a pregunta que se le hizo sobre si recordaba si fueron notificados los premios de la carrera en la reunión de pilotos, dijo no recordar si fueron notificados los premios porque no era su mayor preocupación; después, al replantearle la pregunta, respondió lo mismo, no recordar si se mencionaron en la reunión de pilotos.

Considera esta Superioridad que lo que en realidad dijo el testigo, fue que no recordaba si en la reunión de pilotos se mencionaron los premios ya que no le interesaba, y no una negativa categórica al respecto, por lo que le asiste la razón al fallo recurrido.

En cuanto al testigo ALONSO ARIAS DE LA GUARDIA -f. 75-, a pregunta que se le hizo en el sentido de si había participado en la reunión de pilotos, dijo que hizo la salvedad de que el primer premio era de B/.12,000.00, que fue confirmado por LÓPEZ PIÑEIRO, a quien le había preguntado, y fue todo lo que preguntó sobre los premios.

De lo anterior se deduce que el testigo sólo tenía interés en el primer premio y sólo se informó de él, y no tenía conocimiento -ni le interesaba tenerlo- del monto del segundo y tercero, por lo que ignoraba si se habló o no, de ellos. Por lo tanto, no le asiste la razón a los recurrentes.

Y en cuanto a JUAN CARLOS DE DIEGO -fs. 71 a 73-, fue el único que negó categóricamente que se hubieran anunciado los premios en la reunión de pilotos.

Lo anterior revela que, efectivamente, dos de los tres testigos presentados por la parte demandada no sabían o recordaban si se habían anunciado los premios en la reunión de pilotos, y no como afirman los casacionistas, de que no negaron que se hubiera hecho, lo que redonda en beneficio del demandante, ya que los testigos que él presentó si afirmaron que se anunciaron los premios, y brindaron detalles al respecto. Por lo tanto, no fue violada la norma por el fallo impugnado.

El recurrente consideró que también se infringió el artículo 904 del Código Judicial, que dice:

"ARTICULO 904. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Considera el recurrente que el principio de la sana crítica contenido en esta norma fue violado por el ad-quem al considerar que el premio de B/.4,000.00 no tenía valor por no haber sido notificado a los participantes, ya que la práctica común en este tipo de competencias es que los competidores se enteran primero de las condiciones de la regata, por medio del documento formal de condiciones de la misma, siendo que la sentencia no le reconoció el valor probatorio que tenía.

Estima esta Colegiatura que no le asiste la razón al casacionista, porque -como se mencionó anteriormente- al libelo de la demanda original de este negocio le fue adjuntado un número plural de documentos -Hoja de Inscripción de la Comisión de Regatas, Hoja de Inspección y el Reglamento de Banderas y Partidas para el Clásico Presidente de la República-, que demuestran que el Sr. MOISÉS ÁNGEL DE MAYO realizó todos los pasos necesarios para participar en la Regata, siendo que no pudo obtener información escrita sobre los premios.

Al respecto, es oportuno recordar que JUAN CARLOS DE DIEGO -f. 72- en su declaración testimonial puntualizó que "No se hizo ninguna exposición formal de los premios para los participantes nacionales."; por lo tanto, el anuncio de la reunión de pilotos por LÓPEZ es válida.

Cabe notar que este declarante, quien fue Secretario de la Comisión de Regatas del Club de Yates y Pesca en 1994, y Oficial del día, el día de la celebración del Clásico cuyo segundo premio se disputa, fue presentado al proceso por los recurrentes en casación.

Por lo tanto, no se ha infringido la norma en estudio.

El casacionista también consideró infringido el artículo 905 de la misma excerta, que dispone:

"ARTICULO 905. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Afirman los recurrentes que al sostener la sentencia que no existe prueba de que en la reunión de pilotos se dijo que el premio del segundo lugar era de B/.4,000.00 porque sólo lo dijo JUAN CARLOS DE DIEGO, desestimó lo establecido por esta norma, de que un testigo constituye grave presunción, la cual surge de dicha declaración en comunión con el acta la reunión y los testigos por ellos aportados, lo que -a su juicio- demuestra que el premio era de cuatro mil y no cinco mil dólares.

Otra vez discrepa el criterio de la Sala con el de los recurrentes, toda vez que la realidad que emerge del proceso demuestra lo contrario.

La declaración del testigo JUAN CARLOS DE DIEGO puede constituir grave presunción, pero dependiendo de los otros elementos allegados al proceso.

De los tres testigos presentados al proceso por los demandados, solo el testigo DE DIEGO señaló categóricamente que no se anunció premio al segundo lugar en la reunión previa de pilotos; el testigo IBÁÑEZ DÍAZ manifestó que era la misma Comisión de Regatas quien debía dar a conocer los premios, que no podía decir si los notificaron por escrito, pero que creía que no -f. 69.

El testigo ALONSO ARIAS señaló -f. 75- que el acta de la Comisión de Regatas en que se establecieron los premios no fue presentada el mismo día de la reunión, y que los premios dependían de las entradas que se obtuvieran.

No puede constituir presunción grave la declaración de JUAN CARLOS DE DIEGO, toda vez que no es acompañada por los demás elementos probatorios aportados por los demandados; la notificación de los premios no se hizo por escrito -IBÁÑEZ-; no fue presentada por escrito en la reunión la decisión sobre el monto de los premios, y éstos dependían de las entradas que se obtuvieran, lo que -a juicio de la Corte- hacía más improbable que se anunciaran los premios con antelación a la carrera.

En cuanto a la validez del acta, ya se analizó la misma.

Por lo tanto, no puede constituir gran presunción, ya que las demás pruebas del caso apuntan a demostrar lo contrario; en consecuencia, no advierte la Sala ninguna violación a esta norma, por parte del fallo del a-quem.

En cuanto al artículo 906 del Código Procedimental, el mismo reza así:

"ARTICULO 906. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si hubiere, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme las reglas de la sana crítica."

Consideró el recurrente que existiendo testimonios contradictorios de ambas



partes, el fallo debió valorar los testimonios aportados por los demandados, ya que ellos confirmaron que no se hizo anuncio formal de los premios en la reunión de pilotos, lo cual consta en pruebas documentales que no fueron evaluadas.

No es cierto lo afirmado en este aspecto. Sólo el testigo DE DIEGO afirmó que no se hizo anuncio de los premios en la comentada reunión, pero IBÁÑEZ y ARIAS dijeron no recordar si se había hecho anuncio en la reunión; además, lo único que consta en cuanto al monto de los premios, fue el acta del 28 de noviembre de 1994 -f. 46 a 48- que contiene la decisión del Comité de Regatas, pero no existe prueba de que el acta firmada sólo por el Presidente y Secretario, se hubiese notificado a los competidores, o en otra forma se hubiere hecho pública, ni tampoco existe otra prueba sobre la notificación de la cuantía de los premios a pagar.

Por lo tanto, no existe la contradicción que el casacionista señala, entre las declaraciones de las partes, y no advierte la Sala, infracción alguna de esta norma.

Finalmente, arguyó el recurrente la violación del artículo 974 del Código Civil, que establece el origen de las obligaciones.

Empero, como este recurso se sustenta en una causal probatoria, esto es, de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala ha señalado que para que se infrinja la norma sustantiva, contentiva del derecho, es necesaria la infracción de la norma adjetiva, cosa que, como hemos visto, no ha ocurrido en este caso.

Por consiguiente, considera esta Corporación de Justicia que no prospera la pretensión de los recurrentes.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en la suma de cien -B/.100.00- balboas.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

=XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX=

ROBERTO DE COSTER WELSH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN EDITH ARAUZ BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado FRANCISCO ZALDIVAR S., en su condición de apoderado especial del señor ROBERTO DE COSTER WELSH dentro del proceso de divorcio que le sigue su cónyuge CARMEN ARAUZ DE WELSH, presentó recurso extraordinario de casación con el propósito de invalidar la sentencia de 2 de diciembre de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Familia.

Mediante la resolución mencionada se decidió modificar la dictada por el Juez primario, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes con base en el numeral 3 del artículo 312 del Código de la Familia (por relación sexual extramarital del marido) y, en cambio, decretó el divorcio demandado en atención a la segunda causal consagrada en esa norma, es decir, por trato cruel del esposo que hace imposible la paz y el sosiego doméstico. Así mismo se decidió imponerle al marido, en consideración a su culpabilidad por el divorcio, una pensión alimenticia a razón de B/300.00 mensuales, en favor de la señora CARMEN ARAUZ DE WELSH.

La Sala se debe pronunciar sobre la causal de fondo admitida y que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado del recurso correspondiente a los motivos, la censura deja expresado que el Tribunal de Familia valoró indebidamente los testimonios rendidos por ERNESTINA AGUILAR, NEYLA JUDITH JARAMILLO REYES Y LAURA JEAN FRANCOIS, quienes, según se afirma, declararon sobre el mal trato que daba la esposa (la demandante) a su marido y el supuesto buen comportamiento de este último con relación a su mujer. Asimismo, se le imputa a la sentencia haberle dado pleno valor probatorio a la declaración de parte rendida por la señora CARMEN ARAUZ DE WELSH sin tener en cuenta que se contradijo.

Se citan como infringidos los artículos 904 y 906 del Código Judicial y el 223 del Código de la Familia.

El artículo 904 se refiere a la observación que está obligado a hacer el juez de las reglas de la sana crítica, cuando de la apreciación de la fuerza de las declaraciones se trata. El 906 estipula que el juez ha de tomar en cuenta las contradicciones en que puedan haber incurrido los testigos y la vinculación de éstos con alguna de las partes al valorar la fuerza de los testimonios a fin de determinar en qué grado la imparcialidad de los testigos puede verse afectada por ese hecho.

En cuanto al artículo 223 del Código de la Familia, que atañe al problema de la pensión alimenticia fijada por el juez a cargo del cónyuge culpable, también lo considera el recurrente mal aplicado por el tribunal.

Un examen detenido de las constancias de autos colocan a la Sala en posición de establecer que el Tribunal de Familia basó la decisión cuestionada -en donde se considera al demandado como responsable del trato cruel del que fuera acusado por su esposa- a partir de que fue el propio demandado, ROBERTO DE COSTER WELSH, quien aceptó como buena y válida la prueba consistente en la copia del Informe Social elaborado por la licenciada ROSA GOMEZ DE MENDEZ visible de fojas 21 a 23 del expediente. En efecto, en la contestación de la demanda la parte demandada admitió expresamente esa prueba presentada por la parte actora. La misma contiene el informe elaborado por la Trabajadora Social y allí puede leerse a la altura de la foja 21 que: "Mediante la entrevista realizada con la Sra. CARMEN; esta (sic) nos expresó que su esposo la maltrata físicamente y verbalmente, comenta que esta situación ha sido tratada en otras ocasiones en corregidurías y su esposo le dijo, que si ésto volvía a suceder él tomaría otras medidas. Informa la señora Carmen que los problemas con su esposo se han presentado a raíz de mantener relaciones extramaritales de la cual hay una menor de 8 meses. Mediante la entrevista realizada con el Sr. Roberto de Coster Welsh Hector, cónyuge de la señora Carmen, éste nos expresó que él acepta que una (1) vez la maltrató porque ella lo ofendió, que ella no es la Sra. que él conoció, aunque cuando se casaron sabía que ella era humilde, él le ha dado un Status que no ha valorado. En cuanto a sus relaciones extramaritales también las acepta, es más informa que la relación con su esposa es insostenible." (fs. 21, 22)

Hubo, en consecuencia, aceptación clara por parte del marido de que infirió a su esposa el trato cruel del cual se le acusa y, ante esa realidad procesal incuestionable, el Tribunal de Familia no tenía porqué otorgarle un mayor valor a las pruebas que, según el recurrente, se dicen inapropiadamente valoradas y que versan sobre este mismo hecho, sobre todo cuando los testimonios que el recurrente alega como mal valorados no contienen elementos capaces de refutar lo que libre y espontáneamente admitió la parte demandada. Por otra parte, observa esta Superioridad que las declaraciones brindadas por los testigos, acerca del supuesto buen comportamiento observado por el demandado frente a su esposa, son de carácter general, mientras que el maltrato que se le imputa al marido, admitido por él, es concreto y específico.

La Sala estima que la sentencia dictada no puede considerarse el producto de la mala valoración de las pruebas, sino que tiene como fundamento los hechos revelados por pruebas obrantes en el proceso que configuran el trato cruel reconocido en el fallo.

En lo atinente a la pensión alimenticia fijada por el Tribunal a favor de la esposa y contra el cónyuge culpable en aplicación del artículo 223 del Código

de la Familia, no encuentra la Sala razones jurídicas que sustenten su infracción. El Tribunal de Familia aplicó la norma en ejercicio de la facultad en ella contenida, como resultado de la culpabilidad del demandado, de su condición económica y de las necesidades de la esposa, sin haber incurrido en ninguna clase de desviación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2 de diciembre de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que CARMEN EDITH ARAUZ BETHANCOURT le sigue a ROBERTO DE COSTER WELSH.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ Y EDUARDO ARAUZ BILLARD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir los méritos del recurso de casación interpuesto por la firma forense Berrios y Berrios, apoderada especial de los señores BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de agosto de 1996, dentro del proceso ordinario que le siguen a CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

El citado proceso se inició ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

1) La nulidad parcial del proceso ordinario que la sociedad demandada promovió contra los demandantes recurrentes, el cual terminó mediante transacción celebrada entre el señor DAVID ARAUZ y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A., que fue aprobada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución fechada 22 de agosto de 1989.

2) La nulidad de los poderes otorgados por el señor DAVID E. ARAUZ al Licenciado Generoso Guerra y por la señora BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ al Licenciado Napoleón Aguilar, dentro del citado proceso.

3) La nulidad del contrato de transacción que el Licenciado Guerra, en representación de DAVID ARAUZ, celebró con CONSTRUCTORA VILLARREAL, que fue aprobado por el Juez Tercero.

4) Condenar a la sociedad demandada a pagarle a los demandantes recurrentes, la suma de quinientos cincuenta mil balboas (B/.550,000.00), en concepto de daños y perjuicios, más los intereses, costas y gastos.

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes, el Juez Primero dictó Sentencia N° 74 de 21 de noviembre de 1994, en la que accedió a las declaraciones contenidas en los puntos 2) y 3) y no accedió a las declaraciones contenidas en los puntos 1) y 4).

Ambas partes apelaron de esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia la reformó, en la sentencia fechada 13 de agosto de 1996 que ahora se impugna en casación, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

"1. Declara que no son nulos, el contrato por el Cual (sic) David Araúz confirió poder, y el contrato de transacción producto de aquél

celebrados dentro del Proceso Ordinario que Constructora Villarreal, S. A., interpuso contra David Araúz y Beatriz Pérez de Araúz, que se ventiló ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se CONFIRMA la resolución objeto de la alzada en todo lo demás." (F. 773)

En el recurso de casación se invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Los motivos que le sirven de sustento son del tenor siguiente:

"1. El Tribunal de la alzada, en la Sentencia atacada, reforma, en violación directa de las normas referentes a los elementos para la existencia de los contratos, la decisión del Juez del conocimiento, al declarar que no son nulos los contratos de mandato y de transacción aludida (sic) en el libelo de la demanda, debido a que el demandante David Eduardo Araúz Billard actuó al otorgar el poder al Lcdo. Generoso Guerra por "conveniencia" y no por intimidación al firmar el mencionado poder mediante las presiones confesadas por la sociedad demandante al contestar el hecho segundo de la demanda: la prisión (sic) por una denuncia falsa no es, según el Tribunal de la alzada, un acto de intimidación, sino de conveniencia para reaquiritir (sic) la libertad al precio fijado por la sociedad demandada, esto es, la transacción en que se quedaban con la finca cuestionada por una supuesta deuda.

2. La decisión de Segunda Instancia, viola directamente las normas sustantivas de derecho que establecen, como requisito esencial, de todo contrato, el consentimiento libre y espontáneo al negar, contra derecho, la declaración de nulidad del poder otorgado por el demandante David Eduardo Araúz Billard al Lcdo. Generoso Guerra y la transacción que suscribió en ejercicio del mandato obtenido bajo intimidación.

3. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho referentes al consentimiento libre y espontáneo al pactarse un mandato y una transacción judicial bajo intimidación ante el peso de una prisión.

4. La decisión de Segunda Instancia viola directamente las normas sustantivas de derecho que establecen la nulidad absoluta para los contratos cuestionados por falta (sic) el consentimiento libre y espontáneo, esto es, uno de los requisitos esenciales para su existencia.

5. La violación de las normas sustantivas de derecho aludida en los motivos anteriores, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado por este medio extraordinario de impugnación." (Fs. 781-782)

Como consecuencia de los cargos descritos en los motivos, el recurrente alega la violación de los artículos 1116, 1119, 1141, ordinal 1 y 1507, todos del Código Civil.

La sentencia impugnada consideró que debía accederse a la declaración de nulidad del poder otorgado por la señora BEATRIZ PEREZ DE ARAUZ al Lcdo. Napoleón Aguilar, en vista de que se había probado que dicha señora no lo firmó, puesto que se encontraba fuera del territorio nacional en la fecha en que se suscribió el mismo.

No obstante, estimó que no se había acreditado el vicio del consentimiento del señor DAVID ARAUZ BILLARD al otorgar el poder al Licenciado Generoso Guerra; razón por la cual concluyó que no era procedente la declaración de nulidad de dicho poder ni, en consecuencia, la de la transacción celebrada por el Licenciado Guerra en representación del señor ARAUZ BILLARD, con la CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Por su parte, el apoderado de los recurrentes sostiene que el Tribunal Superior no tomó en consideración que el señor DAVID ARAUZ BILLARD firmó el poder al Licenciado Guerra bajo intimidación, debido a que CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. había logrado que el Ministerio Público ordenara la detención preventiva de dicho señor. En otras palabras, alega que dicho señor aceptó firmar el poder, no por simple conveniencia como señala el fallo impugnado, sino para recuperar su libertad, por lo que dicha decisión es violatoria de los artículos 1116 y 1119 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 1116. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1119. La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato."

La Sala estima que no se ha producido la violación directa de las disposiciones transcritas puesto que, como acertadamente consideró el Tribunal Superior, el solo hecho de que el señor DAVID ARAUZ BILLARD hubiese sido arrestado como consecuencia de denuncia interpuesta por el representante legal de CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A., no es suficiente para determinar que se utilizó intimidación, coacción o chantaje contra dicho señor, que lo obligara a suscribir el mencionado poder.

En relación con este punto es pertinente el criterio del autor CHRISTIAN LARROUMET, expresado en su obra "Teoría General del Contrato" (Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993), en la que señala lo siguiente:

"Coacción ilegítima. No toda presión ejercida sobre una persona para persuadirla a celebrar un contrato constituye una violencia que pueda acarrear la anulación de tal contrato. La coacción sólo se tiene en cuenta para este fin cuando es ilegítima. La razón de ello está en que es normal entre contratantes utilizar ciertos medios de presión para inducir a la estipulación del contrato. Es normal en la negociación de un contrato que una de las partes explote los puntos débiles de la otra o que utilice argumentos que le sean favorables mientras resultan desfavorables para la otra. Aprovecharse de una posición de fuerza no es contrario a la lealtad contractual. La justicia contractual no exige una igualdad absoluta entre las partes, aun cuando, en muchos casos, el legislador haya llegado a prohibir ciertas estipulaciones o ciertas prácticas, para evitar un desequilibrio demasiado escandaloso.

Sin embargo, el ejercicio de una coacción ilegítima, esto es, que no se apoye en el permiso expreso o tácito de la ley, debe sancionarse. Si el Código Civil no enuncia la condición de ilegitimidad de la violencia de una disposición general, sin embargo no deja de contener una aplicación de ese principio en el art. 1114, que considera como legítimo el temor reverencial para con los ascendientes. Pero hay otras aplicaciones posibles aunque no previstas por la ley. Por ejemplo, la amenaza de intentar una acción judicial para persuadir a alguien a celebrar un contrato no es ilegítima, desde que no haya abuso del derecho de promover acción judicial y el abuso puede consistir en el hecho de desviar la acción judicial de su fin o de utilizarla para obtener una ventaja excesiva." (Pág. 278) (Subraya la Sala)

Por tanto, en vista de que el supuesto mencionado por los recurrentes no constituye un vicio del consentimiento del señor ARAUZ BILLARD para otorgarle el poder al Licenciado Guerra, debe concluirse que el mismo no adolece de nulidad absoluta.

Ahora bien, el segundo cargo que se le imputa a la sentencia de segunda instancia se refiere a la supuesta nulidad del contrato de transacción celebrado entre el señor ARAUZ BILLARD, por intermedio del Licenciado Generoso Guerra, actuando en ejercicio del poder anteriormente analizado y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

La Sala considera que si se arribó a la conclusión de que no existió vicio

en el consentimiento del señor ARAUZ BILLARD al otorgar el mencionado poder, la transacción celebrada por su apoderado tampoco es nula, ya que fue suscrita en cumplimiento del mandato que se le confiriera legalmente.

En estas circunstancias, la Sala estima que el Tribunal Superior no violó los artículos 1141, ordinal 1 y 1507 del Código Civil, que se refieren, respectivamente, a la nulidad absoluta de los contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales y a la nulidad de la transacción celebrada con intervención de dolo, violencia o falsedad de documentos.

No existiendo otros cargos que considerar en esta causal, esta corporación considera que no procede casar la sentencia impugnada, en vista de que no incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de agosto de 1996, dentro del proceso ordinario propuesto por los señores BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD contra CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

MAYORISTA DE AZUERO, S. A., GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A. Y SUPER MERCADO LA GARANTIA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 21 de julio de 1999, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. y MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 16 de octubre de 1998, dentro del proceso sumario que le siguen a BANCO EXTERIOR, S. A.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que establece el artículo 1166 del Código Judicial, razón por la cual se procede a decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

La resolución que ordenó la corrección señalaba que los motivos debían ser modificados, en vista de que en la manera como habían sido expuestos no fundamentaban debidamente la causal invocada. Igualmente, indicó que debía incluirse la norma legal que establece el valor de la prueba documental.

Al revisar el nuevo libelo se observa que si bien el recurrente corrigió lo concerniente a la disposición legal, no cumplió con lo ordenado en cuanto a los motivos, ya que su lectura evidencia que el texto de los mismos no fue variado, refiriéndose nuevamente, de manera general, a pruebas documentales, pero sin señalar con exactitud a qué prueba o pruebas se refiere ni la foja en que están ubicadas.

Por tanto, en vista de que no fueron subsanados los defectos formales que se le habían señalado a los motivos, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades GONZALEZ FOYO, S. A., SUPER CENTRO LA GARANTIA, S. A., SUPERMERCADO LA GARANTIA, S. A. y MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., dentro del proceso sumario que le siguen a BANCO EXTERIOR, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

CECILIA SOTO DE CHIARI O ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CATALINA QUELME DE LA CRUZ VDA. DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Cristina Marcos-Hermoso C., actuando como apoderada de la parte demanda dentro del proceso ordinario que CATALINA QUELME DE LA CRUZ VIUDA DE RODRIGUEZ le sigue a CECILIA SOTO DE CHIARI o ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia calendada 18 de mayo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior en el referido proceso.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes, como consta a fojas 263 a 269 y 270 a 272 respectivamente.

Corresponde a esta Sala examinar el recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Veamos, entonces, si el escrito de formalización del recurso, cumple con los requerimientos preceptuados por el artículo 1160 del citado Código de Procedimiento Civil.

En el libelo contentivo del recurso, que corre de fojas 246 a 255, se observa que como única causal de fondo se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se establecen cuatro motivos como fundamento de esta causal. Los dos primeros presentan ciertas deficiencias, como por ejemplo: en el primero no se concreta en forma completa el cargo de injuridicidad contra la sentencia, pues sólo se dice que el Tribunal incurrió en un error al apreciar ciertas pruebas, pero no precisa cómo las apreció indebidamente. El segundo motivo tampoco se limita a definir en forma concreta y coherente el obligado cargo de injuridicidad sobre la errónea apreciación probatoria, aún cuando se argumenta que se infringieron normas sobre valoración de las pruebas, pues el recurrente desarrolla una especie de alegato, expresando su opinión en relación a lo que el legislador quiso establecer al determinar el término de prescripción en el Código Civil y cómo el Tribunal debió actuar al respecto, entre otras consideraciones.

Debe recordársele al casacionista que el contenido de cada motivo debe limitarse a establecer el respectivo cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, en este caso, el relativo al yerro en cuanto a la apreciación probatoria, en forma completa y separada, y, posteriormente, el cargo relativo a la consecuente infracción de las normas sustantivas. Según se aprecia,

en el tercer y cuarto motivos se cumplió con éste último aspecto.

En cuanto a las normas de derecho que se citan como infringidas, vemos que, entre las referentes a las reglas de valoración probatoria, se cita una disposición que no es pertinente. Es en el caso del artículo 654 del Código Judicial que se refiere al contenido de la demanda.

Aunado a lo expuesto, el concepto de infracción de la única norma sustantiva que se cita debe ser aclarado, ya que la forma en que ha sido planteado no revela que la aludida infracción se haya producido como consecuencia del error en la apreciación de las pruebas en que, supuestamente, incurrió el sentenciador de segundo grado. Lo que se expresa resulta contradictorio. Por una parte, se hace referencia a cómo debió interpretarse la norma sustantiva, posteriormente se dice que no fue aplicada y finalmente se argumenta que el tribunal no la debió aplicar en la forma en que lo hizo.

Adicionalmente, se le dedica un párrafo a los hechos de la demanda, a su contenido y a cómo, a juicio del casacionista debieron ser estructurados. Estima la Sala que tales consideraciones no guardan relación con el concepto de infracción que debe elaborarse en consonancia con la causal invocada.

Por tanto, el recurrente debe corregir los motivos del recurso, al igual que el concepto de infracción de la norma sustantiva citada.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto CECILIA SOTO DE CHIARI O ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI contra la resolución de 18 de mayo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD FINANCE, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE Y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Manuel E. Bermúdez, apoderado de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., THIRD WORLD FINANCE, S. A., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le siguen a GILBERTO BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN, CABINET MAITRE BOUTIN (ISLAS VIRGENES), BOUTIN LAW FIRM, URUGUAYAN SERVICES CORP., FUNDACION SAINT JEAN DE LUCE y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a decidir si cumple con los requisitos que exige la ley.

Las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y, además, que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En el recurso se invoca una sola causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en



lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento se observa que en el sexto, octavo, noveno y décimo se hace referencia al cómputo del plazo de la caducidad de la instancia y a la existencia de actos que, a juicio del recurrente, interrumpían dicho plazo, pero que no fueron reconocidos por la resolución de segunda instancia.

Esta situación guarda relación con la actitud asumida por el Tribunal Superior respecto a los hechos de la controversia; razón por la cual resulta incongruente con la causal de violación directa. Consecuentemente, los motivos indicados deben ser modificados.

El resto de los motivos, al igual que las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las respectivas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y OTROS, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MAYORISTA DE AZUERO, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 30 de noviembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le siguen a BANCO EXTERIOR, S. A.

La Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si el recurso reúne los requisitos que exige la ley para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución atacada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

El libelo del recurso consta de tres causales de fondo que se analizarán separadamente.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al revisar los tres motivos que la sustentan, se advierte que el recurrente plantea la violación directa de normas sustantivas pero sin hacer una exposición clara de cuáles son los cargos que le formula a la resolución impugnada. Es importante que el recurrente sea más concreto al exponer los defectos de la sentencia, pues los motivos son la expresión del aspecto fáctico del recurso de casación.

Por otra parte, si bien las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones resultan adecuados en su aspecto formal, se observa que el recurrente alega la violación directa "por comisión" de los artículos 1116, 1117 y 1507 del Código Civil. No obstante, en las otras dos causales que invoca en el presente recurso, señala que estos mismos artículos fueron violados "por omisión".

Aun cuando se trata de tres causales distintas, no es posible sostener que en el fallo se han aplicado y, a la vez, dejado de aplicar las mismas disposiciones legales. Como ha señalado esta corporación judicial en ocasiones anteriores, el escrito de formalización del recurso de casación debe exponer un pensamiento unitario, ajeno a situaciones contradictorias como la que existe en el presente recurso que, en consecuencia, debe ser corregida.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales violadas y la explicación de sus respectivas violaciones son aceptables, salvo lo señalado en relación con el concepto de la violación de los artículos 1116, 1117 y 1507 del Código Civil que, como se indicara anteriormente, debe ser aclarado.

La tercera causal es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que la sustentan el recurrente alega, entre otras cosas, que el Tribunal Superior les dio valor de plena prueba, "a los informes periciales aportados al proceso" y "al informe suministrado por el propio Banco demandado", sin identificar a qué fojas aparecen las pruebas que considera mal valoradas por el fallo de segunda instancia. Además, no plantea con claridad en qué consistieron los errores de valoración que se alegan ni cómo influyeron en dicha decisión; razón por la cual deben ser corregidos.

En cuanto al apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas, se reitera lo concerniente a los artículos 1116, 1117 y 1507 del Código Civil.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por MAYORISTAS DE AZUERO, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARIG, S. A. Y PANALPINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario que le sigue a VARIG, S. A. y PANALPINA, S. A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta etapa del recurso, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad, tomando en cuenta los

requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar se advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, puesto que se trata de una sentencia dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento que tiene una cuantía superior al mínimo establecido por la ley.

En segundo lugar se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado dentro de los términos correspondientes, por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo, en el cual se invocan dos causales que se analizarán a continuación.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos que la acompañan el recurrente se limita a señalar que la resolución impugnada violó las normas sustantivas que regulan la prescripción en materia de transporte aéreo, al igual que las que establecen los hechos que la interrumpen; pero no señala con la debida precisión cuáles son los errores que le imputa al fallo atacado.

En otras palabras el recurrente no hace más que repetir lo que dicen las normas, manteniéndose en el mismo nivel de abstracción que éstas, olvidando así que los motivos son la expresión fáctica del recurso de casación.

Como consecuencia de esta imprecisión la Sala no puede apreciar los defectos que se alegan contra la sentencia de segundo grado; razón por la cual los motivos deben ser corregidos.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones son formalmente aceptables.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento como las normas legales que se consideran violadas y sus respectivas explicaciones, son congruentes con la causal y han sido planteados correctamente; por lo que la Sala considera que esta segunda causal debe ser admitida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto por SERVICIO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B. D. A.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENTINO SICILIA LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 3 de febrero de 1999, esta Sala declaró admisible la primera causal, y ordenó corregir la segunda y la tercera, de las cuales la segunda fue admitida mediante resolución de 8 de marzo de 1999, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. Elizabeth Carrión Ortega, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B. D. A.), dentro del proceso ordinario que en su contra propuso el señor FLORENTINO SICILIA LORENZO.

El recurso se interpuso contra el auto civil de 30 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuya virtud adicionó la sentencia N° 32 del 3 de abril de 1995, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí; la sentencia recurrida en casación adicionó la sentencia del a-quo, al declarar que el B. D. A. estaba obligado a devolver a FLORENTINO SICILIA LORENZO la suma de B/.27,908.90 en concepto de precio de la compraventa; que el demandante estaba obligado a restituir al demandado la finca objeto de compraventa, y; que el B. D. A. estaba obligado a pagar al demandante la suma de B/.12,698.49 en concepto de intereses sobre el precio pagado, a la tasa anual de 6%.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que FLORENTINO SICILIA LORENZO afirmó haber celebrado un contrato de compraventa con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B. D. A.) para adquirir una finca que esta Institución había rematado sobre un préstamo que le había efectuado al Sr. RAMÓN ANEL ADAMES ÁLVAREZ, para lo cual abonó la suma de B/.3,244.00 a través del Certificado de Garantía #159658, del 21 de diciembre de 1988.

Dijo el demandante haber pagado la suma de B/.24,664.90 al demandado para cancelar el pago de la compra de la finca, ya mencionada, que fue avaluada en la suma total de B/.27,908.90.

Adujo el actor haber celebrado contrato de compraventa con el demandado, calendado 13 de junio de 1989, en el que éste le vendió un lote de terreno -derechos posesorios- de aproximadamente 22 hectáreas, ubicadas en Cañas Verdes, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, o sea, el mismo globo de terreno que el B. D. A. había rematado a RAMÓN ANEL ADAMES ÁLVAREZ.

El hecho que originó la controversia -según el demandante- estriba en que, pese a que el B. D. A. se comprometió a garantizar el uso pacífico del fundo en comento que adquirió mediante el prenombrado contrato, el actor no pudo hacerlo porque la Reforma Agraria le hizo saber que el terreno en disputa era de naturaleza inadjudicable, por ser patrimonio forestal del Estado, y así se lo confirmó el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (I. N. R. E. N. A. R. E.).

Por otra parte, SICILIA LORENZO afirmó haber invertido en el globo de terreno en disputa, y sufrido perjuicios por la suma de B/.75,000.00 -salvo mejor tasación pericial- ya que sembró plántones de cafeto y efectuó gastos de importancia en el fundo que nos ocupa.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas las dos primeras causales.

La primera consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA DE LA NORMA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DEPOSITIVO(SIC) DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: El Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, en su sentencia de 3 de Abril de 1995, luego de resolver que no se podía acceder a declarar las peticiones del actor, decidió declarar nulo de nulidad absoluta el contrato de compraventa suscrito entre FLORENTINO SICILIA LORENZO y el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Sentencia

ésta que fue confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto Civil fechado 30 de septiembre de 1996, fallo este que a nuestro juicio es violatorio de la norma sustantiva del derecho al aplicar indebidamente la misma.

SEGUNDO: El fallo atacado dictado por el Tribunal AD-QUEM, aplica indebidamente la norma sustantiva que consagra el pago de Daños y Perjuicios en el incumplimiento de las obligaciones el cual establece que el mismo, en las obligaciones consistentes en el pago de una cantidad de dinero no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses pactados y a falta de convenio en el interes (sic) legal; situación ésta que ha sido aplicada sin ser el caso que nos ocupa (artículo 993 del Código Civil), que consiste en una de las normas sustantivas de Derecho citados como fundamento del fallo atacado.

TERCERO: La aplicación indebida de la norma sustantiva de derecho, que regula la obligación de pagar Daños y Perjuicios en los contratos bilaterales por razón del incumplimiento en que incurre, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, ha dado lugar a que la resolución recurrida declare la obligación por parte del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de pagar Intereses Legales en un proceso en donde no es procedente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En otro sentido, el recurrente considera que la sentencia impugnada infringió el artículo 993 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Advierte esta Corporación de Justicia que el primer cargo de injuridicidad propuesto por el casacionista, se encuentra en el segundo motivo, al señalar que el caso que se ventila es distinto al tipificado por la norma que aplicó el fallo discutido.

Esto lo sustenta el actor en la violación del artículo 993 del Código Civil, que a la sazón dice:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés del seis por ciento al año."

Consideró el actor que la violación proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a esta norma a través de su sentencia, consiste en que la misma se aplica a los casos en que existe mora en el pago de dinero, lo cual no es el caso, que consiste en la obligación de los contratantes al declararse nulo un contrato de compraventa, por lo que la norma aplicada no corresponde con la hipótesis legal.

Es el criterio de la Sala que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la norma bajo análisis no pudo ser infringida por el Auto Civil en comento, ya que no fue tomada en consideración.

En efecto, de la atenta lectura de la resolución impugnada, no se observa ningún señalamiento del ad-quem sobre el artículo 993 del Código Civil; al contrario, el fallo se funda en el artículo 1154 de la misma excerta, determinando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que dicha norma no contempla la indemnización de daños y perjuicios.

No entiende esta Corte de Casación de dónde emerge el señalamiento del recurrente en este sentido, y debe declarar que no prospera este cargo de injuridicidad.

El cargo de ilegalidad contenido en el tercer motivo de la causal, consiste en que el Juzgador secundario aplicó indebidamente el artículo 993 del Código

Civil, lo que originó en la decisión del Tribunal de segunda instancia se declarase la obligación del B. D. A. de pagar Intereses Legales "en un proceso en donde no es procedente".

Yerra nuevamente el recurrente, pues del enunciado del motivo trasluce que inicialmente se refiere al artículo 993 del Código Civil, al afirmar que se aplicó indebidamente la norma que consagra el pago de daños y perjuicios - indemnización- por el incumplimiento de las obligaciones en que se establece dicho pago; pero más adelante señala que dicha aplicación originó que la resolución declarara la obligación del demandado, de "pagar intereses legales" cuando ello no procedía.

De lo anterior se denota que el casacionista reconoce tácitamente la aplicación de una norma distinta a la esgrimida por él, el artículo 1154 del Código Civil, que regula los efectos que produce la declaración de la nulidad de las obligaciones y compele a las partes a la devolución de las cosas materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo pacto en contrario.

Y eso es precisamente lo que el fallo ordenó, el pago de los intereses.

Por lo tanto, no se aplicó de ninguna manera el artículo 993 del Código Civil, y por tanto no prospera este cargo de injuridicidad, ni la causal aducida.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal en el fondo del recurso de marras, consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO."

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Juez de la causa, en su Sentencia del 3 de abril de 1995, decretó la nulidad del Contrato de Compraventa suscrito entre FLORENTINO SICILIA LORENZO y el Banco de Desarrollo Agropecuario sentencia ésta que fue adicionada por el Auto Civil fechado 30 de septiembre de 1996, proferido por el Tribunal Superior de Justicia, procede a aplicar la norma sustantiva de derecho que regula la devolución de las contraprestaciones mutuas a que están obligadas las partes cuando se decreta la Nulidad de los contratos, pese a ser la norma aplicable al caso, se aplica desconociendo un derecho consagrado en forma clara e n la norma, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, en su Resolución fechada 30 de septiembre de 1996, obliga al Banco a pagar la suma de B/.12,698.49 en concepto de intereses sobre el precio pagado por el demandante en la compra del globo de terreno de Derechos Posesorios de aproximadamente 22 hectáreas de las cuales habían alrededor de dos (2) hectáreas sembradas de café y las mismas se encontraban en producción, hecho este que no fue tomado en cuenta, infringiendo directamente la norma sustantiva de derecho por comisión ya que la norma citada regula las contraprestaciones recíprocas a que están obligadas las partes a restituirse por razón de la nulidad absoluta del contrato.

TERCERO: El fallo atacado dictado por el Tribunal Ad-Quem viola directamente por comisión derechos consagrados en la norma, la obligación que tienen las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, olvidándose el superior al momento de fallar, obligar al demandante devolver los frutos percibidos de la plantación de café que se encontraba en Producción al momento de la compraventa.

CUARTO: El Tribunal de la Alzada viola directamente por comisión, al desconocer en el caso que nos ocupa, por vía de Auto Civil recurrido, que la Finca objeto de la Compraventa tenía cerca de 98,000 plantones de café que habían sido sembrados durante los tres últimos años anteriores a dicha inspección, de acuerdo a informes rendidos por peritos designados por la parte actora y los mismos se

encontraban en producción, lo cual ha influido sin duda sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

En otro sentido, la causal está fundamentada en la infracción del artículo 1154 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Advierte la Sala que el primer motivo de la causal no contiene cargo de injuridicidad alguno, ya que, pese a señalar que el fallo recurrido empleó la norma sustantiva aplicable, y que lo hizo desconociendo un derecho en ella consagrado, no indicó a qué derecho consagrado en la norma se refiere.

Por otra parte, el cargo de ilegalidad que se encuentra en el segundo motivo, estriba en que el auto de segundo grado determinó que el B. D. A. pagara la suma de B/.12,698.49 en concepto de intereses sobre el precio que pagó el demandante por la compra de los derechos posesorios del terreno en disputa, sin considerar que dos (2) hectáreas estaban sembradas de café y en producción, ni tomar en cuenta los ingresos que generaron al demandante para deducirlos de dichos intereses, e infringió la norma sustantiva de derecho que regula la restitución de contraprestaciones recíprocas por razón de nulidad absoluta del contrato.

Este y todos los cargos de injuridicidad de la causal los sustentó el recurrente en el artículo 1154 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 1154. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes."

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que no hay tal falta a la "bilateralidad" del artículo 1154 del Código Civil, ya que los intereses que estipuló el fallo impugnado se calcularon sobre la suma que pagó SICILIA LORENZO por los derechos posesorios del terreno; no podían ser incluidas las dos hectáreas del cultivo de café ni sus frutos en el cálculo de los intereses, ya que el ad-quem no tenía certeza de la propiedad de esos cultivos.

En efecto, en el hecho sexto de la demanda, FLORENTINO SICILIA LORENZO adujo haber hecho inversiones en el fundo -siembra de plántones de café- que le compró al B. D. A., lo que le causó perjuicios por B/.75,000.00.

Sobre el particular, se observa a fojas 31 y 32 del expediente la Diligencia -hecha el 14 de junio de 1990- de Entrega del Informe de la Diligencia de Inspección Judicial ordenada por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, y rendido por los peritos presentados por la parte demandante, JORGE ARTURO GONZÁLEZ SUÁREZ y EDGARDO MIRANDA GONZÁLEZ el 11 de junio de 1990.

En ese Acto de Entrega del Informe, sostuvieron los peritos de común acuerdo que el Globo de terreno estaba sembrado en su totalidad de café; que el área sembrada estaba cubierta con 98,000 plántones en los últimos tres años, haciendo constar que ello era verificable por Portografía "ya que es información del mismo dueño de la Finca".

A continuación -f. 33- se observa la primera foja del Informe que realizaron los prenombrados peritos, que en el aspecto técnico D1- señalaron lo siguiente:

"D1- La primera siembra fue efectuada en 1,987 en un área de aproximadamente 2 hectáreas (sic) ... De las cuales muchas perecieron y se dio la necesidad de hacer una resiembra en esta área (sic). El año anterior (1989)."

Lo anterior, aunado con la circunstancia establecida en el hecho sexto de la demanda, permite colegir la posición del demandante, en el sentido de haber realizado él las siembras en 1987, dos años antes de la celebración del contrato de compraventa de los derechos posesorios del terreno con el B. D. A.

Empero, se advierte que en el libelo de contestación de la demanda -f. 58- el B. D. A. negó por no constarle, todos los hechos de la demanda, incluido el

hecho sexto, en que el demandante aseveró haber realizado las siembras de café.

Además, la Licda. Elizabeth Carrión Ortega, representante legal del B. D. A. por sustitución de poder, señaló en el alegato de conclusión en el fondo del recurso de casación, -f. 278- que "... prueba de ello es que entregó el bien al comprador con toda su producción y jamás le impidió que el mismo usufructuara la tierra, ..." (Negrilla de la Sala).

En la foja siguiente, señaló la recurrente -refiriéndose al Tribunal- "... olvidándose de los frutos que existían en la finca objeto de la compraventa, como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores, contaba con dos (2) hectáreas de café en plena producción cuyos ingresos fueron mayores a los intereses signados."

Es decir, que FLORENTINO SICILIA LORENZO aduce haber sembrado la plantación de café, mientras que el B. D. A. afirma que el cafetal le fue entregado cuando se realizó la venta.

Empero, no se observa en el expediente -hasta el momento- otro elemento probatorio que demuestre de quién es el cafeto; esta inseguridad jurídica se reflejó en el fallo recurrido, cuando el ad-quem señaló -f. 237- que "No queda claro entonces si el cultivo de café pudo hacerse desde 1989 siguiendo el régimen de manejo de la tierra que indica el INRENARE."

En ese sentido, se advierte en carta enviada por el Ing. JOEL GONZÁLEZ G., Director Ejecutivo Regional del INRENARE-Chiriquí, al demandante -f. 12-, calendada 10 de julio de 1990, dando respuesta a la que éste le dirigiera para conocer el status del globo de terreno que le había comprado al B. D. A., ubicado en Cañas Verdes, Palmira, Distrito de Boquete.

"En consecuencia, su caso en particular mereció la atención de funcionarios de la Agencia del INRENARE en Boquete (marzo de 1989), cuando se le instruyó sobre la suspensión de los trabajos que realizaba por ser conflictivos con los objetivos establecidos por Ley y por tanto, su ejecución violatorios del Decreto #.40 del 24 de Junio de 1,976, La Resolución ADM-013-87 y el Decreto LEY. #.39 del 29 de Septiembre de 1966, y los cuales están siendo atendidos por Asesoría Legal del INRENARE." (Negrilla de la Sala)

Es decir, que funcionarios del INRENARE le dijeron que suspendiera los trabajos de siembra de café que estaba realizando en la Finca, que los mismos violaban diversos cuerpos normativos sobre la materia, y que su caso estaba siendo atendido por el Departamento de Asesoría Legal del INRENARE.

Lo anterior induce a la Sala a considerar que FLORENTINO SICILIA LORENZO no estaba autorizado para sembrar ni cosechar esa plantación a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa.

Este aspecto tiene que ser dilucidado de manera definitiva por el INRENARE, quien tiene la potestad legal para determinar si FLORENTINO SICILIA LORENZO podía realizar la siembra, así como las sanciones correspondientes por beneficiarse de ella.

Pero -como ya se dijo- por no pertenecerle al demandante los frutos percibidos, no pueden ser considerados para ser deducidos de los intereses calculados por el valor del terreno en disputa.

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, y no le queda otra alternativa a la Corte que negar lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto Civil de 30 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil



=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA CARLOS RIZCALLA O CARLOS RENE RIZCALLA TESTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de noviembre de 1998, que resolvió en segunda instancia la excepción de falta de idoneidad de título propuesta por el recurrente dentro del proceso ejecutivo instaurado por RAPID-FACTORING, S. A. contra el señor CARLOS RENE RIZCALLA TESTA.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección.

El examen de dicho libelo pone de manifiesto que fueron debidamente corregidos los defectos formales que se le habían indicado al recurrente, en la resolución fechada 3 de agosto de 1999; razón por la cual el recurso cumple ahora con todos los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS RENE RIZCALLA TESTA, dentro del proceso ejecutivo que le sigue RAPID FACTORING, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

FINANCITY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR FINANCITY, S. A. CONTRA RAUL TRELLES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 5 de agosto de 1999, esta corporación de justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de FINANCITY, S. A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de febrero de 1999, que decidió excepción de pago propuesta por el señor RAUL TRELLES, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la sociedad recurrente.

En vista de que se presentó el nuevo escrito dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de FINANCITY, S. A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue al señor RAUL TRELLES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ANA DELGADO TORRES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICIÓN DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, en representación de la señora ANA DELGADO TORRES, dentro del proceso sumario seguido a DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO y MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 15 de marzo de 1999, CASO la sentencia de 21 de julio de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, actuando como tribunal de instancia, "DECRETA la práctica de prueba de oficio, consistente en un requerimiento al Registro Público que certifique sobre quien recae la propiedad de la finca N° 4354, inscrita al Tomo 84, Folio 494 IVU de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá" (f. 155).

Para tal efecto, la Secretaría de la Sala Civil, remitió Oficio No. 55-99, a la Directora General del Registro Público, adjuntando copia auténtica de la resolución de 15 de marzo de 1999, con el fin que le de fiel cumplimiento a la misma (f. 157). Dicha funcionaria contestó parcialmente la información requerida, tal como se aprecia en la certificación obrante a foja 159.

Como consecuencia de ello, el Magistrado Sustanciador solicitó, a través de la Sala, la ampliación del informe remitido por la Directora General del Registro Público, recibiendo contestación de la referida institución el día 8 de junio de 1999, tal como se aprecia a foja 164 del expediente. Concluida la información solicitada y, considerando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, procede, pues, el pronunciamiento de la sentencia de reemplazo en el negocio que nos ocupa, de conformidad con el último inciso del párrafo segundo del artículo 1180 del Código Judicial.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Como ya se estableciera en la resolución por la cual se CASO la sentencia recurrida, el casacionista argumentó que el Tribunal Superior realizó una mala valoración a los documentos probatorios obrantes en el proceso, llegando a considerar que los señores DANIEL TORRES DELGADO y ALICIA TORRES DELGADO DE CASTILLO, habían vendido la totalidad de la finca, constituyéndose único propietario de la misma, el señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, como así constara en la certificación expedida por el Registro Público obrante a foja 32 del expediente.

Con respecto a lo anterior, esta SALA determinó, previa la evaluación de las constancias en autos, teniendo como base principal el contrato de compraventa suscrito entre los señores DANIEL TORRES DELGADO y ALICIA DELGADO DE CASTILLO, en carácter de vendedores, y el señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, en calidad de comprador, que los primeros nombrados vendieron a este último la tercera parte que le correspondía a cada uno de ellos, sobre una propiedad que mantenían en común con la señora ANA DELGADO TORRES, originado del proceso de sucesión intestada de CESAREA TORRES FERNANDEZ (q. e. p. d.). Como consecuencia de ello, se confirmó que sobre la finca N° 4354 existe una propiedad conjunta entre ANA DELGADO TORRES y MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, en virtud de la venta antes mencionada.

En cuanto al otro cargo imputado por el casacionista a la sentencia de segunda instancia, y que guarda relación con las pruebas documentales visibles

de foja 33 a la 37 y la 67, expedida por el Instituto de Acueductos Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se demostró que, efectivamente, la señora ANA DELGADO TORRES, incurrió en una serie de gastos para el mantenimiento de la finca en litigio, ascendiendo los mismos a la cantidad de MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA CENTESIMOS (B/1.044.70).

Estimó la SALA, en esa ocasión, que por la compra de los derechos hereditarios realizada por el señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO a los señores DANIEL DELGADO y ALICIA DELGADO DE CASTILLO, el mismo ostenta la cotitularidad de la finca, es decir el SESENTA Y SEIS PORCIENTO (66%), teniendo la otra tercera parte, la señora ANA DELGADO TORRES, por tanto, deberá pagar el demandado, en esa proporción, los gastos en que se benefició el inmueble propiedad de ambos y que fueron pagados por la demandante. Como fundamento jurídico la Sala citó el artículo 919 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 919. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición de rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por la malicia o negligencia."

El último cargo atribuido a la sentencia recurrida, se refería a la mala valoración por parte del juzgador, de las pruebas periciales. En los referidos informes periciales la SALA determinó que el inmueble objeto de litigio, no es susceptible de división física. Por una parte, apreció la SALA el informe pericial obrante a foja 10 del cuadernillo que forma parte del expediente principal, rendido por el perito del tribunal, el cual señaló el valor estimado del inmueble objeto de litigio, en la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.12,155.52), a razón de:

Valor del terreno 177.01mt2 x B/.75.00  
B/.6,195.35

Valor de la edificación: 79.47 mt2 de construcción  
x B/75.00 - B/.5,960.00

En cuanto al informe rendido por el perito designado por la parte actora, de foja 11, consideró el valor estimado del inmueble en la suma de NUEVE MIL VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/9.024.80), desglosado de la siguiente manera:

272 MT2 X B/.20.00 - B/.5,440.00  
89.62 mt2 de construcción x B/.40.00-B/.3,548.80

En la sentencia, por la cual se casó la resolución impugnada, la Sala determinó que el dictamen pericial rendido por el perito designado por el Tribunal, cumplía a satisfacción con los parámetros que para su valoración señala el artículo 967 del Código Judicial.

Como consecuencia de ello, es deber de la SALA fallar en base a la prueba oficiosa sobre la que nos referimos al inicio, y con la cual se determina la titularidad que tiene inscrito cada propietario común sobre la Finca N° 4354, y, de acuerdo al porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos, a fin de emitir el fallo correspondiente.

La prueba oficiosa o certificación expedida por la Dirección del Registro Público, sobre la titularidad de la Finca 4354, se transcribe a continuación:

"Que al folio 494 del tomo 84 de la sección de Propiedad del IVU, de la Provincia de Panamá, consta inscrita la finca No. 4354.

Que sus propietarios son en la siguiente PROPORCION: ANA DELGADO TORRES con cédula NO. 8-111-246 una TERCERA PARTE -MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO con cédula NO. 8-204-1871 DOS TERCERAS PARTES". (fs. 164).

En este negocio, se ha determinado la indivisibilidad del bien inmueble objeto de litigio y en el cual la parte demandante es propietaria de una tercera parte, tal como se acredita en la certificación expedida por el Registro Público.

En cuanto a la indivisibilidad del inmueble objeto de litigio se aprecia

en la corrección de demanda lo expresado por la demandante, específicamente en el hecho SEXTO, lo siguiente:

SEXTO: Que mi representada no puede vender su cuota parte a otra persona que no sea el señor MARCO ANTONIO TEJADA, habida cuenta que vive en la finca y la misma es muy pequeña por lo que no es posible hacerle división alguna ya que sufriría un desmejoramiento por no ser susceptible de hacer nuevas fincas." (F. 41)

Adicional a ello, observa la Sala los informes de los peritos (fs. 10 y 11 respectivamente), en los cuales se hace una descripción física del lote con una superficie de 177.01 metros cuadrados; así como del área construida de 79.41 metros, lo que imposibilita la partición de la misma. Las fotografías obrantes de fojas 49 a 53 del expediente principal, hacen arribar a la Sala que procede lo pautado en el artículo 412 del Código Civil que se cita seguidamente.

El Código Civil español, en su artículo 404, en concordancia con el artículo 412 del Código Civil panameño, prevé que:

"Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio".

Son medios de poner fin a la comunidad de bienes la venta de éstos en pública subasta, cuando fueren indivisibles por su propia naturaleza o se "demerece" (f. 39), como así lo ha sostenido la demandante.

En la obra "Código Civil Concordado y con Jurisprudencia", del autor JOSE BONET CORREA. se señala lo siguiente:

"Desde el momento en que uno de los codueños pide la enajenación de la cosa común, es evidente que manifiesta su voluntad de que no se consulte a los demás codueños acerca de si a alguno conviene su adjudicación y, por consiguiente, no infringe el artículo 404 ni el 1.026 del Cc.

La comunidad de bienes, sea cual fuere su naturaleza, es una situación temporal no pueden los comunitarios ser obligados a permanecer en ella. Esta división, en el caso de una comunidad hereditaria, le otorga la facultad a cualquiera de los herederos para pedir su venta en pública subasta, como lo pidió la demandante.

Sobre este particular, resultan de aplicación los artículos 908, 915 y 918 del Código Civil, que la Sala se permite reproducir:

"908. Ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión; la partición de la herencia podrá siempre pedirse, con tal que los coherederos no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse indivisión por más de diez años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto."

"915. Cuando los herederos mayores de edad no se entendiesen sobre el modo de hacer la partición quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en el Código Judicial."

"918. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a una, a calidad de abonar a los otros el exceso de dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga."

En el presente negocio, es evidente la posición del copropietario de no convenir en la adjudicación de la cuotaparte que le corresponde a favor del otro propietario, por lo que deberá la SALA autorizar la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio, sobre el cual el señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO es propietario mayoritario, con un porcentaje de dos terceras partes y la otra tercera parte, le corresponde a la señora ANA DELGADO TORRES.

En cuanto a los otros dos demandados, señores DANIEL DELGADO y ALICIA DELGADO DE CASTILLO, los mismos deberán ser excluidos de las pretensiones de la actora, ya que desde el momento en que vendieron la cuota parte que les correspondía, a cada uno de ellos sobre el inmueble dejado por la causante CESAREA TORRES FERNANDEZ (q. e. p. d.), dejaron de ostentar la titularidad de dueños de la cosa común (Finca N° 4354). En consecuencia, no tienen capacidad para ser parte y con legitimación dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N° 162 de 31 de diciembre de 1997, dictada por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA; y en su lugar FALLA lo siguiente:

A. DECLARA QUE la Finca N° 4354, inscrita al folio 494 del tomo 84. de la Sección de Propiedad del IVU, Provincia de Panamá pertenece en propiedad a los señores ANA DELGADO TORRES y MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, en la siguiente proporción: ANA DELGADO TORRES, con cédula No. 8-111-246, UNA TERCERA PARTE; MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO, con cédula N° 8-204-1871, DOS TERCERAS PARTES.

B. Como se trata de un bien inmueble, por lo que no es susceptible de partición material por su naturaleza, SE ORDENA la venta en pública subasta de la FINCA N° 4354, inscrita al folio 494 del tomo 84, de la Sección de Propiedad del IVU, provincia de Panamá. C.

C. Que como base del remate se tomará como avalúo la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.12,155.52).

D. Que el señor MARCO ANTONIO TEJADA DELGADO está obligado a pagar la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.696.48), a favor de ANA DELGADO TORRES, en concepto de pagos realizados por ésta última en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDDAN), en el mantenimiento del inmueble antes descrito.

E. Se EXCLUYEN a los demandados DANIEL DELGADO TORRES y ALICIA DELGADO DE CASTILLO, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

BANCO DE OCCIDENTE PANAMA, S. A. Y JORGE HUMBERTO BERNAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFIA BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

JORGE HUMBERTO BERNAL P., por conducto de su apoderado general, la sociedad de abogados CASTRO & CASTRO, y el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., representado por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, han propuesto sendos recursos extraordinarios de casación contra la sentencia de 7 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de 5 de mayo de 1999, se admitió el recurso propuesto por la sociedad CASTRO & CASTRO y se ordenó la corrección del recurso interpuesto por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, recurso que fue finalmente admitido mediante resolución de 20 de mayo de 1999. En ambos recursos se han agotado todos los trámites intermedios y se encuentra, por lo tanto, en etapa de decidirse en cuanto al mérito, a lo que se procede, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

## ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que las señoras MARTHA LUCIA BERNAL PRIETO y CLAUDIA SOFÍA BERNAL PRIETO, representadas por la firma forense WATSON Y ASOCIADOS, promovieron demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A. y el señor JORGE HUMBERTO BERNAL, a objeto de que se hagan las siguientes declaraciones, previos los trámites de rigor:

PRIMERO: Que el señor JORGE BERNAL OSSA (q. e. p. d.), era cuenta habiente del BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A.

SEGUNDO: Que el día 10 de agosto de 1994, el señor JORGE BERNAL OSSA (q. e. p. d.) le dio instrucciones por escrito al BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A. señalándole que las BENEFICIARIAS de los CERTIFICADOS DE DEPOSITO AL TERMINO (C. D. T.), son MARTHA LUCIA BERNAL PRIETO y CLAUDIA SOFÍA BERNAL PRIETO.

TERCERO: Que los CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TERMINO (C. D. T.) han vencido y el banco no ha cumplido con la instrucción que le ordenara el señor JORGE BERNAL OSSA.

CUARTO: Que el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., está obligado a cumplir la instrucción de 10 de agosto de 1994 que le diera el señor JORGE BERNAL OSSA.

QUINTO: Que EL BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., está obligado a cumplir la instrucción o requerimiento del señor JORGE BERNAL OSSA (q. e. p. d.) teniendo como BENEFICIARIAS de los CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (C. D. T.) del señor JORGE BERNAL OSSA (q. e. p. d.) a MARTHA LUCIA BERNAL P.

SEXTO: Que EL BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., está obligado a entregar a las señoras MARTHA LUCIA BERNAL PRIETO y CLAUDIA SOFÍA BERNAL PRIETO las sumas de dinero que contienen los CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (C. D. T.), según las instrucciones dadas por el señor JORGE BERNAL OSSA (q. e. p. d.), si los mismos son de plazo cumplido.

SÉPTIMO: Que EL BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., está obligado a pagar las costas y gastos del presente proceso. (Fs. 37-38)

El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el proceso, admitió el mismo, mediante providencia de 25 de febrero de 1997, dando traslado a las partes demandadas (f. 41).

Aprecia la SALA el escrito de contestación de demanda formulada por la firma forense CASTRO & CASTRO, en representación de JORGE HUMBERTO BERNAL PRIETO, en escrito obrante a foja 42-44, aceptando la primera de las declaraciones y rechazando el resto de las mismas. En cuanto a los hechos en que se fundamentó la demanda, aceptó el primero, segundo, noveno, así como también la aceptación parcial al hecho octavo, negando el resto de ellos, como también la cuantía y el derecho invocado por el actor.

El otro demandado, BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A., representado por la firma forense DUDLEY Y ASOCIADOS, acepta únicamente la primera declaración pedida por las demandantes, En cuanto a los hechos en que se fundamenta la demanda, acepta el primer hecho, indicando asimismo que acepta parcialmente el segundo de ellos, haciendo la salvedad que el Depósito a Plazo No. 12-039152-02, por valor de B/.200.000.00 se encuentra pignorado, en su totalidad, a favor del referido banco, negando las subsiguientes pretensiones (fs. 46-56).

Tramitado el proceso, el tribunal de instancia resolvió mediante sentencia N° 17, de 13 de marzo de 1998, ACCEDIENDO a las declaraciones pedidas por la parte demandante; así como también se ABSTIENE el tribunal de pronunciarse con respecto al demandado JORGE HUMBERTO BERNAL, "por carecer de personería sustantiva. Es decir, no tiene legitimatium ad-causam para ser parte del proceso, por lo que debemos negar el juicio en su contra" (f. 318).

Esta sentencia fue apelada por DUDLEY Y ASOCIADOS, en representación de la

entidad bancaria, al momento de notificarse de la referida sentencia (F. 319 reverso). Por su parte, la firma forense CASTRO & CASTRO, apoderadas de JORGE HUMBERTO BERNAL PRIETO, presentó escrito a foja 320, anunciando la apelación respectiva.

Surtidos los trámites correspondientes a la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, profirió sentencia de 7 de marzo de 1999, por la cual "ADICIONA la Sentencia N° 17 del 11 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el aspecto de que se CONDENA a la parte actora a pagar los gastos en que haya incurrido la defensa del demandado JORGE HUMBERTO BERNAL PRIETO, en el curso de este proceso; CONFIRMANDOLA en todo lo demás" (f. 370).

Contra esta decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia es que las partes demandadas han interpuesto recurso de casación, del que deberá conocer la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Se trata, como se ha dejado anotado, de dos recursos de casación en el fondo, cada uno de ellos integrado por un número plural de causales, razón por la cual, se analizarán, de forma separada, los recursos en el orden de su admisión y, además, con la debida separación, cada una de las causales invocadas por cada uno de los recurrentes, con arreglo a lo que dispone el artículo 1177 del Código Judicial.

#### RECURSO PROPUESTO POR CASTRO & CASTRO

Este recurso se compone de dos causales de fondo, infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa e infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida. Ambas causales, se dice, han incidido en la parte resolutive de la sentencia. Examen de la primera causal. Esta primera causal se encuentra sustentada en cinco motivos, los que se dejan transcritos:

PRIMERO: La sentencia recurrida señala que el Banco de Occidente (Panamá), S. A. debió hacer entrega de los dineros depositados a nombre del señor JORGE HUMBERTO BERNAL OSSA (Q. E. P. D.), a sus hijas MARTHA LUCIA BERNAL Y CLAUDIA SOFÍA BERNAL, en virtud de la nota que el causante remitiera al banco, fechada el 10 de agosto de 1994, sin someterse a las reglas de la sucesión.

SEGUNDO: La sentencia citada también señala que era obligación del banco demandado, una vez exigido su cumplimiento por sus beneficiarias, ante el evento del fallecimiento del titular acceder, a su vencimiento, al pago de sus beneficiarias, obviando de esta manera las reglas claras de la sucesión.

TERCERO: Que en la sentencia recurrida, el Tribunal señala que la comunicación del señor Bernal (q. e. p. d.) no fue hecho con carácter post-mortem, sino para cuando vencieran los depósitos a plazo del cual el mismo era titular, a pesar que los citados depósitos, con posterioridad a la carta del 10 de agosto de 1994 fueron renovados en múltiples ocasiones siempre teniendo como titular al causante, sin que este diera una instrucción contraria.

CUARTO: El Tribunal Superior, pese a los hechos probados y reconocidos en la sentencia, de las sucesivas renovaciones de los mencionados depósitos hechas sólo a nombre del señor Bernal (q. e. p. d.), sin que este diera una instrucción contraria, concluye que la comunicación de la carta del 10 de agosto de 1994 era suficiente para que el banco entregara los citados depósitos a las demandantes, obviando los trámites legales de la sucesión.

QUINTO: El Tribunal Ad Quem, con la sentencia que por este medio se impugna, desatendió (sic) claras normas de sucesión, reconociendo que una simple comunicación hecha en vida de una persona produzca efectos post-mortem, y que no reviste la formalidad de un testamento." (Fs. 379-380)

Las censuras transcritas en los motivos han ocasionado, en apreciación del recurrente, que se hayan violado los artículos 699 y 628 del Código Civil y el artículo 838 del Código de Comercio.

Como surge de la lectura de los motivos, la censura se ubica en que, al momento de dictar sentencia, la decisión no tomó en cuenta, violándolas, las normas contenidas en las proposiciones legislativas ya indicadas, que regulan los usos del comercio generalmente observados en la plaza; y a falta de éstos, nos dice el artículo 194 del Código de Comercio, se estará a lo que establezca el derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general.

Quizá no resulte ocioso analizar cuál fue el pronunciamiento de la sentencia recurrida en este aspecto, reproduciendo las porciones pertinentes de la sentencia, a lo que se procede.

Dijo la sentencia recurrida en sus motivaciones:

"Contrario a lo que argumenta el banco recurrente, el acto de disposición realizado por el señor JORGE BERNAL (Q. E. P. D.), no fue hecho con carácter post-mortem, sino para cuando vencieran los depósitos a plazo, instrucción que al no ser acatada por el banco en vida del titular de los C. D. T., no los libera de su cumplimiento, una vez fallecido el girador de la instrucción. La falta de regulación legal expresa de este tipo de depósitos bancarios, conlleva la aplicación de disposición alternas que no sean contrarias al caso que se han de aplicar, en donde se incluyen los usos del comercio generalmente observados en la plaza; y a falta de éstos, nos dice el artículo 194 del Código de Comercio, se estará a lo que establezca el derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general.

Ningún artículo de nuestra legislación comercial vigente regula el tratamiento legal que debe seguirse con los C. D. T., puesto que los mismos son mayormente conocidos como Depósitos a Plazo Fijo, los cuales como expusiéramos anteriormente sólo son definidos, más no regulados por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970. Circunstancia que nos lleva a concluir que el banco demandado, no estaba en posición de considerar, como nula o ineficaz, una instrucción girada en vida por el titular de las cuentas a su nombre, máxime si no existe disposición expresa, de ese titular de los depósitos, que indique lo contrario, ni mucho menos existe como limitante del poder de disposición, posterior al vencimiento del plazo de las cuentas.

El acto por el cual una persona deposita dineros en una cuenta a cargo de un banco y éste se compromete a guardarlos en los términos fijados en el documento de apertura o depósito, hasta tanto venza el plazo estipulado para su entrega o postergación, es un contrato mercantil que al igual a lo que ocurre con la cuenta corriente bancaria, las partes, en base al principio de autonomía de la voluntad, pueden establecer las cláusulas que han de regir las relaciones jurídicas entre el banco y el cliente.

Esa naturaleza jurídica de los depósitos a plazo, está contenida en las condiciones generales a las que se adhiere el cliente y que son fijadas por el banco, y que por lo general van impresas al reverso del Certificado que contiene el depósito a término, tal como ocurre en esta oportunidad. Por consiguiente, si entre las condiciones contenidas en los C. D. T., que reposan en el banco demandado, no existe disposición contractual alguna que prohíba la designación futura de beneficiarios de los mismos, existiendo tal designación, ella debe cumplirse al vencimiento del plazo o término establecido por las partes en el certificado correspondiente." (fs 364-365)

Como se desprende del planteamiento de la porción reproducida de la sentencia en su parte motiva y que es recurrida en casación, se trataba de una disposición relativa a su cuenta de depósito que debía realizarse al fallecimiento del cuenta habiente, debidamente transmitida al Banco en la forma de instrucciones designando a las partes demandantes como beneficiarias de los dos certificados de depósito a plazo fijo, de los que era titular. En base a estas consideraciones, es obvio que las normas antes aludidas no fueron infringidas por la sentencia recurrida, puesto que la designación como



beneficiario de una cuenta de depósito a plazo fijo, como consecuencia de una estipulación a favor de tercero.

Dice así la instrucción (consultable a foja 203):

Bogotá, agosto 10/94

Señores  
BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ)

Señor  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ.  
Panamá

La presente con el fin de informarles que los beneficiarias C. D. T. a mi nombre son Martha Lucia Bernal P. y Claudia Sophia Bernal P.

De Ud. Atte

(Fdo.)  
Bernal O.

Yo, RAQUEL TORRIJOS DE GÓMEZ, Notaria Pública Tercera del Circuito de Panamá, con cédula No. 8-243-747.

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es auténtica de su original que me ha sido presentada y que devuelvo al interesado.

Panamá, 23 Nov. 1995

(Fdo.)  
Lic. RAQUEL TORRIJOS DE GÓMEZ  
Notaria Pública Tercera." (F. 203)

Como es obvio, entonces, la Sala discrepa del señalamiento del tribunal a quem, con respecto al señalamiento del momento en que debía ser eficaces las instrucciones dirigidas del Banco con respecto a los beneficiarios del depósito a plazo fijo. Estas estarán destinadas a que produzcan sus efectos al fallecimiento del titular de la cuenta designando beneficiarios al amparo del artículo 1108 del Código Civil, es decir, una estipulación a favor de tercero y un mandato al banco depositario para que lo hiciera efectivo al fallecimiento del depositante. Para ello estima que es lógico que si hubiere pretendido el dueño de los certificados que los beneficiarios hubiesen tenido efectos inmediatos, bastaba para ello reemplazar en vida el depósito a plazo fijo de su nombre al de los beneficiarios, hipótesis esta que se le propuso y que se desechó. Así se desprende de la comunicación del 3 de abril de 1996 (f. 1) en que optó por "escribir de su puño y letra una carta nombrándolas como beneficiarias".

Efectivamente, si se analiza la instrucción dada, se percibe que nos encontramos, ante una estipulación en favor de tercero, con fundamento en el artículo 1108, segundo párrafo del Código Civil.

Como es sabido, el artículo 1108 postula el principio de la relatividad de los contratos, los cuales rigen y tienen su efecto entre las partes que lo han suscrito o entre sus causahabientes. Una excepción a este principio de la relatividad de los contratos, que se sustenta en que los contratos son, con respecto a terceros, res inter alios acta, lo constituyen las estipulaciones contractuales en beneficio de un tercero que, mientras no sea revocado, puede ser aceptado el beneficio y exigido su cumplimiento.

CASTAN, citado por PUIG BRUTAU, ofrece el concepto del contrato a favor de tercero en los siguientes términos:

"Se aplica en la doctrina moderna la denominación de contratos o estipulaciones en favor de tercero a aquel vínculo que se da cuanto se estipula que una de las partes contratantes realizará una prestación en provecho de un tercero extraño a la conclusión del contrato y que no está representado en él, pero que a virtud de esta estipulación queda incorporado al contrato como acreedor de esta prestación".

Dispone, en efecto, el artículo 1108 del Código Civil:

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada."

El artículo 838 del Código de Comercio, por su parte, no constituye una reglamentación de los depósitos bancarios, sino una remisión, en cuanto a las reglas aplicables para tal tipo especial de depósitos, que la doctrina mercantilista denomina depósitos irregulares, sustrayendo las reglas que gobiernan los mismos de las normas de general aplicación en los Códigos Civil y de Comercio, para referirlos al poder de autorregulación de intereses por parte de la entidad bancaria, como consecuencia de la autonomía de la voluntad en la formación de los contratos bancarios (artículo 1106 del Código Civil).

En este sentido, en ambos certificados de depósitos a plazo o a término, se encuentran en el reverso, las condiciones que lo rigen, de las cuales resulta pertinente destacar la condición No. 3 (f. 154), que reza así:

"...

3. Este documento no es transferible por endoso. Únicamente podrá sustituirse el nombre del titular, mediante canje del título nuevo, que el Banco emitirá a requerimiento del primer beneficiario ...".  
(f. 154)

De lo expuesto en la citada condición, se desprende solamente la existencia del procedimiento que debía aplicarse para reemplazar el certificado de depósito original, o hacerlo efectivo a su vencimiento.

Es obvio que el tribunal a-quem incurrió en una errada valoración de la estipulación a favor del tercero, contenida a foja 203, pero tal error de valoración no incide en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que no resulta necesario casar la sentencia recurrida (artículo 1154 del Código Judicial), con respecto a esta causal.

Se descarta, por lo tanto, la primera causal.

2. Análisis de la segunda causal. La segunda causal también es por infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida. Como es sabido esa violación se produce cuando a un determinado hecho le es aplicado un precepto jurídico que no se compadece con el supuesto de hecho que lo contiene, es decir, con su hipótesis. Esta segunda causal se sustenta en dos motivos, que la Sala transcribe:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida en su parte motiva fundamenta su decisión basada en el artículo 8 de la Ley 42 de 1984, norma que no regula los depósitos a plazo fijo, sino las cuentas denominadas "y", "o", "y/o".

SEGUNDO: La sentencia impugnada señala que si bien la citada ley no regula las cuentas a plazo, es una disposición que ante circunstancias similares, prevé la validez de las órdenes después de su muerte. Lo que no es correcto, toda vez que las cuentas "y" "o" y las "y/o" son cuentas conjuntas, es decir para más de una persona." (Fs. 381-382)

Las censuras que se denuncian en los motivos ha causado que la sentencia haya infringido el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, en apreciación de la recurrente.

Las censuras se ubican en el hecho de que el depósito a plazo fijo fue contratado por una persona natural, en tanto que el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, se aplica a las denominadas cuentas conjuntas o de varios titulares.

La sentencia recurrida, en ningún momento ha desconocido que se trata de cuentas bancarias individuales y no conjuntas, como erróneamente sostiene el recurrente, sino que ha analizado la aplicabilidad del precepto contenido a cuentas que no sean conjuntas, citando al respecto la sentencia de 17 de enero de 1992, dictada por esta Sala.

Dijo la sentencia recurrida:

"La disposición citada, o sea, el artículo 8 de la Ley 42 de 1984, si bien no regula las cuentas a plazo como las reclamadas por esta vía, no obstante, es una disposición que, ante circunstancias similares, prevé la validez de las órdenes giradas en vida de los cuenta habientes, para que surtan efecto después de su muerte, lo cual no puede pasar por alto este Tribunal, ante la falta de regulación legal expresa del caso que se revista, tal como lo planteó la Sala de lo Civil en el precedente invocado." (F. 366).

Yerra, por lo tanto, el recurrente al sostener que la sentencia recurrida le aplicó indebidamente la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, a una hipótesis que no se conformaba con el supuesto de hecho que regula, sino que la norma contenida en la disposición legal citada se aplica, también, a los depósitos a plazo fijo, en el sentido de que las instrucciones que un cuenta habiente participe al depositario de los fondos en depósito a plazo fijo, no resultan afectados por la muerte de su titular, acaecida con posterioridad a la ocurrencia de la instrucción debidamente girada y recibida por el depositario.

La Sala concuerda con la conclusión de la sentencia recurrida, por cuanto la norma contenida en el artículo 8° de la tantas veces citada Ley 42 de 1984 se aplica, no solamente a las cuentas conjuntas, sino que nada impide que el principio que contiene tal disposición legal se aplique a casos similares ante el silencio o inexistencia de regulación normativa, es decir, a instrucciones giradas por un cuenta habiente al Banco depositario sobre el destino de los fondos existentes en depósito, y que no pueden resultar afectados por la muerte de ese cuenta habiente, cuando ha dispuesto, en vida, de un bien patrimonial consistente en los recursos que mantiene en las cuentas bancarias abiertas en el BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A.

Dice así el artículo 8° de la Ley 42 de 1984:

"Artículo 8. La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos."

Se desestima, por lo tanto, esta segunda causal, y, con ella, el recurso de casación propuesto por CASTRO & CASTRO.

#### RECURSO PROPUESTO POR DUDLEY & ASOCIADOS

Este segundo recurso se apoya en tres causales de fondo, infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error en la valoración de la prueba e infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación y de violación directa, que, se estima, han incidido en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado recurrida. Se analizarán, en forma separada, las causales.

#### 1. Análisis de la primera causal.

La primera causal consiste en infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la valoración de la prueba. Dicha causal se apoya en cinco motivos, los que se transcriben a continuación:

1.) La sentencia impugnada atribuye erróneamente a la carta de 10 de agosto de 1994 (fs. 203) el carácter de título traslativo de dominio, pues afirma que la misma es una instrucción que debió ser acatada por el Banco a la siguiente renovación del Certificado de Depósito a Plazo.

2.) La sentencia impugnada se equivoca al atribuir tal carácter al documento de fojas 203, toda vez que ni la letra ni el espíritu del

mencionado documento conllevan expresa o implícitamente el cambio inmediato de titularidad de los depósitos.

3.) La sentencia impugnada ignora que la intención y propósito del documento era la de producir efectos post-mortem.

4.) La sentencia impugnada no valoró correctamente los documentos de fojas 58 y 59, pues de estos se desprende con claridad que no hubo tal traslado de dominio de los certificados de Depósitos, habida cuenta de que más de un año después las propias demandantes remitieron al Banco la documentación que las acreditaba como apoderadas y firmantes adicionales de las cuentas que hoy reclaman como suyas.

5.) La sentencia impugnada no valoró correctamente los documentos de fojas 164 a 195, pues de ellos se desprende con claridad que no hubo tal traslado de dominio de los Certificados de Depósitos, habida cuenta de que los Certificados de Depósitos siguieron renovándose y los extractos de cuenta corriente siguieron emitiéndose a nombre de JORGE BERNAL OSSA (Q. E. P. D.), sin que el titular formulara objeción alguna al respecto, entendiéndose con ello la adquiescencia de éste a que las cuentas siguieran a su nombre.

6.) La sentencia impugnada no valoró correctamente los documentos a fojas 233, pues de ellos se desprende con claridad que no hubo tal traslado de dominio de los Certificados de Depósitos, habida cuenta de que el procedimiento convenido con el Banco para un posible traspaso de dominio no fue nunca iniciado por el titular de los depósitos.

7.) Lo anterior incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, pues de haber valorado correctamente las pruebas citadas, el Tribunal ad-quem había negado las declaraciones solicitadas por las demandantes." (Fs. 428-429)

El error valorativo ha infringido, en apreciación de la recurrente, el artículo 845 del Código Judicial, y, como su consecuencia, los artículos 699 y 719 del Código Civil y el artículo 838 del Código de Comercio.

Se trata de la errada valoración que, sostiene el recurrente, ha realizado la sentencia recurrida sobre pruebas documentales que aparecen individualizadas en el recurso finalmente admitido.

Conviene analizar por separado las distintas pruebas documentales, a lo que se procede.

El documento visible a foja 203, consiste en una instrucción dada al banco depositario por el titular del depósito a plazo, designando como beneficiarias de dicho contrato de depósito a las demandantes. Este documento ya ha sido transcrito cuando se analizó la causal correspondiente, propuesta por la recurrente CASTRO & CASTRO. Si se examina con atención, se desprende del citado documento que estaba previsto para que surtiese sus efectos para después del fallecimiento del titular del depósito, en la forma de una estipulación en favor de tercero, estipulación esta que es susceptible de ser ejercitada por los beneficiarios en cualquier momento, después del fallecimiento del titular del depósito, salvo que se revoque la misma antes de que la estipulación en beneficio del tercero haya sido aceptada por los beneficiarios, circunstancia aquélla que no ha ocurrido en el presente negocio procesal. En este sentido, la estipulación en favor de terceros consistente en la designación de los beneficiarios debía, en apreciación de la Sala, tener efectos al fallecimiento del titular sin perjuicio del ejercicio de los derechos ejercitables por los terceros a partir de ese momento.

La segunda prueba documental consiste en un apoderamiento realizado por el titular del depósito a sus beneficiarias para realizar, con respecto al depósito, actos de administración y de disposición, consistentes en "girar, endosar, transferir y pignorar" los fondos disponibles en la cuenta corriente número 39152 y en el depósito a plazo fijo de igual numeración. El alcance del apoderamiento no se refiere solamente a aspectos de mera administración, sino de disposición, como se desprende de la naturaleza del apoderamiento parcialmente transcrito.

El apoderamiento otorgado, como resulta evidente, se refiere a un depósito de cuenta corriente, que no alcanza a los depósitos a plazo fijo o a término distinguidos con los números 14099 (Ref. 12-039152-01) y 14100 (Ref. 12-039152-02) y, que por lo tanto, por no guardar relación con los depósitos a plazo, no ha sido defectuosamente valorados por el tribunal a-quem.

La tercera prueba documental consiste en un cúmulo de documentos que se refieren al manejo administrativo del depósito a plazo fijo por el depositario y la remisión de extractos de estados de cuenta sobre dicho depósito a plazo fijo, que constituye el ejercicio de los deberes que le corresponden al Banco como depositario de los fondos constituidos en depósito a plazo fijo, y que no incide de forma alguna con los actos de disposición realizados por el titular de la cuenta en favor de sus beneficiarias, y que, por lo tanto, no inciden ni tienen relación con la designación de las beneficiarias, sino, incluso, se trata de actos consistentes con dicha designación.

Lo propio cabe señalarse con relación a la última de la prueba documental supuestamente valorada en forma defectuosa por la sentencia, pues se trata de fotocopias de los certificados de depósito a plazo fijo números 12 039152 01 y 02, respectivamente, y que consisten en títulos valores representativos de la relación de depósito dinerario a plazo fijo, y que no tienen relación ni trascendencia con respecto a la designación de las beneficiarias.

Del análisis de las pruebas documentales que han sido denunciadas como erróneamente valoradas por la sentencia recurrida, se desprende sin duda que no ha habido tal error de valoración. Al no haberse infringido las normas sobre documentos auténticos ni aquellas relacionadas con la valoración de la prueba, resulta como su consecuencia la no vulneración de las normas sustantivas, por cuanto ellas solamente hubiesen podido ser infringidas en la medida en que las normas procesales hubiesen sido vulneradas por la sentencia, lo que, como ha quedado destacado, no se ha producido. Se descarta la primera causal.

2. Análisis de la segunda causal. La segunda causal, como ha quedado indicado, consiste en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación.

Esta segunda causal se apoya en 3 motivos, que se dejan transcritos:

"1. La sentencia impugnada aplicó indebidamente al caso sub-júdice normas de derecho que regulan cuentas bancarias cuyos titulares sean dos o más personas.

2. La sentencia impugnada aplicó indebidamente al caso sub-júdice normas que regulan instrucciones bancarias giradas con el propósito de que surtan efecto en vida del girador, presupuesto de hecho que no se da en el caso bajo estudio.

3. De haberse abstenido de aplicar indebidamente normas ajenas a las circunstancias de este caso, la sentencia impugnada habría negado las pretensiones de las demandantes." (Fs. 433-434)

Se denuncia como indebidamente aplicado el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, que ya ha sido transcrito en el otro recurso de casación propuesto por CASTRO & CASTRO.

La norma supuestamente mal aplicada, como se dijo, es el artículo 8° de la Ley N° 42 de 1984, disposición esta que ha sido analizada en el otro recurso de casación que es objeto de decisión de la Sala en funciones de Tribunal de Casación, por lo que bastará, en el análisis, la oportuna remisión a cuanto allí se dijo.

3. Análisis de la tercera causal. La última causal es la de infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa que, se dice, ha influido en lo dispositivo del fallo.

La causal se sustenta en tres motivos, expuestos en forma escueta, que convendrá transcribir:

"1. Al reconocer las pretensiones de las demandantes, la sentencia impugnada ha desatendido las normas vigentes relativas a las fuente

de Derecho Mercantil, pues ha recurrido innecesariamente a la analogía cuando en el propio Código de Comercio existen normas aplicables a la situación planteada en este caso.

2. Al reconocer las pretensiones de las demandantes, la sentencia impugnada ha desatendido las normas vigentes relativas a la interpretación de los Contratos Mercantiles, pues ha recurrido a normas ajenas al Código de Comercio para interpretar un contrato bancario, violando con ello las normas de interpretación del propio Código de Comercio.

3. Lo anterior incidió sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, pues de haber aplicado las normas pertinentes del Código de Comercio, la Sentencia recurrida habría negado las pretensiones de las demandantes." (F. 435)

La sentencia, al incurrir en los cargos denunciados en los transcritos motivos, ha incurrido en una violación a los artículos 194 del Código de Comercio y 13 del Código Civil. Las disposiciones supuestamente infringidas rezan así:

"ARTICULO 194. En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general."

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Según se aprecia, la norma contenida en el artículo 194 del Código de Comercio regula las fuentes supletorias de derecho mercantil cuando no existe disposición específica que regule una determinada institución y se refiere, en primer término a los usos de comercio, que son fuente supletoria en ausencia de una regulación de los contratos mercantiles, especialmente como ocurre con los contratos bancarios, en que no existe una regulación de dichas formas contractuales, como existe en otros países, por lo que la regulación se deja librada, en la forma de contratos atípicos, a la voluntad de las partes; y las lagunas que en ellos se puede encontrar han de llenarse con arreglo a los usos de comercio, y, en su defecto, con arreglo a las normas del derecho común. La ley mercantil no ofrece una regulación de los contratos bancarios a plazo fijo, razón por la cual se habrá de acudir a otras fuentes alternas, lo que no hubiese ocurrido en el caso contrario. Al no haberse acreditado el uso de comercio idóneo para apoyar su pretensión (vease JORGE FABREGA, "Medios de Prueba", 2da. Edición, pág. 557), en obsequio del principio de la carga de la prueba que le corresponde, eran de aplicación las normas constitutivas del derecho común, es decir, del Derecho Civil; pero en tal disciplina, y en el Código que la regula, el Código Civil, no se encuentra debidamente tipificado el contrato de depósito bancario a plazo fijo, ni tampoco, desde luego, en el Código de Comercio, por lo que la aplicación de las normas contenidas en el artículo 8° de la Ley 42 de 1984, es decir, la integración del ordenamiento a consecuencia de una laguna en la ley, constituía una facultad que tenía el sentenciador, al momento de decidir la norma legal aplicable para desatar la controversia traída a su atención, que es la esencia de la función jurisdiccional. (Artículo 13 del Código Civil).

Por las consideraciones que anteceden, se desestima también la tercera causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de enero de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido por MARTHA LUCIA BERNAL P. y CLAUDIA SOFÍA BERNAL P. contra BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ), S. A. y JORGE HUMBERTO BERNAL:

Las obligantes costas de casación se fijan, para cada una de las partes recurrentes, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/350.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

UNIVERSAL PLYWOOD, INC. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PERJUICIOS PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC. LE SIGUE A UNIVERSAL PLYWOOD, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado legal de CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., recurre en casación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior el 10 de marzo de 1999, dentro del Incidente de Perjuicios propuesto por UNIVERSAL PLYWOOD INC, en el proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra la incidentista.

Del recurso propuesto, admitió la Sala, la tercera, cuarta y quinta causal de forma y primera de fondo. Las partes contaron con los seis días que otorga la ley para los alegatos de fondo, siendo aprovechado por ambas partes. Vencido el término anterior, pasa esta Superioridad a resolver el recurso indicado.

#### ANTECEDENTES

CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC promovió contra UNIVERSAL PLYWOOD INC., demanda ordinaria y acción de secuestro hasta por la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON CATORCE CENTAVOS (B/.19,632.14). De acuerdo a la demandante, UNIVERSAL PLYWOOD INC., incumplió con la obligación derivada del contrato de transporte marítimo suscrito entre ambos, consistente en la entrega de la mesa de carga, objeto del contrato indicado. Dentro del proceso indicado, presentó el apoderado legal de la demandada solicitud de caducidad extraordinaria, la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 975, de 25 de abril de 1996, en el cual se niega la solicitud indicada.

La resolución anteriormente señalada fue apelada, correspondiéndole al Primer Tribunal Superior, su conocimiento. Tras considerar en la resolución de 8 de julio de 1996, con la que resuelve la solicitud indicada, que el conocimiento de la causa correspondía a la jurisdicción marítima y no a los tribunales ordinarios, decretó el juzgador ad-quem la nulidad de todo lo actuado y ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen para su archivo. También se levantó el secuestro por idéntica razón, reteniéndose la fianza de perjuicios para lo que hubiese lugar (cuadernillo secuestro, foja 18).

La resolución del Primer Tribunal Superior antes indicada no condena a la demandante en costas, por lo que el apoderado legal de la demandada, por considerar que la demandada había incurrido en una serie de gastos como consecuencia del proceso instaurado en su contra, promovió incidente de daños perjuicios, solicitando en el mismo que se retuviera el certificado de garantías consignado como caución, conforme lo establecido en el artículo 536-A del Código Judicial.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto N° 1486, de 19 de junio de 1998, declaró el incidente de daños y perjuicios probado, pero sólo en lo relativo a los gastos del apoderado judicial y los intereses generados por el certificado de garantía consignado para evitar el secuestro.

La resolución fue apelada y el Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer de la misma, negó el incidente propuesto, mediante resolución de 10 de marzo de 1999. Es contra esta resolución que promueve el apoderado judicial de la parte demandada el recurso extraordinario de casación que, seguidamente pasa la Sala a resolver.

## RECURSO DE CASACION Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso, como se manifestó, se propuso en la forma y en el fondo. En la forma se admitieron tres causales (tercera, cuarta y quinta) y en el fondo sólo la primera. Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ellas.

Tercera causal de forma: "por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley."

Los motivos que se presentan en sustento de la causal invocada, son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá determinó que la materia del proceso correspondía a la Jurisdicción de los Tribunales Marítimos.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado negó la incidencia de perjuicios porque el juzgador primario no produjo una resolución de fondo contra el demandante.

TERCERO: La decisión impugnada no podía considerar en su enjuiciamiento incidental materia de derecho marítimo, que estaba vedada al conocimiento de los tribunales civiles.

CUARTO: La resolución consideró elementos de derecho marítimo en decisión de estricto procedimiento civil.

QUINTO: La valoración de los perjuicios fue negada por el Primer Tribunal Superior, al no existir una decisión de fondo en proceso que escapaba a la competencia de los tribunales civiles de justicia.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior carecía de competencia para externar las consideraciones vertidas en la resolución impugnada y negar la tasación de los perjuicios irrogados en la causa civil." (f. 73)

Alega la recurrente que, al haber negado el ad-quem el incidente de daños y perjuicios, aduciendo la falta de una decisión de fondo en la jurisdicción marítima, consideró materia que no era de su competencia. La circunstancia anotada, manifiesta la recurrente, infringe los artículos 17 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982, 236 y 263 del Código Judicial.

La Sala no comparte los señalamientos del recurrente. El incidente encaminado a obtener indemnización de daños y perjuicios por razón del secuestro pedido fue decidido sobre la base de que no se habían cumplido los presupuestos para que prospere la pretensión indemnizatoria derivada de una medida de secuestro solicitada por una de las partes que señala el artículo 536-A del Código Judicial, es decir, que el proceso ordinario al cual accedió el secuestro no culminó con una sentencia que, además de resolver el fondo de la controversia, resultase absolviendo a la parte demandada, sino una resolución inhibitoria derivada precisamente de la falta de jurisdicción que tienen los tribunales ordinarios en las causas marítimas, que el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 asigna a los Tribunales Marítimos.

La resolución que se impugna, negó el incidente antes referido, sobre la base de lo que se transcribe:

"En este orden de ideas, el Tribunal debe pronunciarse sobre el argumento presentado por el recurrente, al indicar que el artículo 536-A del Código Judicial sólo es aplicable cuando el proceso haya concluido a través de sentencia que haya negado la pretensión del demandante.

...

La lectura de esta norma lleva al Tribunal a la conclusión de que efectivamente el recurrente tiene la razón, ya que la disposición legal inicia expresando como condición o presupuesto para devolverle al demandante la caución prestada para garantizar los perjuicios del secuestro que "la resolución ejecutoriada negare la pretensión del



demandante", es decir, que la controversia se haya resuelto en el fondo. En este sentido le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el secuestro, solicitado contra el demandado, se decretó en un proceso ordinario que terminó mediante la declaratoria de nulidad hecha de oficio y no por sentencia de fondo o de mérito." (f. 57)

La competencia, conforme lo pauta la ley procesal civil, es la facultad para administrar justicia en determinadas causas, esto es, el conocimiento, tramitación y decisión de determinados negocios. De manera, entonces, que incurre en incompetencia el juzgador que asuma el conocimiento, ya sea que tramite o resuelva, de una causa o negocio que, por disposición legal corresponda conocer a otro Tribunal.

La mera referencia a la falta de una decisión de fondo en una jurisdicción ajena, como requisito para la aplicación de determinado precepto jurídico en un incidente de perjuicios derivado de la proposición de medida cautelar de secuestro, que ha conocido y decidido, no implica conocimiento alguno de un asunto ajeno a su competencia, como lo pretende la parte recurrente. Para que se incurra en incompetencia, se requiere que el Tribunal haya tramitado o resuelto la causa, sin que su conocimiento le corresponda con arreglo a la ley.

La sentencia recurrida no ha entrado a decidir materias propias de otra jurisdicción, como erróneamente postula el recurrente. Por el contrario, se ha pronunciado sobre el incidente de daños y perjuicios promovido por la parte demandada y recurrente, con motivo de una medida cautelar de secuestro, tomando como razón para la desestimación de dicho incidente, la ausencia de presupuestos para que prospere la indemnización, con arreglo al artículo 536-A del Código Judicial.

En virtud de lo anotado, estima esta Superioridad que la infracción legal que indica la recurrente no se produce y por tanto, debe desecharse la causal examinada.

Cuarta causal: "Por haber sido dictada la resolución impugnada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada."

Los motivos de la causal son tres y se dejan transcritos:

PRIMERO: El 8 de julio de 1996 el Primer Tribunal Superior determinó por sentencia en firme, la nulidad de todas las actuaciones del expediente, al haber el demandante accionado en competencia impropia.

SEGUNDO: La resolución del 8 de julio de 1996 fue recurrida en reconsideración y quedó en firme y ejecutoriada.

TERCERO: El pronunciamiento recurrido contravino lo dictaminado por el propio Tribunal en la resolución de 8 de julio de 1996, puesto que liberó del pago de los perjuicios producidos, sin que en la decisión final se hubiere hecho anotación que se actuó de buena fé."

De acuerdo al apoderado legal de la recurrente, la resolución de 8 de julio de 1996 en la que se decreta la nulidad del proceso había quedado ejecutoriada y no habiéndose hecho referencia en la misma a que la demandante había actuado de buena fe, en la resolución impugnada se le liberó del pago de los perjuicios producidos. Según la recurrente, al razonarse de esa forma en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 1014, 982 y 1018 del Código Judicial.

No considera la Corte que la resolución recurrida haya sido dictada, tal como lo reclama la casacionista, en contra de la resolución de 8 de julio de 1996, que había hecho tránsito a cosa juzgada. La cosa juzgada en principio, implica, que la pretensión ha sido examinada y resuelta y por tanto no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero. Al respecto, vale la pena referirse a la sentencia de 29 de mayo de 1957, citada por el profesor JORGE FABREGA en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil":

"Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer

término, le existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, ..." (p. 787)

En la resolución de 8 de julio de 1996, el Primer Tribunal Superior decreta la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, como se ha señalado, de donde se advierte que en la misma no se resuelve el fondo de la controversia; con dicha resolución no se resuelve la pretensión del demandante; de ahí que no se pueda hablar de cosa juzgada respecto de la resolución antes indicada.

La quinta causal invocada, lo es, "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resolvió sobre asunto que no ha sido objeto de controversia."

Los motivos de la causal son los que se dejan expuestos:

PRIMERO: El 14 de octubre UNIVERSAL PLYWOOD INC. promovió incidente de perjuicios contra CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., al haber sido el responsable del vicio que provocó la nulidad de procedimiento cursado en el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: El incidente fue admitido y el monto de los perjuicios tasado por el juzgador de primer grado.

TERCERO: La decisión recurrida no sentenció sobre el incidente de perjuicios cuya decisión se les ha confiado.

CUARTO: El pronunciamiento objetado sin referir tasación, rechazó la tramitación de la incidencia." (f. 13-14)

El recurrente alega en los motivos, como cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, que la misma no resolvió sobre el incidente de perjuicios, sino que rechazó la tramitación de la incidencia, lo que, a juicio de la parte casacionista viola los artículos 199, 470 y 457 del Código Judicial.

El incidente de daños y perjuicios, como se indicó anteriormente fue resuelto en primera instancia, mediante Auto N° 1486, de 19 de junio de 1998, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. En dicha resolución, por haberse considerado aprobado en parte los perjuicios alegados, se condenó a la demandante, CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., al pago de la suma OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 28/100 (B/.8,784.28) en favor de la demandada, UNIVERSAL PLYWOOD, INC.

El auto indicado, por haberse objetado en apelación por la parte afectada, fue revocado por el Primer Tribunal Superior, mediante la resolución impugnada y en su lugar se niega el incidente señalado, y no, como erróneamente señala el recurrente, se ha abstenido de tramitarlo. Las razones que llevan al juzgador segunda instancia a negar el incidente como se ha dejado expuesto y se debe reiterar, consisten en la falta de cumplimiento de los presupuestos básicos establecidos en los artículos 536-A del Código Judicial, que sirven de sustento a la pretensión del incidentista.

El artículo 1116 del Código Judicial establece que el recurso de apelación tiene por objeto el examen, por parte del superior de la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme. Dicho examen, como lo manifiesta el profesor JORGE FABREGA en la obra que viene citada, no sólo tiene que limitarse a las cuestiones alegadas por las partes, sino que, además, pueden revisarse en apelación aspectos legales no invocados por las partes en sus escritos. En los términos que se dejan transcrito lo refiere el citado procesalista:

"El superior debe examinar la juricidad de la resolución recurrida. No tiene que circunscribirse a los motivos invocados por las partes; puede prescindir de ellos y examinar la resolución apelada a la luz de las normas aplicables, independientemente de si han sido invocadas o no. El tribunal de apelación puede confirmar o revocar la resolución recurrida fundándose para ello en argumentos jurídicos no invocados por las partes en sus escritos de sustentación u

oposición. (subrayado de la Corte) (p. 641)

El juzgador de segunda instancia, por lo que advierte la Sala, no sólo examinó la juridicidad de la resolución recurrida en alzada, sino que también, y contrario a lo manifestado por la recurrente, entró a resolver el incidente. El siguiente extracto de la resolución impugnada, sirve para ilustrar claramente lo afirmado:

"Agotado este aspecto preliminar del recurso, el Tribunal para atender el fondo de esta alzada, debe señalar que lo hará conforme a la limitante establecida en el artículo 1133 del Código Judicial, es decir, que la apelación se entenderá interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante.

...

Para esta Superioridad, es indudable que los gastos hechos por el demandado en su defensa en el proceso constituye una disminución a su patrimonio, el cual no se hubiera producido sino se hubiese incoado un proceso en su contra. Sin embargo, la aplicación del artículo 1062 del Código Judicial que realiza Ad-quo tampoco es pertinente en la presente reclamación de indemnización de daños y perjuicios, en virtud de que la vía incidental escogida por la parte demandada tiene relación a los daños y perjuicios causados "en la medida cautelar", mientras que las costas a que hace referencia el artículo 1062 indicado tiene relación con procesos anulados por causa imputable a una de las partes o a un funcionario determinado. Situación que no puede reclamarse en este incidente. En consecuencia, debe negarse el incidente por haberse equivocado la vía jurisdiccional." (f. 57-59)

Esta Superioridad, en base a las consideraciones expuestas, estima que en el fallo impugnado se resuelve la pretensión esgrimida en el incidente de daños y perjuicios referido, por lo que no se considera fundado el vicio de ilegalidad que se formula contra la resolución recurrida, por lo que la causal examinada debe rechazarse.

La causal de fondo enunciada lo es, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa."

Los motivos de la causal son los que dejan citados:

PRIMERO: La decisión proferida desconoció que CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., había producido perjuicios directos a UNIVERSAL PLYWOOD INC., al ser responsable del vicio que provocó la invalidación del proceso ordinario de mayor cuantía que adelantaba en el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: La resolución rechazó el incidente que había sido tramitado y en el cual se habían tasado los perjuicios, desconociendo el derecho de UNIVESRAL PLYWOOD INC., de ser indemnizado por los daños irrogados en la causa.

TERCERO: El pronunciamiento objetado invalidó el crédito de UNIVERSAL PLYWOOD INC., contra CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC..

CUARTO: La resolución impugnada condenó a UNIVERSAL PLYWOOD INC., al pago de costas provocadas por CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC.

QUINTO: El pronunciamiento no consideró que el propio Tribunal había expresamente reconocido la nulidad provocada por CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC. del juicio." (f. 79-80)

La violación directa en que incurre el ad-quem, según se desprende de los motivos de la causal enunciada, consiste en haber eximido a la demandante, CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT INC., del pago de los perjuicios que le ocasionara a UNIVERSAL PLYWOOD INC., como consecuencia del proceso instaurado en su contra. El fallo recurrido, considera el apoderado judicial de la recurrente, al liberar a la demandante de los perjuicios ocasionados, dejó de aplicar las normas contenidas en los artículos 1644 y 998 del Código Civil.

Se ha señalado reiteradamente que los perjuicios reclamados se refieren, específicamente a los producidos como consecuencia de la práctica de una medida cautelar. Que para la reclamación de dichos perjuicios el artículo 522 del Código Judicial establece que deben tramitarse mediante incidente, conforme se practicó en el presente caso. Además, el artículo 536-A dispone el cumplimiento de una serie de condiciones para que proceda la indemnización de este tipo de perjuicios, Al respecto el citado artículo dispone:

Artículo 536-A. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor ..." .

Como se advierte del texto de la norma citada, para la reclamación de los perjuicios causados como consecuencia de la práctica de medidas cautelares se requiere, en primera instancia, de una resolución que niegue la pretensión del demandante y que, además, debe encontrarse ejecutoriada al momento de formularse la reclamación pertinente. Tal presupuesto, como lo dejó establecido el ad-quem en la resolución recurrida, no se cumple en el presente caso, puesto que la resolución, en virtud de la cual se formula el incidente de perjuicios, no es una decisión de fondo porque no resuelve la pretensión del demandante. como se ha expresado en forma reiterada.

Es evidente que toda medida cautelar como la que se examina, causa perjuicios a la persona contra la que va dirigida, puesto que inmoviliza, mientras dure el proceso, determinados bienes inherentes a su patrimonio. Por ello, plantear como hipótesis que todo secuestro que recaiga sobre bienes de un demandado, en la medida en que queda absuelto, obliga a la otra parte a indemnizarle por los perjuicios causados, resulta desconocer el fundamento de las medidas cautelares en general, y el secuestro en particular. De allí a que la Sala haya de estimar que no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con temeridad, pues de otra manera las medidas cautelares, que el Pleno de esta Corte ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusoriedad del proceso principal y, por lo tanto, revestidos de una enorme dosis de riesgo para sus proponentes que acuden a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos o serían inocuos debido al enorme riesgo que su instauración comporta. De allí, que, al no haberse acreditado la temeridad y la mala fe con la instauración del secuestro solicitado, no se ha producido la violación al artículo 1644 del Código civil. Por lo demás, la exigencia de temeridad en la medida cautelar propuesta corresponde acreditarla a quien pretende la indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha cautela, sin que tal prueba se haya realizado por la demandada; recurrente. Enseña el procesalista patrio que a grandes rasgos la temeridad se da cuando el actor secuestra de mala fe, a sabiendas de que era innecesario, con el propósito exclusivo de intimidar y con conciencia -a juzgar por standar objetivo- de que carecía de justa causa para promover el juicio o bien bajo circunstancias de negligencia inexcusables. (Véase Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares" pág. 174, Santafé de Bogotá, 1998, y la sentencia de 31 de mayo de 1949 que cita.).

De otro lado se señala infringido el artículo 998 del Código civil, que se refiere a las obligaciones condicionales. Escapa a esta Sala la violación de esta norma, toda vez que no se ha acreditado la existencia de condición alguna de la cual dependa el inicio de la vigencia de una obligación. Se trata, como se ha dicho, de una medida cautelar que trajo como consecuencia la consignación de la fianza que la ley requiere para su eficacia en toda medida cautelar de secuestro, y que queda pendiente hasta tanto transcurra el término de tres meses, a partir de la ejecutoriedad de la resolución que absuelve a la parte demandada, afecta

a la indemnización de daños y perjuicios cuando se verifiquen los presupuestos legales ya expuestos. No hay, pues, tal condición y, por ende, no se ha violado la disposición contenida en el artículo 998 del Código Civil, como erróneamente sostiene el recurrente.

De lo anterior se concluye, entonces, que la infracción a los artículos indicados por la recurrente como tal, no se produce, y así debe ser decidido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 10 de marzo de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de daños y perjuicios formulado por CROWLEY CARIBBEAN TRANSPORT, INC., dentro del proceso ordinario que a UNIVERSAL PLYWOOD, INC. le sigue la incidentista.

Las costas obligatorias a cargo de la recurrente se fijan en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1999 por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio entablado por MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO contra JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ, el apoderado de la parte actora ha recurrido en casación por haber sido negada la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges.

Dado que el recurso fue admitido por la Sala, se procederá a resolverlo conforme a los méritos del mismo.

Como causal única fue invocada la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En los motivos que le sirven de sustento al recurso se le atribuye al Tribunal Superior haber apreciado la declaración de parte rendida por la demandada, JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ, en forma inapropiada, ya que se dio por sentado que el abandono, en que ésta acepta haber incurrido en cuanto a sus deberes de esposa, se produjo como consecuencia del mal trato físico y psicológico a la que se encontraba supuestamente sometida por su esposo, sin que en el expediente exista prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

En esas condiciones, en opinión del recurrente, el Juez se apartó de las reglas de la sana crítica y valoró la declaración de parte al margen de las otras pruebas existentes en autos, pues aceptó como buena la excepción alegada por la demandada sin haberla apoyado en ninguna otra prueba de las que reposan en autos.

Considera la censura que hubo infracción del artículo 891 del Código Judicial, en donde se le indica al Juez que la declaración de parte se ha de apreciar tanto en lo favorable como en lo desfavorable para quien declara y en concordancia con las otras pruebas del proceso, según las reglas de la sana crítica.

Además, se cita como violado el artículo 883 del Código Judicial, referente a que la confesión hecha en juicio será prueba contra el que la hizo. Si la parte demanda, libre y espontáneamente, aceptó haber incurrido en la conducta por la

que se ha pedido el divorcio -abandono de sus deberes de esposa-, entonces la sentencia recurrida, por negarse a declarar el divorcio con base en el artículo 212, numeral 6, del Código de la Familia, es también responsable del quebrantamiento de ambas disposiciones legales.

La Procuraduría General de la Nación, como es de rigor en estos casos, vertió la opinión correspondiente en el sentido de que, a su juicio, el tribunal decidió la controversia haciendo un correcto análisis de las pruebas aportadas y sin evidencias de infracciones que contraríen los lineamientos de la sana crítica.

Tal criterio es elaborado por el Ministerio Público a partir de las consideraciones hechas por el Tribunal Superior de Familia en la sentencia atacada, en donde se sostuvo que, para la prueba del abandono absoluto de los deberes de esposa, se requiere que ese abandono no se haya dado de manera voluntaria; que la parte que incurre en el abandono no hubiese sido obligada a retirarse del domicilio conyugal.

Estimó el Tribunal de Familia que, en este caso, no se logró acreditar el abandono absoluto porque los testigos presentados por la parte actora no pudieron establecer los motivos por los cuales la señora SUAREZ se fue del hogar conyugal. Así, a pesar de que a los dos testigos que declararon les dice constar que la esposa se fue del hogar conyugal en el año 1995, se privilegia en la sentencia el que hayan manifestado que no saben por qué los cónyuges no conviven maritalmente, es decir, que lo ignoran. Al mismo tiempo, con respecto a la declaración de parte rendida por la esposa, se le otorga importancia principal a aquella porción de esa declaración en donde la esposa asegura que la razón por la que ha abandonado el hogar conyugal radica en los malos tratos que le daba su marido.

Resulta el propósito final de todo proceso contencioso que el juzgador quede en condiciones de desatar la controversia luego de haber fijado, con la mayor certidumbre posible, la verdad de los hechos en que se sustentan las pretensiones de las partes. Tratándose de asuntos tan delicados como los atinentes a los que se ventilan en un juicio de divorcio, cábele al juzgador actuar con extremo cuidado para evitar traumas e injusticias que, además de a las partes, afectarán a la prole que, como en este caso, son personas de muy corta edad. Es en atención a estas consideraciones que la Sala estima que, cuando en una causa la parte que solicita el divorcio no ha podido o no ha sido capaz de probar sin el menor rastro de dudas que es ella la inocente y la demandada la culpable de haber incurrido en la causal que se le imputa, no es dable acceder a desatar el vínculo existente. El demandante -quien alega inocencia y hace recaer sobre la demandada la completa responsabilidad del divorcio- ha de soportar toda la carga de la prueba. El Tribunal de Familia, después de analizar las pruebas (los testimonios y la declaración de parte), encontró que de las mismas no era posible desprender fehacientemente que había ocurrido un abandono culpable del hogar por parte de la esposa. En otras palabras, que ese abandono se produjo voluntariamente y que carecía de justificación legítima. Ese elemento, el de la culpabilidad de la esposa, en efecto, no se llegó a probar en este proceso, siendo que la carga de esa prueba corría por cuenta de la parte demandante.

Si, como se impone, hay que partir del principio de que obra a favor de la parte denunciada como cónyuge culpable la presunción de inocencia -sólo destruible mediante piezas de convicción plenas y completas-, también se tendrá que convenir, concurriendo con la opinión del Ministerio Público, en que ninguna de las pruebas presentadas, tomadas en conjunto o aisladamente, tuvieron la capacidad de llevar al ánimo del juzgador la convicción de que la señora JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ debía ser declarada culpable del divorcio solicitado y que lo correcto era concederlo en los términos peticionados por el esposo.

No encuentra la Sala que, en la valoración hecha por el Tribunal Superior de las pruebas que obran en este proceso, se hubiesen dejado de tomar en cuenta las reglas de la sana crítica o se hayan vulnerado las disposiciones legales que se han denunciado como infringidas.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de del 27 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio entablado por MIGUEL ESTEVEZ JANEIRO

contra JANETH GLORIELA SUAREZ ARAUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (CENTRO MEDICO PAITILLA, S. A.), SONIA PORTILLO H., XIOMARA R. DE ROVIRA, RAMON CRESPO BERGES, ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE ROBERTO ENRIQUE MALEK BOURDETT Y BRENDA VIDAL VALLADARES DE MALEK LE SIGUEN A CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (CENTRO MEDICO PAITILLA) Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por los señores ROBERTO ENRIQUE MALEK y BRENDA VALLADARES DE MALEK, en su propio nombre y en representación de su hijo, el menor ROBERTO ENRIQUE MALEK VALLADARES contra CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. (CENTRO MEDICO PAITILLA), RAMON CRESPO BERGES, SONIA PORTILLO y XIOMARA M. DE ROVIRA, la Licenciada Flor M. Claramunt, apoderada de la parte demandante; Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada de CLINICAS Y HOSPITALES, S. A.; Shirley & Asociados, apoderada de las Doctoras SONIA PORTILLO y XIOMARA M. DE ROVIRA; y, Galindo, Arias & López, apoderada del Doctor RAMON CRESPO BERGES, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de agosto de 1998, que decidió el citado proceso ordinario en segunda instancia.

Los recursos se encuentran pendientes de resolver sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala tomando en consideración los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso. Igualmente, se observa que todos los recursos fueron anunciados y formalizados dentro de los términos correspondientes; razón por la cual se revisará cada libelo por separado.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR  
LA PARTE DEMANDANTE

Consta de una sola causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal invocada, al revisar el concepto de la violación del artículo que se cita como infringido por el fallo de segunda instancia, se observa que el recurrente incluye dentro de dicha explicación, una serie de hechos que son ajenos a este apartado del recurso de casación y que, en todo caso, si se quieren hacer valer como tales, deben figurar en los motivos y no donde aparecen. Además, el recurrente se extiende en argumentaciones que son impropias de este medio de impugnación, pues pertenecen a otro momento del proceso.

Consecuentemente, debe corregirse el recurso de acuerdo con lo señalado.

RECURSO DE CASACION DE  
CLINICAS Y HOSPITALES, S. A.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales distintas.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por

violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal; razón por la cual esta causal debe ser admitida.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento se observa que en el segundo, la parte recurrente ataca la valoración de diez (10) informes periciales que constan en el expediente, pero sin explicar en qué consistieron los supuestos errores en que incurrió el Tribunal Superior. El recurrente debe ser más específico, puesto que la casación no es una instancia más en el proceso, en la cual deba revisarse íntegramente todo el material probatorio.

Además, debe identificar quién o quiénes suscribieron cada uno de los informes atacados y las fojas en que aparece cada uno de los diez informes que se señalan como erróneamente apreciados.

Igualmente, se debe modificar el motivo tercero, aclarándose cómo el "conjunto de documentos públicos y privados que militan en autos" al que se refiere el recurrente, pudieron influir de modo sustancial en la decisión atacada.

El resto de los motivos, al igual que las normas legales que se citan como violadas y sus respectivas violaciones, son aceptables en su aspecto formal.

Consecuentemente, se debe corregir esta segunda causal en los extremos indicados.

RECURSO DE CASACION DE LAS DOCTORAS  
SONIA PORTILLO Y XIOMARA DE ROVIRA

Este recurso consta de tres causales de fondo, las cuales han sido formuladas en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas han sido redactados correctamente, indicando con claridad los cargos que se le imputan a la sentencia atacada.

Igualmente, las disposiciones legales citadas en cada una de las tres causales y sus respectivas explicaciones, son aceptables en su aspecto formal; por lo que la Sala concluye que se deben admitir las tres causales que conforman este recurso de casación.

RECURSO DE CASACION DEL DOCTOR  
RAMON CRESPO BERGES

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal única la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas sustentan debidamente la citada causal, por lo que la Sala considera que debe ser admitido el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la firma forense Shirley & Asociados, en representación de las Doctoras SONIA PORTILLO y XIOMARA M. DE ROVIRA y por Galindo, Arias & López, en representación del Doctor RAMON CRESPO BERGES; al igual que la primera causal del recurso de casación presentado por Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada judicial de CLINICAS Y HOSPITALES, S. A. y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Flor M. Claramunt, en representación de la parte demandante y de la



segunda causal del recurso de casación formalizado por CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A DAVID ELIAS BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor Héctor A. Cárdenas, apoderado judicial del señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 19 de enero de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor DAVID ELIAS BARRIOS.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 1 del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito de formalización reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, está contemplada en el artículo 1154 ibidem.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor TIRCIO ANTONIO CASTILLO VASQUEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor DAVID ELIAS BARRIOS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS GARIN MONTERO Y JAIME CARIN MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el auto de segunda instancia proferido en fecha 23 de marzo de 1999 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el cual se modifica el Auto No. 300, del 1 de febrero de 1996, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario en ejecución de sentencia seguido por CARLOS y JAIME GARIN MONTERO, la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de los demandantes

interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo y, en representación de la demandada, la firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, interpuso recurso de casación en el fondo.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis días para que en los tres primeros la parte opositora presentase su alegato de oposición a la admisibilidad del recurso y dentro de los tres restantes, el recurrente replicase.

Vencido el término de alegatos, el cual fue aprovechado solamente por una de las partes, visible a fojas 608-609, procede la Sala a resolver respecto a la admisibilidad de los recursos de casación, conforme lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, los recurrentes formalizaron sus respectivos escritos de casación en tiempo. Se avoca, ahora la Sala a examinar por separado cada recurso, atendiendo al orden en que aparecen ubicados en el expediente.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR  
LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ

El recurso de casación se interpuso en la forma y en el fondo.

En la casación en la forma invoca como única causal "por haber resuelto sobre punto no objeto de controversia".

La causal no se encuentra invocada correctamente, ya que el casacionista se ha limitado a mencionar la hipótesis contenida en el literal a., del numeral 7, del artículo 1155 del Código Judicial. Como es sabido, el numeral 7 contiene varias hipótesis en la que se puede calificar la causal, que resultan ser causales independientes, por lo que, es de fundamental importancia realizar la transcripción del numeral 7, en su primer párrafo, y posteriormente individualizar a cuál de estas cuatro hipótesis se dirige la censura de casación en la forma.

Se establecen cuatro motivos. En cuanto a los motivos y a las normas de derecho consideradas infringidas, aprecia la Sala que contienen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley.

Con respecto a la casación en el fondo, el recurrente presenta una sola causal: "Violación directa de normas sustantivas de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal se encuentra mal enunciada, este concepto debe ser precedido por la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por ...", ya que esa expresión contiene la única causal de fondo que puede producirse en diversos conceptos, siendo uno de ellos el mencionado por el casacionista.

En lo concerniente a los motivos, consideramos que reúne de manera general los requisitos necesarios establecidos por la ley; sin embargo no podemos decir lo mismo con respecto a las normas citadas. Así tenemos que en la explicación que se realiza del artículo 223 del Código de Comercio, el recurrente efectúa una extenso alegato, lo cual no es propio en esta fase del recurso. La ley (entiéndase Código Judicial) circunscribe los alegatos a otra etapa del mismo. De esta manera, el recurrente tiene la oportunidad para que haga uso de su capacidad de alegación con la intención de convencer a la Sala, que la supuesta infracción, efectivamente, se produjo. Además de no ser congruente con la causal invocada, debido a que se habla de un error del tribunal que consistió en que aplicó indebidamente la referida norma; refiriéndose de esta manera a otra causal de fondo y no a la invocada por éste.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FIRMA  
DE ABOGADOS SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES

El recurrente invoca una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Con respecto a los motivos y a la citación de las normas de derecho con su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos por la ley.

Por la razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en lo relativo al recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ORDENA LA CORRECCION de la causal en la forma y de la causal en el fondo según lo indicado con anterioridad, para lo cual concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, lo DECLARA ADMISIBLE.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LUIS SANCHEZ ALMENGOR; CHANTE, S. A. Y WANDA T. SANCHEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LUIS SANCHEZ ALMENGOR LE SIGUE A CHANTE, S. A. Y WANDA T. DE SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por LUIS SANCHEZ ALMENGOR contra CHANTE, S. A. y WANDA TORRIJOS DE SANCHEZ, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia que decidió el citado proceso ordinario en segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de diciembre de 1998.

Los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a determinar si los mismos cumplen con los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que ambos recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; por lo que se debe revisar ahora cada uno de los libelos por separado.

RECURSO DE CASACION DEL SEÑOR  
LUIS SANCHEZ ALMENGOR

Se trata de casación en el fondo en la que se invocan dos causales distintas. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, al revisar los cuatro primeros motivos se puede advertir que el recurrente alega en ellos que el Tribunal Superior "tomó en cuenta las pruebas que ilegal y extemporáneamente, fueron introducidas al proceso"; situación que implica valoración de la prueba por parte del juzgador y, por tanto, guarda relación con la causal de error de derecho y no con la de error de hecho.

Ahora bien, en el motivo quinto el recurrente se refiere a una serie de pruebas que fueron aportadas por él y que a pesar de que "juntas conforman un conjunto de elementos de convicción", fueron ignoradas por el Tribunal Superior.

El recurrente debió indicar cómo cada una de las pruebas que cita como ignoradas, pudieron influir en la decisión de segunda instancia; puesto que de la manera como se encuentra redactado este motivo, no se logra entender cuáles son los errores que se le endilgan a dicha resolución.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se estiman

infringidas se observa que no se incluyó la o las disposiciones sustantivas que contienen los derechos u obligaciones que el recurrente alega fueron violados por el Tribunal Superior, como consecuencia del error probatorio del que se le acusa.

Además, cita el artículo 770 del Código Judicial, el cual consagra el principio de la sana crítica del juzgador, por lo que resulta incongruente con la causal de error de hecho, en la que deben invocarse las disposiciones legales que consagran la existencia de las respectivas pruebas que se atacan en el recurso.

De todo lo anteriormente señalado se concluye que esta primera causal no reúne los requisitos que la ley exige para ser admitida.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, al revisar los tres motivos que la acompañan, la Sala observa que los cargos que se hacen en ellos guardan relación con la labor probatoria del Tribunal Superior; lo cual es incongruente con la causal de violación directa, como lo ha señalado reiteradamente la doctrina y también esta corporación judicial.

Consecuentemente, esta segunda causal tampoco puede ser admitida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial, puesto que al no existir la debida unidad entre los elementos que la conforman, resulta ininteligible.

#### RECURSO DE CASACION DE LA PARTE DEMANDADA

Es un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Los tres motivos que le sirven de sustento no contienen ningún cargo específico, puesto que se limitan a indicar lo mismo que señala la causal: que la resolución impugnada violó directamente normas de derecho. En estas circunstancias, la Corte no puede conocer cuáles son los defectos que contiene el fallo de segundo grado.

Es preciso recordar que la casación es un recurso extraordinario dirigido "contra la sentencia" y no una instancia más del proceso, en la que la Sala debe revisar toda la actuación. Dentro de la estructura del recurso, los motivos deben contener los hechos; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas, se puede observar que en la explicación de la violación del artículo 418 del Código de Comercio, el recurrente incluye una serie de alegaciones que no pertenecen a este apartado del recurso de casación.

Consecuentemente, este recurso debe ser corregido de acuerdo con lo señalado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado especial del señor LUIS SANCHEZ ALMENGOR y ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por la representación judicial de CHANTE, S. A. y WANDA TORRIJOS DE SANCHEZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*\*\*\*=

ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR

GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSE E. CALVO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 5 de agosto de 1999, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, propuesto por la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS en su condición de apoderada de la sociedad ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. contra la resolución de 10 de mayo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo instaurado por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOSE ENRIQUE CALVO y RAFAEL YOUNG VIRZI.

Según se aprecia, la corrección realizada al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 111 a 123, cumple con las indicaciones que al respecto le hiciera la Corte al recurrente.

Consecuentemente, el recurso de casación puede ser admitido pues llena a cabalidad las exigencias que al efecto determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 del mismo texto legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado en representación de ALFA EMPEÑOS VEHICULARES, S. A. contra la resolución de 10 de mayo de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

CARLOS RODOLFO MONTENEGRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 10 de agosto de 1999, esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS RODOLFO MONTENEGRO, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de diciembre de 1998, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS); para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Dicha resolución fue notificada mediante Edicto N° 463 que fue fijado en lugar visible de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del once (11) de agosto de 1999 y desfijado a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del doce (12) de agosto de 1999 (f. 265 y reverso).

Por su parte, el artículo 501 del Código Judicial señala que los términos de días "vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término"; razón por la cual el término de cinco (5) días para presentar la corrección del recurso de casación en este caso, se iniciaba el trece (13) de agosto de 1999 y vencía a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del diecinueve (19) de agosto de 1999.

A foja 273 del expediente consta informe suscrito por la Secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual pone en conocimiento del

Magistrado Sustanciador que el escrito de corrección del recurso de casación fue recibido por insistencia del Licenciado Jaime Marchosky, quien compareció en representación del apoderado judicial del recurrente, Licenciado Carlos Ameglio Moncada; en vista de que fue presentado a las cinco y cuatro minutos de la tarde (5:04 p. m.) del día diecinueve (19) de agosto de 1999, es decir, cuando ya había vencido el término correspondiente.

El artículo 1166 del Código Judicial indica que si el recurrente no corrige el recurso conforme lo ordenado "dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso"; por lo que así debe procederse en este caso, puesto que, como se señalara anteriormente, las constancias procesales revelan que el nuevo escrito de casación fue presentado cuando ya había precluido el término que tenía el recurrente para corregir el recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS RODOLFO MONTENEGRO, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. (AVIS).

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

YAKIMA INTERNACIONAL S. A., RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS QUE LE SIGUE AL BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra el BANQUE ANVAL, S. A., el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y al entrar a decidir el fondo del mismo, esta corporación de justicia, mediante resolución de fecha 2 de junio de 1999, casó la resolución dictada por el Tribunal Superior y procedió a dictar una medida para mejor proveer, en base a lo normado por el artículo 1180 del Código Judicial, que consistió en lo siguiente:

"... Solicitar a la Superintendencia de Bancos, informe en el que nos ilustre, de acuerdo a los usos y práctica bancaria, sobre los siguientes aspectos:

1) Si se entiende legalmente existente un contrato de prenda en favor de un tercero (acreedor), por el hecho de que el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, que constituye la prenda, se encuentra en manos de un depositario (Banco que expidió el Certificado) y no de su titular, siendo además que el referido Certificado contiene una "NOTA" expresa, sin firma del titular del Certificado de Depósito, en la que se indica que el mismo esta garantizando obligaciones o está pignorado a (acreedor) y que sólo se liberará con autorización escrita o clave cablegráfica o télex o test del acreedor.

2) Si en atención al contenido de la "NOTA" expresa referida anteriormente, de acuerdo a los usos y prácticas bancarias, esta NOTA equivale al contrato escrito a que alude el segundo párrafo del artículo 814 del Código de Comercio.

3) Si dadas las condiciones expuestas en el punto 1) anterior, se puede ejecutar válidamente la prenda con la sola instrucción o autorización dada por el acreedor prendario al Banco depositario para que disponga de los fondos, sin notificarle al depositante u otro trámite.

4) Cualquier otra aclaración, ilustración o explicación conveniente sobre los puntos anteriores o sobre la práctica bancaria relativa a la constitución de la prenda y modo de ejecución de los documentos o títulos de créditos o valores bancarios, cuando éstos han sido dados en prenda o garantizan una obligación ajena distinta a la relación obligacional existente entre el dueño del Certificado de Depósito a Plazo Fijo y el Banco Depositario en virtud del Contrato de Prenda." (fs. 826-827).

Como consecuencia de esa decisión, mediante oficio SB-DJ-599-99 de 17 de junio de 1999 (fs. 837-839), la Superintendente delegada dio respuesta a las interrogantes rindiendo el informe solicitado mediante resolución de 2 de junio de 1999, en la que igualmente se casó la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de febrero de 1996.

En este estado y cumplidos los trámites correspondientes al recurso extraordinario de casación, procede la Sala a dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, tal como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial.

#### ANTECEDENTES

La sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. interpuso proceso sumario especial de Rendición de Cuentas en contra de BANQUE ANVAL, S. A., en el que se solicitaba lo siguiente:

"1. Que el Tribunal del conocimiento ordene al BANQUE ANVAL, S. A. la presentación, para nuestro examen y verificación de una relación minuciosa y justificada de todos los depósitos, pagos retiros o cargos, traspasos, gravámenes, desgravámenes, instrucciones, transferencias, beneficiarios, capitalizaciones y de los diversos saldos del capital y de los intereses de la cuenta número 271001 perteneciente a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., acompañando dicha relación de la respectiva comprobación de los conceptos que afecten dicha cuenta número 271001, con expresión del nombre de las personas que hubieren autorizado cada uno de los actos de que se trate.

2. Que el Tribunal del conocimiento ordene al BANQUE ANVAL, S. A. la presentación, para nuestro examen y verificación, de una relación clara y especificada, minuciosa y justificada, sobre el capital, los intereses, endosos, capitalizaciones, gravámenes, desgravámenes, cancelaciones, beneficiarios, transferencias, traspasos, instrucciones, pagos, retiros, vencimientos, saldos, renovaciones, de los Depósitos a Plazo Fijo de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. en el BANQUE ANVAL, S. A., representados en los Certificados números 1172 por B/.1,005,830.73; 1194 por B/.180,500.65; 1213 por B/.119,746.29; 1237 por B/.98,548.69; 1150 por B/.259,367.59 y 1030 por B/.214,239.73, acompañando dicha relación de la respectiva comprobación de los conceptos que afecten a tales Depósitos a Plazo Fijo, con expresión del nombre de las personas que hubieren autorizado cada uno de los actos de que se trate.

3. Que el tribunal del conocimiento ordene al BANQUE ANVAL, S. A. la presentación, para nuestro examen y verificación, de una relación clara y especificada, minuciosa y justificada, de todos los depósitos, pagos, cancelaciones, retiros o cargos, traspasos, gravámenes, desgravámenes, instrucciones, transferencias, beneficiarios, capitalizaciones y de los diversos saldos del capital y de los intereses, de la cuenta número 271002 perteneciente a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., comprendiendo desde su apertura hasta la fecha, acompañando dicha relación de la respectiva comprobación de los conceptos que afecten a dicha cuenta número 271002 hasta su saldo actual, con expresión del nombre de las personas que hubieren

autorizado cada uno de los actos de que se trate.

4. Que el Tribunal del conocimiento ordene mediante sentencia al BANQUE ANVAL, S. A., siendo procedente, el pago o entrega a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. del saldo actual correspondiente de la cuenta número 271002 perteneciente a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. por valor, salvo otra realidad demostrada, de B/.4,486,853.57 (Cuatro millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres balboas con 57/100) en concepto de capital e intereses capitalizados al 25 de julio de 1989, más los intereses que se surtan desde esa fecha, gastos y costas." (fs. 28-29).

Mediante Auto N° 111 de 28 de septiembre de 1989 (fs. 33-36) dictado por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial, se admite la demanda y de acuerdo al procedimiento señalado por la Ley se ORDENA a la demandada que presente la rendición de cuenta en la forma solicitada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días.

El Banque Anval, S. A., después de notificado del auto antes aludido presentó escrito mediante el cual objetaba la rendición de cuenta ordenada (fs. 38 y 39), presentando igualmente escrito en el que anunció apelación (fs. 40-41).

Por separado, la demandada presentó además, excepción de prescripción de la acción de rendir cuenta e incidente de "falta de competencia funcional del Juez del conocimiento para conocer la presente controversia civil de rendición de cuenta ...", incidente el cual fue denegado, correspondiendo al Juez a-quo en la sentencia apelada que ordena la ejecución en contra del Banque Anval, S. A., denegar también la excepción de prescripción presentada (fs. 210-231).

Surtido el trámite de la apelación y otros recursos interpuestos por la demandada contra el auto que ordena rendir cuentas y vencido el término de los 30 días concedido para tales efectos, el día 23 de noviembre de 1993, el apoderado judicial de la parte demandante, YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. presentó escrito visible de fojas 164 a 172, en el que solicita:

"Se libre ejecución contra el demandado de esta causa, descrita al margen superior, y/o contra su sucesor bancario (ver artículo 600 del Código Judicial) por la suma de B/.6,200,000.00 (Seis millones doscientos mil balboas) en que se estima, bajo juramento, el saldo de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo cuya restitución a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. nunca hizo el demandado y al perjuicio que resulta de la no rendición de cuenta dentro del término señalado por el Juez, como sanción por el desacato en que ha incurrido el demandado de la resolución de 28 de septiembre de 1989, que le ordenó rendir cuenta en un término de treinta (30) días (Ver folio 35 del expediente principal) y no lo hizo; petición ésta que tiene como fundamento legal y de obligatorio cumplimiento por el Juez del conocimiento el artículo 1373 del Código Judicial, sin perjuicio de la contestación al traslado de la excepción de prescripción de la acción." (f. 165).

En vista de lo anterior, mediante sentencia #2 de fecha 11 de enero de 1994, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DENIEGA la Excepción de Prescripción promovida por BANQUE ANVAL, S. A. dentro del proceso Sumario de Rendición de Cuentas que interpusiese YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., por las razones exteriorizadas con antelación.

En aplicación al artículo 1057 del Código Judicial y como quiera que ha sido denegada la meritada excepción, se CONDENA en Costas a la parte demandada y promotora de la excepción y las mismas se fijan en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

SEGUNDO: SE LIBRA EJECUCION a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y en contra de BANQUE ANVAL, S. A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, como consta en la Gaceta Oficial No. 21.769 del viernes 19 de abril de 1991, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.6,200.000.00), cuantía esta



que estimó el demandante bajo juramento (artículo 1373 del Código Judicial)." (fs. 230-231)

El Juez a-quo adoptó la decisión antes transcrita, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) En cuanto a la excepción de prescripción denegada, se fundamenta el juzgador en que tal como se indica en los Certificados de Depósitos a plazo fijo, éstos eran renovables automáticamente y que como consecuencia de ello, al presentarse la demanda, la relación depositante-depositario no estaba fenecida, sino por el contrario vigente, lo que no permite que válidamente se inicie el cómputo del término de prescripción.

2) El demandado no cumplió con el aforismo jurídico "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", es decir, al interponer su excepción no logró demostrar los hechos en que fundó o descansó su defensa.

3) La resolución mediante la cual se le ordenó rendir cuentas al BANQUE ANVAL, S. A., quedó debidamente ejecutoriada venciendo también el término de 30 días que se le concedieron mediante auto No.111 de 28 de septiembre de 1989.

4) Con lo anterior se dieron los supuestos en derecho para que se librara la ejecución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1373 del Código Judicial.

5) Dado lo anterior y habiendo hecho el demandante el juramento ordenado por el artículo 1373 del Código Judicial respecto a la suma que el demandante estima es el saldo de la cuenta cuya rendición se solicitó y no fue presentada, libró ejecución a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y en contra de BANQUE ANVAL, S. A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos, conforme a la Ley, al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.6,200.000.00).

Es contra esta sentencia anteriormente comentada que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, aprovechando también para introducir ante el Juez de primera instancia, el día 18 de enero de 1994, una excepción de pago (f. 234), alegando que la suma reclamada de los certificados de depósito, "fueron pagadas según las instrucciones recibidas del acreedor prendario BANCO DE SANTANDER, S. A. y según las instrucciones consignadas en los propios certificados reclamados", excepción que fue declarada extemporánea mediante resolución de fecha 26 de enero de 1994, dictada por el a-quo (f. 242).

#### APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada BANQUE ANVAL, S. A., al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia #2 de fecha 11 de enero de 1994, fundamenta su disconformidad en los argumentos que se sintetizan a continuación:

1) Sostiene que la documentación aportada a los autos con la demanda, ni presta mérito ejecutivo, ni contiene ningún reconocimiento de obligación por parte del demandado a favor de la demandante. Indica además, que el Banco no está entre las personas que han desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuenta. En virtud de ello considera que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 1369 del Código de Procedimiento.

2) Manifiesta el apelante que el Banco demandado no podía rendir cuentas sin que el juez le haya dado el término en que debía cumplir dicho mandato, puesto que las apelaciones habían sido concedidas en el efecto suspensivo y mal podría concluirse, como lo hizo el juez a-quo señalando que el término que tenía la parte para rendir cuenta había concluido hacía mucho tiempo.

3) Indica el recurrente que, si como lo alega la demandante, las sumas de dinero desaparecieron entre 1979 a 1981, resulta ilógico que el Juez de la causa se base en la cláusula de renovación automática (de los certificados de plazo fijo), para sostener que nunca ha operado la prescripción de la acción mercantil.

4) Sostiene el apelante que las objeciones al decreto de mandamiento de rendición de cuenta no fueron atendidas por el Juez de la causa, a pesar de que

en el incidente por falta de competencia funcional se aportó prueba que no se tomaron en cuenta y además de que estas objeciones quedaron sin resolver ya que el auto respectivo fue revocado por el Tribunal Superior.

5) Finalmente, se refiere a la documentación aportada por la parte demandante al contestar la excepción de prescripción y al solicitar la ejecución contra la demandada, indicando que el a-quo tomó en cuenta algunas pruebas y otras no, considerando "sólo lo que le conviene a la parte demandante al analizar los certificados de depósito, ya que desconoce que en los mismos también aparece la indicación de que estaban dados en prenda al BANCO SANTANDER, S. A. de la República de Colombia y que en los mismos se establecía que sólo podrán liberarse mediante comunicación de dicha entidad bancaria".

#### OPOSICION A LA APELACION

La parte demandante, YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., inicia su extenso alegato de oposición (fs. 301-323), solicitando la confirmación de la sentencia No. 2 de 11 de enero de 1994 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Civil.

Sostiene que la parte demandada no rindió cuenta dentro del término que señala la Ley, lo que trae como consecuencia su ejecución en los términos expuestos en la sentencia apelada.

Argumenta en contra de la posición del apelante que éste, tardíamente, viene a presentar objeciones y observaciones a situaciones procesales ya decididas en el curso del proceso, incluso confirmadas por el Primer Tribunal Superior y no contra la sentencia que ordena la ejecución.

Con respecto a la excepción de prescripción que fue alegada en este proceso y negada en la sentencia apelada, en opinión del opositor a la apelación, la demandada mal entiende la prescripción, confundiendo la civil con la de la acción penal.

Finalmente agrega que aceptar, "en materia de depósitos a plazo fijo, la prescripción de la acción del interesado para exigir rendición de cuentas sobre sus depósitos, ocurre como se lo imagina la parte apelante, es decir, sin que ocurra uno de los dos hechos extintivos señalados (de restitución o traspaso), sería aceptar que los bancos, burlándose de la Ley Bancaria ... estarían ganando para sí de manera ilícita los depósitos de fondos y valores inactivos que debieran ser traspasados al Tesoro Nacional ..."

#### CRITERIO DE LA SALA

Tal como se indicó al inicio de esta sentencia, para resolver la apelación a que se ha hecho mérito en líneas, anteriores, debe la Sala ubicarse en la posición procesal que le correspondía al Tribunal Superior en virtud de haberse casado la sentencia dictada por éste.

Con esta intención, antes de entrar al fondo y externar el criterio de la Sala sobre esta controversia, se quiere dejar aclarado que ciñéndonos a los principios generales del derecho procesal, a nuestra legislación procesal y a la jurisprudencia patria en esta materia, no se tendrán en consideración ni serán tomadas en cuenta, aquellas pruebas que durante el desenvolvimiento del proceso y dentro de su respectiva oportunidad, fueron legalmente desechadas o inadmitidas, así como tampoco serán consideradas aquellas gestiones o solicitudes realizadas por las partes y que ya fueron decididas en las instancias correspondientes, haciendo tránsito de cosa juzgada.

Hacemos esta necesaria aclaración por cuanto que la demandada-apelante, al sustentar el recurso de apelación, es reiterativa en hacer alusión y esgrimir argumentaciones que ya fueron objeto de decisión en el transcurso del proceso y tratándose como se trata, de un juicio sumario de rendición de cuenta, la única resolución apelada que no se encuentra en firme y por tanto sujeta a ser modificada, revocada o confirmada, es la sentencia No. 2 de 11 de enero de 1994 en cuanto a que la misma libró ejecución a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y en contra de la demandada BANQUE ANVAL, S. A., por la suma de B/.6.200.000.00.

Por otro lado, los apoderados judiciales de las partes, estando el proceso en estado de resolver, han presentado escritos y documento (fs. 832-872) fuera de la fase procesal para ello, resultando improcedente su admisión, tal cual fue

resuelto por la Sala mediante resolución de 21 de junio de 1999 (fs. 871-872).

Es importante traer a colación que con respecto a la excepción de prescripción alegada por la demandada y a la que también hace referencia en su recurso de apelación, recayó pronunciamiento de la Sala de fecha 2 de junio de 1999 (fs. 796-827), en el sentido de que en el presente proceso no se había producido la prescripción de la acción, lo que trajo como consecuencia que por esa razón se casara el fallo del Primer Tribunal de fecha 2 de febrero de 1996, que había declarado la prescripción.

Atendido y resuelto en casación este importante aspecto de la controversia, antes de resolver como Tribunal de Instancia sobre la legalidad o no de la procedencia de la ejecución decretada por el juez a-quo, la Sala consideró que era imprescindible dilucidar o esclarecer lo relativo a la constitución y ejecución de un contrato de prenda que salió a relucir en este proceso y que incide en la relación obligacional entre Depositante-Depositario, por cuanto que la demandada depositaria, se considera eximida de la obligación que se le reclama, amparada en el hecho de haber dado cumplimiento, con autorización de la parte demandante, a otra obligación que ella tenía pendiente y que se encontraba garantizada con el depósito bancario.

Para ello fue necesario, mediante auto para mejor proveer, requerir de la Superintendencia de Bancos, información relativa a los usos y costumbres en la banca sobre este tipo de contratación prendaria, informe que fue allegado al proceso mediante la Nota No. SB-DJ-599-99 de fecha 17 de junio de 1999, que corre de fojas 837 a 839, en la que la Superintendente Delegada, nos indica:

"Así, en atención a su solicitud, nos permitimos responder, respectivamente, las cuatro (4) interrogantes de la siguiente manera:

1. Si se entiende legalmente existente un contrato de prenda a favor de un tercero (acreedor), por el hecho de que el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, que constituye la prenda, se encuentra en manos de un depositario (Banco que expidió el Certificado) y no de su titular, siendo además que el referido Certificado contiene una "NOTA" expresa, sin firma del titular del Certificado de Depósito, en la cual se indica que el mismo esta garantizando obligaciones o está pignorado a (acreedor) y que sólo se liberará con autorización escrita o clave cablegráfica o télex o test del acreedor.

El "acreedor" no es un tercero, es parte del contrato. El contrato de prenda es un contrato real y, por lo tanto, el perfeccionamiento del mismo (cuando la prenda la constituye dinero en efectivo) proviene de la entrega real y efectiva del dinero al Banco acreedor prendario o de la puesta a su disposición.

En el contrato de prenda es usual que el deudor prendario no tenga consigo el Certificado de Depósito. Es usual que el banco depositario que retiene consigo un Certificado de Depósito de un cliente lo haga a título de acreedor prendario o por cuenta y orden del acreedor prendario, si el acreedor prendario no fuera el mismo Banco depositario.

La adición o ausencia de otros textos sobre el Certificado, a manera de "notas" no le otorga ni le resta más o menos validez, salvo que las partes así lo hayan establecido previamente.

2. Si en atención al contenido de la "NOTA" expresa referida anteriormente, de acuerdo a los usos y prácticas bancarias, esta NOTA equivale al contrato escrito a que alude el segundo párrafo del artículo 814 del Código de Comercio.

Omitida toda firma de ambas partes, no se constituye contrato escrito alguno.

3. Si dadas las condiciones expuestas en el punto 1) anterior, se puede ejecutar válidamente la prenda con la sola instrucción o autorización dada por el acreedor prendario al Banco depositario para que disponga de los fondos, sin notificarle al depositante u

otro trámite.

La ejecución de la prenda sí puede darse desde el momento en que la obligación -principal- garantizada se incumplió. El acreedor prendario puede ejecutarla directamente, o bien girando instrucciones para que dicha ejecución se lleve a cabo y el pago se efectúe a su nombre o a su orden. La ejecución sigue el procedimiento establecido en nuestro régimen.

4. Cualquier otra aclaración, ilustración o explicación conveniente sobre los puntos anteriores o sobre la práctica bancaria relativa a la constitución de la prenda y modo de ejecución de los documentos o títulos de créditos o valores bancarios, cuando éstos han sido dados en prenda o garantizan una obligación ajena distinta a la relación obligacional existente entre el dueño del Certificado de Depósito a Plazo fijo y el Banco Depositario en virtud del Contrato de Prenda.

No es extraño que la obligación principal y que la obligación accesoria -la prenda- recaigan formalmente en titulares distintos, que representan por lo general el interés económico de una misma persona. Los efectos de la prenda no varían por razón de la coincidencia o diversidad de titulares formales de ambas obligaciones." (Fs. 837-839).

Expuesto lo anterior y habiéndose recabado la información solicitada, procede la Sala al estudio de la sentencia apelada con la necesaria confrontación de los argumentos presentados por la apelante al sustentar la alzada, argumentos los cuales nos limitaremos a atender sólo lo relativo a la ejecución ordenada, por no haber la demandada presentado la rendición de cuenta solicitada, dado que las otras alegaciones tratan sobre temas ya resueltos en el transcurso del proceso, tal como lo hemos manifestado anteriormente.

A este aspecto de la ejecución se refiere el apelante únicamente en el aparte B de su escrito de alegatos que denomina "ERRORES EN CUANTO A LA EJECUCION DEL FALLO" (FS. 292-293), haciendo ver que la ejecución ordenada en la sentencia apelada es consecuencia de no haber rendido cuenta en su debida oportunidad. Agrega el recurrente que la demandada no podía rendir cuenta de facto, puesto que las resoluciones que así lo exigían en los términos que en ellas se señalaban, no habían comenzado a correr pues éstas habían sido apeladas y las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo.

La Sala no está de acuerdo con lo expresado por el recurrente por cuanto que si se observa detenidamente las piezas procesales, es fácil constatar lo siguiente:

1) A fojas 33-36 milita el auto No. 111 de 28 de septiembre de 1989, mediante el cual se concede a la demandada el término de 30 días para que sea presentada la rendición de cuenta, auto este que es apelado por la demandada.

2) A fojas 69 consta la resolución fechada 9 de octubre de 1989 mediante la cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO y no suspensivo como indica la recurrente, la apelación interpuesta por la demandada.

3) Consta de fojas 143 a 150, la resolución fechada 26 de febrero de 1993 dictada por el Tribunal Superior confirmando el auto No. 111 apelado, mediante el cual se ordenaba rendir cuenta a la demandada dentro del término de 30 días.

4) A fojas S/N corre la providencia de fecha 3 de mayo de 1993 que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal a-quo y a fojas 160, el Edicto No. 438 mediante el cual se notifica la providencia antes referida.

5) Igualmente consta a fojas 160 (reverso), la desfijación del edicto indicándose el día dentro del cual vencía el término para rendir cuenta, señalándose el día 31 de mayo de 1993, computado dicho término en base a lo dispuesto en el artículo 1130 del Código Judicial para aquellos procesos en los que se ha surtido la segunda instancia.

Por ello la Sala se muestra de acuerdo con lo expuesto por el Juez a-quo

en la sentencia recurrida al concluir que procedía la dictación de la sentencia y ordenar la ejecución por haber transcurrido el término concedido, indicando a fojas 214-215, que:

"Siendo esto una realidad procesalmente comprobada, no cabe duda que por el transcurso inexorable del tiempo, a fecha que se profiere esta resolución judicial, ha vencido el término de 30 días que confería el auto No. 111 de 28 de septiembre de 1989 y el cual ordenaba al BANQUE ANVAL rendir la respectiva cuenta."

Sobre la obligatoriedad e importancia de rendir cuenta o facilitar los saldos sobre el estado de éstas, SERGIO RODRIGUEZ AZUERO,, Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Externado de Colombia, nos comenta:

"Bajo esta obligación cobijamos dos supuestos íntimamente ligados. De una parte, y tal como lo advertimos, el sustento de la cuenta corriente bancaria radica en la anotación contable que permita registrar los abonos y retiros del cliente y la existencia de un saldo a su favor o en contra, en la hipótesis en que esto resulta posible. Esta obligación es, ante todo, una necesidad imprescindible para el banco, pues no podría concebirse una adecuada atención del movimiento constante de abonos y retiros sin un sustento contable que le permitiera determinar en forma inmediata la existencia de saldos disponibles a favor de su cliente." (Contratos Bancarios, 1985, pág. 183).

En nuestra legislación, todo comerciante, como lo es el banco demandado, tiene la obligación de rendir cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

"Artículo 96. Es obligatorio para todo comerciante la presentación de cuentas cuando las solicite el interesado. Estas han de ser conformes con los asientos de los libros de quien las rinde y debidamente comprobadas."

Es indiscutible entonces que de acuerdo a la relación Depositante-Depositario, este último estaba obligado a rendir la cuenta detallada solicitada, por lo que al mostrarse renuente a cumplir con esa obligación que le corresponde a todo aquél que además de ser comerciante, se encarga de negocios ajenos o de manejar cosa ajena, era de legal imperio ordenar la ejecución tal como para estos casos lo dispone el artículo 1373 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1373. Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el Juez, el demandante podrá pedir que se libere ejecución contra aquél, por la suma en que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero esa estimación puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento."

Para la Sala es obvio que la demandante no hizo ningún esfuerzo para cumplir con su obligación de rendir cuenta. Muy por el contrario, la demandante desplegó una tenaz pero infructuosa actividad procesal, tendiente a evadir dicha obligación, actividad que se ve reflejada con la interposición de varios recursos, objeciones, solicitudes, e incidentes y excepciones incluso contradictorios entre sí, gestiones éstas que fueron desechadas por improcedentes unas y extemporáneas otras.

Para la Sala, esta actitud o conducta procesal de la demandada no hace más que deducir indicios graves en su contra al tenor de lo dispuesto en los artículos 201, ordinal 6 y artículo 971, ambos del Código Judicial, que textualmente indican:

"201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

6. Deducir argumentos de prueba de la conducta que las partes hayan tenido en el proceso".

"971. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las

partes."

Sobre el tema de la "Conducta Procesal de las Partes" y sus efectos que ya la Corte ha reconocido expresamente, el profesor y abogado, DR. JORGE FABREGA en su obra "Medios de Prueba -La Prueba en Materia Mercantil", nos comenta:

"En el proceso se da una serie de actos (u omisiones) de las partes. Estos actos de afirmación en la demanda o en la contestación o en los incidentes, actitudes asumidas, gestiones, recursos, impugnaciones, y omisiones, etc., producen una serie de efectos en el proceso que se relacionan con la conducción del mismo y dentro de estos actos algunos se refieren concretamente a la instrucción probatoria -proposición de pruebas interrogatorios de las partes, oposición de las pruebas, contestación de interrogatorio, actitudes asumidas, actuaciones, diligencias (inspecciones, allanamientos, etc.), declaración de parte, participación en la recepción de las pruebas- dirigidos a producir la convicción del Juez. Pero, independientemente de los efectos expresamente previstos en la ley, la conducta o comportamiento de las partes incide en la convicción que se forma el Juez respecto a los hechos sujetos a debate. El Juez, a lo menos mentalmente, constituye una especie de "dossier de personnalité". Constituye un elemento integrante, complementario, corroborante, aunque no sustitutivo." Si, por ejemplo, el Juez cita a una dama para practicar una inspección corporal. Que demanda daños y perjuicios, invocando varias cicatrices en la cara, y ésta injustificadamente, y a pesar de varias citaciones, no comparece al tribunal, es indudable que dicha conducta será un elemento complementario que habrá de tomar en cuenta el Juez respecto a la existencia, magnitud, o trascendencia de las mismas. Cada parte crea una especie de "atmósfera procesal" alrededor de sí misma.

La cuestión de la conducta procesal de las partes como indicio ha sido examinada exhaustivamente por L. Muñoz Sabaté, quien en su obra "Técnica Probatoria", señala las distintas modalidades (OMISIVA, OCLUSIVA, HESITATIVA Y MENDAZ).

En relación con este tema la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, extractado por Jaime J. Jované y José Martín Rodríguez en su obra Jurisprudencia Civil al Día, (Pág. 325), manifiesta:

"La doctrina y nuestra legislación reconocen que la conducta procesal de las partes constituye un indicio (art. 971, C. J.). Por lo que el Juez debe observar y considerar tal comportamiento, debido a que el mismo constituye un hecho conocido del que se puede derivar argumentos, de prueba para la reconstrucción o verificación del hecho desconocido o pretendido. Sobre todo, en este caso de divorcio en que las pruebas aportadas por el actor son contrarias a los hechos de su demanda, actitud ésta que además está señalada entre los casos previstos por el artículo 1057 indicando que, al darse tal actuación de la parte no podrá estimarse que hay buena fe.

La actitud contradictoria del accionante revela su falta de sinceridad en el proceso y crea dudas en el ánimo del juzgador respecto a las aseveraciones de dicha parte." (Medios de Prueba-La Prueba en Materia Mercantil", 2da. edición, 1998, págs. 461-462)

Los indicios a que hemos hecho referencia, al ser valorados de acuerdo a la sana crítica, llevan a la convicción de esta Sala que la rendición de cuenta solicitada por los medios legales, arrojaría un saldo favorable a la demandante y a cargo de la demandada y de allí la conducta, incluso evasiva que constituye, al decir del DR. JORGE FABREGA (ap. cit. pág. 468), una modalidad adicional a la conducta procesal que pueden asumir las partes dentro del proceso.

En adición y dentro de este mismo orden de ideas, existen en el proceso otras pruebas conexas a los indicios, como lo son el informe rendido por los peritos VICTOR CORRALES NUÑEZ y DORA MINERVA RELUZ (Fs. 517-525), sobre el examen practicado mediante inspección ocular decretada de oficio por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a los documentos relativos a las cuentas bancarias cifradas números 271-001 y 271-002 a nombre de YAKIMA, y entre ellos 21 certificados de depósitos a plazo fijo, expedidos por el Banque Anval, S. A.

En el referido informe los peritos dejaron establecido, respecto a las sumas depositadas por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., la siguiente información:

"De acuerdo con los 21 (veintiún) originales de Certificados expedidos y los documentos que respaldan cada una de éstas operaciones el BANQUE ANVAL, S. A. cumplió y canceló dichos depósitos a requerimiento del BANCO DE SANTANDER (Colombia con quién estaban pignorados estos certificados. Dicho Banco era el autorizado para indicar la forma en que debían cancelarse los mismos." (f. 519).

Al ser interrogados los peritos por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a la cancelación y pago de los certificados de depósitos, éstos manifestaron:

"Los certificados de Depósitos reclamados en el presente negocio fueron cancelados en diferentes fechas ..."

...

"Después de analizar los documentos entregados podemos afirmar que no hay suma alguna adeudada por el BANQUE ANVAL, S. A. a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y a partir de la fecha de cancelación consignada en las mismas".

...

"Los certificados originales reclamados por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. tienen una nota que dicen "Estos Certificados de confirmación de depósitos están garantizando obligación con Banco de Santander, solamente se liberará, con autorización escrita cable o cablegráfica del Banco Santander" (fs. 415-417).

Adicionalmente y como resultado de la inspección ocular realizada, se aportó al proceso documentación en la que consta, tal como lo afirman los peritos en el informe presentado (f. 519), que los certificados de depósito, capital e intereses, fueron pagados a terceras personas, a requerimiento del Banco de Santander (Colombia) como consecuencia de un contrato de prenda a cuya existencia se refiere la anotación que aparece en las copias autenticadas de los respectivos certificados (fs. 419-493).

Hasta aquí la Sala no encuentra razón alguna ni prueba que justifique la renuencia de la demandada o que la exima de rendir cuentas, pero como se dedujo anteriormente existen indicios graves en su contra como consecuencia de su conducta procesal, lo que aunado al resultado de la inspección ocular y a la afirmación de la propia demandada en el hecho segundo de la excepción de prescripción que interpuso (cancelación y prenda), a todas luces indican que era imposible presentar algún saldo en favor de la demandante resultante de la rendición de cuenta.

Lo anterior nos hace concluir, de manera inexorable, que la demandada no cumplió con su obligación de rendir cuenta por la única y sencilla razón de que no contaba con los fondos o saldos de la cuenta cifrada representada por los certificados de depósitos, por haber sido pagados o transferidos a terceras personas, según sus propias afirmaciones y alegaciones contenidas en la excepción de prescripción arriba referida.

Si bien la demandada había hecho alusión a esta situación (relación prendaria) en uno de los hechos de la excepción de prescripción que presentó, no fue sino hasta después de dictada la sentencia y aproximadamente 5 años después de habersele ordenado rendir cuenta cuando interpone, ya como defensa, "Excepción de Pago según las Instrucciones del depositario" (f. 234), excepción que fue declarada extemporánea (f. 242).

Llama nuevamente la atención a la Sala la extemporaneidad y dilación con que la demandada, después de utilizar otros tantos recursos legales, echa mano a este medio de defensa para probar que no estaba obligada a pagar las sumas reflejadas en los Certificados de Depósitos, "toda vez que la suma reclamada de los certificados de depósito aludidos en el hecho tercero de la acción sumaria de rendición de cuenta fueron pagados según las instrucciones recibidas del acreedor prendario BANCO SANTANDER, S. A., y según las instrucciones consignadas en los propios certificados reclamados".

Tal y como observó la Sala anteriormente, mediante la inspección ocular que

de oficio ordenara el Tribunal Superior, con la documentación analizada y aportada por los peritos (fs. 419-493), se constata que en efecto, a solicitud del BANCO SANTANDER (Colombia) se cancelaron los certificados de depósitos de propiedad de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., que habían pasado a la cuenta cifrada N 271002, y fueron abonados o transferidos a cuenta de terceras personas (YAJA, S. A. f. 435; VICENTI MOR -f. 452; PABLO OBREGON- f. 453 y otros).

Igualmente se constata que en las copias autenticadas de los Certificados de Depósito que fueron aportados como prueba, cuyos originales, al decir de los peritos, fueron analizados por ellos, se lee impresión que dice: (fs. 421, 422, 432, 433).

"NOTA: Este depósito a plazo está garantizando obligación con Banco Santander. Solamente se liberará con autorización escrita o clave cablegráfica del Banco Santander."

Otros Certificados contienen anotación similar, pero en todos se indica la condición de que están pignorados en favor del Banco de Santander y que sólo serían pagados por instrucciones del acreedor, tal cual como se indicó, procediendo el Banque Anval, S. A. a cumplir las órdenes de pago.

Este elemento, es decir el surgimiento de una relación prendaria en la que el Banque Anval, S. A. fungía además como tercero depositario de la prenda, consistente en los certificados de depósito que ella misma, como Banco, había expedido a favor del Depositante y a la vez supuesto deudor prendario, este elemento, repetimos, es el que motiva a la Sala a que después de casada la sentencia del Tribunal Superior, mediante fallo de fecha 2 de junio de 1999, de oficio solicitara informe a la Superintendencia de Bancos, a fin de que se le aclararan aspectos relativos a la costumbre bancaria en materia de Contratos de Prenda.

La Sala considera éste un aspecto medular para desatar la controversia ya que de lo dicho hasta aquí, con fundamento en la constancia procesales, se concluye lo siguiente:

- 1) Que Banque Anval, S. A. estaba obligada a rendir cuenta a YAKIMA, INTERNACIONAL, S. A.
- 2) Que de existir saldos en la cuenta, estos deberían serle pagados por el Banco Anval, S. A. al demandante.
- 3) Que en virtud de no rendir cuenta dentro del término concedido por el Juez a-quo, se decretó, de acuerdo a la Ley, ejecución en favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y en contra de BANQUE ANVAL, S. A., por la suma de B/.6.200.000.00.
- 4) Que Banque Anval, S. A. al interponer excepción de pago y alegar, incluso en casación, el haber pagado a terceros, a contrario sensu está aceptando: a) la existencia de la obligación de rendir cuenta; b) el saldo de la cuenta que estima el demandante debe pagar el Banque Anval, S. A. y; c) que la suma por la cual debió rendir cuenta y el saldo que dicha cuenta debe reflejar de acuerdo al demandante, constituyen una obligación que se extinguió por pago que hizo a terceras personas, en virtud de que existía un contrato de prenda que el Banque Anval, S. A. debía ejecutar por instrucciones del acreedor prendario. Frente a esta posición asumida por la demandada, entiende la Sala que de no existir el contrato de prenda, el Banque Anval, S. A. debería mantener en su poder y a disposición de la demandante, pues regía para el banco la obligación de entregar, el saldo que reflejaba su cuenta, más los intereses.

Dadas las premisas anteriores, para poder llegar a la conclusión jurídica del reconocimiento del derecho sustantivo que le pueda corresponder a las partes, se hace imperativo determinar si es legal y válido el pago que alega la demandada realizó a terceras personas en virtud de un contrato de prenda, en el que la prenda la constituye precisamente los Certificados de Depósitos de propiedad de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Las constancias procesales no dan cuenta de la existencia del contrato de prenda a que alude la demandada y en virtud del cual alega que por instrucciones del acreedor prendario (Banco de Santander-Colombia) y aceptación del deudor prendario (YAKIMA), se realizaron pagos a terceras personas en cumplimiento de



esa contratación, extinguiéndose así la obligación que tenía de entregar a la demandante el saldo de la cuenta y sus intereses.

En relación con la referida contratación prendaria constan los siguientes elementos:

1) La Nota escrita en los certificados de depósito a que hemos hecho alusión anteriormente;

2) La manifestación hecha por los peritos que corroboran el contenido de la Nota indicando la pignoración a que están sujetos los certificados y que el Banco de Santander (Colombia) es el acreedor prendario.

3) Que el valor de los Certificados de depósito fueron pagados o transferidos por el Banque Anval, S. A. por instrucciones del acreedor prendario, Banco de Santander (Colombia), a terceras personas, finiquitando con ello, la Cuenta Cifrada o la relación depositante-depositaria y el Contrato de prenda alegado.

Pero por otra parte, la Sala observa que no consta en el proceso el contrato principal a que, como contrato accesorio de garantía, accede la prenda; no consta el contrato de prenda formal con su firma, ni de manera tácita, en el que el deudor prendario (YAKIMA) da en prenda los certificados de depósito, ni donde consiente o acepta que el acreedor prendario pueda cobrarse la obligación principal (que no consta) con su sola autorización escrita o cablegráfica dirigida al Banque Anval, S. A., como tercero depositario de los Certificados de Depósito.

De acuerdo a lo alegado por la recurrente, estamos frente a una prenda bancaria de carácter mercantil per-sé, regulada por tanto por el artículo 814 del Código de Comercio que reza así:

"Artículo 814: La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía.

Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.

La falta de documento escrito no podrá oponerse por el deudor cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores."

En el presente caso, si bien, según el apelante la cosa dada en prenda reposaba en manos de un tercero-depositario, de acuerdo a la norma citada es requisito sine-quantum, demostrar la existencia del contrato u obligación que se garantizaba para poder determinar si el contrato de prenda se celebró con el lleno de las formalidades del contrato principal, o si en otro caso, el contrato de prenda se hizo constar en cualquier forma escrita, en caso de que la obligación principal se tratase de un contrato de préstamo bancario del cual es accesorio el contrato de prenda. Como quedó dicho, no ha sido probada en el proceso la existencia de ningún tipo de obligación principal.

Es importante destacar que si en vías de discusión y dado que el caso sub-júdice trata de transacciones bancarias, aceptásemos que la obligación principal garantizada era un préstamo bancario, además de que la cosa dada en prenda reposara en manos de un tercero, era necesario que el contrato de prenda constara en cualquier forma escrita, tal como lo señala el DR. JUAN SAUCEDO POLO (Q. E. P. D.), al referirse al segundo párrafo del artículo 814 en comento, de la siguiente manera:

"... en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita." (Juan S. Polo, "La Prenda Mercantil", 1983, página 15).

Sin embargo, no escapa del análisis que hace la Sala, el hecho de que

existen usos y costumbres en materia de banca que permiten a los bancos sujetar sus transacciones a sus propios estatutos o reglamentos, tal como lo dispone el artículo 838 del Código de Comercio que dice:

"Artículo 838. Los depósitos hechos en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras semejantes, quedarán sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este Título."

Es en virtud de ello y dada la existencia de vacíos o lagunas en lo que respecta a la formación y ejecución del referido contrato de prenda, que se consideró prudente solicitar información a la Superintendencia de Bancos tal como se hizo en fallo de fecha 2 de junio del presente año dictado por la Sala, para que en base a los usos y práctica bancaria nos ilustrara sobre interrogantes específicas, a lo que se nos aclaró, tal como consta a fojas 838, lo siguiente:

"...  
En el contrato de prenda es usual que el deudor prendario no tenga consigo el Certificado de Depósito. Es usual que el Banco depositario que retiene consigo un Certificado de Depósito de un cliente lo haga a título de acreedor prendario o por cuenta y orden del acreedor prendario, si el acreedor prendario no fuera el mismo Banco depositario.

La adición o ausencia de otros textos sobre el Certificado, a manera de "notas" no le otorga ni le resta más o menos validez, salvo que las partes así lo hayan establecido previamente." (Subraya la Sala).

A cuestionamiento expreso sobre si la NOTA impresa en los certificados haciendo alusión a la existencia de un contrato de prenda, equivalía al contrato de prenda escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 814 del Código de Comercio, se nos informó:

Omitida toda firma de ambas partes, no se constituye contrato escrito alguno" (Subraya la Sala).

Finalmente nos indica la Superintendencia que:

"La ejecución de la prenda sí puede darse desde el momento en que la obligación-principal-garantizada se incumplió ..." (Subraya la Sala).

Como lo indica la Superintendencia, en el contrato de prenda es usual y práctica bancaria que el deudor prendario no tenga la posesión material del Certificado de depósito, pero esta característica al igual que interpretamos anteriormente el artículo 814 del Código de Comercio, no puede considerarse de manera aislada, ya que necesariamente hay que cumplir con otros requisitos para que se constituya la prenda, como son, las firmas de los contratantes como manifestación de voluntad para constituir la prenda, y la existencia de la obligación que se garantiza, de cuya naturaleza depende la formalidad que debe cumplirse para constituir legalmente el contrato de prenda, de manera que si la obligación principal trata de un préstamo bancario, el contrato de prenda debe constar en cualquier forma escrita, sin mayor formalidad; y si se trata en cambio de cualquier otra obligación mercantil, la prenda debe constituirse con las mismas formalidades que el contrato al que sirve de garantía.

Resumiendo lo anterior tenemos que concluir que, de acuerdo al artículo 814 del Código de Comercio y a los usos y prácticas bancarias reflejadas en el informe de la Superintendencia, la demandada Banque Anval, S. A., no probó la existencia de un contrato válido de prenda que celebraran YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y BANCO DE SANTANDER (Colombia), de donde se colige que no es legal ni jurídico el pago o transferencias de sumas de dinero que el BANQUE ANVAL, S. A. realizara a favor de terceras personas supuestamente autorizada o por indicaciones de un acreedor prendario, dentro de un contrato de prenda cuya existencia no ha sido demostrada en este proceso, como tampoco ha sido demostrada la existencia del contrato de préstamo bancario o la existencia de cualquier otro tipo de obligación principal de la cual sea accesoria la obligación prendaria; por otra parte, no ha sido probado el origen o causa de las NOTAS sobre pignoración que aparecen en los certificados, ni existe en el proceso constancia

de que esa era la voluntad de los supuestos acreedor y deudor prendario; además, como bien lo indica la Superintendencia de Bancos al referirse a las NOTAS impresas en los certificados, al omitirse en ellas "toda firma de ambas partes no se constituye contrato escrito alguno".

Desde otra perspectiva, de acuerdo a las normas que regulan el depósito mercantil, el artículo 837 del Código de Comercio indica que cuando el depositario dispone de la cosa dada en depósito, con asentimiento del depositante, cesan los derechos y obligaciones propias entre ellos. Lo anterior indica, a entender de la Sala, que en sentido contrario, cuando el depositario dispusiere de la cosa que fuese objeto del depósito sin el asentimiento del depositante, como ha ocurrido en el presente caso, subsisten los derechos y obligaciones del depositante y depositario y una de las obligaciones del depositario, a la vez comerciante, es la de rendir cuenta, tal cual lo enseñan las disposiciones siguientes del Código de Comercio:

"Artículo 96. Es obligatorio para todo comerciante la presentación de cuentas cuando las solicite el interesado. Estas han de ser conformes con los asientos de los libros de quien las rinde y debidamente comprobadas."

"Artículo 831. Las obligaciones respectivas del depositario y depositante, serán las mismas del comitente y comisionista."

"Artículo 635. Las reglas del mandato serán aplicables al contrato de comisión con las modificaciones que expresa el presente Capítulo."

"Artículo 601. El mandatario está obligado a rendir al mandante cuenta comprobada de su gestión. La exoneración del deber de rendir cuentas no produce otro efecto que el de eximir al mandatario de dar una cuenta prolija y escrupulosa."

Bajo las condiciones expuestas, no puede jurídicamente aceptarse que un pago o transferencias bancarias que se realizan a nombre de un depositante sin que sea manifiesta su autorización y sin existir, por lo menos en el proceso, prueba de la causa o motivo que legalmente genera dicho pago o transferencia, pueda tenerse como un acto jurídico que extinga la obligación de un depositario y lo exima, no sólo de la obligación de rendir cuenta a su depositante, sino también de la obligación de entregar el saldo resultante a su favor.

En consecuencia, no puede la demandada alegar y sostener jurídicamente, que las transferencias que realizó de los fondos de la cuenta del depositante sean válidas, ni que las hizo en cumplimiento de una obligación previamente adquirida por éste, ya que la supuesta orden o autorización dada por el depositante no ha sido probada o que, aún existiendo tales órdenes, el depositario quedase eximido de rendir cuentas. Tampoco puede este acto quedar amparado bajo la figura jurídica del pago por un tercero a que se refieren los artículos 1045 y 1046 del Código Civil por cuanto que no se dan los presupuestos legales necesarios que esta figura requiere y, además, porque entre las partes existía una relación contractual previamente acordada como lo fue el contrato de cuenta bancaria cifrada N 271-001, que luego pasó a ser la No. 271-002, constituida por los certificados de depósito de propiedad de la demandante.

Lo anterior quedó aclarado en la sentencia de esta Sala dictada en este proceso y que casó la del Primer Tribunal Superior de Justicia (Fs. 796-827), en la que se expresó que la relación contractual entre demandante y demandada se originó de un contrato de cuenta bancaria cifrada que se rige de manera especial por la Ley 18 de 28 de enero de 1959 y que la existencia de esa contratación, que no ha sido negada en el proceso, quedó demostrada con la aportación por parte de la demandada de copia autenticada de los certificados de depósito que corren de fojas 5 a 25 del cuaderno de excepción de prescripción, siendo que la existencia de los originales fue corroborada por el Primer Tribunal Superior mediante inspección judicial que de oficio realizó.

Otro aspecto importante en esta controversia, es lo relativo a la forma en que en nuestra legislación se regula el contrato de Cuenta Bancaria Cifrada que es definido en el artículo 2 de la Ley 18 del 28 de enero de 1959, de la forma siguiente:

"La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se hubiese concedido, ..." (Subraya la Sala).

De la definición anterior resaltan dos elementos que de acuerdo a la Sala determinan la naturaleza jurídica de esta figura, que si bien es autónoma, se encuentran incorporados en ella para que pueda funcionar efectivamente. Nos referimos, en primer término, al elemento o figura del depósito constituido por la suma de dinero o valores que el depositante debe suministrar al banco depositario, y por otro lado la orden o mandato que el depositante debe dar al banco depositario, sobre el destino de las sumas de dinero o valores depositados, ya sea para que se le restituyan al propio depositante o se paguen o transfieran a terceros.

Es decir, nos estamos refiriendo a dos figuras jurídicas reguladas por nuestra legislación, tanto civil, como mercantil; el depósito y el mandato.

Dado que anteriormente nos referimos a la aplicación de las normas del depósito en la presente controversia, consideramos oportuno referirnos ahora a la aplicación de las normas del mandato, figura que repetimos, constituye otro de los elementos integrantes en la relación contractual, depositante-depositario, en virtud del contrato de Cuenta Bancaria Cifrada que existió entre las partes.

Llamamos la atención específicamente a las obligaciones generales que adquiere el mandatario, el Banque Anval, S. A., en virtud de la cuenta corriente, entre las cuales, está la contenida en los artículos 1405 y 1410 del Código Civil, que disponen:

"Artículo 1405. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato."

"Artículo 1410. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a la instrucciones del mandante."

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia."

Por su parte, con respecto a la responsabilidad de los mandatarios, el artículo 588 del Código de Comercio, indica:

"Artículo 588. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y; a falta de éstas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios."

Como ha quedado claro en esta encuesta, la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., depositante, no dio instrucciones u órdenes para que el depositario Banque Anval, S. A., hiciese a nombre de la primera ni pago, ni transferencias de las sumas de dinero de su cuenta a otras personas.

Las únicas instrucciones que existían, por acuerdo de ambas partes, eran las impresas al reverso de los propios certificados, y las relativas a los intereses y renovación tácita y automática a la terminación del plazo estipulado, salvo instrucciones contrarias, que no se ha acreditado que se dieron; tampoco acordaron que el depositario quedaba exonerado de la obligación general que tiene todo depositario de restituir la suma de dinero al depositante, no existiendo órdenes de pago de parte de éste, obligación que, salvo pacto en contrario, le imponen los artículos 1451 y 1459 del Código Civil, que al respecto señalan:

"Artículo 1451. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla."

"Artículo 1459. El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y a la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro."

Finalmente es del caso, por estar ligado con lo anteriormente expuesto, traer a colación lo que el autor español JOAQUIN GARRIGUES nos comenta respecto a la incidencia o responsabilidad en que incurren los bancos por los errores que cometen al realizar pagos o transferencias bancarias de las cuentas de sus clientes, sin que exista la orden correspondiente:

"Se hizo un asiento de abono en la cuenta del beneficiario sin haber recibido ninguna orden de su cliente, evidentemente ha dado ejecución, dentro del servicio de caja que realiza, a una orden que en realidad no existía ... Pero puede darse el caso de confusión del nombre del ordenante o del beneficiario, abonando la cuenta de éste y adeudando la del primero sin haber mediado ninguna orden. En tal caso es indudable que el Banco tendrá que reponer la cuenta del supuesto ordenador abonando en ella la misma suma que indebidamente cargó. Pero ¿Podrá también adeudar en la cuenta transferida la misma suma que fue abonada en ella? La contestación debe ser afirmativa, ... sencillamente porque tal delegación no existe en este caso, ya que falta en absoluto la orden de transferencia." (JOAQUIN GARRIGUES, "Contratos Bancarios", 1975, pág. 562).

El Banco Anval, S. A., al pagar o transferir los referidos fondos, no se ajustó a las instrucciones contractuales acordadas por las partes ni a las ordinarias en este tipo de contratación, traspasando o excediendo los límites dentro de las cuales estaba facultado para actuar de acuerdo a la Ley y a los usos y prácticas bancarias, razón por la cual debe responder por el capital reclamado, los perjuicios ocasionados, más las costas y gastos del proceso.

Así las cosas, el otro aspecto a dilucidar, a pesar de que la demandada apelante en su recurso no hace objeción a ello, es lo relativo a la suma de B/.6.200.000.00 por la cual se ordenó su ejecución y que constituye otro aspecto de la controversia y tema de este tipo de procesos que igualmente recoge de manera muy especial el artículo 1373 del Código Judicial antes transcrito, tema que, sin embargo, repetimos no es rebatido por el apelante, en razón de la cuantía, a pesar de tratarse de una importante y considerable suma de dinero.

En este sentido, la norma citada es clara al referirse a dos aspectos relevantes sobre este tema:

- 1) Que el demandante podrá pedir que se libere la ejecución contra el demandado, por la suma que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta por su no rendición; y
- 2) Que esa rendición puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de peritos.

Pues bien, como quedó dicho, el demandado en todo momento y a pesar de haber sido confirmada por el Tribunal Superior, mediante resolución de 26 de febrero de 1993 (fs. 143-150), se mostró renuente a cumplir con su obligación de rendir cuenta, al punto que como consecuencia de su renuencia, se procedió a ordenar ejecución en su contra.

De allí que la parte demandante, facultada como estaba por disponerlo así el artículo 1373 del Código Judicial, presentó escrito al Tribunal (f. 165), en el que solicitó lo siguiente:

"Se libre ejecución contra el demandado de esta causa, descrita al margen superior, y/o contra su sucesor bancario (Ver artículo 600 del Código Judicial) por la suma de B/.6,200,000.00 (Seis millones doscientos mil balboas) en que se estima, bajo juramento, el saldo de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo cuya restitución a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. nunca hizo el demandado y al perjuicio que resulta de la no rendición de cuenta dentro del término señalado por el Juez, como sanción por el desacato en que ha incurrido el demandado de la resolución de 28 de septiembre de 1989, que le ordenó rendir cuenta en un término de treinta (30) días (Ver folio 35 del expediente principal) y no lo hizo; petición ésta que tiene como fundamento legal y de obligatorio cumplimiento por el Juez del conocimiento el artículo 1373 del Código Judicial, sin perjuicio de la contestación al traslado de la excepción de prescripción de la acción."

Es en base a lo anterior que la sentencia apelada considera cumplidos los supuestos en derecho para que se libre la ejecución contra la parte demandada, ordenando ejecución en su contra por la suma de B/.6.200.000.00 que estimó la demandante era el saldo de la cuenta cuya rendición solicitó y no se le presentó, suma ésta que fue aprobada por el Juez a-quo con fundamento en la facultad discrecional que le otorga el ya referido artículo 1373, y que según la demandante representa el total de las sumas de dinero reflejadas en los diferentes certificados de depósitos a plazo fijo constitutivos de la Cuenta Bancaria Cifrada de su propiedad, más los intereses pactados y los perjuicios que se le han producido según la estimación jurada presentada al Tribunal.

No obstante, la Sala al considerar este aspecto de la controversia, se muestra en desacuerdo con la suma por la cual se libró la ejecución contra la demandada ya que la misma incluye capital e intereses, más los perjuicios que de acuerdo al demandante "resulta de la no rendición de cuenta dentro del término señalado por el Juez ..." (f. 165).

La desaprobación a la estimación presentada obedece a que la misma no está respaldada en ningún informe contable que se haya acompañado a la solicitud de ejecución y a que el demandante está incluyendo en la suma por la cual pide se libre la ejecución, además del capital e intereses, una suma no determinada en concepto de perjuicios (f. 169), cuando en realidad, por tratarse de una obligación de pago de una suma de dinero, los perjuicios, no habiendo pacto en contrario, deben consistir únicamente, en los intereses convenidos, tal cual lo indica el artículo 993 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

De allí que, habiéndose convenido el pago de intereses y renovación automática de los certificados de depósito objeto de esta demanda, para los efectos de la suma por la cual se ha de librar la ejecución no puedan ser incluidos ambos conceptos (interés y perjuicios), sino sólo los intereses.

Por ello, para tales efectos, la Sala tendrá que considerar como estimado, el saldo de la cuenta, incluido los intereses en concepto de perjuicios, a que se refiere la demandante como cuantía al presentar la demanda y que estimó en la suma de B/.4,486,853.57 (demanda corregida-fojas 28-31) que comprende el capital de la cuenta cifrada N 271002 constituida por los referidos certificados, más los intereses devengados, en concepto de perjuicios, hasta el día 25 de julio de 1989, de acuerdo a Certificaciones expedidas por los señores José Jovane y Luis Antonio Chen González, Contadores Públicos Autorizados (f. 14-16). Es entonces por la suma de B/.4,486,853.57 que se debió librar la ejecución, suma esta que tampoco, dicho sea de paso, fue objetada por la parte demandada, no obstante venir expresada en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia N 2 de fecha 11 de enero de 1994 dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario especial de rendición de cuenta propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra BANQUE ANVAL, S. A., y en su lugar LIBRA EJECUCION a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., y en contra del BANQUE ANVAL, S. A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.4,486,853.57), que comprende capital e intereses en concepto de perjuicios hasta el día 25 de julio de 1989, más los nuevos intereses convenidos que se causen a partir de esa fecha hasta la cancelación total de la obligación y; SE CONFIRMA en todo lo demás la antes referida sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, se condena en costas a la recurrente, las cuales se fijan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Calcule el Secretario del Tribunal de Primera Instancia los gastos e intereses que sean de lugar.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 7 de julio de 1999, esta Sala, después de la corrección correspondiente, declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Ernesto Castillo Almengor en representación del señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, dentro del proceso ordinario seguido en contra de la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

El recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que modifica la sentencia N 53 de 21 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos el cual fue utilizado únicamente por la parte recurrente, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY interpuso demanda en contra de la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, para que previo los trámites del proceso ordinario, se declarara lo siguiente:

"1. Que la Finca N 56,507 inscrita al Tomo 1313 Folio 388 de la provincia de Panamá, ubicada en Los Pinos, casa Dúplex 3B, Urbanización Chanis del Corregimiento de Parque Lefevre de esta ciudad, se encuentra registrada mancomunadamente a nombre del Doctor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, y ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, desde el día 4 de diciembre de 1974, según Escritura N 9872 de fecha 4 de diciembre de 1974.

2. Que la Finca antes mencionada y sus mejoras fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY.

3. Que en vista de que la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, no hizo ninguna erogación monetaria en dicha propiedad pedimos que sea adjudicada su cuota parte a nombre de FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, ya que fue este quién canceló la suma de B/.58,438.78.

4. Se oficie al Registro Público, la Resolución que se dicte a objeto de que se inscriba a nombre de FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, quién es el único propietario, y se elimine la marginal." (Fs. 3-4)

Contestada la demanda y evacuado el trámite correspondiente a este tipo de procesos, el Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil procede a dictar sentencia, lo que hace accediendo a las pretensiones del demandante, declarando lo siguiente:

"UNO. Que la Finca N 56,507 inscrita al tomo 1313 folio 388, Sección de la propiedad del Registro Público, de la Provincia de Panamá, ubicada en Los Pinos, casa Dúplex 3B, Urbanización Chanis del Corregimiento de Parque Lefevre de esta Ciudad, la cual se

encuentra inscrita a nombre del Doctor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, y ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, desde el día 4 de diciembre de 1974, según Escritura N 9872 de fecha 4 de diciembre de 1974, y sus mejoras fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY.

DOS. Que en vista de que la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO no hizo ninguna erogación monetaria en dicha propiedad pedimos SE ADJUDIQUE su cuota parte a nombre de FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, ya que fue este quién canceló la suma de B/.58,438.78.

TRES. Se ordena al Director del Registro Público, CANCELAR la inscripción existente a nombre de FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY y ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, como copropietarios de la Finca N 56,507 inscrita al tomo 1313 folio 388 de la Provincia de Panamá, ubicada en Los Pinos, casa Dúplex 3B, Urbanización Chanis del Corregimiento de Parque Lefevre de esta Ciudad y realizar nueva inscripción a nombre de FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY como único propietario con todas sus cargas y gravámenes." (F. 393)

La sentencia anterior, de fecha 21 de septiembre de 1998 fue apelada por la parte demandada y el Tribunal Superior al resolver dicha apelación, mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, resuelve modificar la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, de manera que la parte resolutive lea así:

"PRIMERO: DECLARA QUE:

1. Que la Finca N 56,507 inscrita al Tomo 1313 Folio 388 de la Provincia de Panamá, ubicada en Los Pinos, casa Duplex 3B, Urbanización Chanis del Corregimiento de Parque Lefevre de esta ciudad, se encuentra registrada mancomunadamente a nombre del Doctor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, y ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO, desde el día 4 de diciembre de 1974, según Escritura N 9872 de fecha 4 de diciembre de 1974.

2. Que la Finca antes mencionada y sus mejoras fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY.

SEGUNDO: NEGAR LA TERCERA Y CUARTA DECLARACION SOLICITADAS." (F. 414)

Es contra esta sentencia del Tribunal Superior que se interpone el recurso de casación que nos ocupa y que analizaremos seguidamente.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como causal "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia proferida.

La referida causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación transcribimos:

"PRIMERO: La sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció conforme a la Ley las pruebas documentales que constan a fojas 17 y 18 del presente expediente, las cuales demuestran que el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, durante quince (15) años consecutivos, realizó los pagos al préstamo hipotecario 001-1090-4928, contraído por el demandante y la demandada con la Caja de Ahorros.

De igual forma, tampoco apreció la Escritura Pública N 8051 de 10 de octubre de 1999 (fs. 15 y 16) en la cual la Caja de Ahorros declara cancelada la hipoteca y anticresis constituida a su favor por FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY y ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

Las anteriores pruebas evidencian que las partes dentro del presente proceso se constituyeron en deudores solidarios por la suma recibida, más intereses convenidos, frente a la Caja de Ahorros, y



que el pago hecho por persona con interés en el cumplimiento de la obligación, da derecho a reclamar del deudor lo que hubiere pagado.

SEGUNDO: La sentencia impugnada, lejos de valorar las pruebas mencionadas en el motivo anterior, consideró que la documentación aportada por la demandada, al no ser objetada o negada su firma en el momento procesal oportuno, le daba pleno valor probatorio, cuando lo cierto es que las mismas sólo demuestran que la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO laboró en los periodos comprendidos entre enero de 1978 hasta marzo de 1982, y desde el 12 de abril de 1982 hasta el 31 de agosto de 1993, en las Embajadas Inglaterra y Francia, respectivamente. No demuestran las pruebas documentales aportadas por la demandada (foja 349 y 350) que la misma hiciera alguna erogación monetaria en la propiedad.

TERCERO: La sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al no apreciar conforme a derecho las pruebas aportadas por el actor, que constan en fojas 15, 16, 17 y 18, le ha negado el derecho que tiene FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY para reclamar de la otra codeudora la parte que a cada uno corresponda, puesto que se trata de deudores solidarios de una obligación frente a una entidad crediticia en donde uno de ellos ha hecho el pago; por consiguiente, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido." (Fojas 447-449)

Como disposiciones legales infringidas y explicación de como lo fueron, el recurrente cita los artículos 770 y 823 del Código Judicial, y el artículo 1032 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, se avoca la Sala a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones:

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma no apreció conforme a la ley las pruebas documentales que constan a fojas 17 y 18 del expediente que demuestran que fue el demandante quien pagó el préstamo hipotecario contraído por ambas partes, así como tampoco se apreció la Escritura Pública (fs. 15 y 16) mediante la cual la Caja de Ahorros declara cancelado el referido gravamen.

Que los referidos documentos evidencian que las partes en este proceso se constituyeron en deudores solidarios por la suma recibida y que el pago realizado por uno de ellos da derecho a reclamar del otro deudor lo que hubiere pagado.

La prueba que considera el recurrente fueron mal valoradas, consisten en lo siguiente:

1) La de fojas 17 y 18 que consisten en Nota firmada por la Gerente y Jefa de Sucursal de la Caja de Ahorros, en las que hacen constar que el recurrente, señor Francisco Rozas Aristy, fue quien realizó, por descuento directo, los pagos al préstamo hipotecario correspondiente a la Finca 56.507, hasta por un total de B/.58,438.78.

2) La de fojas 15 y 16 que constituyen la Escritura Pública N 8.051 de 10 de octubre de 1997 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual la Caja de Ahorros declara cancelado el gravamen hipotecario y anticrético que pesaba sobre la Finca N 56.507 de propiedad de las partes del presente proceso.

Del contenido de la sentencia recurrida no se observa la indebida valoración de las referidas pruebas. Es más, en ella se hace referencia a la forma en que el demandante probó que fue él quien pagó la hipoteca que pesaba sobre la referida finca y es más, esa aseveración es reafirmada por la sentencia en el punto 2 cuando declara que la "Finca antes mencionada y sus mejoras fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY".

Pero este hecho, de manera alguna otorga al recurrente el derecho a que se le adjudique la cuota parte correspondiente al otro propietario y a que la

totalidad de la Finca se inscriba a su nombre.

Si bien por la relación familiar-conyugal que existió entre las partes llevó al Tribunal Superior a reflexionar sobre la situación de los bienes matrimoniales y el régimen que los regula, se precisó que en el caso de las partes del proceso, rigió entre ellos el régimen de separación de bienes, perteneciendo los mismos indistintamente al cónyuge que los compró, de manera que las que "obtuvieron conjuntamente, tal y como ocurre en el caso a marras, pertenecen en partes iguales a cada uno de ellos". (f. 410).

Lo anterior es importante por cuanto que las partes en el proceso, independientemente de la relación marital que existió entre ellos, resultaron ser copropietarios por parte iguales de la Finca en disputa, y a la vez, de acuerdo a la escritura de compraventa (fs. 8-13), resultaron también ser deudores solidarios del préstamo hipotecario para la compra del bien inmueble.

Entonces, por razón del régimen matrimonial que los regía (separación de bienes) y las condiciones en que se obligaron en la escritura de compraventa, es decir, la codeuda solidaria, nos hace remitirnos necesariamente a las obligaciones solidarias y sus efectos cuando el pago de la obligación es realizado por uno de los deudores.

En este sentido, el artículo 1032 del Código Civil, indica lo siguiente:

"Artículo 1032. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno."

Si el recurrente, deudor solidario canceló la totalidad de la obligación, hecho que repetimos es aceptado en la sentencia recurrida al valorar debidamente las pruebas aportadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito, sólo le queda reclamar a su codeudor la parte que le corresponde, pero por ese hecho no se convierte en propietario de la totalidad de la Finca ni lo convierte en adjudicatario de la cuota parte de propiedad de su codeudor solidario, que es lo que el demandante pretende con este proceso de acuerdo a las declaraciones que solicita en el libelo de demanda.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista le endilga a la sentencia al haberle dado pleno valor probatorio a pruebas aportadas por la demandada que no demuestran que la misma hiciera alguna erogación monetaria en la propiedad.

El hecho de que la demandada no probara haber realizado arrogaciones monetarias en la propiedad en nada afecta el análisis en el que quedó sentado que fue el recurrente, y así lo indica la sentencia, quien pagó el préstamo hipotecario y el aporte efectuado por la demandada dentro del matrimonio y los gastos que realizaba que es a lo que se refieren las pruebas, en nada incidió en la parte resolutive de la sentencia, la cual claramente indica, repetimos, que la finca y sus mejoras "fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY", pero en calidad de deudor solidario, lo que no constituye en nuestro derecho un modo de adquirir la propiedad, que es lo que pretende el demandado.

El tercer, último motivo hace referencia nuevamente a la indebida apreciación por parte del Tribunal Superior de las pruebas a fojas 15, 16, 17 y 18, lo que dice influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que le niega al demandante el derecho que tiene para reclamar a su codeudora lo que le corresponde puesto que se trata de codeudores solidarios.

Lo alegado en este motivo guarda relación con lo expuesto por el recurrente al referirse al primer motivo, por lo que reiteramos las consideraciones realizadas por la Sala con respecto al mismo, agregando que al recurrente no se le ha negado el derecho a reclamar lo que le corresponde de su codeudora, es decir la suma de dinero que pagó por ella, por cuanto que lo reclamado y negado fue cosa distinta, como lo es la propiedad de la totalidad de la Finca a que no

tiene derecho, de allí que no se consideren violados los artículos 770 y 823 del Código Judicial, ni el artículo 1032 del Código Civil, artículo este último que, aclaramos, se refiere es al derecho que tiene el deudor solidario que paga la obligación, a repetir de su codeudor la parte que éste debió pagar, pero que no le otorga el derecho ha solicitar cosa distinta, como lo hizo el demandante.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY contra la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

#### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Ramo Civil, ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre dicho juzgado y el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por MATTEL INC. contra IMPORTADORA CRISTAL, S. A.

Previa a la fijación de la competencia del tribunal que deberá corresponder el conocimiento del negocio, procede la Sala a la revisión del mismo:

En el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, quedó radicado el proceso ordinario declarativo propuesto por MATTEL, INC. contra IMPORTADORA CRISTAL, S. A. Al considerar el juzgador que el objetivo de la pretensión lo constituía la impugnación de la declaración jurada utilizada por la sociedad demandada, en la obtención del Registro de Marca "BARBIE" en Panamá, para amparar productos de la Clase N° 25 de la clasificación internacional, procedió a dictar el Auto N° 639, de 5 de marzo de 1999, por el cual se INHIBIO del conocimiento del presente negocio, en base al artículo 234 del Código Judicial.

Por su parte el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, consideró no ser éste el tribunal competente para conocer del caso en estudio, señalando que en materia de propiedad industrial, la Ley N° 35 de 1996, en su Título VIII, específicamente en el artículo 181, establece lo siguiente:

- "1. Las controversias que surjan con motivo de las oposiciones a las solicitudes de registro de marca, nombre comercial, de modelo o dibujo industrial o de expresión o señal de Propagandas;
2. Los procesos de nulidad y cancelación de los derechos de propiedad;
3. Los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial."

De conformidad con la norma citada, señaló el juzgador que no se contempla "la impugnación de una declaración jurada", así como las declaraciones del punto

III solicitadas por los apoderados judiciales de MATTEL, INC. Por tal motivo, profirió el Auto N° 817, de 28 de junio de 1999, INHIBIÉNDOSE del conocimiento del presente negocio.

La Sala, una vez finalizada las evaluaciones del caso, estima prudente reproducir las declaraciones solicitadas por MATTEL, INC, en el proceso ordinario declarativo promovido contra IMPORTADORA CRISTAL, S. A., con el objeto de determinar a quien deberá corresponder el trámite respectivo. Así tenemos, a foja 2 y 3 del expediente, en el punto III, lo siguiente:

"III. LO QUE SE DEMANDA: Solicitamos respetuosamente que se hagan las siguientes declaraciones:

- 1) Que MATTEL, INC. es propietario de la marca "BARBIE" para amparar productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para Productos y Servicios (aprobada por la República de Panamá mediante el Decreto No. 107 de 12 de agosto de 1981);
- 2) Que con anterioridad al 17 de septiembre de 1984, la marca "BARBIE" ya gozaba de fama y renombre a nivel mundial;
- 3) Que la marca "BARBIE" ha sido usada por MATTEL, INC. para amparar productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional con anterioridad al 17 de septiembre de 1984;
- 4) Que al 17 de septiembre de 1984 el señor ALBERTO ABRAMO SILVERA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA CRISTAL, S. A., tenía conocimiento de la existencia de la marca "BARBIE" para amparar productos de la clase 25 internacional.
- 5) Que la marca "BARBIE" registrada en Panamá por IMPORTADORA CRISTAL, S. A. para amparar productos de la clase 25 internacional conforme el Certificado No. 36807 es idéntica a la marca "BARBIE" propiedad de MATTEL, INC. y que ambas amparan los mismos productos.
- 6) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Declaración Jurada de fecha 17 de septiembre de 1984, rendida por el señor ALBERTO ABRAMO SILVERA en su calidad de Presidente y Representante Legal de IMPORTADORA CRISTAL, S. A., con la Solicitud de Registro No. 36807, es nula, ya que la información contenida en la misma carece de veracidad.
- 7) Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones; el Registro No. 36.807 de la marca "BARBIE" fue obtenida de mala fe por la sociedad IMPORTADORA CRISTAL, S. A.
- 8) Que se declare responsable al señor Alberto Abramo Silvera, representante legal de la sociedad IMPORTADORA CRISTAL, S. A. por utilizar una declaración carente de veracidad para obtener el registro de la marca "BARBIE" en Panamá para amparar productos de la clase 25 internacional.
- 9) Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar los daños y perjuicios causados a MATTEL, INC. según lo determinen los peritos, más las costas y gastos del proceso.
- 10) Que como consecuencia de lo anterior, se ponga en conocimiento de estos antecedentes al Ministerio Público, a fin de que proceda con la instrucción del sumario para determinar la responsabilidad penal que corresponde". (fs. 2-3)

Se desprende claramente de las declaraciones transcritas, que se trata de una controversia en materia surgida de propiedad industrial, debido a que a MATTEL, INC. se le otorgó, el 29 de julio de 1983, el Certificado de Registro No. 029986, para amparar la Marca de Fábrica "BARBIE", dentro de la clasificación 28 como así consta a foja 58 del expediente. De igual forma, señala el demandante, en el hecho CUARTO lo siguiente:

"Mediante Resuelto No. 4818 de 19 de diciembre de 1985, la Dirección

General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias otorgó a IMPORTADORA CRISTAL, S. A. el registro de marca de comercio "BARBIE" en clase 25, de acuerdo con el Certificado No. 36807" (f. 4).

De otro lado, el hecho de que el demandante haya escogido la vía de los tribunales civiles para pretender la impugnación de la declaración jurada, supuestamente ilegítima, utilizada por la sociedad demandada en la obtención del registro de marca de comercio antes anotado, no significa que deberán ser éstos los competentes para dirimir la controversia planteada, dado que salta a la vista que la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, es el ente encargado de otorgar los certificados de registro de marca, como así se hizo a favor de ambas partes, por tanto, cualesquier desaveniencia que surja con respecto a las mismas, deberán ser de su conocimiento. Además, de ello, el artículo 103 numeral 2 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, contempla dentro de los requisitos para la obtención de registro de una marca, la "Declaración jurada respecto al uso de la marca" significa pues, que no es éste el único elemento requerido para dicho trámite. Por tanto, reiteramos que el conocimiento de la presente demanda, por ser materia de Propiedad Industrial y, por disposición legal, deberá ser designado a los tribunales de la competencia, a fin de darle el trámite pertinente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 141 de la ley 29 de 1996, que fuere modificado mediante el artículo 222 de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 141 ...

Las controversias que surjan de materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario declarativo propuesto por MATTEL, INC. contra IMPORTADORA CRISTAL, S. A. en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

#### RECURSO DE HECHO

MORGAN & MORGAN INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 1999 EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA M/N "MINASIS". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

#### VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., han presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 16 de julio de 1999 emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Como fundamentos del recurso de hecho se expresa lo siguiente:

El 26 de junio de 1998, la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. (la demandante) presentó ante el Tribunal Marítimo una demanda especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N MINASIS. Ese mismo día, mediante auto No. 360, el Tribunal Marítimo emitió orden de secuestro;

Mediante auto No. 245 de 12 de mayo de 1999, el Tribunal Marítimo decretó, de oficio, el "LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO" decretado contra la M/N MINASIS y ordenó el archivo del expediente;

La parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra dicho auto de levantamiento de secuestro, recurso que el Tribunal Marítimo no admitió, mediante auto 245 de 12 de mayo de 1999.

Contra esta última resolución se formula el recurso de hecho pues, a juicio del representante de la parte actora, es apelable porque "PONE FIN AL PROCESO EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE ACTORA Y ES RELATIVA A UNA MEDIDA PRECAUTORIA DECRETADA POR EL TRIBUNAL A-QUO, Y POR LO TANTO ES APELABLE SEGUN EL ARTICULO 482 DE LA LEY 8 DE 1982, REFORMADA".

Advierte que el artículo 482 de la citada Ley 8 establece:

"Artículo 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualquier causa pongan fin al proceso para cualesquiera de las partes o terceristas.
  2. Las relativas a medidas precautorias.
  3. ...
  - .
  13. ..."
- (lo subrayado es del recurrente)

Argumenta la censura que, de la simple lectura de la parte resolutive del auto atacado, se desprende que:

1. "le pone fin al proceso en lo que respecta a la parte demandante, al ordenar el archivo del expediente"; y
2. "es relativa a una medida precautoria, puesto que deja sin efecto la orden de secuestro decretada en el auto No. 360 de 26 de junio de 1998".

Por todo lo anterior solicita a esta Sala que admita el recurso de hecho y revoque en todas sus partes la resolución de 16 de julio de 1999 emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Veamos los fundamentos del auto impugnado en donde se decidió no admitir el recurso de apelación instaurado contra el auto No. 245 de 12 de mayo de 1999 que decretó el levantamiento de secuestro sobre la M/N MINASIS.

Esta resolución, que consta de fojas 5 a 7, expresa en cuanto a la resolución que se pretende apelar que, si bien la misma decreta el levantamiento del secuestro, en realidad no consiste en un levantamiento de secuestro, sino más bien es una resolución que deja sin efecto la medida debido a la imposibilidad física y jurídica de su ejecución. Por no haber ingresado la nave a aguas nacionales (jurisdiccionales), para su aprehensión física (secuestro), no se cumplía uno de los presupuestos fundamentales para que se trabase la litis, en virtud del ejercicio de una acción empleada en un Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, pues esta gestión procesal genera el efecto de la notificación personal de la demanda.

Consecuentemente, en la acción pretendida nunca se trabó la litis, pues el actor no cumplió con lo dispuesto en las normas respectivas, como son el artículo 526, núm. 2 de la Ley 8 de 1982, que establece que: "La demanda que inicie un proceso para hacer valer un crédito marítimo privilegiado deberá contener, ... 2. Identificación de la nave ..., con indicación de que los mismos se encuentran o se encontrarán próximamente en la jurisdicción del Tribunal". Igualmente, el artículo 165 de la citada ley impone la obligación de que: "La petición de secuestro deberá formalizarse con el respectivo libelo de demanda; y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha

y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si éste va dirigido contra una nave o su carga".

Así, el actor en su demanda in rem solicitó al Tribunal que decretara el correspondiente secuestro de la nave, el 26 de junio de 1998, en vista de que la M/N MINASIS estaba próxima a arribar al Puerto de Coco Solo. Sin embargo, once meses después, el 12 de mayo de 1999, dicha nave aún no había ingresado a aguas nacionales, por lo cual, resulta imposible realizar la notificación personal de la demanda, que es consustancial con el secuestro.

Por ello se dejó sin efecto la medida, además de considerar que, por el tiempo transcurrido, pudieron haber cambiado las consideraciones fácticas que constituían la "evidencia prima facie" que convencieron al juzgador de que admitiera la demanda. Como quiera que ha sido imposible la notificación de la demanda in rem, no se ha trabado la litis, por lo que la resolución impugnada no es apelable conforme al artículo 481 y concordantes del Código de Procedimiento Marítimo.

Luego de analizar los planteamientos expuestos, a juicio de la Corte, no le asiste razón al Tribunal Marítimo al concluir que el auto que decretó el levantamiento del secuestro no es apelable, en atención a lo normado por el Código de Procedimiento Marítimo. La Sala estima que, aún cuando la nave demandada nunca arribó a puerto panameño y el secuestro decretado sobre la misma todavía no se había podido constituir, y aún cuando tampoco se produjo la consecuente notificación personal de la demanda (in rem), la decisión de LEVANTAR EL SECUESTRO y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE implica, sin lugar a dudas, la finalización del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por la parte actora. Por esta razón, dicha resolución es apelable en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo.

También es procedente la interposición del recurso de apelación bajo el supuesto que contempla el numeral 2 del citado artículo 482 ya que, aunque el sentenciador sostenga que mediante el aludido pronunciamiento realmente se determinó dejar sin efecto la solicitud de la medida por la imposibilidad de realizarla, no podemos desconocer que, a pesar de ello, se trata de una de aquellas resoluciones relativas a medidas precautorias que la mencionada disposición incluye entre las que podrán ser objeto de apelación.

Por lo que se deja expuesto, la Sala considera que el Tribunal Marítimo debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 245 de 12 de mayo de 1999.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de Hecho interpuesto por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra la resolución de 16 de julio de 1999, emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar ORDENA que se ADMITA el recurso de apelación contra el Auto No. 245 de 12 de mayo de 1999, dictado por el mismo tribunal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de los señores: TOMAS

GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL K. DE BAZAN, MARIAELENA TYPALDOS LASSO DE LA VEGA, ARISTIDES TYPALDOS VALENCIA, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTHER TYPALDOS DE CHAMORRO, IRENE TYPALDOS DE ANGUIZOLA, RODRIGO GORMAZ TYPALDOS, EDUARDO GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GORMAZ TYPALDOS y otros,; y el licenciado RODRIGO A. VIVES, en representación de los señores: ALEJANDRO A. DUQUE VILLARREAL, TOMAS GERARDO DUQUE VILLARREAL, JOSE GABRIEL DUQUE MACNAMARA, JUAN CARLOS DUQUE MACNAMARA, RITA BALBINA DUQUE DE GARCIA, PATRICIA ELENA DUQUE DE VUKELJA, DORA DUQUE GARCIA, SONIA DUQUE GARCIA, GABRIELA DUQUE GARCIA, MARIKENIA ESTHER DUQUE VILLARREAL y otros, han promovido recurso de hecho contra la resolución de 12 de julio de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de Sucesión Intestada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ.

Advierten los recurrentes que el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, puso término al proceso de sucesión intestada de la señora CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ, y lo convirtió en proceso de sucesión testamentaria.

Procede la SALA a decidir si admite o no el presente recurso, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en el artículo 1141 del Código Judicial, que nos permitimos transcribir a continuación:

"Artículo 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

De los presupuestos enumerados en la norma citada, se observa a foja 12 del expediente principal, el anuncio del recurso de casación, en tiempo oportuno, contra el auto impugnado; la negativa por parte del Tribunal Superior de conceder el recurso (fs. 13-14); y, la disponibilidad por parte del tribunal sobre los documentos solicitados por la parte interesada (f. 16).

Al analizar la SALA las copias aportadas con el recurso de hecho, se aprecia que la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, obrante de foja 6 a 11 del expediente, fue dictada en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y por la cual "CONFIRMA el Auto N° 1035 de 18 de mayo de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito -Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá" (f. 11).

El Auto N° 1035, a su vez, fue dictado, en primera instancia, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual el juzgador resolvió:

1. ORDENAR LA SUSPENSION del JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE: CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ que se tramita en este Tribunal.
2. ORDENA que se proceda a darle curso a la SUCESION TESTADA presentada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ" (f. 5)

Al analizar la Sala la resolución de 12 de julio de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual NEGÓ el término para la formalización del recurso de casación, encuentra la fundamentación del mismo, así:

"... Ello es así, porque pese a que la resolución de fecha 14 de junio de 1999 es susceptible de este recurso, por razón de su cuantía, a tenor de lo dispuesto en el Ordinal 2° del Artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 31, de 29 de mayo de 1998, no lo es por razón de su naturaleza, ya que el artículo 1149, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley 15, de 9 de julio de 1991, de la misma excerta legal enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no cumple con ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo" (fs. 13-14).

En el escrito de alegato de la parte recurrente, reitera lo planteado en



el recurso de hecho, en el sentido que el Auto proferido por el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, le puso fin a este proceso, ordenando, a su vez, la apertura de la sucesión testamentaria de la causante CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ, en base a "supuesto testamento ológrafo de la causante" (f. 22), y que dicho documento padece de graves deficiencias, indicando que las mismas fueron advertidas a dicho tribunal, y que se encuentran adelantadas las sumarias en la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, relacionada a la denuncia que han formulados los interesados.

Estiman los recurrentes que si bien el artículo 1567 y 1568 del Código Judicial, establecen que antes de ejecutoriarse el auto de adjudicación de bienes "se presentase algún testamento del causante, bien para su protocolización o bien para la apertura de la testamentaria, se suspenderá el curso del ab-intestato, no es menos cierto que esta última expresión implica jurídicamente la terminación del proceso de sucesión intestada" (f. 23). Por ello, estima el recurrente que se está en presencia de una decisión que pone término al proceso de sucesión intestada, impidiendo la continuación del mismo, por lo que considera que el proceso se encuentra enmarcado literalmente en el supuesto contemplado en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, advierte la circunstancia fáctica en que se basó el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar el Auto No. 1035 de 18 de mayo de 1998, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES mediante escrito presentado al Tribunal, solicita la Suspensión del Juicio de SUCESION INTESTADA DE CARMINA DUQUE GOMEZ (Q. E. P. D.).

A dicha solicitud se opone la firma ROSAS & ROSAS y el Licdo. RODRIGO A. VIVES. Sostienen que el Testamento Ológrafo presentado data de 53 años.

EL Artículo 722 del Código Civil señala:

"El testamento ológrado deberá protocolizarse, presentándola con este objeto al Juez de Circuito del último domicilio del testador, al de lugar en que éste hubiese fallecido dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido." (Lo SUBRAYADO ES NUESTRO).

Conforme al Certificado de Defunción que consta en Autos, la causante CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ falleció el 9 de octubre de 1993, por lo que a la fecha no se ha cumplido los cinco (5) años que habla la Ley: por lo tanto, el Testamento es válido. Y en razón de ello, es procedente ordenar la Suspensión de la SUCESION INTESTADA y darle impulso a la SUCESION TESTADA que nos ha sido presentada, tal como lo cita el artículo 1567 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el que suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA RESUELVE:

1. ORDENAR LA SUSPENSION del JUICIO DE SUCESION INTESTADA DE: CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ que se tramita en este Tribunal
2. ORDENA que se proceda a darle curso a la SUCESION TESTADA presentada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ."

Considera la SALA que el Auto No. 1035, al ordenar la suspensión del proceso de sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ, imposibilita la continuación de la sucesión ab-intestato, al ordenar el mencionado auto: "que se proceda a darle curso a la SUCESION TESTADA presentada de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ." (f. 5).

De conformidad con la naturaleza del negocio, estima esta Superioridad que el Auto 1035 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMA y que fuere CONFIRMADO por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se encuentra contemplado dentro de los autos que son susceptibles de ser recurridos mediante

el recurso extraordinario de casación, tal como lo prevé el artículo 1149, numeral 2 del Código Judicial, por las consideraciones anotadas en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS y el licenciado RODRIGO A. VIVES; ambos representando a los presuntos herederos de CARMINA ADELA DUQUE GOMEZ y, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que conceda el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO NO. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE. A TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Mediante resolución dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 1999, se declaró la nulidad de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ en representación de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., dentro del recurso de revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS y WORLD TRUST COMPANY LTD., contra el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra las sociedades recurrentes e INVERSIONES ARCOS, S. A.

Igualmente, se ordenó citar personalmente al señor JOSE MANUEL GONZALEZ, en su condición de representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A., para que como parte en el proceso dentro del cual se dictó la resolución impugnada, compareciera a sostener lo que conviniera a sus derechos dentro del término de un (1) mes.

Al reverso de la foja 1,138 consta que el señor JOSE MANUEL GONZALEZ se notificó personalmente de la citada resolución, el 21 de julio de 1999.

Igualmente, a foja 1,142 consta escrito presentado personalmente por el Licenciado Ricaurte Martín Escudero Barrios ante la Secretaría de la Sala Civil el 20 de agosto de 1999, en el que manifiesta que desiste del recurso de revisión promovido por la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A.

El Magistrado Sustanciador advierte que este desistimiento resulta manifiestamente improcedente, puesto que al no haber convalidado el señor JOSE MANUEL GONZALEZ la actuación de la señora YANITZA GONZALEZ, quien había interpuesto el presente recurso de revisión en representación de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido a nombre de dicha sociedad y se entiende interpuesto únicamente a nombre de LA FIRMA DE MARC M. HARRIS y WORLD TRUST COMPANY; tal como se desprende de la resolución fechada 16 de julio de 1999, en la cual se declaró la nulidad de lo actuado por INVERSIONES ARCOS, S. A.

En consecuencia, debe rechazarse de plano el desistimiento presentado; aclarándose, además, que la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. ha renunciado a su

derecho de comparecer como parte interesada dentro del presente recurso de revisión, puesto que precluyó el término que se le había concedido con ese propósito, sin que presentara el escrito correspondiente.

Por otra parte, a foja 1,141 consta escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Civil el 20 de agosto de 1999, recibido por insistencia del Licenciado René Cabel Atencio Pinzón, apoderado judicial de la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP., en el que solicita lo siguiente:

"Yo RENE CABEL ATENCIO PINZON, de generales conocidas, actuando en mi condición de Apoderado Legal de la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP., por este medio acudo ante ustedes a fin de presentar Solicitud de Nulidad de lo actuado por la Sociedad THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA., toda vez que no se ha acreditado su certificado de existencia de su supuesto Registro de Nevis o en el extranjero y al mismo tiempo no se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Personas Mercantil y por tales motivos sus actuaciones dentro de este Recurso son nulas de nulidad absoluta y deben ser tenidas por no presentadas."

Es evidente que la solicitud presentada por el apoderado legal de URUGUAYAN SERVICES CORP. debe rechazarse de plano por extemporánea, puesto que ha vencido con creces el término de un (1) mes que se le concedió a dicha sociedad mediante resolución fechada 14 de abril de 1998, para que presentara lo que conviniera a sus derechos dentro del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1199 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento del recurso de revisión presentado por el apoderado judicial de INVERSIONES ARCOS, S. A. y la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado legal de URUGUAYAN SERVICES CORP.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 4 DE 5 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KISTA S. A., CONTRA ARGELIS DEL C. MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez presentó recurso de apelación ante el resto de la Sala Civil, contra resolución de 18 de mayo de 1999, mediante la cual se rechaza de plano el recurso de revisión que interpusiera contra sentencia N° 4 de 5 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la sociedad anónima KISTA S. A., contra Argelis Del C. Meléndez.

Como cuestión previa es preciso referirse a dos circunstancias que impiden al despacho sustanciador desempeñarse como miembro accidental de la Sala Civil.

En primer lugar, el artículo 6 de la ley 32 de 23 de julio de 1999 (G. O. N° 23.843 de 26 de julio de 1999) adicionó un inciso nuevo al artículo 78 del Código Judicial, que permite escoger un suplente para que actúe como sustanciador en aquellos casos en que los magistrados principales se encuentren impedidos.



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
AGOSTO 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su carácter de abogado defensor, le ha solicitado a la Sala la aclaración de la sentencia de 17 de diciembre de 1998, mediante la cual esta Sala casó auto de 14 de marzo de 1997, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue a BALDOMIR KRISAJ y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, por el delito de falsificación de documento.

Sostiene el letrado que la sentencia de casación obvió pronunciarse sobre ciertos aspectos del incidente de nulidad que dio como consecuencia el auto impugnado en casación. El recurrente solicita que la Sala le ordene al Tribunal Superior decidir el resto de las pretensiones incluidas en el incidente de nulidad. También solicita que la Sala aclare si el Tribunal Superior debe considerar otros incidentes pendientes al momento de emitir el fallo que fuese casado por la Sala. Por último solicita que la audiencia plenaria se realice una vez se CUMPLAN los trámites procesales cuya aclaración solicita el recurrente.

Previo a decidir lo solicitado por el recurrente, consideramos indicado hacer un breve resumen del fondo de la causa penal que nos ocupa. Se trata de un proceso por la falsificación de ciertas letras de cambio autenticadas ante el Notario Público por los encartados KRISAJ y SOLIS. Estas personas fueron llamadas a juicio por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, mediante auto de 23 de febrero de 1995, reformado por el Segundo Tribunal Superior el 8 de febrero de 1996, manteniendo no obstante el llamamiento a juicio de dichos señores. Resulta importante mencionar que tanto la jurisdicción penal como la jurisdicción civil concurren en que el contenido de las letras es falso y esto consta en un auto incluido en el expediente, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Panamá declaró judicialmente la falsedad de la obligación evidenciada por dichas letras. Sin embargo, estando pendiente la audiencia plenaria, el defensor presentó el incidente de nulidad que dio lugar a la resolución de casación cuya aclaración se pide.

El incidente de nulidad que nos ocupa se basa en un posible doble juzgamiento, que fuera eventualmente reconocido por el Tribunal Superior y cuya determinación fue casada por la Sala, ya que consideramos que no operaba el fenómeno de cosa juzgada ante las circunstancias del caso. No obstante, el incidente de nulidad también se refiere a una supuesta falta de legitimación así como a una supuesta falta de competencia del juzgador de instancia. En vista de que nuestra sentencia de casación no decidió dichos aspectos, consideramos que le asiste el derecho al recurrente y procedemos a aclarar la sentencia según lo normado en el artículo 2453 del Código Judicial, en concordancia con el 1108 del mismo Código. Como la Sala al casar el auto impugnado se convirtió en Tribunal de Instancia, dicha sentencia de Casación podría considerarse un "auto de segunda instancia", por lo que procede entonces la aplicación del artículo 1108. De igual forma, la Sala debe pronunciarse sobre dichos aspectos y no el Tribunal Superior.

Luego de estudiar cuidadosamente el incidente de nulidad presentado y las pruebas que constan en el expediente, procederemos a analizar lo alegado por el recurrente en dicho incidente, pero solamente en cuanto a la legitimidad y a la falta de competencia, por cuanto ya hemos determinado que el doble juzgamiento no se dio en circunstancias particulares del caso, mediante nuestra decisión de 17 de diciembre de 1998.

En cuanto a la supuesta falta de competencia, consideramos que esta no se da, ya que el delito que se les imputa a SOLIS y KRISAJ (falsedad de documento auténtico), es un delito con pena mínima de 2 años que es competencia de los Juzgados de Circuito, conforme el artículo 159 del Código Judicial. En esta coyuntura nos referimos a nuestra resolución de 20 de mayo de 1999, en la que la

Sala negó una pretensión idéntica al licenciado Carrillo, dentro de un caso distinto pero que también involucra al señor KRIZAJ en una falsificación de un acta de accionistas de la sociedad KREPORT INVESTMENT. En esa ocasión sostuvimos:

"... Observa la Sala que BALDOMIR KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ fueron llamados a juicio por el delito de falsedad documental contenido en el capítulo Primero del Título 8vo. del Libro Segundo del Código Penal cuya sanción mínima es de dos (2) años y cuya competencia corresponde a los juzgados de circuito, según el numeral 15 del artículo 159 del Código Penal (sic), por lo que no prospera la causal de falta de competencia ..."

Como lo mencionamos anteriormente, a SOLIS y KRIZAJ se les procesa por haber falsificado ciertas letras de cambio, documentos privados sí, pero auténticos, en virtud del sello y firma notarial que consta en cada una de las letras. Por lo tanto, los encartados son sujetos de la competencia del Juzgado de Circuito, que fue el que decretó el llamamiento a juicio. Lo anterior desvirtúa el criterio del recurrente.

De igual manera, y en aras de avanzar la economía procesal, nos suscribimos al criterio que ya externamos en nuestra sentencia de aclaración de 20 de mayo de 1999, en cuanto a la supuesta falta o agotamiento de la legitimación para actuar.

"Al examinar el incidente, el auto de instancia, el recurso de apelación y las pruebas aportadas por el incidentista, nos percatamos de que se han presentado muchos argumentos de fondo, que son propios de la etapa plenaria y no de una actuación incidental como la que nos ocupa. El incidentista no ha podido probar mediante resolución ejecutoriada o prueba similar, que los denunciados y acusadores no poseen la requerida legitimación y en cuanto a la pretendida ilegitimidad del acusador nos referimos al párrafo tercero del texto anterior del artículo 2011 del Código Judicial, que es aplicable. Dicho párrafo dice: "La legitimidad (sic) del acusador en delitos que requieren acusación particular, es causa de nulidad de lo actuado y archivo del expediente". Sin embargo, el caso que nos ocupa no entra dentro de esta definición, por tratarse precisamente de un delito que no requiere acusación particular y es perseguible de oficio".

Aunque se trata de causas diferentes, consideramos que los criterios esbozados en esa ocasión aplican a cabalidad sobre la presente causa. Las constancias procesales determinan claramente que no estamos ante una situación de ilegitimidad para actuar, por lo que tampoco prospera el argumento del recurrente.

En cuanto a otros incidentes que se encontraban pendientes a la fecha en que el Tribunal Superior decretó su sustracción de materia, sí consideramos que dicho Tribunal debe proceder conforme a derecho. Sin embargo, en la medida en que dichos incidentes no influyan en la decisión de fondo, no procede la suspensión de la audiencia plenaria, conforme al artículo 692 del Código Judicial. En este sentido, la Sala manifiesta su disconformidad con lo pedido por el recurrente, que pareciera querer prolongar este proceso más allá de los 6 años y varios meses que hacen desde su inicio, lo que no es justo ni para el sistema de administración de justicia, ni para sus representados.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, ACLARA el fallo de 17 de diciembre de 1998 y profiere el siguiente reemplazo: CASA el auto de 14 de marzo de 1997 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 2453 del Código Judicial se dicta la parte resolutive que debe reemplazarlo como sigue: SE CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 12 de noviembre de 1996 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal y se ORDENA proceder a la celebración de la audiencia plenaria en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

=====

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO A. LOPEZ VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa el expediente relacionado con el homicidio de Luis Antonio Huerta Dávalos, que contiene el auto de 29 de junio de 1999, mediante el cual esta Sala dispuso Reformar el auto apelado en el sentido de Sobreseer Provisionalmente a MELQUISIDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ y a ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL; Sobreseer Definitivamente a JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO; y Confirmar en lo demás (fs. 2,950-3010).

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de ser notificado de la resolución en comento, presentó escrito de aclaración de resolución judicial.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El licenciado Rodríguez Chong, al referirse al auto de 29 de junio de 1999 manifiesta que "luego de leída la resolución mencionada, asaltan a nuestra mente algunas incertidumbres que quisiéramos dirimir haciendo uso de lo normado en el artículo 986 del Código Judicial".

Posteriormente se expresa de la siguiente manera:

"Ahora bien, el análisis expresado por la Sala y que se encuentra acompañado de un voto disconforme, observamos que deja al vacío la conclusión, específicamente en lo relacionado al imputado MELQUISIDEC DE LEÓN en cuanto a la parte motiva, lo que resulta confuso ya que en la apreciación de todas las pruebas que hace el Tribunal A-quem, se refiere a pruebas practicadas legalmente en la que se vincula directamente al sindicato M. De León, esto es, la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos, realizada por la señora CIRA ELENA LASSO, que señala directamente a DE LEÓN como la persona que ve salir del lugar donde ocurren los hechos de sangre investigados. A nuestro humilde entender esta incriminación, es o debe entenderse, como parte de los graves indicios contra MELQUISIDEC DE LEÓN y que dispone el artículo 2222 del citado Código.

Es por ello, que por la salud y mejor comprensión de decisiones de esta importancia, concurrimos muy respetuosamente ante la Sala a solicitar las aclaraciones correspondientes de tipo legal, doctrinal y de interpretación que guardan relación con la pieza jurisprudencial in comento".

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que el letrado como fundamento a su solicitud invocó el artículo 986 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que



se haya incurrida, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Ahora bien, con respecto al artículo transcrito el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de junio de 1992 ha manifestado:

"La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

En tanto esta Sala ha señalado que el artículo 986 del Código judicial "es claro en cuanto al sentido y alcance de las aclaraciones y correcciones de las resoluciones judiciales, cuando señala que la aclaración de frases oscuras o de doble sentido susceptibles de aclaración, deben corresponder a la parte resolutive" (Septiembre 18 de 1990). Criterio que se ha reiterado en distintas resoluciones (Mayo 26 de 1997, Octubre 15 de 1998, Junio 23 de 1999).

Por tanto, siendo que la presente solicitud de aclaración está dirigida específicamente a indagar sobre el fundamento de la decisión emitida en el auto de 29 de junio de 1999 con respecto a Melquisidec De León Rodríguez, y no a su parte resolutive, conlleva a que no proceda la presente solicitud.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA la ACLARACIÓN impetrada en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario General

=====  
=====

#### AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE ARMA DE FUEGO PROPIEDAD DE GILBERTO ENRIQUE AROSEMENA, ABSUELTO DEL CARGO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial presentó recurso de apelación contra auto de 7 de mayo de 1999, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial accede a la devolución de un arma de fuego de propiedad de Gilberto Enrique Arosemena, absuelto del cargo de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Edilma Acevedo de Arosemena.

#### EL RECURSO DE APELACION

El funcionario de instrucción se opone a lo resuelto por el a-quo, por considerar que el artículo 17 de la Constitución Nacional encarga a las autoridades la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, en el caso particular de la víctima Edilma de Arosemena, "para asegurar que la misma no sufra un nuevo atentado contra su vida" (f. 16).

Finalmente, sostiene el recurrente que la revocatoria de la medida evitaría "situaciones que podrían traer luto y dolor a un núcleo familiar" (f. 16).

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los puntos

de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

#### LA RESOLUCION ATACADA

El a-quo accede a la solicitud de devolución del arma de fuego que se considera, pues en la actualidad el imputado Arosemena "... como su señora cohabitan, renaciendo en ellos la esperanza de un futuro provechoso en unión de sus hijos". Agrega el tribunal que "aunque la historia del proceso seguido al señor AROSEMENA revela que el arma no fue usada con ... fines ... altruistas, ya la sociedad le dio una nueva oportunidad para rehacer su vida y no es justo pensar en lo peor". Finaliza el Tribunal sosteniendo que "este es un proceso terminado con una decisión liberatoria, por lo que inexiste sanción o medida de seguridad que imponer. Por lo tanto, mucho menos hay lugar a comiso de objeto perteneciente a quien fue juzgado y no hay razón jurídica sostenible para retener por esta actuación alguna cosa de su propiedad" (f. 10).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Resulta importante destacar que el tema de la devolución de arma de fuego amparado con permiso expedido por la Policía Técnica Judicial, solicitado por el imputado absuelto de los cargos criminales por los jurados de conciencia, ha sido dirimido con anterioridad por esta Sala. Sobre el particular esta Corporación se ha expresado en los siguientes términos:

"Según se desprende del artículo 2389 del Código Judicial, cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio el Tribunal Superior que preside la audiencia con intervención de jurados solamente puede ordenar la inmediata libertad del imputado y proferir la resolución que declara terminado el juicio. Quiere decir, entonces, que luego de que el imputado haya sido declarado inocente, el Tribunal carece de soporte jurídico para imponerle alguna medida de naturaleza punitiva. No obstante lo anterior, corresponderá a la autoridad administrativa competente conceder el permiso ... para poseer arma de fuego ..." (Sentencia de 27 de mayo de 1998).

La realidad procesal que emerge de las constancias sumariales indica lo solicitado por Arosemena no se encuentra prohibido por la ley, toda vez que el arma incautada no constituye un instrumento o arma de tenencia prohibida, de acuerdo con la ley N° 14 de 30 de octubre de 1990. De lo contrario, se habría ordenado su inmediata remisión o entrega al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se trata entonces de un arma de fuego que los particulares pueden poseer, previa autorización legal para ello, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 245 de 31 de diciembre de 1998, ambos dictados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Siendo ello así, es la vía administrativa la competente para determinar si Arosemena puede portar nuevamente arma de fuego, pues la normativa legal arriba citada permite la cancelación del permiso para portarla en el evento de que se compruebe que el peticionario puede poner en peligro su vida o la de otras personas o cuando "a juicio de autoridad indique peligrosidad".

Corresponde entonces al representante del Ministerio Público enderezar el asunto que en esta instancia nos ocupa ante la Policía Técnica Judicial, ya que, además de la invocación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, que se refiere a la protección de las víctimas, también faculta a las autoridades públicas para que tomen las medidas dirigidas a evitar actos que afecten la integridad personal de la víctimas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de mayo de 1999 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordena a la devolución de un arma de fuego de propiedad de Gilberto Enrique Arosemena, absuelto del cargo de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Edilma Acevedo de Arosemena.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROCESO SEGUIDO PARA DESLINDAR RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE EL LIC. CARLOS STRAH JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL CIUDADANO ISMAEL FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir proceso iniciado con motivo de la colisión de los vehículos conducidos por el Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN, Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y el señor ISMAEL FERNÁNDEZ, en fallo de 29 de abril de 1999, después de considerar y declarar culpable a ambos conductores, los condena "a la sanción de amonestación" y como consecuencia cada uno deberá cubrir los daños de sus respectivos vehículos.

Notificadas a las partes interesadas el pronunciamiento del Tribunal, el Licenciado STRAH CASTRELLÓN interpuso recurso de apelación contra lo resuelto, que oportunamente sustentó a través de su apoderado, procediendo el Tribunal A-Quo a la concesión de la alzada, en el efecto suspensivo, razón por la cual las diligencias correspondientes se remitieron a esta Sala.

Como puede apreciarse de la lectura de las constancias procesales, se trata de una colisión que se produjo, entre un vehículo marca Toyota Corolla, tipo sedán, color gris, con matrícula de circulación número 435121, conducido por ISMAEL FERNÁNDEZ ESPINO y el vehículo marca Mitsubishi, tipo sedán, color rojo vino, matrícula número 155304, conducido por el Licenciado CARLOS STRAH CASTRELLÓN, Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil, en el momento en que ambos conductores se encontraban frente a la Bodega Moya, en Calle T y Avenida Boyd Roosevelt, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito.

El conocimiento de la presente colisión que normalmente corresponde al Juzgado de Tránsito, por parte del Órgano Jurisdiccional obedece al hecho de que uno de los involucrados ejerce las funciones de Juez de Circuito del Ramo Civil, pero es del caso advertir que las normas que regulan la situación concreta que se ventila se encuentran previstas en el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, y en el que se fundamentó, en derecho, el Segundo Tribunal Superior para pronunciar su decisión.

Ese mismo Decreto al referirse a los recursos que pueden ser instaurados contra las decisiones emanadas por las autoridades administrativas de tránsito, contiene en su artículo 124 lo siguiente:

"La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

a) Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/15.00".

Como ya se ha exteriorizado, la sanción impuesta por el Segundo Tribunal fue de amonestación para ambos conductores, no resultando, en consecuencia, admisible el recurso de apelación que se interpuso y el hecho de que el Tribunal inferior equivocadamente lo haya concedido, no otorga la viabilidad necesaria para que esta Sala conozca en el fondo de la presente controversia, por cuanto que la procedencia de un determinado recurso obedece al mandato de la ley y no a la voluntad de las partes ni a la discrecionalidad del juzgador.

En orden a lo que se deja expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se ABSTIENE de conocer de recurso de apelación interpuesto, por no ser procedente dicha medida impugnativa en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO, LUIS PEÑA, CARLOS SUAREZ GONZALEZ, ADOLFO VELARDE Y REYNALDO QUIÑONEZ VALOYS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y ROBO EN PERJUICIO DE FRANK ERNEST STUART HILTON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, en grado de apelación, las sumarias contentivas del proceso que se le instruye a MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO, LUIS PEÑA, CARLOS SUAREZ GONZALEZ, ADOLFO VELARDE GONZALEZ y REYNALDO QUIÑONEZ VALOY, sindicados por los delitos genéricos de homicidio, Asociación Ilícita para delinquir y robo en perjuicio de FRANK ERNEST STUART HILTON, hecho ocurrido el día 25 de enero de 1996.

El Auto apelado, fechado veintidós (22) de mayo de 1998, dictó sobreseimiento provisional para MANUEL ROBINSON, VICENTE GUERRERO y LUIS PEÑA; mientras que abre causa criminal contra CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ, ADOLFO ELIECER VELARDE GONZALEZ y REYNALDO JORGE QUIÑONEZ VALOY, al estimar que existen suficientes elementos incriminatorios contra éstos últimos.

En su pronunciamiento, en relación al aspecto subjetivo del delito investigado, en lo que dice relación con CARLOS ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ, el Tribunal Superior señala:

"... CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ, se encuentra vinculado al hecho toda vez que fue detenido precisamente dentro del vehículo Toyota denunciado como hurtado por el señor De León, el cual como se mencionó, fue utilizado para perpetrar otro ilícito, además fue reconocido en Diligencia en Rueda de Detenidos, por parte de la señora ROSA DE WONG, quien lo señaló como uno de los asaltantes de su vehículo Hyundai.

Otro hecho de suma importancia, es que a raíz de la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de SUAREZ, se encontró en la misma un recorte del directorio telefónico, donde se observa el anuncio de 'STUART ZONA LIBRE S. A.', además escrito con pluma se lee 'STUART'; todos estos hechos vinculan necesariamente a SUAREZ con la investigación, sobre todo porque es mencionado como uno de los sujetos que participó en el robo de un Hyundai blanco, el cual fue utilizado para causar la muerte a STUART.

Como cuestión previa y para el mejor seguimiento de lo que se ha de exponer, precisa señalar que, de acuerdo con lo que se aprecia en este expediente, el día 13 de enero de 1996 le fue hurtado a el señor EDGAR ALEXIS DE LEON un carro Toyota Tercel blanco; el 15 de enero de 1996 le es hurtado al señor GUILLERMO WONG MARTINELLI un vehículo marcha hyunday accell de color blanco; en horas de la noche del día 24 de enero de 1996 la Policía Nacional detiene a los señores ADOLFO VELARDE GONZALEZ y a CARLOS SUAREZ GONZALEZ cuando se encontraban dentro del carro toyota tercel blanco hurtado el 13 de enero de 1996 a EDGAR ALEXIS DE LEON y el día 25 de enero de 1996, en horas de la noche, se produce la muerte violenta de FRANK ERNEST STUART HILTON. Por los hurtos violentos del toyota tercel y del hiunday accell, de propiedad respectivamente de EDGAR ALEXIS DE LEON y de GUILLERMO WONG MARTINELLI se instruyeron los sumarios correspondientes, sobreseyéndose provisionalmente a CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ en

cuanto al hurto del Toyota y en lo referente al proceso instruido por el hurto del hyunday, el Juzgado Noveno del Circuito de lo Penal profirió sentencia absolutoria en favor de CARLOS SUAREZ GONZALEZ en primera instancia, la que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior que lo condenó por ese hecho, presentándose recurso extraordinario de casación en favor de CARLOS SUAREZ contra el fallo condenatorio de segunda instancia.

Del auto encausatorio pronunciado por el Tribunal Superior en contra de CARLOS SUAREZ GONZALEZ, ADOLFO VELARDE GONZALEZ y REINALDO QUIÑONEZ VALOY sólo corresponde a la Sala conocer de la situación del primero de los imputados, dado que VELARDE GONZALEZ ni su defensor promovieron recurso contra lo resuelto y en lo que respecta a QUIÑONES VALOY, su defensor, al momento de ser notificado interpuso recurso de apelación pero posteriormente, en escrito que aparece a fojas 1871 desistió de esa iniciativa, la que le fue aceptada por el Tribunal del Conocimiento, en resolución visible a fojas 1891.

La defensa técnica de CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALES, a cargo del licenciado CARLOS SUMOSA, indica en su escrito de apelación bajo el título "CUESTION PREVIA", que mediante Sentencia SC-24 de 18 de marzo de 1998, su defendido fue absuelto por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso que se le seguía por el robo del vehículo de propiedad de GUILLERMO WONG; que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin explicar el por qué, revocó dicha sentencia y los forzó a recurrir en casación ante la Corte Suprema; que el vehículo Toyota denunciado como hurtado por el señor DE LEON fue objeto de una investigación judicial que fue resuelta en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, donde "se determinó que CARLOS SUAREZ no tenía ninguna vinculación con los hechos investigados y se le sobresee provisionalmente"; que el supuesto Toyota descrito por WONG como el carro que utilizaron sus agresores para escapar "no coincide con el Toyota en donde detuvieron a SUAREZ" y que "incluso el Juez Noveno al resolver el proceso de los Wong, inteligentemente advierte que ni siquiera la matrícula o placa del vehículo fue proporcionada, por lo tanto sería arbitrario pensar que este vehículo guarde relación con el vehículo donde encontraron a SUAREZ". El recurrente enumera una serie de contradicciones en que, a su juicio, incurrió ROSA ISABEL SOLIS DE WONG, esposa del señor GUILLERMO WONG y propietario del Hyunday hurtado, en este orden:

-que el día de la ocurrencia de los hechos, 15 de enero de 1996, la señora de WONG manifestó que "ambos ladrones abordaron el vehículo y salieron en carrera hacia el ingenio" mientras que el señor WONG explicó que "El que me encañonó inicialmente se llevó mi vehículo mientras que el otro se fué en el auto que había llegado, donde había un tercer sujeto que lo manejaba"; advierte el recurrente que la anterior es una contradicción evidente y que al cuestionar a la señora de WONG al respecto ella sólo indicó "eso fue lo que ví"; en esa misma declaración indicó no haberse percatado si los sujetos llegaron o no en algún auto y posteriormente, el 15 de noviembre de 1996 -habiéndose puesto de acuerdo con su esposo- declaró que los asaltantes llegaron en un Toyota Tercel blanco al cual no le vio la matrícula;

-en la declaración del día del robo, la señora WONG indicó que su atacante era de tez morena y como de 16 años de edad y que el que atacó a su esposo era de tez blanca y cerca de 17 años de edad, mientras que el señor WONG declaró que su atacante era de tez morena, y ocho meses después, cuando la Fiscalía le mostró la cédula de su defendido, la señora WONG declaró que su atacante tenía veintitantos años.

Afirma el defensor de CARLOS SUAREZ GONZALEZ que la señora ROSA ISABEL DE WONG participó en un reconocimiento informal en las instalaciones del DIIP donde se colocó a su cliente detrás de un vidrio para que ella lo identificara, teniendo así la oportunidad de observar detenidamente sus facciones, altura, color, etc. y "es inexcusable que la representante del Ministerio Público, a sabiendas que va a realizar una diligencia de rueda de detenido 'DEJA CONSTANCIA QUE AL DECLARANTE SE LE PONE DE PRESENTE LA FOTOGRAFIA QUE APARECE A FOJA 898 CUBRIENDO SU NOMBRE' (ver f. 886), por cierto la fotografía es del tamaño de un Poster, y tiene una imagen clara de mi poderdante. La vindicta pública no solamente violento (sic) lo establecido en el artículo 2135-A sobre el reconocimiento fotografico (sic), sino que ademas (sic) le gravo (sic) a la señora WONG la imagen de mi pupilo que a la semana siguiente es sometido a una rueda de detenidos". Agrega que aunque el señor WONG fue la víctima no pudo reconocer a CARLOS SUAREZ en la rueda de detenidos, pues no vio la fotografía que

le mostraron a su esposa sino la de REYNALDO QUIÑONES; que el indicio leve que podía emerger del reconocimiento en rueda de detenidos se anula por las consideraciones anteriores y así lo consideró el Juez Noveno, pues no se trata de un señalamiento que hace la víctima a una persona que vió solamente el día de los hechos, sino que se la enseñaron en la DIIP y en la Fiscalía. En cuanto al recorte de periódico que señala el Tribunal Superior que se obtuvo en el allanamiento a la residencia de SUAREZ, aclara el recurrente que "la fiscalia (sic) instructora RETIRO (sic) del directorio una pagina (sic) color vrde (sic) en donde aparece un anuncio de STUART, S. A., con el nombre STUART escrito a mano" y que "no hace falta ser perito caligrafico (sic) para colegir que el que haya escrito a mano el nombre STUART que hace alucion (sic) el Tribunal Superior, simplemente estaba osciosamente (sic) dibujando el LOGO STUART, (ver la S y la T, del dibujo y el LOGO de STUAR), situación que no compromete en nada a mi pupilo con la encuesta penal in examine". Concluye solicitando la dictación de sobreseimiento a favor de CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ.

En su escrito de oposición a la apelación, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó la confirmación del auto impugnado indicando que la vinculación de SUAREZ con el ilícito investigado se deriva de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 1048) en la que resultó reconocido por ROSA ISABEL SOLIS DE WONG como uno de los asaltantes que la despojaron a ella y a su esposo del vehículo Hyundai Accent blanco el día 15 de enero de 1996, mismo que fue utilizado el 26 de enero para perpetrar el homicidio de FRANK STUART; que además el Toyota Tercel blanco del cual fue despojado EDGAR ALEXIS DE LEON y que fue encontrado en posesión de CARLOS ALFONSO SUAREZ y ADOLFO ELIECER VELARDE fue plenamente identificado por los esposos WONG como el que utilizaron los malhechores para cometer el ilícito en su contra. Agrega que no sólo los esposos WONG notaron la presencia de un automóvil Toyota Tercel blanco el día que les robaron su Hyundai Accent blanco, sino que también un amigo suyo, CESAR ALBERTO AGUILERA CRESPO, afirmó haber visto un TOYOTA TERCEL BLANCO año 91 ó 92 que seguía al automóvil de sus amigos cuando se dirigían hacia su casa antes que les asaltaran, vehículo éste en el cual se detuvo posteriormente a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ y ADOLFO ELIECER VELARDE. El funcionario instructor calificó de "aventurero" el argumento de la defensa cuando dice que el Toyota Tercel en que fue detenido SUAREZ no coincide con el descrito por GUILLERMO WONG, pues "no vemos en toda la extensión del escrito con que se ataca el auto impugnado ni en todo el paginario que conforma esta investigación, los elementos que den sostén probatorio lo expresado por el Recurrente ... ya que estamos hablando del mismo vehículo, pues, el Toyota Tercel blanco, robado al señor DE LEON QUIROZ el 13 de enero de 1996, fue el mismo que se utilizó para el robo del vehículo Hiunday Accent el 15 de enero de 1996, y el mismo que fue encontrado en poder de ADOLFO ELIECER VELARDE RODRIGUEZ y CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ el día 24 de enero del mencionado año". Sostiene que en nada se perjudica la presente encuesta penal con la dictación de sobreseimiento a favor de SUAREZ en el proceso que se seguía en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial por el robo del vehículo Toyota Tercel de propiedad de EDGAR DE LEON QUIROZ, pues éste nada tiene que ver con aquel sumario y "los elementos probatorios que vinculan al señor SUAREZ GONZALEZ al homicidio de FRANK STUART, son precisamente los que emanan del robo del carro del (sic) los esposos WONG SOLIS perpetrado el día 15 de enero de 1996, dos días después del robo del carro del señor DE LEON QUIROZ, ... es más, fue el Hiunday Accent de los esposos WONG SOLIS el que se utilizó el (sic) los actos preparatorios (interceptar) para el homicidio del señor FRANK STUAR, y fue el Hyundai Accent de los WONG el que fue encontrado totalmente quemado en Sardinillas de Colón el día siguiente a la comisión del homicidio de F. STUART H., no el Toyota Tercel Blanco del señor EDGAR DE LEON". Por último indica el agente del Ministerio Público que la situación procesal de SUAREZ GONZALEZ ya ha sido objeto de análisis de la Corte Suprema y cita el fallo de 4 de abril de 1997 en que se declaró legal su detención.

De acuerdo con las piezas procesales que conforman este proceso, el día veinticinco (25) de enero de 1996, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 p. m.), fue encontrado dentro de su automóvil Nissan Sunny, el cuerpo sin vida de FRANK ERNEST STUART HILTON, quien conforme al Protocolo de Necropsia (fs. 438-464) falleció luego de que se le causaran "seis (6) heridas cortopunzantes y tres (3) heridas perforantes por proyectil de arma de fuego". El automóvil de propiedad de STUART se encontraba en el sector de Los Angeles, calle 87 de Bethania, frente a la entrada del establecimiento GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (GRESINSA) y la empresa KENDALL.

Las primeras pesquisas realizadas en ese lugar permitieron ubicar a los testigos CESAR OLMEDO ZAMBRANO PINEDA (f. 18) y DANIEL MILCIADES RODRIGUEZ (f. 120), ambos agentes de seguridad en la empresa GRESINSA, manifestando el primero que aproximadamente a las 8:40 p. m. escuchó dos o tres detonaciones y observó un vehículo Nissan Sunny color crema que se paró frente a la empresa KENDALL del cual bajaron dos sujetos que abordaron un carro blanco que venía detrás de ellos, dándose a la fuga inmediatamente y dejando el Nissan Sunny en marcha con una persona dentro. Agregó ZAMBRANO que uno de los sujetos se bajó del lado del conductor y el otro de la parte de atrás; que el primero era de mediana estatura, contextura un poquito gruesa, tenía un jacket color crema y camisa guayabera de manga larga. Por su parte DANIEL MILCIADES RODRIGUEZ explicó que como a las 9:05 p. m. estaba conversando con un compañero de trabajo cuando vió dos vehículos que venían a la par y luego escuchó disparos, corrió a cubrirse y vió a dos sujetos vestidos con camisillas blancas que salían del Nissan Sunny color crema y se subieron al Hyundai color blanco.

También se pudo ubicar algunas personas que se encontraban en las inmediaciones del Edificio Helvecia, ubicado entre la vía Harry Heno y la Transístmica, que afirmaron haber visto ambos vehículos minutos antes del homicidio de STUART, ellos son DILSA ELIDA CASTILLO TUÑON (fs. 107-109), EUCLIDES ALFREDO FUENTES CASTILLO (fs. 538-541), EDUARDO SANCHEZ MORENO (fs. 146-148), RAFAEL TORRES HIM (fs. 252-255), DANILO ENRIQUE FORD MATHEWS (fs. 882-884) TEOBALDO BATISTA (fs. 860-863) y ERNESTO FUENTES CASTILLO (fs. 535-537), quienes narran un incidente ocurrido aproximadamente a las 9:15 p. m. entre un automóvil Nissan Sunny color crema que venía en vía contraria y un Hyundai Accent color blanco, vidrios ahumados, luz roja de escolta y placa oficial 000490 ó 000409 que lo seguía. Todos coinciden en que cuando el Nissan Sunny -que aceleraba y frenaba al mismo tiempo- se estacionó pegado a la acera, bajó un sujeto por la puerta ubicada detrás del pasajero y se alejó del lugar con pasos rápidos hacia la vía Transístmica; mientras que del Hyundai -que se colocó detrás- bajó un sujeto blanco o trigueño de aproximadamente 1.70 ó 1.75 mts. que vestía camisa de cuadros, chaleco negro antibalas, gorra negra similar a las de la policía y zapatillas blancas, que se dirigió al Nissan Sunny y abrió la puerta trasera detrás del conductor introduciendo la mitad del cuerpo como buscando algo debajo del asiento, en ese momento el carro empezó a avanzar lentamente, se montó en la acera de la empresa PANAMOTOR y arrancó nuevamente a velocidad seguido por el Hyundai blanco. Agregan los testigos que pudieron percatarse que dentro del Nissan Sunny había un forcejeo entre el conductor, la persona que iba en el asiento del pasajero y una tercera persona que se supone iba en el asiento trasero del vehículo.

Con el objeto de establecer el móvil del crimen, la oficina de instrucción interrogó a ABELARDO ANTONIO FONDEVILLA THOMAS (fs. 489-492), FRANCISCO DAWSON JIMENEZ (fs. 493-495), MERCEDES QUIROZ STUART (fs. 769-772), WILLIAM LOWE (fs. 752-755), MARK GREGORY STUART QUIROZ (fs. 758-762), NATALIE ANN STUART QUIROZ (fs. 773-774), CAROL ANN STUART DE ROSALES (fs. 791-794), CYNTHIA EMILSA VASQUEZ DE STUART (fs. 797-800) y JAMES HERMAN STUART HILTON (fs. 776-782), todos familiares y amigos del occiso, quienes no arrojaron mayores luces sobre el hecho y sólo explican que STUART era un hombre tranquilo que no tenía problemas con nadie ni deudas monetarias considerables. Sólo la esposa de STUART manifestó que días antes del hecho, al difunto lo había llamado insistentemente un ahijado suyo llamado LUIS LEN, sin embargo la Fiscalía determinó que para esas fechas éste se encontraba detenido en la cárcel La Joya.

Al investigar las matrículas oficiales 000490 y 000409 que, de acuerdo a los testigos, portaba el Hyundai Accent blanco en que se dieron a la fuga los homicidas, la Fiscalía determinó que la primera -000490- reposaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ya que a la fecha del hecho investigado no había sido asignada a ningún vehículo; mientras que la última -000409- estaba asignada a los Casinos Nacionales, específicamente al vehículo Hyundai Excel que el día 25 de enero de 1996 fue conducido por VICENTE GUERRERO, LUIS PEÑA y MANUEL ROBINSON.

Respecto a la posible participación de los prenombrados en el hecho punible, la Fiscalía luego de arduas investigaciones concluyó -criterio compartido por el tribunal del conocimiento- que el señalamiento que existía contra GUERRERO, PEÑA y ROBINSON quedó esclarecido con las pruebas aportadas al infolio penal, tales como la hoja de movimiento del vehículo placa 000409, que revela que éste no se movió del lugar donde se encontraba estacionado -sede de los Casinos Nacionales- en el período comprendido entre las 7:00 y las 10:10 p.

m. del día del suceso.

También investigó la Fiscalía al Sargento Primero de la Policía Nacional CARLOS DELANO RINGROSE WYNTER, quien fue señalado por los agentes JAVIER RODRIGUEZ ALAIN (fs. 611-616; 960-961) y JOSE FELIX PRADO (fs. 596-598; 982-985), como muy parecido a un sujeto que el 25 de enero de 1996, aproximadamente entre las 8:00 y las 10:00 p. m., conducía un vehículo Hyundai color blanco con matrícula oficial que fue visto por ellos en el área de la Huerta Sandoval, Chorrillo, cuando aparentemente dejaba en el lugar a otro sujeto que le acompañaba. Sin embargo, se pudo determinar que para el día de los hechos RINGROSE funjía como escolta del Comisionado de la Policía Nacional JOSE ANTONIO GOMEZ conduciendo un vehículo LTD blanco, versión confirmada por éste último.

Las investigaciones relativas a la procedencia del Hyundai Accent blanco visto por los testigos, permitieron conocer que el señor GUILLERMO WONG había presentado una denuncia diez (10) días antes del homicidio de STUART, el día 15 de enero de 1996, por el robo a mano armada de que fue víctima junto a su esposa y en el que le despojaron de su vehículo Hyundai Accent blanco, matrícula 130872, motor G4EHS348887, carrocería KMHVF21 LPSU153531. Éste vehículo apareció totalmente quemado el día siguiente del homicidio de FRANK STUART en el sector de Sardinilla, Provincia de Colón (fs. 63-64) y los testigos GLADYS ESTHER RUIZ SERRANO (fs. 283-285), EDWIN ABDIEL MARIN APARICIO (fs. 275-277), EUFEMIO RUIZ PINEDA (fs. 278-280) y JULIO CESAR BARRIA CHONG (fs. 281-282), residentes y trabajadores del área, afirman que en horas de la mañana del día 26 de enero de 1996, vieron a dos sujetos desconocidos, de aproximadamente 23 a 27 años de edad, uno blanco y otro moreno, vestidos con suéters, blue jeans y gorras que incendiaron el vehículo y se dieron a la fuga. Ninguno de los testigos pudo identificar o reconocer a los autores de éste hecho.

Al presentar su denuncia (fs. 925), el señor WONG MARTINELLI explicó que luego de llevar a su casa a CESAR ALBERTO AGUILERA CRESPO se encontraba junto a su esposa en calle J, La Gloria, corregimiento de Bethania, casa 34 y cuando estaba bajándose de su vehículo Hyundai Accent, dos sujetos se le acercaron identificándose como policías, lo encañonaron con una pistola nueve milímetros (9 mm.), le dijeron que se trataba de una investigación policial y mientras uno de ellos arrancó su automóvil y se lo llevó, el otro se subió en un Toyota Tercel color blanco, año 1992, con defensas negras, vidrios ahumados, al cual no pudo ver la matrícula, donde se encontraba un tercer sujeto que conducía y se dieron a la fuga.

Por su parte, ROSA ISABEL SOLIS DE WONG declaró el día del asalto ante el Inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial (fs. 932-933), que al llegar al garage de la residencia de su madre un sujeto armado le exigió salir del vehículo y entregarle su cartera, mientras que otro controlaba a su esposo también con arma de fuego y que luego ambos sujetos abordaron el vehículo de propiedad de WONG y salieron en carrera hacia el Ingenio.

Al rendir declaración jurada el 18 de noviembre de 1996, ante la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, encargada de instruir el sumario del homicidio de STUART, ROSA ISABEL SOLIS DE WONG (fs. 979-981) amplió, a pregunta de la funcionaria, que los asaltantes habían llegado en un vehículo Toyota Tercel blanco al cual no le vió la matrícula; que eran dos y que se habían identificado como Policías que iban a hacer una investigación; que sólo podía recordar al sujeto que atacó a su esposo pues de ése era que estaba pendiente, que iba vestido con un chaleco negro y una gorra negra "como de las que usan en el DIIP" y lo describió como "blanco, gordito, cabello y ojos negros, como de veintitantos años de edad, era bastante joven". También explica la declarante que el 27 de enero de 1996 se presentó a las instalaciones del DIIP y cuando iba pasando por el Departamento de Operaciones le manifestó al Capitán LUCIANO FRANCO que uno de los muchachos que estaban en el pasillo se le parecía al sujeto que había atacado a su esposo, por lo que le solicitó hacer un reconocimiento, pero que el Capitán FRANCO le explicó que ello no era posible porque no había autorización de un Fiscal; sin embargo explica que, a insistencia suya, se llevó a cabo un reconocimiento informal en el cual se colocó a ése sujeto en una oficina "que tiene como papel ahumados que uno ve para adentro pero el que esta adentro no lo ve a uno"; agregó que días antes cuando fueron a reconocer su automóvil que apareció quemado, el Capitán FRANCO tenía unas fotos que estaba mostrando a unas personas del DIIP y ella se metió a ver las fotos, señalándole a FRANCO que "ese fue el hombre que atacó a mi esposo" y fue el mismo que identificó días después en el vidrio. Igualmente se dejó constancia en esta



diligencia que a la declarante se le puso de presente la fotografía visible a foja 898 "cubriendo su nombre y dejando ver solamente la fotografía"; dicha fotografía corresponde a una ampliación a colores de la cédula de identidad personal de CARLOS SUAREZ GONZALEZ.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 1996, se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 1047) en la cual ROSA ISABEL SOLIS DE WONG identificó a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ como uno de los sujetos que participó en el robo del vehículo de su esposo.

Con relación al vehículo Hyundai Accent color blanco, rindió declaración jurada el taxista EZEQUIEL OSORIO OSORIO (fs. 225-228), quien narró que el 20 de enero de 1996 -5 días después del robo del vehículo de propiedad de WONG y 5 antes del homicidio de STUART- mientras transitaba por el sector de Barraza llevando unos pasajeros, fue abordado por unos sujetos que viajaban en un Hyundai blanco, modelo Accent, que le solicitaron su licencia de conducir y a los pasajeros su cédula:

"... yo les observe (sic) y no logre (sic) verles ni gorra, ni chaleco, ni ninguna identificación. después (sic) cuando yo le fuí (sic) a entregar mi licencia a él (sic) sujeto más blanco, mí (sic) respeto para usted, caballero pero me puede mostrar su identificación (sic), entonces lo que el (sic) me contestó (sic) es que me bajara del carro y me llevo (sic) a la parte trasera del vehículo de él y que le mirara la matrícula del carro de él que decía (sic) oficial (sic), y que si yo no había visto la antena del carro de él la cual era de equipo de comunicación. yo (sic) solamente le conteste (sic) que yo creía (sic) que no le estaba faltando el respeto con preguntarle por su carnet ó (sic) una placa que lo identificara como agente de Policía. al (sic) él escuchar esto se molestó (sic) y nos pidió que los tres que estabanos (sic) en el lugar nos subieranos (sic) a el vehículo de él. yo (sic) le pregunte (sic) que porque (sic) yo? este me contestó (sic) que los tres van para el carro, yo nuevamente le dije que me permitiera llamar a la piquera para informarle a la piquera que iba (sic) a dejar mí (sic) carro en ese lugar, cuando él vió (sic) que iba (sic) a llamar a la piquera me regreso (sic) mis (sic) documentos y me dijo que me perdiera del area (sic). los (sic) otros dos pasajeros si se quedaron en el lugar."

Como quiera que OSORIO OSORIO manifestó poder identificar al sujeto que le solicitó su licencia esa noche, la Fiscalía llevó a cabo una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs. 1262-1263), en la cual reconoció a REYNALDO QUIÑONEZ VALOY, como el sujeto que conducía un vehículo Hyundai Accent, color blanco y se identificó como Policía.

CARLOS SUAREZ GONZALEZ es vinculado a esta investigación tras ser aprehendido aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30 p. m.) del 24 de enero de 1996, cuando viajaba en compañía de ADOLFO ELIECER VELARDE RODRIGUEZ, en un automóvil Toyota Tercel, color blanco, año 1992, denunciado como robado el día 13 de enero de 1996 al señor EDGAR ALEXIS DE LEON QUIROZ, y además, porque ambos sujetos presentaban características similares a las descritas en el robo del vehículo de propiedad de GUILLERMO WONG.

El proceso que se instruyó a raíz de la denuncia presentada por EDGAR ALEXIS DE LEON QUIROZ por el robo de su Toyota Tercel blanco, culminó -de acuerdo con lo afirmado por la defensa de SUAREZ (f. 1874) y confirmado por el Fiscal Tercero Superior (f. 1885)- con la dictación por parte del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con un sobreseimiento provisional a favor de CARLOS SUAREZ GONZALEZ.

Mientras que en el proceso relativo al robo del Hyundai Accent color blanco de propiedad de GUILLERMO WONG MARTINELLI, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial en sentencia de 18 de marzo de 1998, declaró culpable a REYNALDO QUIÑONEZ VALOY y absolvió a CARLOS SUAREZ GONZALEZ al estimar que las múltiples contradicciones en que incurrió en sus declaraciones ROSA ISABEL DE WONG -único señalamiento directo contra SUAREZ- no permitían dictar un fallo condenatorio pues surgía a su favor una duda razonable (fs. 1755-1772). Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior, al resolver recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y por la defensa de QUIÑONEZ VALOY,

modificó la sentencia de primera instancia y declaró responsable del hecho investigado a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término (fs. 1855-1859), decisión ésta que de acuerdo con lo afirmado por la defensa de SUAREZ ha sido recurrida en casación ante esta Sala.

ADOLFO ELIECER VELARDE RODRIGUEZ (fs. 1209-1215) al ser indagado acepta que cuando lo detuvieron estaba conduciendo un auto que tenía una denuncia por hurto, pero expresa que CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ se encontraba con él en ese momento porque le estaba dando un "aventón", eximiéndolo así de toda responsabilidad.

El aspecto objetivo de la presente investigación se tiene probado con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs. 2-5), el Certificado de Defunción de FRANK ERNEST STUART HILTON (f. 1459), las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y el Protocolo de Necropsia, que en la parte relativa a la causa de la muerte, expresa:

"A) HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX" (fs. 464)

Como elementos vinculantes expuestos contra CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ, expresa el Tribunal Primario, se encuentra el hecho que fue detenido dentro del vehículo toyota denunciado como hurtado por el señor EDGAR ALEXIS DE LEON, auto que a su vez se utilizó para el hurto de hyundai de propiedad de GUILLERMO WONG, vehículo este que fue empleado en el momento en que se comete el homicidio contra la persona de FRANKLIN ERNEST STUARTS Además, se anota también que en la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de SUAREZ GONZALEZ se localiza una página del directorio telefónico, "donde se observa el anuncio de STUARTS ZONA LIBRE, S. A." y adicional escrito a mano se lee "STUART".

Precisa señalar en primer término, que no sería posible imputar a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ la autoría material de la muerte de STUART HILTON, dado que para la fecha en que ocurre el homicidio -25 de enero de 1996- CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ se encontraba detenido, pues el día anterior a ese suceso había sido aprehendido por unidades de la Policía Nacional y para el día 25 continuaba privado de su libertad, tal como puede apreciarse de la lectura de los documentos que aparecen a fojas 899, 900, 901, 906- 907; 909 y 911.

Cierto es que a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ se le detuvo, en unión de ADOLFO VELARDE que lo conducía, dentro del carro toyota hurtado al señor DE LEON pero una vez levantada y finalizada la investigación correspondiente, al entrar el Juzgado a la valoración del proceso, pronunció un sobreseimiento provisional en favor de SUAREZ GONZALEZ y con relación al hurto del hyundai de GUILLERMO WONG se tiene que el Juzgado Noveno del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 18 de marzo de 1998 (ver fojas 1755 a 1572) decidió absolver a SUAREZ GONZALEZ dentro de este último proceso.

Para arribar a esta conclusión, ese tribunal examinó en su fallo cada una de las declaraciones rendidas por ROSA ISABEL SOLIS DE WONG a lo largo de la investigación, señalando específicamente cada una de las contradicciones en que incurrió relacionadas con el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias del hecho y que finalmente no permitían al tribunal considerar válido su dicho (artículo 908 del Código Judicial).

Esa decisión fue apelada por el agente del Ministerio Público y la defensa del otro imputado REYNALDO QUIÑONES BALOY, a quien se había condenado en la sentencia, como responsable del delito de robo del carro hyundai. En contraste con la motivada resolución del Juzgado Noveno, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en fallo de 18 de agosto de 1998 (ver fojas 1855-1859), carente de toda motivación probatoria y jurídica, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condena también a SUAREZ GONZALEZ por el robo del vehículo del señor GUILLERMO WONG, sin siquiera detenerse a considerar las evidentes contradicciones en que incurre ROSA ISABEL SOLIS DE WONG e ignorar que el propio propietario del vehículo robado, GUILLERMO WONG, no logró reconocer a CARLOS SUAREZ GONZALEZ en rueda de detenidos como si lo hizo con el otro imputado REYNALDO JORGE QUIÑONEZ VALOY.

De otro modo, preocupa el hecho de que la señora SOLIS DE WONG haya realizado, por su propia insistencia, reconocimientos informales de SUAREZ

GONZALEZ, sin la presencia de autoridad competente y sin autorización para ello: primero, en unas fotografías que tenía personal del DIIP y que nunca debieron mostrarse sin la presencia de una autoridad u orden de un fiscal y sin dejar constancias al respecto; y la segunda vez en las oficinas del Departamento de Operaciones del DIIP, cuando, si bien estaba presente el Capitán FRANCO, no existía orden del Fiscal para llevar a cabo un reconocimiento tras el vidrio de la puerta de una oficina donde llevaron al sospechoso SUAREZ GONZALEZ que, con toda probabilidad, no se dió por enterado de lo que se estaba haciendo y quien además se encontraba detenido por la posible comisión de otro hecho delictivo, proceso que culminó con la dictación de un sobreseimiento provisional a su favor (robo del Toyota Tercel de EDGAR DE LEON).

En cuanto al recorte del anuncio de la empresa STUART, S. A. de la Zona Libre de Colón publicado en el directorio telefónico y que fue tomado por el despacho instructor durante el allanamiento a la residencia de SUAREZ GONZALEZ al observarse una escritura a mano del nombre STUART, considera la Sala que tal hallazgo no puede servir por sí sólo como fundamento para una apertura de causa criminal contra el prenombrado SUAREZ GONZALEZ, pues aparte de que también existe otras escrituras a mano sobre esa hoja telefónica, tampoco existe constancia de haber realizado peritaje para determinar si fue él quien lo escribió, y aún cuando ello se hubiere demostrado, sería aventurado concluir que esa circunstancia da lugar a la estimación de que estaba planeando el homicidio de alguno de los ejecutivos de esa empresa.

Por otra parte, también afirma el Tribunal Superior que la vinculación de SUAREZ con el ilícito se evidencia en el hecho de que fue detenido junto a ADOLFO ELIECER VELARDE GONZALEZ cuando viajaban en el Toyota Tercel color blanco que fue denunciado como robado por EDGAR DE LEON QUIROZ y que luego fue utilizado para robar el Hyundai de propiedad de GUILLERMO WONG. Sin embargo, al rendir indagatoria por ése hecho, ADOLFO ELIECER VELARDE eximió a SUAREZ GONZALEZ de toda responsabilidad, señalando que simplemente le estaba dando un "aventón". Aunque existen algunos testimonios un tanto vagos que hablan de la amistad entre ambos, hasta el momento no se ha demostrado que VELARDE tuviese algún interés particular en proteger a SUAREZ -si éste efectivamente hubiese participado en ese hecho punible- de las consecuencias legales del robo del Toyota Tercel, caso del que fue sobreseído.

Por otro lado, tampoco se pudo determinar con certeza si el Toyota Tercel blanco que le robaron a EDGAR DE LEON QUIROZ fue el utilizado para robar el Hyundai Accent de WONG, pues ni éste ni su esposa se fijaron en el número de placa del Toyota Tercel en que llegaron sus asaltantes y resulta en consecuencia, un tanto infundado afirmar categóricamente que se trababa del mismo vehículo cuando es de todos conocidos la existencia de numerosos automóviles de esa marca y modelo que circulan por nuestra ciudad.

En conclusión y luego de examinars las constancias probatorias allegadas a este proceso, la Sala estima que no es del caso confirmar la resolución recurrida en lo referente al llamamiento a juicio de CARLOS SUAREZ GONZALEZ, pues no encuentra suficientes elementos probatorios que acrediten su vinculación con el homicidio de FRANK E. STUART H., pese a los ingentes y loables esfuerzos desplegados por el despacho instructor en su propósito de precisar la totalidad de las personas que en una u otra forma participaron en el ilícito. La Sala no puede confirmar el enjuiciamiento de una persona, sin que se hayan reunidos los presupuestos que para ello exige la ley, desconociendo el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, todo lo cual, unido a las consideraciones que se dejan formuladas, nos lleva a concluir que se impone la reforma del auto recurrido, en el sentido de sobreseer provisionalmente a CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de veintidós (22) de mayo de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de decretar un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en favor de CARLOS ALFONSO SUAREZ GONZALEZ, en las sumarias instruidas con motivo del homicidio perpetrado en la persona de FRANK ERNEST STUART HILTON, hecho ocurrido en horas de la noche del 25 de de enero de 1996.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal=====  
=====

## AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO APELADO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A OMAR SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JULIO FERNANDO PHILLIPS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado, en grado de apelación y consulta, a la Sala Penal de la Corte Suprema, el auto de 21 de octubre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior que sobresee definitivamente al Agente de la Policía OMAR SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA, sindicado por el homicidio de JULIO FERNANDO PHILLIPS, hecho ocurrido en horas de la tarde del día 4 de julio de 1996 en el área de Patio Rochet, Corregimiento de Santa Ana, Distrito Capital.

El Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en el hecho de que el imputado se encuentra amparado en la causal de justificación de cumplimiento de un deber legal y expone entre sus consideraciones las siguientes:

"...

QUINTO: Así las cosas, toda actuación en cumplimiento de un deber legal comprende: 1° una acción en sentido penal; 2° un elemento subjetivo (ánimo conforme derecho) y 3° la existencia del deber legal.

1° En efecto RODRÍGUEZ GARCÍA indiscutiblemente ejerció violencia contra la persona de PHILLIPS, sin embargo, no en todos los casos se verifica agresión, como lo es en el caso que nos ocupa, ya que se requirió violencia para salvaguardar los intereses de terceros, legalmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Este hecho es aceptado por los testigos presenciales, quienes ven despojar violentamente a PHILLIPS de las pertenencias a unas ciudadanas extranjeras, siendo perseguido por el agente del orden público, tal como lo expresa vívidamente MILITZA ODEIRA REINA SANDOVAL (fs. 127-129).

2° Recuérdese que en el sujeto activo (RODRÍGUEZ GARCÍA), debe existir el ánimo de actuar conforme a Derecho. No se ha descartado en forma alguna que el imputado, tenía otro interés que el de evitar que PHILLIPS quedase impune después de haber cometido su vil fechoría (robo), sin perjuicio de que sus antecedentes ciertamente advierten su proclividad al delito (ver fojas 38).

3° Finalmente el tercer requisito, la existencia del deber legal de actuar. Sin lugar a dudas que aún cuando RODRÍGUEZ GARCÍA sea miembro de la Policía Nacional asignado al tránsito, nada impide que actuara de la forma que lo hizo, pues su misión principal como uniformado es el de preservar el orden y el respeto a la propiedad ajena. De otra forma hubiese desatendido su deber como miembro de la Fuerza Pública. Esto es así, porque el ordenamiento jurídico le consagra el deber de actuar, aún cuando esto implique lesionar bienes jurídicos.

..."

Los hechos que dieron origen al presente proceso se inician cuando, encontrándose la señora ILEANA MERCEDES GUZMÁN, en compañía de MAYDA M. RIVERA en la Avenida 4 de julio, exactamente en la esquina del Gimnasio Ancón, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, un sujeto de tez morena, alto y delgado, asaltó a la primera, logrando robarle, después de forcejear con ella, un reloj marca Disney de metal amarillo con su correa de cuero chocolate, que le arrancó de su mano izquierda, produciéndole con la acción arañazos en la cara interna del brazo al igual que en la cara externa de su mano. La señora Guzmán gritaba "policía", "policía" y en ese preciso instante el agente policial OMAR SANTOS

RODRÍGUEZ GARCÍA que atendía en el lugar una infracción de tránsito, se percata de lo que sucedía, acude de inmediato a prestar el auxilio demandado, procura detener al asaltante, le da la voz de alto repetidamente, pero éste precipitadamente se dió a la fuga, corriendo hacia la Calle "J" e internándose por un callejón del Patio Rochet, seguido por el agente de la Policía que finalmente sacó su arma de reglamento e hizo un disparo en línea recta que impactó en el cuerpo del sujeto que, herido, siguió en su carrera hasta introducirse en el cuarto donde residía la señora YANETH CERÓN DE ROSARIO, donde rato después dos vecinos del lugar lo sacaron y lo dejan muerto en el centro de la calle.

Consta en el proceso la acreditación del hecho sucedido, conforme a lo que tiene previsto el artículo 2073 del Código Judicial, pues obran las diligencias que se refieren al levantamiento y reconocimiento del cadáver (fs. 37), el protocolo de necropsia (fs. 91-92) y el certificado de defunción visible a fs. 113, con los que se establece la muerte de JULIO FERNANDO PHILLIPS, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, shock hemorrágico y perforación del pulmón.

El sobreseimiento decretado por el Tribunal Superior fue objeto de recurso de apelación por la Fiscal Segunda Superior, alegando que no existe en el presente caso causal de justificación, conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, donde se describen las situaciones en que un miembro de la Policía puede hacer uso de su arma de reglamento.

La Ley de la Policía Nacional, citada por la Fiscal apelante, a más de la norma invocada, contiene otras relativas a las funciones de la Policía Nacional, como la contenida en su artículo 2 donde se señala que esta institución es la encargada de garantizar "la paz y la seguridad ciudadana"; "proteger la vida, honra y bienes de quienes se encuentran bajo nuestra jurisdicción" (artículo 3), señalando en su artículo 7, numerales 2, 4 y 9 respectivamente, su misión de "auxiliar y proteger a las personas y sus bienes"; "prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos, perseguir y capturar a los transgresores de la ley"; "actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia, ante flagrantes infracciones a la ley".

En la sección III del Capítulo V de esta Ley, que se refiere al uso de la fuerza letal, sostiene el artículo 32, en sus dos primeros numerales lo siguiente:

"El Policía sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

1. Cuando considere, de manera racional que el uso de la fuerza es necesario para:

a) La defensa de la vida e integridad personal de terceros.

b) La defensa de su vida e integridad personal

2. En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, sólo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del Policía y de los demás miembros de la comunidad".

En el presente caso se da la situación de un agente de Policía que, en cumplimiento de su deber acude, ante el llamado de auxilio desesperado de una dama, víctima de un hecho delictuoso que se comete en su contra, que el propio Policía percibe en el instante en que se está realizando y ante la desatención del autor del ilícito de acatar las repetidas órdenes de alto que le da la autoridad y quien corre velozmente con el objeto robado a la agredida, obligando al Policía, garante de la paz y seguridad pública, de proteger los bienes de los asociados, de reprimir el hecho delictivo, de perseguir y capturar a los transgresores de la ley y de actuar ante flagrantes infracciones a la ley, como fue el robo cometido en su presencia contra ILEANA MERCEDES GUZMÁN, con diligencia, prontitud y eficacia, a fin de cumplir con todos esos mandatos, a movilizarse a igual velocidad que el agresor, quien utilizando la Calle "J" se

introduce en un callejón ubicado entre el antiguo Ancon Inn y el conocido Patio Rochet y en medio de esa carrera de persecución por un lugar oscuro se ocasiona el disparo que produce la muerte a JULIO FERNANDO PHILLIPS.

Se sostiene que "no existe en el proceso prueba alguna que indique, aunque fuese indiciariamente que el delincuente en fuga estuviese armado, ni que por acto de alguna naturaleza, se pudiese percibir que la vida o integridad física del Policía o de algún miembro de la comunidad estuviere en peligro, requisito éste de carácter esencial para justificar el uso de la fuerza letal".

El agente de la Policía OMAR SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA ha manifestado que disparó cuando escuchó la detonación de un disparo en el área en que perseguía a PHILLIPS y si bien no existen mayores testigos que corroboren esa circunstancia, sí es de notar que el testigo ALEXANDER ALONSO RAMOS MORGAN, residente en el lugar donde se produjo la muerte de PHILLIPS, en declaración de fs. 53-54, manifestó que ese día "escuché varios ruidos como de disparo y al ratito la señora Melisa dijo que habían abaliado a PHILLIPS". (el subrayado es nuestro). De lo que se deja expuesto, si se advierte la posibilidad de la veracidad de lo expresado por el agente a ese respecto.

En su declaración de fs. 87-88, el imputado OMAR SANTOS RODRÍGUEZ GARCÍA manifiesta que "... el (sic) se metió por el callejón, el mismo corria (sic) y me miraba, corria (sic) y me miraba, se voltiaba (sic) a cada rato, mirándome a mí (sic), al ingresar en un callejón en Patió (sic) Roche, no se (sic) quién hizo ese disparo ya qué (sic) había varios malandrines en ese lugar, luego saque (sic) mí (sic) arma de reglamento porque vi mí (sic) vida en peligro ...".

Cierto es que no se tiene acreditado que PHILLIPS portara armas, pero tampoco resulta evidente llegar categóricamente a esa conclusión, en razón, por una parte, de que es lo usual que una persona que comete un asalto a esa hora y en esa forma la posea, aunque no precisamente la utilice en ese instante y además, se da la circunstancia de que PHILLIPS se introdujo herido en un cuarto, donde en un principio las personas que estaban dentro se negaban a entregarlo y es posteriormente que "sacaron al sujeto pero este ya estaba muerto y lo tiraron en la mitad de la calle cargado de pies y brazos ..." (fs. 120), situación que pudo dar oportunidad para ocultar el arma, si es que la portaba, como pudo haber sucedido con el reloj robado, que fue localizado por el Agente ÁNGEL ORTEGA RODRÍGUEZ, que lo encontró en el cuarto donde se introdujo PHILLIPS, "luego de una búsqueda minuciosa, dar con un reloj que se encontraba a la mano derecha de la puerta principal, en medio de unas tablas" (f. 62), reloj que era el mismo que se robó a la señora GUZMÁN.

De otro modo, consta en autos, declaraciones como las de ARMANDO ALEXIS NAJERA en el sentido de que el área donde se produjo la muerte es un área roja, "de sujetos de mal vivir y malechores (sic)", circunstancia que seguramente también era del conocimiento del agente que perseguía a PHILLIPS, situación que racionalmente lo llevó a la fundada creencia -equivocada o no- de que su vida o su integridad personal estaba en peligro, en momentos en que perseguía a un delincuente por un callejón de riesgo público y en donde también tenía que pensar fundadamente en la peligrosidad de la persona que perseguía, dado que, si anteriormente le era desconocido, el solo hecho de haberlo visto cuando, en pleno día y en lugar tan concurrido -Avenida 4 de julio- se atrevió a realizar el asalto de que fuera víctima la señora ILEANA MERCEDES GUZMÁN.

Los antecedentes de PHILLIPS, visibles a fs. 38, como lo señala el Tribunal Primario, "ciertamente advierten proclividad al delito" y precisamente varias de las personas que han declarado en este proceso, como YANETH CERÓN DE ROSARIO (f. 40) y MILITZA O. REINA SANDOVAL (f. 127) indican que PHILLIPS acababa de salir de la cárcel y que era adicto a las drogas, señalando la primera que "era un maleante".

Cierto es que esta Sala, en fallo de 4 de mayo de 1995, como lo cita la Fiscal en la sustentación de su apelación expresó que:

"'si la Constitución y el Código Penal no contemplan en sus normativas la pena de muerte, es imposible concluir que se causa la muerte a otra persona' en cumplimiento de un deber legal. En todo caso ha dicho la Sala debe analizarse la concurrencia de la legítima defensa, y al no concurrir ésta, lo indicado es proceder con la apertura de causa criminal".

Se ha tenido el cuidado de consultar el fallo a que hace referencia la representante del Ministerio Público, razón por la cual se ha de expresar que en ese fallo se conocía, en grado de consulta, de un sobreseimiento definitivo pronunciado en favor de un Agente de Policía y la decisión consultada fue confirmada por esta Sala, con la diferencia que se estimó que no se trataba de causal de justificación amparada en un deber legal sino de un caso de legítima defensa.

Para esa fecha, 23 de marzo de 1995 la Sala, en caso parecido a este, se expresó así:

"Y en este caso el agente de la Policía Nacional implicado no solo obra en cumplimiento de un deber legal sino que incluso, ejercitaba un legítimo derecho, cual es el de salvaguardar su propia vida. Por lo tanto, la actuación del agente se encuentra amparada dentro de las causas de justificación consignadas en el Título II, Capítulo II del Código Penal, pues no existe duda alguna que en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, en protección de bienes legítimamente tutelados, se vió obligado a actuar en la forma que lo hizo en un acto de defensa personal, razón por la cual procede la confirmación de la Resolución consultada". (Registro Judicial. Mayo 1995. Página: 279).

En orden a las consideraciones legales que se dejan señaladas, y del análisis probatorio de las distintas diligencias existentes en el proceso, se concluye que es del caso darle su aprobación al fallo consultado y apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 21 de octubre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

PROCESO QUE SE SIGUE A ALBERTO ENRIQUE CHERNIKOFF ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MURRAY CHERNIKOFF. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 7 de mayo de 1999, sobresee provisionalmente a Alberto Enrique Chernikoff Ortega de la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Murray Chernikoff. Contra esa decisión jurisdiccional el licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En la parte medular de su escrito, el recurrente sostiene que el protocolo de necropsia, la declaración rendida por el Doctor Andrés Tucker Lay, las deposiciones de Miguel González, Patricio Hawthorne y de Rodrigo Sarasqueta, que comprueban que la víctima le solicitó a su hijo, es decir, al imputado, que le quitara la vida (fs. 633-634). También postula otros elementos de convicción que vinculan al sindicado con la comisión del hecho punible. Es así que se refiere a la diligencia de inspección ocular en la cual se desprende que "quien ultimó al señor MURRAY CHERNIKOFF ... tenía acceso al mismo y a las llaves de puerta" (f. 634); también destaca que Chernikoff no ha explicado porqué se hospedó en cuatro hoteles de la localidad y porqué sostuvo "una fuerte discusión con su hermana YANI GUEVARA en la Funeraria Cristo Negro de Portobelo ..." cuando lo normal es que "las personas nos unimos por el dolor de la pérdida de un padre" (f. 634). En conclusión, el representante del Ministerio Público es del criterio

de que en autos existen suficientes pruebas que fortalecen un llamamiento a juicio en contra de Chernikoff.

Con fundamento en el artículo 2428 del Código Judicial, la Sala debe, para resolver la alzada, limitarse a atender los aspectos de la resolución a que se refieren el recurrente, en tanto sean materia cuya consideración proceda en segunda instancia.

En la noche del 15 de agosto de 1998, vecinos de calle novena de la Urbanización Linda Vista, ubicada en la ciudad de Panamá, se comunicaron vía telefónica con la Policía Nacional para informar que en la casa N° 7 emanaba un olor desagradable. Por una de las ventanas, los agentes de la Policía observaron un cuerpo sin vida y en estado descomposición. Ya en la madrugada del 16 de agosto, se presentó al lugar la propietaria del inmueble, la que facilitó las llaves para abrir las puertas de la casa. Dentro de la misma se comprobó que se trataba del señor Murray Chernikoff, el arrendatario. La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver revela que la víctima fue hallada sentada sobre una silla con "un cartucho sobre su cabeza, sujeto con una liga ..." (f. 3). El protocolo de necropsia indica que la víctima, de 76 años de edad, presentaba "Hematomas en ángulos mandibulares musculares"... compatibles con presión sobre áreas de pilares musculares-caroteideos" (f. 148), y concluye que la muerte de Murray Chernikoff se produjo por "ASFIXIA MECANICA" (f. 148).

Para decidir sobre el reclamo que formulan los apoderados judiciales de los imputados, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

A tales efectos se pasa, en primer término, a examinar algunas piezas probatorias que se refieren a los hechos ocurridos el 11 de agosto de 1998, es decir, el día en que el imputado salió de su casa.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, Alberto Enrique Chernikoff Ortega señala que su padre, es decir, Murray Chernikoff, "... muchas veces me decía que se iba a suicidar, pero a mi no me gustaba escuchar eso ... Yo me fui de la casa el martes once de este mes tal como él me lo pidió ... No regresé hasta siete días después aproximadamente, el diecinueve como él me lo pidió. Yo sabía lo que él iba a hacer, y por eso él me dio el plazo de una semana más o menos para que no regresara, ya que él no sabía el día exacto o la hora que iba a cometer el acto, ya que yo no iba a poder ayudarlo, él pensaba que sería mejor que yo no estuviera presente. Yo nunca haría alguna maldad contra mi padre ya que era todo lo que me quedaba ... él trató de dejar todo arreglado para mi para que no hubiera dudas de su suicidio. Aún no se cómo lo hizo, sólo se que yo no le ayude en ninguna forma, solo hice lo que me pidió y eso fue marcharme de la casa" (f. 130). Agrega que luego de salir de la casa se dirigió a un hotel y luego regresó a la casa para darle comida a su padre. En tal sentido destaca que ese martes once de agosto le llevó "un arroz con lentejas para el almuerzo como ... La llevaba en un recipiente de foam que lo compré en NIKOS Café de vía España. Llegué en taxi ... le pregunté a mi padre si le servía comida, me dijo que no, que la dejara en la nevera. Entonces me miró muy seriamente y me llamó hacia él, me dijo vete en inglés" (f. 132)

Por su parte, la menor Delia Teresa Solanilla Fernández explica que el martes 11 de agosto de 1998 se presentó a la casa de Alberto Chernikoff para conocer sobre el accidente de tránsito que había sufrido. Ese día, relata la deponente, "ALBERTO ... me abrió la puerta y me invitó a pasar, de una vez le comencé a preguntar que cómo había sido el choque ... en el momento en que conversábamos el papá de ALBERTO lo llamó con el nombre de JORGE (yorch), por lo cual ALBERTO se fue inmediatamente al cuarto de su papá y por lo que pude escuchar, me pareció que el señor le pidió algo a ALBERTO cosa que confirmé cuando ALBERTO pasó para la cocina y regresó para el cuarto de su papá con un plato de avena y un vaso de jugo de naranja, luego ALBERTO se sentó conmigo nuevamente en la sala y quedamos viendo algunas fotos que él tiene ... luego de cierto tiempo el señor volvió a llamar a ALBERTO y comenzaron a hablar dentro del cuarto del señor, fue un intercambio de palabras en idioma inglés por lo cual no entendía ... después ALBERTO salió del cuarto de su papá ... y me dijo que nos fuéramos, entonces yo le pregunté porque nos íbamos ... entonces ALBERTO me dijo que nos fuéramos que luego él me contaba, salimos de la casa y ALBERTO cerró la puerta ..." (f. 56). Después, informa la testigo, se trasladaron hasta el Hotel Granada donde Alberto Chernikoff reservó una habitación para "estar solo para descansar" (f. 56). Una hora después se retiró del hotel ... desde ese día no he



vuelto a saber nada de ALBERTO" (f. 56).

Otra pieza de convicción es la declaración de Eduardo Rodríguez López, quien señala que un martes del mes de agosto de 1998, transportó en su taxi a un muchacho fulo y una joven desde Linda Vista hasta el Hotel Granada; luego el muchacho fulo lo llamó para que lo llevara a Niko's Café de Vía España donde compró una comida. De ahí, le pidió que lo llevara a su casa "en jardines de Santa María ..." para transportarlo, finalmente, al hotel Granada (f. 105).

Durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados otros elementos de convicción que se relacionan con los posibles motivos que provocaron la muerte de Murray Chernikoff así como deposiciones de galenos que se refieren a los hallazgos medicos post y ante mortem realizados a este.

En ese orden, Harry Chernikoff, hermano de la víctima, destaca que una carta calendada 10 de julio de 1998, le escribió que por "razones económicas y de salud, quería finalizar su vida, ya que se sentía mal emocionalmente y fracasado en su vida" (f. 60).

En autos reposa la traducción del idioma inglés al español de la misiva de fecha 10 de julio de 1998, manuscrita por Murray Chernikoff. Esa carta, entre otras consideraciones, destaca que "Tengo un deficit de \$10,000 al año en mi presupuesto y no lo puedo recuperar. He llegado a la conclusión que soy un fracaso en muchos sentidos ... no puede (sic) administrar mis finanzas. Creo que he vivido demasiado tiempo y estoy buscando medios para acortarla ya que de todas maneras no vale tanto. Estoy tratando de convencer a Butch que él estará mejor sin mi, pero él piensa que estoy bromeando. Los médicos no te ayudarán a menos que tengas una enfermedad incurable como SIDA o cáncer y que tengas menos de 6 meses de vida. Butch no me ayudaría y yo no me puedo morir y no puedo darme el lujo de vivir. Qué hago ahora?. estoy abatido por esto" (f. 308).

El doctor Andrés César Tucker Lay, médico forense que realizó la autopsia al cuerpo de Murray Chernikoff, explica que los hallazgos en el area del cuello es compatible con "presión digital, es decir, una mano como ejemplo podría haber sido utilizada en este caso" (f. 297). Advierte que las ligas halladas en el área del cuello "por sí solas no podrían ser responsables de la compresión ... las ligas y la bolsa por sí solas no podrían causar los hematomas en los pilares musculares carotideos ..." (f. 297). También manifiesta que era "imposible determinar bajo las condiciones en que fue recibido el cadáver" si Murray Chernikoff había ingerido alguna sustancia que le hiciera perder el conocimiento, antes de producirse la asfixia. (f. 399). En sentido considera que "abría (sic) que demostrar que realmente existió una intoxicación o un estado de sedación profundo que quizás podría disminuir ese reflejo de defensa" (f. 399).

El galeno Alfaro Marchena Noriega, cardiólogo de Murray Chernikoff, explica que este "tenía una enfermedad de las arterias coronarias por artereosclerosis y había tenido un infarto como el año de mil novecientos setenta y siete (1977). y al parecer había tenido un reinfarto tres años después del primero y desde hace veinte años padecía de diabetes mellitus ..." (f. 370).

Otro médico cardiólogo que atendió a la víctima fue Bolívar Osvaldo Domínguez Rivera quien revela que luego del 6 de agosto de 1998, que fue la última vez que lo examinó, "no encontramos mejoría en el cuadro clínico por insuficiencia cardiaca. En esa ocasión el paciente se quejaba de un dolor muy intenso en la columna toraco lumbar, que le causaba una gran limitación funcional, cada vez que intentaba levantarse sentía estas molestias a tal punto que al sentarse o levantarse gritaba de dolor, por lo que tenía que ser asistido por su hijo. Volvimos a recomendarle la hospitalización, sugerencia que fue nuevamente rechazada por el paciente ..." (f. 378).

Aún cuando se establece que Murray Chernikoff mostraba signos de suprimirse la vida como solución a sus conflictos, el examen médico legal, el cual es reforzado por la declaración del doctor Tucker, hace suponer la intervención de terceras personas en la muerte de Murray Chernikoff. No obstante, la Sala no encuentra piezas de convicción que indiquen que el agente intervino con el ánimo de imposibilitar la respiración del fallecido. En tal sentido, tenemos la declaración de la menor Delia Teresa Solanilla Fernández de la cual se desprende que Murray Chernikoff aún estaba con vida al momento en que el imputado abandonó la casa ese 11 de agosto de 1998. En abono con lo anterior, se cuenta con la deposición de Eduardo Rodríguez López y las notas enviadas por tres hoteles de

la localidad (fs. 229; 364; 400) que indican, a primera vista, que el sumariado estuvo alejado de la casa de la víctima, es decir, del lugar de los hechos, luego del 11 del hasta el 16 de agosto, que fue el último día que se hospedó en uno de los tres hoteles. Para esa fecha, como se sabe, ya habían encontrado el cuerpo sin vida de Chernikoff, padre.

Por otra parte, que el imputado haya poseído las llaves de las puertas que dan acceso a la casa de la víctima, no constituye, por sí mismo, un indicio suficiente para vincular al sumariado con el hecho punible. Recuerda la Sala que el sumariado residía con la víctima, quien era su padre. Sería indicio si esa evidencia se relacionase con otros elementos de convicción con los cuales se infiera que el imputado sacó ventaja de ello para facilitar el delito.

De la misma manera, se desestima la valoración probatoria de las declaraciones de Uldaricio Diez Fonseca, Rodrigo Sarasqueta (f. 580) y la de Patricio Hawthorne (f. 533), ya que se tratan de testigos de oídas (art. 907, C. J).

Las anteriores probanzas permiten determinar que, si bien se ha comprobado la existencia del hecho punible, no existen elementos probatorios que fehacientemente permitan sostener la vinculación de Alberto Chernikoff en el homicidio de Murray Chernikoff, por lo que es pertinente que se declare un sobreseimiento provisional, con fundamento en el artículo 2211 numeral 2 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 7 de mayo de 1999, que sobresee provisionalmente a Alberto Enrique Chernikoff Ortega de la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Murray Chernikoff.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendarado 9 de marzo de 1999, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó sobreseimiento provisional a favor de ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio, en perjuicio de ALEXANDER JAVIER DE GRACIA (q. e. p. d.). Igualmente, ordenó la compulsión de copias, ante la Corregiduría de Curundú, para que se investigue sobre las Lesiones Personales, en perjuicio del señor MARCOS ORTEGA.

El auto fue objeto de apelación por la Fiscal Segunda Superior, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES. Se le dio traslado del escrito al procesado y el Abogado Defensor de Oficio designado, Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, presentó el escrito de oposición, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial.

LA RECURRENTE

La Fiscal Segunda Superior no está de acuerdo con el sobreseimiento provisional con que fue beneficiado ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS, pues señala que, luego del estudio mesurado de las constancias procesales de autos, consideró que en la encuesta -además de la comprobación del hecho punible- se acreditó la vinculación subjetiva del imputado con la comisión del hecho, por lo que solicita su comparecencia a juicio. (F. 384)

La funcionaria del Ministerio Público enumera las piezas procesales en las que se fundamenta la vinculación subjetiva BALOY ROJAS: las declaraciones de los detectives RODOLFO ROBLES TUÑON y RAINIER RUBATINO; la diligencia de rueda de detenidos, la ampliación de la declaración jurada de ANGÉLICA MARÍA VASSEL, así como las declaraciones de los miembros de la policía que acompañaban al lesionado, elementos probatorios que se constituyen en indicios graves, con las circunstancias de presencia física y oportunidad que satisfacen los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial. (F. 385-386)

Así las cosas, la Fiscal solicita que sea revocado el auto objeto de impugnación y en su defecto se ordene la comparecencia a juicio de ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS. (F. 386)

#### LA DEFENSA TÉCNICA

En escrito de oposición a la apelación, el defensor de oficio del procesado BALOY ROJAS manifestó que la declaración jurada de MARIO ALBERTO ROJAS RUÍZ no tiene fuerza probatoria alguna para vincular a su patrocinado al hecho, pues aquel no se encontraba en el lugar de los hechos; de igual manera, la declaración jurada rendida por FLORENTINO ACOSTA ESPINOZA no aclara nada con relación al homicidio. (F. 391)

Indica el Licdo. FERNÁNDEZ que la declaración de ANGÉLICA MARÍA VASELL, concubina del hoy occiso, no lleva a nada cierto con respecto al hecho punible, aunado a que ésta es testigo de oídas y testigo sospechoso como lo establece el Código Judicial. (F-392)

El detective RODOLFO ROBLES, agente de la Policía Técnica Judicial, mediante informe señaló que ALBERTO ROBERTO BALOY le dijo al momento de su detención que el no quería dispararle al policía y el joven fulo estaba pendiente, lo que fue corroborado por RAINIER ROLANDO RUBATINO CONCEPCIÓN, JOSÉ MEDINA y ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ HIDALGO.

Según el Licdo. FERNÁNDEZ, lo declarado por los agentes no tiene fuerza, esto se encuentra en un informe y expresa que "hay que recordar, que esto no cumple con los derechos y garantías que la ley le confiere a todo individuo, derechos estos que se protegen mediante diligencia de declaración indagatoria."; ninguno de los precitados es testigo ocular del hecho, no existe prueba alguna o indicio cierto, por lo que considera que debe mantenerse el beneficio del sobreseimiento provisional a favor de su patrocinado. (Fs. 392-393)

Por otro lado, señala la defensa técnica de BALOY ROJAS que éste en su declaración indagatoria, niega toda vinculación en el hecho que se le imputa y no existe en la encuesta penal ningún señalamiento en su contra (F. 393), razón por la cual solicita que se confirme el auto de sobreseimiento provisional a favor de su patrocinado. (F. 399)

#### TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

En la parte medular del auto de 9 de marzo de 1999, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indicó que luego de valorar las pruebas que fueron acopiadas al proceso, disiente del criterio esbozado por la Fiscal Segunda Superior, toda vez que los elementos de prueba incorporados hasta ese momento, no tenían la relevancia jurídica necesaria como para elevar la causa subjúdica a la etapa plenaria. (F. 370-371)

Lo anterior es con base al señalamiento que opera contra el imputado, el cual sólo lo vincula al delito de lesiones personales en perjuicio del cabo ORTEGA, más no así con el homicidio en perjuicio de ALEXANDER DE GRACIA; la concubina de este último, ANGÉLICA MARÍA VASSEL, no presenció los hechos y nadie que haya sido testigo del mismo ha declarado en el sumario. (F. 371)

Por su parte, los agentes de la Policía que se vieron envueltos en un intercambio de disparos con el imputado BALOY, suponen que él pudo estar vinculado al hecho del homicidio, porque ambos hechos se dieron a la misma hora; no obstante, esa circunstancia no ha sido acreditada por ningún medio probatorio idóneo:

"las pruebas existentes son circunstanciales, no hay testigo de los hechos, no se sabe a ciencia cierta qué fue lo que sucedió esa

trágica tarde donde perdiera la vida el infortunado ALEXANDER DE GRACIA, por lo que es criterio de este Tribunal Colegiado, que debemos cerrar la presente encuesta sumarial, con un sobreseimiento provisional a favor del imputado, hasta tanto se logren incorporar mayores elementos de convicción que permitan elevar esta acusa a un plenario." (F. 371)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El negocio en examen tiene su génesis el día 21 de noviembre de 1997, fecha en que ocurre el deceso de ALEXANDER JAVIER DE GRACIA, al momento de ser intervenido quirúrgicamente en el salón de operaciones del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid, en la Ciudad de Panamá, hecho comprobado por las siguientes constancias procesales: Diligencia de Reconocimiento de un Cadáver (Fs. 7-8), Informe de Investigación Preliminar (Fs. 13-14).

En el Protocolo de Necropsia se advierte que la muerte de DE GRACIA se debió a la perforación de la arteria aorta y la consiguiente hemorragia, expresándose en las consideraciones médico legales lo siguiente:

No hay signos de disparos a corta distancia. La herida en el cuero cabelludo fue de adelante hacia atrás, en sedal. La herida en la región interescapular izquierda, fue de arriba hacia abajo (SIC), el proyectil se encontró alojado en la pared torácica, para vertebral, sin penetrar ala cavidad pleural. La herida en el costado izquierdo, salió en el flanco derecho, fue de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo. La herida en el hipogastrio, salió por la región lumbar izquierda, fue de adelante hacia atrás, y de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Esta última herida fue de la que lesionó la arteria aorta. Se tomó sangre y orina para análisis. Se recupero (SIC) un proyectil. (Fs. 76-79)

De igual manera, consta en el expediente el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil. (F. 135)

La recurrente estima que el Tribunal de primera instancia no debió dictar un sobreseimiento provisional en beneficio del imputado y señala cuáles son los medios de prueba que establecen la vinculación subjetiva de éste con el homicidio de ALEXANDER JAVIER DE GRACIA y en los cuales fundamenta la solicitud de apertura de la causa criminal, las cuales entramos a examinar a renglón seguido:

#### -Informes y Declaraciones de los agentes captores-

Consta en Informe de Comisión suscrito por los detectives NÉSTOR SERRANO, RODOLFO ROBLES T., JORGE PÉREZ y ORLANDO ORTEGA, que la joven MARCIA ELENA BALOY, hermana del imputado, se presentó a las oficinas de División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial con la finalidad de guiarlos hacia donde se encontraba su hermano ya que éste tenía miedo que la policía lo agarrara; la joven condujo a los agentes a la casa de ALBERTO ROBERTO BALOY y una vez allí, ellos se identificaron y le explicaron a éste el motivo de su presencia en el lugar, conduciendo al ciudadano hacia el despacho de la División de Homicidios, no sin antes leerle sus derechos constitucionales. (F. 26)

Por su parte, el detective RODOLFO ROBLES T., Miembro de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, redactó un Informe Secretarial en el cual se observa que en horas de la noche del 21 de noviembre de 1998, al momento de la detención del ciudadano ALBERTO ROBERTO BALOY (a) "Gordo", éste manifestó que tenía miedo que la policía lo agarrara, ya que no quería dispararle al miembro de la Fuerza Pública, y el joven apodado (FULO) estaba pendiente y la debía; sigue agregando el joven ALBERTO ROBERTO BALOY (a) "Gordo" que los podía llevar al lugar en donde tiró el arma de fuego y al sitio en donde cayó el joven apodado (FULO) luego que lo tirara. (F. 27)

El Informe es ratificado por el agente ROBLES en declaración jurada a foja 42 de la encuesta.

Si bien en estos informes rendidos por los agentes de la Policía Técnica Judicial se señala que el imputado dijo que él había herido al Cabo ORTEGA y matado a DE GRACIA, existe contradicción con lo manifestado por el sindicado en su declaración indagatoria, ya que éste explicó a las autoridades que el día de

los hechos se encontraba buscando trabajo, que estaba solo y al llegar a su casa la gente de la vecindad le habían dicho que la policía lo estaba buscando; él se asustó y le dijo a su hermana que fuera a hablar con la gente de la P. T. J. y les dijera que él estaba en la casa, pues temían que los guardias lo mataran porque ya sabía de qué se le estaba acusando. (F. 58). En este caso, el A-Quo debió decretar el careo entre los detectives y el imputado, así como también debió tomarle declaración jurada a la hermana de este último a fin de contar con mayores elementos que permitieran valorar los informes.

Otros detectives que participaron en la investigación fueron JOSÉ MEDINA, ENRIQUE GONZÁLEZ y RAINIER RUBATINO quienes suscribieron un Informe de Comisión con fecha de 22 de noviembre de 1997, señalando que procedieron en compañía del detenido BALOY ROJAS al sector de las Barracas del Tívoli, ubicadas en el sector de Curundú pues éste manifestaba que en dicho lugar había dejado el arma durante su huida, tras haber cometido el crimen. Sin embargo, resultó negativa la localización; posteriormente se dirigieron a la casa de BALOY ROJAS en donde efectuaron un registro pero no se encontró el arma. (F. 30); estos agentes se ratificaron del Informe como consta en sus declaraciones juradas de fojas 43 a 48.

Como se observa, las diligencias realizadas por los detectives de la División de Homicidios resultaron infructuosas: pese a que dijeron que el imputado les informó del lugar en que se encontraba el arma, no dieron con ella, por lo que no se puede considerar de éstos informes se desprendan elemento que vinculen al imputado a la comisión del delito en perjuicio de DE GRACIA.

-Las declaraciones de los agentes de policía que acompañaban al lesionado-

MARIO ALBERTO ROJAS RUÍZ, Cabo Primero de la Fuerza Pública, de facción de la Unidad de Control de Multitudes ubicada en Curundú, declara que iba en compañía del Cabo Primero RIGOBERTO SIREX y el Cabo II GONZÁLEZ, trasladando al Cabo II MARCO ORTEGA al Seguro Social, ya que fue herido en el tobillo derecho; cuando transitaba por la Avenida Nacional, cerca de Canal 4, vieron a dos mujeres que llevaban un sujeto herido y ellas lo interceptaron, pararon el patrulla y procedieron a subir al sujeto conjuntamente con las mujeres, y se fueron a la Caja de Seguro Social. (F. 16)

En la diligencia se le preguntó a ROJAS si él podía relacionar los dos hechos, es decir la herida inferida al Cabo ORTEGA y la del muchacho que auxiliaron, manifestando lo siguiente: "yo pienso que si guardan relación por la situación de los mismos. Yo pienso que el sujeto al momento de encontrarse con el Cabo II MARCO ORTEGA y el Agente que lo acompañaba venía en huida". (F. 17)

La Sala advierte que en el expediente no consta las declaraciones juradas de los Cabos SIREX y GONZÁLEZ.

FLORENTINO ACOSTA ESPINOZA, miembro de la Policía Nacional, facción de la Unidad de Control de Multitudes, señala que se encontraba con su compañero MARCOS ORTEGA haciendo la ronda por el sector de la barraca Tívoli en el Corregimiento de Curundú, cuando la ronda del sector de Santa Cruz los llamaron por radio y les informaron que un ciudadano sospechoso se encontraba por la parte de atrás de la Barraca Datsun. Se fueron al área y encontraron al sujeto con dos armas, una en cada mano, ya se encontraba casi encima de ellos y comenzó a dispararles; el declarante manifiesta que logró cubrirse debajo de la barraca, no sabe que hizo su compañero. (F. 21)

Continua el declarante manifestando que el sujeto comenzó a correr hacia el Centro de Salud de Curundú y él salió corriendo detrás de éste, le disparó pero no lo hirió; el Cabo ORTEGA también venía corriendo detrás del sospechoso. El sujeto logró esconderse, se les escapó y ORTEGA se dio cuenta que estaba herido, por lo que fue trasladado al hospital en un patrulla, mientras que ACOSTA ESPINOZA se quedó en el área para realizar un operativo. (F. 22)

Se le preguntó al señor ACOSTA ESPINOZA si la persona que les disparó es la misma que disparó contra ALEXANDER DE GRACIA, contestando el declarante que el no estaba al momento en que le dispararon al hoy occiso pero "se presume que sea la misma persona". (F. 22)

El Cabo II MARCOS ORTEGA, el agraviado, corrobora en su declaración jurada a fojas 84-86, lo dicho por su compañero ACOSTA ESPINOZA.

Los señores ROJAS RUÍZ y ACOSTA ESPINOSA expresan en sus declaraciones que suponen que el imputado haya sido quien hirió a ALEXANDER JAVIER DE GRACIA; pero debemos tener en cuenta que los declarantes no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho punible y por tanto ese señalamiento no puede ser tomado como un indicio para vincular a BALOY ROJAS al caso de homicidio que venimos examinando.

-La ampliación de declaración jurada de ANGÉLICA MARÍA VASSEL-. Era la conviviente en unión de hecho de ALEXANDER JAVIER DE GRACIA y se le preguntó quien fue la persona que le informó que ROBERTO era el que había matado a FULO, manifestando que un grupo de personas que estaban presentes al momento en que se dio el hecho se lo informaron esto y éstas personas viven en el mismo edificio que ella y cuando regresó del seguro le dijeron que su marido había salido del cuarto de la familia GODOY, iba herido y le seguían tirando, atrás de él venían EL GORDO ese, o sea, el que se está echando la culpa, el ROBERTO y JULIO. (F. 244)

Se le preguntó a la señora VASSELL si la persona que ella conoce por el apodo de "GORDO" que refería se estaba echando la culpa, es la misma persona que conoce por ROBERTO y a la cual se ha referido en declaraciones anteriores, contestando la declarante que, según le informaron, el GORDO es el que está detenido y que se está echando la culpa, los hermanos ROBERTO y JULIO GODOY también participaron, ya que le dijeron que los tres venían detrás de FULO, con arma disparándole. (F. 244)

La versión rendida por la señora VASSELL, no tiene la virtud de comprobar el hecho punible, ya que su relato no es consecuencia de haber presenciado los acontecimientos, sino que "se trata del testimonio conocido por la doctrina procesal como de oídas o de referencia donde no existe la posibilidad de una representación directa e inmediata, sino indirecta y mediata, con respecto al hecho que se investiga." (Sentencia de 10 de marzo de 1997)

Y es sabido que en nuestra legislación, a la luz de lo establecido por el artículo 907 del Código Judicial, el testimonio de referencia no tiene valor alguno, salvo cuando la declaración recae sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar fama pública, excepciones que so se presentan en este negocio.

-La diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos- Se observa que esta actividad procesal se relaciona con el delito de lesiones personales y participaron como reconocedores MARCOS ORTEGA ORTEGA, el lesionado, y FLORENTINO ACOSTA ESPINOZA, testigo presencial hábil, a quienes se les preguntó si entre la fila de personas detenidas se encontraba o no el sujeto que lesionara al Cabo ORTEGA (Fs. 131 y 133), siendo afirmativa sus respuestas y coincidieron al señalar que el agresor era BALOY ROJAS. Por ello, esta Colegiatura disiente de la opinión vertida por la Fiscalía al considerar que ese reconocimiento es un indicio que vincula a BALOY ROJAS con la comisión del delito de homicidio, toda vez que a los miembros de la Fuerza Pública no se les cuestionó si allí se encontraba la persona que hirió de muerte a DE GRACIA.

Otra constancia probatoria que consta en el cuaderno penal es la declaración indagatoria rendida por ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS ante el Fiscal Auxiliar, en la que niegan que le hubiera dicho algo a los detectives y señaló que no los había llevado a ningún lugar donde se encontraba el arma así como tampoco había matado ni disparado a nadie. Se le preguntó al imputado si era conocido por algún apodo contestando que a él le dicen "Gordo" y se le cuestionó si tenía permiso de portar arma de fuego, indicando que no lo tenía y tampoco tenía arma de fuego. (F. 58)

En ampliación de la declaración indagatoria, el imputado negó haber cometido el hecho punible. La Fiscal Segunda Superior le preguntó qué tenía que decir en relación al contenido del informe en donde se expresa que le disparó al miembro de la Fuerza Pública y se le responsabiliza de la muerte de DE GRACIA y BALOY ROJAS contestó que desconocía lo que se le estaba diciendo. (F. 217-220)

En el caso subjúdice se ordenó la ampliación de las sumarias incorporándose al proceso la prueba de balística forense de un proyectil extraído al hoy occiso y el proyectil que hiriera al señor MARCOS ORTEGA. El primer proyectil tiene un alto grado de deformación y falta de características (estriás), por lo que no se pudo determinar el arma que la disparó, mientras que el segundo se determinó que fue disparado por un revólver calibre 38, marca Smith & Weson. (F. 320)

Aunado a lo anterior, no se ha allegado al proceso el instrumento con que se cometió el ilícito y no existen declaraciones de testigos presenciales que permitan esclarecer la verdad sobre el hecho punible.

En conclusión de lo que se deja expuesto y conforme a las constancias procesales, la Sala estima que de acuerdo a la sana crítica que no existen medios probatorioa que ofrezcan serios motivos de credibilidad para encausar a ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS como participe en la presente investigación criminal y en consecuencia mantiene el sobreseimiento provisional dictado por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 9 de marzo de 1999 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el cual se sobresée provisionalmente a ALBERTO ROBERTO BALOY ROJAS, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio, en perjuicio de ALEXANDER JAVIER DE GRACIA (q. e. p. d.).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A . COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A LESBIA CELIBETH ROSALES GREY POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ASCANIO ROSALES GREY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra, en representación de la acusación particular instaurada por la señora LESBIA CELIBETH ROSALES GREY, contra el auto de 26 de febrero de 1999, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal, en las sumarias levantadas con ocasión de la muerte ASCANIO ROSALES GREY.

El apelante, al sustentar su apelación alega que "a pesar de existir una clara, directa y específica incriminación, esto es, la efectiva interposición y vigencia de una acusación particular contra los señores ADMEL OMAR AMAYA ESTURAIN (A) CACHETE, PEDRO DEMÓSTENES PONCE, ANTONIO TREJOS (A) CHUPAMPA, JAIME MANNING, ni el Despacho Fiscal, a como tampoco el Tribunal de la causa realizaron diligencia alguna tendiente al efectivo esclarecimiento de los hechos, planteando además algunas interrogantes que a su juicio "no han quedado clarificados en autos".

Una Vez estudiado el proceso, se comparte el criterio del apelante, en cuanto a que se debe ampliar el sumario, a fin de procurar recabar todos los elementos probatorios tendientes a dejar nítidamente esclarecido el hecho, tal como lo demandan los artículos 2058 y 2071 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, resulta apropiado la evacuación de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Que se se le reciba declaración jurada al señor JORGE ADAMES, a fin de que manifieste, de que si es cierto que en la noche del 25 de octubre de 1997, cuando conducía su taxi, unidad 22 de la piquera Radio Taxi Unión, de la Plaza Italia de la Chorrera por la carretera hacia Puerto Caimito, observó a varias personas empujando el carro de propiedad de ASCANIO ROSALES GREY y de haberlos visto, explique lo que conozca sobre el particular.

SEGUNDO: Que se le reciba declaración al inspector ESCALA, de servicio en la Policía Técnica Judicial en Chorrera, para que manifieste todo lo que conozca sobre el hecho motivo de esta investigación, dado que, según declara la señora LESBIA CELIBETH ROSALES GREY, él tiene bastante información sobre la muerte de su hermano ASCANIO ROSALES GREY.

TERCERO: Que se solicite a la piquera Radio Taxi Unión, en la Chorrera información concerniente al nombre de la persona que conducía la unidad 25 de esa piquera, en la noche del 24 de octubre de 1997 al amanecer del día 25 del mismo mes y año.

CUARTO: Que se reciba declaración al sargento conocido con el nombre de DOMITILLO, de servicio en la Policía Nacional de Puerto Caimito, para que informe si él encontró las llaves del vehículo de ASCANIO ROSALES GREY y en caso afirmativo explique dónde las encontró o si es cierto que cuando ADMEL OMAR AMAYA ESTURAIN (A) CACHETE llegó al lugar del hecho, le expresó el sitio exacto donde se encontraban las llaves del vehículo accidentado.

QUINTO: Que amplíe su declaración JUAN ALBERTO MONTERREY, a fin de que explique si cuando se acercó a tomarle el pulso a la persona dentro del vehículo y observar que el vehículo estaba encendido y le manifestó al policía que lo apagara y éste inmediatamente metió la mano y lo apagó, pudo apreciar o no que las llaves estaban pegadas al "switch" del carro o si el policía utilizó otro medio para apagar el motor.

SEXTO: Que amplíe su declaración AIDA ESTHER GOMÉZ a fin de que aclare, si es cierto que la persona conocida como CACHETE, cuyo nombre es DEMEL OMAR AMAYA ESTURAIN, después que ella procedió a efectuar la diligencia de levantamiento del cadáver y haberse sacado a éste del vehículo, penetró al carro accidentado y revisó la guantera del mismo.

SEPTIMO: Que se le reciba declaración a ROLANDO ABREGO, vecino de Puerto Caimito para que informe, si es cierto que el señor PEDRO PONCE le manifestó que "qué me pueden hacer si me comprueban que participé en la muerte de ASCANIO, me pueden echar cuatro o cinco años y después salgo y me llevo a uno".

OCTAVO: Que se le reciba declaración al señor MANUEL GIRÓN (NEN) vecino de Puerto Caimito, Chorrera para que informe si es cierto que le dijo a CARLOS ALBERTO CHANG que conocía quiénes eran las personas que habían matado a ASCANIO, diciéndoles que eran FARAYÓN, PATRON, DURU Y CACHETE, expresándole que esa información se la había proporcionado CHINA, la mujer de su hijo MANUEL.

NOVENO: Que se procure recibirle declaración a la persona conocida como CHINA, residente en Puerto Caimito, para que informe sobre los hechos que según se manifiesta, ella le expresara a su suegro MANUEL GIRÓN (A) NEN.

DECIMO: Se faculta al funcionario instructor para que practique cualquier otra prueba que estime apropiada o que pueda surgir como resultado de la ampliación que por este medio se dispone.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución apelada, DECRETA LA AMPLIACIÓN de las presentes sumarias en los términos que se dejan arriba expresados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario de la Sala Segunda

=====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EUSEBIO E. GARCIA NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS A. HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de junio de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdez actuando en nombre y representación de Eusebio Edilberto García Navarro, contra la sentencia de 18 de diciembre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la resolución de 17 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó al procesado a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de robo agravado.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada resolución de 18 de junio de 1999, cuya parte medular se transcribe a continuación:

"...

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma innecesariamente extensa y a manera de alegato de instancia describiendo cada uno de los medios probatorios que en su opinión refuerzan y respaldan la posición que ha planteado durante el desarrollo de este proceso, obviando que este apartado debe ser sucinto y objetivo, de manera que se resalten los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, sin incurrir en el detalle de resumir las distintas diligencias, actuaciones y medios probatorios que reposan en el expediente. Por tanto se contraviene lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

...

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del recuso de casación en el fondo presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdéz actuando en nombre y representación del Eusebio Edilberto García Navarro en lo concerniente a la historia conocida del caso de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, ..."

En este sentido se aprecia que el casacionista no adecua la redacción de la historia concisa del caso a los señalamientos vertidos en el Auto de 18 de junio de 1999, ya que nuevamente incurre en el error de detallar en esta sección del recurso, las pruebas documentales, testimoniales y actuaciones sumariales que obran en el proceso, obviando que dicha corrección tenía la finalidad de que este apartado se desarrollara de forma objetiva.

Ahora bien, dado que este apartado del recurso no es vital para la comprensión de los cargos de injuridicidad vertidos contra la sentencia impugnada, se procede a la admisión del presente recurso de casación, no sin antes llamar la atención del recurrente, en el sentido de que es indispensable que se cumplan con las observaciones efectuadas por este Tribunal, ya que éstas tienen por finalidad, procurar que el desarrollo del escrito sea de fácil comprensión, en correspondencia con la técnica del recurso, y en beneficio e interés del sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora, actuando en Sala Unitaria de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Guillermo Ríos Valdez actuando en nombre y representación de Eusebio Edilberto García Navarro, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO CHEN ALEXANDER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de mayo de 1999, la Sala Segunda de la Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 26 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de 11 de febrero de 1999 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, de la Provincia de Los Santos, calendada 22 de julio de 1998, en el sentido que disminuye a veinte meses de prisión, la condena de Alexander Antonio Chen Smith (a) Pata e Gallo o Chino Chen" originalmente fijada en cuarenta meses de prisión, por la comisión del delito de ventas de drogas ilícita, e igualmente disminuye el período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y confirma en todo lo demás.

En este punto cabe recordar que la resolución de 25 de mayo del presente año ordenó corregir únicamente lo que a continuación se señala:

"En atención a lo expresado, procede ordenar la corrección del presente recurso, en lo concerniente a la reformulación de la historia concisa del caso de acuerdo a lo señalado en párrafos superiores, con fundamento en el artículo 2444 del Código de procedimiento pena ...

En mérito de lo expresado, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

...

ORDENA la CORRECCION del Recurso de casación propuesto por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución." (Crf. fojas 177 - 180)

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, acatando de igual manera lo ordenado por esta Sala, y por tanto, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de 26 de marzo de 1999 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE ATHANASIADES SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.

PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, apoderados judiciales del señor ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES PALACIOS, y contra la sentencia de 6 de octubre de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien confirmó la resolución de fecha 14 de abril de 1998, que condenó al señor ATHANASIADES PALACIOS a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el delito de lesiones en perjuicio de JOSÉ OCTAVIO URRIOLO SAMUDIO.

Una vez cumplido el término en lista, se procede al examen del escrito de formalización de casación, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En ese sentido, el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento; al igual que fue presentado en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

De la historia concisa del caso se observa, que el recurrente la redactada de forma extensa y haciendo alusión a fechas en que se dieron las diferentes actuaciones procesales, lo cual contraviene lo señalado por la técnica casacionista, que exige que esta sección del recurso sea redactado de forma concreta y clara, del cual se puedan desprender cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

El casacionista invoca dos causales de fondo, las cuales pasamos a examinar.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

Esta causal aducida por el casacionista es la contenida en el numeral 1ro. del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo. Dicha causal es sustentada por cuatro motivos, de los cuales, el primero se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

En cuanto al segundo y tercer motivo, se observa, que tratándose de una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, no es posible que el casacionista lo fundamente señalando que "El fallo recurrido del 6 de octubre de 1998 desconoce y no le da ningún valor probatorio a ..." (f. 372); esto más bien pareciera fundamentar una causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

La cuarta causal es incorrecta, pues ni siquiera señala la prueba que se alega mal valorada por el tribunal a-quo. Además, los motivos anteriormente vistos, no mencionan la foja en donde se encuentran las probanzas consideradas viciadas.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas el recurrente cita como normas infringidas los artículos 770, 905, 967, 969 y 2086 del Código Judicial, y el artículo 137 del Código Penal.

Con relación al artículo 770 del Código Judicial, se observa que el casacionista transcribe y menciona el concepto en que ha sido infringida esta norma, al igual que expone sus argumentos coherentes con la causal aducida.

En cuanto a los artículos 905, 967 y 969 del Código Judicial, se observa que son incongruentes con la causal invocada, toda vez que los argumentos expuestos en concepto de infracción parecieran ser los utilizados en la causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Ello es así, por cuanto que el casacionista señala que la sentencia objeto de impugnación no tomó en consideración el testimonio de ATHANASIADES (f. 374), "no valora el examen pericial rendido por el médico Dr. ROGER MONTERO" (f. 375), "desconoció valor probatorio a la declaración rendida por la señora ROSA SERRANO JIMÉNEZ y no toma en cuenta lo declarado por DANILO CAMARGO SERRANO y ALBERTO STAFF

CASTILLO, al grado de ni siquiera mencionarlos" (f. 376).

Nuestra jurisprudencia ha sido clara al señalar que "El error de derecho, como causal de casación, implica una contradicción entre la sentencia o el fallo recurrido y la Ley, en él no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración" (Resolución de 19 de febrero de 1990).

Otra norma que el casacionista estima infringida lo es el artículo 2086 del Código de Procedimiento; la Sala observa que el concepto de la infracción así como la argumentación desarrollada, no es congruente con la causal invocada, puesto que dicha sustentación está expuesta de manera incoherente e ininteligible.

Por último, el casacionista transcribe el artículo 137 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y menciona el artículo 36 del Código Penal, como la norma que debió aplicarse, sin embargo yerra en no transcribir el contenido de la excerta legal. Además, la sustentación del concepto de la infracción es incongruente con la causal aducida, pues el casacionista se limita a hacer ciertas consideraciones con respecto a los exámenes médico forenses que le fueron practicados a JOSÉ OCTAVIO URRIO LA SAMUDIO.

#### SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

Como segunda causal invocada por el casacionista, tenemos la contenida en el artículo 2434, numeral 5to. del Código Judicial, que se refiere a: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", la cual es sustentada por seis (6) motivos.

Los tres primeros motivos, esta Sala Penal observa, que se encuentran incorrectamente fundamentados, pues no sustentan en qué consistió el vicio de injuridicidad contra la sentencia recurrida, por lo que se aparta por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia ha señalado, que "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Los motivos cuatro, cinco y seis, también contienen defectos visibles, debido a que no son congruentes con la causal alegada, pues parecieran ser sustento de la causal conocida como error de hecho en la existencia de la prueba, toda vez que el casacionista se refiere a que la sentencia recurrida desconoció los testimonios de ROSA EVELIA SERRANO JIMÉNEZ, MARILIN ARAÚZ, DANILO CAMARGO SERRANO y ALBERTO STAFF CASTILLO.

Con respecto a las disposiciones consideradas como infringidas, el casacionista señala los artículos 973 del Código Judicial, así como los artículos 30, 36 y 163 Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 973 del Código Judicial y los artículos 30 y 36 del Código Penal, se observa que fueron debidamente transcritas, e igualmente se menciona el concepto de cada una de ellas. Además, al momento de sustentarla, el casacionista hace un resumen de los elementos probatorios que constan en el expediente, Reconstrucción de los hechos, declaraciones de los testigos DANILO CAMARGO SERRANO, ALBERTO STAFF CASTILLO, ROSA SERRANO y MARILIN ARAÚZ, los cuales considera se desprende la legítima defensa. No obstante, observamos, que si bien el recurrente explica la conducta desplegada por el agente (legítima defensa), lo hace de una manera muy breve.

Con respecto a la última norma considerada infringida (artículo 163 del Código Penal), así como la explicación del concepto de la infracción, la Sala observa, que no es coherente con la causal invocada, toda vez que no se hace alusión a una eximente de responsabilidad, sino a una conducta delictiva de violación al domicilio.

Dado que el escrito presentado por la firma Infante, Garrido & Garrido, presenta múltiples defectos, los cuales influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, y siendo éste de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en favor de ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES PALACIOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BATISTA GONZALEZ, POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ILIANA ROSIBEL VERGARA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada MAITY ALVAREZ DE CORREA, en su condición de defensora de oficio de OVIDIO BATISTA GONZALEZ, contra la sentencia de 18 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reforma el fallo dictado en primera instancia contra el procesado en el que se le condenaba a lapena de 24 meses de prisión como reponsable de delito de violación carnal agravándosela a cincuenta y seis (56) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Consta en el expediente que la recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MAITY ALVAREZ DE CORREA, en su condición de defensora de oficio del señor OVIDIO BATISTA GONZALEZ, contra la sentencia de segunda instancia de 18 de diciembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario-Sala Penal

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESUS BERNAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ELVIA LORENZO S. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por la Licda. MATILDE A. DE APOLAYO, en calidad de abogada defensora de oficio de JESÚS BERNAL CAMARGO, en contra de la sentencia de 25 de marzo de 1999, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó en todas sus partes la sentencia

N° 104 del 30 de noviembre de 1998, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que declaró penalmente responsable a BERNAL CAMARGO y lo condenó a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Corresponde entrar al examen del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrados Presidente de esta Sala, conforme a lo normado en el artículo 102 del Código Judicial, siendo interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por ley, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En la estructura del recurso se aprecia la Historia Concisa del Caso, en la cual la recurrente expone un recuento de las piezas procesales, es decir declaraciones juradas y dictámenes periciales, práctica esta que ha sido descartada a través de nuestra jurisprudencia, ya que se ha señalado en reiteradas ocasiones que basta con anotar los folios en donde se encuentran tales medios probatorios, sin incurrir en la transcripción de éstos, lo cual es contrario a la técnica de este recurso. (Sentencias de 7 de marzo de 1997 y 25 de agosto 1998)

La defensora de oficio invoca como causal única el Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la Ley Sustantiva y ha influido decididamente en la parte dispositiva del fallo (artículo 2434, numeral 1, Código Judicial). Conforme a nuestra jurisprudencia, esta causal se invoca de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal."

A renglón seguido, la recurrente plantea dos motivos que sustentan la causal, indicando en cada uno de ellos la prueba que se alega mal valorada y las fojas en que se encuentran. De la lectura de los motivos, se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Las disposiciones legales que la casacionista estima infringidas son dos: el artículo 904 del Código Judicial referente a la sana crítica, el cual fue transcrito íntegramente, indicando que el concepto de la infracción es la violación directa por omisión y explica a continuación en que consiste la transgresión, en congruencia con la causal invocada.

Con relación al artículo 218 del Código Penal, numeral 4, que según la recurrente es violentado a consecuencia de la infracción de la disposición adjetiva, observamos que esta norma sustantiva penal, cuya transgresión se invoca, es incongruente con la causal y los motivos en que se fundamenta el recurso en examen, toda vez que este artículo se refiere al aumento de la sanción aplicable por el delito de violación, cuando se comete con el concurso simultáneo de dos o más personas, y lo que plantea la recurrente es que a consecuencia del error del A-quem al valorar los medios probatorios, su patrocinado fue sancionado como autor del delito de violación, tipo penal regulado en el artículo 216 al cual debió referirse.

Además cuando procede a la explicación del concepto de la infracción (indebida aplicación), la letrada cuestiona el hecho de que a su cliente se le consideró como responsable del delito de violación carnal, sin que el Ministerio Público lo hubiese probado a plenitud, argumento que no guarda relación con la norma ni con el concepto invocados.

Es importante recordar que esta es la sección del recurso en la cual la casacionista debe aportar en su explicación, los elementos atinentes a la norma que invoca violada, efectuando una íntima y armónica relación entre el concepto, la disposición infringida y la causal aducida, de manera que se evidencie el error de valoración del Tribunal Ad- Quem en cuanto a las pruebas que reposan en el expediente.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que la recurrente falta a la técnica de casación y por tanto a la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3, literal c del Código Judicial, no procede admitir el recurso.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. MATILDE A. DE APOLAYO a favor de JESÚS BERNAL CAMARGO (A) "Tripa de Pollo".

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ABEL ANTONIO LARA CHIARI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación presentado por el licenciado Isaac Len Koo Chang Pérez, Fiscal del Circuito de Herrera contra la sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas, mediante la cual se absolvió a ABEL ANTONIO LARA CHIARI sindicado por un delito contra la Salud Pública y quien previamente había sido condenado a cinco (5) años de prisión mediante sentencia de 11 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

## FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA

El licenciado Chang Pérez solicita por medio del recurso de casación en el fondo presentado, se case la sentencia dictada por el Tribunal Superior y se condene al señor Lara Chiari de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código Penal.

A continuación exponremos de manera resumida el contenido del escrito presentado por el postulante (fs. 399-406).

Historia Concisa del Caso:

El 31 de mayo de 1996 la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial llevó a cabo la diligencia de compra controlada de droga dirigida contra el señor Víctor Manuel Ríos Vergara.

Como consecuencia de la operación, fue indagado Alexis Javier Vergara quien afirmó que su hermano Víctor era el propietario de la droga y que la conseguía en Santa María.

Por su parte, Víctor Manuel Ríos Vergara en declaración indagatoria manifestó que vendía droga y la obtenía en Santa María a un señor apodado Abel.

Como consecuencia de tales informaciones, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante providencia de 1 de junio de 1996 autorizó realizar una diligencia de compra controlada de droga al señor Abel en el sector de Santa María.

En informe del DIIP se consigna la detención del señor Abel Antonio Lara Chiari el 1 de julio de 1996 a consecuencia de la compra controlada y que al realizarse el registro de los billetes para cotejarlos con los marcados, no se encontró ninguno.

Señala el casacionista que en declaración jurada el señor Víctor Manuel Ríos Vergara se ofreció en la operación de la Fiscalía contra Abel y que éste le dijo que estaba alerta ya que la policía estaba por allí, que fueron hasta el bar El Triángulo al rato regresó cogió los B/.20.00 balboas y luego regresó con el

bulto de drogas.

En su declaración indagatoria Abel Antonio Lara Chiari niega dedicarse a la venta de drogas.

Sin embargo, Leonardo González Villarreal, agente en cubierto en la operación de compra controlada, en su respectivo informe señaló que observó cuando el cooperador de la fiscalía entregó el dinero al sujeto vendedor, quien se fue y a los diez minutos regresó con un pequeño bulto negro que entregó al señor Víctor Ríos.

El dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas acredita que la droga que resultó de la operación encubierta realizada el 1 de junio de 1996 dio resultado positivo para la marihuana con un peso de 19.19 gramos.

Por su parte, Iván Emilio Arenas Muñoz en su declaración indagatoria señala que la persona a la que le ha comprado drogas se llama Abel Lara. Señalamiento que repite el día de la audiencia plenaria.

Por razones de jurisdicción y competencia, el Juez Segundo Encargado del Circuito de Los Santos remitió las compulsas de las piezas pertinentes al Juzgado del Circuito de Herrera en lo relacionado con Lara Chiari.

Mediante sentencia del 11 de agosto de 1997, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera condenó a Lara Chiari por un delito contra la Salud Pública a la pena de cinco (5) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Por apelada la mencionada sentencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al decidir el recurso, revocó el fallo y en su lugar absolvió al señor Lara Chiari.

Causal de Fondo Invocada:

"Infracción de la ley sustancial por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo" (artículo 2434 numeral 1).

Motivos que Fundamentan la Causal:

1. Que el Tribunal Superior no valoró la declaración indagatoria de Víctor Manuel Vergara Ríos (fs. 35-39) la cual está ratificada (fs. 40-41) ya que el mismo manifestó que la droga que le fue encontrada se la compró a un señor conocido como Abel en Santa María y dicha droga está valorada en treinta balboas (B/.30.00). Por lo que de haberse valorado se hubiera confirmado el fallo de primera instancia.

2. Que el fallo impugnado no tomó en cuenta las declaraciones juradas de Víctor Manuel Vergara (fs. 42 y 62-63) quien actuó como colaborador en la operación encubierta realizada el 1 de junio de 1996, y quien afirmó que participó en la operación encubierta con la Fiscalía y que le dieron unos billetes marcados por lo que se dirigió a la casa del señor Abel y le dijo que le vendiera un veinte y le entregó el dinero a Abel. Que posteriormente Abel le entregó el bulto de droga por el bar el Triángulo de Santa María. Concluyendo que de haberse valorado esta prueba, el Tribunal Superior hubiera confirmado la sentencia del Juzgado A-Quo.

3. Que no se tomó en cuenta el informe del agente encubierto Leonardo González Villarreal (fs. 65-66), el cual fue ratificado (fs. 222-223); y donde se indica claramente el desarrollo de la operación de compra de drogas y se establece que Víctor Manuel Ríos se dirigió a la casa de Abel (vendedor) y Víctor le hizo entrega del dinero al señor Abel y éste se fue en bicicleta y después regresó con un bulto de color negro que le entregó al señor Víctor Ríos y luego al practicarle la respectiva prueba de campo, la sustancia entregada dio resultado positivo para marihuana. Indica que de haberse valorado esta prueba se hubiera confirmado el fallo de primera instancia.

4. Que la sentencia no tomó en consideración la diligencia de prueba de campo (f. 49) en la que se establece que la droga entregada por Abel Lara dio resultado



positivo para marihuana. Que tampoco se valoró el examen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 140), el cual en relación al bulto de drogas que entregó Abel Lara al señor Víctor Ríos el 1 de junio de 1996 dio resultado positivo para la marihuana con un peso de 19.19 gramos. Considera el casacionista que de haberse valorado estas pruebas se hubiese confirmado la sentencia de primera instancia.

5. Que no se le dio valor a los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, capacidad y oportunidad contra Lara Chiari. Que tales indicios se acreditan con el Informe de Vigilancia de la Dirección de Información e Investigación Policial (fs. 53-54) y en el que se indica que la compra se dio cerca al bar el Triángulo en Santa María, donde figuraban Abel Lara como vendedor y Víctor Manuel Ríos como comprador; del Informe del agente encubierto (f. 66) y de la declaración jurada de Víctor Manuel Ríos Vergara (fs. 62-63).

Normas Legales Infringidas y el Concepto en que lo han sido:

El casacionista manifiesta que el fallo atacado a violado los artículo 769, 770, 2144, 967, 970 y 880 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Señala infringido el artículo 769 del Código Judicial por violación directa por omisión ya que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las declaraciones indagatorias y juradas de Víctor Manuel Ríos que indican que Abel le vendió droga; las declaraciones de Ríos Vergara y González Villarreal quienes coinciden en que se trasladaron al distrito de Santa María y Víctor Ríos fue a casa de Abel Lara a comprar droga; el Informe de Vigilancia del D. I. I. P.; el Informe de Operación Encubierta; la diligencia de prueba de campo; el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en drogas; y los indicios de presencia física, oportunidad y capacidad en contra de Abel Lara.

También considera violado el artículo 770 del Código Judicial por violación directa por omisión, al indicar que el Tribunal Superior no apreció con base a las reglas de la lógica y la experiencia las pruebas testimoniales de Víctor Ríos Vergara y González Villarreal, los informes de vigilancia de Dirección de Información e Investigación Policial, el Informe del Agente Encubierto, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en drogas, la diligencia de prueba de campo a la droga y los indicios de presencia física, oportunidad y capacidad contra Abel Lara.

El artículo 2144 del Código Judicial se considera infringido por violación directa por omisión, al no considerar las declaraciones juradas e indagatoria de Víctor Manuel Ríos Vergara donde manifiesta que la droga que se le encontró le fue vendida en Santa María por un señor apodado Abel, así como tampoco se valoró las declaraciones juradas de Víctor Manuel Ríos y Leonardo González Villarreal.

El artículo 880 del Código Judicial se dice violado en forma directa por omisión al no tomar en cuenta la sentencia el informe del agente encubierto.

Se aduce como violado el artículo 967 del Código Judicial en forma directa por omisión porque la sentencia impugnada no valoró los indicios de presencia física, oportunidad y capacidad en contra de Abel Lara Chiari. En ese sentido menciona los informes de aprehensión del D. I. I. P. y el Informe del Agente Encubierto que indican que Abel Lara fue aprehendido cerca del monumento a las madres, minutos después de haberse practicado la operación encubierta. Que también surgen indicios contra Abel Lara de la declaración jurada de Víctor Manuel Ríos, quien actuó como colaborador en la operación encubierta.

Finalmente señala como infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, debido a la falta de aplicación de las normas adjetivas, indicando, que si se hubieran apreciado correctamente los elementos probatorios de la declaración indagatoria y jurada de Víctor Ríos Vergara y Leonardo González Villarreal, el informe del D. I. I. P., el informe del agente encubierto, la diligencia de prueba de campo, el dictamen pericial del laboratorio Técnico Especializado en drogas, se hubiera condenado a Lara Chiari.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., recomienda a esta Sala, casar la sentencia de 5 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al haberse demostrado el quebrantamiento de la ley penal.

Es así que opina que el recurrente prueba a través de los motivos que sustentan la causal alegada, los cargos de injuridicidad que influyeron en el resultado de la sentencia. Y que como consecuencia de la violación de los artículos 769, 770 y 2144 del Código Judicial, se infringió en concepto de violación directa por omisión la norma sustantiva aplicable al caso, es decir, el artículo 258 del Código Penal, al considerar que de haberse apreciado los elementos probatorios señalados a lo largo del recurso de casación, el Tribunal Superior hubiese confirmado la sentencia proferida por el A-Quo (fs. 418-437).

#### FUNDAMENTO DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Al examinar el fallo recurrido, se advierte que el Tribunal Superior para revocar el fallo de primera instancia absolviendo al señor Abel Lara Chiari de los cargos contra él imputado, estimó que le favorecían las contradicciones y dudas existentes en la investigación.

En ese sentido indica que el expediente consigna que Lara Chiari no portaba ninguno de los billetes y nada ilícito, lo que al repetirse a fojas 83, 84 y 85 crea duda, máxime que fue detenido inmediatamente que el señor Ríos Vergara se comunicó con los miembros del Ministerio Público. Indica además, que llama poderosamente la atención que fueron registradas las personas que estaban reunidas con Lara Chiari y tampoco encontraron que ellos portaran alguno de los billetes marcados, y que sobre ese aspecto se refiere la declaración jurada rendida por Roudy Amari González Peralta.

Señala que al propio Víctor Ríos y a su hermano, sólo le encontraron un billete marcado, procediendo la Policía Técnica Judicial a revisar la casa de una vecina, donde se encontró el resto del dinero que le fue entregado para que lo guardara. Concluyendo que en el poco tiempo transcurrido, debieron encontrar los billetes marcados o parte de ellos en los bolsillos de Lara Chiari o de cualquiera de las personas que estaban con él y que también fueron registrados, lo que no sucedió.

Otro aspecto que estima el Tribunal de Segunda Instancia que crea duda, lo es, que Víctor Ríos reconoce a Lara Chiari en rueda de detenidos, siendo que lo observó cuando éste fue detenido.

En ese sentido explica que Víctor Ríos se trasladó con un agente de la Policía Técnica Judicial en transporte público hacia Santa María para no levantar sospechas y que posteriormente llegaron el resto de las autoridades.

Situación que lleva al Tribunal Ad-Quem a señalar que es lógico que Víctor Ríos tuvo que ver a Abel Lara cuando regresaba a Las Tablas, porque tenía que usar los vehículos que allí estaban, ya que es imposible pensar que iban a regresar en transporte público. Y ante la duda, la prueba del reconocimiento en rueda de detenidos es inadmisibles, ya que Ríos ve a Lara Chiari en los vehículos utilizados para transportarlos.

Por otra parte, el fallo impugnado en el presente recurso de casación observó que si bien existen informes que indican que el señor Abel Lara Chiari vendía droga, también existen declaraciones de los propios detectives de la Policía Técnica Judicial (Gilberto Barría Rudas f. 200) que indican que Abel Lara Chiari no vendía droga sino su hermano. Al respecto señala que es cierto que Anibal Lara, hermano de Abel Lara, fue procesado y condenado por delitos relacionados con droga.

Situación que ante informes que indican que Abel Lara vendía droga e informes que indican no tener conocimientos de ello, se produce, en opinión del Tribunal Superior, otra duda que favorece al procesado.

Reforzando este punto, el Tribunal Superior indica que en el expediente se incorpora la declaración de Emilio Arenas Muñoz (fs. 333), quien en el acto de audiencia afirmó que Abel Lara no le había vendido droga y que él dijo eso porque la Policía Técnica Judicial le pidió que colaborada. Pero que pese a ello, el Ministerio Público lo interroga en el sentido de que indicara si era verdad o no lo dicho en la indagatoria, a lo que contestó que era verdad. Pero no se le llegó a cuestionar al señor Arenas de manera más profunda para que aclarara si Abel Lara había o no vendido droga, dejando la duda en el ambiente, ya que el señor Arenas se contradice en el mismo interrogatorio.

Finalmente, el fallo sostiene que si bien los informes indican que el señor Lara Chiari se dedicaba a la venta de drogas, los mismos se refieren a dichos de otras personas, constituye testimonios de referencia, lo que le resta la fuerza probatoria del artículo 909 del Código Judicial; máxime que existen testimonios de detectives de la Policía Técnica Judicial que indican que conocían al hermano de Abel Lara como vendedor de sustancias ilícitas, pero que nunca conocieron que Abel Lara se dedicara a ello.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal aducida está cimentada en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Este Tribunal de Casación, luego de haber resaltado las pruebas que sirvieron de basamento al Tribunal Ad-Quem para emitir el fallo absolutorio a favor de Lara Chiari, advierte que ciertamente la sentencia censurada no se refiere a los elementos probatorios aludidos por el casacionista.

En el primer motivo sostiene el casacionista que el juzgador de Segunda Instancia no valoró la declaración indagatoria rendida por Víctor Manuel Vergara Ríos y su consecuente ratificación.

Ahora bien, siendo que la investigación con respecto a Lara Chiari surge a consecuencia de la indagatoria rendida por Víctor Manuel Vergara Ríos, la misma adquiere gran importancia al momento de examinar la situación de aquel.

El señor Vergara Ríos afirmó que 30 de mayo de 1996 en horas de la tarde se dirigió a la casa del señor Abel, ubicada en el distrito de Santa María, a quien le compró marihuana por un valor de treinta balboas (B/.30.00); que le ha comprado droga en dos o tres ocasiones al señor Abel, a quien describe como una persona bajita, delgada, morena, cabello color negro y señala que siempre anda en una bicicleta (fs. 40-41). De lo afirmado en su declaración indagatoria se ratifica posteriormente en declaración jurada (fs. 40-41).

En el segundo motivo se indica que no se tomó en consideración las declaraciones juradas rendidas por Víctor Manuel Ríos Vergara, donde consta que actuó como colaborador en la operación encubierta realizada el 1 de junio de 1996 (fs. 42 y 62-63).

En tales declaraciones el señor Ríos Vergara manifiesta su deseo de cooperar con la agencia regional de Drogas de Herrera y Los Santos para dar con la persona que le vendió la droga; y en consecuencia se le ayudara porque tiene dos hijos de seis años y dos meses (f. 42).

En la declaración que rindiera a las ocho de la noche del 1 de junio de 1996, se refiere a lo acontecido en la operación encubierta realizada conjuntamente con la fiscalía al señor Abel Lara Chiari.

Explica que le fue entregado por parte de la Fiscalía varios billetes marcados: cinco billetes de uno, uno de cinco y uno de diez dólares. Es así que en horas de la tarde de ese día se dirigió bajo la vigilancia de un miembro de la P. T. J. a Santa María y que al llegar a la casa de Abel, éste estaba sentado en el portal vestido con un pantalón blue jeans y un suéter de rayas amarillas y rojas, con un sombrero de paja pintado. Manifiesta que Abel le dijo que estaba alerta porque le habían avisado que la policía estaba cerca por el área del cerro y la cancha.

Luego le solicitó al señor Abel que le vendiera un veinte, a lo que aquel le responde que mejor un cuarto, pero de él (declarante) se mantuvo en la cantidad solicitada. Que ambos salieron de la residencia, y Abel le dijo que lo esperara en el bar El Triángulo, que le dio los veinte balboas de la compra, que Abel se fue y luego regresó con el bulto de marihuana.

La sustancia ilícita se la entregó a la fiscalía y comunicó como estaba vestido Abel y lo acontecido; regresando a la policía con el agente encubierta y el detective Reyes de la Policía Técnica Judicial.

Sostiene Ríos Vergara que el dinero que le había dado la fiscalía se lo entregó al señor Abel por la compra de la marihuana. Y que Abel le comentó que un sujeto apodado "Toñín" es quien le trae la paca o media paca de marihuana de

Colón (fs. 62-63).

Respecto a lo consignado en el tercer motivo, en el sentido de que no se tomó en consideración el informe del agente encubierto Leonardo González Villarreal (fs. 65-66 y 222-223), se advierte que el detective González Villarreal en informe dirigido a su superior, detalla todo lo actuado en la operación encubierta efectuada en la comunidad de Santa María, provincia de Herrera, atendiendo a la solicitud de la secretaría de drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, para una compra controlada de droga.

Lo consignado en el "Informe de Agente Encubierta" coincide con lo señalado por el señor Vergara Ríos.

En lo medular se tiene que el detective González Villarreal afirma que observó cuando el cooperador de la Fiscalía, a quien le prestó la vigilancia y seguridad respectiva, llegó a la residencia ubicada como blanco.

Describe a la persona que recibió al informante, y afirma que vio a ambos salir de la casa con dirección a la carretera nacional, el sujeto iba atrás en bicicleta y que al llegar a la parte de atrás del bar El triángulo, observó cuando el informante le hizo entrega de algo y el señor que vestía suéter de rayas amarilla y roja con blue jeans, se fue en la bicicleta y regresó aproximadamente en unos diez minutos con un pequeño bulto de color negro el cual entregó al señor Ríos Vergara, informante y cooperador en esta operación.

De manera categórica el detective González Villarreal consigna que una vez el informante recibió el pequeño bulto de color negro, procedió a dirigirse al encuentro de él y que juntos llegaron hasta donde estaba el licenciado Mora de la Secretaría de Drogas, el personal de la Sub-D. I. I. P de Herrera y la P. T. J. de Herrera y Los Santos, y el informante le dijo que el señor de nombre Abel era quien le había vendido la sustancia.

Luego se practicó la prueba de campo respectiva y dio positivo para marihuana. En consecuencia, las unidades y el personal de la Secretaría de Drogas se dirigieron a la captura del sujeto (fs. 65-66 y 222-223).

El cuarto motivo hace alusión a que el fallo impugnado no valoró la diligencia de prueba de campo (f. 49) y el examen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 140).

Se debe destacar que el escrito donde se consigna la diligencia de prueba de campo fue signada por el detective Javier De Arriba y el sargento Jaime Calderón. Se indica en la misma que el contenido del envoltorio de papel plástico negro, proveniente de una compra controlada de droga al señora Abel Lara dio como resultado positivo para marihuana.

Con respecto a esa misma evidencia el 12 de julio de 1996 el Departamento Especializado en Drogas certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de marihuana en la cantidad de 67.22 gramos (f. 140).

El quinto y último motivo, plantea que no se le dio valor a los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, capacidad y oportunidad contra Lara Chiari (fs. 53-54). También se refiere al informe del agente encubierto, quien explica cómo se efectuó la diligencia (fs. 65-66); a la declaración jurada de Ríos Vergara en la cual explica cómo se efectuó la compra venta de la droga (fs. 62-63).

Respecto a los indicios, es importante indicar que "ya sea que resulten de huellas o de indicaciones declaradas o de informes recogidos, son siempre indispensables para aclarar los puntos esenciales, no sólo los que conciernen a la materialidad misma de la infracción o cuerpo del delito, sino también los referentes a las condiciones en las que un individuo puede aparecer como culpable. Se requiere principalmente que él haya estado o pueda haber estado en el lugar y momento del delito, que haya tenido los medios para cometerlo, que haya sido capaz de realizar un acto de esta clase y que tuviese un motivo para ejecutarlo: éstas son las condiciones que deben conocerse indispensablemente". (Francois Gorphe. La Apreciación Judicial de las Penas. pág. 303. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1997.).

Teniendo presente lo expuesto, advierte este Tribunal, que de las circunstancias indiciantes aludidas por el casacionista, surge una completa armonía con el resto de los elementos de pruebas, lo que proporciona un resultado confiable respecto a la culpabilidad del procesado.

Disposiciones Legales que se señalan infringidas:

Se acusa violado en forma directa por omisión el artículo 769 del Código Judicial, el cual establece cuales son los medios de prueba que sirven para la convicción del juzgador.

En ese sentido le cabe razón al casacionista al afirmar que el Tribunal Superior no consideró las declaraciones de Ríos Vergara (fs. 35-38; 40-41; 42; 62-63); y Leonardo González Villarreal (fs. 222-223); los informes de vigilancia del D. I. I. P. (fs. 53-54) y de operación encubierta (fs. 65-66); y la prueba de campo practicada a la droga (f. 49) y el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en drogas (f. 140); así como los indicios de presencia física, oportunidad y capacidad contra Lara Chiari.

De haber considerado las pruebas citadas el proceso hubiese terminado con un fallo condenatorio.

El artículo 770 del Código Judicial establece que las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica. El casacionista alega infringida esta disposición por violación directa por omisión.

Este Tribunal considera que la sentencia sobre la que recae este recurso de casación, no valoró ninguna de las declaraciones testimoniales a que se refiere el recurrente; así como tampoco las pruebas periciales y documentales ni los indicios existentes contra Lara Chiari.

Respecto al artículo 2144 del Código Judicial el cual establece que el testimonio se debe apreciar según las reglas de la sana crítica, consideramos que efectivamente resultó infringido en forma directa por omisión, toda vez que no consideró el fallo las declaraciones de Ríos Vergara y González Villarreal.

En cuanto al artículo 880 del Código Judicial, el licenciado Chang Pérez estima que el mismo fue violentado por el Ad-Quem, porque no se tomó en cuenta el informe del agente encubierto.

Considera esta Sala que no se dio la alegada violación, toda vez que la normativa aludida se refiere a la facultad que tiene el juzgador para solicitar de oficio o a petición de parte aquellos elementos probatorios que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes, no siendo esa la situación del informe del agente encubierto, prueba que reposa en el expediente.

La última de las disposiciones del Código Judicial considerada infringida por el recurrente la constituye el artículo 967 que trata sobre la fuerza del dictamen pericial.

El argumento planteado por el casacionista consiste en que se vulneró el citado artículo por violación directa por omisión. Sin embargo, se advierte que las pruebas mencionadas por el casacionista no hacen referencia a examen pericial alguno. Por tanto, no se da la alega infracción.

Finalmente, respecto al artículo 258 del Código Penal, la Sala estima que se configura la indicada violación, pues no se consideró los elementos probatorios aludidos por el casacionista tales como lo manifestado por Ríos Vergara y González Villarreal; los informes del DIIP y del agente encubierto; la diligencia de prueba de campo y el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en delitos de drogas, los cuales indefectiblemente conducen a demostrar la culpabilidad del procesado Abel Antonio Lara Chiari.

Como quiera que el casacionista ha probado que la resolución atacada ha incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto prospera el razonamiento plasmado en los motivos, así como varias de las disposiciones legales señaladas como violadas, se procede resolver el recurso según las aspiraciones del postulante.

Es así, que se condena a Lara Chiari como autor del delito de venta ilícita

de droga contemplado en el artículo 258 del Código Penal cuya sanción oscila entre 5 a 10 años de prisión. Y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del código punitivo, se le aplica la pena base de 5 años de prisión, y al no observar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aquella es la pena a imponer, con igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su defecto, CONDENA al señor ABEL ANTONIO LARA CHIARI a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN POR IGUAL PERÍODO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, como responsable del delito de Venta Ilicita de Droga.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JOSE CUETO MOJICA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, en su condición de abogado defensor de FERNANDO JOSE CUETO MOJICA, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 8 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal. Esto no sucede en este caso ya que el recurrente se limita a efectuar una narración de algunos hechos que rodearon el caso sin determinar puntos relevantes de la sentencia del ad quem.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota cuatro causales seguidamente, dos de las cuales son excluyentes entre sí. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2434 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar cuatro causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso, los motivos aducidos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero no especifica de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado PORFIRIO ALEXIS PALACIOS en representación del señor FERNANDO JOSE CUETO MOJICA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario de la Sala Penal

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

PROCESO SEGUIDO A RICAURTE SAMANIEGO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN PERJUICIO DEL BANCO DEL ISTMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Ricaurte Eliécer Samaniego L. contra la sentencia de 29 de octubre de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reformó la sentencia de 9 de enero de 1998 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que además condenó a los procesados absueltos en primer instancia y reemplazó la pena de prisión impuesta a cada uno de los condenados por la sanción de 300 días multas, contabilizables a razón de B/.5.00 diarios, que suma un total de B/.1,500.00 balboas pagaderos al Tesoro Nacional.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisión.

En este orden de ideas se observa que el memorial fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, conforme lo señala el primer párrafos del artículo 2435 del Código Judicial, dado que ésta fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que el delito por

el cual se procesa a los sindicatos es susceptible de una pena de prisión de dos años.

A continuación el actor redacta la historia concisa del caso resaltando los puntos que introducen al Tribunal al conocimiento esquemático de su disconformidad con respecto a la sentencia que se impugna, y a la causal que seguidamente se invoca. Dicha causal es el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y que influye en la parte dispositiva del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

A esta causal se han formulado cinco motivos, de los cuales el primero, el cuarto y el quinto carecen de cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, el segundo y tercero motivos han sido redactados en modo incompleto, ya que no se señalan la razón jurídica por la cual fueron mal valoradas las pruebas a las cuales se refieren. Por tanto, esta sección del recurso ha sido desarrollada en contravención con el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el actor alude a la violación de los artículos 904, 905, 2073 y 2144 del Código Judicial, e inmediatamente se destaca que el recurrente no aporta la disposición sustantiva que considera conculcada como consecuencia de la infracción de las mencionadas normas adjetivas, siendo ello indispensable al invocarse la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, se aprecia que el concepto de la violación de los artículos 904, 2073 y 2144 del Código Judicial son congruentes con la causal invocada. No obstante el concepto de la violación desarrollado a continuación del artículo 905 del Código Judicial no es específico al señalar cual es el único testimonio que el Juez tomó en cuenta para proferir su fallo. Esto es así ya que el actor se refiere a varios testimonios en este desarrollo. Por tanto, esta redacción infringe lo establecido en el artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, y dada las deficiencias formales señaladas, no procede la admisión del presente recurso de casación en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Ricaurte Eliécer Samaniego L.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE VLADIMIR DE SEDAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, actuando en su condición de defensora de oficio, contra la resolución de "DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), proferida, según la recurrente, por el "SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL" (f. 147), confirmatoria de la sentencia que condena a Vladimir De Sedas Rodríguez a la pena de 5 años de prisión, como responsable



del delito de posesión agravada de drogas, por incautarsele 91.1 gramos de marihuana.

Es importante adelantar que el libelo de casación identifica de manera errada la fecha de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Como se ha visto, se lee claramente que el recurso extraordinario se dirige contra la resolución de 19 de junio de 1998, cuando la fecha correcta es de 9 de febrero de 1999 (f. 134).

El examen del libelo permite advertir que la recurrente aduce una causal de casación en el fondo, la cual se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo (f. 148). En reciente jurisprudencia, la Corte ha establecido que esta causal se manifiesta cuando "el juzgador sanciona al imputado con un delito no comprendido en el capítulo o título del Código Penal que sirvió de fundamento para la apertura de la causa o llamamiento a juicio" (Sentencia de 23 de febrero de 1999).

Ahora bien, la causal se apoya en un motivo en el cual se argumenta que el informe de policía y las declaraciones de los agentes Rufino Rosales Duarte, Alejandro Palacios Domínguez no establecen que el procesado se dedicaba a vender drogas sino que se encontraba en actitud sospechosa (f. 149).

Si se confronta la causal de fondo que invoca la casacionista con la jurisprudencia de esta Corporación y el único motivo aducido, de ninguna manera se advierte alguna incongruencia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior en el sentido de que el sumariado fue sancionado con cargos penales distintos a los señalados en el auto de llamamiento a juicio. Resulta inevitable concluir que el motivo expuesto sustenta de manera deficiente la causal error en la calificación que influye en la determinación del tipo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas que supuestamente le sirven de sustento a la causal, se lee la afirmación de la casacionista en el sentido de que el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal ha sido violado en forma directa por indebida aplicación, mientras que afirma que el segundo párrafo de esa misma excerta pena ha infringido en forma directa por omisión (fs. 149-150). A juicio de la Corte, es extraño a la técnica empleada para formalizar el recurso que una norma jurídica se afirme infringida simultáneamente por dos conceptos totalmente disímiles.

Ante la comprobación de que a todo lo largo del recurso se presentan serias deficiencias que hacen difícil su comprensión, resulta evidente que no se cumplen con los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Vladimir De Sedas Rodríguez, contra la resolución de 9 de febrero de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A AMILCAR ISAAC CHÁVEZ HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jorge Orlando Pinilla Vergara, apoderado judicial de Amílcar Isaac Chávez Herrera, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 12 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condena a Chávez Herrera a la pena de 60 meses de prisión, por la comisión del delito de venta de drogas.

Vencido el término de lista, le corresponde a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso, con el objeto de comprobar si satisface los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En tal empeño, se advierte enseguida que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En ese aparte del libelo, el recurrente realiza un relato insuficiente de los hechos, con la consecuencia de que dificulta a la Corte conocer en qué consiste la infracción de la ley que alega. Aunado a lo anterior, se aprecia que el defensor técnico censura la valoración probatoria que hizo el juzgador de segunda instancia, al sostener que "a pesar de la sana crítica que debe imperar al emitir el criterio de fondo no se hizo uso de este principio procesal, por cuanto que la droga incautada fue de 6.27 gramos y, que no se encontró dinero fraccionado en cantidad que se pudiese colegir que había un intercambio ilícito, ni tampoco otros elementos que son propios de un vendedor de drogas" (fs. 311-312). La Sala llama la atención sobre el hecho de que la historia concisa del caso no está destinada a la formulación de argumentos valorativos del acervo probatorio. Su finalidad es la de ofrecer una explicación clara y concisa de las particularidades básicas del negocio, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada.

De otra parte, se observa que el recurrente no identifica con precisión la causal de fondo que fundamenta el recurso. El casacionista señala que es la "estatuada en el numeral 1, primera parte del segundo párrafo del Código Judicial" (f. 312) y posteriormente transcribe el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, sin tomar en cuenta que dicho numeral contiene cinco causales de fondo y que la jurisprudencia de la Corte ha manifestado que cada una de las causales de fondo y de forma tiene una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás.

No obstante lo anterior, la Sala infiere que la causal aducida por la defensa corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, porque en la transcripción del numeral 1 del artículo 2434 es esa la que se resalta con negrillas (f. 312) y porque en los motivos, se censura el desconocimiento por parte del tribunal ad-quem de elementos probatorios aportados al proceso, cual es la finalidad de la mencionada causal.

Se observa que la causal de fondo invocada se apoya en tres motivos. Sin embargo, la Sala comprueba que el primer y tercer motivos contienen argumentos meramente subjetivos carentes de cargos de infracción. Sólo el segundo motivo pone de relieve la infracción de la ley en que supuestamente incurre la medida jurisdiccional impugnada. Ahora bien, se advierte que en este segundo motivo se utilizan plateamientos que carecen de cargos ciertos de infracción. Así, vemos que el defensor técnico señala que el juzgador de segunda instancia no valoró, entre otros elementos probatorios, "la evaluación Psiquiátrica efectuada por la Dra. Olga Bouche de Romero, médico forense de Herrera y Los Santos" (f. 313) y que "La cantidad de droga incautada fue de 6.27 gramos" (f. 314). No obstante, una lectura de la resolución judicial atacada pone de relieve que el tribunal ad-quem sí consideró tales piezas de convicción para definir el status procesal del imputado (fs. 299-300).

Con relación a las disposiciones legales infringidas también se advierten otros defectos. La Sala observa que el recurrente se limita a sostener que el artículo 2247 del Código Judicial ha resultado conculcado "de forma directa" (f. 315), sin precisar si dicha violación deviene por omisión o por comisión. De igual manera, se aprecia que el concepto de infracción del artículo 258 del Código Penal ha sido mal formulado. El casacionista sostiene que esta norma sustantiva resultó violada "de manera indirecta" (f. 316), cuando el concepto correcto es el de indebida aplicación.

Con lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el libelo de casación no fundamenta con coherencia la alegada infracción de la ley, al carecer de sustento lógico-jurídico.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Jorge Orlando Pinilla Vergara, apoderado judicial de Amílcar Isaac Chávez Herrera, contra sentencia de 12 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EUGENIO PASCUAL APARICIO RUÍZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE RAÚL MARÍA ARJONA SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, actuando en su condición de defensora de oficio de Eugenio Pascual Aparicio Ruíz, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 5 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Aparicio Ruíz a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Raúl María Arjona Santamaría.

La Sala procede a examinar el escrito de formalización, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal propósito, se observa que la iniciativa procesal hace referencia a una sola causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 144), la cual se sustenta en dos motivos. Ahora bien, se comprueba que ninguno de los motivos permite conocer de qué manera ocurrió una valoración errónea de los elementos probatorios que constan en autos, básicamente porque en la fundamentación, la casacionista comete el error de referirse a otra causal de fondo, como lo es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 144). Vemos que en el primer motivo, la defensora técnica manifiesta que no se tomó en cuenta "cuando mi defendido fue capturado ... al ser revisado, ni los veintitrés dólares ... ni las llaves, denunciadas como robadas" (f. 144); en tanto, que en el segundo sostiene que no se valoró el hecho de que el Ministerio Público no realizó ninguna diligencia para corroborar la verdad de las aseveraciones del imputado (f. 145). Como se aprecia, la recurrente plantea que el tribunal ad-quem no valoró ciertas circunstancias que, a su juicio, beneficiaban la situación jurídica del procesado, en lugar de explicar si la medida jurisdiccional atacada ciertamente incurrió en un error al valorar las piezas de convicción allegadas al cuaderno penal y de qué forma influyó esto en lo dispositivo del fallo, como es el propósito de la causal aducida como fundamento del recurso de casación.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado que "Los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente. Tiene que haber una correspondencia exacta entre la causal que se alega y los hechos o motivos que la fundamentan ... que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no puede alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos a los alegados o que fundamenten la misma" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 257).

Como quiera que la motivación de la causal no pone de relieve el error manifiesto en que supuestamente incurrió el tribunal ad-quem, se concluye que el vicio o cargo de injuridicidad no aparece adecuadamente formulado.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de Eugenio Pascual Aparicio Ruíz, contra la sentencia de 5 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ALFREDO SUGAR SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 23 de enero de 1998 (fs. 433-437), que declara nula la sentencia de 12 de septiembre de 1997 emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (fs. 380-391) en lo que respecta a la Declaratoria de Responsabilidad Civil de la Policía Nacional por la suma de B/209,000.00 en concepto de los daños ocasionados al señor DIEGO LOBON y se Declara Inhibido para conocer sobre la misma, confirmándola en lo demás; la licenciada Nora L. Santa de Sánchez anunció y formalizó recurso de casación penal en el fondo.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs. fs. 479-481; 502; 504-527), se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

La licenciada Nora L. Santa de Sánchez al interponer recurso de casación en el fondo solicita se case la sentencia recurrida y se Ordene el pago de la indemnización fijada en doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00) por la pérdida del ojo izquierdo de Diego Lobón, daño que le provocara un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones (fs. 468-478).

El escrito presentado por la casacionista con el objeto de lograr su pretensión, se puede resumir de la siguiente manera:

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la noche del 16 de octubre de 1994, el señor Diego Lobon Baltan se dirigió a la Sub-Estación de Policía de Nueva Libia, en compañía del señor Pedro Benitez quien pretendía formular una denuncia; un vez en el lugar, resultó agredido de manera brutal por el señor Alfredo Sugar Cerrud, miembro de la Policía Nacional, en servicio activo, quien sin mediar justificación lo esposó y golpeó por varias partes de su cuerpo en presencia de otras unidades de la policía. Con la vara policial le acertó varios golpes en el rostro hasta que le provocó el estallido del globo ocular izquierdo, ocasionándole la pérdida total de éste.

Mediante sentencia del 12 de septiembre de 1997, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, condenó a Alfredo Sugar Cerrud a la pena de 30 meses de prisión, y a la Policía Nacional al pago de la suma de doscientos nueve mil balboas (B/.209,999.00) en concepto de indemnización por los daños que le ocasionara uno de sus funcionarios en servicio.

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público sosteniendo que la indemnización debe ser compartida por el señor Sugar Cerrud debido a que la responsabilidad es solidaria.

Pero mediante sentencia de 23 de enero de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, declara nula la indemnización ordenada y mantiene el fallo en todo lo demás.

#### CAUSAL INVOCADA

"La sentencia impugnada resulta infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley" (art. 2434 ord. 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

Señala la recurrente en el primer motivo, que a pesar que el señor Alfredo Sugar, miembro activo de la Policía Nacional y en pleno ejercicio de funciones, aceptó haber provocado la lesión que causó la pérdida del ojo izquierdo de Lobon y que acepta haber estado en servicio en esos momentos; y que el Juzgado Sexto Penal del Circuito aplicó debidamente varias normas del Código Penal, que se refieren a la responsabilidad civil derivada del delito y que estipulan que el Estado, en este caso la Policía Nacional, responde subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios ocasionados por sus funcionarios; la sentencia impugnada anula la indemnización que ordenaba a la Policía Nacional cubrir el monto de doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00) en concepto de indemnización por el daño material y moral, remitiendo a la vía civil (f. 433).

En el segundo motivo sostiene que la sentencia recurrida niega la aplicación de la norma que obliga al juzgador en la sentencia penal condenatoria a ordenar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijar la cuantía (f. 380), cuando anula la orden impartida a la Policía Nacional de cubrir el monto de doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00) en concepto de indemnización por resarcimiento del daño material y moral producido y remite a la vía civil (f. 433).

En el tercer motivo expone que la resolución impugnada, a pesar que anula la indemnización, mantiene el fallo en todo lo demás (condena y reemplazo de la pena), pero se inhibe de conocer sobre la responsabilidad civil y la indemnización remitiéndoles a la esfera civil (f. 437), desconociendo con ello claras disposiciones de la legislación penal que si permiten la indemnización civil por el daño material y moral ocasionado.

En el cuarto motivo afirma que la sentencia impugnada aplicó una disposición del Código Penal que se refiere a la responsabilidad solidaria la cual alcanza exclusivamente a los particulares, a pesar de que no debió aplicar dicha norma, ya que el proceso es contra la Policía Nacional, es decir, el Estado, quien responde subsidiariamente de la conducta punible de los funcionarios públicos.

En el quinto motivo indica la casacionista que la resolución impugnada aplicó una disposición del Código Penal que trata de una situación distinta de lo ocurrido porque se refiere a la responsabilidad solidaria de los particulares y que faculta al afectado para reclamar indemnización por la vía civil, en vez de aplicar la disposición pertinente y especial que se refiere a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la conducta de los funcionarios públicos y que, por tanto, faculta al juzgador para condenar al Estado en la misma sentencia de condena penal.

Finalmente en el sexto motivo la letrada sostiene que el Segundo tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar la norma pertinente del Código Penal que utiliza el término SUBSIDIARIO, que indica que el Estado responde por las acciones punibles ejecutadas por sus funcionarios, en este caso, las acciones desplegadas por Alfredo Sugar, por lo que entonces debió condenar al Estado por la actuación punible de aquél, confirmando la sentencia del Juez Ad-Quem.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como disposiciones legales infringidas la licenciada Santa de Sánchez señala el Artículo 119 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, indicando que una vez establecida la culpabilidad, inmediatamente emerge la responsabilidad civil, sin entrar a determinar si se trata de particulares o del Estado. Sostiene que se da tal violación porque el juzgador de Segunda Instancia remite a la esfera civil para efectuar una reclamación que está contemplada dentro de la esfera penal, máxime cuando Alfredo Sugar, miembro de

la Policía Nacional en pleno ejercicio, admite su responsabilidad y por ende resulta culpable y el Segundo Tribunal confirma la sentencia en ese sentido, pero deniega la responsabilidad civil que implica la comisión de un delito.

También se considera violado el artículo 120 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión dado que según expone la casacionista, dicha norma consagra que en la sentencia condenatoria se puede ordenar la indemnización del daño material y moral, y al declarar nula la indemnización, se obvia el cumplimiento de esta norma y se rechaza su existencia ya que anula la indemnización ordenada, producto de la responsabilidad en que incurriera Alfredo Sugar, cuando estalló el globo ocular de Diego Lobon.

En el mismo sentido considera que el artículo 126 del Código Penal ha sido violado en concepto de violación directa, puesto que esta norma que se refiere a la responsabilidad subsidiaria de las entidades gubernamentales, en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Sostiene la recurrente que en este caso el daño lo ocasionó, Alfredo Sugar, miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con esta normativa se entiende que quien debe responder subsidiariamente es la Policía Nacional.

Otra disposición que se esgrime ha sido violada es el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 en concepto de violación directa por omisión, dado que se anula la indemnización ordenada por el juzgador de Primera Instancia, cuando esta normativa exige al Tribunal ordenar la indemnización por los daños materiales y morales ocasionados y va más allá, ordenando al Juez fijar la cuantía previo ejercicio de los medios probatorios. Siendo que el daño estaba acreditado con la pérdida del ojo, al igual que el posible valor con el impedimento para ejercer la profesión de cheff de cocina.

También la licenciada Santa de Sánchez acusa de infringido el artículo 128 del Código Penal en concepto de aplicación indebida porque el juzgador considera que la indemnización debió formularse por la vía civil debido a que el causante del daño lo era la persona distinta a la que había ocasionado el daño y no se percató que la lesión no la ocasionó una persona distinta debido a que Alfredo Sugar es un funcionario del Estado que labora para la Policía Nacional y ésta responde subsidiariamente, por lo que para los efectos, fue la propia policía quien ocasionó la lesión.

Finalmente, se considera infringido el artículo 125 del Código Penal en concepto de aplicación indebida de la ley, porque el Ad-Quem anuló la indemnización basándose en esta normativa, siendo que la misma alcanza exclusivamente a los particulares y el negocio bajo examen se involucra a la Policía Nacional y a uno de sus miembros, que son parte del Estado por lo que la responsabilidad es subsidiaria.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de vista N° 97 de 24 de septiembre de 1998, el licenciado José Antonio Sossa R., solicita que no se case la sentencia de 23 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por estar conforme a derecho.

Sostiene así, que ninguno de los motivos aludidos por la casacionista demuestran cargo de injuridicidad, como tampoco han sido infringidas las disposiciones legales que señala (fs. 482-501).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Este Tribunal al referirse a la causal invocada "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial en concepto de violación directa", ha señalado que la misma se presenta cuando a un hecho que no se discute se deja de aplicar la norma pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente, no probado en autos, o cuando un hecho debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos, no se le aplica la norma que lo regula (Diciembre 23 de 1994).

Corresponde examinar los motivos alegados por el recurrente.

Se advierte que el primer motivo no contempla ningún cargo de

injuridicidad.

En cuanto a los motivos segundo, tercero y sexto por estar relacionados los analizaremos de conjunto. Así observa la Sala que la sentencia recurrida negó la aplicación de la norma que obliga al juzgador en la sentencia penal condenatoria a ordenar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y que al inhibirse de conocer sobre la responsabilidad civil y la indemnización remitiendo a la esfera civil, desconoce con ello claras disposiciones de la legislación penal que sí permiten la indemnización civil por el daño material y moral ocasionado; y que se dejó de aplicar la norma del Código Penal que utiliza el término "subsidiario".

En cuanto a los motivos cuarto y quinto, se observa que tienen idéntico contenido ya que indica en los mismos, que se aplicó una disposición del Código Penal que trata sobre la responsabilidad solidaria que alcanza exclusivamente a los particulares, siendo que en el presente caso se involucra a la Policía Nacional, o sea al Estado, por lo que se debió aplicar la norma que se refiere de manera especial a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la conducta de los funcionarios públicos y que faculta al juzgador para condenar al Estado en la misma sentencia de condena penal.

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem para declarar nula la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad civil de la Policía Nacional por la suma de doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00) en concepto de los daños ocasionados al señor Diego Lobon y declararse inhibido para conocer sobre la misma, en el apartado denominado "Fundamentos Jurídicos" textualmente indicó:

"3. Sobre la condena a la indemnización por daños y perjuicios, es conveniente que si bien es cierto los artículos 119 y 120 del Código Penal, prevén que de todo delito emana responsabilidad civil para los autores o partícipes del hecho punible y el tribunal de lo Penal al momento de dictar sentencia podrá pronunciarse sobre la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, siempre que fuese presentado el incidente de indemnización en tiempo oportuno, no es menos cierto que la petición de responsabilidad civil contra persona distinta de la que realizó el hecho punible o participó en él, debe formularse por la vía civil, esto significa a un juez de circuito ramo civil de la jurisdicción donde ocurrió el hecho, conforme a lo estipulado por el artículo 128 del Código Penal.

4. En el proceso bajo examen el incidente fue presentado contra una persona jurídica que no participó en el mismo y, aun cuando de acuerdo con lo estipulado con el artículo 125 del Código Penal es posible que fuese solidariamente responsable, esa reclamación debió formularse ante la vía civil (artículo 128 del C. P.), tal como quedó explicado en el epígrafe anterior, por tanto debe declararse nula la sentencia en cuanto a la condena de indemnización civil porque el tribunal de la instancia carecía de competencia funcional para ello y esta es una causal de nulidad absoluta según lo estipulado en el artículo 2297 ordinal 2° del Código Judicial.

5. Tenemos entonces que desde un punto de vista técnico jurídico, no debemos entrar en el análisis en lo que respecta a que debió demandarse al Estado o a la Policía por tratarse esta última de una institución que no es descentralizada o autónoma, por consiguiente debemos declarar la nulidad en cuanto a ese aspecto e inhibirnos para un pronunciamiento de fondo".

Como se puede observar, el Tribunal de Segunda Instancia no niega el reconocimiento de la responsabilidad civil existente contra aquella persona que no participó en el hecho punible, indicando que es posible que fuera solidariamente responsable según lo señala el artículo 125 del Código Penal. No obstante, indica que tal reclamación debe formularse por la vía civil, según lo señala el artículo 128 del Código Penal, siendo éste el fundamento utilizado por el Tribunal de Segunda Instancia para declarar nula la condena de indemnización.

Ahora bien, de conformidad con el cuadro fáctico, queda claro que el agente de la Policía Nacional Alfredo Sugar Cerrud fue declarado culpable penalmente de las lesiones que le propinara al señor Diego Lobon Baltan, mismas que le causaron

la pérdida del ojo izquierdo. Por otra parte, también fue un hecho probado que el procesado desplegó su actuar ilícito cuando se encontraba en servicio activo.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley N° 18 de 3 de junio de 1997), crea dicha entidad como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República (art. 1).

En la citada ley se establece que la Policía Nacional es "una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil (art. 2°).

Por otra parte, indica que "proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, constituyen el fundamento de la seguridad pública, cuya competencia corresponde primordialmente al Estado, que la mantendrá en todo el territorio nacional por intermedio de la Policía Nacional" (art. 3).

Consecuente con lo transcrito se concluye que la Policía Nacional es una institución perteneciente al Estado.

Sin embargo, el Tribunal Ad-Quem para declarar nula la declaratoria de responsabilidad civil de la Policía Nacional por la suma de doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00), tomó como fundamento legal lo normado en los artículos 128 y 125 del Código Penal.

Al respecto advierte este Tribunal de Casación, que el artículo 128 del Código Penal, que no había sido derogado para la fecha en que se emite la sentencia sometida a nuestra consideración, establecía que la responsabilidad civil contra persona distinta a la que realizó el hecho punible o participó en él, debía hacerse efectiva por la vía civil.

Como se observa, la normativa en comento no hace distinción si se trata de personas naturales o jurídicas. Sin embargo, se desprende que se trata de las personas naturales o jurídicas señaladas el artículo 125 del Código Penal, y no al Estado, quien dada su la calidad de persona jurídica por excelencia y entidad pública, el código punitivo patrio le dedica una norma sustantiva penal distinta.

Se tiene así, que el artículo 126 del Código Penal de manera específica establece la responsabilidad subsidiaria por parte del Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas, así como los municipios, en el monto de los daños y perjuicios cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Esta norma, según la casacionista es la que debió aplicar el Tribunal de Segunda Instancia, criterio que comparte este Tribunal de Casación.

En el orden de ideas expuesto, se tiene que si en el caso bajo examen se ha demostrado que Alfredo Sugar miembro de la Policía Nacional en el desempeño de sus funciones cometió un hecho punible por el que fue declarado culpable en sentencia emitida por un Tribunal competente; que la ley penal establece que en la sentencia condenatoria se puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero (art. 120 del C. P.); y que una norma sustantiva penal establece que el Estado tiene que responder subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (art. 126 C. P.); nada impide que el juzgador ordene en el fallo la responsabilidad de la Policía Nacional como institución perteneciente al Estado.

La esencia del artículo 126 del Código Penal es precisamente establecer una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, al igual que los municipios, a objeto de coadyuvar y asumir la responsabilidad en el pago del monto de los daños y perjuicios causados por el hecho punible cometido por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Concretando lo expuesto en el caso sub-exámene, se tiene que si en la vía penal se ha determinado la comisión de una conducta delictiva causada por un



servidor público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente y por virtud de la ley surge la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 126 del Código Penal, por lo que sería una antinomia recurrir a otra vía judicial; situación que haría infructuosa, dilatoria y quizás hasta nugatoria la aplicación de la justicia para quien, como en el presente caso, ha sido víctima de un hecho punible que le ha dejado un daño corporal irreversible consistente en la pérdida de un órgano de la visión (ojo izquierdo) y la declusión del sistema de lagrimeo del ojo derecho que limita su capacidad de visión (f. 392).

En cuanto a las disposiciones legales que señala la casacionista como infringidas, tenemos lo siguiente:

-El artículo 119 del Código Penal que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, establece que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.

Estima este Tribunal de Casación que la normativa en comento ha sido infringida porque el Tribunal de Segunda Instancia pasó por alto que el señor Alfredo Sugar Cerrud al ser declarado culpable del delito por el cual fue procesado, tenía que responsabilizarse civilmente.

Como se puede observar, la ley sustancial no sólo describe delitos, penas y medidas de seguridad sino que también establece derechos y obligaciones.

-El artículo 120 del Código Penal que se estima infringido en concepto de violación directa, indica que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero; o la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.

Obviamente le asiste razón a la casacionista, porque la norma es clara y otorga facultad al juzgador penal para que al momento de emitir el fallo condenatorio ordene la indemnización respectiva.

-El artículo 126 del Código Penal que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, establece la responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus instituciones, al igual que los municipios en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Sujeto a lo anterior, el Tribunal Ad-Quem debió declarar la responsabilidad subsidiaria de la Policía Nacional, como institución estatal, toda vez que se había declarado la culpabilidad del señor Sugar Cerrud cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, tal como lo hemos explicado al comentar los motivos que sustentan la causal invocada. Situación que provoca la injuridicidad detectada por la recurrente.

Interesante es mencionar, que mediante resolución de 19 de enero de 1995, el Pleno de esta Corte Suprema, declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" contenida en el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, decisión que sólo rige para la responsabilidad del estado en materia administrativa y no para la responsabilidad civil ex delicto, por la cual rige la subsidiariedad al tenor del artículo 126 del Código Penal.

-El artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 que es señalado infringido en concepto de violación directa por omisión, establece que en la sentencia penal a solicitud fundada y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, se ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía; que la reparación de los daños comprende el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado.

También indica esta normativa, que el monto de la indemnización será fijado por el tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. Tal pretensión sólo la podrá formalizar el ofendido o en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se debe promover mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Al respecto tenemos que el incidente de indemnización fue presentado en tiempo oportuno (fs. 392-395), en el cual se solicitó la cantidad de cuatrocientos ocho mil balboas (B/.408,000.00). En tanto, el juez de primera instancia luego del análisis respectivo, estableció la responsabilidad civil de la Policía Nacional en doscientos nueve mil balboas (B/.209,000.00).

Hasta cierto punto el Tribunal de Segunda Instancia aplicó lo establecido en esta norma, toda vez que no niega que se presentó un incidente en tiempo oportuno; pero al aplicar las normas del Código Penal (Título VI del Libro I) a que se refiere la norma que se dice infringida, comete el yerro de no señalar - que dado el cuadro fáctico presentado-, la Policía Nacional como institución estatal debía responder subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivado del hecho punible cometido por uno de sus miembros, como lo ordena el artículo 126 del Código Penal.

-En cuanto al artículo 128 del Código Penal en concepto de aplicación indebida de la ley , que indica que la responsabilidad civil debe hacerse efectiva por la vía civil, cuando deba reclamarse contra persona distinta de la que realizó el hecho punible o participó en él, la explicación que brinda la recurrente, en el sentido que el Tribunal de Segunda Instancia no se percató que la lesión no la ocasionó una persona distinta debido a que Alfredo Sugar es un funcionario del Estado que labora con la Policía Nacional y que ésta responde subsidiariamente, porque para los efectos, "fue la propia policía quien ocasionó la lesión"; es a todas luces errónea, porque quien cometió el hecho punible fue el señor Sugar.

Ahora bien, el concepto de indebida aplicación se origina cuando una norma se aplica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Ciertamente el Juzgador de Segunda Instancia señaló que le cabía responsabilidad civil a la Policía Nacional, dado que era un hecho probado que el procesado Alfredo Sugar cometió el delito en el ejercicio de sus funciones, pero la citada disposición sustantiva no encaja en el caso presentado, por lo que es conveniente reiterar lo que explicamos al examinar los motivos. Veamos.

La indebida aplicación del artículo 128 se da porque se está ante una responsabilidad subsidiaria por parte de la Policía Nacional como institución gubernamental, con el objeto de subsumir el pago del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, lo cual surge inevitablemente del pronunciamiento de culpabilidad contra el señor Alfredo Sugar Cerrud. Por tanto, el artículo 128 del Código Penal fue infringido en el concepto que se alega.

-Finalmente la recurrente estima infringido el artículo 125 del Código Penal por aplicación indebida de la ley. Trata la citada norma de la responsabilidad solidaria en cuanto a la reparación civil que surge de los partícipes en un hecho punible. Como también están obligados solidariamente con los autores del hecho punible al pago de los daños y perjuicios:

- "1. las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos;
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;
3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos;
4. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y
5. Los que señalen leyes especiales."

Reiteramos, como se puede apreciar, que la normativa transcrita se refiere a las personas naturales o jurídicas donde el legislador patrio a excluido

premeditadamente al Estado y a sus instituciones, porque aún cuando son personas jurídicas, se les reserva una norma aparte y distinta, en la cual cuando no lo hace solidario al pago de daños y perjuicios sino que lo responsabiliza de manera subsidiaria.

Por tanto, siendo que los argumentos planteados en los motivos alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones indicadas por la casacionista, prospera la causal invocada. Lo que conlleva a casar la sentencia a favor de Diego Lobon Baltan.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-CASAR la sentencia solamente en el sentido de declarar subsidiariamente responsable a la POLICÍA NACIONAL por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL BALBOAS (B/.209,000.00), de los daños y perjuicios derivados del hecho punible por el cual fue condenado Alfredo Isoroku Sugar Cerrud, quien al momento de su actuar ilícito representaba a esa institución.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE INES CASTILLO SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada NORA L. SANTA DE SANCHEZ ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 3 de marzo de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a JOSE INES CASTILLO SANCHEZ a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de robo.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

El examen del libelo permite advertir que la recurrente invoca como única causal la estipulada en el numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial, a saber: "Infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

Con relación a los siete motivos que se aducen, la Sala observa que ninguno contiene cargos de injuridicidad que se relacionen con la causal invocada. Así, en el primer motivo se señala que "... las declaraciones del resto de los sindicados son ampliamente contradictorias, especialmente la del señor Vladimir Valdés y Julio Ardines", en el tercer motivo se expresa que "pese a las varias y contrarias versiones de los demás sindicados con respecto a la supuesta participación de Castillo, indagado, el Juzgado de primera instancia le reconoce todo el valor probatorio contrario a lo preceptuado en el Código Judicial ..."; en el cuarto motivo se sostiene que "Se considera como cierta la sola palabra del resto de los sindicados siendo que no se practican otras pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad de CASTILLO ..."; en el motivo quinto se aduce que "... la sentencia desconoce el valor legal que (sic) indicios como medio probatorio"; en el sexto motivo la recurrente expresa que "... La sentencia impugnada, resulta injusta, con lo que se viola la igualdad de las partes ante los estrados jurisdiccionales ya que a lo largo de ella se lee los constantes

análisis que se le efectúan con relación a las pruebas de posiciones, testimoniales y careos de los sindicados exceptuando las declaraciones de Castillo que no fueron consideradas para su debida valoración" y en el séptimo motivo, entre otros argumentos, se señala que "... desconoció que en un allanamiento practicado en un taller de mecánica se encuentran varios vehículos que habían sido llevados por VLADIMIR; y que a lo largo del proceso son ellos los que traen a CASTILLO al mismo ya que contra él no reposa prueba alguna ...".

De lo que viene expuesto, resulta evidente que la recurrente, en los motivos citados, presenta argumentos relativos a la valoración probatoria de la causa, que no guardan ninguna relación con la causal invocada. Sobre este particular, en reiterada jurisprudencia la Sala ha señalado que cuando se invoca la causal de infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, el casacionista nada tiene que objetar al aspecto probatorio de la causa, pues se parte de la premisa que el juzgador ha realizado la valoración probatoria en forma inobjetable, en tanto que la infracción de la ley, por vía de esta causal, ocurre cuando a un hecho que no se discute, se deja de aplicar la norma pertinente o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente no probado en autos. Asimismo se destaca que la recurrente, en la sección de los motivos, hace referencia a la sentencia de primera instancia, la cual es incongruente con la técnica de este recurso. De otro modo, en el segundo motivo la censora señala que "la sentencia aplicó indebidamente la norma legal que se refiere a la autoría y participación ...", argumento que no se relaciona con la causal invocada, sino con la indebida aplicación de la ley sustancial penal.

Es evidente entonces que estamos frente a un libelo de casación carente de motivos, por cuanto que adolecen de coherencia con la causal aducida, situación que ocasiona que el recurso bajo examen este desprovisto de sustento lógico jurídico.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, se observa que la recurrente aduce la infracción de los artículos 38, 186, 40 y 120 del Código Penal, todos en concepto de indebida aplicación que no guarda relación con la causal invocada. Asimismo, a propósito de los artículos 882, 908 y 971 del Código Judicial, cabe señalar que se trata de disposiciones de carácter procesal, que no se adecuan al contexto de la causal de infracción de la ley penal sustantiva en concepto de violación directa.

Ante la comprobación de que el libelo bajo examen no cumple con las formalidades establecidas en el literal C, numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, es del caso no admitir el recurso de casación en el fondo contra la sentencia atacada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE DOENIS VERGARA ABREGO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de defensora de oficio de DOENIS VERGARA ABREGO, presentó recurso de casación contra la resolución de 5 de agosto de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de robo.

Vencido el termino en lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años y tanto el anunció como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización se puede comprobar que la historia concisa del caso, además de un extenso recuento pormenorizado de los hechos y de los diferentes elementos probatorios y eventos procesales, contiene en sus tres últimos párrafos una serie de alegaciones de la recurrente en torno a aspectos relacionados con la valoración probatoria llevada a cabo por el ad-quem, todo lo cual es contrario al carácter de síntesis objetiva que se exige a propósito de este epígrafe del recurso.

La causal aducida, de naturaleza probatoria, se enuncia en forma deficiente, pues la casacionista se limita a expresar "Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". La doctrina jurisprudencial tiene establecido que la forma correcta de enunciar esta causal es la siguiente: Error de hechos sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial.

En cuanto al único motivo que se aduce para sustentar la causal invocada, se advierte que el mismo no contiene un cargo de injuridicidad concreto, tendiente a demostrar de qué forma el ad-quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba. A contrario sensu, la recurrente presenta una serie de argumentos, desarrollados en forma de alegatos de instancia, en los que incluye transcripción de parte de la denuncia de fojas 1, situación que no es congruente con la técnica de este recurso.

De otro lado, a propósito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que la casacionista no sigue los parámetros que gobiernan la técnica de este medio de impugnación extraordinaria, según los cuales, a continuación de la transcripción de cada disposición legal, debe expresarse el respectivo concepto de infracción seguido de la explicación que lo sustenta. En este contexto se advierten otras deficiencias, en el sentido que la recurrente propone como concepto de infracción de los artículos 769 y 770 del Código Judicial, el de forma directa por indebida aplicación, expresión que es extraña al recurso de casación penal. Asimismo, al referirse al artículo 186 del Código Penal, indica que el mismo "se violó en forma directa", sin precisar si se trata de violación directa por comisión u omisión.

Los errores anotados ponen de relieve que la iniciativa procesal bajo examen no cumple con los requisitos que se exigen para su admisibilidad razón por lo cual debe declararse inadmisibile.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Sala Segunda de lo Penal

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO CORONADO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

De conformidad con lo que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su condición de defensora de oficio de GERARDO CORONADO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 11 de diciembre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena al procesado como autor de un delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor OSIRIS RIBAS.

A tal efecto, se advierte que tanto el anuncio como la formalización del recurso se surtieron dentro de los términos legales correspondientes, la decisión objetada es impugnabile por esta vía extraordinaria, pues se trata de sentencia de segunda instancia dictada por un tribunal superior de Distrito Judicial, dentro de proceso por delito cuya pena señalada en la ley es superior de 2 años y la recurrente es persona hábil, porque actúa como defensora del imputado.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante en cual se formaliza el recurso de casación, de acuerdo con lo que establece el numeral tercero del artículo 2443 ibidem, la Sala formula las siguientes consideraciones.

La historia concisa del caso recoge de manera aceptable una síntesis del hecho juzgado y de los principales eventos procesales.

En cuanto a la única causal invocada, cabe señalar que ha sido enunciada deficientemente, al expresar la casacionista "por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Sobre este particular, la doctrina jurisprudencial uniformemente ha señalado que la forma correcta de enunciar la causal sub iudice es como sigue: Error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial.

Con relación al único motivo que se aduce para sustentar la causal invocada, prima facie se advierte varios errores graves. En primer lugar, la recurrente cita en el contexto de este motivo, un fragmento de la sentencia de segunda instancia, lo cual es incompatible con la técnica de este medio de impugnación extraordinario. En segundo lugar, la casacionista expresa que "Consideramos que se ha incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que se valoró una prueba que no se llevó por los medios idóneos". Esta argumentación es incongruente con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues al expresar que se valoró una prueba que no se produjo por medios idóneos, se está en el ámbito de uno de los supuestos en que se genera la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. En torno a esta situación, en resolución de 23 de enero de 1995, al referirse a los supuestos en que se produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba la Sala expresó lo siguiente: "La causal invocada, de carácter probatorio, surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad" (Registro Judicial, enero de 1995, página 234).

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, se tiene que la recurrente no sigue los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial a propósito de este epígrafe del libelo, porque cita y transcribe sucesivamente los artículos 769, 770 y 895 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal, sin expresar a continuación de cada disposición el concepto de infracción y la explicación de como se ha dado la violación correspondiente. A contrario sensu, en un apartado posterior del libelo expresa sendos conceptos de infracción respecto de las normas citadas, incurriendo en errores que hacen ininteligible la argumentación desarrollada. Así, en cuanto al artículo 769 del Código Judicial, la casacionista indica que ha sido infringido en forma directa por indebida aplicación, advirtiéndose que a propósito de una misma norma jurídica se proponen dos conceptos de infracción excluyentes entre si: violación directa e indebida aplicación, yerro que se reitera con relación al concepto de infracción del artículo 216 del Código Penal. Por otro lado, al referirse al artículo 770 del Código Judicial, la censora aduce que ha sido violado en forma directa por cuanto la norma no fue aplicada en la forma que debió hacerse. El concepto de infracción denominado violación directa se produce cuando el tribunal omite la aplicación de una norma jurídica que reclama el caso concreto (violación directa por omisión) o cuando aplica la norma, pero en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto (violación directa por

comisión). Partiendo de esta premisa, se advierte que tanto la denominación del concepto de infracción del artículo 770 del Código Judicial como la explicación que aduce la casacionista para sustentarlas son incongruentes con el sentido y alcance que al respeto ha establecido la jurisprudencia de esta Sala.

De otro lado, en cuanto al artículo 895 del Código Judicial la recurrente acusa su infracción en forma directa por interpretación errónea. Como se observa, nuevamente la actora propone simultáneamente dos conceptos de infracción distintos y excluyentes entre si, a propósito de una misma norma jurídica.

Los defectos advertidos dejan sin sustento lógico jurídico el recurso bajo examen, por lo que es del caso aplicar el último inciso del artículo 2443 del Código Judicial y en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO SEGUIDO A AURELIA EUGENIA WRIGHT ALVAREZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 23 de julio de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia de 11 de febrero de 1998, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a AURELIA EUGENIA ALVAREZ o AURELIA TAURINA ÁLVAREZ WRIGHT, a la pena de cinco años de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por autora del delito de robo agravado en perjuicio de OSVALDO SEMPRIS SOTILLO.

En este momento procesal la corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a lo que se procede.

La recurrente dirige el escrito de casación a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en contravención al artículo 102 del Código Judicial, que preceptúa que todo escrito dirigido a una Sala de esta Corporación de Justicia debe dirigirse al Magistrado Presidente.

El recurso fue interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por ley, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que la Licda. HERRERA PEÑA hace un relato en forma innecesariamente extensa, describiendo cada una de las pruebas allegadas al proceso, obviando que esta sección debe ser suscita y objetiva, de manera que resalten los principales hechos de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, sin incurrir en el detalle de resumir las distintas diligencias, actuaciones y medios probatorios que reposan en el expediente. Por tanto se incumple con lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal a, Código Judicial.

En cuanto a las causales esgrimidas por la casacionista, primeramente, invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial.

A continuación se formula un solo motivo que resulta incongruente con la causal, toda vez que la abogada defensora manifiesta que el Tribunal A-quem dio por probada la responsabilidad de su patrocinada porque no podía negar que ésta "fue plenamente identificada" (F. 444) y añade que el A-quem no tomó en cuenta que dos personas, al mismo tiempo, actuaron como reconocedores en la diligencia de ruedas de detenidos, lo que "no puede ser llevado de esta forma y en consecuencia darle pleno valor probatorio". (F. 444)

Como se observa, la recurrente se refiere al valor probatorio que se le dio a una diligencia, de lo que se infiere que la prueba fue valorada, lo que dista de la causal enunciada ya que está se produce cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. Así las cosas, el argumento esbozado por la casacionista señalando que el reconocimiento fue mal valorado por el A-quem, encuadra en otra causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba (numeral 1, artículo 2434 Ibid).

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita y transcribe el artículo 2135 del Código Judicial, referente a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. Llama la atención que la abogada defensora señale que el concepto de la infracción es "la interpretación errónea" (F. 445), pues en nuestra legislación se contemplan tres conceptos de infracción: Violación directa por omisión, violación directa por comisión e indebida aplicación. De allí que, tanto el concepto de infracción como el argumento que se plasma a continuación, no guardan relación ni con la norma transcrita ni con la causal aducida, quebrantando la estructura del recurso en examen.

Seguidamente, se señala que la segunda causal es el error de derecho en la apreciación de la prueba (numeral 1, artículo 2434 Ibid) y se advierte que la defensora de oficio entra a desarrollar los motivos pero no hace la debida separación entre éstos y la causal. Aunado a lo anterior, entra a desarrollar una serie de alegatos que no precisan cuál es el medio probatorio que, a criterio de la casacionista, ha sido apreciado erróneamente por el Tribunal de segunda instancia y no se observan las fojas en las cuales se encuentran dichas piezas procesales, solamente se indica que el A-quem "no le dio el sentido y alcance a algunos medios de prueba" (F. 445), y que "no se apreciaron ni valoraron ciertas pruebas en su justa dimensión" (F. 446), sin que se desprenda un cargo de injuridicidad en concreto que opere contra la sentencia que se pretende impugnar.

Por otro lado, se aprecia la cita y transcripción de las disposiciones legales infringidas que en este caso son dos: el artículo 770 del Código Judicial, referente a la sana crítica, indicando que el concepto de la infracción es por indebida aplicación, pero el argumento que se desarrolla a renglón seguido es ininteligible, no se explica en forma clara en qué consiste la infracción.

La recurrente señala que a consecuencia de la transgresión de la norma que antecede, se ha infringido el artículo 186 del Código Penal, el cual regula delito de robo agravado, que fue transcrito en forma íntegra. Respecto al concepto de la infracción, indica que es por indebida aplicación. La Sala considera que la cita de esta norma sustantiva es inadecuada, toda vez que la recurrente argumenta que su defendida no es la autora del delito de robo, siendo este alegato relativo a la tipicidad del hecho punible no al aumento de la sanción, por tanto la casacionista debió citar el artículo 185 del Código Penal en que se regula el tipo penal del robo.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso extraordinario de casación en comento no cumple con los requisitos del numeral 3, literales a y c, del artículo 2443 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA en favor de AURELIA EUGENIA ALVAREZ o AURELIA TAURINA ÁLVAREZ WRIGHT.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.



(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A MOHAN LILARAN CHANDNANI NANDWANI POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma de abogados Castro y Castro, apoderados judiciales de Mohan Lilaram Chadnani y Naresh Aswani, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia en la que se niega el desistimiento de la denuncia presentada contra los encartados por la comisión de delitos contra la fe pública.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, señala que la sentencia impugnada incurre en una "VIOLACION DIRECTA POR COMISION" (f. 41), causal de casación en el fondo que consagra el artículo 2434 del Código Judicial. Ahora bien, el libelo también permite advertir de inmediato que la resolución objeto del recurso no es susceptible de casación en el fondo a través de las causales que prevé el artículo 2434 ibidem. En efecto, señala la norma legal en cuestión que el recurso de casación se interpone "contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ...". Al revisar la medida jurisdiccional calendarada 20 de abril de 1999 (fs. 29-31), se advierte de inmediato de que resuelve una cuestión incidental durante el proceso. Se trata entonces de una resolución que tiene la naturaleza de un auto y no de una sentencia que resuelve definitivamente la causa. Ahora bien, aun cuando el artículo 2435 del Código Judicial permite que los autos dictados en materia penal sean susceptibles de recurso de casación en el fondo, la resolución de 20 de abril de 1999 tampoco se encuentra comprendida entre las causales que prevé esa norma procesal.

Comprobada la deficiencia formal que se menciona, es inevitable concluir que este recurso extraordinario de casación no puede ser admitido por ser contrario al requisito de procedibilidad que prevé tanto el artículo 2434 como el numeral 1 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados Castro y Castro apoderados judiciales de Mohan Lilaram Chadnani y Naresh Aswani, contra sentencia de 20 de abril de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GARCIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LA ACUSACION PARTICULAR FORMULADA POR BEARIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO CONTRA EL JUEZ V DE CIRCUITO DE LO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, auto de 2 de septiembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió desestimar el Incidente de Controversia presentado por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, contra la resolución de 25 de mayo de 1998, expedida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. DIMAS GUEVARA, la cual no admitió la acusación particular formulada por la señora BEATRIZ QUELQUEJEU de NAVARRO, en representación de MUQUEL S. A., contra del Licdo. JUAN BOSCO MOLINA, Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Al momento de notificarse del auto de 2 de septiembre de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el licenciado CARRILLO GOMILA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

#### EL APELANTE

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la señora BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, fundamenta la alzada, en la Acusación Particular que interpuso a favor de MUQUEL, S. A., y contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, licenciado JUAN BOSCO MOLINA.

En primer lugar manifiesta, que el 14 de octubre de 1997, se celebró una Asamblea General de Accionistas de MUQUEL, S. A, en donde se tomaron acuerdos y decisiones. Posteriormente, el 28 de enero de 1998 la señora ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU, propietaria de MUQUEL, S. A. y dueña del 100% de las acciones, fallece, por lo que se dio la apertura a la sucesión de la finada en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 26 de marzo de 1998, correspondiendo a BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO la administración de los bienes herenciales, como albacea testamentaria nombrada por la causante.

Señala, que el Juez Quinto de Circuito Civil, licenciado JUAN BOSCO MOLINA, violó el procedimiento y la ley, valiéndose irregularmente de la jurisdicción civil para favorecer intereses particulares, toda vez que en proceso ordinario de mayor cuantía promovido por GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA contra MUQUEL, S. A., tomó "MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN", suspendiendo los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del 14 de octubre de 1997 y ordenando la afectación de bienes herenciales de la sociedad MUQUEL, S. A.

Por otra parte manifiesta el apelante, que el Juez Quinto de Circuito Civil en repetidas ocasiones, le negó el derecho de revisar el expediente del proceso de Juicio Ordinario de Mayor Cuantía seguido contra MUQUEL, S. A.

Por lo anterior solicita, se admita la acusación particular interpuesta por el licenciado CARRILLO GOMILA en representación de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, licenciado JUAN BOSCO MOLINA, toda vez que el mismo ha incurrido en los delitos de Corrupción de Servidores Públicos (art. 332 y 333 del Código Penal) y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos (art. 336 del Código Penal). (fs. 32-39)

#### EL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior, en escrito de 26 de octubre de 1998, manifestó, que después de haber examinado las pruebas que contiene el cuadernillo del incidente de controversia formulado por el licenciado EUGENIO CARRILLO GOMILA, llega a la conclusión que no hay configuración de delitos por parte del Juez Quinto de Circuito Civil, toda vez que mantiene la posición vertida en resolución de 25 de mayo de 1998, en donde señaló:

"... Una vez analizado el material probatorio que se encuentra incorporado al libelo acusatorio que nos ocupa, observamos que el mismo no demuestra en forma alguna la existencia de los hechos punibles al Juez Quinto, pues de lo que se trata es de un proceso sucesorio testado dentro del cual el abogado ha ejercido su actividad procesal a cabalidad.

Lo único que puede observar esta Agencia de Instrucción es que al

Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, se le negó la lectura y revisión del expediente sucesorio pero esto último no constituye delito, sino sería más bien causal de una queja o proceso disciplinario." (f. 44)

Por lo anterior, solicita sea CONFIRMADO el auto de 2 de septiembre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 41-46)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala Penal, que el incidente de controversia interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en favor de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO, representante de MUQUEL, S. A., versa sobre una acusación particular que interpusieran contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, licenciado JUAN BOSCO MOLINA, por la supuesta comisión de delitos Contra la Administración Pública.

Dicho esto, la Sala procederá a efectuar un examen de la acusación particular promovida por el LIC. CARRILLO GOMILA (fs. 3-12), a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2013 del Código Judicial. Dicha norma expresa:

"La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se cometió, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior."

En tal sentido, observamos, que el libelo de acusación, cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo supra mencionado, pues contiene el nombre de acusador, que es la señora BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO representante de MUQUEL S. A.; el nombre de la persona acusada, que es el licenciado JUAN BOSCO MOLINA; los supuestos delitos cometidos son: Corrupción de Servidores Públicos (art. 332 y 333 del Código Penal) y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (art. 336 del Código Penal); los cuales se llevaron a cabo en el Juzgado Quinto de Circuito Civil el día 31 de marzo de 1998 y fechas siguientes.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento y a los medios probatorios que deben acompañar el escrito de acusación, los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial nos dan las siguientes pautas:

"2468. Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino ..." (El subrayado es nuestro)

"2471. El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido." (Subraya la Sala)

En este sentido, el acusador adjunta de foja 13 a 52 del antecedente, las pruebas sumarias que considera acreditan los delitos endilgados al funcionario acusado. Entre estos medios probatorios tenemos: Certificación de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad MUQUEL S. A., Copia de solicitudes dirigidas al Juzgado Quinto de Circuito Civil para que se permitiera examinar y sacar copias del expediente seguido en ese despacho, Copia del auto No. 917 de 24 de abril de 1998 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil en donde se decreta la ampliación de la Medida Conservatoria o de Protección a favor de GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA contra MUQUEL S. A., Certificación de Registro Público que acredita lo resuelto en la resolución anterior, Copia de Oficio No. 629 de 27 de abril de 1998 en donde se informa al Presidente de la Junta Directiva de TROPIGAS PANAMÁ S. A. lo resuelto en auto No 917 de 24 de abril de 1998, y Copia autenticadas del proceso de sucesión

testamentaria de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (q. e. p. d.), realizado en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 23-52).

Para acreditar el delito de Corrupción de Servidor Público, se requiere comprobar que el agente haya recibido o se haya hecho prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero (art. 332 del Código Penal), o que el dinero, beneficio o promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el proceso (art. 333 del Código Penal). Al igual que en el delito de Abuso de Autoridad se requiere que el funcionario público ordene o cometa en perjuicio de alguien cualquier hecho arbitrario (art. 336 del Código Penal). En el caso que nos ocupa, no existe prueba sumaria de la cual se infiera la realización de las conductas típicas que se le imputan al Juez Quinto de Circuito Civil, es decir, no existe un medio de prueba que acredite la realización de estos hechos punibles.

Analizadas las pruebas adjuntadas, esta Sala no puede sino concordar con la opinión vertida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que en su oportunidad expresó, que el material probatorio incorporado al libelo acusatorio, no demuestra la existencia de los hechos punibles imputados al Juez Quinto Civil, sino de la actividad jurisdiccional realizada por el Juez en los procesos civiles debido al ejercicio que le confiere la ley. En este caso en particular, se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por el LIC. CARRILLO GOMILA en representación de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO contra el Juez Quinto de Circuito Civil, licenciado JUAN BOSCO MOLINA, en el cual el Juez ha ejercido su función jurisdiccional.

Por las consideraciones anteriores, se debe mantener la resolución apelada, la cual desestimó el incidente de controversia presentado contra la resolución de 25 de mayo de 1998, que a su vez no admitió la acusación particular promovida por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA contra el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CONFIRMA el auto de 2 de septiembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE FRANCO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal recurso de apelación anunciado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial contra el auto de 5 de julio 1999 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que concede el incidente de controversia propuesto por la licenciada Matilde A. de Apolayo, defensora de oficio de Jorge A. Franco, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa contra Elías Alberto Quiroz Muñoz. El representante del Ministerio Público no sustentó el recurso anunciado por lo que debe resolverse con lo que consta en autos (art. 2009 C. J.).

#### ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 1998, la Fiscalía Primera de Circuito de la Provincia de Veraguas, dispuso someter a Franco a los rigores de una declaración indagatoria (vid. f. 8 del cuaderno de incidente). Contra esa resolución la

defensora de oficio presentó incidente de controversia por considerar que "estamos frente a un delito de lesiones el cual podría ser culposo, toda vez que al agente se le escapó un disparo al tomar un arma de un oficial (automática) la cual no está acostumbrado a manejar, y la lesión que produjo esta imprudencia es de 15 días sin que halla habido ningún peligro en la vida del ciudadano ELIAS QUIROZ."

Conforme a las reglas de procedimiento establecidos para los incidentes de previo y especial pronunciamiento se corrió el escrito en traslado al agente de instrucción quien no se opuso al mismo (art. 2276 C. J). Asimismo, en virtud del principio del contradictorio, se le notificó de la resolución que admitió las pruebas de la defensa sin que el mismo las objetara o presentara contrapruebas.

El tribunal de primera instancia mediante auto de 5 de julio 1999 concedió el incidente propuesto, toda vez que consideró que el imputado no tenía la intención de causar la muerte a la víctima. "Es así como se ve, que si hubiese habido intención de matar, no sólo hubiese habido un disparo sino varios, en vez de ser la herida a un lado del vientre hubiese sido muy bien en todo el pecho". Más adelante, el mencionado auto sostiene que "todo debió haber sucedido muy rápido y es evidente que FRANCO no podía haber llevado la intención de causar la muerte a nadie y conociendo los efectos de un arma, además de tener conocimiento de los reglamentos de la Policía Nacional, es muy difícil que hubiese la intención de disparar para matar" (vid. f 28).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El examen del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público realizado por el médico forense de la Provincia de Veraguas, Dr. Alvaro Duarte, informa que las lesiones fueron causadas con un proyectil de arma de fuego y describe que se produjo en la anatomía de la víctima "Orificio de entrada ... de 1,3 cm. de diámetro en el flanco izquierdo y orificio de salida de forma elipsoidal de 2 cm. de diámetro ubicado en el hemitórax posterior inferior izquierdo, con lesión a piel y tejidos subcutáneos" (El destacado es de la Sala). El informe médico también establece que Elías Alberto Quiroz Muñoz fue incapacitado definitivamente por 15 días y que su vida nunca estuvo en peligro (vid. f. 9 del expediente). El facultativo rindió declaración jurada coincidente con su dictamen al afirmar "el proyectil solo produjo lesión a nivel de la piel y el tejido subcutáneo". (vid. f. 11 del expediente).

Del examen de los medios de convicción no se desprende fehacientemente que el imputado se hubiese representado como posible el resultado muerte en el sujeto pasivo (dolo homicida). Con el anterior razonamiento, aunado al hecho de que las lesiones inferidas a la víctima derivaron en una incapacidad inferior a treinta días, la conducta desplegada por el agente del orden público Jorge A. Franco debe ser del conocimiento de la esfera administrativa.

Como quiera que es correcta la interpretación que hace el tribunal de primera instancia debe confirmarse el auto recurrido.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de julio de 1999 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se concede el incidente de controversia promovido por la licenciada Matilde A. de Apolayo contra la providencia de 10 de agosto de 1998, dictada por el Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Veraguas y se ordena la remisión del expediente a la autoridad de policía correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

#### DENUNCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A EUDORO JAEN, ITALO SALCEDO, ROLANDO MIRONES Y CRISTOBAL

SALERNO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL AUED. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la fase intermedia de calificación, ingresa a esta Superioridad el sumario instruido a Eudoro Jaén Esquivel, Gerente General de la Caja de Ahorros, Cristóbal Salerno Ballestas, Presidente de la Junta Directiva e Italo Salcedo Medina y Rolando Mirones, también funcionarios de dicha institución, quienes fueron denunciados por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos por Miguel Aued en representación de la sociedad Tecnología Aplicada, S. A.

La denuncia fue presentada el 13 de abril de 1999 en la Procuraduría General de la Nación y por reglas de reparto correspondió inicialmente a la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, la responsabilidad de instruir el sumario.

La Fiscalía Segunda Delegada tomó declaración jurada a Italo Nicolás Salcedo Medina (f. 92-106), a Rolando Augusto Mirones Leyton (f. 1027-1030), a Cristóbal Humberto Salerno Ballestas (director principal) (f. 1032-1034), a Luis Antonio Salvador Buendía (director principal) (f. 1038-1040), a Isaac Mizrachí Russo (director suplente) (f. 1041-1043), a Isaac Alfonso Tarazi Missri (director principal) (f. 1045-1046) y recibió respuesta escrita al interrogatorio remitido previamente al Gerente General de la institución, Eudoro Jaén Esquivel (f. 1047-1079).

Con la presentación de la denuncia y la recepción de las declaraciones juradas, se incorporó al proceso una considerable cantidad de pruebas documentales.

Por tratarse de una denuncia penal contra los Directores y el Gerente General de una institución semiautónoma como lo es la Caja de Ahorros, la Fiscalía Segunda devolvió el sumario a la Procuraduría General de la Nación por ser la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia competente para conocer este negocio, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

#### ANALISIS DE LA DENUNCIA PENAL

El denunciante Aued solicita que los señores Jaén Esquivel, Salerno Ballestas y los otros miembros de la Junta Directiva que participaron, los señores Salcedo Medina, Mirones y los otros funcionarios de la Caja de Ahorros que hubiesen estado involucrados "se les investigue y sancione como autores intelectuales y materiales de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos tipificados en el capítulo IV del Título X, Libro II del Código Penal y/o por los delitos en que hayan incurrido por los actos relativos a la contratación pública por parte de la Caja de Ahorros para el suministro, instalación y funcionamiento de equipo de procesamiento electrónico de datos, equipo de comunicaciones y de prestación de servicios para la conversión del Sistema Bancario Integrado (SBI) para que sea compatible con los estándares del año 2000 bajo plataforma de arquitectura abierta". (f. 1)

Manifiesta, que abierto el proceso de la Licitación Pública N° 1-98 y cumplida la fase de preclasificación, de las tres empresas preclasificadas sólo Tecnología Aplicada, S. A. presentó oferta el día 2 de diciembre de 1998; sin embargo el Gerente General de la Caja de Ahorros mediante resolución de esa misma fecha declaró desierta la Licitación Pública y llamó a una segunda convocatoria para el día 16 de diciembre de ese mismo año; pero hizo público el monto ofrecido por Tecnología Aplicada, S. A.

En el nuevo acto público de recepción de ofertas, su empresa fue la única que presentó oferta por la suma de B/.4,652,819.80 y nuevamente el Gerente General volvió a declarar desierta esta la segunda convocatoria de la licitación pública, en vez de negociar y contratar directamente con el único postor.

Afirma que tal declaración "se fundamentó única y exclusivamente en el supuesto derecho discrecional e irrestricto que otorga el artículo 46 de la Ley 56 de diciembre de 1995 de declarar desiertas las segundas convocatorias cuando la entidad licitante recibe una sola propuesta" (f. 3)

Agrega, que su empresa presentó sendos recursos de reconsideración y de apelación contra la resolución n° 91 de 18 de diciembre de 1998, los que fueron resueltos adversamente y que la Junta Directiva de la Caja de Ahorros mediante resolución N° 2/99 autorizó entonces al Gerente General para que tramitara ante el Consejo de Gabinete la solicitud de excepción para contratar directamente con terceros el objeto de la licitación.

Mediante la resolución N° 20 de 23 de marzo de 1999, el Consejo de Gabinete resolvió exceptuar a la Caja de Ahorros del procedimiento de selección de contratistas y la autorizó a contratar directamente con el consorcio GMB/UNISYS/DATAPRO el objeto de la licitación pública N° 1-98 por la suma de B/.5,585,304.00.

Luego de describir, a su juicio, las desventajas técnicas y económicas de esta operación para el patrimonio del Estado, pide que se investigue y sancione a los funcionarios denunciados por los delitos tipificados en el capítulo IV del Título X, Libro II del Código Penal.

#### SOLICITUD DE LA VISTA FISCAL

El Señor Procurador General de la Nación en vista fiscal consultable a fojas 1393-1408 solicita a esta Superioridad se dicte sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, o sea porque el hecho investigado no constituye delito.

Manifiesta el Procurador que, aunque las pruebas documentales aportadas por el denunciante no tienen la fuerza probatoria ex artículo 2471 del Código Judicial para acreditar la comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, en este caso la investigación prosiguió debido a que el denunciante hizo alusión a la posible comisión de otros delitos.

Luego de exponer la dinámica del proceso de Licitación Pública N° 1-98, la interpretación de la Ley 56 de 1995, del contrato celebrado con el consorcio GMB/Unisys/Datapro y de la autorización del Consejo de Gabinete con respecto a la viabilidad del proyecto de negociación directa de este contrato, el Jefe del Ministerio Público concluye que "las actuaciones tanto del Gerente General como de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se encuentran dentro de los parámetros legales permitidos y que en todo momento se veló por los mejores intereses de la institución en cuestión, por lo que no se ha establecido la comisión de ningún delito". (f. 1407-1408)

#### DECISION DE LA CORTE

Al analizar las piezas de este proceso se desprende claramente que el Ministerio Público debió solicitar el archivo de la denuncia al Organo Jurisdiccional por ser deficiente el recaudo probatorio que acompañó el denunciante con su libelo.

De acuerdo al artículo 2471 del Código Judicial:

"El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468 (a saber, "abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino"), deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario, o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

El Capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal tiene previstos siete tipos penales diferentes, a saber, el abuso genérico de autoridad (art. 336), la violación del deber de reserva (art. 337), la omisión de actos de oficio (art. 338), la omisión de auxilio a la autoridad (art. 339), el desobedecimiento

a la autoridad (art. 330), el abandono del cargo (art. 341) y la omisión de denuncia penal. (art. 342).

Observa la Sala que la documentación adjuntada por el denunciante hace referencia a la existencia y representación legal de Tecnología Aplicada, S. A., al recurso de reconsideración presentado contra la resolución 1-98, al rechazo de éste por la Gerencia General, a la resolución n° 20 de 23 de marzo de 1999 expedida por el Consejo de Gabinete y a dos solicitudes de autenticación de copias y de certificación presentadas ante la Caja de Ahorros.

Ninguno de estos documentos constituye, a juicio de la Corte, prueba sumaria de la comisión de los delitos comprendidos en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal.

De dichos documentos no se deduce, ni siquiera indirectamente, la comisión de un hecho punible. No hay apariencia de delito y tampoco un resultado material al tenor de la doctrina, como lo exige el Código Penal para el perfeccionamiento de estos delitos contra la Administración Pública, todos tipos de resultado.

Además, del examen exhaustivo de las constancias procesales resulta claro que ninguna de las conductas de los funcionarios denunciados se subsume en la previsión normativa de esos tipos penales.

De manera particular, no puede afirmarse que el Gerente General de la Caja de Ahorros Eudoro Jaén Esquivel haya incurrido en abuso genérico de autoridad al declarar desierta la licitación 1-98, al hacer pública la cantidad ofrecida por la sociedad Tecnología Aplicada S. A., al declarar desierta por segunda vez la licitación 1-98, al solicitar al Consejo de Gabinete autorización con respecto a la viabilidad del proyecto de negociación directa con el consorcio GMB/UNISYS/DATAPRO.

En todos estos supuestos, el Gerente Jaén Esquivel actuó, como ha quedado demostrado, con fundamento en disposiciones de la Ley 56 de 1995 y en una autorización de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, por lo que hay que convenir con el Procurador General de la Nación en que no actuó abusivamente y que su conducta no constituye delito.

Igual puede decirse de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y de los demás funcionarios de la institución comprendidos en la denuncia penal.

No está demostrado que ninguno de sus actos se hubiese adoptado en contradicción a la Ley, a los reglamentos o a sus deberes funcionales, por lo que debe acogerse plenamente la solicitud del Ministerio Público.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en la calificación del presente sumario al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIELA GOODING MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Víctor Manuel Martínez Cedeño y Guillermo Cochez, apoderados judiciales de Saturnino Puga Bazán, Adelina Puga Gooding, Jonathan



Puga Gooding han presentado denuncia penal contra Ronald A. Burleson, Presidente Ejecutivo y Gerente General de CABLE & WIRELESS S. A., Marianela Morales, Directora General de la Caja de Seguro Social y José Simittí, ex Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por la comisión de las conductas descritas en los Capítulos I y II, Título I y en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal; concretamente por los delitos de homicidio culposo, lesiones personales y por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos en perjuicio de Daniela Gooding Murillo.

En virtud de la competencia por la calidad de las partes establecida en el libro primero del Código Judicial únicamente corresponde a esta superioridad conocer de la situación jurídica de Marianela Morales (art. 95 num 1° C. J.).

En Vista Fiscal N° 70 de 27 de julio de 1999 el Procurador General de la Nación advierte que los denunciantes omitieron la aportación de la prueba sumaria, presupuesto procesal inherente a los procesos contra funcionarios públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino. Por ello considera que debe dictarse un sobreseimiento definitivo e impersonal en esta causa. El respectivo agente de instrucción agrega que existen otros implicados que carecen de calidad funcional para que su situación procesal sea conocida por la Sala Penal, por lo que recomienda que se decline competencia respecto a ellos ante la esfera correspondiente.

#### BREVE HISTORIA DE LOS HECHOS

La iniciativa procesal se fundamenta en cincuenta y ocho hechos enunciados mediante numeración ordinal. Entre los argumentos fácticos que se exponen se señala que Daniela Gooding Murillo falleció a consecuencia de una bronquitis crónica y una fibrosis pulmonar intersticial bilateral difusa adquiridas por la exposición a contaminantes ambientales (fibras de vidrio, ollín, brea) luego de laborar por más de veinte años en la Central Telefónica N° 51 de Vista Alegre, Distrito de Arraiján. De igual manera se expresa que cuatro compañeros sufrieron lesiones que derivaron en problemas respiratorios en grados diversos.

Adicionalmente se denuncia la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, para lo cual aducen una serie de documentos aportados en copia simple.

#### DECISION DE LA SALA

El artículo 2471 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2468 de la misma excerta, exige como presupuesto de procedibilidad de la denuncia por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público la presentación de prueba sumaria de su relato. En ese sentido, se entiende por tal "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible". Como quiera que los documentos se han presentado sin autenticar carecen de valor probatorio y debe, en consecuencia, ordenarse el archivo del expediente con respecto a los referidas conductas punibles.

En relación a los delitos de homicidio culposo y lesiones personales que se le atribuyen a la Directora General de la Caja de Seguro Social, Marianela Morales, consideramos que la investigación se encuentra en un estado incipiente que no permite una adecuada valoración de los hechos. En esta situación el artículo 2222 del Código Judicial consagra la obligación del tribunal de la causa de ordenar el perfeccionamiento del sumario, en aquellos casos que considere que la investigación está incompleta. (conc. art. 2215 C. J.). Bajo esa premisa debe ampliarse la encuesta penal, atendiendo los siguientes puntos:

PRIMERO: Que se interrogue a Marianela Morales, para que explique detalladamente su actuación en el trámite administrativo para el traslado de la paciente a un Centro Hospitalario del exterior para los efectos de que se le realizara un trasplante pulmonar.

SEGUNDO: Que la Dirección General de la Caja de Seguro Social remita copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos al agente de instrucción: a. Historia clínica de la paciente Daniela Gooding Murillo que reposa en el Departamento de Prestaciones Médicas; b. Expediente confeccionado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social relativo al traslado de ésta a un centro hospitalario del exterior; c. Reporte del accidente de trabajo sufrido por

Daniela Gooding Murillo que fue levantado por el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, el 11 de mayo de 1995.

TERCERO: Que rinda declaración jurada el médico especialista en neumología Alberto E. Calvo S. con consultorio en el Edificio Ropardi ubicado en Vía Brasil, ciudad de Panamá, quien era su médico tratante particular. El facultativo deberá presentar, además el expediente clínico de su paciente.

CUARTO: Que rindan declaración jurada los médicos especialistas Víctor Pinzón, jefe del Servicio de Neumología del Complejo Hospitalario Metropolitano (Especializada) y Edgardo Fernández, neumólogo adscrito a dicho servicio. Los citados facultativos deberán explicar si se realizaron los procedimientos médicos previos para un trasplante pulmonar, de conformidad con la grave condición de la paciente Daniela Gooding Murillo.

QUINTO: Que rindan declaración jurada José A. Simittí y el licenciado Ernesto A. Riera quienes intervinieron en la formación de la Resolución N° 16,932 de 26 de noviembre de 1998 para que expliquen que tiempo tomaron los trámites administrativos y los criterios utilizados para la negación de la solicitud de traslado al exterior de la enferma.

SEXTO: Que se designe un perito médico especialista en Neumología para que explique, previo examen de la historia clínica de la paciente y de los demás documentos señalados en el punto segundo; si se cumplieron, con la debida diligencia, los procedimientos médicos requeridos para efectuar un trasplante de pulmón (tomografías, exámenes de laboratorios, estudios de compatibilidad etc.).

SEPTIMO: Que se cite nuevamente a la licenciada Flor María García Ponce, Jefa del Departamento de Asuntos Internacionales de la Caja de Seguro Social, para que explique el procedimiento administrativo que es requerido para la aprobación de tratamientos médicos en el extranjero y si existe otro más expedito para los casos que lo requieran por la gravedad del padecimiento.

OCTAVO: Se autoriza al agente de instrucción para que realice cualesquiera otras diligencias que a su juicio puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del expediente con relación a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y DECRETA la ampliación del sumario en la presente causa penal con el objeto de que se practiquen las diligencias indicadas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*\*\*\*=

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL CARLES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ABUSO E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la Denuncia presentada por el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, quien actúa en nombre y representación de la Unión Nacional de Colegios de Educación particular (U. N. C. E. P.) contra el Licdo. RAFAEL CARLES, Presidente y Representante Legal de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Primeramente, el recurrente indica que el 3 de marzo del año en curso, en el Diario El Panamá-América, así como en otros periódicos, apareció una noticia intitulada "NEGOCIADO EN EDUCACIÓN PRIVADA, DENUNCIA CLICAC", en donde se involucra a los colegios particulares en general, en prácticas comerciales arbitrarias e ilegales en perjuicio de los alumnos y padres de familia de esta clase de colegios, involucrándose de manera especial y concreta a colegios particulares como el Instituto Justo Arosemena (I. J. A.), el Colegio Saint George, The Oxford School y el Instituto Cultural. (F. 3)

El día 8 de marzo del presente año, el mismo Diario publicó una noticia intitulada "CLICLAC inspeccionará a la empresa Fermín Chan", en donde se le endilga al Comisionado RAFAEL CARLES haber señalado que entre las escuelas denunciadas por presuntos abusos de ventas de libros y uniformes se encuentran Instituto Justo Arosemena (I. J. A.), The Oxford School, Enrico Fermi, José Dolores Moscote y el Instituto Cultural.

Continúa expresando el recurrente que las noticias publicadas contra los colegios particulares y, en especial, contra de los colegios arriba mencionados, tienen como su fuente u origen las declaraciones que a dichos medios de comunicación le hizo el Licdo. RAFAEL CARLES, en su calidad de Comisionado-Presidente de la CLICAC.

El letrado indica que la CLICAC tiene competencia para conocer de las quejas que le presenten los consumidores, ya sea individual o colectivamente, contra cualquier proveedor comercial, para lo cual se ha instituido un Proceso de Conciliación al Consumidor, en el que se ventilan esas quejas, las que deben presentarse por escrito y luego se emite una boleta de citación al proveedor querrellado a efectos de llevar a cabo la diligencia de conciliación, en la cual, de no llegar las partes a ningún arreglo amigable, el conciliador, quien carece de facultad legal decisoria, se limitará a levantar un acta y dejar abierta la vía jurisdiccional. (F. 4)

Al momento que el Licdo. RAFAEL CARLES realizó sus declaraciones o denuncias públicas a los medios de comunicación contra los colegios precitados, no existía en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ninguna "queja escrita" contra los colegios particulares, ni se había notificado debidamente a los dueños o directivos de los colegios particulares afectados con las declaraciones o noticias en cuestión, y que, por lo tanto, fuesen objeto de un "Proceso de Conciliación al Consumidor" en dicha entidad pública. (F. 5)

Finalmente, el Licdo. FUENTES señala que siendo un hecho manifiestamente notorio que la conducta del funcionario público RAFAEL CARLES se aparta radicalmente de la Ley, la misma tipifica el Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista N° 30, fechada 8 de abril de 1999, el señor Procurador General de la Nación manifestó que la denuncia que nos ocupa fue presentada contra de un funcionario público por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, lo cual impone la necesidad de acatar lo que establece el Código Judicial en el artículo 2471:

"El que promueva acusación o denuncia por delito de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Considera que de acuerdo con la norma antes citada, es menester que, junto a la denuncia o acusación que se presente contra un funcionario público por los delitos antes señalados, se acompañen las piezas probatorias aptas, idóneas y capaces de probar la existencia del hecho punible y acreditar la vinculación del denunciado a la comisión del mismo. (F. 12)

Indica el Licdo. SOSSA RODRÍGUEZ que, en cuanto al delito de Abuso de Autoridad, si bien es cierto que las noticias aparecidas en el diario "El Panamá

América" hacen alusión a declaraciones ofrecidas por el Comisionado RAFAEL CARLES, también es cierto que las mismas giran en torno a las funciones que ejerce la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por lo cual tal actuación no se enmarca dentro de los presupuestos necesarios para configurar dicho delito.

Respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, señala que para comprobar la existencia de este hecho punible se requiere de un medio probatorio que demuestre que el denunciado, sin justificación alguna, se ha negado a realizar un acto.

En tal sentido, agrega el señor Procurador, las pruebas aportadas por el denunciante no poseen las características reseñadas anteriormente, ya que no revela, ni directa ni indirectamente, la comisión del hecho punible atribuido al Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por lo cual no es posible seguir la investigación respectiva y procede el archivo de la denuncia, tal cual lo establece la Ley de procedimiento. (F. 14)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La denuncia presentada por el Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES señala que el Licdo. RAFAEL CARLES, Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ha incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, contenidos en el Capítulo IV del Título X, del Libro II del Código Penal).

Nuestra Ley de Procedimiento Penal establece que en los procesos seguidos contra los servidores públicos, el denunciante o acusador debe acompañar con el escrito la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Siendo así las cosas, el Licdo. FUENTES presentó junto al escrito de denuncia las siguientes pruebas documentales:

1. Página A-1 (Portada Principal) del diario "El Panamá América" del 3 de marzo de 1999, en donde aparece la noticia intitulada "Negociado en educación privada, denuncia CLICAC"; 2. la Página F-1 del precitado diario, con fecha de lunes 8 de marzo de 1999, en donde aparece la noticia intitulada "CLICAC inspeccionará a la empresa Fermín Chan". (Fs. 8-9)

Posteriormente, el denunciante aportó copias de una diligencia exhibitoria practicada en contra del señor RAFAEL CARLES, Presidente de la CLICAC.. (Fs. 18-21).

Al analizar el contenido de las páginas A-1 y F-1, ambas del Diario El Panamá América, publicadas el 3 y 8 de marzo de 1999 respectivamente, en las que se difundieron las declaraciones del funcionario denunciado, la Sala advierte que de estas pruebas documentales no se infiere la comisión de los hechos delictivos que se le imputan al Licdo. CARLES, toda vez que sus declaraciones fueron hechas en orden a las funciones que ejerce la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

En cuanto a la diligencia exhibitoria, se aportan dos peritajes: MARIO MELÉNDEZ AVEN, perito designado por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil (Fs. 18-19), y REYES MARTÍNEZ NAVARRO, perito nombrado por la parte actora (Fs. 20-21), el día 7 de abril de 1999, procedieron a verificar dentro de los archivos de la CLICAC la existencia de quejas o denuncias escritas contra los colegios Instituto Justo Arosemena, Escuela Saint George, The Oxford School, Instituto Enrico Fermi, Instituto José Dolores Moscote e Instituto Cultural, encontrándose una queja escrita contra este último colegio, interpuesta el 26 de febrero de 1999 referente a los uniformes, siendo ilegible la firma del quejoso.

De igual manera, existían 41 informes preparados por la CLICAC sobre recibo de denuncias vía telefónica contra colegios públicos y particulares. Agrega el perito MARTÍNEZ NAVARRO que no se les extendió copias autenticadas ni tuvo acceso a estas denuncias, ya que los funcionarios que lo atendieron le informaron que esto era confidencial de la CLICAC y que estos informes no se consideraban quejas escritas. (F. 20)

Estos elementos de prueba que aporta el denunciante no comprueban en modo alguno que el Licdo. CARLES ha incurrido en el hecho punible que se le imputa,

pues éste lo comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley y las denuncias a las que tuvieron acceso los peritos han sido recibidas por la CLICAC en el ejercicio de las funciones, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley 29 de 1996:

"Artículo 103. Funciones de la Comisión La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

8. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta ley;

...

11. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios de instituciones, públicas o privadas, y de personas naturales, dentro de los límites de su competencia;"

La Sala concluye que de las evidencias aportadas no se infieren hechos que demuestren que el Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, de manera abusiva, haya dirigido su autoridad en perjuicio de los colegios Instituto Justo Arosemena (I. J. A.), The Oxford School, Enrico Fermi y el Instituto Cultural, ni que haya indebidamente rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones (artículos 336 y 338 del Código Penal)

Compartimos el criterio del señor Procurador al señalar que no basta que se acompañen a la denuncia documentos o copias autenticadas de los mismos en calidad de prueba sumaria, es imprescindible que, aparte de cumplir con otros requisitos, la prueba posea la capacidad de comprobar y acreditar el hecho punible atribuido, así como también su relación con el denunciado.

Por tanto, la situación procesal planteada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario General

=====

#### IMPEDIMENTO

MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR JOSÉ DEMÓSTENES ORTIZ CANTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, manifestó impedimento para conocer de la solicitud de medida cautelar presentada por JOSÉ DEMÓSTENES ORTÍZ CANTO quien fue sancionado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito de Herrera, mediante sentencia de 17 de noviembre de 1998, a la pena de 30 meses de prisión por la comisión del Delito Contra la Salud Pública, lo cual fue confirmado mediante sentencia de 11 de febrero de 1999, proferida el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En esta solicitud de medida cautelar presentada por JOSÉ DEMÓSTENES

ORTÍZ CANTO, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública contra su persona y contra RAMÓN AUGUSTO COLLADO CHEN, estimo que me encuentro impedido de su conocimiento, en razón de que con el imputado COLLADO CHEN me une un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad pues es hijo de mi difunto (SIC) RAMÓN AUGUSTO COLLADO TAPIA." (F. 12)

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, pues la misma se enmarca dentro del artículo 749, numeral 1, y 2128 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JUAN B. GUTIERREZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE BENITO VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

#### VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por JUAN BAUTISTA GUTIERREZ MORENO, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión de delito contra el Patrimonio (Robo) en perjuicio de BENITO VILLARREAL.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, asignándose al licenciado FELIX ENRIQUE TROYA TORRES para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, el licenciado TROYA TORRES formalizó el recurso basándose en la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;".

En cuanto a los fundamentos de hecho del recurso indica lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Que mi representado se encuentra cumpliendo condena de cinco (5) años de prisión (60 meses), en la Cárcel Pública de Santiago por el delito contra el Patrimonio (robo); dictada mediante Sentencia ejecutoriada de 8 de abril de 1999.

SEGUNDO: Que el proceso que se le siguió a mi representado se fundó, entre otras cosas, en la declaración del testigo ROLANDO J. LORENZO P., sin la cual el resultado habría sido distinto.

TERCERO: Que luego de encontrarse en firme la sentencia, el testigo Rolando J. Lorenzo P., redactó un documento donde señaló que mi representado no tuvo participación en el Robo y que había sido obligado a incriminarlo.

En consecuencia, la valoración que se le dió a la declaración del testigo Rolando J. Lorenzo P., es de tal naturaleza que sin ella, el Juzgado no habría tenido bases suficientes para establecer que mi representado era el autor material del hecho y no habría fijado la extensión de la condena como lo hizo."

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala procede a formular las siguientes consideraciones.

Se advierte, en primer lugar, que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial. Sin embargo, respecto a la causal 3ª del artículo 2458, advierte la Sala que no aparece configurada en este caso, pues no se ha demostrado previamente la supuesta falsedad del testimonio de el testigo ROLANDO J. LORENZO P. quien, si bien redacta un documento indicando que fue obligado a inculpar a JUAN BAUTISTA GUTIERREZ en la comisión del delito de robo, aún dicha circunstancia no ha sido declarada por un tribunal competente.

Para que la revisión pueda ser invocada con base a la supuesta falsedad de una prueba dentro del proceso, se requiere que dicha falsedad haya sido declarada por un Tribunal competente previamente. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en otras ocasiones:

"La Corte ha señalado en diversos fallos sobre esta materia, que cuando se invoca esta causal se requiere que, previamente, mediante el proceso penal correspondiente, se haya acreditado la falsedad del medio probatorio que se dice dio lugar a una sentencia injusta. El recurso de revisión es admisible si se adjunta prueba de los hechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso, pues las fotocopias autenticadas de algunas declaraciones que reposan en el expediente, no constituyen prueba de la falsedad alegada." (lo resaltado es nuestro) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. REGISTRO JUDICIAL DE JUNIO DE 1996. P. 229.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, observa esta Corporación que no fue únicamente el testimonio de ROLANDO LORENZO lo que llevó al tribunal a condenar a VILLARREAL, sino también las declaraciones del propio ofendido, que lo identificó como su atacante.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado FELIX ENRIQUE TROYA TORRES contra la Sentencia de 8 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GHANDY SHAJER NAIMAT, SANCIONADO POR DELITO

CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Centro de Rehabilitación El Renacer, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el 11 de junio del año en curso, un manuscrito del señor GHANDY SHAJER NAIMAT en donde solicita a ésta Sala la revisión de la sentencia de 19 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien lo condenó a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 2 años, por Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 21 de junio de 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio a la Licda. MIRIAM DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara. (F. 3)

La Defensora de Oficio señala que una vez estudiada la solicitud presentada por el sindicato y la totalidad del expediente que se le siguió, considera que no debe formalizar el recurso de revisión ya que no se registra causal legal que lo fundamente.

La abogada enuncia las ocho causales del artículo 2458 del Código Judicial indicando por qué no se sustenta ninguna de éstas y concluye haciendo mención de otros aspectos del proceso en que el procesado GHANDY SHAJER NAIMAT fundaba la solicitud de la revisión de su causa.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 de Código Judicial, no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor GHANDY SHAJER NAIMAT.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO A. ANDERSON A. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de revisión solicitado por ARMANDO A. ANDERSON A., sindicado por delito contra el patrimonio.

Conforme lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, esta Sala corrió traslado de este negocio a la Licenciada Maritcenia Palacios, Defensora de Oficio, a fin de que formalizara adecuadamente, de existir causal para ello, la revisión demandada por el procesado, pero ésta, en escrito visible a fs. 9-10 señala que "... no es posible formalizar el presente Recurso, toda vez que la sentencia impuesta al señor ARMANDO A. ANDERSON, no se encuentra ejecutoriada ..." dado que "... la Juez Segunda del Circuito Penal de Colón, nos informó que



el expediente incoado al Señor ANDERSON, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Recurso presentado por su persona, y a fin de que se decidiera la alzada". (ver fs. 11).

En este sentido, nuestro Código Judicial en su artículo 2458 es claro al determinar que "habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado ...". Por lo que resulta evidente que no procede la acogida de la iniciativa procesal pretendida, dada la circunstancia de la carencia de una formalidad indispensable para el propósito perseguido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión solicitado por ARMANDO A. ANDERSON A. y, por consiguiente, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CARLOS REVELLO CRUZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario "La Joyita", se recibe en la Secretaria de la Sala Penal un manuscrito del señor CARLOS REVELLO CRUZ solicitando la revisión de la sentencia de 19 de septiembre de 1997, por la cual el Juzgado Sexto de Circuito Penal, lo condenó a la pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 2 de julio de 1999 se procedió a dar traslado del presente negocio a la Licda. TERESA IBAÑEZ, Abogada De fensora de Oficio, con el fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara. (F. 11)

En lo medular del escrito de revisión, la Licda. IBAÑEZ expresa que el caso del señor REVELLO CRUZ fue objeto de apelación en primera instancia siendo confirmada la sentencia por el A-quem, y esta Sala admitió el recurso de casación anunciado en contra de la sentencia de segunda instancia, pero no la casó. (F. 12)

Continúa la letrada explicando que, posterior a este hecho, no ha surgido ningún elemento adicional que pudiera servir para fundamentar un Recurso de Revisión y las razones invocadas por el señor REVELLO en su escrito remitido a la Corte Suprema no aporta nada de valor que pudiera ser utilizado por la defensa para solicitar la revisión del negocio penal a esta máxima Colegiatura. (F. 12)

Toda vez que el recurso impetrado no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, ya que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, esta Sala procede a desestimar la revisión presentada por el señor CARLOS REVELLO CRUZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor CARLOS REVELLO CRUZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME MOHAMAD ESPINOZA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Jaime Mohamad Espinoza, para que se revise la sentencia que lo condena a 12 años de prisión por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Bolivia Jaén, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "Después de un análisis profundo del expediente penal seguido a JAIME MOHAMAD ESPINOSA, y de las normas consagradas en los Artículos 2458 al 2466 del Código de procedimiento, así como de las consideraciones vertidas por el propio sentenciado en su carta remitida a esa Corporación de Justicia concluimos categóricamente en que no se han dado las exigencias normativas que nos permitan formalizar el presente Recurso de revisión" (f. 13).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculcado, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Jaime Mohamad Espinoza, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN FAVOR DE HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO interpuso formal escrito de revisión a favor de HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, contra la sentencia de 12 de octubre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma la sentencia de 9 de enero de 1998, en la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sancionó al procesado GONZÁLEZ SANTAMARÍA y otros a la pena de ocho (8) años de prisión como autores del Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Surtido el trámite de reparto, le fue adjudicado el negocio a este Despacho Sustanciador y nos corresponde en este momento procesal entrar a examinar el escrito para determinar si cumple con los requisitos del artículo 2459 del Código Judicial.

El escrito fue dirigido a los Magistrados que conforman la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con expresión de la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió y así como el delito que dio motivo al fallo condenatorio.

De igual manera, se indica la clase de sanción impuesta al procesado y a renglón seguido se desarrollan el fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

Como fundamento de derecho, se invoca el numeral cinco del artículo 2458 del Código Judicial, o sea, "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Finalmente, el recurrente acompaña el libelo con las pruebas de los hechos fundamentales.

Por lo anterior, la Sala considera que el memorial presentado por el revisionista cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que procedemos a admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO en favor de HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

#### SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A MATEO BEJERANO ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VINDA PALACIOS BEJERANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 21 de abril de 1999 CONDENÓ a MATEO BEJERANO ESPINOZA a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERÍODO, por el delito de homicidio simple en perjuicio de Vinda Palacios Bejerano, cuya culpabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia en audiencia pública celebrada el 11 de marzo de este año.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional tanto el imputado como su abogada defensora, licenciada Micaela Morales Miranda anunciaron apelación.

El escrito respectivo fue presentado en tiempo oportuno por la letrada. Se corrió traslado a la representación fiscal, quien dejó correr el término sin presentar objeción alguna (f. 312).

Por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 313), tal como lo determina la ley procesal, permite a esta Sala eregida en Tribunal de Apelaciones conocer los motivos de la disensión.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciado Morales Miranda, solicita se reforme la sentencia impugnada en el sentido de rebajar la pena impuesta a su representado.

Como fundamento a su petición sostiene que la infidelidad de la sra. Vinda Palacios (occisa) para con el señor Mateo Bejerano no está acreditada, aspecto con el que concuerda con el Tribunal de Primera Instancia. Pero que sin embargo, el señor Bejerano creía en tal infidelidad y aunque eran celos infundados, eran de conocimiento tanto de la occisa como de sus familiares. Situación que desencadenó en este hecho fatídico.

Por tales razones, considera la apelante tal situación debía ser tomada en consideración al momento de dosificar la pena en relación a la calidad de los motivos determinantes del hecho punible y las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible.

La apelante también es del criterio que se debe considerar los ordinales cuarto y quinto del artículo 56 del Código Penal al momento de dosificar la pena, toda vez que el señor Mateo Bejerano expresó que la señora Vinda lo hirió, por lo que le arrebató el machete, y luego de hierla se fue para el monte. Declaración que no es desacreditada en el expediente.

Añade que fue perceptible al Psiquiatra Forense que su cliente padeció una perturbación que obnubiló momentáneamente su mente y le impidió controlar sus emociones al momento en que lesionara mortalmente a la señora Vinda aunque quizás no le impidió percatarse totalmente de lo que aconteciera, por lo que tal situación también debía tenerse en cuenta al dosificar la pena, teniendo en cuenta la condición personal del sujeto activo al momento de la comisión del hecho (fs. 304-307).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde centrar nuestro análisis sólo en los puntos disentidos por la recurrente de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación (art. 2428 del Código Judicial).

Correspondió al Tribunal de Primera Instancia calificar la conducta reprochable desplegada por el procesado, dado que su responsabilidad fue decidida por un Jurado de Conciencia, misma que no puede ser modificada por medio de este recurso ordinario.

El Tribunal A-Quo subsumió la acción, típica, antijurídica y culpable perpetrada por el señor Mateo Bejerano Espinoza en calidad de autor, en el tipo penal contemplado en el artículo 132 del Código Punitivo que tipifica el homicidio doloso en su forma simple, y que castiga a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre 5 a 12 años. Aspecto que no es motivo de disensión por parte de la recurrente.

Luego el Tribunal A-Quo procedió a realizar la individualización judicial de la pena, la que motivo así:

"Para la individualización de la pena, la colegiatura observa los parámetros indicados en el artículo 56 del Código Penal; es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y, la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, en razón de lo cual se fija en nueve años de prisión la pena líquida que debe cumplir el procesado en el centro penitenciario que para tales efectos disponga el Organo Ejecutivo. Se impone la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal".

Como ya se dijo, la licenciada Morales Miranda centra su inconformidad en la pena base impuesta alegando que no se consideraron aspectos consignados en el artículo 56 del Código Penal.

Sin embargo, como se observa de lo transcrito, el tribunal de Primera Instancia estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56 del código punitivo, que permite al juzgador imponer la pena entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

Esta Sala en otras oportunidades ha manifestado al referirnos al artículo 56 del Código Penal "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencias de 18 de julio de 1996, 20 de mayo de 1998 y 20 de enero de 1999).

En el caso bajo examen, el juzgador primario consideró los factores consignados en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal.

Evidentemente el cuadro fáctico que se presenta en este hecho criminoso, y del cual el fallo tuvo por demostrado determina lo siguiente:

El 24 de agosto de 1997 en horas de la mañana, en la quebrada Pita ubicada en la comunidad de Alto Caña, corregimiento de Emplanada de Chorca, Distrito de San Lorenzo, de la provincia de Chiriquí, mateo Bejerano Espinoza, causó la muerte a su concubina Vinda Palacios Bejerano al herirla con una rula produciéndole lesiones contuso cortante en la cabeza, cuello, antebrazo izquierdo y amputación de dedos de la mano derecha (ver vistas fotográficas fs. 67-70 y 129-132), todo ello en presencia de una menor de dos (2) años de edad.

Otros aspectos considerados en el fallo fue lo declarado por Cliofe Bejerano Palacios y Anabel Bejerano Palacios quienes afirman escucharon cuando el procesado dijo que iba a matar a Vinda Palacio Bejerano; las declaraciones de Feliciano Vejerano Santiago (fs. 11-13), Serapio Gallego Vejerano (fs. 18-19) y Rosita Bejerano Palacios (fs. 54-59), quienes coinciden en manifestar que Mateo Bejerano Palacios maltrataba físicamente a la hoy occisa.

También añadió el Tribunal A-Quo que Martire Bejerano o Martir Mitre (fs. 60-64) y María lina Palacios Bejerano (fs. 72-77) descartan la supuesta relación de infidelidad que según el procesado ocasionó su actuar ilícito.

Por otra parte dejó sentado que Mateo Bejerano Espinoza no presenta anomalía psíquica alguna.

Así las cosas, no cabe ninguna duda que la pena base impuesta se adecua a las circunstancias fácticas del proceso y apegadas a los parámetros contentivos en el artículo 56 del Código Penal, y no un criterio antojadizo, lo que nuestro ordenamiento penal no permite.

Al lado de todo ello, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no existen acreditadas en el expediente circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del procesado. Lo cual no fue objetado por la letrada.

Luego de las consideraciones expuestas, considera esta Sala que el fallo apelado debe ser confirmado y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ROSENDO ANTONIO MORALES PLANES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE EDWARD EDGARDO AROSEMENA Y BERENICE LISET RUÍZ NIETO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de marzo de 1999, impuso a Rosendo Antonio Morales Planes la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Edward Edgardo Arosemena Cisneros y Berenice Lizett Ruíz Nieto. En el acto de notificación de la resolución jurisdiccional, el sentenciado anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación (fs. 522-528).

El imputado, entre otras consideraciones, censura la sentencia condenatoria por estimar que el homicidio se produjo porque el fallecido había ejercido contra su persona "humillaciones, agresiones físicas y morales" (f. 523). Agrega que la persecución del difunto "como de su temida banda me orillaron a andar armado en contra de mi voluntad siendo esta la consecuencia que como resultado trajeron perdidas en la vida del hoy occiso" (f. 523). En ese mismo sentido destaca que el día de los hechos, la víctima lo agredió razón por la cual le enseñó su arma de fuego "solo para que supiera que estaba armado, él procedió a desarmarme donde en este forcejeo ... alterado y cegado por el miedo se me auto disparó el arma (2) dos veces ... con esta acción herí de muerte al hoy occiso y posteriormente herí a la joven" (f. 523). Concluye el imputado afirmando que se considere que el homicidio no fue premeditado y que no tiene antecedentes penales (f., 528).

Conocidos los anteriores argumentos, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias indican que en la tarde del 2 de noviembre de 1994, en calle primera, corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá, se produjo una discusión entre Rosendo Antonio Morales Planes (a) Kenke y Edward Edgardo Arosemena (a) Piri. Luego del altercado, Morales fue a su casa, ubicada en el barrio en cuestión, donde buscó un arma de fuego. De ahí se dirigió nuevamente a calle primera, donde visualizó a Arosemena; en el momento en que este conversaba con la joven Berenice Lisett Ruíz Nieto, Morales efectuó varios disparos. Arosemena recibió una herida mortal de proyectil de arma de fuego a la altura del tórax, mientras que la joven Ruíz también presentaba una herida fatal en la cabeza. El protocolo de necropsia revela que Arosemena murió a consecuencia de "A) CHOQUE HEMORRAGICO; B) HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f. 149) a la altura del tórax, en tanto que Ruíz falleció a consecuencia de "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (f. 80).

La Corte observa que el libelo de apelación presentado por el culpable contiene algunos argumentos que tienen el propósito de probar su inocencia en este caso. Advierte la Sala que no puede adentrarse a un nuevo estudio de los hechos, toda vez que la culpabilidad del reo fue resuelta por un tribunal de jurados de conciencia, según se desprende a fojas 431-432. Se pasa entonces a examinar la dosificación de la pena impuesta al autor de la conducta ilícita.

Al rendir declaración indagatoria, el imputado advierte que días antes del hecho punible sostuvo una discusión con Arosemena, toda vez que este lo abandonó en el preciso momento en que "tres tipos de barraza ... me estaban sugestionando" (f.23). En ese altercado, explica el sindicado, Arosemena "... sacó una ... nueve milímetros ... y me la puso en la sien ... y me decía que estaba caliente y que yo estaba pendiente ..." (f. 23). En otra parte de su declaración el sumariado destaca que el 2 de noviembre de 1994 discutió nuevamente sobre los sucesos acaecidos días atrás. En esa ocasión, la víctima "me invitó a pelear ...". Luego de esa amenaza, refiere el sumariado, optó por dirigirse a su casa y ahí "... me bañé y me vestí ... busqué un revolver que estaba debajo del estante en la casa y bajé con la idea de dispararle en los pies, soltarle a los pies y tenía la idea de hacer algo si me decía algo más ... yo me moví para esa esquina, y ya tenía el revolver en la mano, le insistía a BERENISE que se moviera para dispararle a PIRI y ella se quedaba frente a él, y no se quería mover, entonces yo levanté mi

mano derecha en la que tenía el revolver sobre ella, ya que es pequeña y quería dispararle de arriba hacia abajo para darle en los pies a él y cuando yo detoné ví que él la agarró a ella y los dos se cayeron y le ví la sangre en el sweater y pensé que lo había cuereado a él; él la soltó y se me tiró encima para agarrarme, y como para pelear el revolver, yo me eché para atrás y le disparé no se en que parte del cuerpo ... después de la segunda detonación PIRI me dio la espalda y salió corriendo hacia la calle primero y yo corrí para calle cuarta" (f. 24).

Otro elemento de convicción allegado al cuaderno penal consiste en la declaración de José del Carmen Zuñiga Molina, quien manifiesta que el 2 de noviembre de 1994 el imputado se aproximó a la víctima para exigirle una explicación sobre el porqué "... nos dejó solo cuando discutía con los tres pelaos de barraza ...", pero de ahí no puede dar cuenta sobre el desenlace fatal (f. 51).

Por su parte, Ailín Desiree Cruz Castillo también afirma que observó cuando Arosemena golpeó a Morales (a) Kenque y que "allí fue cuando QUENQUE salió corriendo a buscar un revolver a su casa y regresó a la esquina ... BERNICE estaba sentada ... QUENQUE le dijo que se quitara y ella no quiso quitarse, se quedó allí; PIRRI estaba al lado de BERNICE ... después PIRRI se le abalnceo (sic) y a allí fue donde se le salió un tiro porque ellos estaban forcejeando un revolver ..." (f. 162).

Los antecedentes del caso advierten las deposiciones de Marcos Abdiel Herrera Cisneros (fs 7-9), Rolando Eustiquio Jaén Cisneros (fs. 13-16) y la de Guillermo Enrique Cisneros (fs. 42-44), quienes coinciden en manifestar que la víctima y el imputado discutieron antes de que este último efectuara los disparos. También consta la declaración de Pedro Pablo Ramos Moreno quien destaca que el imputado efectuó los disparos "a lo loco" (f. 11).

La Sala no tiene duda alguna en cuanto a la condena impuesta a Morales de acuerdo al numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues la conducta homicida del imputado no surgió de manera espontánea. es decir, no se originó por razón de la discusión acaecida ese 2 de noviembre de 1994. Como se ha visto, entre la víctima y el sumariado existían desavenencias; incluso el propio Morales afirma que Arosemena lo había amenazado con un arma de fuego. Es así que después de sostener otra discusión con la víctima, resolvió que podía ponerle término a esas repetidas refriegas con la utilización de un arma de fuego que guardaba en su casa. Es así que, luego de una discusión con el ahora fallecido, inmediatamente se dirige a su residencia para buscar el arma de fuego; después se encamina el lugar donde estaba la víctima, y sin atender que al lado de éste estaba una joven totalmente ajena a la situación, efectua varios disparos que finalmente le arrebatan sus vidas.

Tras este examen de la causa, y como quiera que no se han comprobado los reclamos formulados por el culpable, es del caso confirmar el fallo recurrido.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 3 de marzo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JORGE JAVIER MOLINA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE HERNÁN SÁNCHEZ ORRIBARRA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de abril de 1999, impuso a Jorge Javier Molina Rodríguez la pena de ocho años y seis meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Hernán Sánchez Orribarra.

En el acto de notificación de la medida jurisdiccional, el imputado anunció recurso de apelación, el que fuera sustentado en tiempo oportuno por la defensora de oficio designada.

Argumenta la recurrente que su disconformidad con la sentencia atacada consiste en que en la parte motiva de la sentencia se expresa que la pena aplicable es la de 90 meses de prisión para, más adelante, en la parte resolutive, proferir la condena de 8 años y seis meses de prisión. Alega que los 90 meses fueron calculados por el Tribunal de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, para luego sostener que no procede aplicar o reconocer ninguna circunstancia atenuante o agravante e, "inmediatamente después, luego de analizadas las circunstancias atenuantes y agravantes", culminar el análisis con la imposición de la pena en 8 años y seis meses de prisión (fs. 428-429). Como corolario de esas reflexiones, concluye la recurrente que es necesario "se REVOQUE la sentencia de marras, efectuándose las deducciones respectivas y rebajando la pena a que es condenado mi patrocinado ...".

La culpabilidad de Molina fue declarada por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial, decisión visible a foja 394. La Sala pasa entonces a decidir el recurso propuesto exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

En ese orden de ideas se pasa a examinar la resolución impugnada. Se advierte que el tribunal a-quo tiene por acreditado que la conducta desplegada por Molina encuentra adecuación típica en la figura del homicidio simple, cuya penalidad, de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal, oscila de 5 a 12 años de prisión. Ahora bien, la parte motiva de la sentencia atacada ciertamente expresa que el imputado debe ser sancionado con pena de "noventa meses de prisión" (f. 422), mientras que en la parte resolutive decide imponer "OCHO -8- AÑOS Y SEIS -6- MESES DE PRISION" al encartado (f. 423). La resolución judicial en cuestión establece con claridad que en autos no existen "... circunstancia que atenua la responsabilidad penal ... tampoco ... agravantes en contra del sindicado" (f. 423).

A juicio de la Sala este aserto constituye un error evidente de redacción, puesto que el razonamiento empleado se encuentra visiblemente destinado a fundamentar la pena de noventa meses de prisión. En efecto, se observa que el Tribunal Superior efectúa un análisis de los factores que prevé el artículo 56 del Código Penal y luego procede a la individualización de la pena, tras lo cual impone la pena de noventa meses de prisión (f. 422).

En conclusión, la Corte estima que el designio del a-quo es el de imponer a Molina noventa meses de prisión y no ocho años y seis meses de prisión, como destaca la parte resolutive de la sentencia venida en grado de apelación.

Para finalizar, resulta oportuno advertir que la confusión ya desatada pudo ser dirimida en los mismos estrados del Tribunal Superior, mediante la aplicación de los artículos 986 y 987 del Código Judicial, que regulan el trámite de "Aclaraciones y correcciones de la resoluciones", lo que puede tener lugar de oficio o a solicitud de parte.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 29 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Jorge Javier Molina Rodríguez la pena de noventa (90) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Hernán Sánchez Orribarra y la CONFIRMA en lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO ÁBREGO CHOC POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL LIZONDRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó, en grado de apelación, a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 31 de mayo de 1999 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso que por delito de homicidio, se le sigue a MARIO ÁBREGO CHOC cometido en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LIZONDRO, cuyo cadáver fue encontrado el día 14 de noviembre de 1997 en Finca 03, Cable 47, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

A petición del imputado, la audiencia se celebró en derecho y en el acto correspondiente, al preguntársele si se declaraba culpable o inocente del cargo de homicidio en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LIZONDRO, contestó "sí, soy culpable y arrepentido", procediendo el Tribunal Superior con posterioridad a dictar sentencia condenatoria en su contra calificando el delito como de homicidio simple y en ese entendimiento, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, fijó la pena base en ochenta y cuatro (84) meses de prisión, la que redujo en una tercera parte por "el hecho de haberse sometido el procesado al juicio en derecho al renunciar a su derecho a ser juzgado por jurados de conciencia, circunstancia que se aprecia con fundamento en lo normado por el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal ..." (fs. 802-809), quedando la pena líquida a cumplir en cincuenta y seis (56) meses de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Al notificarse de la sentencia pronunciada, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Edwin Álvarez Camaño, anunció recurso de apelación que fue sustentado en tiempo oportuno. En el escrito respectivo expresa que la sentencia impugnada debe ser "revocada por el Ad-quem para negar la circunstancia atenuante reconocida por el A-quo", pues "si bien es cierto que nuestra normativa penal permite la posibilidad que el Juez reconozca como circunstancia atenuante otras que no están contempladas taxativamente en la ley; por imperativo del Artículo 66, numeral 8 del Código Penal; también es cierto que para ello ocurra, dicha circunstancia de (sic) guardar cierta analogía con las demás preestablecidas o 'por peculiares condiciones del ambiente'". (fs. 812-814).

Por su parte, la defensora de oficio del sindicato, Licenciada Micaela Morales, dejó precluir el término que se le otorgó para que formulara objeciones al escrito de sustentación del fiscal, procediéndose a remitir el proceso a esta Superioridad para el pronunciamiento del caso.

Luego de exponer los argumentos presentados por el apelante, la Sala pasa a decidir la alzada, en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso únicamente sobre el punto de la resolución al que se refiere el recurrente.

En ese orden, en cuanto a la decisión del Tribunal Superior de rebajarle la pena a ÁBREGO CHOC, por haber éste solicitado su juzgamiento en derecho, tal como lo señala el Agente Instructor en la sustentación del recurso promovido, esta Sala tiene expresado, en distintos fallos sobre el particular, que esa circunstancia no configura ninguna de las atenuantes contempladas en la ley y, por consiguiente, no es posible rebajarle la pena al imputado cuando éste renuncia a ser juzgado por un jurado de conciencia y se acoge al Tribunal de Derecho.

Nuestro Código Penal en su artículo 57 determina que "no se pueden aumentar

ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley" y de otro modo el Capítulo I del Título IV del Libro III del Código Judicial, denominado Juicios con Intervención de Jurados en ninguna de sus normas establece como atenuante que dé lugar a reducción de la pena base la circunstancia de que el procesado se haya acogido a esa alternativa establecida en el precepto legal.

De lo que se deja expuesto, se impone la reforma de la sentencia apelada, al apreciarse que el Tribunal A-Quo reconoció como atenuante una circunstancia que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento legal como motivo para la rebaja de pena, en juicios que conocen privativamente los Tribunales Superiores, dado que ello sólo se encuentra contemplado en los casos de procesos abreviados cuyo conocimiento corresponda a la esfera circuital y municipal.

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 31 de mayo de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a MARIO ÁBREGO CHOC, de generales conocidas en autos, a la pena de ochenta y cuatro meses (84) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL LIZONDRO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario de la Sala Penal

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

PROCESO SEGUIDO A CARLOS OMAR APONTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE YOUNG YUK SI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia el recurso de apelación contra la sentencia de 23 de abril de 1999, por la cual fue declarado culpable el señor CARLOS OMAR APONTE (a) "COCO APONTE" y fue condenado a la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período de la pena principal, por los delitos contra la vida y la integridad personal, y contra el patrimonio cometidos en perjuicio de YOUNG YUK SI (q. e. p. d.).

El Licdo. NELSON B. CABALLERO, abogado defensor de oficio de CARLOS OMAR APONTE, interpuso el recurso de apelación y se le dio traslado al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, quien presentó su escrito de oposición. Toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto en el tiempo oportuno, fue concedido en el efecto suspensivo.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente señala que la sentencia condenatoria se ha fundamentado esencialmente en los mismos medios probatorios que sustentaron el auto encausatorio proferido contra CARLOS OMAR APONTE, esto es, el reconocimiento en rueda de detenidos y las declaraciones juradas.

Indica el apelante que la única diligencia de reconocimiento que tiene relevancia en el proceso es aquella en que participó la señora IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ, no así el reconocimiento hecho por LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ "por las razones comentadas en la misma actuación (fs. 289-290)". (F. 528)

Continúa señalando el defensor de oficio que del reconocimiento hecho por IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ se colige que su patrocinado no era la persona que portaba el arma de fuego y que disparó al hoy occiso, sino que acompañaba al

autor del hecho quien encañonó a la víctima, mientras que APONTE fue a la caja de la abarrotería y cogió el dinero producto de las ventas. (F. 528)

En cuanto a las declaraciones rendidas por JUAN DE DIOS PITTI NAVARRO y SONIA ISABEL JOVANÉ DE PITTI, explica el apelante que éstos testimonios no son válidos, carecen de eficacia probatoria, por tratarse de testigos de oídas. (F. 528)

El Licdo. CABALLERO también plantea que el Tribunal Superior no debió considerar el testimonio de LUIS ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN, para sustentar su fallo: éste declaró ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial que había recibido una llamada anónima, a través de la cual se le informó que "Coco" APONTE había lanzado en una casa abandonada una bolsa y se dirigió al lugar encontrando dentro de la bolsa un arma calibre 38, la cual pericialmente no pudo determinarse que fuera utilizada en el hecho en examen. (F. 530)

Concluye el recurrente indicando que, concretamente, se puede decir que únicamente pesa contra su patrocinado la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, actuación judicial que considera como mero indicio sin fuerza probatoria para demostrar la culpabilidad y reitera lo dicho por la testigo IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ: "Coco" APONTE no fue la persona que disparó a YOUNG YUK SI, por lo que esto debió ser considerado por el Tribunal a fin de no imponer a este (SIC) una pena tan severa", por lo que solicita se absuelva a CARLOS OMAR APONTE de los cargos formulados en el auto encausatorio proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (F. 531)

#### EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior señaló en el escrito de objeciones que en primer lugar, el recurrente censura el valor probatorio del reconocimiento en rueda de detenidos hecho por LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ, quien sufrió un desmayo al momento en que se practicaba la diligencia, producto de la fuerte impresión que se llevó por no estar familiarizada con la práctica, situación que estima debe ser analizada en conjunto con las declaraciones por ella rendida dentro de la actuación. (F. 535)

Señala el Fiscal que el apelante pretende restarle valor a los testimonios de JUAN DE DIOS PITTI NAVARRO y SONIA ISABEL JOVANE DE PITTI:

"Respecto al primero de éstos expone el apelante 'El testigo manifiesta que escuchó a "Coco" (f. 155) y la forma en que 'le disparó y lo mató' (f. 156), mención que al margen de la consideración de su valor legal conforme a la normativa citada con antelación, motiva dudas, toda vez que la expresión no dirigida a alguien en particular sino a todo un grupo de personas y no en voz baja -como la prudencia aconsejaría- hasta el punto en que escuchara el testigo que no era integrante del auditorio de barrio, por una parte no parece cónsono con el sentido común o buen juicio, habida cuenta de la implicación directa que le acarrearía a quien profiriera esas palabras de evidente alarde homicida ..." (F. 535)

El Fiscal expresa que a contrario sensu de lo dicho por el recurrente, resulta ser que en ambientes criminales como en el que se ha desarrollado el señor CARLOS OMAR APONTE, así como parte de su familia, sí resulta entendible que se hagan éste tipo de declaraciones públicas en donde se pone de manifiesto el que hacer criminal de los delincuentes para procurarse de un rango o respeto dentro de su ámbito criminal. Más bien estos testigos tienen la valentía de acudir ante la instancia de la justicia y rendir declaraciones que permiten establecer serios indicios de responsabilidad en contra del hoy justiciable. (F. 536)

El funcionario del Ministerio Público señala que el testimonio de LUIS ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN, referente a la llamada anónima y posterior localización de un arma, se relaciona a lo que viene señalando en el escrito de objeciones, es decir que "la comunidad en donde se dieron los hechos que hoy nos ocupan, está alarmada por la situación de crimen que les rodea y por razones comprensibles colaboran con las autoridades de manera anónima para evitar así ser sujetos de represalias por parte de los sujetos que denuncian." (F. 536)

Finalmente, solicita el funcionario del Ministerio Público que se mantenga

la decisión del Tribunal Superior al considerar a CARLOS OMAR APONTE (a) "Coco Aponte", cómplice primario dentro del homicidio de YOUNG YUK SI.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En horas de la noche del 13 de junio de 1997, en la barriada San José, Corregimiento de Pedregal, Provincia de Chiriquí, unos sujetos se dirigieron a la Abarrotería La Estrella, propiedad del ciudadano de origen asiático YOUNG YUK SI, quien fue herido por uno de los sujetos y falleció a consecuencia de Shock hemorrágico por herida por proyectil de arma de fuego a tórax (F. 283); acto seguido, fue asaltado el local comercial.

En la sentencia recurrida, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estableció que la conducta típica desarrollada por el procesado CARLOS OMAR APONTE (a) "Coco Aponte" se enmarca en el artículo 132 numeral 5° del Código Penal, es decir, el homicidio que se realiza para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice. El procesado fue sancionado a 14 años de prisión como cómplice primario del delito de homicidio agravado.

Conforme a lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial, nos corresponde conocer la causa en examen, solamente en los puntos de la resolución a que refiere el recurrente.

La defensa técnica del señor APONTE centra su inconformidad con el fallo de primera instancia en que esta resolución se ha fundamentado esencialmente en los medios probatorios que sustentaron el auto encausatorio, consistente en la diligencia de rueda de detenidos y en pruebas testimoniales.

Este Despacho sustanciador resolvió la apelación interpuesta contra el auto de llamamiento a juicio de la causa en examen y, en esa oportunidad, señalamos que de las pruebas allegadas al proceso, específicamente las declaraciones juradas y el reconocimiento en rueda de detenidos hechos por IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ y LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ, se desprendían serios indicios que vinculaban a CARLOS OMAR APONTE a la comisión de los delitos de homicidio y robo en perjuicio de YOUNG YUK SI. (F. 463)

La joven IDAURA MARISOL GONZÁLEZ, testigo presencial del hecho, señaló en la declaración jurada que, estando en la Abarrotería La Estrella, ubicada en San José de David (Chiriquí), a eso de las siete de la noche, llegaron "dos sujetos corriendo hasta allí. Uno de ellos llevaba la cara tapada con un trapo de color amarillo, era alto, delgado y llevaba un arma de fuego con la cual le disparó al chino en el cuerpo; el otro sujeto que lo acompañaba, el cual era alto, delgado, le vio el rostro, era blanco, cara fina, este sujeto fue hasta la caja" (Fs. 55-57)

La otra testigo presencial, LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ, manifiesta que el día de los hechos se encontraba con su hermana IDAURA MARISOL GONZÁLEZ en la Abarrotería La Estrella, cuando de repente ingresaron dos sujetos, que mataron y robaron al sujeto de origen asiático, YOUNG YUK SI. Igualmente expresa que uno de los sujetos llevaba el rostro cubierto, y que el otro si lo volvía a ver, podría identificarlo. (Fs. 59-62).

En la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la joven LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ sufrió un desmayo y no pudo participar en la diligencia. Pero su hermana IDAURA MARISOL GONZÁLEZ si participó e identificó a CARLOS OMAR APONTE como el que acompañaba al sujeto que le disparó al chino. (F. 292)

Esos elementos probatorios fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior al momento de determinar el grado de responsabilidad del procesado APONTE y con base en ello concluyó que éste es cómplice primario del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de YOUNG YUK SI.

Otro aspecto en que el apelante no está de acuerdo es con la valoración de las declaraciones juradas de JUAN DE DIOS PITTÍ NAVARRO, SONIA ISABEL JOVANÉ DE PITTÍ y LUIS ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN.

El Tribunal A-Quo manifestó en la sentencia recurrida que "como un indicio en contra de CARLOS OMAR APONTE, se observan las declaraciones de Juan De Dios Pittí Navarro (fs. 155-157) y Sonia Isabel Jované de Pittí (fs. 158-160).

Igualmente se valora como un indicio en contra del procesado la declaración de Luis Antonio Araúz Concepción (fs. 428-431)" (F. 519)

La Sala advierte que el Tribunal Superior en ningún momento señaló los aspectos de esas declaraciones de los cuales se desprenden indicios contra el procesado APONTE, solamente se limitó a expresar que éstas fueron valoradas.

Por lo anterior, consideramos oportuno señalar al recurrente que la motivación es una parte fundamental de los autos y sentencias, pues no basta llegar a la decisión acertada si antes no se ha explicado las razones por las cuales se ha llegado a ese veredicto:

"El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte, la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos." (Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá. p. 146)

Luego de estas apreciaciones, la Sala entra a examinar lo medular del contenido de las pruebas testimoniales citadas por el A-Quo.

JUAN DE DIOS PITTI NAVARRO manifestó que al día siguiente de la muerte del chino, a eso de las 9:30 p. m, estaba "Coco Aponte" en frente de su casa, reunido con un grupo de muchachos. Indica PITTÍ NAVARRO que iba pasando por una vereda y escuchó a APONTE que le decía al grupo como había hecho para matar al chino, que ellos (los asaltantes) estaban enmascarados cuando fueron a robarle el dinero al chino y como éste se rehusó, él (APONTE) le disparó y lo mató; esto se lo comentó a su esposa. (Fs. 155-156)

SONIA ISABEL JOVANÉ DE PITTÍ señaló que un día después de la muerte del chino, escuchó a la madre de "Coco Ruthynelli" discutir con la señora de "Coco Aponte", y aquella le pedía a ésta que por favor dijera la verdad sobre lo sucedido porque su hijo no iba apagar las culpas ajenas; hasta allí llegó la discusión y la madre de Ruthynelli se retiró. La declarante confirma que su esposo le comentó sobre la conversación que sostuvo APONTE con el grupo de personas en donde se refirió a cómo ultimaron al chino. (F. 158)

El apelante considera que estas declaraciones, carecen de valor probatorio, ya que se trata de testimonios de oída o referencia, es decir "el relato que hace un declarante de lo que oyó decir con respecto a la manera como se desarrollaron los hechos, de labios del agente o de personas que lo presenciaron." (Gil M. Puyo Jaramillo, Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. p. 364)

Conforme al artículo 907 del Código Judicial, no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.

Ahora bien, la declaración del señor PITTÍ se fundamenta en lo que éste le escuchó decir al señor APONTE, quien ante un grupo de personas narraba su versión de lo ocurrido en el homicidio de YUK SI y el robo de la abarrotería, de lo que se desprende que se encontraba en el lugar de los hechos; si bien este testimonio viene a aportar indicios que vinculan al procesado a la comisión del delito en examen, ello no coincide con lo expuesto por las hermanas GONZÁLEZ, pues éstas señalaron que APONTE no fue el que le disparó al chino sino que robó el dinero de la caja en la abarrotería La Estrella.

Sobre el particular, el Fiscal señala que éste tipo de declaraciones públicas las hacen los delincuentes para procurarse de un rango o respeto dentro

de su ámbito criminal, como es el caso de APONTE y parte de su familia, y los testigos han tenido la valentía de acudir ante las autoridades para deponer sobre estos hechos, de los cuales se pueden establecer serios indicios de responsabilidad en contra del hoy justiciable.

Sin embargo, en el expediente no consta un estudio criminológico del área en que suscitó el ilícito, que nos permite valorar este aspecto al que alude el representante del Ministerio Público.

En cuanto a declaración de la señora JOVANÉ DE PITTÍ, se infiere que ésta depone sobre un hecho que escuchó a terceras personas y su testimonio no aporta elementos que puedan ser valorados por esta colegiatura a fin de esclarecer los hechos.

Con respecto a la declaración del señor ARAÚZ CONCEPCIÓN, éste manifiesta que su compañero, el Cabo 2° CARLOS ARAÚZ, recibió una llamada telefónica anónima, en donde una ciudadana le informó que había visto a un sujeto tirar una bolsa en el patio de una residencia abandonada, justamente atrás de la residencia del señor Corregidor de Pedregal, LUIS A. RÍOS; el declarante estaba patrullando el área y se apersonó al lugar descrito, siendo positiva la información, ya que dentro de esa bolsa, se recuperó un arma de fuego, calibre 38, marca taurus. (Fs. 429-430)

Indica el agente del orden público que conversó personalmente con la informante y sabe quién es ella, pero no recuerda su nombre; ésta le dijo que vio a "Coco Aponte" cuando pasó para el lote baldío y llevaba la bolsa a esconder, siendo la misma que encontraron, pues la informante le explicó con exactitud el diseño de la bolsa y sabe que era APONTE porque ella lo conoce muy bien. (F. 430)

Debemos señalar al recurrente que las declaraciones hechas ante las autoridades de policía deben ser tomadas en cuenta por el juzgador. En ese orden de ideas, nuestra jurisprudencia ha señalado que "las declaraciones ante las autoridades de policía sólo sirven de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación respectiva. Pero una cosa es que no posean valor procesal per se, y otra es que no puedan ser apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso. Todo lo anterior significa que las declaraciones suministradas ante las autoridades de policía pese a no tener valor procesal per se, pueden ser valoradas por el juzgador puesto que el sistema de la sana crítica así lo permite" (Fallos de 9 de Mayo de 1991 y 23 de febrero de 1999). (Lo subrayado es nuestro)

Pese a lo anterior, lo declarado por ARAÚZ CONCEPCIÓN no tiene relevancia en el proceso porque el peritaje practicado por el Departamento de Balística de la Policía Técnica Judicial, concluye que el arma que aquél encontró en el lote baldío no era compatible con el proyectil que le causó la muerte a YOUNG YUK SI (F. 330); respecto a lo que le dijo la informante al miembro de la Fuerza Pública, ello no puede ser tomado en cuenta como medio de prueba, pues lo declarado por éste se convierte en un testimonio de oída referencia, por lo que esa declaración no tiene fuerza probatoria.

Del análisis que antecede, concluimos que las declaraciones juradas de SONIA ISABEL JOVANÉ DE PITTÍ y LUIS ANTONIO ARAÚZ CONCEPCIÓN, no sustentan la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, por lo que, en este aspecto, coincidimos con el recurrente, ya que para los efectos de la sentencia estos elementos probatorios no constituyen indicios en contra de CARLOS OMAR APONTE.

No obstante, al examinar la sentencia recurrida, observamos que las pruebas en las cuales se fundó el Tribunal A-quo para dictar el fallo condenatorio contra CARLOS OMAR APONTE fueron la diligencia de rueda de detenidos y las declaraciones juradas de LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ e IDAURA MARISOL GONZÁLEZ. De igual manera, valoró los testimonios de YONG JIN DING y MARTA EUGENIA ARAÚZ PINEDA. Veamos.

El Tribunal Superior indicó que los reconocimientos en rueda de detenidos incorporados al expediente son constitutivos de un señalamiento directo que no puede ignorar, toda vez que se aprecia que IDAURA MARISOL GONZÁLEZ reconoció a CARLOS OMAR APONTE como uno de los sujetos que irrumpieron en la abarrotería La Estrella, lo cual se compagina con su declaración jurada donde manifiesta que vio el rostro del hombre que acompañaba al que le disparó a YOUNG YUK SI (F. 518)

Continúa el A-quo señalando que LOURDES MARIBEL GONZÁLEZ se desmayó durante la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos; sin embargo, al analizar el contenido de su declaración jurada y compararla con las declaraciones de YONG JIN DING (Fs. 38-40; 100-101) e IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ, se tiene que estos declarantes coinciden en indicar que el sujeto de suéter negro (APONTE) fue quien se acercó al lugar donde estaba el dinero. (F. 518)

Por otro lado, IDAIRA MARIZOL GONZÁLEZ al describir a CARLOS OMAR APONTE dijo que éste vestía jean oscuro y una gorra negra con otro color, coincidiendo con la testigo MARTA EUGENIA ARAÚZ PINEDA (Fs. 43-46), quien manifestó que uno de los sujetos que huía de la tienda llevaba una gorra de baseball color rojo en la visera y negro en la otra parte. (Fs. 518-519)

Del examen de estas piezas procesales, el Tribunal Superior concluyó que CARLOS OMAR APONTE se encontraba en la escena del crimen y añade que los testigos se mantienen al determinar que el sujeto que llevaba el suéter o capote amarillo fue quien disparó a YOUNG YUK SI.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Llegada esta etapa procesal, el Tribunal Superior determinó que la conducta típica, antijurídica y culpable de CARLOS OMAR APONTE se enmarca dentro de la figura del homicidio doloso agravado, regulado en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal, pues la acción de matar se llevó a cabo a fin de lograr la consumación del robo de B/.100.00, según la declaración de YONG YIN DING. Seguidamente, indica que el grado de participación del procesado es el de cómplice primario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del citado Código.

Se observa que el Tribunal de primera instancia, tomando en cuenta el artículo 61 del Código Penal y los parámetros del artículo 56 del Código Penal, fijó la pena base a cumplir por APONTE en 14 años de prisión, la que enmarca correctamente en el intervalo penal toda vez que la sanción para este delito es de 12 a 20 años de prisión (artículo 132 ibid).

En este aspecto, la Sala considera que no se encuentran fundados los reparos formulados por el recurrente y al no observar visos de ilegalidad en la decisión del A-quo, en aras de la independencia judicial, nos corresponde respetar dicha discrecionalidad, por lo que es del caso mantener la sanción impuesta a CARLOS OMAR APONTE.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 23 de abril de 1999, emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a CARLOS OMAR APONTE (A) "COCO APONTE" a cumplir la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como cómplice primario del Homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de YOUNG YUK SI (q. e. p. d.).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO ADOLFO COLE ARCHIBOLD POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ANEL GUILLERMO SERDA PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, en grado de apelación, la sentencia de 30 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a ALBERTO ADOLFO COLE ARCHIBOLD a la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ANNEL GUILLERMO ZERDA PINILLA.

A petición del imputado la audiencia se celebró en derecho y en el acto correspondiente, al preguntársele si se consideraba "culpable o inocente de los cargos que se le imputan en el auto de proceder", contestó: "me considero inocente, no lo quería matar, pero él me amenazó", procediendo, posteriormente, el Segundo Tribunal Superior a dictar sentencia condenatoria en su contra.

El Tribunal A-Quo calificó el homicidio como agravado por motivo fútil conforme lo normado por el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, fundamentando su decisión en lo siguiente:

"... las investigaciones han resultado indicativas de que el motivo detrás de la muerte de SERDA PINILLA, no ha sido más que la molestia ante la utilización de un apodo para describir al procesado. El Tribunal reconoce como lo plantea la patrocinadora del sindicado, que en ocasiones en el entorno de la vida en sociedad, la utilización de apodos o motes puede producir molestias e incluso sentimientos de humillación justificativos en ocasiones de reacciones por parte del afectado, más (sic) nunca del rango y calibre de la actuación comprobada del procesado que en este caso le ha costado la vida al infortunado SERDA PINILLA ...". (fs. 318-325).

Al momento de ser notificado de la sentencia condenatoria, el imputado COLE ARCHIBOLD anunció apelación contra lo resuelto, sustentando oportunamente la alzada la defensora de oficio, Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, quien en escrito visible de fs. 330-334 solicita a esta Sala se revoque el fallo pronunciado, alegando que su representado actuó en legítima defensa.

En su escrito de oposición a la apelación, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Geomara Guerra de Jones, recomienda se confirme la sentencia apelada, puesto que "de autos se concluye que una discusión día previo al hecho, por una situación no provocada por el occiso, toda vez que no fue éste, quien llamó BEMBÓN al procesado, sin mediar discusión, ni peleas, es motivo de poco aprecio, es considerado como fútil". Y en cuanto a la legítima defensa alegada señala que "no es el momento procesal tratándose como es de una causa de justificación o excluyente de antijuridicidad que tuvo el Tribunal oportunidad de determinar en el momento de abrirle causa criminal al imputado al valorar los mismos elementos probatorios que persisten en el proceso, y que ante la declaración de culpabilidad del imputado en la audiencia de derecho nunca fue alegado por el imputado ni por la defensa". (fs. 336-339).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado, exclusivamente sobre los puntos alegados por el recurrente, cumpliendo con lo estatuido por el artículo 2428 del Código Judicial.

En cuanto a la causal de justificación de legítima defensa alegada por la recurrente, cabe precisar que la jurisprudencia ha reiterado en diversos fallos que para que se configure la causal de justificación conocida como legítima defensa, es imprescindible que los requisitos enumerados en el artículo 21 del Código Penal a saber: agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho; medio racional para impedir o repeler la agresión; imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende aparezcan debidamente acreditados en autos, de manera que no exista duda sobre la concurrencia de ninguno de ellos, circunstancias que no se aprecian en el presente caso, donde de la lectura de las distintas constancias procesales que integran este proceso se observa que la conducta ilícita del imputado no se produjo bajo ninguno de los aspectos que se dejan señalado, existiendo en autos suficientes elementos para arribar a la conclusión, tal como lo hace el Tribunal A-Quo, de la responsabilidad de ALBERTO ADOLFO COLE ARCHIBOLD (A) BABY del hecho que se le imputa y de la futilidad que se tuvo para actuar en la forma violenta en que se hizo.

El procesado, en su indagatoria, sostiene que en la noche del día anterior al hecho, ANNEL GUILLERMO ZERDA PINILLA le había gritado cuando éste se



encontraba con un grupo de personas y él paseaba su perro, "BABY CUECO y otras cosas más" señalando que al día siguiente consiguió "un revólver y lo estaba esperando a que él viniera", "cuando iba llegando a la casa me lo encontré abajo de la casa, conversando con tres personas, él estaba en la calle, y las personas en el balcón, yo caminé hacia él y él me dijo que le dijeron que yo lo estaba buscando y le contesté que sí y en ese instante él trató de sacar un revólver, pero ya yo estaba preparado y saqué el mío primero que él, y le detoné cuatro (4) tiros, subí a la casa, y le dije a mi mamá lo que había sucedido, al instante bajé y me fui a trabajar".

La versión que da el imputado no tiene ningún respaldo procesal, por cuanto que en primer término, no se tiene establecido que en la noche anterior ni con posterioridad la víctima le hubiese gritado frases ofensivas a su persona y de lo que expone JACKELINE HANCELL CLARKE a fs. 36 fue la joven CRISTINA la que le gritó "BEMBÓN" al imputado, en razón de que éste le decía cuando la veía "ya viene la fea", agregando esta declarante, que al reclamarle ALBERTO a ANNEL esa noche, la propia CRISTINA le aclaró que ella era la que le había gritado.

De otro modo y en cuanto al momento y forma en que se produjo la muerte de ANNEL GUILLERMO ZERDA PINILLA, muy distinta es la versión que dan dos testigos que presenciaron el hecho.

Así por ejemplo, MATERNO FRANK STEVENSON, fs -40-43 explica:

"el día viernes, diecisiete del presente mes y año, siendo aproximadamente las 11 y tanto de la noche yo me encontraba en el balcón con mi amigo ANNEL, la joven CRISTINA y JACKELINE conversando, cuando subió el señor BABY, inmediatamente se dirigió hacia donde estaba ANNEL ya que las jóvenes CRISTINA, corrijo la joven CRISTINA le dijo BEMBÓN cuando el mismo se encontraba en la parte de abajo, por los rieles paseando a su perro, al subir él se dirigió a donde estaba ANNEL, manifestándole que por qué él estaba metiendo (sic) con él si no lo conoce, ANNEL le dijo que él no había sido sino la joven CRISTINA, en el lugar realizó varios comentarios, luego se fue. Al día siguiente yo oí que él estaba diciendo que iba a joder a ANNEL, yo le fui a decir a ANNEL en su residencia ubicada en La Playita que el joven BABY había dicho que lo iba a joder y le dije que no viniera para mi residencia, a eso de las nueve de la noche (9:00 p. m) del día sábado dieciocho del presente mes y año, el joven ANNEL se presentó a mi residencia, yo me encontraba en el balcón de mi residencia, el que da vista a la pizzeria PAZZANOVA, al mismo le dije desde el balcón que se fuera para su residencia ya que no sabía que le podía hacer BABY, en ese preciso momento BABY, salió por la parte de la Avenida Balboa, lugar donde se encuentra ubicada la pizzeria PIZZANOVA dirigiéndose de inmediato hacia donde se encontraba ANNEL yo le grité a ANNEL que venía BABY, pero el mismo se quedó parado, en eso BABY se le vino de frente sacó un arma de fuego, disparándole de frente, luego ANNEL iba a correr, pero BABY seguía disparándole, cayendo ANNEL en el piso frente a la Bodega Felipe".

Por su parte, AUGUSTO ALEXANDER HENRY GOMEZ, a fs. 101-104, agente de la Policía Nacional y quien circunstancialmente se encontraba por el lugar afirma:

"yo me encontraba en calle 10 y Balboa fuera de la Pizzeria Mosh Pizza, haciendo una diligencia personal y me puse a conversar con un compañero en toda la esquina de Mosh Pizza y visualice (sic) que un joven venía caminando como en dirección a la bodega Felipe, continué dialogando con mi amigo cuando empecé a escuchar las detonaciones ... el joven trató de correr cayendo al piso y el victimario le hizo dos detonaciones más al cuerpo del menor que se encontraba ya en el suelo quejándose (sic) de dolores; al escuchar la primera detonación reaccioné y visualicé a un joven que tenía el arma de fuego en la mano y se encontraba a dos metros y medio del (sic) víctima y luego efectuó otra detonación, la víctima trató de correr ya herida de bala cayendo fuera de la Bodega Felipe, nuevamente el victimario efectuó dos detonaciones más a quemaropa al cuerpo del sujeto que se encontraba en el piso, después de eso el victimario salió caminando y subió las escaleras del mismo edificio donde hirió al sujeto ...".

La responsabilidad del imputado se encuentra plenamente acreditada y se justifica legalmente el sentido condenatorio de la resolución apelada, como también se encuentra conforme con las constancias procesales la calificación del homicidio por motivo fútil, dado que la doctrina penal ha dejado sentado que el homicidio por motivo fútil supone que la acción se produce "por un sentimiento sin importancia, nimio y sin valor, por lo mismo que su apreciación resulta excesiva ... Obrar así no puede ser distinto de ejecutar el hecho de suerte que se manifieste de manera clara y patente la desproporción entre el acto cometido y la causa determinante que la produce ..." (BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Delitos contra la vida y la integridad personal. Segunda edición. Librería del Profesional. Bogotá. 1994. Página: 54).

La reacción de COLE ARCHIBOLD, aún aceptando como cierto que la víctima le hubiere llamado BEMBÓN el día anterior en que se produjo el hecho no constituye un motivo serio, de una trascendencia significativa como para que respondiera posteriormente, en forma sorpresiva disparándole en su cuerpo a ZERDA PINILLA con un revólver 38, en la forma repetida que lo hiciera, a muy poca distancia, en un número de cuatro detonaciones.

Por las consideraciones que se dejan dicho, es del caso proceder a confirmar la sentencia venida en apelación, por considerar la Sala que se ajusta al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a ALBERTO ADOLFO COLE ARCHIBOLD a la pena de trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ANNEL GUILLERMO ZERDA PINILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario de la Sala Penal

=====  
=====

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS EDUARDO ARAUZ PITTÍ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de 15 de abril de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso que por homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAUZ se le sigue a CARLOS EDUARDO ARAUZ PITTÍ, conforme hecho ocurrido en horas de la tarde del día 22 de marzo de 1997 en la comunidad de Los Pocitos, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje en la Provincia de Chiriquí.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 16 de marzo de 1999 y tal como consta a fs. 402 del expediente, el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurado de conciencia. Al dictar sentencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, después del razonamiento correspondiente, lo encontró culpable del cargo de homicidio tentado y con fundamento en el artículo 131 del Código Penal, en relación con el artículo 60 ibidem, fijó la pena base, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal y las razones que expone en su pronunciamiento, en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, cifra ésta que no sufrió variación alguna, toda vez que el Tribunal estimó que no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes que aplicar.

La defensa del imputado, a cargo del Licenciado Guillermo Serrano F., al

notificarse de la resolución impugnada, anunció apelación contra lo resuelto y en su escrito de sustentación solicita a esta Sala se revoque la sentencia alegando que el sindicado es inimputable y "no se le comprobó con pruebas indubitables (sic) que el (sic) cometió el ilícito que se le imputa y por una serie de testimonios falseados e inverosímiles ... desmentidos por la propia afectada". (fs. 439-442).

Corrido el traslado respectivo, la Licenciada Magalis Arauz de Duncan, quien actúa como apoderada de la acusación particular solicita que, previa revocatoria de la sentencia apelada, se le imponga al imputado el máximo de la pena establecida para el delito, puesto que "el justiciable ha sido beneficiado con una serie de prerrogativas, olvidando que es una persona sumamente peligrosa, que ya tiene antecedentes penales ...". (fs. 448-449).

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, Licenciado Fernando Gutiérrez P., en su escrito de oposición a la apelación manifiesta que el fallo del Tribunal A-Quo "resulta justo y con asidero probatorio en las constancias del expediente por lo que la Sentencia apelada debe ser mantenida y así expresamente lo solicitamos". (fs. 452-453).

Corresponde a la Sala, expuesto lo anterior, decidir sobre la alzada interpuesta, lo que hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

En primer lugar, cabe destacar que, tal como lo señala el Fiscal en su escrito de oposición, los puntos de disconformidad de la defensa con el fallo pronunciado resultan básicamente los mismos que expuso en su escrito de apelación del auto de llamamiento a juicio, visible a fs. 313-314, donde se sostiene la inimputabilidad del procesado y la circunstancia, a juicio del apelante, de que los "denunciantes y posteriormente los acusadores han mentido y magnificado el hecho".

En ese orden de ideas cabe señalar que esta Sala en su auto confirmatorio de 22 de junio de 1998, visible de fs. 334-341, se refirió ampliamente a esos aspectos que ahora nuevamente invoca la defensa, razón por la cual se estima innecesario repetir en esta decisión las consideraciones que en aquella decisión se expusieron y basta dar por reproducidos en este fallo dichas manifestaciones, en donde se dejó claramente establecido, con fundamento en dos certificaciones médicas, expedida por los Dres. Octavio Bejarano, fs. 154-156 y Manuel E. Núñez, fs. 322-323, la capacidad para delinquir del imputado y su estado de salud mental, donde señalan que se trata de un débil mental que posee la capacidad para comprender la ilicitud de los actos que comete y por tanto, plenamente imputable.

De otro modo, también se dejó establecido, del examen practicado a la menor YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAUZ, del señalamiento que le hizo al imputado y de los distintos testimonios obrantes en autos, como los de LUIS AGUIRRE BONILLA (fs. 46-49); GABRIEL ARAUZ JIMÉNEZ (fs. 81-83); VÍCTOR MANUEL ROJAS (fs. 84-86); DALYS ELISABETH RUEDA (fs. 87-89); ADRIÁN RENÉ GÓMEZ (fs. 90-92); CÉSAR E. MORALES (fs. 93-95); ARMANDO ENRIQUE ROJAS (fs. 110-113); JAIME CÉSAR SÁNCHEZ (fs. 124-127); y JOSÉ RAMÓN CRESPO RÍOS (fs. 128-129) que, de ese caudal probatorio surgía, por una parte, la comprobación de la existencia del hecho punible y de otro modo, la vinculación del procesado con el hecho ilícito, circunstancias estas que prevalecen en la actual fase del proceso y que, suficientemente, dan lugar a preservar la decisión apelada.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto por la apoderada de la acusación particular, solicitando que se imponga la pena máxima al imputado, haciendo referencia a que éste tiene antecedentes penales, basta señalar que ella misma en su escrito de sustentación de la apelación indica que en la causa anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial favoreció "al sumariado con un sobreseimiento provisional" y si ello es así, no podría alegarse esa situación como agravante de la pena.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso sub-júdice.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior

del Tercer Distrito Judicial que condenó a CARLOS EDUARDO ARAUZ PITTÍ a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de YOLANDA MARIBEL SÁNCHEZ ARAUZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR DAVID PINEDA KING. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Victor David Pineda King, contra la sentencia de 11 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que impone a su representado la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de John Baubant Arias y por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido contra Modesto Enrique Pérez.

El defensor técnico solicita la rebaja de la pena impuesta a su patrocinado por la comisión del delito de homicidio simple, pues estima que el juzgador al sancionarlo "parte de una pena base de 8 años" aun cuando "nos encontramos frente a un joven que delinque por primera vez" y "que este hecho no se dio por problemas de droga o bandas" (f. 285).

De otra parte, sostiene que es excesiva la pena de 60 meses de prisión que se le impuso por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, porque "en este delito nunca se dio el dolo por lo que consideramos que se debió haber partido de la mínima" (f. 285-286).

El escrito de sustentación presentado por el defensor de oficio se corrió en traslado al Fiscal Primero Superior, quien al evacuarlo recomienda la confirmación de la sentencia recurrida (f. 290). Sostiene este funcionario que, tal como se expresa en la sentencia apelada, "... el sindicado de forma imprudente y sin tomar en consideración ... los niños que estaban jugando en el lugar ... procedió a percutar (sic) el arma", resultando herido el menor Modesto Pérez (f. 289).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

El cuaderno penal da cuenta de que el 13 de marzo de 1996, aproximadamente a las 7:45 p. m., en la Barriada Villa Luzmila, ubicada en el corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, Victor David Pineda King (a) "Coco", le disparó a John Baubant (a) "Baba" causándole la muerte e hirió, en el mismo acto, al menor Modesto Enrique Pérez.

El protocolo de necropsia revela que Baubant falleció a causa de shock hemorrágico debido a laceración del hígado y estómago, como consecuencia de herida por arma de fuego (f. 81). El examen médico legal practicado al menor Pérez, de 9 años, indica que resultó herido con arma de fuego de manera superficial en la región biparietal, sin compromiso de planos profundos o fracturas, por la cual se le mantuvo incapacitado por dieciocho (18) días (f. 100).

En cuanto a la forma como ocurrieron los hechos se tiene que, al momento de ser indagado, Victor David Pineda King manifestó que se encontraba con su hermana cuando John Baubant se dirigió a ella de manera grosera y que su hermana le dijo que el occiso "le robo a FIDEL marido de ella ... y ... fue el que

maltrató a mi madre pegándole para robarle" (f. 53). Manifiesta que luego de la conversación con su hermana se dirigió hacia Baubant "quien se encontraba a una distancia de cinco casas ... le dije TU TE ACUERDAS DE ALBA, ELLA ES MI MADRE ... le disparé en dirección al pecho ... la bala se encasquilló ..., éste se bajó de donde estaba sentado con intención de ir hacia mí por lo que disparé nuevamente ... noté que se agarró el hombro izquierdo se voltió (sic) y empezó a correr ... le descargué la pistola ... no sé si los mismos fueron impacto (sic) en su cuerpo (f. 53), indicando además que "había uno solo en compañía de Baubant pero ... no me percaté como era el mismo" (f. 54).

Por su parte, el testigo presencial Rafael Newball Pineda, de 16 años, relata que "me encontraba conversando con mi amiguito ENRIQUITO ... frente a la casa de la señora VILMA ... al rato llegó mi tío VICTOR PINEDA ... comenzó a preguntar quien era "BABA",.. y mi tío, saca un arma de fuego, y hace un disparo al aire, y luego dispara contra BABA" (f. 37).

Por otro parte, al rendir declaración jurada la testigo presencial Yajaira Yesenia Baker Madden sostuvo que "me encontraba hablando en la parte de afuera de la casa de el joven DALESIO PALACIOS, con el joven JOHN BAUBANT, y en eso llegó un joven en una bicicleta ... sacó un revolver plateado... y de inmediato le hizo dos disparos al cuerpo de BABA ... y el sujeto hizo tres (3) disparos más, en eso BABA, herido salió corriendo y el sujeto hizo un (1) disparo más pero este no le pegó a BABA sino que ... le rozó la cabeza a un niño que estaba en el lugar, de nombre ENRIQUITO" (f. 42).

#### DECISION DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, pasa la Sala a resolver la alzada, exclusivamente sobre aquellos puntos de la resolución objetados por el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2448 del Código Judicial.

En cuanto a la fijación de la pena por el delito de homicidio simple, considera la Sala que la conducta del condenado, según sus propias declaraciones, se encontraba claramente encaminada a cegar la vida de John Baubant, por lo que dirigió sus disparos hacia el pecho de la víctima, sin que mediara agresión alguna de parte del occiso, refiriendo únicamente un incidente ocurrido dos años atrás en el que supuestamente Baubant había agredido a su madre (f. 53).

El Segundo Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena, tomó en consideración el artículo 56 del Código Penal y la fijó dentro de los límites que le otorga el artículo 131 del Código Penal. A juicio de la Sala, por confrontada la resolución de primera instancia con el argumento del recurrente, se concluye que la dosificación de la pena se encuentra debidamente fundada, por lo que resulta procedente su confirmación.

En cuanto a la pena fijada por el delito de homicidio en grado de tentativa, esta Sala encuentra sin apoyo fáctico el argumento del recurrente en el sentido de que se produjo de manera accidental. Lo cierto es que el imputado, al dispararle a su víctima, lo hizo dentro de un área residencial donde se encontraban otras personas, lo cual queda corroborado con los testimonios de Luis Newball y Yahaira Yesenia Baker Madden, por lo que el condenado debió representarse como posible el hecho de que otra persona pudiera resultar herida al momento de disparar un arma de fuego, como en efecto ocurrió con el menor Modesto Enrique Pérez (f. 281). Esa conducta configura lo que la doctrina denomina dolo eventual, el que sobreviene cuando "el agente se representa la posibilidad del daño, sin quererlo específicamente, pero aceptando el riesgo de que se produzca". (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1981. p. 140). En este tipo de dolo no se requiere la existencia del elemento volitivo necesario para la configuración del dolo directo, por lo que resulta adecuada la determinación que hace el a-quo, al partir de una pena base de 60 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, penalidad ésta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64-A del Código Penal, quedó finalmente establecida en 20 meses de prisión.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 11 de mayo de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Victor David Pineda King

a la pena de nueve (9) años con ocho (8) meses de prisión, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de John Baubant y por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Modesto Enrique Pérez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARTIN ALBERTO GORDONEZ VERNAZA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICTORIANO CENTENO MUÑOZ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISIETE (17) AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por el licenciado César Antonio Rodríguez B. contra auto de 2 de julio de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que deniega la petición de libertad caucionada formulada en beneficio de Martín Alberto Gordonez Vernaza, sindicado por delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de Victoriano Centeno Muñoz.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La disconformidad de la defensa técnica surge de la consideración que hace el Segundo Tribunal Superior al sostener que el proceder de Gordonez Vernaza se adecua al delito de homicidio, situación que estima "... poco clara debido a una ausencia de elementos probatorios que configuren el delito." (Cuaderno de fianza, f. 15).

Agrega el recurrente que el Segundo Tribunal Superior "... deja a un lado las declaraciones rendidas por los hermanos de su defendido, quienes si estuvieron presente al momento que se cometió el hecho ..." y que "... también se deja de ponderar la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos ...". (cuaderno de fianza, f. 15).

Finalmente, la defensa expresa que "... Existen sobradas razones que desvirtúan la existencia del elemento Dolo dentro, de las conductas utilizada (sic) por nuestro defendido ..." y que "... Nunca existió en el ánimo de su mandante la intención de suprimir la vida del hoy occiso ... sino repeler una agresión hecha por el señor Centeno ..." (cuaderno de fianza, f. 16).

#### MOTIVACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior, llegó a la decisión que ahora se impugna luego de examinar los testimonios de los agentes del orden público: Blanca Rosa Quintero de Coronado, Evila Yesenia Mosquera de Campos, Rigoberto Jiménez De León y Olmedo Antonio Revello, y considerar que son coincidentes en el sentido de indicar que el imputado "... Golpeó con una varilla de hierro al señor VICTORIANO CENTENO MUÑOZ y ese golpe, según el protocolo de necropsia, le produjo hemorragia cerebral y traumatismo cráneo encefálico lo cual le ocasionó la muerte, por tanto reviste las características del delito de homicidio doloso, porque fue utilizada un arma idónea para causar la muerte ...". (cuaderno de fianza, fs. 3-4).

#### DECISION DE LA SALA

Una vez conocidos los argumentos en que el apelante sustenta su petición y las motivaciones de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior, pasa la Sala a decidir la alzada de conformidad con las constancias procesales y en atención a lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Judicial.

Como quiera que la defensa técnica ubica los hechos que se imputan a su defendido en el tipo de lesiones personales con resultado muerte y no en el de homicidio, resulta importante establecer, de manera previa, la distinción entre ambos comportamientos delictivos. Así, se tiene que las dos conductas son dolosas, pero su distinción se encuentra en el ámbito subjetivo del agente. El delito de lesiones implica la intención de dañar o perjudicar la integridad física de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida.

En autos consta la versión del imputado Gordonez Vernaza, quien explicó que la víctima "atreveso (sic) su carro, por lo que yo tuve que parar ... yo me baje (sic) del camión, ya que ví que él iba a sacar una varilla, en ese momento yo le metí una cachetada y allí fue donde él cayó al pavimento, se levanto y se metió a su vehículo" (f. 77).

El relato que brinda el sindicato es corroborado por su hermano, Omar Isaac Gordonez Vernaza, quien sostuvo que "un señor nos atreveso (sic) con un carro ... se bajo de su auto ... se puso a discutir con mi hermano MARTIN, el cual le pego (sic) un puñete y el señor callo (sic) en el piso ... observe (sic) que este señor tenía un chichón en la frente" (f. 64).

De las piezas citadas, se puede inferir que la acción que emprendió el sumariado no estuvo dirigida a ocasionar la muerte de Centeno Muñoz, sino simplemente la de lesionarlo. Ahora bien, la Corte debe advertir que las declaraciones que ofrecen Martín Alberto Gordonez Vernaza y Omar Isaac Gordonez Vernaza, están viciadas de serias contradicciones. Así, vemos que el imputado afirmó que el occiso intentaba sacar una varilla de hierro "que cuando la iba a sacar, fue que yo le dí la cachetada" (f. 78); sin embargo, en diligencia de ampliación de la declaración indagatoria, indicó que la víctima "tenía la varilla en sus manos ... la agarré ... comenzamos a forcejear ... yo lo jalé el perdió el balance" (fs. 233-234). Asimismo, se observa que el sindicato manifestó que "Le dí en la cara, lado derecho y con la mano abierta" (f. 78), para luego, en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, sostener que "le metio (sic) un golpe con mimano (sic) izquierda cerrada el golpe se lo dí en el mentón derecho" (f. 278). Otra contradicción surge cuando el sumariado señala que el finado "cayó al piso delante del camión" (f. 234); y luego, en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, afirmó que "perdió el balance y se fue hacia la defensa del camión y cayo golpeo (sic) su cabeza contra la defensa del auto" (f. 278).

Por su parte, Omar Isaac Gordonez Vernaza manifestó que la víctima "se bajo de su auto y venia caminado (sic) hacia nuestro camión, entonces mi hermano se bajo del camión y entonces le pego" (f. 65), y posteriormente se contradice señalando que la víctima "retrocedió hasta ... su vehículo, la abrió y sacó ... una varilla ... comenzó un forcejeo ... mi hermano lo jaló y el señor se cayó, entonces yo sentí un golpe en el camión" (f. 238). Después afirma que "Mi hermano le pegó luego lo jaló y allí fue cuando cayó" (f. 238) y en diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, cambia nuevamente su versión e indica que "MARTIN le jalo la herramienta y el señor se cayó, iendose (sic) de frente hacia la defensa del camión" (f. 275).

Las contradicciones surgidas en cuanto al modo en que se dieron los hechos, se hace más evidente cuando se examina el testimonio de Carlos Raúl Gordonez Vernaza, quien es también hermano del imputado. Contrario a las anteriores deposiciones, este declarante sostiene que su hermano nunca golpeó a la víctima y que "en el forcejeo el señor se cayó y se golpeó con la parte de al frente del camión" (f. 241).

La Sala advierte que en autos obran otras piezas de convicción que permiten conocer con exactitud, cuál fue el comportamiento desplegado por el imputado Gordonez Vernaza. Constan en el expediente el relato que brindan varios miembros de la Fuerza Pública, que conversaron directamente con la víctima acerca de la manera en que se suscitaron los hechos. Rigoberto Jiménez De León, manifestó que "al decirle al señor CENTENO que nos acompañara al hospital este se pone un poco eufórico y me dice que el no quería ir a ningún hospital que lo que quería era una sala de guardia para ir acusar al ... que lo había golpeado con la varilla" (f. 166). De igual manera, Olmedo Antonio Revello, sostuvo que el ahora occiso "acusaba al del camión diciendo que este lo había golpeado con un hierro" (f. 174). Asimismo, Luis Antonio Domínguez, señaló que "El señor CENTENO dijo que había sido golpeado con un (sic) varilla" (f. 225). Blanca Rosa Quintero de

Coronado, manifestó que "Yo en medio de lo acontecido le llegue a preguntar al conductor del camión del porque le había pegado con un hierro al señor del volswaguen y el me contesto que por que este le había querido chocar el camión" (f. 252).

En el cuaderno penal también consta el protocolo de necropsia, que detalla que el cráneo de la víctima presentaba "tres fracturas longitudinales y paralelas en el hueso frontal y parietal izquierdo, que miden 8.0, 10.0 y 21.0 cms de longitud con dirección anteroposterior, y al extraer el encéfalo la fractura de 21.0 cms de longitud se extiende hasta la región de la fosa media izquierda" (f. 139).

De otra parte, se aprecia la declaración del Doctor Luigui Barrera, médico forense, quien señaló que "La lesión encontrada en la cabeza del señor VICTORIANO CENTENO MUÑOZ es de origen traumática y grave, ya que la misma presentaba fractura del hueso parietal, temporal y frontal izquierdo, además de la hemorragia cerebral" (f. 254). El galeno forense manifestó que es "poco probable que una caída al piso estando parado sobre el mismo cause una fractura craneal y hemorragia cerebral de tal magnitud" y que "Por la forma de la fractura de los huesos del cráneo podemos sugerir que el objeto que causó la lesión fue un objeto contundente de forma alargada y bordes romos" (f. 255).

El análisis concatenado de los citados elementos probatorios, permite concluir que la muerte de Centeno Muñoz se produjo a causa de un golpe con un objeto contundente (varilla de hierro), en una zona sensible del cuerpo, como es el área craneal. La magnitud de las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, por sí solas ponen de manifiesto que la conducta de Gordonez Vernaza configura, por lo menos, el concepto de dolo eventual, el cual "alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho ... no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal" (Registro Judicial, enero de 1994, pág. 206). Ello quiere decir que el sumariado, al momento de agredir a Centeno Muñoz, debió hacerlo con plena conciencia de que el efecto posible de su proceder era la muerte del sujeto a quien lesionaba, tal como aconteció.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio externado por el auto recurrido, en el sentido de que la conducta del sindicato se encuentra comprendida en el tipo penal de homicidio, hecho punible que tiene prevista pena superior a cinco años, y por lo tanto, que da excluido del beneficio de excarcelación bajo fianza por mandato del artículo 2181 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto 2 de julio de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CHAN CHI YUN SANCIONADO POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, en representación de CHAN CHI YUNG, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, escrito en la cual manifiesta ratificarse de las pruebas presentadas en el recurso de revisión contra las sentencias de 3 de junio de 1997 del Juzgado Décimo del Primer



Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 11 de agosto de 1998 y contra la Resolución del Juzgado Tercero Municipal Penal del Distrito de Panamá fechada 22 de junio de 1998, luego que esta Superioridad admitiera el recurso interpuesto y abriera el proceso a pruebas mediante resolución de 10 de junio de 1999.

Al solicitar la revisión del proceso, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada de la sentencia de 22 de junio de 1998 del Juzgado Tercero del Distrito de Panamá, Ramo Penal;
2. Certificado de la Dirección Nacional de Cedulación donde consta que CHANG CHI YUNG es el dueño de la cédula No. E-8-52436.
3. Copia autenticada por el Director Nacional de Cedulación de la cédula de identidad de CHANG CHI YUNG;
4. Copia autenticada de la sentencia de 3 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
5. Copia autenticada de la sentencia de 11 de agosto de 1998 del Segundo Tribunal Superior de Justicia;
6. Copia autenticada de la declaración jurada rendida por CHANG CHI YUNG ante la Policía Técnica Judicial de la Chorrera el 30 de agosto de 1994;
7. Copia autenticada de la Resolución de 21 de enero de 1998 de Juzgado Décimo de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, de lo Penal.

El recurrente también adujo como prueba los expedientes que reposan en el Juzgado Décimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y en el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal de Panamá.

Observa la Sala que las pruebas aportadas reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata -en el caso de la prueba No. 2- de documento original, mientras que el resto son copias debidamente autenticadas. En razón de esto, las pruebas son conducentes, motivo por el cual deber ser admitidas.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas que acompañaron el escrito de revisión solicitado por el licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, en representación de CHAN CHI YUNG.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SE ADMITEN PRUEBAS EN RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ALBERTO SITÓN VEGA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MILAGROS DEL CARMEN AYALA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación del Dr. ALBERTO SITÓN VEGA, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, escrito en el cual manifiesta ratificarse de las pruebas presentadas en el recurso de revisión contra las sentencias de 31 de octubre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema el 8 de marzo de 1998 luego que esta Superioridad admitiera el

recurso interpuesto y abriera el proceso a pruebas mediante resolución de 21 de julio de 1999.

Al solicitar la revisión del proceso, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia autenticada de la sentencia de 31 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
2. Copia autenticada de la sentencia de 8 de marzo de 1998, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
3. Certificado de matrimonio de Argelis Reyes y Alberto Sitton Vega.
4. Informe del intervalo post mortem confeccionado por los Dres. Rodolfo Ermocilla y Rufino Ermocilla Bellido.
5. Informe sobre influencia social de los medios de comunicación de masas por la Dra. Enriqueta Davis Villalba.

El recurrente también solicita se cite a los doctores Rodolfo Ermocilla, Rufino Ermocilla, Enriqueta Davis Villalba a fin de que se le interrogue sobre los temas que exponen en sus informes al igual que eleva petición para que se solicite al Tercer Tribunal Superior el expediente que recoge el proceso seguido al Dr. ALBERTO SITTON VEGA.

Observa la Sala que las pruebas aportadas reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata -en el caso de la prueba distinguida bajo el a.3- de documento original, mientras que el resto son copias debidamente autenticadas. Siendo así, las pruebas acompañadas con la presentación de la demanda son conducentes y por tanto deben ser admitidas.

Por otra parte, también resulta viable acceder a la petición que se hace para que los doctores Rodolfo Ermocilla, Rufino Ermocilla y Enriqueta Davis Villalba concurran al despacho, a fin de que "ratifiquen los informes, amplíen los datos relevantes y se les interrogue sobre los temas que se sustentan en sus informes", para lo cual, por conducto de la Secretaría de la Sala, se fijará día y hora para la recepción de esos testimonios.

En cuanto a la petición del recurrente para que se solicite al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el expediente que contiene el proceso seguido a SITTON VEGA, precisa señalar que éste ya se encuentra en el despacho, pues fue antes solicitado para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas aducidas y solicitadas, por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS dentro del proceso de revisión presentado contra las resoluciones condenatorias de 31 de octubre de 1997 y 8 de mayo de 1998 dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL  
AGOSTO 1999

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 545 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, presentó escrito solicitando la aclaración y corrección de la Sentencia dictada el 30 de julio de 1999 por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual declaró que no son ilegales los Resueltos de Personal N° 517 de 19 de noviembre de 1996, 522 de 19 de noviembre de 1996, 529 de 20 de noviembre de 1996, 530 de 20 de noviembre de 1996, 531 de 20 de noviembre de 1996, 537 de 20 de noviembre de 1996, 541 de 21 de noviembre de 1996, 543 de 21 de noviembre de 1996, 545 de 21 de noviembre de 1996 y 550 de 19 de noviembre de 1996, expedidos por el Director General de Aeronáutica Civil, por medio de los cuales se destituyó a los señores LUIS GOMEZ, EZEQUIEL BERROCAL, LUIS GUILLERMO SEIXAS, FRANCISCO MOSLEY, OSVALDO TRUJILLO, GABRIEL BERNARD, FRANKLIN HERNANDEZ, CARLOS MORENO, RICARDO RODRIGUEZ, LUIS M. CHARLES, ERIBERTO JARAMILLO, JUAN JOSE CHEN, OMAR TANGARIFE, RODRIGO VARGAS, JOSE ESTRADA, FRANCISCO LOPEZ, MANUEL HERRERA, EDUARDO DE LEON y ALVARO AVILA, del cargo de controladores aéreos; y negó las demás declaraciones pedidas.

La representante judicial de los demandantes fundamentó su solicitud de aclaración y corrección en el siguiente razonamiento:

"1. Toda vez que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción identificadas en la marginal superior derecha fueron acumuladas por acuerdo de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, invocando el principio de economía y celeridad procesal, pedimos que se nos aclare si las sentencias que resuelven los mismos debieron ser decididas una vez concluyeran todos los procesos.

Lo anterior en razón de que aún estamos en fase de alegatos en los procesos que les correspondieron, por reparto, al Magistrado Arturo Hoyos.

2. Toda vez que la Ley 135 de 30 de abril de 1943, por la cual se creó la jurisdicción contencioso administrativo disponía en su artículo 109, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (véase fallo de 10 de noviembre de 1980; Registro Judicial noviembre 1980, pág. 60-63) que permitía la revisión de las sentencias del Tribunal de lo contencioso Administrativo cuando la misma se hubiese dictado sobre bases o supuestos falsos, pedimos que se nos aclare cómo afecta la declaración del testigo Arnulfo Stanziola, supervisor del Centro de Control de Radar y Aproximación, con sede en Balboa, quien indicó con precisión que fueron los señores Mario Facey y señorita Graciela Ocaña las únicas "personas asignadas a trabajar con ese banco de datos, por consiguiente las únicas personas que se sabían las claves o password", (Véase declaración del señor Arnulfo Stanziola rendida ante el Magistrado Arturo Hoyos el día 6 de julio de 1999), las sentencias de 9 de julio (entrada N° 402-97) y 30 de julio (entrada N° 403-97, ambas de 1999, dentro de los procesos acumulados seguidos a nuestros poderdantes. Ello en función de que en las sentencias citadas se dice que fueron nuestros poderdantes, sin precisar ni indicar cuál de ellos, alteraron las claves de acceso o passwords." (fs. 646 y 647)

El artículo 986 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez

que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido.

El último párrafo del artículo citado establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 986 del Código Judicial, porque la solicitud de aclaración y corrección de sentencia no se refiere a la parte resolutive de la Sentencia de 30 de julio de 1999, sino a su parte motiva y a los elementos probatorios que la parte actora considera que la Sala debió analizar para tomar una decisión de fondo diferente a la que contiene su parte resolutive. Además, la parte resolutive de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se declara que no son ilegales los Resueltos de Personal N° 517 de 19 de noviembre de 1996, 522 de 19 de noviembre de 1996, 529 de 20 de noviembre de 1996, 530 de 20 de noviembre de 1996, 531 de 20 de noviembre de 1996, 537 de 20 de noviembre de 1996, 541 de 21 de noviembre de 1996, 543 de 21 de noviembre de 1996, 545 de 21 de noviembre de 1996 y 550 de 19 de noviembre de 1996, expedidos por el Director General de Aeronáutica Civil, sin que en dicha parte de la sentencia exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser corregido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de 30 de julio de 1999, presentada por la firma Vásquez y Vásquez.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

#### APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 020-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 9 de abril de 1999 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumplía con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

La Procuradora de la Administración mediante Vista No. 254 de 10 de junio de 1999, solicita la revocatoria de la resolución impugnada en vista de que el recurrente no había cumplido con el requerimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que consiste en presentar con la demanda copia del acto acusado con las

constancias de la notificación.

Por su parte, la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara apoderados de DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A., se opusieron al recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de la Administración en los siguientes términos:

"... En efecto, con la demanda se acompañó, punto 4 de las pruebas presentadas, "copia, con sello de presentación, del escrito contentivo del recurso de reconsideración propuesto por DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A. contra la Resolución No. 020-98, de 24 de agosto de 1998, dictada por la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA". Ese recurso, en los términos del Artículo 1007 del Código Judicial, surtió los efectos de la notificación personal porque es una gestión con relación a la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998 que determina, con toda precisión, que dicha resolución quedó notificada el 9 de septiembre de 1998, fecha de la gestión que se concreta en el recurso ..."

Estiman el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que, con la interposición del recurso de reconsideración el 9 de septiembre de 1998, y según lo estipulado por el artículo 1007 del Código Judicial, la parte actora se considera notificada de la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998, el mismo día que interpuso el recurso de reconsideración, por lo que, el término de los dos meses para que se dé la figura del silencio administrativo, comienza a partir de dicha fecha. A este respecto, después de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, empieza a correr el plazo de los dos meses establecidos por la Ley 135 de 1943 en su artículo 42B, para tener el derecho de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante una demanda de plena jurisdicción.

De lo anterior, se colige que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el recurrente fue presentada dentro del tiempo estipulado por la ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 9 de abril de 1999, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de DESARROLLO MARITIMO DEL CANAL, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DOMINGO IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS GONZALEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 234 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Juan Domingo Ibarra actuando en nombre y representación de Alexis González Montenegro, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 17 de junio de 1999 proferida por la Magistrada Sustanciadora, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 234 de 9 de diciembre de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia,

acto confirmatorio y para que se dicten otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda puesto que, en su opinión, el recurrente incumplió con los requisitos del numeral 3 del artículo 17 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

El licenciado Juan Domingo Ibarra sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

"... La no admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por parte del Magistrado Sustanciador se fundamenta sustancialmente en el hecho de que ALEXIS GONZALEZ MONTENEGRO no ha comprobado que era Policía de Carrera, aspecto éste que no es cierto, por cuánto que el expediente del demandado que fue aducido como prueba en la Demanda Contencioso Administrativa anotada, en forma clara, evidente y cierta, acredita que el demandante tenía más de veinte años de pertenecer a la institución, es decir, a la Policía Nacional; tal circunstancia es de por sí y ante sí cierta, o sea el hecho de que tal ciudadano ALEXIS GONZALEZ MONTENEGRO tenía más de veinte años de pertenecer a la institución policial, al momento en que se expidió el Decreto de Personal No. 234 del 9 de diciembre de 1998, lo que consustancialmente determina que el recurrente se encontraba en la Carrera Policial y por tanto gozaba de estabilidad en el cargo ..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez que el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, en su numeral 3 establece lo siguiente:

"Artículo 17: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley."

Según lo estipulado por el artículo precedente, es un requisito indispensable que los empleados de la fuerza pública para poder acudir al tribunal de lo Contencioso Administrativo demuestren estabilidad en el cargo que ocupan.

En el presente caso y como señaló la Magistrada Sustanciadora, el recurrente no ha logrado probar la estabilidad del señor ALEXIS GONZALEZ MONTENEGRO en el cargo que ocupaba, requisito sin el cual, no es posible el conocimiento del caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de junio de 1999, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Domingo Ibarra en representación de Alexis González Montenegro.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1-27-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, DICTADO

POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortés, actuando en su condición de apoderada judicial de FELIPE DELGADO GONZALEZ, ha promovido Recurso de Apelación contra el auto calendarado 21 de julio de 1999 proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-27-99 de 24 de marzo de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el auto impugnado, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda antes mencionada porque consideró que el recurrente, a pesar de haber agotado la vía gubernativa, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 consistente en solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo de la demanda que oficie al ente estatal demandado que expida copia auténtica de los documentos que sean que necesarios para sustentar sus pretensiones.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

La pretensión del recurrente básicamente se fundamenta en el hecho cuarto del escrito de sustentación del Recurso de Apelación, el cual literalmente dice lo siguiente:

"CUARTO: Igualmente y de forma expresa establece el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que fundamenta la decisión del Tribunal sustanciador, que faculta al mismo a que por su interpuesta persona solicite las siguientes pruebas, que han sido denegadas a quien le fue solicitada:

1. Cuándo el acto no ha sido publicado;
2. Cuándo se niega la expedición de la copia; y
3. Cuándo se niega la expedición de la certificación sobre su publicación.

No así, cuando se trate de una solicitud que certifique el estado procesal del proceso administrativo, ya que sólo especifica sobre certificaciones que traten de publicaciones, sin embargo, utilizando un criterio amplio y extensivo y en procura de los mejores intereses de mi mandante, se incorporo como prueba el original de la solicitud de certificación del status procesal del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual a la fecha de la presentación de esta demanda no había sido contestado y obviamente alcanza la solicitud especial de que por su conducta también se conociera el estatus de esta certificación, a pesar de que no se trata de una certificación sobre alguna publicación." (Lo subrayado es del Tribunal)

#### OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración mediante Vista Número 407 de 23 de agosto de 1999, coincidió con el criterio del Magistrado Sustanciador y por lo tanto solicitó a los miembros de este Tribunal, confirmar lo dispuesto por la Resolución impugnada.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE APELACION

Habiendo sido evacuados los trámites procesales correspondientes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a dirimir esta controversia.

Este Tribunal ad-quem coincide con el Magistrado Sustanciador en que la demanda incoada no puede ser objeto de curso legal, pero por las siguientes razones:



Quienes suscriben consideran que en el caso bajo estudio no se produjo el agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo prevé el artículo 36 numeral 1° de la Ley 135 de 1943.

Así vemos que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita a este Tribunal, el Resuelto No. 1-27-99 de 24 de marzo de 1999, le es notificado al señor FELIPE DELGADO GONZALEZ el día 25 de marzo de 1999. Seguidamente el día 26 de marzo de 1999 interpone en contra de dicho acto Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, mismo que de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente bajo estudio, se deduce que no fue resuelto. La apoderada judicial del demandante procede entonces a interponer el 25 de mayo de 1999 Recurso de Apelación, el cual debe ser resuelto en el término máximo de dos meses. Vencido este plazo, 25 de julio de 1999, sin que la Administración se pronunciara en torno a la alzada, se producía el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo; no así el 8 de julio de 1999 que es la fecha en que el recurrente acude ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, prematuramente. Lo anterior en virtud de que para esa fecha (8 de julio de 1999) la Administración aún estaba en término para decidir el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Cortés.

Esta Superioridad ha de recordar, que una de las formas para que se considere agotada la vía gubernativa, es por vía de la negativa tácita, por silencio administrativo, de los recursos presentados. No obstante, para que en este caso la parte afectada entendiera negada la pretensión, por silencio administrativo, era preciso que transcurriera el término legal de 2 meses a partir de la presentación del recurso de apelación para ocurrir entonces a la Sala Tercera en demanda contencioso administrativa, lo que evidentemente no hizo la parte actora.

En virtud de esta circunstancia queda evidenciada la improcedencia de admitir esta demanda, toda vez que no se agotó debidamente la vía gubernativa.

En mérito de las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 21 de julio de 1999 que NO ADMITIO la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Alma Cortés, actuando en nombre y representación de FELIPE DELGADO GONZALEZ para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-27-99 de 24 de marzo de 1999, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*\*\*\*=

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARIADNA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA AVILA DE PUYOL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 24-98 D. C. R. P. DE 16 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ariadna Quintero, actuando en nombre y representación XIOMARA AVILA DE PUYOL, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 24-98 D. C. R. P. de 16 de octubre de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social.

De inmediato se advierte que la demanda incoada no puede ser admitida; toda vez que el actor ha recurrido a la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para obtener un pronunciamiento de INCONSTITUCIONALIDAD y no de

ilegalidad. Esta afirmación se deduce del contenido del apartado donde se designan las "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", visible a fojas 5 y 6 del expediente bajo estudio. En ese sentido el demandante considera que la resolución recurrida es violatoria del artículo 67 de la CONSTITUCION NACIONAL, situación que a todas luces resulta incongruente con los principios básicos que orientan la dinámica de las acciones contencioso administrativa de nulidad y de plena jurisdicción a las que se recurre cuando se considera que determinado acto administrativo es contrario a los postulados consignados en instrumentos jurídicos denominados leyes, entendiendo este vocablo en su acepción más estricta.

Si la pretensión del recurrente era obtener la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución No. 24-98 D. C. R. P. de 16 de octubre de 1998 emitida por la Caja de Seguro Social, lo correcto hubiese sido interponer en contra de ésta una Acción de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y darle seguimiento a los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ariadna Quintero en nombre y representación de XIOMARA AVILA DE PUYOL.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela, en nombre y representación de JULIO MORÁN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTÍNEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA y CESAR CARDOZE, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante para sustentar su pretensión, señaló que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, mediante Resolución N° 56 de 27 de agosto de 1998, se abrogó la facultad de conocer el recurso de apelación, cuando ya su persona había dictado la Resolución N° 53 de 13 de agosto del mismo año, lo cual no podía hacer, por lo que toda su actuación es nula y violatoria del procedimiento legal.

Continúan exponiendo los recurrentes, que el recurso de apelación tiene que ser conocido por el Tribunal de Honor conforme lo señalan los artículos 94 y 95 de la Ley 18 de octubre de 1982 y que dicho Tribunal lo componen uno de los tres jefes quien lo presidirá, el Fiscal o el Subfiscal; un abogado consultor; y dos Oficiales escogidos por la Junta de Oficiales por un período de dos años, conforme lo prevé el artículo 97 de dicha Ley.

Finalmente, que el acto administrativo acusado de ilegal viola el artículo

96 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1982.

Luego de admitida la demanda el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

#### INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° C. B. CH. N° 1665 de 30 de noviembre de 1998, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, no rindió un informe de conducta, sino una cronología de reuniones llevada a cabo por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Chitré, la cual no refleja las razones que lo condujeron a conocer la apelación que plasmó en el acto administrativo N° 56 de 27 de agosto de 1998, y que es acusado de ilegal.

De igual manera se le corrió traslado del libelo a la Procuradora de la Administración, para que defendiera el acto administrativo en cuestión, por ministerio de la Ley.

#### CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 21 de 25 de enero de 1999, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión alegada, argumentando que el mando activo de los Cuerpos u Organizaciones de Bomberos corresponde al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien tiene la facultad de adoptar, entre otras decisiones, dar de baja a los bomberos, en cumplimiento del Reglamento General y el Reglamento Interno.

Prosigue señalando la Procuradora, que conforme a las directrices ordenadas por la Junta de Oficiales, con base en el artículo 26, literal c, de la Resolución N° 1 de 13 de agosto de 1983 y demás disposiciones atinentes, el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, emitió la Resolución N° 56 de 27 de agosto de 1998.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISION DE LA SALA

La norma que estima violentada los demandantes, es el artículo 96 de la Ley 21 de 1982, sin embargo observa esta Superioridad que en la Ley aludida no existe el artículo 96 mencionado. El texto de la referida norma corresponde al artículo 96 de la Resolución N° 1 de 13 de agosto de 1983, el cual es el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

El texto de dicha excerta legal es:

"Artículo N° 96 En cada institución funcionará un Tribunal de Honor encargado de conocer y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas gravísimas y de resolver las apelaciones interpuestas contra sanciones decretadas por la Comandancia."

Los antecedentes inmediatos de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descansan en la Resolución N° 53 de 13 de agosto de 1998, en la cual el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré ordenó el retiro de los bomberos JULIO MORÁN, RUTILO QUINTERO, VICTOR CARDOZA, ALEX MARTÍNEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA y CESAR CARDOZE, por el incumplimiento de los artículos 21, 22, (los cuales tratan de los deberes generales de todos los miembros), 44 (atribuciones del Primer Jefe), 89 (faltas gravísimas) y 90 (faltas graves), del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Los afectados con dicha Resolución interpusieron el recurso de apelación, y este recurso fue resuelto por el propio Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, cuya actuación es la que hoy se demanda por ilegal.

Tal y como se le dijo a la parte actora, en Auto de Admisión de 28 de octubre de 1998, este Despacho sólo circunscribirá su examen a la determinación de si se ha producido la ilegalidad en la actuación del Comandante Primer Jefe

del Cuerpo de Bomberos de Chitré por falta de competencia al conocer del recurso de apelación respecto de su propio acto, mas no sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acto originario, que es la Resolución N° 53 de 13 de agosto de 1998, y de restitución de los recurrentes a sus cargos, pues ese acto no ha sido demandado de manera directa ante este Tribunal.

Pasando al punto medular de la litis, observa esta Corporación Judicial, que efectivamente existe una evidente discrepancia entre la actuación de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré al dictar la Resolución N° 53 de 13 de agosto de 1998, y el acto que resuelve recurso de alzada contra dicha Resolución, el cual fue dictado por el mismo Comandante Primer Jefe.

El recurso de apelación o como administrativamente hablando, se le conoce como recurso de alzada, es aquel concedido para acudir ante el superior jerárquico del que ha dictado una resolución de carácter administrativo, a fin de que lo modifique o suspenda. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII (R-S). 16° Edición. Editorial Heliasta S. R. L.. Buenos Aires, Argentina. Pág. 54.)

De acuerdo al concepto anterior, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré estaba impedido legalmente para conocer de la apelación interpuesta por los bomberos separados de sus cargos. El propio artículo 96 del Reglamento de los Bomberos, transcrito, prevé claramente que quien debe revisar las apelaciones en los casos de sanciones impuestas por el Comandante es el Tribunal de Honor. Por esto mal pudo el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré revisar su propia actuación, cuando la revisión se le solicitaba al Superior Jerárquico.

Definitivamente la actuación administrativa del Comandante Primer Jefe no es acorde con el Reglamento Interno, por lo que debe refutarse como ilegal.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, por lo que ORDENAN que la Resolución N° 53 de 13 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, sea revisada en grado de apelación por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAUZ, EN REPRESENTACION DE BENEDO GUERRA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 06-97 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA NO. 2 Y ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALFREDO ARAUZ CASTILLO, actuando en su calidad de apoderado legal de BENEDO GUERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 06-97 de 13 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 1993, y los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 29-96 de 26 de marzo de 1996 expedida por el Ministerio de Vivienda.

De la demanda incoada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Vivienda No. 2 para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 36-37 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 294 de 30 de julio de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por el Presidente de la Comisión de Vivienda No. 2 mediante la cual se ordenó el desahucio del señor BENEDOGUERRA del apartamento No. 6 que ocupaba en el edificio 14 ubicado en Calle 68 del Corregimiento de San Francisco, propiedad de la Señora ITZEL IVONNE DE GRIMALDO.

#### POSICION DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda resulta en principio violatoria de los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 29-96 de 26 de marzo de 1996 expedida por el Señor Ministro de Vivienda, toda vez que se ordenó el desahucio por demolición del apartamento que ocupaba el señor GUERRA en el Edificio No. 14 en el Corregimiento de San Francisco, pese a que se trataba de un edificio con fachada anglo-caribeña, y conforme a la Resolución 29-96 del Ministerio de Vivienda "quedaba prohibido a los dueños de fincas en la Vía Peatonal demoler las edificaciones con características anglo-caribeñas" (Artículo Tercero), y "todo proyecto de construcción, remodelación o adición a las edificaciones existentes en la Vía Peatonal de San Francisco debían mantener la arquitectura ANGLO-CARIBEÑA." (Artículo Segundo).

Finalmente, aduce como violado el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de septiembre de 1993 que señala que el fallo emitido por el Ministerio de Vivienda en estos casos deberá contener, entre otros elementos: un resumen de los hechos, incluyendo los que se estimen probados; los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución; y la parte resolutive con los recursos que caben contra la resolución"

Según expone el actor, la resolución de desahucio expedida por la Comisión de Vivienda No. 2 no cumple con ninguno de los requisitos antes planteados, razón por la cual viola directamente el texto invocado.

#### INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación, detallando que una vez presentada la solicitud de desahucio por demolición y cumplidos los trámites y procedimientos que establece la Ley, se analizaron las pruebas y declaraciones de las partes, decidiéndose por unanimidad aprobar la solicitud de desahucio, por considerar la Comisión de Vivienda que se cumplían las condiciones de Ley.

La Procuraduría de la Administración, en Vista Fiscal No. 294 de 30 de julio de 1998, acoge el informe de conducta rendido por la Comisión de Vivienda NO. 2 del Ministerio de Vivienda, en el sentido de que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que la orden de demolición que pesa sobre el Edificio No. 14 ubicado en la Vía Peatonal del Corregimiento de san Francisco está restringida a la parte posterior del mismo y no a la estructura que mantiene el estilo Anglo-Caribeño. Por esta razón, se solicita a la Sala Tercera que se denieguen las peticiones formuladas por el petente.

#### DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, la Comisión de Vivienda podía conceder el desahucio por demolición del Edificio No. 14 de San Francisco, pese

a que conforme a la Resolución No. 29-96 del Ministerio de Vivienda, quedaba prohibida la demolición de edificaciones con carácter anglo-caribeño.

En este contexto la Corte advierte, que según se desprende de la documentación administrativa que consta en autos, la Dirección de Proyectos Especiales y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la ciudad de Panamá, que conforme al artículo quinto de la Resolución Ministerial No. 29-96 de 1996 debían aprobar tanto la demolición como los planos para nuevas edificaciones o las que se reformaran, luego de un estudio profundo y científico de la solicitud de demolición presentada por la propietaria del Edificio No. 14 de San Francisco, avaló la demolición poniendo como única restricción la conservación de la fachada frontal, precisamente para conservar el estilo anglo-caribeño de la edificación. No obstante, se aprobó la demolición de lo restante, por tratarse de un edificio de madera que se encontraba en muy mal estado.

De ello se desprende, que contrario a lo esbozado por el recurrente, no se han violado los artículos segundo y tercero de la Resolución NO. 29-96, primeramente porque la alteración al Edificio No. 14 fue aprobada por el ente competente para resolver lo atinente a las modificaciones de los edificios existentes en el área de la Vía Peatonal de San Francisco, que no era la Comisión de Vivienda No. 2 sino el Municipio de Panamá, entidad que aprobó la demolición de la vieja construcción exceptuando la parte de su fachada.

Esto último obedeció a que el Decreto No. 450 de 1996 que creó el Paseo Peatonal en Calle 68 San Francisco tenía por objeto aprovechar la convergencia de elementos arquitectónicos típicos de la época de la Construcción del Canal Interoceánico (arreglo anglo-caribeño), por lo que las mejoras, edificaciones, remodelaciones etc. que se realizaran debían conservar el elemento arquitectónico del lugar. Para ello, debía contarse con la opinión favorable de la Dirección de Proyectos Especiales del Municipio de Panamá, para que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá concediera el permiso de modificación o demolición, lo que aconteció en este caso.

En estas condiciones se desprende, que al autorizarse la demolición parcial del edificio por el Municipio, no se desatendió la intención de la Resolución No. 29-96. Según consta en el expediente administrativo que acompaña el legajo, el procedimiento de autorización de la demolición cumplió con los trámites de Ley, por lo que la Comisión de Vivienda No. 2, verificada la existencia del permiso de demolición y demás requisitos legales, accedió al desahucio. Reiteramos que uno de los presupuestos para conceder el desahucio, según los dispone el Decreto Ejecutivo No. 87 de 1993, es precisamente contar con el permiso de demolición expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Este Tribunal debe descartar en consecuencia, los cargos formulados en relación a la posible violación de los artículos segundo y tercero de la Resolución Ministerial No. 29-96.

Finalmente, en torno a la supuesta violación del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 87 de 28 de septiembre de 1993 por el cual se aprueba el reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionados con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 1973, esta Sala estima que el planteamiento del demandante carece de todo asidero jurídico, toda vez que contrario a lo sugerido por el recurrente, la resolución que concedió el desahucio claramente realiza un exposición de hechos; hace una referencia directa a los hechos probados y a los requisitos que se cumplieron a fin de acceder al desahucio; cuenta con una parte resolutive congruente con la motivación que le antecede, y pone en conocimiento del afectado los medios impugnativos que le asisten, razón por la cual dicha resolución cumple con los requisitos formales establecidos en el mencionado artículo 27 del Decreto Ejecutivo 87 de 1993. Debe por tanto descartarse este último cargo de ilegalidad.

Se concluye de este análisis, la inexistencia de vicios que afecten la legalidad de la resolución de desahucio expedida por la Comisión de Vivienda NO. 2 en relación al arrendatario BENEDO GUERRA del cuarto que ocupaba en el Edificio No. 14 en Calle 68 San Francisco, por lo que han de negarse las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución NO. 06-97 de 13 de noviembre de 1997 expedida por la

Comisión de Vivienda No. 2 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-97 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Araúz en representación de JOSE RODRIGUEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda y su acto confirmatorio.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, aduciendo que mediante Resolución de Desahucio N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, la Comisión de Vivienda N° 1 resuelve Decretar el Desahucio del señor JOSE RODRÍGUEZ, y le concede un término de 6 meses improrrogables para que entregue al Arrendador el caurto que actualmente ocupa en el Edificio N° 14 ubicado en la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco (Paseo Peatonal). Que en dicha Resolución la Comisión de Vivienda N° 1, no hace mención alguna de la prueba documental pública, y que fuera presentada el día de la audiencia, como lo son el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996 expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá y la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales crea el Paseo Peatonal, y prohíbe a los dueños de fincas a lo largo de la Vía Paetonal, demoler las edificaciones con características Anglo-Caribeña.

Continúa exponiendo el recurrente, que entre las pruebas presentadas por el demandado se encuentran dos (2) fotografías del Edificio N° 14 en el que se encuentra el cuarto N° 10 ocupado por el señor RODRIGUEZ y que denotan las características Anglo-Caribeña. Que la Resolución de Desahucio expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 no hace mención de estos elementos probatorios, lo cual denota su falta de fundamentación.

Las normas que estima la parte actora que han sido violentadas son: artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993; artículos 2 y 3 de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo expedida por el Ministerio de Vivienda.

Luego de admitida la demanda se le solicitó al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 1 para que rindiera Informe de Conducta en relación a la demanda incoada.

#### INFORME DE CONDUCTA

El Presidente de la Comisión de Vivienda N° 1, por medio de la Nota N° 7100-767-98 de 12 de mayo de 1998, señaló en su informe de conducta que a quien le corresponde dar los permisos de demolición, es al Municipio de Panamá a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quienes establecen los requisitos necesarios para otorgar los mismos. Que a la Comisión de Vivienda no le corresponde cuestionar la expedición de dicho permiso, además de que la Resolución expedida por la Dirección General de Arrendamiento sí analizó los argumentos del apelante, los cuales no fueron lo suficientemente convincentes

para variar la decisión.

Finalmente, que si la Dirección de Obras y Construcciones y la Dirección de Proyectos Especiales dieron su aprobación y emitieron los permisos, siendo esta la prueba sine qua non, que da cabida para conceder el desahucio.

También, esta Superioridad llamó a los terceros interesados, es decir al señor Florencio Grimaldo.

#### CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO

En escrito de 25 de mayo de 1998, el señor Grimaldo se opuso a la pretensión del señor JOSE RODRIGUEZ, argumentando que la solicitud del demandante es dilatoria.

Por último se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley, defendiera el acto acusado de ilegal.

#### CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En vista N° 261 de 13 de julio de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del demandante, señalando básicamente que la tesis expuesta por el afectado, carece de sustento legal, ya que se ha demostrado que la Resolución de Desahucio N° 18-97 emitida por la Comisión de Vivienda N° 1, no ha infringido lo dispuesto en la Resolución N° 29.96 de 26 de marzo de 1996, puesto que la orden de demolición que pesa sobre el edificio N° 14, ubicado en la Vía Peatonal del Corregimiento de San Francisco, se refiere exclusivamente a la parte posterior del mismo (sus galeras), y no a la estructura que mantiene el estilo Anglo-Caribeño.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

#### DECISION DE LA SALA TERCERA

Los antecedentes de este proceso contencioso, descansan en una petición de desahucio que hicieran la señora Itzel Ivonne de Grimaldo a la Comisión de Vivienda en Turno, para que decretara el desahucio por demolición de la casa N° 14, asentada en la Finca N° 10,547, contra JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ, quien habitaba el cuarto N° 10 de dicha propiedad. Con dicha solicitud, la parte interesada en el desahucio presentó pruebas para respaldar su petición.

La Comisión de Vivienda N° 1, autorizó por medios de la Resolución de Desahucio N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, el desahucio del arrendatario JOSE RODRIGUEZ por demolición, ya que la solicitud cumplía con todos los requisitos exigidos en la Ley. Apelada esta decisión, la Dirección General de Arrendamientos, confirmó la Resolución antes mencionada, al dictar la Resolución N° 07-98 D de 20 de febrero de 1998.

Disconforme con las apreciaciones de las autoridades administrativas del Ministerio de Vivienda, el señor JOSE RODRIGUEZ, invocó la jurisdicción contencioso administrativa.

La primera norma que estima violentada el recurrente, es el artículo artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 27: El fallo emitido deberá contener un resumen de los hechos, con indicación de los que se estimen probados, y los medios por los cuales lo han sido; los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución; la parte resolutive, que deberá decidir cada una de las partes planteadas, el plazo para su cumplimiento, los recursos que caben contra la resolución y el término dentro del cual deben interponerse."

El concepto de la violación lo explica el demandante, señalando que la Resolución de Desahucio N° 18-97, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 de 20 de noviembre de 1997, no contiene un resumen de los hechos con indicación de los que se estimen probados y los medios por los cuales lo han sido; ni los considerandos de hecho, ni de derecho que deben motivar la Resolución. Que de



igual manera, la parte resolutive que deberá decidior cada una de las partes planteadas, no realiza ni siquiera el mínimo asomo ni esfuerzo por cumplir lo estipulado.

Frente a las aseveraciones del demandante, cabe señalar que revisada la Resolución N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, estima esta Superioridad Judicial, que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la decisión adoptada por la Comisión de Vivienda N° 1 estuvo respaldada por la pruebas aportadas por los señores Itzel Ivonne de Grimaldo y Florencio A. Grimaldo S., en el sentido de que aportaron como sustento de su solicitud, el permiso de sanidad expedido por el Ministerio de Salud de 26 de junio de 1997 (ver foja 6 de los antecedentes), el permiso de construcción N° 971 de 8 de julio de 1997, expedido por el Municipio de Panamá (ver foja 7 de los antecedentes), y el permiso de construcción visto bueno de 8 de julio de 1997 (ver foja 8 de los antecedentes). De estos documentos se colige que los peticionarios del desahucio obtuvieron permiso para la demolición por parte del propio Municipio de Panamá, y esto sirvió de base para que la Comisión de Vivienda accediera a lo pretendido. Además, acotamos que de por sí, el hecho de que una resolución no esté motivada, que no es lo correcto, no le quita los efectos legales que de ella emanan.

Hay que recordar, que las resoluciones de vivienda son formatos preelaborados para agilizar las decisiones de estas Entidades, las cuales están respaldadas por pruebas ya delimitadas por la propia política de Vivienda, que sin ellas no se puede autorizar, entre otras situaciones, el desahucio. Por ende no prospera el cargo endilgado.

La otras normas que se consideran violentadas, son los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo expedida por el Ministerio de Vivienda, que por estar relacionadas, se cotejaron con el acto impugnado de manera conjunta. Estas excertas legales dicen:

"ARTICULO SEGUNDO: Todo proyecto de construcción, remodelación o adición a las edificaciones existentes, comprendido en el trampo denominado VIA PEATONAL, deberá mantener la arquitectura ANGLO-CARIBEÑA que existe en el sector."

"ARTICULO TERCERO: Queda prohibido a los dueños de fincas a lo largo de la Vía Peatonal, demoler las edificaciones con características ANGLO-CARIBEÑA."

Estima la parte afectada que ambas normas han sido transgredidas, ya que se prohíbe la demolición de las edificaciones con características Anglo-Caribeña, y que sólo se hace alusión a la construcción, remodelación y adición a las edificaciones existentes comprendidas en la VIA PEATONAL.

No compartimos el criterio del demandante dado que, en primer lugar, una Resolución no puede contrariar una Ley, pues el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, permite la solicitud desahucio por demolición.

En segundo término, la propia Resolución 29-96 de 26 de marzo de 1996, en el artículo 5, indica que le "corresponderá a la Dirección de Proyectos Especiales y a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio, aprobar los planos para que las edificaciones nuevas o las que reformen, cumplan con las normas y condiciones establecidas en esta Resolución" (esto lo resalta la Directora General de Arrendamiento en su informe de conducta), de lo que se desprende que quien tiene la última palabra en lo que aprobación de planos se refiere para las reformas de edificaciones con características ANGLO-CARIBEÑAS. En este sentido, los solicitantes del desahucio presentaron sus pruebas ante estas Direcciones y las mismas accedieron a la demolición. Inclusive a foja 26 (de los antecedentes), reposa una certificación, debidamente autenticada, expedida por el Director de Proyectos Especiales, que habla por sí sola:

"Por medio de la presente queremos dejar constancia que a nuestras Oficinas fueron presentados los planos del anteproyecto de mejoras a la residencia de la propiedad del Señor FLORENCIO GRIMALDO e ITZEL DE GRIMALDO en la Finca 10.547, Casa N° 14 ubicada en Calle 68 San Francisco, la cual contempla la demolición total del inmueble, obteniendo nuestro Visto Bueno, ya que los propietarios se comprometen en conservar la fachada frontal de la casa tal como lo

estableció en el Decreto N° 450 del 3 de mayo de 1996." (Subrayado es de la Sala)

Esta Sala observa que efectivamente, la demolición recaerá sobre unas barracas que se encuentran en la parte trasera del inmueble N° 14, distinguido como Finca N° 10547, ubicado en Calle 68, Paseo Peatonal del Corregimiento de San Francisco, y no en la parte frontal del bien, tal como puede verificarse además, en el plano que acompañó la solicitud de desahucio y que también está incluida en esta demanda contencioso administrativa a foja 62 (expediente de demanda).

Por último, reiteramos lo comentado en párrafos anteriores, en el sentido de que las resoluciones de vivienda son formatos preelaborados para agilizar las decisiones de estas Entidades, las cuales están respaldadas por pruebas ya delimitadas por la propia política de Vivienda, que sin ellas no se puede autorizar, entre otras situaciones, el desahucio. Dado esta situación, no aceptamos el cargo endilgado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 18-97 de 20 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01/99 DE 6 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

La firma forense Morgan y Morgan ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 18 de junio de 1999 que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-99 de 6 de enero de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya, y su acto confirmatorio.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque la parte actora no acompañó el Certificado del Registro Público para probar tanto la existencia de su representada como el nombre de su apoderado general, incumpléndose lo establecido en los artículos 626 y 625 del Código Judicial.

La firma forense en su escrito de apelación señala lo siguiente:

"En verdad, la falta de acompañamiento de la certificación del Registro Público y constancia del poder general otorgado por la recurrente, es una circunstancia que bien pudo haberse advertido al momento mismo de la presentación de la demanda-recuérdense principios de economía procesal, dirección del proceso por el juez, imperio de la verdad sobre el formalismo excesivo, etc.; su calificación dos semanas después, confiriéndole el gravísimo efecto de producir la inadmisión, no parece congruente con los principios rectores del proceso en general, consagrados en el Código judicial.

Resumiendo si el Código Judicial vigente contiene normas que supeditarían el procedimiento en lo contencioso a ese cuerpo legal, lo que, por ejemplo, ha producido que se admitan demandas sin el poder idóneo, vía la figura de la gestión oficiosa, y si de acuerdo a los principios que nutren la misma excerta la omisión ocurrida puede subsanarse sin que se produzcan perjuicio o menoscabo de los derechos del recurrente -subsanción que también contempla la propia Ley 135 de 1943 en su artículo 51-, consideramos que es ajustado a derecho y justo, que se admita la demanda que propusimos en nombre de Dragados y Construcciones, S. A., permitiéndosele igualmente presentar el poder y certificado sobre personería jurídica."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a decidir la controversia instaurada.

Se observa a foja 14 del expediente, el poder que presenta la firma forense, el cual ésta conferido por el señor Miguel Angel Huguet, actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad Dragados y Construcciones, S. A., sin embargo, en la demanda incoada el actor, efectivamente, ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la sociedad anónima DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

"Artículo 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en el proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de junio de 1999 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-99 de 6 de enero de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya, y su acto confirmatorio.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE METRO TRADING IMPORTED CORPORATION, S. A. (ALMACEN ESTAMPA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1756-96-D. G. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO FERNANDEZ ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de METRO TRADING IMPORTED

CORPORATION S. A. (ALMACEN ESTAMPA) para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1756-96-D. G. de 18 de diciembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículos 35-B, 58, y 66-A, todos, del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente mediante Vista Fiscal N° 237 de 26 de junio de 1998 (cfr. fojas 52-61 del expediente).

De igual forma se dio traslado a la funcionaria responsable del acto acusado quien procedió a rendir informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 45-51 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

#### EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El origen de este litigio se ubica en la emisión del acto administrativo mediante el cual, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., (ALMACEN ESTAMPA) al pago de B/.26,317.74 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1993 a diciembre de 1994.

Estas sumas fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen determinó la Caja de Seguro Social que el patrono METRO TRADING IMPORTED CORPORATION, S. A., omitió declarar ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como honorarios profesionales. Al descubrirse esta irregularidad se produce el alcance adicional en favor de la institución social.

La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no, de una relación obrero-patronal entre METRO TRADING IMPORTED CORP. S. A. y la señora MARIA BEGOÑA ARESTI DE MARTINEZ, único punto que fuere objetado por el demandante en la instancia gubernativa y ante la Sala Tercera, puesto que aceptó el pago de las prestaciones sociales en el caso de los otros empleados cuya omisión fue detectada en la auditoría.

#### POSICION DEL RECURRENTE

Los tres cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan sobre los artículos 35-B, 58 y 66-A, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas

mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas".

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

Como queda expuesto, estas normas tienen ingerencia directa en la determinación de relaciones de trabajo, la obligatoriedad del descuento y pago de las cuotas obrero patronales, y de los recargos previstos en los casos en que se produzca mora en dichos pagos a la Caja de Seguro Social.

Del planteamiento del recurrente al motivar cada uno de los cargos de ilegalidad se desprende, que su disconformidad radica en tres puntos básicos:

1. que la señora ARESTI DE MARTINEZ no mantenía con METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., una relación de trabajo, por lo que la empresa no estaba obligada al descuento de las cuotas obrero patronales;
2. que las sumas recibidas por la mencionada señora no tenían la naturaleza de sueldo o salario, sino que le fueron pagadas en concepto de honorarios profesionales, y al no ser trabajadora de la empresa, no existía obligación del pago de cuotas obrero-patronales a la Caja de Seguro Social.
3. que a consecuencia de lo anterior, no estaba METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., obligada al pago del alcance adicional dictado por la Caja de Seguro Social.

#### INFORME DE ACTUACION DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación, detallando que un estudio de las piezas procesales llevó a la entidad de seguridad social al convencimiento de que la señora ARESTI DE MARTINEZ tenía vinculación obrero patronal con la sociedad recurrente, pues pese a la existencia de un Contrato de Servicios Profesionales con la mencionada señora, existía en este caso subordinación jurídica y dependencia económica.

La Procuraduría de la Administración, en Vista Fiscal No. 237 de 26 de junio de 1998, acoge el informe de conducta rendido por la Directora de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que el expediente administrativo levantado por Auditoría de la Caja de Seguro Social revela que la señora MARIA BEGOÑA ARESTI DE MARTINEZ recibió elevados pagos en concepto de honorarios profesionales.

#### DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Caja de Seguro Social.

Como hemos adelantado, el punto a deslindar descansa en la determinación de si conforme a las constancias probatorias, la señora ARESTI DE MARTINEZ efectivamente se encontraba en condición de subordinación jurídica o dependencia

económica con relación a la empresa METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., o si por el contrario, las sumas percibidas por los servicios prestados podían calificarse como honorarios profesionales.

En este contexto la Corte advierte, que según se desprende de la documentación administrativa que consta en autos, la señora ARESTI DE MARTINEZ suscribió un contrato de servicios profesionales con la empresa METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., (visible a fojas 13-14 del expediente) estableciéndose entre otros puntos que: sus funciones serían las de consultoría y asesoramiento en general; entrenamiento para mejorar la presentación visual al cliente de la mercancía de los Almacenes Estampa; servicio de Arreglo de Vitrinas etc. De igual forma se dejó estipulado claramente que estos servicios serían prestados sin encontrarse sujeta a horario, subordinación jurídica o dependencia económica, puesto que los emolumentos que serían pagados no constituían la principal fuente de ingreso de la señora BEGOÑA ARESTI DE MARTINEZ.

Las constancias que aparecen en el expediente administrativo remitido por la institución de seguridad social revelan la inexistencia de elementos concretos que revelen que la señora DE MARTINEZ se encontraba sometida a subordinación jurídica o dependencia económica en relación a la empresa auditada. De hecho, la única justificación en que se apoya el Informe de Auditoría realizado a la empresa para señalar la condición de trabajadora de la señora MARIA BEGOÑA DE MARTINEZ era el hecho de que "sus labores estaban estrechamente vinculadas con la actividad de la empresa, y que percibía altos honorarios al año, los que debían constituir su principal fuente de ingresos". Estas especulaciones resultan insuficientes para sustentar la carga impuesta a la empresa.

En contraposición, las pruebas testimoniales aportadas por el recurrente en esta instancia jurisdiccional revelan por una parte, que las funciones de asesoría, arreglo de vitrinas etc. eran ejercidas de manera esporádica (aproximadamente tres veces al año); la señora de MARTINEZ acudía a los almacenes aproximadamente tres veces al mes; asesoraba en la compra de mercancía tres o cuatro veces al año; asesoraba a los empleados una vez al mes; no marcaba tarjeta de asistencia; no estaba sujeta a órdenes, no las impartía ni recibía de nadie. Evidentemente, la Caja de Seguro Social no acreditó en ningún momento que existiese algún grado de subordinación jurídica.

Por otra parte, las pruebas documentales que se aportaron han revelado que la señora DE MARTINEZ gozaba de autonomía económica, puesto que tenía otras fuentes de ingreso, incluso muy superiores a la suma asignada anualmente por METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., como lo son depósitos bancarios que le reportaban mensualmente más de diez mil balboas; mantenía cartera de inversiones superior a siete cifras altas, y además de ello era jubilada. En estas circunstancias, no se verifica en concepto de la Sala, la dependencia económica de la señora ARESTI DE MARTINEZ con la empresa demandante.

Esta Superioridad concluye, que no existe base legal para mantener como válida, la resolución expedida por la Caja de Seguro Social en lo que concierne específicamente a la supuesta relación laboral entre la señora ARESTI DE MARTINEZ y METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A. Así, las pruebas presentadas por la empresa afectada demuestran que la señora DE MARTINEZ brindaba un servicio de asesoría y consultoría que no vislumbra las características de relación de trabajo, puesto que no se comprobó la dependencia económica ni la subordinación jurídica.

Al no ser la señora DE MARTINEZ trabajadora de la empresa, los emolumentos percibidos no tenían la categoría de salario, y en consecuencia, la empresa no estaba obligada a la retención y pago de cuotas obrero patronales. Por ende, la Sala acepta como infringidas las normas invocadas por el demandante, bajo la premisa de que la declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada es parcial, y sólo alcanza a invalidar la condena al pago de cuotas obrero-patronales y demás prestaciones en relación a la señora BEGOÑA ARESTI DE MARTINEZ., mas no la de las otras personas detectadas en el audito en que se basó la Resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 1756-96-D. G. de 18 de diciembre de 1996 dictada por la Caja de Seguro Social, sólo en lo que respecta a la condena del pago de cuotas obrero-patronales calculadas con base a la señora

MARIA BEGOÑA ARESTI DE MARTINEZ, quien no mantenía con la empresa METRO TRADING IMPORTED CORPORATION S. A., una relación de trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2763 DE 28 DE JULIO DE 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 9 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2763 de 28 de julio de 1998, modificada parcialmente por la Resolución N° 213-1321 de 9 de abril de 1999, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 39 del expediente, el demandante solicita a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite a la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que certifique si ha sido resuelto o no el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 213-2763 de 28 de julio de 1998, modificada parcialmente por la Resolución N° 213-1321 de 9 de abril de 1999.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, que consta a foja 29 del expediente, se dispone solicitar a la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la certificación requerida por el demandante.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de CERRO, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría a la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas: que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido por el recurrente contra la Resolución No. 213-2763 de 28 de julio de 1999, modificada parcialmente por la Resolución No. 213-1321 de 9 de abril de 1999 y envíe a la Sala dicha

certificación. Si el recurso de apelación ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41-97 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila, actuando mediante poder otorgado por G. Fiol y Malek, S. A., sociedad que ostenta poder especial de administración otorgado por Albano Melillo Vicenzo, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena N° 41-97, dictada el 8 de octubre de 1997 por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la resolución impugnada el Director General de Arrendamientos condenó y ordenó la demolición del inmueble N° 13A-107 ubicado en Calle 17, Corregimiento de Santa Ana, construido sobre la Finca 7140, inscrita al Tomo 234, Folio 440 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, anteriormente de propiedad de la señora Vicenta Alcenzo Albano, cuyo actual propietario es el señor Vicenzo Albano Melillo. Esta decisión fue notificada a los interesados y el licenciado Carrillo Gomila interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio en la vía gubernativa, los cuales fueron resueltos, respectivamente por el señor Director General de Arrendamiento y por el señor Ministro de Vivienda, manteniendo en todas sus partes la resolución originaria de condena y demolición del inmueble.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 41-97 de 8 de octubre de 1997, que a su juicio ocasiona perjuicios notoriamente graves a su representado y a la comunidad en general, ya que se ha demostrado con pruebas indiciarias la ilegalidad del acto impugnado, porque "La ley establece alternativas a seguir para la reparación de daños de inmuebles que no fueron agotadas en las instancias gubernativas del presente caso. Nuestra legislación no prevé condena en función de los contratos de arrendamiento sujetos a la Ley 93 de 1993, de competencia privativa del Ministerio de Vivienda, al que pertenece la Dirección General de Arrendamientos" (fs. 41 a 45).

El demandante aportó como prueba las siguientes:

1. Acta de inspección de 11 de julio de 1994, de la Junta Comunal de Santa Ana, donde consta que la tubería de agua del apartamento N° 7 afecta al apartamento N° 3 del piso inferior.

2. Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá AP/73/96 de 24 de mayo de 1996, en el que señala que la casa 13A-107 podía ser sometida a reparación del techo, escalera, cielo raso, sin exceder de un período de 120 días, y en caso de no ser reparada en ese plazo debía procederse a su condena.

3. Informe de inspección N° 1230-476 de 16 de julio de 1997 de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales en el que se indica que el inmueble 13A-107 estaba en reparación y que parte del piso de tabla y del techo aún no habían sido



reparados;

4. Certificación expedida el 1 de julio de 1997 por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá en la que consta que las instalaciones eléctricas del inmueble N° 13A-107 están en buenas condiciones y por tanto puede procederse a la reinstalación del servicio eléctrico. (fs. 37 a 40).

De acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En la corrección de la demanda, el representante judicial de la demandante alega que la Resolución N° 41-97 de 1997, viola el artículo 57 numerales 3 y 5 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, porque es competencia de las Comisiones de Vivienda y no de la Dirección General de Arrendamientos atender las quejas de los arrendatarios por insalubridad o inseguridad, en los arrendamientos sujetos a esa Ley; y porque la solicitud de rehabilitación o condena debía ser presentada con el informe de la Oficina de Seguridad para que el Ministerio de Vivienda pudiera tomar una decisión.

La lectura de la demanda presentada, las pruebas aportadas y la confrontación de los actos administrativos impugnados con las normas legales que la parte actora considera infringidas no revelan a primera vista la apariencia de un buen derecho a favor de la parte demandante ni la existencia de los graves perjuicios que alega le causaría la ejecución del acto impugnado.

Esto es así porque la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá recomendó el 24 de mayo de 1996, la reparación del inmueble en un período no mayor de 120 días, y la condena en caso de no realizarse en ese período la reparación. Dicho plazo venció en septiembre de 1996, y en autos no hay constancia de que el propietario del inmueble hubiera reparado el inmueble antes de dictarse la resolución de condena y demolición.

Tampoco aprecia esta Sala una apariencia de buen derecho a favor de la parte actora, en cuanto a la falta de competencia de la Dirección General de Arrendamientos para expedir el acto impugnado. Esto es así porque el acto impugnado establece en su parte motiva que el Ministerio de Vivienda delegó, mediante la Resolución N° 12 de 2 de diciembre de 1975, en la Dirección General de Arrendamientos la facultad que le confieren los artículos 1 y 3 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas y estableció que corresponde al Ministro de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de estas edificaciones por el mal estado de las mismas.

Por las anteriores consideraciones la Sala estima que debe negarse la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-46476, DEL 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-4676 del 14 de agosto de 1997 y N° 213-5565, del 14 de octubre de 1997, expedidas por la Dirección General de Ingresos de la provincia de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

#### I. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como hechos medulares de la demanda se plantea, que la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A., que se dedica al alquiler de automóviles bajo el distintivo "Hertz", celebró el Contrato N° PA9-83, del 3 de julio de 1989 con el Army & Air Force Exchange Service, Panama Area Exchange, para brindarle el servicio de alquiler de automóviles a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, a los miembros de las Fuerzas, a los del Componente Civil y a los Dependientes.

Afirma la demandante que, conforme a las disposiciones que más adelante cita como violadas y por tratarse de servicios prestados en los sitios de defensa, estaba exenta del impuesto de transferencia de bienes muebles (I. T. B. M.). Sin embargo, mediante la Resolución N° 213-4676, del 14 de agosto de 1997, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, luego de la auditoría realizada a dicha empresa, le liquidó alcances por la suma de B/.71,842.12, B/.93,376.94 y B/.54,022.89, para los años de 1992, 1993 y 1994, respectivamente, en concepto de I. T. B. M.

#### II. EL INFORME DE CONDUCTA

La entidad demandada remitió a la Secretaría de la Sala su informe de conducta mediante Nota N° 213-L-1662, del 16 de julio de 1998. De la lectura de dicho informe se extrae que, en síntesis, la entidad demandada sostiene que la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES, S. A. no está exenta del pago del I. T. B. M., porque el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá a quien reconoce exenciones tributarias es a las Fuerzas de los Estados Unidos. Además, el servicio de alquiler de automóviles no forma parte de los llamados economatos que funcionan en las bases militares, ni está incluido dentro de las "otras categorías de servicios" exentas del pago de impuestos, según estipula el ordinal 1 del Artículo XI del mencionado Acuerdo.

La autoridad demandada sostiene que el mencionado servicio tampoco está incluido dentro de la exención del I. T. B. M. que contempla el literal d) del Parágrafo 8° del artículo 1057-v del Código Fiscal, ya que esta norma sólo se refiere al caso de las transferencias de bienes corporales muebles y no al arrendamiento de los mismos.

La entidad demandada refuerza sus argumentos citando el punto 16 del Apéndice C del Contrato N° PA9-83, del 3 de julio de 1989, celebrado entre la EMPRESA DE ALQUILER DE AUTOMÓVILES y el Army & Air Force Exchange Service, Panama Area Exchange, en el que se señala, en materia de disposiciones especiales relacionadas a impuestos, que el concesionario, en este caso la demandante, "es el responsable de determinar y pagar todo impuesto federal, del país anfitrión, e impuestos locales aplicables a los bienes, ingresos y transacciones del concesionario". Se dispone también en este contrato, que "de ser requerido por virtud de las leyes y reglamentos aplicables, el concesionario cobrará y remitirá los impuestos sobre las ventas al Estado" (Cfr. 61-70).

Cabe señalar, que con la opinión de la entidad demandada coincidió la señora Procuradora de la Administración, quien contestó la demanda mediante Vista N° 354, del 3 de septiembre de 1998 (Cfr. 71-84).

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala examinar el fondo del presente negocio.

III. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITÓ COMO VIOLADAS

La apoderada judicial de la actora citó como violados el ordinal 1° del artículo XVI y el ordinal 2° del artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá que expresan lo siguiente:

"ARTICULO XVI  
Tributación

1. En virtud de este acuerdo las Fuerzas de los Estados Unidos quedan exentas del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos, que incidan sobre sus actividades o bienes, incluso los gravados por intermedio de contratistas o subcontratistas."

"2. Fuerzas de los Estados Unidos: Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América."

Según la apoderada judicial de la actora, la violación de los preceptos transcritos se dio porque la Administración Regional de Ingresos, al aplicar dichos preceptos, desconoció el derecho de exención que éstos consagran a favor de su representada, condenándola a pagar los alcances a que se refieren las resoluciones impugnadas.

La Sala no comparte las apreciaciones de la apoderada judicial de la demandante, pues, de la lectura del referido ordinal 1° se advierte, con toda claridad, que este precepto a quien declara exento del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos que incidan en sus actividades o bienes, es a "las Fuerzas de los Estados Unidos", definidas por el precitado ordinal 2° como "Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América". Siendo ello así, mal puede entenderse comprendido bajo el concepto de "Fuerzas de los Estados Unidos" el servicio de arrendamiento de automóviles prestado por la demandante.

Debe anotarse, además, que la frase "que incidan sobre sus actividades o bienes", contenida en el ordinal 1 del mencionado Artículo XVI y que la actora resalta para dar sustento a la primera infracción, se refiere a la exención de impuestos derechos u otros cargos que incidan o afecten actividades o bienes exclusivamente "de las Fuerzas de los Estados Unidos", concepto bajo el que mal podría incluirse las actividades o bienes de empresa demandante. Por estos motivos, se descartan los dos primeros cargos.

La actora también citó como violados el ordinal 3° del artículo XVI y los ordinales 3, 4 y 5 del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal. El primero de estos preceptos establece lo siguiente:

"3. Los miembros de las Fuerzas Armadas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de los impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias, o sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá, debido exclusivamente a la estadía en ésta por razón de su trabajo con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de tales personas o de quienes ellas dependan."

En cuanto a los mencionados ordinales 3, 4 y 5 del Artículo I del Acuerdo, éstos definen lo que debe entenderse por "Miembros de las Fuerzas", "Miembros del Componente Civil" y "Dependientes".

Sostiene la apoderada de la actora, que su representada prestó el servicio de arrendamiento de vehículos tanto a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, como a miembros de esta Fuerza, al componente civil y a los dependientes, los cuales, según el ordinal 3 del Artículo XVI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, están exonerados de cualesquiera impuestos que se causen sobre los bienes muebles ubicados en territorio panameño, que correspondan a esa categorías de personas. Esa exoneración debe incluir los impuestos que graven los actos o contratos sobre bienes muebles utilizados por estas personas en nuestro país, ya que esos impuestos, en última instancia, recaen sobre el uso de tales bienes muebles por parte de los miembros de las Fuerzas, del componente civil y los dependientes. Por consiguiente, los

demandados infringieron, por omisión, las normas citadas al imponerle a la actora el alcance del I. T. B. M. a que se refiere las resoluciones acusadas.

Los razonamientos expuestos al analizar los anteriores cargos llevan a la Sala a desestimar la infracción del ordinal 3° del Artículo XVI y de los ordinales 3, 4 y 5 del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, ya que la primera de estas normas es taxativa al señalar que son los "miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes", quienes están exentos de impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias, del mismo modo que sus bienes muebles que se encuentren en la República de Panamá, debido exclusivamente a la estadía en ésta por razón de su trabajo con las Fuerzas de los Estados Unidos.

Los bienes de la empresa demandante que se encuentren en la República de Panamá no pertenecen a los miembros de las Fuerzas o del componente civil ni a sus dependientes, por lo cual no están comprendidos dentro de la exención de impuestos, derechos u otros cargos contemplada en el Artículo XVI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, razón por la cual se descartan los últimos cargos de violación a los cuales se ha referido la demandante.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega considera violado el artículo 1057-V del Código Fiscal y los Parágrafos 1 (literal c) y 8 (literal d) del mismo artículo. Estas normas preceptúan, en el mismo orden, lo siguiente:

"Artículo 1057-V: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisión de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes muebles corporales."

"Artículo 1057-V: ...

PARÁGRAFO 1°. Causará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- a) ...
- b) ...
- c) El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o goce del bien."

"Artículo 1057-v:. ...

PARÁGRAFO 8. Están exentos de este impuesto:

- d) Las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.
- e) ..."

La apoderada judicial de la actora sostiene que en las resoluciones acusadas se interpretaron de forma errónea las disposiciones transcritas, porque en ellas se hace énfasis en que la exoneración del I. T. B. M., respecto de las "transferencias" a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, contenida en el ordinal d) del Parágrafo 8 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, no se extiende a los arrendamientos de vehículos, ya que éstos no constituyen "transferencias" en el sentido técnico-jurídico de la palabra (es decir, acto o contrato de transmisión de la propiedad o de la posesión del bien). Independientemente de que esta apreciación sea correcta, lo cierto es que una interpretación congruente de todas estas normas nos lleva a la conclusión de que para los efectos del I. T. B. M., el concepto de "transferencia" sí abarca los arrendamientos de bienes corporales muebles.

Como puede verse, el punto medular en estos cargos consiste en determinar si los arrendamientos de bienes corporales muebles están o no comprendidos dentro de la exención tributaria que contempla el Parágrafo 8 del artículo 1057-v del Código Fiscal. La Sala estima que no, en primer lugar, porque el propio literal

d) del Parágrafo 8 ibidem se refiere de forma específica a "las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos", sin incluir o mencionar expresamente a los arrendamientos de bienes muebles. La Sala considera, que dentro del vocablo "transferencias" que se emplea en el mencionado parágrafo no pueden entenderse comprendidos los arrendamientos de bienes muebles, debido al hecho de que ambos conceptos son sustancialmente distintos, pues, mientras el primero se refiere al acto de transmisión del dominio, el segundo, alude a la simple entrega o dación del bien para su uso o goce. Tal razonamiento lo corrobora el hecho de que el primer párrafo del artículo 1057-V, al referirse a las transferencias, utiliza la frase: "... cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes muebles corporales"; mientras que el literal c) del parágrafo 1º, al aludir al arrendamiento emplea la frase: "... cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o goce del bien".

Sobre el particular, no debe perderse de vista que las normas jurídicas fiscales, como las que citó la actora en su demanda, deben ser interpretadas restrictivamente, sobretodo, en casos como éste, en que se discute si la "exención" del I. T. B. M. que consagra el literal d) Parágrafo 8 ibidem es aplicable o no el arrendamiento de bienes corporales muebles a las Fuerzas de los Estados Unidos.

Al respecto, el autor GÓMEZ PIEDRAHITA, cita la Sentencia del 20 de junio de 1968 del Consejo de Estado de Colombia, en la que se sostiene que en materia de exenciones tributarias rige el principio de interpretación literal de las exenciones señaladas en la ley, por lo cual, el rechazo o desconocimiento por jurisprudencia o doctrina del mismo, so pretexto de consultar el espíritu de la ley, constituye para la ciudadanía en general, un daño mayor que el pueda ocasionarse al Fisco (GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág. 105).

Según CABANELLAS, la interpretación restrictiva (o limitada, como también se le conoce), es la interpretación literal o limitada a los casos o supuestos previstos por la ley y se opone a la interpretación extensiva o amplia, que se aplica a supuestos o casos análogos, más o menos previsibles por el autor del texto (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Heliasta, S. R. L. 16ª Ed. Buenos Aires. 1983. pág. 472).

Esta interpretación de la Sala se fundamenta, además, en el artículo 9 del Código Civil, que obliga al intérprete de la Ley y en este caso de la ley fiscal, a ceñirse al tenor literal de las normas cuando éste sea claro. Este precepto, incluso, sólo autoriza a acudir al espíritu de la ley "para interpretar una expresión oscura" que ésta consagra.

La opinión de la Sala se ve reforzada al considerar la distinción que se hace en los literales h), i), j), k) y l) del mencionado Parágrafo 8 del artículo 1057-v, entre las "importaciones y transferencias". Veamos:

"Parágrafo 8º Están exentos de este Impuesto: ...

- h) Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes ...
  - i) Las importaciones y transferencias de productos alimenticios;
  - j) Las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmacéuticos ...
  - k) Las importaciones y transferencias de los siguientes productos: ...
  - l) Las importaciones y transferencias de libros y textos ..."
- (Subraya la Sala)

Tal como puede apreciarse, en cada uno de los literales parcialmente transcritos, si se incluye expresamente dentro de las exenciones al I. T. B. M., tanto a las transferencias propiamente tales, como a las "importaciones" de los diversos productos que en ellos se mencionan, lo cual no sucede en el caso del literal d) del mismo Parágrafo, que alude únicamente a las "transferencias" que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América. No debe perderse de vista que, de acuerdo con el párrafo inicial y el Parágrafo 1º del artículo 1057-v, no sólo las transferencias de bienes corporales muebles son objeto del I. T. B. M., sino también las importaciones,

los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala considera que el arrendamiento de automóviles hecho por la demandante a las Fuerzas de los Estados Unidos durante los años 1992, 1993 y 1994, no está comprendido en la exención que prevé el literal d) del artículo 1057-V del Código Fiscal, razón por la cual procede desestimar los cargos de violación de las citadas normas del Código Fiscal.

La firma forense apoderada de la actora también estima que el acto acusado violó el ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, que dispone lo que a continuación se transcribe:

#### "ARTICULO XI

Economatos, almacenes militares  
y otras instalaciones de servicio

1. Los Estados Unidos podrán establecer, reglamentar y utilizar dentro de los sitios de defensa, economatos, almacenes militares, facilidades bancarias militares, cooperativas de crédito, facilidades recreativas, sociales y atléticas, escuelas, facilidades sanitarias y médicas y otras categorías de facilidades de servicio según los dos Gobiernos pudieran acordar periódicamente por conducto del Comité Conjunto, para el uso exclusivo de los Miembros de las Fuerzas Armadas o del componente civil y dependientes y para el uso de otras personas que por vía de excepción los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Estas facilidades de servicio y sus actividades, tales como la importación, compra, venta y distribución de mercancías, medicinas y servicios, estarán libres de impuestos, derechos, gravámenes, licencias, tasas y otras cargas impositivas por la República de Panamá o cualquiera de sus subdivisiones políticas."

En concordancia con el precepto transcrito, también se estiman violados los ordinales 3, 4 y 5 del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, los cuales contienen las definiciones de "Miembros de la Fuerza", "Miembros del Componente Civil" y "Dependientes", tal como se indicó antes.

Expresa la firma forense apoderada de la actora, que estas normas se violaron por interpretación errónea, ya que la actividad de arrendamiento de vehículos realizada por su representada, además de los arrendamientos hechos a las propias fuerzas de los Estados Unidos, se realizó en sitios de defensa conforme al Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado, como parte de los servicios de economatos, almacenes y otras categorías de facilidades de servicio. De allí, que dicha actividad estaba exenta del pago del I. T. B. M.

Observa la Sala que en el precepto transcrito se alude a toda una serie de servicios y facilidades establecidas, reglamentadas y utilizadas por los Estados Unidos dentro de los sitios de defensa, las cuales están exentos de todo tipo de gravamen o impuesto. Entre ellas se encuentran los llamados "economatos", que son por definición "almacenes establecidos para que se surtan de él determinadas personas, o abierto al público en general, donde los consumidores pueden adquirir los géneros con más economía que en las tiendas" (Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, S. A. 21ª Ed. Madrid. 1992. pág. 555).

En el mismo sentido, el CABANELLAS plantea que los economatos son "depósitos o almacenes de artículos de primera necesidad o de consumo frecuente, establecidos para procurar productos en condiciones más económicas que en los comercios generales, ofrecidos al público, o más especialmente, a determinados socios o beneficiarios, como las familias de los mismos" (CABANELLAS, Guillermo. Ob cit. pág. 352).

De las definiciones transcritas es fácil advertir que el servicio de alquiler de automóviles prestado por la demandante no puede enmarcarse bajo la categoría de economatos que contempla la disposición transcrita, ya que ésta se refiere a almacenes o depósitos en los cuales determinadas categorías de personas, pueden adquirir distintos géneros a precios más bajos que en las

tiendas comunes.

Por otro lado, la Sala considera que en autos tampoco está probado que el servicio de alquiler de automóviles se incluyó dentro de las "otras categorías de facilidades de servicio" a que alude el precepto transcrito y que deben ser acordadas por ambos gobierno por conducto del Comité Conjunto. Por el contrario, según la Nota N° DE-040-99 del 12 de mayo de 1999, suscrita por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado, en los archivos de esa entidad "no existe ningún documento que contenga Acuerdo adoptado por el Comité Conjunto, referente al establecimiento de la actividad o servicio de alquiler de automóviles dentro de los sitios de defensa, bajo el criterio de otras facilidades de servicio, como lo contempla el numeral 1° del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá (Cfr. 109).

Ante los hechos anotados, la Sala considera que deben desestimarse los cargos de violación del ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, en concordancia con los ordinales 3, 4 y 5 del Artículo I del mismo Acuerdo.

Asimismo, la actora considera que las resoluciones acusadas violaron el transcrito ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, en concordancia con el Artículo III del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, que señala lo siguiente:

#### "ARTICULO III

##### Comité Conjunto

1. Habrá un Comité Conjunto que comenzará a funcionar al entrar en vigencia este acuerdo, compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos de América, del nivel y rango que ambos gobiernos acuerden, y quienes podrán tener uno o más auxiliares, sobre una base paritaria.
2. El Comité Conjunto ejercerá las funciones que específicamente le señalen las disposiciones establecidas en este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.
3. El Comité Conjunto determinará sus reglas de procedimiento dentro del espíritu de este acuerdo y podrá designar los subcomités que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. El Comité Conjunto será organizado de tal manera que se pueda reunir con prontitud y en cualquier momento, a solicitud del Representante de la República de Panamá o del de los Estados Unidos. El Comité Conjunto enviará un informe mensual de sus actividades a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos.
5. El Comité Conjunto referirá a los dos Gobiernos, para su consideración a través de los conductos apropiados, cualesquiera asuntos que no haya podido resolver."

La apoderada judicial de la actora estima que la violación se dio porque aun cuando la Administración Regional de Ingresos concluyera que el servicio de arrendamiento de vehículos no constituían un "economato", en todo caso, debió obtener primero el criterio del Comité Conjunto para determinar si dichos servicios estaban comprendidos dentro de las "otras categorías de facilidades de servicio" a las que alude el ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, tal como fue solicitado al sustentarse los recursos de reconsideración y de apelación. De acuerdo con la norma transcrita, el Comité Conjunto tiene competencia para determinar cuáles actividades o negocios están comprendidas dentro de estas categorías de facilidades de servicio para los efectos del mencionado ordinal 1 del Artículo XI de dicho Acuerdo. No obstante, la demandada insistió en emitir la decisión impugnada sin esperar el pronunciamiento solicitado al Comité Conjunto y sin tomar en cuenta el criterio del Auxiliar Ejecutivo de dicho Comité.

La Sala no comparte la opinión de la apoderada judicial de la actora, en primer lugar, porque la Nota N° CCJ-063-97, del 3 de febrero de 1997, cuya autenticación no fue solicitada por la entidad demandada, no constituye el criterio u opinión oficial del Comité Conjunto, que según el numeral 1° del artículo III ibidem, es un organismo "compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos de América, del nivel y rango que ambos gobiernos acuerden, y quienes podrán tener uno o más auxiliares, sobre una base paritaria". Dicha Nota, cuya copia simple reposa a fojas 19 y 20 del expediente administrativo, es una opinión del Auxiliar Ejecutivo del Comité Conjunto, expresada a solicitud de las empresas Dollar Rent a Car y Hertz.

En cuanto a la solicitud de certificación que la actora hizo al Comité Conjunto por intermedio de la entidad demandada, la Sala considera que esta última ni siquiera estaba obligada a practicar dicha prueba, debido a que la parte interesada no solicitó su práctica en primera instancia, tal como puede comprobarse con la lectura de los escritos de sustentación de la reconsideración y de la apelación (Cfr. fs. 15 y 37). Sobre el particular, el artículo 1226 del Código Fiscal es claro al señalar que en segunda instancia únicamente pueden practicarse las pruebas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

"1° Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.

2° Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicita la prueba, ésta no hubiere podido practicarse en la primera instancia; y,

3° Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia."

En el caso bajo estudio, la aludida certificación no se encontraba en ninguno de los supuestos anotados porque ni siquiera fue pedida en primera instancia. Siendo una prueba cuya práctica fue ilegalmente solicitada y ordenada, mal puede alegarse que la entidad demandada violó el Artículo III ibidem, al resolver la apelación sin esperar la respuesta del Comité Conjunto.

Todos estos razonamientos llevan a la Sala a descartar las alegadas violaciones de los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil, que la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega citó como infringidos a consecuencia de la supuesta violación del ordinal d) del Parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en concordancia con el literal c) del Parágrafo 1° del mismo artículo; y del ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Por todas las razones expuestas, la Sala estima que el acto impugnado no es ilegal y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 213-4676 del 14 de agosto de 1997 y N° 213-5565, del 14 de octubre de 1997, expedidas por la Administración General de Ingresos de la provincia de Panamá y la Resolución N° 205-017, del 13 de abril de 1998, dictada por la Dirección General de Ingresos. SE NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONICS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 803 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE



AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Luis De León Arias, actuando en nombre y representación de EMAR ELECTRONICS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 803 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 22 de julio de 1999, visible a foja 50 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el doctor Luis De León Arias, actuando en nombre y representación de EMAR ELECTRONICS, S. A, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 31-97 "D" DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo en representación de ARNULFO SANDOVAL DÍAZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 31-97 "D" de 15 de febrero de 1997, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional de Panamá.

Como consecuencia de la anterior declaración, el apoderado judicial pide que se ordene el reintegro del señor SANDOVAL DÍAZ y que se le pague el salario dejado de percibir desde la fecha en que dejó de trabajar hasta la fecha de su reintegro.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

Estima la parte actora que el acto impugnado violó el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, y los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento Interno del

Banco Hipotecario Nacional, aprobado por la Resolución de Junta Directiva N° 19-1 de 13 de diciembre de 1995. El texto de las normas citadas como violadas es el siguiente:

LEY 39 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

"ARTÍCULO 13. SERÁN DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL:

- a) Dirigir el funcionamiento y operación del Banco;
- b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios;
- ...
- ñ) La demás atribuciones y deberes que señale esta Ley y los reglamentos del Banco.
- ..."

REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (Resolución de la Junta Directiva N° 19-1 de 13 de diciembre de 1995)

ARTÍCULO 68. DESTITUCIÓN. Consiste en la separación definitiva del Servidor Público del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha sanción.

ARTÍCULO 69. SON CAUSALES DE DESTITUCIÓN. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de las recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en la ley de carrera administrativa.

Las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncio a fichas a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, salvo lo que en su despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado, o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o

jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que solicite o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias ilícitas.

12. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicio mínimo en las huelgas legales.

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

ARTÍCULO 70. PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargo por escrito. La Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de cinco (5) días hábiles, y en la cual se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por su asesor de su libre elección.

Concluida la investigación la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la Gerencia General en que expresarán su recomendación.

Para fallar, la Gerencia General dispondrá de un término de hasta diez (10) días a partir de la presentación de los cargos. Si la Gerencia General estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ellos presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión será notificada personalmente mediante resolución motivada por las causales que producen la destitución.

El servidor público contará con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de reconsideración ante el Gerente General y el de apelación ante la Junta Directiva de la Institución.

La Gerencia General de la Institución dispondrá de un término no mayor de diez (10) días hábiles luego de presentado el recurso de reconsideración por parte del afectado para emitir el fallo.

La Junta Directiva de la Institución dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles luego de presentado el recurso de apelación por parte del afectado para emitir el fallo definitivo."

Considera la parte actora que se violó el artículo 13 de la Ley 39 de 1984 en forma directa, por comisión, porque la facultad de remover a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por el Reglamento Interno de esa institución crediticia, y en el caso del señor SANDOVAL DÍAZ no se siguió el procedimiento disciplinario ni se invocó una causal de despido.

En cuanto al artículo 68 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional expresó el demandante, que la violación de esta norma se dio en forma directa, por comisión, porque en el presente caso no se mencionaron ni se

comprobaron las faltas que dieron origen a la destitución del señor SANDOVAL DÍAZ.

El apoderado judicial del demandante agregó que se violentó el artículo 69 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, porque se destituyó a un funcionario sin que incurriera en ninguna de las causales establecidas en esa norma e incluso sin probar y alegar las razones en las cuáles se funda esta decisión.

Finalmente, se refirió al artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario que establece el procedimiento de destitución y afirmó que se infringió de manera directa, por omisión, porque no se llevó a cabo una investigación y, en consecuencia, no se le permitió a SANDOVAL DÍAZ ejercer el derecho de defensa consagrado en esta disposición legal.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 494 de 12 de noviembre de 1997 (fs. 38 a 49), expresando que el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 le confiere al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, la facultad de nombrar o destituir a los funcionarios a su cargo, basando su actuación en el régimen de libre nombramiento y remoción o la denominada potestad discrecional de la autoridad nominadora y que siendo ésto así no se ha infringido el artículo 68 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

Agregó que el demandante no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, y era de libre nombramiento y remoción porque no existe en el expediente ningún documento que acredite que obtuvo el mismo mediante un concurso de méritos que le proporcionara el goce de los beneficios de una Carrera Administrativa, por ello estaba a discreción del Gerente la disposición del mismo, sin que esto viole el artículo 69 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

En cuanto al artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, la Procuradora de la Administración manifestó que el mismo no fue violado porque al señor SANDOVAL DÍAZ se le permitió ejercer su derecho de defensa a través de los recursos de reconsideración y apelación, previo conocimiento del motivo de su destitución.

A juicio de la Sala, los funcionarios que laboran en el Banco Hipotecario Nacional son de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 13 (b) de su Ley Orgánica, que la parte actora considera infringido. Estos funcionarios no gozan de estabilidad porque no existe una ley especial que se las dé y la ley de carrera administrativa N° 9 de 20 de junio de 1994, apenas esta en etapa de implementación y en la fecha en que se dictó el acto impugnado el Banco Hipotecario Nacional no había sido incorporado al sistema de carrera administrativa como lo ordena el artículo 198 de la citada Ley 9 de 1994. Tal como lo ha expresado la Sala en múltiples fallos ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Por tanto, el Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional que regula las causales y el procedimiento de destitución en esa institución es contrario a la Constitución y no debe aplicarse en este caso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

En el presente caso, el señor ARNULFO SANDOVAL DÍAZ, quien inició labores en el Banco Hipotecario Nacional el 5 de marzo de 1976, fue destituido del cargo de Jefe de Recaudación como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo en el departamento de cobro y recuperación, es decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta, y con fundamento en las facultades que la propia ley otorga al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, lo cual equivale en otros términos, a una declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Al respecto, ya la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de

los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.

Como el demandante no era funcionario de carrera administrativa, la declaratoria de insubsistencia, denominada en la Resolución impugnada "destitución" era una facultad discrecional de la autoridad nominadora, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Es conveniente resaltar que al impugnar la Resolución de Gerencia que lo separó del cargo, SANDOVAL DÍAZ ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación del artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional y de los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento Interno de esa institución.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Gerencia N° 31-97 "D" de 15 de febrero de 1997, dictado por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional de Panamá y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCCESSCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, EN REPRESENTACION DE DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-2520 DE 25 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, actuando en su calidad de apoderada judicial de DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 213-2520 de 25 de julio de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 1057-v en su parágrafo 8 literal d) y parágrafo 1 literal c) del Código Fiscal; el artículo 1072-a del Código Fiscal, y el Artículo XI numeral 1° del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

De la demanda incoada se corrió traslado a la actual Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 35-40 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 344 de 27 de agosto de 1998, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida el Administrador Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se exigió al contribuyente DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. (Dollar Rent-a-

Car) el pago de B/.40,507.30 para los períodos fiscales 1994, 1995 y 1996 en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (en adelante ITBM), toda vez que el contribuyente había declarado como exentas de dicho gravamen las operaciones de alquiler de automóviles realizadas dentro de las instalaciones militares estadounidenses en Panamá a los miembros de las dependencias de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

#### POSICION DEL RECORRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Administración Regional de Ingresos resulta violatoria de las siguientes disposiciones legales:

#### 1. La violación del Artículo 1057-v parágrafo 1 literal c) y parágrafo 8 literal d) del Código Fiscal.

El artículo 1057-v del Código Fiscal establece el impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles. El parágrafo 1 literal c) del mismo artículo prevé que causarán el impuesto de ITBM, entre otros, el arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien. No obstante, el parágrafo 8 literal d) del mencionado artículo establece que están exentos del impuesto las transferencias que se realicen a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus acuerdos conexos.

Sostiene en este contexto el demandante, que si bien es cierto el alquiler de automóviles es una actividad que está sujeta en la República de Panamá al pago del impuesto de ITBM, el parágrafo 8 literal d) del artículo 1057-v del Código Fiscal claramente exonera de dicho pago las transferencias que se realicen a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, en virtud del Tratado del Canal de Panamá.

El Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal define como miembros de las fuerzas armadas al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos. Bajo este contexto, el recurrente señala que los servicios de alquiler prestados por la empresa Dollar Rent-a-Car (Contribuyente DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A.) a los miembros de las Fuerzas Armadas en las instalaciones militares de los Estados Unidos de América en Panamá, no estaba sujeto al pago de impuesto de ITBM, como se desprende diáfano del texto del parágrafo 8 literal d). Es por ello que la empresa nunca cobró el impuesto en mención al arrendar automóviles al personal militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en sus establecimientos ubicados dentro de los sitios de defensa en Panamá.

La empresa también resaltó que los servicios de alquiler fueron debidamente concesionados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos a DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A., (Dollar Rent-a-car) por lo que no existía duda sobre la legitimidad de su operación en las citadas instalaciones.

Considera finalmente, que al ahora exigirse al contribuyente que pague sumas en concepto de ITBM por razón de dichos alquileres, viola directamente el artículo 1057-v del Código Fiscal.

#### 2. Violación del artículo 1072-a del Código Fiscal

Seguidamente el actor aduce como infringido el artículo 1072-a del Código Fiscal, norma legal que contempla el interés moratorio que devengarán los créditos a favor del Tesoro Nacional. Una vez expedida la resolución que exigió al contribuyente el pago de sumas presuntamente adeudadas en concepto de ITBM se aplicó también el interés moratorio al que alude el artículo en comento. Siendo que DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. no adeudaba al Fisco sumas en concepto de ITBM, tampoco está obligada la empresa a pagar el interés moratorio al que alude el artículo 1072-a del Código Fiscal.

#### 3- Violación del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá

Finalmente, el demandante acusa la violación directa del numeral 1° del artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá. Esta disposición establece que los Estados Unidos podrá establecer,

reglamentar y utilizar dentro de sitios de defensa e instalaciones militares (Military Exchanges), facilidades bancarias, cooperativas de crédito, facilidades recreativas, sociales, atléticas, escuelas, facilidades médicas y otras categorías de facilidades de servicio según acordaran ambos gobiernos a través del Comité Conjunto. Estas facilidades ubicadas en las instalaciones militares, según expresa la norma, estarán libres de impuestos, derechos, gravámenes, licencias, tasas y otros cargos impuestos por la República de Panamá.

Detalla el recurrente que la norma en comento establece de manera clara e inequívoca, que las facilidades de servicio que se desarrollan dentro de las instalaciones militares están libres de impuestos, derechos, gravámenes y otras cargas impuestas por la República de Panamá, y por ende, Dollar Rent-a-Car se ha venido absteniendo de cobrar el impuesto de ITBM cuando alquila automóviles en sus establecimientos ubicados dentro de las instalaciones militares, a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Al exigirse por vía de la Administración Regional de Ingresos dicho pago, el actor considera que se violentó la letra y espíritu de este instrumento legal que reglamenta el Tratado del Canal de Panamá, razón por la cual solicita a la Sala Tercera que se proceda a declarar la ilegalidad de la resolución expedida por el citado ente.

#### INFORME DE ACTUACION DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El ente demandado ha rendido un informe explicativo de su actuación en este caso, que se subsume en los siguientes puntos de relevancia:

1. Que el arrendamiento de vehículos no se incluye dentro de las exenciones contenidas en el artículo 1057-v parágrafo 8 literal d) del Código Fiscal, puesto que una cosa es la transferencia de bienes y otras el arrendamiento.
2. Que el arrendamiento de vehículos no se asemeja a ninguna de las facilidades descritas en el artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, razón por la cual no podía considerarse exenta del pago de impuestos o cargas fiscales panameñas.
3. Que no existían evidencias de que el Comité Conjunto para Asuntos del Canal estuviese de acuerdo con la exoneración del hecho gravado, es decir, del alquiler de vehículos a las fuerzas armadas norteamericanas.
4. Que dentro de las actividades propias de las Fuerzas Armadas no se encontraba el alquiler de autos, y se establecía de esta forma competencia desleal con las empresas que prestaban el servicio desde el territorio jurisdiccional panameño.

En virtud de lo anterior, la Administración Regional de Ingresos consideró que el contribuyente DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. estaba obligada al pago del impuesto ITBM, y así lo consignó en la resolución proferida.

La Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal, acoge el informe de conducta rendido por la Administración Regional de Ingresos en el sentido de que la resolución expedida se ajusta a derecho, toda vez que no consta en el expediente algún tipo de acuerdo entre las partes del Tratado para que DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. prestara el servicio de alquiler de vehículos en las instalaciones militares de Estados Unidos en Panamá, ni que la referida concesión para prestar el servicio existiera. Finalmente añade, que sólo las actividades taxativamente descritas en el artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Tratado del Canal de Panamá están libres de impuestos, y entre ellas no se cita el alquiler de vehículos, por lo que solicita a la Sala que se desestime la pretensión del actor.

#### DECISION DE LA SALA TERCERA

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Administración Regional de Ingresos.

El punto medular del litigio descansa en la determinación de si conforme a las disposiciones cuya violación se endilga, la empresa contribuyente, en sus locales establecidos dentro del perímetro de las instalaciones de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, se encuentra obligada al pago del Impuesto

de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM).

El artículo 1057-v del Código Fiscal establece el gravamen ITBM y lo define como el impuesto de transferencia o transmisión de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación de pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles. El literal c) parágrafo 1 del mismo artículo, aclara que los arrendamientos de bienes corporales muebles también causa el pago del ITBM.

En principio se desprende, que la actividad de alquiler de vehículos en la República de Panamá se encuentra sujeta al pago del impuesto ITBM. Lo esencial es determinar específicamente, si la empresa DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. (Dollar Rent-a-car) en sus locales ubicados dentro de las instalaciones de las Fuerzas Armadas en Panamá (Military Exchanges), quedaba similarmente sujeta al pago de dicho impuesto.

Este punto ha sido ya dilucidado por la Sala Tercera a través de sentencia de 10 de agosto de 1999, en la que se sostuvo que conforme al articulado del Código Fiscal relativo a la exoneración del impuesto ITBM, el arrendamiento de vehículos a miembros de las fuerzas armadas estadounidenses en Panamá no se encuentra exento de dicho pago, por las razones que se detallan a continuación:

El primer fundamento que erige la Administración de Ingresos para justificar la exigencia tributaria, radica en que el parágrafo 8 literal d) del artículo 1057-v del Código Fiscal no contempla específicamente el arrendamiento de vehículos dentro de las instalaciones militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Panamá, como exento del impuesto ITBM, razón por la cual la empresa sí estaría obligada al pago.

La Sala conceptúa que el literal d) del Parágrafo 8 ibidem se refiere de forma específica a la exoneración de "las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos", sin incluir o mencionar expresamente a los arrendamientos de bienes muebles. En opinión de este Tribunal, dentro del vocablo "transferencias" que se emplea en el mencionado parágrafo no pueden entenderse comprendidos los arrendamientos de bienes muebles, debido al hecho de que ambos conceptos son sustancialmente distintos, pues, mientras el primero se refiere al acto de transmisión del dominio, el segundo, alude a la simple entrega o dación del bien para su uso o goce. Tal razonamiento lo corrobora el hecho de que el primer párrafo del artículo 1057-V, al referirse a las transferencias, utiliza la frase: "... cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes muebles corporales"; mientras que el literal c) del parágrafo 1°, al aludir al arrendamiento emplea la frase: "... cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o goce del bien".

La Sala resalta la imperatividad de que las normas jurídicas fiscales, como las que citó la actora en su demanda, deben ser interpretadas restrictivamente, sobretodo, en casos como éste, en que se discute si la "exención" del I. T. B. M. que consagra el literal d) Parágrafo 8 ibidem es aplicable o no el arrendamiento de bienes corporales muebles a las Fuerzas de los Estados Unidos.

La interpretación de esta Superioridad en cuanto a la no procedencia de la exoneración de arrendamientos de bienes corporales muebles en este caso, se ve reforzada al considerar la distinción que se hace en los literales h), i), j), k) y l) del mencionado Parágrafo 8 del artículo 1057-v del Código Fiscal, en que sí se incluye expresamente dentro de las exenciones al I. T. B. M., tanto a las transferencias propiamente tales, como a las "importaciones" de diversos productos que en ellos se mencionan, lo cual no sucede en el caso del literal d) del mismo Parágrafo, que alude únicamente a las "transferencias" que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Conforme al párrafo inicial y el Parágrafo 1° del artículo 1057-v, no sólo las transferencias de bienes corporales muebles son objeto del I. T. B. M., sino también las importaciones, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena.

Esta Sala concluye que el arrendamiento de automóviles hecho por la demandante a las Fuerzas de los Estados Unidos durante los años 1994, 1995 y 1996, no está comprendido en la exención que prevé el literal d) del artículo 1057-V del Código Fiscal, razón por la cual procede desestimar los cargos de



violación de las citadas normas del Código Fiscal.

El siguiente punto que arguyó la Administración Tributaria para imponer la carga al contribuyente, estriba en que el alquiler o arrendamiento de vehículos no se asemeja a ninguna de las facilidades exentas de impuestos panameños, descritas en uno de los instrumentos complementarios y reglamentarios del Tratado del Canal de Panamá, cual es el Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal. La Procuraduría en este aspecto insiste en que el alquiler de vehículos no se lista específicamente en el artículo XI del citado Acuerdo para la Ejecución del Tratado como una de las actividades o servicios exentos del pago de impuesto.

La parte actora sostuvo sin embargo, que el alquiler de automóviles era una facilidad claramente exenta del pago de impuestos panameños, conforme al artículo XI ordinal 1° del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

La Sala no comparte las apreciaciones del demandante, pues, de la lectura del referido ordinal 1° se advierte, que este precepto a quien declara exento del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos que incidan en sus actividades o bienes, es a "las Fuerzas de los Estados Unidos", definidas por el precitado ordinal 2° como "Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América". Siendo ello así, mal puede entenderse comprendido bajo el concepto de "Fuerzas de los Estados Unidos" el servicio de arrendamiento de automóviles prestado por la demandante.

Por otro lado, la Sala considera que en autos tampoco está probado que el servicio de alquiler de automóviles se incluyó dentro de las "otras categorías de facilidades de servicio" a que alude el precepto transcrito y que deben ser acordadas por ambos gobierno por conducto del Comité Conjunto, siendo que según la Nota N° DE-040-99 del 12 de mayo de 1999, suscrita por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado, en los archivos de esa entidad "no existe ningún documento que contenga Acuerdo adoptado por el Comité Conjunto, referente al establecimiento de la actividad o servicio de alquiler de automóviles dentro de los sitios de defensa, bajo el criterio de otras facilidades de servicio, como lo contempla el numeral 1° del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá (Cfr. 109).

Ante los hechos anotados, la Sala considera que deben desestimarse los cargos de violación del ordinal 1 del Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Se concluye de este análisis, que no proceden los cargos de violación contra la resolución proferida por la Administración Regional de Ingresos, y que la empresa DE LA GUARDIA DE OBARRIO S. A. está obligada a cumplir con el pago requerido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-2520 de 25 de julio de 1997 expedida por la Administración Regional de Ingresos de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ I. BLANDÓN EN REPRESENTACIÓN DE CARBONE MITCHELL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N° 06-97 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José I. Blandón, en nombre y representación de CARBONE MITCHELL, S. A., ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora para sustentar su pretensión aduce básicamente, que el día 13 de septiembre de 1996 el H. R. Sergio Gálvez presentó formal solicitud de Condena del Inmueble N° 17-25, de propiedad de CARBONE MITCHELL, S. A. Que al contestar en tiempo oportuno el correspondiente traslado, el demandante manifestó su intención de rehabilitar el inmueble, realizando todas las reparaciones que el Ministerio de Vivienda tuviese a bien disponer.

Continúa expresando, que mediante Resolución N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, la Dirección General de Arrendamientos resolvió condenar y ordenar la demolición del Inmueble 17-25, resolución que fue confirmada en recurso de reconsideración y en el de apelación ante el Ministro de Vivienda.

Finalmente que el Edificio condenado, conocido como El Vaticano, es una muestra palpable de la arquitectura de principio de siglo de nuestro país, por lo que su restauración tiene un valor histórico.

Las disposiciones que considera violadas el demandante son: artículo 1, 2, y 3 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de Arrendamiento, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por CARBONE MITCHELL, S. A..

#### INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 7100-1645-97 de 7 de noviembre de 1997, el Director General de Arrendamiento señaló que en virtud de la solicitud de Condena del Inmueble N° 17-25, ubicado en Calle 17 Oeste, Corregimiento de El Chorrillo, que hiciera el Honorable Representante Sergio Gálvez, dado el grave deterioro del bien, se procedió a solicitar informes a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y al Director de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios, a fin de que determinasen sobre la conveniencia de ordenar la condena o rehabilitación del inmueble. Que estas Oficinas coincidieron en el grave deterioro del inmueble, tanto en su estructura, como en su sistema eléctrico y sanitario.

Prosigue el Funcionario, que analizadas las pruebas aportadas dentro del infolio, la Dirección General de Arrendamientos profiere la Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, mediante la cual se decreta la condena y posterior demolición del Inmueble N° 17-25, ya que no reunía las condiciones higiénicas, además de su mal estado y deterioro, que constituían un grave peligro para la salud y seguridad de los inquilinos que lo habitan.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado a los inquilinos del bien inmueble, quienes no hicieron uso de su derecho de contestar la solicitud de condena. También se le puso en conocimiento del escrito contenciosos administrativo de plena jurisdicción a la Procuradora de la Administración, para que por ministerio de la Ley, se opusiera a la pretensión del demandante.

#### CONTESTACION DE LA PROCURADORA

Por medio de la Vista N° 155 de 24 de abril de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a lo pedido por CARBONE MITCHELL, S. A., aduciendo que no es el querer de los que viven en el inmueble lo que va a determinar si el mismo debe ser objeto de reparación o de demolición, ya que ello dependerá de las condiciones en que el bien se encuentre. Que es el Ministerio de Vivienda el que determina si procede o no la rehabilitación del inmueble.

Además, que en este caso la Dirección General de Arrendamientos se fundamentó en el Informe elaborado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, lo que sirvió de fundamento para adoptar la decisión de resolver la demolición.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver lo pertinente.

#### DECISION DE LA SALA

Los antecedentes de este proceso contencioso, descansa en una solicitud que hiciera el H. R. Sergio Gálvez, para que la Dirección General de Arrendamiento ordenara la condena y posterior demolición del Inmueble 17-25, construido sobre la Finca N° 1451, Folio 02, e inscrita al Tomo 29 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en Calle 17 Oeste, propiedad de CARBONE MITCHELL, S. A. Esta solicitud obedeció a que el edificio, llamado El Vaticano, se encontraba en pésimas condiciones.

La Dirección General de Arrendamiento, accedió a la petición de condena y demolición, lo que trajo como corolario que la sociedad dueña del inmueble utilizara los recursos administrativos, los cuales fueron resueltos confirmando la decisión adoptada por referida Dirección.

En virtud de lo anterior, la dueña del inmueble invocó la Jurisdicción Contencioso, arguyendo que la decisión adoptada por la Dirección General de Arrendamiento en la Resolución N° 06-97 de 17 de marzo de 1997 viola las siguientes disposiciones: artículo 1, 2, y 3 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973. Como estas normas se encuentran relacionadas, esta Superioridad Judicial procederá a cotejarlas conjuntamente con el acto acusado de ilegal. A continuación transcribiremos dichas excertas legales.

"ARTICULO 1. Corresponde al Ministerio de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyan grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos."

"ARTÍCULO 2. La OFICINA DE SEGURIDAD del Cuerpo de Bomberos deberán rendir un informe al Ministerio de Vivienda, sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior que puedan ser objeto de las Ordenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin, la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda; en los últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo."

"ARTICULO 3. El Ministerio de Vivienda analizará el informe de la Oficina de Seguridad y ordenará, según el caso, la rehabilitación o demolición del edificio, de acuerdo a los programas del Ministerio."

El recurrente señala que los artículos reproducidos han sido transgredidos por la Autoridad Administrativa, dado que las facultades discrecionales del Director General de Arrendamiento o del Ministerio de Vivienda para ordenar la demolición o rehabilitación del inmueble, tienen un límite, ya que si bien es cierto la potestad de condenar inmuebles está destinada a salvaguardar la seguridad de los inquilinos, no es menos cierto que esa misma potestad no puede despojar de sus bienes a un legítimo propietario o a garantizar un alojamiento gratuito a quienes no está interesados en cumplir con las obligaciones como arrendatarios.

Prosigue la parte actora que los inquilinos, a través de la trabajadora social, solicitaron la rehabilitación y no la demolición del inmueble. Que resulta difícil de entender, cómo el Ministerio de Vivienda cierra las puertas a la rehabilitación de un inmueble, sin que se presenten alternativas reales de solución a los inquilinos y al propietario.

Frente a los argumentos expuestos por la sociedad CARBONE MITCHELL, S. A., la Sala considera que no le asiste la razón, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 98 de 1973 es claro, pues le otorga facultades al Ministerio de Vivienda, específicamente a la Dirección General de Arrendamiento, para ordenar la rehabilitación y posterior demolición de las edificaciones destinadas a vivienda en áreas urbanas que se encuentren en mal estado, cuyo deterioro resulten un gran peligro para la seguridad y salud de los inquilinos. Esta facultad, contrario a lo que indica la demandante, está supeditada al informe que rinda la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, luego de la inspección respectiva que se hace con el Departamento de Ingeniería Municipal y un representante de la Junta Comunal de Corregimiento.

En el caso sub-júdice, consta en el expediente contentivo de los antecedentes de este proceso contencioso, la solicitud que hiciera la Directora General de Arrendamiento a la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios, de acuerdo a la Nota N° 7100-1294-96 de 17 de septiembre de 1996 (ver foja 6); el informe rendido por la Oficina de Seguridad de los Bomberos de 2 de octubre de 1996; y el Informe de Inspección de la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda de 25 de septiembre de ese mismo año (ver foja 10), en las cuales se constata las malas condiciones del inmueble N° 17-25 de propiedad de CARBONE MITCHELL, S. A. Esto ciertamente desvirtúa lo sugerido por el actor, ya que fehacientemente la Dirección General de Arrendamiento, actuó conforme a lo estipulado en la Ley, y no de forma discrecional o arbitraria.

En segundo término, esta Corporación Judicial comprende la posición de los inquilinos, en el sentido de que ellos no querrán que se les condene el inmueble en el que habitan, a pesar del peligro al cual están expuestos, pues los cómodos alquileres o, la ausencia de ellos, les beneficia económicamente. Sin embargo, esta situación no es lo que toma en cuenta el Director General de Arrendamiento, pues como se señaló, la Ley es clara al prever cuando se debe acceder a la condena y posterior demolición de viviendas urbanas. En este sentido es obvio el deterioro del inmueble, lo que no da cabida a una rehabilitación, sino a una nueva construcción.

Por último cabe destacar, que no ve esta Sala interés de la Dirección General de Arrendamiento de "cerrarle las puertas" a los propietarios de bienes inmuebles que se encuentran en malas condiciones físicas y sanitarias, para la rehabilitación de los mismos, pues en este caso claramente existen motivos de peso que obligaron a dicha dependencia del Ministerio de Vivienda a ordenar la condena y demolición del inmueble 17-25, conocido como El Vaticano, como son los informes antes descritos.

Por lo comentado, no prosperan los cargos endilgados a la Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo contencioso administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL Resolución de Condena N° 06-97 de 17 de marzo de 1997, proferida por el Director General de Arrendamiento a. i. del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO A. CATWELL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA 101-01-315 DMHYT DE 28 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en su condición de apoderado judicial de ROBERTO A. CATWELL, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Nota No. 101-01-315-DMHyT de 28 de abril de 1998 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Resolución del 11 de junio de 1993 del JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, se determinó declarar la absolución de los cargos de peculado en contra del señor ROBERTO CATWELL, al no existir los elementos de prueba que lo señalaran como responsable de es conducta delictiva presentada por la DIRECCION DE CONSULAR Y NAVES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

SEGUNDO: Producto de esta decisión judicial, se procedió a presentar el reclamo al MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, para que se pueda cumplir con el pago de este derecho adquirido por mi representado.

TERCERO: Que el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO rechaza esta solicitud, y expresa que no existe norma que le indique que debe efectuar estos pagos; sin embargo la decisión debe respetarse y aplicarse en defensa de ese derecho de mi representado.

CUARTO: Que desafortunadamente el señor ROBERTO ALEXANDER CATWELL, tuvo que resistir estos trámites legales por varios años, hasta lograr demostrar su inocencia de los cargos dirigidos a su conducta personal, que en ningún momento afectó el Patrimonio del Estado.

QUINTO: Que los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, están regulados por la Ley de 1916 (Código Administrativo), toda vez que su Reglamento Interno fue derogado. Es decir que sí existe una norma legal que pueda originar la revisión de nuestra solicitud de pago, de los salarios dejados de recibir, producto de una falsa acusación, que terminó con una absolución."

## II. EXPRESION DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El recurrente considera que la Nota No. 101-01-315-DMHyT de 28 de abril de 1998, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro viola por en forma directa por comisión el numeral 1 del artículo 851 del Código Administrativo; toda vez que mediante la referida actuación administrativa, la dependencia estatal demandada ha eludido su responsabilidad de cubrir los derechos adquiridos por ROBERTO ALEXANDER CATWELL al ser separado de su puesto de trabajo, en virtud de un decisión apresurada, sin haber sido afectado el Patrimonio del Estado. El actor estima también que ese mismo artículo 851, numeral 2; ha sido infringido, por comisión debido a que el Ministerio de Hacienda y Tesoro al negar la solicitud de pago de salarios caídos a ROBERTO ALEXANDER CATWELL, ha desconocido este derecho que surge en virtud de que el mismo fue absuelto de un hecho delictivo que no existió.

Finalmente como tercera norma transgredida el actor aduce el artículo 852 del Código Administrativo, la cual se produce bajo el concepto de violación directa, en virtud de que "esta norma expresa el alcance y sentido de producir hechos que contribuyan a sanear acusaciones que afectan el honor y honestidad de las personas, ya que este MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, muy anticipadamente condenó al señor ROBERTO ALEXANDER CATWELL, y luego de darse los procedimientos judiciales, se determinó que en ningún momento se afectaron los bienes estatales, y que los supuestos faltantes, se encontraban depositados en el Banco Nacional de Panamá" (veáse fojas 21).

## III. INFORME DE CONDUCTA REMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

Mediante Nota No. 101-01-506 DMHyT de 16 de julio de 1998, el Ministerio de Hacienda y Tesoro remitió a esta Superioridad Informe explicativo de Conducta en el cual desglosa el situación laboral de ROBERTO ALEXANDER CATWELL desde el momento en que ingresa a laborar a dicho Ministerio, así como su separación y

posterior destitución del cargo que desempeñaba, ordenada por el Director de Consular y Naves. Cabe señalar que la medida de destitución del cargo de Administrador II de la Dirección de Consular y Naves se produce en virtud de que al afectado se le había acusado de retención de fondos por la suma de B/.4,000.00, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, producto de la desaparición de 35 liquidaciones de Ingresos, hecho retroactivo al 4 de octubre de 1988.

Posteriormente, continúa narrando el Ente Estatal demandado, que el afectado ROBERTO ALEXANDER CATWELL, dado el hecho de que fue absuelto de los cargos que se le imputaban, procedió a solicitar el pago de los salarios dejados percibir desde octubre de 1988 hasta marzo de 1998. Dicha petición fue denegada, mediante la Nota No. 101-01-315 DMHyT de 28 de abril de 1998, argumentándose que para el caso del Ministerio de Hacienda y Tesoro no existe norma jurídica que expresamente consagre este derecho y para ello cita, a título de ejemplo el auto de 14 de agosto de 1991 proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### IV. POSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante Vista No. 343 de 27 de agosto de 1998, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad que denegara las pretensiones formuladas por el demandante; ya que el mismo no se encuentra amparado por una ley que le confiera el derecho a percibir salarios caídos.

#### V. DECISION DE LA SALA.

El punto medular la presente contienda consiste en establecer si ROBERTO ALEXANDER CATWELL tiene o no derecho a que se le haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, en virtud de la medida de destitución de la que fue objeto en razón del proceso penal seguido en su contra por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del cual fue finalmente absuelto; según sentencia de 11 de junio 1993, visible de fojas 2 a fojas 13 del expediente bajo estudio.

Al respecto del tema del reconocimiento de los salarios caídos a favor de los servidores públicos, tal como la ha advertido la Procuraduría de la Administración y el ente demandado, esta Superioridad ha sostenido reiteradamente que el funcionario público tiene este derecho siempre que exista una norma que exprese y categóricamente lo consagre vigente y aplicable en las diversas dependencias estatales. Al respecto son consuntables, las resoluciones de 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, entre otros.

En virtud de este presupuesto y dado el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro no cuenta con un instrumento jurídico que confiera este atributo a sus empleados, lo procedente en este caso es denegar las pretensiones del demandante y en consecuencia declarar que no es ilegal el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota No. 101-01-315-DMHyT de 28 de abril de 1998, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-AMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ANDIKONA 2000, S. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN N° 02/99, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ANDIKONA 2000, S. L., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Declaratoria de Deserción N° 02/99, del 31 de mayo de 1999, dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos formales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que el acto contra el cual se interpuso la presente acción es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Este hecho se comprueba mediante la lectura de la parte resolutive del acto impugnado, en la que no sólo se declara desierta la Licitación Pública Internacional N° CSJ-001-98, II Convocatoria, para el suministro e instalación de equipos para el Programa de Reposición y Equipamiento del Órgano Judicial a nivel nacional, sino que, además, se convoca a la celebración de un nuevo acto público (Cfr. fs. 2-3).

La declaratoria de deserción de un acto público de selección de contratistas es una facultad que la Ley N° 56 de 1995 confiere a la entidad licitante, cuando concurre alguna de las causales que enumera el artículo 46 de este cuerpo legal. Consecuencia directa e inmediata del ejercicio de aquella facultad es la convocatoria de un nuevo acto público, tal como establece el citado artículo al señalar que, "Declarado desierto el acto público, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto". Excepcionalmente, en los casos en que en una segunda convocatoria sólo se haya presentado una propuesta, dicha entidad podrá negociar directamente el contrato.

Los razonamientos anotados ponen en evidencia el hecho de que las decisiones impugnadas (declaratoria de deserción y convocatoria a un nuevo acto público), no causan estado ni crean, modifican o extinguen derechos subjetivos. Por el contrario, se trata de decisiones que conllevan a la celebración de una nueva licitación pública, en la que pueden intervenir los mismos participantes y cuya eventual adjudicación definitiva sí puede ser impugnada ante la Sala Tercera.

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ANDIKONA 2000, S. L., para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Declaratoria de Deserción N° 02/99, del 31 de mayo de 1999, dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN LUIS E. SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 23 DE 24 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arnobio Bermúdez, actuando en nombre y representación de LUIS E. SANJUR, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y su acto confirmatorio.

#### I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El actor sustenta su pretensión fundamentalmente en dos hechos; a saber:

"SEGUNDO: El Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997, expedido y firmado conjuntamente por el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro y mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de mi representado del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no aduce causal alguna justificativa de dicho acto.

TERCERO: A mi mandante LUIS E. SANJUR C., nunca se le siguió ningún proceso disciplinario por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como servidor público."

Considera el demandante en este contexto, que el acto impugnado resulta violatorio de los artículos 151, 155 y 156 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa"

La transgresión alegada se produce, según las argumentaciones expuestas por el demandante, básicamente en virtud de dos circunstancias; la primera de ellas consiste en que el Ministerio de Hacienda y Tesoro al proferir la decisión adoptada mediante el Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997 no invoca causal alguna que justifique la destitución del señor LUIS SANJUR. La segunda circunstancia radica en que dicha decisión se adopta mientras el afectado se encontraba de vacaciones por disposición de la propia Administración, que también había establecido la fecha en que dicho funcionario debía reintegrarse a sus labores.

Aunado a lo anterior, continua exponiendo el recurrente que la actuación desplegada por el ente demandado constituye una medida discrecional contraria a lo preceptuado por el artículo 295 de la Constitución Nacional "que señala que los nombramientos y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución" (las negritas son del actor). Ello es así, por cuanto lo que la norma constitucional pretende es poner un freno al poder omnímodo de cualquier autoridad, evitando con ello los consabidos abusos de poder. En el caso específico de nuestro poderdante, aparte de ser manifiestamente antijurídico y anticonstitucional el hecho de su destitución, es manifiestamente injusto." (Véase fojas 16 y 17).

El demandante concluye sus razonamientos argumentando que el Ministerio de Hacienda y Tesoro en la adopción de esta medida tampoco observó el procedimiento de destitución aplicables a los servidores públicos amparados por la Carrera Administrativa, incurriendo en la violación directa del artículo del artículo 156 del referido instrumento jurídico.

#### II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA PRESENTADO POR EL ENTE DEMANDADO.

Mediante este documento el actual Ministerio de Economía y Finanzas certifica a este Tribunal, que LUIS E. SANJUR es nombrado mediante Decreto No. 74 de 24 de mayo de 1973; posteriormente dicho nombramiento es declarado insubsistente mediante Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997. Esta acción de personal fue recurrida oportunamente, siendo resuelta y confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. 049 de 11 de abril de 1997, la que es notificada al afectado el día 17 de noviembre de 1998, quedando así agotada la vía gubernativa.

#### III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Número 86 de 24 de febrero de 1999, la señora Procuradora



de la Administración consideró que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico, toda vez que al momento de su ingreso al Ministerio de Hacienda y Tesoro no existía Carrera Administrativa, por lo que su nominación, así como remoción, estaban sujetas a la discrecionalidad. En virtud de este señalamiento esta funcionaria estatal solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia denegar las mismas.

#### IV. DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, comparten el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración y concluyen que en el presente litigio no es procedente acceder a los requerimientos del actor.

Esta conclusión se deriva del hecho de que efectivamente las disposiciones que han servido de asidero jurídico a los planteamientos del demandante para solicitar la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997, forman parte de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1997 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" no son aplicables al caso bajo estudio, toda vez que este instrumento jurídico nunca fue puesto en ejecución en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy denominado Ministerio de Economía y Finanzas.

Es de aclarar, que para que se entienda que la Ley de Carrera Administrativa será implementada en determinada entidad estatal, se requiere necesaria e indispensablemente que dicha dependencia expida una Resolución que expresamente lo disponga, así como también debe mencionar los procedimientos administrativos a seguir para llevar a cabo tal implementación.

Este documento no consta en el expediente bajo estudio, por lo cual al no haber sido demostrada la implementación y ejecución de la Ley de Carrera Administrativa en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mal puede afirmar el recurrente que se encuentra amparado por los derechos y prerrogativas consagrados en un instrumento jurídico que aún no ha empezado a surtir sus efectos. Al no encontrarse el señor LUIS SANJUR amparado por el régimen de estabilidad de Carrera Administrativa, éste se encontraba sujeto a libre remoción por parte de la autoridad nominadora, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la Administración, y a ello procedió el señor Ministro de Hacienda y Tesoro. Por ende, se descartan los cargos de ilegalidad presentados por el demandante.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 23 de 24 de febrero de 1997, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=x=====x=====x=====x=====x=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS L. ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE RECIBO DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 7-95 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° 151 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995, AMBAS EXPEDIDAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jesús L. Rosas, en representación de Constructora del Istmo,

S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Recibo de Propuestas de la Licitación Pública Internacional N° 7-95 de 7 de noviembre de 1995 y la Resolución N° 151 de 21 de diciembre de 1995, ambas expedidas por el Ministro de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

#### I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En el Acta de Recibo de Propuestas de la Licitación Pública Internacional N° 7-95, se deja constancia que el 7 de noviembre de 1995 a las nueve y treinta (9:30 a. m.), se recibieron las propuestas para el ensanche y rehabilitación de la carretera David-Concepción, en la Provincia de Chiriquí, con un total de 12 propuestas, entre las que se adjudicó provisionalmente el Renglón N° 1 a José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. por B/.9,132,782.79; y en los Renglones N° 2 y N° 3 a Asfaltos Panameños, S. A. por B/.6,199,148.78 y por B/.7,420,482.52, respectivamente.

El acta fue firmado por los funcionarios representantes de las entidades públicas en el acto: Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Obras Públicas, Contraloría General de la República; y por los representantes de las empresas participantes.

El 21 de diciembre de 1995, el Ministerio de Obras Públicas dictó la Resolución N° 151, en la que resolvió adjudicar definitivamente la licitación pública internacional N° 7-95 a la empresa José Cartellone, Construcciones Civiles, S. A., por la suma de B/.9,132,782.79, para el ensanche y rehabilitación de la Carretera David-Concepción, en la Provincia de Chiriquí, Renglón N° 1.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996, el Ministerio de Obras Públicas confirmó la Resolución N° 151 de 21 de diciembre de 1995.

#### II. HECHOS DE LA DEMANDA.

Entre los hechos y omisiones más relevantes de la demanda de la parte actora, encontramos los siguientes:

"Segundo: Como quiera que la sociedad adjudicataria es extranjera, o sea, ARGENTINA, mi mandante advierte algunas irregularidades en la documentación presentada, y en efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas, esto es, el 9 de noviembre de 1995, formaliza reclamo y petición ante la Comisión de Evaluaciones de dicha Licitación, objetando la falta de autenticación legal de la representación de JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES, S. A., tal como lo exigía el artículo 14 del Pliego de Condiciones Generales para ese evento.

Tercero: En efecto, la sociedad JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES, S. A., se habilitó como proponente con una autenticación irregular, puesto que ni la existencia ni la representación legal de la misma fue presentada ante el Cónsul de Panamá en Costa Rica, sino que nuestro Cónsul en aquél país, se concreta a certificar autenticaciones presentadas a otros cónsules y funcionarios extranjeros, y sin que, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificara o autenticara la firma de nuestro Cónsul en Costa Rica, procedimiento que desconocen las leyes panameñas para el cumplimiento de esa exigencia y finalidad.

Cuarto: Lo anterior lo corrobora la motivación de la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996, cuyo texto expone: 'Que dicho poder autenticado por Juan Carlos Morques Vega Notario Público de la República de Costa Rica, cuya firma fue autenticada por la secretaria General de la Corte Suprema de Costa Rica, la cual fue autenticada por el Ministerio de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica, y ésta a su vez fue autenticada por el Cónsul de Panamá en Costa Rica, cuya firma fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.'

..." (fs. 45 y 46).

#### III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El recurrente señaló como infringidas las siguientes normas legales: artículos 16 ordinal 6, 25, 44 y 60 de la Ley N° 56 de 1995 de Contratación Pública; artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990; artículo 864 del Código Judicial; artículos 5 y 6 de la Ley 14 de 23 de octubre de 1975 que aprueba la Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero; y artículo 14.1 de las condiciones generales del pliego de cargos de la licitación N° 7-95 celebrada el 7 de noviembre de 1995.

Esta Sala no valorará el cargo de violación del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, porque el mismo modificó el artículo 36 del Código Fiscal, y posteriormente éste fue derogado por la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 de Contratación Pública.

El texto literal del resto de las normas que se citan como infringidas es el siguiente:

LEY 56 DE 1995.

"Artículo 16. Principio de transparencia

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 25. Condiciones generales

El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará las condiciones generales que sirvan de base en todos los procedimientos de selección de contratistas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

Estas condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes.

Artículo 44. Criterios de evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos y procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición.

Artículo 60. Causales de nulidad absoluta

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquéllos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona."

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 864. Salvo lo dispuesto en convencios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal."

LEY 14 DE 23 DE OCTUBRE DE 1975

"Artículo V. Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo VI. En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder,
- d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder."

PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN N° 7-95

"14. RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

14.1. El MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas en base a los siguientes criterios:

1. El no firmar la oferta: El Representante Legal o Apoderado en el Acto o la Persona Natural.  
...
3. Que la oferta no se ajuste sustancialmente a los documentos de Licitación o por colusión.  
..."

Considera la parte actora que el artículo 16 de la Ley N° 56 de 1995, fue violado en forma directa, por comisión, porque la autoridad demandada desatendió el reclamo oportuno de su representada, incumpliendo el principio del debido procedimiento y las normas reguladoras enunciadas en el artículo 4 la Ley de Contratación Pública, eludiendo el pronunciamiento sobre las presuntas autenticaciones.

El apoderado judicial de la demandante afirma que los actos impugnados violaron directamente, por comisión, el artículo 25 de la Ley N° 56 de 1995, porque las condiciones generales establecidas en el artículo 14.1 del pliego de cargos, son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser objeto de interpretación como se ha pretendido en este caso sometiéndolas al criterio de una evaluación arbitraria o al ejercicio de una facultad discrecional.

A juicio de la parte actora la violación del artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995 se produjo en forma directa, por comisión, porque constituye un vicio de nulidad que el Ministerio de Obras Públicas haya celebrado la licitación pública N° 7-95, omitiendo totalmente el procedimiento legal establecido, ya que en momento oportuno se objetó la representación de la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., por no ajustarse a la ley, y a pesar de ello no se resolvió previamente esta situación, tal como lo indica el procedimiento, sino que desatendió esta objeción dictando indiferente la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996.

Alega la apoderada judicial de la recurrente que el artículo 864 del Código Judicial no fue aplicado y por tanto se violó. Manifiesta que la cláusula 14.1 otorgaba al Ministerio de Obras Públicas la facultad de rechazar las propuestas, y con fundamento en que la oferta no había sido firmada por el representante legal o apoderado en el acto de la empresa José Cartellone Construcciones

Civiles, S. A. debió rechazar de plano la propuesta de ésta o advertirlo posteriormente cuando se hizo de conocimiento de la Comisión de Evaluación la falta de representación legal porque los documentos dirigidos a probarla no fueron autenticados; y como el pliego de cargos no autoriza a la entidad contratante para autenticar, las interpretaciones vertidas en el acto impugnado no pueden considerarse suficientes para habilitar la representación legal.

La parte actora señaló que la violación del artículo 5 de la Ley N° 14 de 1975, fue en forma directa, por falta de aplicación, porque como la representación legal de la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. no fue ejercitada conforme a poder que reuniera los requisitos de autenticación señalados en el artículo 864 del Código Judicial, no podía surtir sus efectos y debió rechazarse de plano.

A juicio de la demandante, el artículo 6 de la Ley N° 14 de 1975, fue violado en forma directa, por falta de aplicación, porque el acto impugnado no toma en consideración que el poder otorgado por la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. para acreditar su representación legal en el acto de presentación de propuestas en la licitación pública internacional N° 7-95, no cumplió con las exigencias especiales y expresas de la Convención Interamericana sobre Régimen de Poderes establecidas en su artículo 6.

Finalmente, el representante de la parte actora indicó que el artículo 14.1 del Pliego de Cargos de la licitación N° 7-95 fue violado por comisión, ya que el derecho o facultad que tiene el Ministerio de Obras Públicas para rechazar cualquier oferta no es discrecional, sino que está sujeta al criterio específico establecido en las condiciones generales del pliego de cargos. Señala que en la fase de la oferta en el procedimiento de licitación se advirtió la deficiencia de la representación legal, y a pesar de la oportuna impugnación de los documentos presentados por la empresa adjudicada, la administración se pronunció en la fase de adjudicación definitiva, burlando el cumplimiento de las exigencias primarias.

Por último para culminar la explicación del cargo de violación de la cláusula 14.1 del pliego, señaló que la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996 es el acto administrativo mediante el cual se resolvió la objeción por incumplimiento de la citada cláusula, y en vez de concretarse a las condiciones generales del pliego, recurre a las especiales pretextando que no se trata de ningún requisito técnico y que conforme con los numerales 9.3.4 de las condiciones generales, el postor puede hacerse representar mediante apoderado. En consecuencia, afirma el demandante, entra a interpretar los requisitos esenciales, aceptando causas e interpretaciones distintas a la ley, ya que esta no valora autenticaciones de autenticaciones, ni de autenticaciones ante funcionarios distintos a nuestros representantes consulares o diplomáticos, salvo situaciones especiales y este no es el caso.

#### IV. OPOSICION DE LA SOCIEDAD ANONIMA JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES A LA DEMANDA PRESENTADA POR CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A.

El licenciado José María Lezcano, actuando en representación de José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. presentó escrito de oposición a la demanda contencioso administrativa incoada por Constructora del Istmo, S. A. visible de fojas 92 a 107.

En dicho escrito señaló que las Resoluciones N° 151 de 21 de diciembre de 1995 y N° 34 de 27 de febrero de 1996 no violaron las normas legales que la parte actora considera infringidas y que por ello no existe nulidad absoluta, ya que al observar los documentos es fácil constatar que cumplen con los requisitos de autenticación exigidos en el pliego de cargos de la Licitación Pública N° 7-95 para el ensanche y rehabilitación de la carretera David-Concepción en la Provincia de Chiriquí.

Explicó que el poder otorgado por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. a Rubén Pascual De La Llana, representante ante la licitación pública internacional N° 7-95 celebrada el 7 de noviembre de 1995, fue autenticado por Juan Carlos Morques Vega, Notario Público de la República de Costa Rica, cuya firma fue autenticada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Costa Rica, la cual fue autenticada por el Ministerio de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica, y esta a su vez autenticada por el Cónsul de Panamá en Costa Rica, cuya firma fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

de Panamá; cumpliéndose con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial y con lo requerido en el numeral 16 de las condiciones especiales del pliego de cargos.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 573 de 30 de diciembre de 1996, solicitó a esta Sala que declare la nulidad de los actos impugnados, y que ordene la celebración de un nuevo acto para el Renglón N° 1 de la Licitación Pública Internacional N° 7-95.

En su Vista Fiscal manifestó:

"... el Arquitecto Sergio Anibal Moglia compareció ante Notario Público como representante de José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., quien funge como Vicepresidente de este Consorcio, a fin de conceder poder general al señor Rubén Pascual De La Llana, para que represente a dicha sociedad en el orden Nacional e Internacional en una serie de facultades.

Esta actuación fue debidamente notariada, por la señora Nelly Rosell, Notario Público de la República de Argentina, país donde se expidió este documento. (Ver. fs. 12 a 18).

Luego, el Representante Legal de la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., presentó toda la documentación ante el Cónsul de Panamá en Costa Rica, el cual certificó que la firma de la señora Ileana Durán Barquero era auténtica, y correspondía a la que acostumbraba a usar en los documentos que autoriza en calidad de Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de San José, Costa Rica (V. fs. 22).

De esta manera se formalizó este documento, para que el Representante Legal de la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., Señor Rubén Pascual De La Llana, pudiera ejercer sus funciones en el ámbito Internacional.

Consideramos prudente explicar, que la certificación de la firma de la señora Ileana Durán Barquero, se originó cuando ésta tuvo que autenticar la firma de la Cónsul de Costa Rica en Tegucigalpa, Honduras; y ésta a su vez, tuvo que autenticar la firma del Suboficial Mayor de Relaciones Exteriores en ese país -Honduras-, quien fue el encargado de realizar la gestión de autenticación de firmas, dentro de la escritura pública levantada en la República de Argentina, la cual contiene Poder General debidamente Notariado, a favor del señor Rubén Pascual De La Llana.

Por lo tanto, era pertinente que la Cónsul de Tegucigalpa, Honduras diera fe de la firma del señor Santiago López Arteaga, Suboficial de Relaciones Exteriores hasta el 13 de mayo de 1992 (Ver. fs. 20).

La señora Procuradora indicó que los artículos 60 y 283 del Código de Comercio exigen a las empresas extranjeras que deseen ejercer el comercio en Panamá, su inscripción en el Registro Público, como constancia de su existencia jurídica y de su solvencia económica, sin embargo no hay evidencia de que José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., previamente a la entrega de su propuesta en la Licitación Pública Internacional 7-95, estuviera inscrita, por lo cual la adjudicación definitiva está viciada de ilegalidad, ya que el pliego de cargos es un pre-contrato de formalización de la relación contractual entre la empresa ganadora y la entidad licitante.

La señora Procuradora cuestiona cómo la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., sin estar inscrita en el Registro Público, obtuvo certificado de postor para la fianza provisional y consideró que la adjudicación definitiva del Renglón N° 1 de la licitación pública internacional N° 7-95, no violó los artículos 16 y 25 de la Ley N° 56 de 1995, porque en ningún momento dejó de aplicar el procedimiento de selección de contratistas y demás requisitos del pliego de cargos, sino que su pliego de cargos omite señalar que toda empresa extranjera debe estar inscrita en el Registro Público, violando de esta forma los artículos 283 y 90 del Código de Comercio, 1776 del Código Civil que exige la

inscripción de todo poder general en el Registro Público, y el artículo 90 de la Ley de sociedades anónimas.

La Procuraduría no comparte el criterio de la demandante en cuanto a la violación de los artículos 44 de la Ley N° 56 de 1995 y 864 del Código Judicial, según explica, porque en el formulario de propuesta visible a fojas 979 y 980 del expediente administrativo se lee el nombre de la empresa y la firma del representante legal que participó en el acto, señor Rubén Pascual De La Llana, pero como no registró el Poder General en el Registro Público, no debió adjudicarse la licitación en forma definitiva como se hizo, violándose a su juicio, los citados artículos 60 y 283 del Código de Comercio.

La representante del Ministerio Público coincidió con la opinión de la demandante en relación a la falta de contestación del recurso de reconsideración interpuesto por ésta, y manifestó que aunque en el acto confirmatorio se expresó que las Comisiones Evaluadoras no tienen facultades para pronunciarse en impugnaciones, de las fojas 78 a 81 reverso, se aprecia el poder y sustentación del recurso de reconsideración interpuesto por Constructora del Istmo, S. A., dirigido al señor Ministro Obras Públicas y no a la Comisión de Evaluaciones, y por ello debió responderse al recurso interpuesto en cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946.

Por último, la señora Procuradora manifestó que contrario a lo expresado por la demandante, el poder se encuentra debidamente notariado y en él consta que el representante legal de la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. es el arquitecto Sergio Aníbal Moglia, quien otorgó poder general a Rubén Pascual De La Llana; también indicó que la sociedad adjudicada aportó sus estatutos con los nombres de los miembros que conforman el directorio, según escritura pública otorgada el 12 de julio de 1960, misma que cumple con todos los requisitos legales de otorgamiento de poderes generales, pero que no fue inscrita en nuestro Registro Público.

#### VI. DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA.

El 7 de noviembre de 1995 a las 9:30 a. m. el Ministerio de Obras Públicas recibió las propuestas para el ensanche y rehabilitación de la carretera David-Concepción en la Provincia de Chiriquí, y mediante acta dejó constancia de la participación de doce empresas y de la adjudicación provisional del Renglón N° 1 a José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. por B/.9,132,782.79 (fs. 1-3).

El 9 de noviembre de 1995 la empresa Constructora del Istmo, S. A. dirigió nota a la Comisión de Evaluación de la licitación pública internacional N° 7-95, dejando constancia que la firma José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. no había autenticado su firma en nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, por tanto la propuesta no había sido legalmente firmada por el representante de dicha empresa y debía rechazarse de conformidad con el artículo 14 de las condiciones generales del pliego de cargos. El 13 de noviembre de 1995, la empresa Constructora del Istmo, S. A. en memorial dirigido al Ministerio de Obras Públicas amplió los argumentos contra la adjudicación provisional de la licitación (fs. 6 a 8).

No obstante lo señalado por la empresa Constructora del Istmo, S. A., el Ministerio de Obras Públicas emitió la Resolución N° 151 de 21 de diciembre de 1995, adjudicando definitivamente la licitación pública internacional N° 7-95 a la empresa José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. y señaló que contra dicha resolución procedían los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (f. 9).

Estos recursos fueron oportunamente interpuestos por la empresa Constructora del Istmo, S. A. y el señor Ministro de Obras Públicas confirmó la adjudicación definitiva mediante la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996, en la que expresó que a foja 981 de la propuesta presentada por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. figura el poder otorgado al señor Rubén Pascual De La Llana, autenticado por Juan Carlos Monge Vega, Notario Público de la República de Costa Rica, cuya firma fue autenticada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Costa Rica, la cual fue autenticada por el Ministerio de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica, y esta a su vez fue autenticada por el Cónsul de Panamá en Costa Rica, cuya firma fue autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, cumpliéndose a juicio del señor Ministro, con el numeral 16 de las condiciones especiales del pliego de cargos (fs. 10 y 11).

Consta en autos copia del poder general otorgado por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. a Rubén Pascual De La Llana en 1992, certificado por la Notario Público Nelly Rosell, de la Provincia de Mendoza en Argentina, y cuya firma y sello fueron a su vez legalizados por la Consejera de la Primera Circunscripción del Colegio Notarial de esa provincia, Elba Teresa Ramírez, cuya firma fue autenticada por una funcionaria del Ministerio del Interior de la República de Argentina, cuya firma fue a su vez cotejada por el licenciado Oscar A. Soria del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina (Ver de fojas 981 a 994 del tomo 2 del expediente administrativo o de fojas 12 a 37 del expediente principal).

Observa esta Sala que en vez de que el Cónsul de Panamá en Argentina autenticara la firma del licenciado Soria, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá certificara la autenticidad de la firma de nuestro Cónsul en Argentina, fue el encargado de los asuntos consulares de Honduras en la República Argentina, Evelia María Andino firmando por Francisco J. Martínez, quien autenticó la firma del licenciado Oscar A. Soria.

A partir de esta última autenticación se pierde la secuencia de autenticaciones, puesto que no consta en ninguno de los documentos probatorios allegados al expediente, que funcionario consular o diplomático competente, autenticara la firma del encargado de asuntos consulares de la Embajada de Honduras en la República de Argentina.

La falta de continuidad en las autenticaciones se observa en la página siguiente, que señala que la suscrita Luvia Cabrera de Soto, Cónsul General de Costa Rica en Tegucigalpa, República de Honduras certifica que la firma de Santiago Amílcar López Artega es auténtica por ser la que acostumbra a usar como Sub Oficial Mayor de Relaciones Exteriores; y luego Ileana Durán Barquero, Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica autentica la firma de la Cónsul General de Costa Rica en Tegucigalpa Honduras, mientras que en páginas posteriores se lee la certificación que hace la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, Angela Alvarez O., de la autenticidad de la firma de Ileana Durán Barquero, firmando Antonio E. Jiménez en lugar de la señora Alvarez, sin embargo no se observa que dicha certificación fuera autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Lo mismo sucede con la autenticación de la ampliación del poder general conferido a Rubén Pascual De La Llana por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A.

Considera esta Sala que el señor Ministro de Obras Públicas se confundió al señalar que según el artículo 16 de las condiciones especiales del pliego de cargos, el poder estaba debidamente autenticado por el Notario Público de Costa Rica, Juan Carlos Monge Vega, cuya firma fue autenticada mediante la correspondiente certificación de la Secretaría General de Costa Rica, del Ministerio de Relaciones y Culto de la República de Costa Rica y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Contrario a lo manifestado por el señor Ministro de Obras Públicas, la certificación extendida por el licenciado Juan Carlos Monge Vega, Notario Público con oficina en San José, Costa Rica, se limita únicamente a dejar constancia de que: "las trece fotocopias presentes, las cuales identifiqué con mi firma y sello profesional, son copias fieles y exactas de sus originales. San José, cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco." (reverso de foja 993 del tomo 2 expediente administrativo). Por lo que no ha dado fe del contenido ni validez de los documentos ni de las autenticaciones que acompañan a los mismos.

Visto lo anterior, el poder general y la ampliación de dicho poder, conferidos por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. a Rubén Pascual De La Llana, no fueron autenticados conforme lo exige el artículo 864 del Código Judicial, lo que debió advertir la autoridad encargada en el Ministerio de Obras Públicas al momento de comprobar que los documentos aportados con el formulario de propuesta, cumplieran con los requisitos formales, para acreditar la representación legal de las empresas oferentes.

No obstante el poder general otorgado por José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. a Rubén Pascual De La Llana, no reúne los requisitos de autenticación que exige el artículo 864 del Código Judicial, esta violación de las normas de autenticación de poderes provenientes del extranjero y de las de



representación legal, contenidas en el Código de Comercio, así como en el pliego de cargos de la licitación N° 7-95, no son causales de nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se adjudica provisional y definitivamente el Renglón N° 1 de la licitación pública internacional N° 7-95. La ley de contratación pública establece en sus artículos 59 y 60 lo siguiente:

"Artículo 59. Causales de nulidad

En los procedimientos administrativos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Artículo 60. Causales de nulidad absoluta

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquéllos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona."

El artículo 5 del Código Civil señala que los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Este es precisamente el caso bajo estudio según se explicará a continuación.

El artículo 61 de la Ley N° 56 de 1995, establece que las causas de nulidad no contenidas en el citado artículo 60, constituyen causales de nulidad relativa; y los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley N° 56 de 1995, amplían un poco más los efectos y reglas aplicables a las nulidades en los actos de contratación pública. Estos artículos son del siguiente tenor literal:

"Artículo 61. Causales de nulidad relativa

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneados.

Artículo 62. La declaratoria de nulidad

La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para establecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

Artículo 63. Actos no afectados por la nulidad

El órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá, siempre, la conservación de aquellos actos y trámites cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

Artículo 64. Convalidación de los actos anulables

La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 65. Complementación de los actos anulables

Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos necesarios, la administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole el plazo de diez (10) días para complementarlo."

En el presente caso la contravención de las normas de contratación pública, sean consagradas en la ley o en el pliego de cargos de cada acto público, no es sancionable con la nulidad absoluta del acto de adjudicación, siempre que la contravención o incumplimiento sea subsanable y que sean suplidos satisfactoriamente los requisitos y formas necesarios para el perfeccionamiento del acto, tal como lo establece el citado artículo 62 de la Ley N° 56 de 1995, que estipula que no prosperará la declaratoria de nulidad si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

A foja 38 del expediente reposa la certificación expedida el 13 de agosto de 1996 por el Director General del Registro Público de la República de Panamá, en la que consta que la sociedad anónima José Cartellone Construcciones Civiles se encuentra inscrita en la ficha S. E. 00735, rollo 49084, imagen 0002, sección de micropelículas (mercantil) y está vigente desde el 20 de marzo de 1996; sus dignatarios son: Presidente Bernardo Seinhart, vicepresidente Sergio Aníbal Moglia, Director Gerente José Gerardo Cartellone; que los directores titulares son: Gerardo Cartellone, José Felix Bistue, Enrique Ignacio Guaycochea, Antonio Osvaldo Baglio; que Horacio Facetti es apoderado de la sociedad; que Marcos María Baeck es representante legal de la sociedad en la República de Panamá.

En el expediente administrativo contentivo de la actuación surtida por el Ministerio de Obras Públicas con la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., con motivo de la adjudicación definitiva del Renglón N° 1 de la licitación pública N° 7-95, consta fiel copia del original de la Escritura Pública N° 1791 de 15 de marzo de 1996, por la cual se protocolizan los documentos que acreditan la existencia de José Cartellone Construcciones Civiles, sociedad anónima, y otros documentos relativos a su inscripción como sociedad extranjera en el Registro Público de la República de Panamá.

También se lee fiel copia del original del Contrato N° 42-96, firmado en 1996 por el Ministro de Obras Públicas y por el Ingeniero Horacio Emilio Facetti en representación de José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., debidamente refrendado por la Contraloría General de la República. En dicho contrato se convino lo siguiente:

"PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo EL ENSANCHE Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA DAVID -CONCEPCION: DAVID-CALLE A LA MONTILLA, CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN N° 1, en la Provincia de CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:  
..."

El ingeniero Horacio Emilio Facetti es el apoderado de la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles, S. A. desde marzo de 1996, fecha en la que se inscribió la escritura de dicha sociedad en el Registro Público, y firmó el contrato de la licitación pública internacional N° 7-95, convalidando de esta forma toda la actuación surtida por el señor Rubén Pascual De La Llana, quien no había acreditado su representación de manera legal, puesto que como se explicó, el poder presentado por él en el acto de ofertas de propuestas no reunía los requisitos formales de autenticación de poderes otorgados en el extranjero.

La aceptación y firma del Contrato N° 42-96, en los términos y con las condiciones expuestas en el pliego de cargos y demás documentos relativos, es una convalidación o ratificación que hace el apoderado legalmente constituido de la sociedad José Cartellone Construcciones Civiles, S. A., debidamente inscrita en el Registro Público, de la gestión que inicialmente hizo el señor Rubén Pascual De La Llana en el acto de recibo de propuestas a nombre de ella, y que resultó en la adjudicación provisional y después definitiva del Renglón N° 1 de la licitación pública internacional N° 7-95, para el Ensanche y Rehabilitación de la Carretera David-Concepción: David-Calle a la Montilla, en la Provincia de Chiriquí, celebrada el 7 de noviembre de 1995.

Subsanada la actuación, mediante la convalidación del acto anulable, no procede la declaratoria de nulidad de la adjudicación de la licitación pública internacional N° 7-95, de conformidad a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley N° 56 de 1995.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON NULOS, el acta de recibo de propuestas de la licitación pública internacional N° 7-95 expedida por el Ministerio de Obras Públicas el 7 de noviembre de 1995, para el ensanche y rehabilitación de la carretera David-Concepción en la Provincia de Chiriquí, la Resolución N° 151 de 21 de diciembre de 1995, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, ni la Resolución N° 34 de 27 de febrero de 1996, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ELENA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 197 DE CARGOS DE 31 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Molina, actuando en representación de VIELKA ELENA NIETO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 19-97 de 31 de marzo de 1997, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En el acto acusado se declaró como responsable por lesión patrimonial contra el Estado, a la señora VIELKA ELENA NIETO MUÑOZ, y se le condenó al pago de la suma de mil setecientos -sesenta y un balboas con veintisiete centésimos (B/.1,761.27) en concepto de lesión patrimonial más los intereses correspondientes.

#### I. La pretensión y su fundamento

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nula por ilegal la Resolución Final N° 19-97 de 31 de marzo de 1997 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Igualmente se solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 283-97 de 11 de junio de 1997, que fue igualmente expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la que se mantuvo en todas sus partes la Resolución Final de Cargos 19-97.

Como disposiciones alegadas como infringidas, se aduce el artículo 905 del Código Judicial, el artículo 23 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 sobre Documentos Negociables, y el artículo 770 del Código Judicial en concordancia con el artículo 904 del Código Judicial que en su texto señalan:

"ARTICULO 905: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

"ARTICULO 23: Cuando una firma sea falsa o haya sido puesta sin la autorización de la persona de quien aparente ser, se tendrá por completamente ineficaz y ningún derecho podrá adquirirse mediante tal firma para retener el documento, para dar por extinguida toda obligación consignada en el mismo, o para obligar al pago a cualquiera que figure como parte en dicho documento, a menos aquella contra quien se ejercitara el derecho estuviese impedida de alegar la falsedad o la falta de autorización."

"ARTICULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que la violación al artículo 905 del Código Judicial se configura al desconocerse el alcance del mismo, pues, no consta en el expediente la declaración del señor Sixto Sánchez,

aunado a que lo depuesto por la señora Celia Caicedo de Cueto se contradice con lo afirmado por la señora Vielka Bellido Salazar.

En cuanto al artículo 23 de la Ley N° 52 de 13 de marzo de 1917, Sobre Documentos Negociables, el apoderado judicial de la parte actora es del criterio que se ha violado directamente por omisión, pues, su representada no tenía conocimientos que sus documentos de identidad personal y de la Caja de Seguro Social, se estuvieran utilizando para delinquir y nunca resultó beneficiada con los cobros ilegales efectuados a su nombre en concepto de subsidios por maternidad. Tampoco extendió autorización alguna al señor Héctor Jiménez Goods, para que retirara los cheques de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, en cuanto a la violación al artículo 770 del Código Judicial en relación al artículo 904 del mismo Código, el Lcdo. Molina sostiene que igualmente fue violado directamente por omisión, en la medida que el Tribunal no apreció todas las pruebas del proceso en conjunto según las reglas de la sana crítica. A su juicio se pasó por alto importantes declaraciones como la del señor Guillermo Moyeda Barragán anotada en la Resolución DRP N° 283-97 dictada el 11 de Junio de 1987 por la Dirección de Responsabilidad de la Contraloría General de la República y también la declaración indagatoria rendida por la señora Coralia Cecilia de Flores citada por el Auto Mixto N° 01 de 15 de abril de 1996 del Juzgado Décimo de Circuito-Ramo Penal de Panamá que es favorable a su representada, en el sentido que ésta afirma que ambas se servían desde hace tiempo atrás a la fecha de los hechos investigados como mutuas fiadoras de sus préstamos solicitados antes financieras o bancos, dada la amistad y confianza existente.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante Nota DRP N° 60-T-42 (23) de 20 de agosto de 1997, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, rindió el respectivo informe explicativo de conducta. El Magistrado Sustanciador en su escrito parte señalando que el acto administrativo acusado se basa en el Informe de Antecedentes N° 112-31-93-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República. También expresa que la señora Vielka Elena Nieto Muñoz fue notificada de la Resolución de Reparos personalmente el 24 de julio de 1996, fecha a partir de la cual se dio inicio al conteo de los términos de dos (2) meses y un (1) mes, dispuestos en el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y en el Decreto Reglamentario N° 65 del mismo año, para que se presentara por medio de apoderado debidamente constituido en las oportunidades que a bien estuviere, las pruebas y los alegatos de descargo que estimase convenientes a su defensa, no obstante no fueron presentadas.

En cuanto a los hechos que motivaron la expedición del acto acusado, se sostiene que el Informe de Antecedentes de marras señaló que los documentos personales de la señora Vielka E. Nieto Muñoz, fueron utilizados para tramitar solicitud de subsidio de maternidad ante la Caja de Seguro Social, el 7 de julio de 1991, con base en la certificación que fuera expedida por la Clínica San Pancracio, en la que se estableció como fecha probable de parto el dos (2) de septiembre de 1991, a pesar que la misma no se encontraba en estado de gravidez. La Caja de Seguro Social, en razón de lo anterior giró los cheques N° 152417 de 31 de julio de 1991, por un monto bruto de setecientos balboas con ocho centésimos (B/.703.08) y No° 152418 de 23 de agosto de 1991, por la suma de novecientos treinta y siete balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.937.44) en concepto de subsidio de maternidad (ante- parte y post-parto) que fueron pagados en 1991.

Con respecto a los argumentos expuestos por la parte actora, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se opone y destaca que existen dentro del expediente pruebas y serios indicios, de los cuales se desprende que la señora Vielka E. Nieto Muñoz, tenía pleno conocimiento para que iban a ser utilizados sus documentos personales. Así trae a colación las ampliaciones de declaraciones indagatorias que en su oportunidad rindiera la señora Vielka Bellido Salazar que son visibles a fojas 1011 y 1015 del expediente, de donde emergen señalamientos contra Vielka Elena Nieto Muñoz y su amiga la señora Coralia Cecilia de Flores, en cuanto a que éstas aportaban sus documentos originales para que se les tramitara las respectivas solicitudes de subsidio de maternidad, con pleno conocimiento para que iban a ser utilizados esos documentos, de lo cual se afirma y ratifica.

Finalmente, se destaca que en la negación de los cargos por parte de una de las implicadas, la señora Cecilia Caicedo de Cueto, a la cual se le endilga el hecho de haber entregado a la señora Vielka Bellido Salazar, los documentos originales de la señora Nieto, constan las declaraciones rendidas por la señora Vielka Bellido y Héctor Manuel Goods, donde se establece que la señora de Cueto participó en forme directa en la comisión de los hechos ilícitos contra la Caja de Seguro Social, específicamente en la recolección de la documentación necesaria para la tramitación fraudulenta de los subsidios de maternidad.

### III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 38 de 10 de febrero de 1998, la Procuradora de la Administración se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, de las constancias procesales se infiere que hubo varios implicados en el hecho ilícito que resultó en perjuicio del erario estatal, e igualmente afirma que las pruebas documentales y testimoniales hacen plena prueba de la responsabilidad de la parte actora al participar activamente en dicha lesión patrimonial. Contrario a lo expuesto por el recurrente, a su juicio el Tribunal no sólo tomó en cuenta la declaración de un sólo testigo, sino que recopiló todas la pruebas necesarias para que hubiese una mayor presunción en los testimonios rendidos por todas las partes involucradas.

También destaca la Procuradora de la Administración que el representante legal de la parte actora, omite en sus argumentos señalar es que la señora Vielka Elena Nieto dio autorización al señora Héctor Manuel Jiménez Goods para que retirara, en su nombre y representación, los cheque emitidos por la Caja de Seguro Social, situación que su modo de ver constituye una prueba fehaciente de su aceptación tácita para que se firmaran y cambiaran los cheques.

Finalmente, la Procuradora la Administración expresa en su escrito que todas la etapas procesales fueron cumplidas y que los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al expedir las resoluciones de marras, sí se apegaron a las reglas de la sana crítica.

### IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante el acto acusado, se resuelve declarar a la señora VIELKA ELENA NIETO MUÑOZ con cédula de identidad personal N° 8-429-982, responsable por lesión patrimonial contra el Estado, por una cuantía de mil setecientos y un balboas con veintisiete centésimos (B/.1,761.27). En la parte motiva de la resolución que se acusa se pone de manifiesto que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos N° 46-94 de 24 de mayo de 1994, en la que se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a la señora Vielka E. Nieto Muñoz, luego que fuera expedido el informe de Antecedentes N° 112-31-93-DAG-DEAE, relacionado con la investigación realizada para determinar la responsabilidad de funcionarios públicos y personas particulares que participaron en la sustracción de fondos de la Caja de Seguro Social, en el programa de subsidios de maternidad, y en el que se indicó que la Caja de Seguro Social giró cheques por subsidios de maternidad a cincuenta y ocho (58) aseguradas, entre ellas la señora Vielka E. Nieto Muñoz, que no se encontraba embarazada dentro del período investigado.

El apoderado judicial de la parte actora por su parte, niega las imputaciones dadas a su representada y centra su defensa en que al momento de expedirse la resolución que se acusa, no se consideraron suficientes elementos de juicio al no apreciarse todas la pruebas del proceso en conjunto, lo que motiva que la actuación de quien suscribió el acto, no se ajuste de manera alguna a las reglas de la sana crítica.

Una vez examanidas las piezas procesales y el caudal probatorio incorporado al proceso que nos ocupa, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora. Ello es así, puesto que, en principio debe tenerse presente lo expuesto en el acto acusado y en el informe explicativo de conducta, donde se deja anotado que para la expedición de la Resolución 19-97 de cargos de

31 de marzo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fueron agotadas las etapas y formalidades procesales conforme lo prevé el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, y destaca que en el período probatorio (un mes), la parte actora no presentó los alegatos y escritos explicativos y de descargos que estimara convenientes.

Si se parte de ese hecho, y luego de examinar los argumentos vertidos para sustentar las violaciones alegadas, la Sala es del criterio que los mismos carecen de suficiente sustento jurídico. Ello es así, puesto que dichos argumentos se enfocan esencialmente en demostrar, que la declaración de un sólo testigo no hace plena prueba tal como lo preceptúa el artículo 905 del Código Judicial, unido a que no fueron tomadas en consideración otras pruebas, como las declaraciones testimoniales de otras personas arriba mencionadas, como también que se pasó por alto el peritaje grafocrítico en el que se determinó que VIELKA BELLIDO SALAZAR, fue la autora de 71 firmas de documentos, correspondientes a los endosos de los cheques girados a las beneficiarias del subsidio de maternidad, entre las que se encuentra la de su representada la señora Vielka Elena Nieto.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí fueron tomados en cuenta elementos de juicio suficientes para declarar a la señora Vielka Elena Nieto, como responsable patrimonial contra el Estado, pues, existe señalamiento por parte de la señora VIELKA BELLIDO SALAZAR, que Vielka Nieto, entre otras, "aportaban sus documentos originales para que se les tramitara las respectivas solicitudes de subsidios de maternidad, con pleno conocimiento para que iban a ser utilizados esos documentos", de lo cual posteriormente se ratifica, tal como consta en la Resolución de 15 de abril de 1996, expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible de fojas 998 a 1046 del expediente.

A lo anterior se une el hecho que en el expediente igualmente existe constancia de documentos firmados por la señora Vielka Nieto, entre los que figuran la Solicitud de Inscripción del Asegurado, Solicitud de Subsidio, la Estadística de Maternidad y la autorización concedida al señora Héctor Jiménez Goods para retirar el cheque de maternidad expedido a su favor, pruebas que a juicio de la Sala no fueron debidamente desvirtuadas por la parte actora. Recuérdese que en opinión del apoderado judicial de la demandante, la firma que aparece en esos documentos fue falsificada y apoya su argumento en la existencia del peritaje grafocrítico efectuado a varios de los implicados, donde se determinó que la señora Vielka Bellido Salazar había falsificado 71 firmas. La Sala no desestima esa prueba, no obstante, debe tenerse presente que la misma se efectuó para determinar el grado de responsabilidad penal de los implicados en ese hecho por el Delito de Falsificación de Documentos, razón por la que en cada caso concreto, para los efectos de la responsabilidad patrimonial, se deberá probar que la firma que allí aparece no corresponde a la auténtica firma de los que se consideren afectados, para entonces aunado a otros elementos de juicio deslindar a cada uno de esa responsabilidad. En ese orden de ideas, la Sala observa que ni en el proceso que en su momento se surtió en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ni en este proceso contencioso administrativo, se desvirtúa de manera fehaciente esta prueba, que pudo hacerse a través de dictámenes periciales que concluyesen que la firma que aparece en esos documentos, efectivamente no corresponde a la firma de la señora VIELKA ELENA NIETO.

Así las cosas, la Sala considera que de modo la Resolución N° 19-97 de Cargos de 31 de marzo de 1997, viola las disposiciones legales alegadas como infringidas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 19-97 de Cargos de 31 de marzo de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE CAPAROSINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-2764 DE 28 DE JULIO DE 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN NO. 213-1322 DE 9 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CAPAROSINE S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 213-2764 de 28 de julio de 1998, modificada parcialmente a través de la Resolución No. 213-1322 de 9 de abril de 1999, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos procesales para su admisión.

En primer lugar, se observa a foja 69 del expediente la Resolución No. 205-021 de 26 de julio de 1999 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se declara nula, por improcedente la providencia del 28 de abril de 1999 (foja 10), la cual a su vez concedía el término de diez días hábiles para la sustentación del recurso de apelación, a partir de la notificación de dicha providencia.

Observa, quien suscribe, que al declararse nula, por improcedente la providencia del 28 de abril de 1999, la parte actora debió contar el término para la sustentación del recurso de apelación a partir de la notificación de la Resolución No. 213-1322 de 9 de abril de 1999, la cual resuelve la reconsideración. De lo anterior se colige, que el recurrente contaba con diez días hábiles (tal como lo indica la parte resolutive de la Resolución No. 213-2764 de 28 de julio de 1998), para sustentar la apelación que anunciaron el 21 de septiembre de 1998 en su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la Resolución No. 213-2764.

En razón de lo expuesto anteriormente, el término para la sustentación del recurso de apelación se debió contar a partir del 14 de abril de 1999, fecha en que se produjo la notificación de la Resolución No. 213-1322 de 9 de abril de 1999. Es por esto, por lo que es a partir del 14 de abril de 1999, donde se debieron empezar a contar los diez días señalados por la ley, por lo que el término venció el 28 de abril de 1999.

Por otro lado, la Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone. En el presente caso, la parte actora incumplió con el requisito antes señalado en vista de que, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No. 213-1322 de 9 de abril de 1999, lo hizo una vez vencido el término señalado por la ley, por lo que el recurso se considera extemporáneo.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda, pues no se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CAPAROSINE, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1397, DEL 7 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ENGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 1397 del 7 de junio de 1999, a través de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ordenó instalar en la Universidad Tecnológica de Panamá para su uso y sin costo alguno, las facilidades digitales que se detallan en el punto primero de la parte resolutive de la resolución impugnada (Cfr. f. 5).

En síntesis, la licenciada Correa fundamenta su petición en las siguientes afirmaciones:

1. La demandante es responsable de operar la Red Básica de Telecomunicaciones, lo cual exige mantener un adecuado control de los accesos que se realicen a dicha Red, control que no es viable con la solución tecnológica de facilidades digitales dedicadas que ordenó el Ente Regulador en la resolución acusada. De verse precisada la actora a cumplir con la solución tecnológica y las capacidades que el Ente Regulador pretende reglamentar, se le ocasionarían perjuicios económicos innecesarios e inseguridad jurídica al desconocerse sus derechos y el límite de sus obligaciones al no garantizarse el concepto de seguridad y control de su Red.

2. El Ente Regulador no está facultado para reglamentar discrecionalmente una obligación ya específica, puesto que la facultad de reglamentar las disposiciones legales corresponde al Órgano Ejecutivo, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

3. La prestación del servicio a través del Nodo Internet de Cable & Wireless Panamá, S. A. y mediante la solución tecnológica de Frame Relay propuesta por la demandante, le permite una mayor certeza jurídica en su condición de concesionaria frente a los servicios que serían brindados a través de su Red, garantizándole seguridad y control, sin incumplir el objetivo del artículo 31 de la Ley N° 5 de 1995. Además, se garantiza un mejor servicio a la Universidad Tecnológica de Panamá.

4. La incorporación de una solución tecnológica específica, no señalada por la Ley N° 5 de 1995, ni reglamentada por el Estado ni por los contratos suscritos con la Universidad Tecnológica de Panamá, antes de la vigencia de dicha Ley, ocasionarían a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., una erogación no contemplada y, por tanto, un perjuicio anual cuantificable en detrimento de su patrimonio, de difícil reparación, en vista de que dicha obligación representa una carga innecesaria e injustificada dentro de su presupuesto.

5. El cumplimiento de la orden impartida por el Ente Regulador implicaría para CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. una erogación económica de alrededor de B/.744,384.00 anuales, lo que incluye el segmento de bajada satelital del satélite a los Estados Unidos y la conexión con el backbone de Estados Unidos, costos que dicha empresa deberá cubrir como parte de los contratos con sus corresponsales de servicio de telecomunicaciones internacionales por arrendamiento de los espacios satelitales vigentes.

6. La decisión adoptada por el Ente Regulador en el punto primero de la



parte resolutive de la resolución impugnada pretende imponer condiciones supletorias al artículo 31 de la Ley N° 5 de 1995, lo que implica una reglamentación no autorizada, con los consiguientes perjuicios económicos de difícil reparación, por el impacto anual que ocasionaría esta erogación a las finanzas de la empresa demandante.

Finalmente, la licenciada Correa presentó dos cuadros en los que aparecen las capacidades requeridas, los costos de instalación y los costos de mensualidad que generarían tanto el cumplimiento de la orden impartida por el Ente Regulador en resolución impugnada, como la propuesta hecha por la demandante a Universidad Tecnológica de Panamá.

Como normas violadas se citan los artículos 1 de la Ley N° 26 de 1996, el artículo 31 de la Ley N° 5 de 1995, los artículos 2 y 79 del Decreto Ejecutivo N° 73 del 9 de abril de 1997, el ordinal 4° del artículo 73 de la Ley N° 31 de 1996 y el artículo 2 de la Ley N° 3 de 1983.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el autor ROJAS ARBELÁEZ, la suspensión provisional tiene por objeto que no se cumplan, transitoriamente, los efectos del mismo, o sea, que momentáneamente la ejecutividad y la obligatoriedad desaparecen. Dicha medida procede siempre que concurren alguna de dos condiciones: a) que haya una ostensible violación del derecho y/o, b) que con la ejecución del acto se ocasione un perjuicio grave al solicitante (ROJAS ARBELÁEZ, Gabriel. El espíritu del Derecho Administrativo. 2ª Edición. Edit. Temis. Bogotá. 1985. pág. 52).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos de acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En el negocio bajo estudio consta de la foja 18 a la 22, que la Universidad Tecnológica de Panamá y el entonces INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. suscribieron un contrato, fechado 28 de enero de 1997, a través del cual, éste se comprometió a proveer sin costo alguno al mencionado centro de enseñanza superior, un medio segmento de canal de comunicación vía satélite de 64 Kbps para el uso de las nuevas tecnologías, entre Panamá y el satélite (Cláusula Primera). Del mismo modo, la Universidad Tecnológica acordó utilizar la facilidad concedida de forma exclusiva para brindar el servicio de Internet con fines académicos, administrativos, de investigación, sin costo alguno para los usuarios, con excepción de las tasas que pudieran establecerse a los efectos del mantenimiento del servicio (Cláusula Segunda).

Para cumplir lo acordado en dicho contrato, la demandante ofreció a la Universidad Tecnológica de Panamá el uso de la tecnología "Frame Relay", mientras que en la resolución impugnada se ordena la prestación del servicio acordado a través de facilidades digitales dedicadas detalladas en el punto primero de la parte resolutive de la resolución impugnada. Según los cuadros de costos presentados por la demandante, consultables a fojas 45 y 46, la propuesta de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., (vía Nodo CWP Internet, Tecnología Frame Relay), representa cargos de instalación por el orden de B./4.570.00; cargos de mensualidad de B./19.895.00 y una anualidad de B./238,740.00. En tanto, la solución planteada en la Resolución N° 1397, implica cargos de instalación por la suma de B./7,089.00; mensualidad de B./62,032.00 y una anualidad de B./744,384.00.

A juicio de la Sala, la medida cautelar solicitada es procedente a fin de evitar los graves perjuicios económicos de difícil reparación que se derivarían de la ejecución de la resolución impugnada que, como se ha visto, implica para la demandante costos muy superiores a los que tendría que asumir en caso de instalar las facilidades tecnológicas por ella propuestas, tal como se advierte en los cuadros de costos antes mencionados. Entre tales costos, se encuentran los relativos a la subida, bajada y conexión a la red internacional de Internet a través del satélite que tendría que asumir CABLE & WIRELESS (punto primero de la parte resolutive).

Este razonamiento de la Sala lo corrobora el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos al aceptar y señalar en el punto 30 de la Resolución N° 1429 del 1 de julio de 1999, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., lo siguiente:

"E. Consideraciones Generales:

29. ...

30. Que el Ente Regulador en ningún momento ha señalado que el uso de la tecnología Frame Relay, ofrecida por la empresa Cable & Wireless, Panama, S. A., va en detrimento del desarrollo académico de la Nación; por el contrario entendemos que esta tecnología presenta múltiples ventajas tales como la detección y corrección de errores, así como los bajos costos de instalación en comparación con redes de líneas dedicadas;

31. ..." (f. 16)

Cabe resaltar, que los perjuicios que podría ocasionar la ejecución de la Resolución N° 1397 ibidem son inminentes habida cuenta de que en el punto segundo de la misma, el Ente Regulador de los Servicios Públicos concedió CABLE & WIRELESS plazos de 30, 45 y 60 días calendarios para la instalación y entrega de las facilidades digitales relativas a las Fases I, II y III, respectivamente y, en el punto tercero, le otorgó 180 días calendarios para que amplíe su red a fin de asignar a la Universidad Tecnológica de Panamá las capacidades de las facilidades que se allí se detallan. Del mismo modo, en el punto octavo el ente demandado le advierte a dicha empresa que en caso de incumplimiento de los plazos señalados se iniciará el proceso o procesos sancionadores que correspondan.

A los anteriores razonamientos debe agregarse el hecho de que en el punto décimo de la resolución acusada de ilegal se faculta a la empresa demandante para que, "después de cumplir con el contenido de la presente Resolución", reemplace los enlaces directos de que trata la misma por otra tecnología, siempre que cumpla con las tres condiciones allí establecidas. Finalmente, la Sala entiende que el artículo 31 de la Ley N° 5 de 1995 obliga a INTEL, S. A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. a mantener los convenios de cooperación técnica celebrados con instituciones públicas de educación superior, garantizando el servicio gratuito de comunicaciones que demanden las redes nacionales e internacionales. Sin embargo, es claro que en el presente caso no está en discusión el cumplimiento de dicha obligación por parte de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., sino la tecnología y las capacidades requeridas para hacer efectiva dicha obligación, propuestas tanto por esta empresa demandante como por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por todos estos motivos, la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 1397 del 7 de junio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGOS Y DESCARGOS) #27-97 DE 11 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diógenes De La Rosa en nombre y representación de CARLOS CASTILLO ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

## ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la parte actora que el señor CARLOS CASTILLO y otras personas fueron investigadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por el aprovechamiento indebido de riquezas naturales en la Isla Penal de Coiba, pertenecientes al Estado, según se desprende del Informe de Antecedentes N° 30-91 OAIE, sin fecha, suscrito por Eugenio Rodríguez Jaén, Julio Caballero Y Guillermo De León, funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Renovables (en adelante INRENARE). Que el informe antes mencionado se refiere a la investigación realizada a la empresa China United Trading Corporation (Panamá) y Maderas Tulipán, S. A., por la explotación de árboles tipo "María" sin obtener los permisos legales de tala.

Continúa exponiendo el recurrente, que de acuerdo al informe en mención, el acto investigado se contrae al `aprovechamiento ilícito de 1,515 árboles de madera tipo `María pertenecientes al Estado, los cuales representan aproximadamente 6,363 metros cúbicos de madera, extraídos ilegalmente de la Isla de Coiba. Que el informe señala que la madera producto de la tala de árboles fue negociada por la empresa Maderas Tulipán, S. A., con la empresa China United Trading Corporation, a razón de B/.55.00 el metro cúbico estibado a bordo del barco del comprador.

Prosigue el demandante señalando, que de acuerdo al informe, parte de la madera fue encontrada en Colón y decomisada por el INRENARE en cantidad de 1,779 tucas de madera, que equivalen aproximadamente a 2,743 metros cúbicos, respecto de la cual la Contraloría General de la República efectuó un avalúo. Que dicho reporte expresa que el avalúo practicado a los 2,743 metros cúbicos de madera decomisada ascendió a la suma de B/.126,837.25, en total. Que con fundamento a este informe, que se refiere a otra parte de la madera, se determinó en el presente proceso la lesión patrimonial y la cuantía, sin que mediara ninguna actuación dirigida a valorar las riquezas naturales indebidamente aprovechadas, que era el objeto de la investigación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Finalmente, que la Resolución impugnada ha establecido que nuestro poderdante debe responder por la suma de ciento noventa y nueve mil novecientos trece balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.199,913.45), más los intereses causados, a razón de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) el metro cúbico, que fue el precio pactado y a falta de otro precio de referencia; cuando la Dirección de Responsabilidad Patrimonial jamás ha llevado investigación alguna para determinar el valor real de los mismos, es decir, árboles vivos o plantados en la Isla de Coiba.

Manifiesta el actor, que la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 1997, viola las siguientes normas: artículo 99 de la Ley N° 5 de 1995 y el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Magistrado Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

## INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota DRP N° 15-C-28 de 25 de septiembre de 1997, el Magistrado Sustanciador, Carlos Manuel Arze, señaló, que la forma en que el Tribunal determinó la cuantía de la lesión patrimonial, fue que utilizó como referencia el precio pactado, ya que fue esa la cantidad que efectivamente recibió Maderas Tulipán, S. A., por la madera talada. Que a pesar que la Sociedad China United Trading Corporation, S. A. pagó B/.225,000.00 en tres pagos, dos de B/.30,000.00 y uno de B/.165,000.00, sumas éstas que dejó de percibir el Estado, no obstante, la lesión se fijó únicamente en B/.199,913.45, más intereses, porque esta suma corresponde a la madera que China United Trading Corporation, S. A. recibió; y respecto a la diferencia que corresponde a madera pagada y no recibida, señaló que no es competencia del Tribunal de Responsabilidad Patrimonial determinar si procede sancionar o no a Maderas Tulipán, S. A.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien por medio de la Nota N° 559 de 11 de diciembre de 1997, contestó la Demanda propuesta por CARLOS CASTILLO.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Procuradora de la Administración al contestar la demanda, señaló que se oponía a la pretensión del demandante, dado que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, determinó la cuantía de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, utilizando como referencia el precio pactado entre Maderas Tulipán, S. A. y China United Trading Corporation, S. A., que era de B/.55.00, el metro cúbico; el cual al determinarse el aprovechamiento ilícito de 3,634.79 metros cúbicos de madera, dio como saldo la suma de B/.199,913.45, más los intereses. Que contrario a lo que aduce el demandante, el monto de la lesión patrimonial, fue debidamente cuantificado, y es importante destacar que éste únicamente correspondió a la madera recibida por China Trading Corporation, S. A.. Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, faculta a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para tomar las medidas precautorias necesarias, a fin de evitar que las pretensiones del Estado se hagan ilusorias.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

## DECISION DE LA SALA

La génesis de este caso contencioso-administrativo, está en una consulta verbal que hiciera el Dr. Stanley Heckadon Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) a la Procuradora de la Administración, sobre la explotación de bosques nacionales ubicados en la Isla Penal de Coiba, en lo que podría constituir un aprovechamiento indebido de riquezas naturales pertenecientes al Estado, en beneficio de funcionarios públicos y de terceros.

De la consulta verbal mencionada, la Procuradora de la Administración puso en conocimiento a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través del Contralor de la República, para que se procediera con la investigación pertinente. (Ver foja 1 de los antecedentes).

Posteriormente, el Director del INRENARE, formuló formal denuncia ante el Procurador General de la Nación, sobre la extracción ilegal y venta de maderas de la Isla de Coiba, el día 10 de abril de 1990. (Ver foja 65 de los antecedentes).

La Contraloría General de la República, llevó a cabo la investigación correspondiente, y rindió el Informe de Antecedentes N°30-91-OAIE, el cual resaltaba el aprovechamiento indebido de las riquezas naturales pertenecientes al Estado, y se determinó que la Compañía Maderas Tulipán, S. A., taló 1,515 árboles que equivalían a 6,363 m<sup>3</sup> de madera de tipo "María" de la Isla de Coiba, sin contar con la autorización o permiso del INRENARE, tal como lo estipula la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986. En dicho informe se destaca además, la negociación de la madera con la empresa China United Trading Corporation, S. A. a B/.55.00 el metro cúbico, lo que totaliza B/.349,965.00, de los cuales Maderas Tulipán, S. A. recibió B/.225,000.00. Además, de las empresas descritas, aparecieron en el informe otras personas vinculadas al hecho ilícito, y entre ellas estaba el señor CARLOS ELISEO CASTILLO VILLARREAL, quien es el demandante en este proceso contencioso-administrativo. (Ver fojas 108 y siguientes de los antecedentes).

El caso en concreto fue enviado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) por el Contralor de la República (ver foja 459 de los antecedentes) y dicha Corporación dictó la Resolución de Reparos N° 12-93 de 25 de febrero de 1993, la cual ordenaba la tramitación de rigor para establecer la responsabilidad patrimonial del señor CARLOS ELISEO CASTILLO VILLARREAL y Maderas Tulipán, S. A., entre otros. (Ver de foja 461 a 471 de los antecedentes).

La tramitación e investigación en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, culminó con la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 199, por medio de la cual se declaró a CARLOS ELISEO CASTILLO VILLARREAL y a la Sociedad Maderas Tulipán, S. A., responsables patrimonialmente, directa y solidariamente, en el aprovechamiento indebido de riquezas naturales de la Isla de Coiba, pertenecientes al Estado.

Por esta decisión, considera el señor CASTILLO VILLARREAL, que se han

violado las disposiciones siguientes: artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995 y el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995, la cual regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, lo que nos conduce a señalar que dicha disposición no es aplicable al caso subjúdice, pues la misma prevé cómo el Estado puede disponer de sus bienes, ya sea por venta, arrendamiento o permuta, previo el procedimiento de selección del contratista en atención al valor real del bien, y el cual será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. En este sentido. Podrá observarse, que el asunto en marras no es de los casos en donde el Estado dispone de bienes, sino al contrario, se trata de la explotación ilícita de bosques del Estado panameño, es decir, tala de árboles y posterior negociación de la madera, sin la debida autorización del INRENARE.

El propio artículo 1 de la Ley N° 56 de 1995, esclarece a quienes le es aplicable la normativa, y señala que la misma "Se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas", para la ejecución de obras públicas; adquisición o arrendamiento de bienes; prestación de servicios; operación o administración de bienes; y gestión de funciones administrativas.

Todo lo indicado, confirma nuestro criterio. De que es inequívoco el hecho de que la excerta legal comentada y señalada como transgredida no puede ser cotejada con el acto dictado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el cual es acusado de ilegal.

La otra norma que se estima violentada, es el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 19 de 1990, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 12: Si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal y como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, auditorios e investigaciones hechas y que repose en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementada con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que esta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harán sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se haya ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho".

De acuerdo a lo expresado por el recurrente, la violación a la excerta legal transcrita estriba en que, no consta en el expediente, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial haya agotado la diligencia de avalúo de los bienes, objeto de la investigación, actuación que era necesaria para saber el valor real de los bienes y así cuantificar la lesión sufrida. Que tampoco hay constancia de otras actuaciones, hechas con el mismo propósito, salvo el citado avalúo que aparece como anexo II del informe de Antecedentes N° 30-91 OAIE, el cual sólo fue realizado por funcionarios de la Contraloría General de la República, sin participación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que sólo contiene estimaciones de precio sin explicaciones, ni fundamentos técnicos-económicos que lo sustente. Que la omisión de practicar las diligencias exigidas por esta norma, ha dado por resultado que en la resolución impugnada se reconozca expresamente la inexistencia de elementos probatorios para determinar la cuantía de la lesión causada.

Frente a los argumentos esgrimidos por el señor CARLOS ELISEO CASTILLO VILLARREAL, a través de su abogado, esta Sala considera que sus conclusiones carecen de juridicidad, por lo que a continuación explicamos.

En primer lugar, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para emitir la Resolución Final N° 27-97 de 11 de junio de 1997, llevó a cabo todas las investigaciones y avalúos pertinentes para cuantificar el daño patrimonial al Estado, que causó la tala de árboles sin permiso de la dependencia estatal autorizada para ello.

El Informe de Antecedentes N° 30-91-OAIE, confeccionado por la Oficina de Auditoría e Investigaciones Especiales, estableció que la empresa aludida recibió B/.225,000.00 de China United Trading Corporation, S. A. Esta suma obedece a las 6.363 metros cúbicos de madera que debió recibir China United Trading Corporation, S. A., pues esta compañía extranjera, sólo captó 3,634.79 metros cúbicos de madera, dado que el resto fue decomisado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, mediante Resolución N° DF-M-009-90 de 29 de marzo de 1990.

De los metros cúbicos que recibió China United Trading Corporation, S. A. se calculó que el metro cúbico costaba B/.55.00, siendo este el precio pactado por Maderas Tulipán, S. A. y la compañía extranjera. Este precio obviamente era la única referencia con que contaba la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para declarar la responsabilidad patrimonial, pues no existía ningún otro parámetro.

La norma en comento, prevé que el monto por el cual será responsable, la persona o personas naturales o jurídicas, se calculará sin menoscabar los intereses del Estado. En otras palabras, el monto no será en ningún momento menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio.

En segundo término, el artículo 12 de la Ley N° 36 de 10 de febrero de 1990, señala que la responsabilidad patrimonial será declarada y exigida, de acuerdo a la evaluación hecha por esa Dirección, situación que se compadece con toda la actuación que reposa en los antecedentes de este proceso, tales como recibos e informes relacionados con la tala ilícita de árboles en Coiba. Además, hay que dejar claro, que la disposición citada no señala que se necesita la evaluación de la Contraloría General de la República con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para determinar el precio, en este caso, de los árboles talados ilícitamente.

Ya hemos apuntado en párrafos anteriores, que la propia Contraloría General de la República llevó a cabo sus investigaciones, lo que culminó con el Informe de Antecedentes N° 30-91-OAIE (ver foja 106 de los antecedentes), y ésto sirvió de base suficiente para concluir en la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 1997.

Por último, nos parece que el demandante pierde de vista que su actuación contraria a la ley, no sólo está limitada a la tala de árboles de manera ilícita, sino también a la negociación de ellas, lo que implica que cualquier gasto en que haya incurrido el señor CASTILLO VILLARREAL (transporte, salarios, etc.), es parte del riesgo que corre el infractor por estas transacciones al margen de la ley; por ende, mal puede pedir reducción de la cuantía a la cual fue condenado por responsabilidad patrimonial.

En conclusión, el artículo 12 de la Ley N° 36 de 10 de febrero de 1990, tampoco ha sido vulnerado por la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 1997, proferida por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final (Cargos y Descargos) N° 27-97 de 11 de junio de 1997 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 219-04-286 DE 17 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan actuando en nombre y representación de GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTOS DEL ACTOR

El demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, luego de examinar las declaraciones de rentas correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 del contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS y sin examinar los documentos sustentarios de los gastos deducibles a que se hacía referencia en las mismas, resolvió mediante Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997, expedir Liquidación Adicional en contra del señor VILLEGAS ARIAS por supuestas diferencias encontradas en sus declaraciones de rentas relacionadas con los gastos deducidos, lo cual arrojó diferencias en el monto de la renta gravable y en consecuencia en el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Seguro Educativo.

SEGUNDO: El 17 de marzo de 1997, la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, luego de examinar las Declaraciones de Rentas presentadas por el contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS para los períodos fiscales correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, en abierta violación al Artículo 720 del Código Fiscal, emitió Resolución de Liquidación Adicional sobre las Declaraciones de Rentas correspondiente a los años 1990, 1991, 1992 y 1993, períodos sobre los cuales el derecho del Fisco para expedir Declaraciones Adicionales se encontraba prescrito de conformidad con la norma antes citada.

TERCERO: Contra la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 de la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí, el contribuyente VILLEGAS ARIAS interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, argumentando que la citada Resolución debía ser revocada ya que se arribó a una conclusión errada al no haber el funcionario del Fisco procedido a revisar la documentación que sustentaba gastos deducibles incurridos por VILLEGAS ARIAS, en la producción de su renta durante los períodos correspondientes a la revisión realizada, es decir, de 1990 a 1995.

CUARTO: El 23 de abril de 1997, el Administrador Regional de Ingresos de Chiriquí, ignorando su derecho y obligación de revisar la documentación sustentadora de las declaraciones de rentas de los contribuyentes así como a respetar las normas legales vigentes que le impiden emitir declaraciones adicionales luego de haber transcurrido tres años de la fecha de la presentación de la Declaración de Renta, al resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por nuestra mandante, se limita a negar la existencia de tales pruebas y a través de su Resolución No. 219-04-434, mantiene la Liquidación Adicional para los períodos comprendidos de 1990 a 1995, en los mismos términos y montos que establecía la Resolución a que se hace referencia en el hecho PRIMERO anterior.

QUINTO: Contra la Resolución No. 219-04-434 de la Administración

Regional de Ingresos de Chiriquí, el contribuyente VILLEGAS ARIAS sustentó Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ente que aceptó revisar la documentación sustentadora de los gastos deducibles de nuestro mandante para los años de 1990 a 1995, pero sin mayor explicación, en su Resolución No. 205-002 de 8 de enero de 1998 rechazó un número plural de dichos gastos y sin sustento legal mantuvo la Liquidación Adicional sobre las Declaraciones de Rentas correspondientes a los años 1990, 1991, 1992 y 1993, quedando así agotada la Vía Gubernativa."

## II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

A juicio del actor las Resoluciones recurridas violan en forma directa por omisión el artículo 720 del Código Fiscal "puesto que ella claramente establece que las liquidaciones adicionales solo pueden ser emitidas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta y dicho término había prescrito para las declaraciones de los años mencionados, haciendo así nulas de pleno derecho e ilegales las liquidaciones adicionales que pretende cobrarle a nuestro mandante el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí" (veáse fojas 23 del expediente).

También estima el demandante que tanto la Administración Regional de Ingresos al expedir las Resoluciones No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 y la No. 219-04-434 de 23 de abril de 1997, como la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro en su Resolución No. 205-002 de 8 de enero de 1998 desconocieron documentos que prueban que GUILLERMO VILLEGAS ARIAS incurrió en gastos que son deducibles del impuesto sobre la renta, actuaciones que violan en forma directa por omisión el artículo 695 del Código Fiscal.

En tercer lugar, se alega la violación directa por indebida aplicación del artículo 697 del Código Fiscal, "pues a pesar de haber sido citada como fundamento legal de las Resoluciones recurridas, el Administrador Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin mayor sustento justificativo desconoce un cúmulo de documentos mediante los cuales el contribuyente sustentó en forma debida los gastos en que incurrió durante los períodos investigados, para la producción y conservación de su renta, produciendo el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí, en forma ilegal a aumentar considerablemente la renta gravable del Contribuyente." (veáse fojas 25 del expediente).

Finalmente, la parte actora denuncia también la violación directa por omisión de los artículos 19, 23, 28, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal".

## III. INFORME DE CONDUCTA

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí al rendir informe de conducta señaló que la Liquidación Adicional efectuada a nombre de GUILLERMO E. VILLEGAS, mediante la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997, se adoptó en virtud de defectos advertidos en las declaraciones de rentas presentadas por este contribuyente para el período comprendido entre los años de 1990 a 1995, los cuales aumentaban la Renta Gravable.

Continúa informando la administración que en la sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el recurrente únicamente hizo mención de que contaba con documentos que demostraban que el contribuyente GUILLERMO E. VILLEGAS había incurrido en gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, más los mismos no fueron aportados, ni tampoco hizo uso el demandante de los mecanismos que la ley prevé para allegar los mismos al proceso. En virtud de esta omisión, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió, mediante Resolución No. 219-04-434 de 23 de abril de 1997, mantener en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997.

Finalmente en lo concerniente al recurso de apelación, promovido ante la Comisión de Apelaciones, se informa que en la sustentación del mismo fueron presentadas y aceptadas las pruebas omitidas en la interposición del recurso de reconsideración siendo las mismas examinadas por el Departamento de Auditoría



Integral a fin de determinar la cantidad exacta a pagar en concepto de Impuesto sobre la Renta. Es así como la Comisión de Apelaciones reconociendo los gastos que en virtud de dichos documentos fueron acreditados como deducibles, procedió entonces a modificar las resoluciones anteriormente mencionadas, de acuerdo al cuadro visible a fojas 42 del expediente contencioso.

#### IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Considera esta dependencia estatal que en el presente litigio sólo le asiste la razón al demandante en lo referente a la ilegalidad de la Liquidación Adicional que modifica las declaraciones del Impuesto sobre la renta presentadas por el señor GUILLEMO E. VILLEGAS correspondiente a los años de 1990, 1991, 1992 y 1993. El resto de las pretensiones del actor, a juicio de la Procuradora de la Administración, deben ser desechadas.

#### V. DECISION DE LA SALA

La presente controversia tiene su génesis en la Resolución No. 219-04-286 del 17 de marzo de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí. Por medio de esta actuación la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí resolvió EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente GUILLERMO E. VILLEGAS A., R. U. C. No. 4-75-271; medida que se adoptó en virtud de que fueron encontradas deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta correspondientes a los años de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995. Esta Resolución le es notificada personalmente al afectado el día 27 de marzo de 1997.

El señor VILLEGAS ARIAS, mediante apoderado judicial, procede a interponer formal Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, haciendo uso del derecho conferido por el numeral 3 de la parte resolutive de la actuación recurrida.

En lo que respecta al Recurso de Reconsideración, el actor lo sustentó argumentando que al momento en que se realizaban las investigaciones que dieron como resultado la expedición de la referida Resolución No. 219-04-286 del 17 de marzo de 1997, se presentaron inconvenientes que no permitieron que fueron aportados oportunamente los documentos que sustentaban los gastos y erogaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta en los que incurrió el señor Villegas dentro del período comprendido entre 1990 a 1995. Sin embargo, al ser resuelto este Recurso, mediante Resolución No. 219-04-434 de 23 de abril de 1997, la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Chiriquí considerando que el actor ni había aportado ni tampoco indicado a dicha entidad en que lugar reposaban los documentos sustentadores de sus afirmaciones, decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997.

Se interpone entonces el Recurso de Apelación anunciado, el cual es de conocimiento de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. Se observa que dicho Recurso es sustentado fundamentalmente en los mismos términos que el Recurso de Reconsideración, señalándose que en esta ocasión si se aportaban los comprobantes de pagos de los gastos efectuados y que son deducibles del Impuesto sobre la Renta. Es así como mediante Resolución No. 205-002 de 8 de enero la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos resolvió modificar la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 y la Resolución No. 219-04-434 de 23 de abril de 1997, quedando establecido el monto a pagar por el contribuyente GUILLERMO VILLEGAS en concepto de Impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo, de acuerdo a las cantidades contenidas en el cuadro visible a fojas 27 y 28 del expediente administrativo.

Quedando así agotada la vía gubernativa, el afectado inconforme con esta decisión confiere PODER a la firma forense Morgan y Morgan la cual procede a interponer ante esta Superioridad el presente litigio, en el cual reviste particular importancia la diligencia de Inspección Judicial efectuada en las oficinas del señor VILLEGAS, con el propósito de que, mediante dictamen pericial, se determine fundamentalmente si el contribuyente efectivamente incurrió en gastos y erogaciones deducibles del impuesto sobre la renta; así como el monto al que ascienden los mismos.

En el expediente contencioso a fojas 108-109 y 133-135 reposan los informes elaborados por los peritos nombrados tanto por la parte actora, como los de la Procuraduría de la Administración respectivamente. Cabe destacar que entre ambos

documentos se advierten diferencias en cuanto a la totalidad de gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta declarado por GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, por la cual fundamentaremos nuestra decisión en las conclusiones a la que han arribado los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, en virtud de que estando esta dependencia estatal llamada a velar por la estricta observancia del ordenamiento jurídico, se presume entonces que sus peritos han debido ser más objetivos e imparciales, que los del actor no sólo en la realización de la diligencia de Inspección Judicial, sino también en la elaboración del respectivo informe.

Habiendo externado las anteriores consideraciones, entra la Sala a resolver la presente controversia.

En primer término, esta Superioridad advierte que las Declaraciones Juradas de Rentas presentadas por el contribuyente GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, ante la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 no tienen registrada la fecha en que se verificó dicha presentación. En virtud de esta omisión y dado el hecho de que el ente demandado ni ha acreditado la fecha en que le fueron presentadas ni tampoco ha presentado oposición a las afirmaciones que en ese sentido ha expuesto el demandante, partiremos de la presunción de que dichos documentos fueron presentados en el período fiscal correspondiente, o sea a más tardar el 31 de marzo de los años sub-siguientes. Es decir que la Liquidación Adicional correspondiente al año de 1990 debió ser expedida a más tardar en marzo de 1993, la de 1991 en marzo de 1994, la de 1992 en marzo de 1995, la de 1993 en marzo de 1996, la de 1994 en marzo de 1997 y la de 1995 en marzo de 1998.

Así las cosas, vemos pues, que tal como lo ha manifestado la Procuraduría de la Administración, la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí presenta vicios de ilegalidad en lo concerniente a la expedición de la Liquidación Adicional del Impuesto sobre la Renta a nombre de GUILLERMO VILLEGAS ARIAS, correspondiente a los años 1990, 1991, 1992, 1993, toda vez que esta orden es emitida cuando ya había precluido el término dentro del cual a la Administración le está permitido ejecutar este tipo de actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 720 del Código Fiscal:

"Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos fundamentos legales y demás detalle que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud." (Lo resaltado es del Tribunal).

En relación con lo dispuesto por la Resolución No. 219-04-286 del 17 de marzo de 1997 en lo concerniente a los años de 1994 y 1995, se observa que la Administración no solamente actuó de forma oportuna, sino que también se realiza

conforme a los presupuestos establecidos en el Código Fiscal ya que la misma es producto de una serie de investigaciones realizadas por parte de la Administración Tributaria que detectaron algunas irregularidades en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta presentadas por GUILLERMO VILLEGAS, las cuales inciden directamente en la determinación del monto a deducir del mismo.

El otro aspecto sobre el cual versan las pretensiones del actor gira en torno a que éste aduce que el Ministerio de Hacienda y Tesoro al expedir la Liquidación Adicional a nombre de GUILLERMO VILLEGAS no consideró los gastos efectuados por éste que son deducibles del Impuesto sobre la Renta; infringiendo los artículos 695 y 697 del Código Fiscal, así como los artículos 19, 23, 26, 28, 38 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal." A este respecto, después de haber sido analizadas las constancias procesales, esta Superioridad estima que la Dirección General de Ingresos del actual Ministerio de Economía y Finanzas, debe ajustar los cálculos del monto a deducir del Impuesto sobre la Renta al informe confeccionado por los peritos de la Procuraduría de la Administración. Este informe es producto de la Diligencia de Inspección Judicial efectuada a las oficinas del señor GUILLERMO VILLEGAS, en el cual se detallan bajo qué concepto se efectuaron tales erogaciones, así como la cantidad a la que ascienden los mismo. Por lo tanto, la Sala considera que los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante respecto de los gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta no proceden en la medida en que los mismos hayan sido demostrados y reflejados en el informe confeccionados por los peritos de la Procuraduría de la Administración.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo DECRETAN que la Resolución No. 219-04-286 de 17 de marzo de 1997 es NULA por ILEGAL en lo concerniente a la Liquidación Adicional expedida a nombre de GUILLERMO E. VILLEGAS, contribuyente No. 4-75-271, para los años fiscales de 1990, 1991, 1992 y 1993, y ORDENA a la Administración General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas EXPEDIR nueva Liquidación Adicional a nombre del contribuyente correspondientes a los años de 1994 y 1995 de acuerdo al informe confeccionado por los peritos de la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE MANTIS ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 294-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado BRUNO JUSTAVINO, actuando en representación de MANTIS ZONA LIBRE S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 294-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

El acto administrativo impugnado ha dado por terminado el Contrato de Arrendamiento del Lote No. 754 suscrito entre Zona Libre de Colón y la empresa MANTIS ZONA LIBRE S. A., toda vez que dicha empresa presentaba una morosidad de 120 días y no había cumplido con el objeto principal del contrato, consistente en la construcción de un edificio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, y se percata que consta en el libelo una solicitud especial para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

Para tal efecto, el actor ha formulado su petición con base a los supuestos perjuicios económicos graves que representa para la empresa la terminación del contrato de arrendamiento, máxime cuando señala tener conocimiento de que la Zona Libre de Colón pretende celebrar nuevos contratos en el lote No. 754, lo que perjudicaría gravemente a la empresa y al interés público.

Frente a la petición incoada, la Sala Tercera considera de lugar no acceder a lo pedido, en primera instancia porque la parte actora no ha probado de manera sumaria y concreta, como requiere la medida cautelar de suspensión, el perjuicio grave, notorio e irreparable, que alegadamente causa el acto impugnado.

En efecto, este Tribunal conceptúa que si bien es cierto la terminación del contrato de arrendamiento puede ocasionar perjuicios al demandante, la gravedad e irreparabilidad de este perjuicio no ha quedado acreditada. Ello sin perjuicio de que tampoco parece operar en su favor, el llamado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, puesto que la terminación de la relación contractual obedece, según consta en autos, a la aparente falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales, lo que permitía a la Zona Libre de Colón la terminación del contrato de arrendamiento.

En reiteradas ocasiones hemos destacado, que para proceder a suspender un acto administrativo el mismo debe causar a todas luces, un daño irreparable y comprobado, para que la Sala Tercera, con base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceda a lo pedido. En consecuencia, la suspensión está condicionada a que a juicio de este Tribunal, ésta se justifique y sea necesaria para evitar una lesión grave en el patrimonio del demandante, o evitar una flagrante violación al orden legal, situaciones que al menos en esta etapa, no parecen acontecer en este negocio.

Por las razones invocadas, lo pertinente es negar la petición previa formulada por la empresa demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 294-98 de 22 de diciembre de 1998 expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 295-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado BRUNO JUSTAVINO, actuando en representación de BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

El acto administrativo impugnado ha dado por terminado el Contrato de Arrendamiento del Lote No. 757 suscrito entre Zona Libre de Colón y la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S. A., toda vez que dicha empresa presentaba una morosidad de 120 días y no había cumplido con el objeto principal del contrato, consistente en la construcción de un edificio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, y se

percata que consta en el libelo una solicitud especial para que se declare la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

Para tal efecto, el actor ha formulado su petición con base a los supuestos perjuicios económicos graves que representa para la empresa la terminación del contrato de arrendamiento, máxime cuando señala tener conocimiento de que la Zona Libre de Colón pretende celebrar nuevos contratos en el lote No. 757, lo que perjudicaría gravemente a la empresa y al interés público.

Frente a la petición incoada, la Sala Tercera considera de lugar no acceder a lo pedido, en primera instancia porque la parte actora no ha probado de manera sumaria y concreta, como requiere la medida cautelar de suspensión, el perjuicio grave, notorio e irreparable, que alegadamente causa el acto impugnado.

En efecto, este Tribunal conceptúa que si bien es cierto la terminación del contrato de arrendamiento puede ocasionar perjuicios al demandante, la gravedad e irreparabilidad de este perjuicio no ha quedado acreditada. Ello sin perjuicio de que tampoco parece operar en su favor, el llamado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, puesto que la terminación de la relación contractual obedece, según consta en autos, a la aparente falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales, lo que permitía a la Zona Libre de Colón la terminación del contrato de arrendamiento.

En reiteradas ocasiones hemos destacado, que para proceder a suspender un acto administrativo el mismo debe causar a todas luces, un daño irreparable y comprobado, para que la Sala Tercera, con base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceda a lo pedido. En consecuencia, la suspensión está condicionada a que a juicio de este Tribunal, ésta se justifique y sea necesaria para evitar una lesión grave en el patrimonio del demandante, o evitar una flagrante violación al orden legal, situaciones que al menos en esta etapa, no parecen acontecer en este negocio.

Por las razones invocadas, lo pertinente es negar la petición previa formulada por la empresa demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998 expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE GRAVA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de GRAVA, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Certificación de 21 de junio de 1999 expedida por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda incoada no puede ser objeto de curso legal, toda vez que la misma ha sido dirigida contra

un acto que no es susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que el mismo en modo alguno le pone fin a una actuación administrativa.

En ese sentido se observa que la actuación recurrida consiste en una Certificación expedida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual sólo se limita a comunicar al recurrente que en la actualidad dicha Dirección no está procesando ninguna solicitud de exoneración del pago del impuesto de combustible que sea presentada por los contratistas del Estado, siguiendo recomendación de la Procuraduría de la Administración hasta tanto la Sala Tercera resuelva sobre una petición de interpretación relacionada con la exoneración de diesel para la concesión de minerales no metálicos.

Así las cosas, vemos que el acto administrativo impugnado no guarda relación con los hechos en los cuales el actor ha fundamentado sus pretensiones, puesto que en el libelo de la demanda el recurrente hace referencia a la existencia de una negativa concreta de exoneración del pago del impuesto de combustible solicitada por GRAVA, S. A. ante la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al analizar los hechos en los cuales se fundamenta la demanda objeto de este estudio, se desprende que el recurrente al presentar ante la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud de exoneración del pago del impuesto de combustible a favor de GRAVA, S. A., ésta petición le fue negada en virtud de que se trata de productos fabricados en Panamá (veáse hechos cuarto y quinto). Esta afirmación del actor hace evidente que el ente demandado emitió una resolución (que no ha sido aportada al proceso) contentiva de este pronunciamiento y que necesariamente tuvo que serle comunicada al demandante; puesto que éste señala que en contra de dicho acto interpuso en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración. En todo caso fue esta decisión de negar la exoneración de GRAVA, S. A. la que debió ser objeto del presente litigio y no entablarse un proceso contra un documento meramente informativo, como lo es la Certificación de 21 de junio de 1999, dictada por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para fines pedagógicos, resulta pertinente recordar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la interposición del Recurso de Reconsideración no agota la vía gubernativa cuando el acto proferido no ha sido emitido por la máxima autoridad del ente administrativo de que se trate. Para que se produjese este efecto en este caso en particular, necesariamente se requería que el actor hubiera interpuesto Recurso de Apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias (máxima autoridad del Ministerio) contra la Resolución que niega a GRAVA, S. A. la exoneración del pago del impuesto de combustible, una vez vencido el término de dos meses previsto en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de las consideraciones expuestas el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Emeterio Miller Ramírez en nombre y representación GRAVA, S. A., para que se declare nula, por ilegal la Certificación de 21 de junio de 1999, expedida por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NIEVES BURGOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS SIGUIENTES ACTOS: LA NOTA N° DRH-427 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, LA NOTA N° DRH-064 DE 16 DE ENERO DE 1995, AMBAS SUSCRITAS POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO Y LA NOTA N° DMN-417-97 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio Ramírez, actuando en representación de JOSE NIEVES BURGOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas por ilegales la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995, ambas suscritas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995 y la Nota N° DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, ambas dictadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 812 y 550 del Código Administrativo, al igual que el artículo 46-A de la Ley 106 de 1973 adicionada por la Ley 25 de 25 de enero de 1996 y los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 812: La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad."

Artículo 550: Son agentes del Poder Ejecutivo y cooperan en el ejercicio de dicho Poder; El Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan decretos; los de carácter especial, resoluciones."

"Artículo 46-A: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los alcaldes que estuvieren laborando en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994."

"Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

"Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular."

El Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió un informe explicativo de la actuación mediante Nota DMN/1485-97 de 8 de agosto de 1997 visible de fojas 52 a 53 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 435 de 25 de septiembre de 1997, visible de fojas 54 a 64 del expediente.

La demandante considera infringido directamente, por infracción literal de la norma, el artículo 812 del Código Administrativo, al desconocer el derecho que tiene el demandante a que se le respete la licencia sin sueldo concedida por el Resuelto N° 25 de 8 de septiembre de 1994. También se señala infringido directamente el artículo 550 del Código Administrativo pues tanto la revocación

de la licencia como la destitución del demandante se realizó a través de notas y no de una resolución y un decreto, que era lo que correspondía, a fin de dificultar al afectado la posibilidad de reclamar sus derechos.

Por otro lado, la violación al artículo 46A de la Ley N° 106 de 1973 adicionado por la Ley 25 de 25 de enero de 1996 se da al no acceder a la licencia con sueldo solicitada violando la norma directamente, por infracción literal, al no conceder la licencia con sueldo a que tiene derecho José Nieves Burgos, Alcalde Municipal de Chitré, Provincia de Herrera.

Finalmente, se señalan infringidos los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1943 por cuanto no se consignó en las notas impugnadas los recursos que caben contra las mismas ni el tiempo para interponerlos, ni se le notificaron personalmente las mismas ni se le ha dado la oportunidad de recurrir contra los actos en cuestión.

Se trata, pues, de determinar la legalidad de varios actos administrativos que se encuentran estrechamente relacionados como lo son la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994 en la cual se resuelve dejar sin efecto la licencia concedida al señor José Burgos, la Nota N° DRH-064 de 16 de enero de 1995 mediante la cual se le declara insubsistente del cargo, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995 por medio del cual se declaró insubsistente al demandante del cargo que ejercía en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. También se solicita determinar la legalidad de la Nota N° DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997 mediante la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario no accede a la petición de licencia con sueldo.

El demandante ha logrado acreditar de fojas 1 a 2 del expediente que el 5 de febrero de 1990 tomó posesión del cargo de Director Nacional de Ferias en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cargo este que ejerció hasta el 1° de septiembre de 1994 cuando inició su gestión como Alcalde del Distrito de Chitré para el período de gobierno 1994-1999, según consta en resolución expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá el 17 de mayo de 1994 (ver foja 7). A su vez, consta a foja 3 del expediente la nota fechada el día 15 de agosto de 1994 mediante la cual solicita una licencia sin sueldo por un período de 5 años a partir del 1° de septiembre de 1994 para ejercer durante dicho período el cargo de Alcalde del Distrito de Chitré.

En este mismo orden de ideas consta a foja 4 del expediente copia autenticada del Resuelto N° 25 del 8 de septiembre de 1994 a través del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario concede licencia sin sueldo al señor José Nieves Burgos por espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994.

La primera infracción sustentada por el demandante se fundamenta en la violación del artículo 812 del Código Administrativo que señala expresamente que la licencia no puede revocarse por el que la concede aunque puede renunciarse por el agraciado a su voluntad. A juicio de la Sala, la violación a esta norma es palmaria por cuanto se ha logrado acreditar en el expediente la concesión por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una licencia sin sueldo al señor José Nieves Burgos la misma que posteriormente es dejada sin efecto mediante uno de los actos demandados (Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994) cuando la norma que se señala infringida expresamente prohíbe la revocación de una licencia por la misma autoridad que la concedió.

En este sentido, la Sala se ha pronunciado con anterioridad en torno a la revocación de los actos administrativos que crean situaciones jurídicas de ventaja y del principio de buena fe, señalando que no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual una institución estatal como en este caso lo es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario revoque una resolución por dicha entidad expedida, máxime cuando el acto que fue objeto de revocación crea una situación jurídica de ventaja -de carácter particular y concreta- entendida como tal cuando se generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

La doctrina es clara al establecer que "la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto". (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, Tomo II. Cuarta Edición. Bogotá, Colombia, 1987, pág.



807)

Resulta claro, pues, que todo acto administrativo mediante el cual se le consagra un derecho subjetivo a favor del administrado crea una situación de exclusividad que es oponible a la Administración en caso de que ésta última se exceda en sus facultades. Ello implica que una vez que la Administración se percate de que un acto administrativo por ella expedido carezca de alguno de los presupuestos requeridos para su validez, lejos de revocarlos debe proceder a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular dichos actos propios. En este sentido, el tratadista Jaime Vidal Perdomo establece que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaren derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente ... en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privado de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido en forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable al beneficiario debe ser de buena fé" (VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Tampoco debemos dejar de lado, a juicio de la Sala, el principio de la buena fe contemplado en el artículo 1109 del Código Civil pues de las constancias procesales y el informe suscrito por la entidad demandada visible a fojas 52 y 53 del expediente, se observa que el administrado inició su período como Alcalde electo del Distrito de Chitré para el período constitucional de 1994 a 1999 confiado de que se encontraba gozando de una licencia sin sueldo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1° de septiembre de 1994, la cual se le revoca mediante la Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994.

A juicio de la Sala, la actuación de la Administración, en este caso, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, violenta el principio de la buena fé que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados. Ello es así, por cuanto se le creó al administrado la certeza de que podía ejercer libremente el cargo para el cual fue electo sin temor a perder su puesto de trabajo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pues le había sido concedida una licencia sin sueldo que le permitiría regresar a su cargo una vez culminado el período para el cual fue electo alcalde. Sin embargo, dicha licencia fue revocada por la misma entidad que la otorgó alegando que, para el 8 de septiembre de 1994 la representación legal del Ministerio de Desarrollo le corresponde al Ingeniero Carlos A. Sousa-Lennox M. nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1 del 1° de septiembre de 1994, motivo por el cual -a juicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario- el resuelto en el que se le concede la licencia sin sueldo al demandante carece de validez jurídica pues fue expedido por el Doctor César A. Pereira Burgos, siendo que la situación antes explicada no es responsabilidad que se le impute al administrado. En este sentido, Jesús González Pérez amplía este aspecto cuando señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y en las propias necesidades públicas ... confianza, en fin, en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Es de allí, que ir contra los actos propios, según el mismo autor, es una actuación contraria a la buena fe. (GONZALEZ PEREZ, Jesús. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A. Segunda Edición, Madrid, España, 1989, págs. 69 y 76).

En este primer aspecto, debe la Sala concluir, que se ha probado la violación al artículo 812 del Código Administrativo que prohíbe la revocación de la licencia concedida permitiendo tan solo la renuncia a la misma por parte del agraciado, a su voluntad. Igualmente considera la Sala que la Nota N° DRH-527 de 3 de octubre de 1994 no sólo es violatoria del artículo antes mencionado sino que también se opone al principio de la buena fe el que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que concedió licencia sin sueldo al señor José Nieves Burgos, venga contra su propio acto, lo revoque sin fuerte base legal e invoque su propio acto a fin de no reconocer los derechos adquiridos del demandante.

Por otro lado, con respecto a la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995, la misma guarda estrecha vinculación con la Nota anterior por cuanto al serle cancelada la licencia sin sueldo al señor Burgos se le requiere que vuelva a reintegrarse a su puesto en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Al no reintegrarse a su cargo el señor Burgos, quien ejerce en estos momentos el cargo de Alcalde Principal por el distrito de Chitré, se produce la expedición de la Nota antes mencionada que lo declara insubsistente del cargo que ocupaba en el Ministerio antes aludido. Posteriormente, tal como lo señala la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, se expide el Decreto N° 14 de 18 de febrero de 1995 mediante el cual se declara insubsistente al señor José Nieves Burgos con fundamento en el artículo IX, numeral 9 del reglamento disciplinario que regía en la Institución (abandono del cargo). De lo anterior se colige que producto de la revocatoria de la licencia sin sueldo al demandante, el mismo fue destituido mediante dos instrumentos legales distintos: la nota suscrita por la Jefa de Recursos Humanos visible a foja 6 del expediente y el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995 emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que menciona en su informe de conducta el Ministro de dicha entidad, si bien el mismo no ha sido aportado al proceso pues la parte demandanta aduce su desconocimiento.

Todo lo antes anotado nos lleva a la evidente ilegalidad de la Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1994 y el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995.

Otro aspecto muy diferente es el relativo a la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, demandada conjuntamente con las otras resoluciones anteriores. La misma tiene como origen una solicitud de licencia con sueldo solicitada por el demandante José Nieves Burgos mediante escrito visible de fojas 8 a 11 del expediente, con fundamento en el artículo 46-A de la Ley N° 106 de 1973 adicionada por la Ley N° 25 de 25 de enero de 1996 y que le fue negada por haberse declarado insubsistente el cargo que ejercía en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el Decreto Ejecutivo N° 14 de 18 de febrero de 1995. En torno a este punto la Sala considera que si bien es cierto esta última Nota guarda relación con el resto de los actos administrativos demandados, también es cierto que la misma constituye una negativa a una solicitud de licencia con sueldo que es independiente de la licencia sin sueldo que originalmente le fue concedida al demandante mediante el Resuelto N° 25 de 1994 cuya revocatoria desencadenó los actos administrativos posteriores igualmente demandados en este proceso. No puede la Sala, en un mismo proceso contencioso administrativo, pronunciarse sobre la legalidad de dos actos distintos como lo son en este caso la revocatoria de una licencia sin sueldo y la negativa a la solicitud de una licencia con sueldo por lo que la Sala se abstiene de pronunciarse en torno a la Resolución DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994, la Nota DRH-064 de 16 de enero de 1995 y el Decreto N° 14 de 18 de febrero de 1995, se ABSTIENE de pronunciarse en torno a la Nota DMN-417-97 de 7 de marzo de 1997, ORDENA que se le reconozca la licencia sin sueldo otorgada mediante el Resuelto N° 25 de 1995 por un espacio de cinco (5) años a partir del 1° de septiembre de 1994.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROESTCH EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA D. E. N° 150/99 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troestch en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Nota D. E. N° 150-99 de 25 de febrero de 1999, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicitó en su demanda que antes de proceder a admitirla, se requiriera a la funcionaria demandada certificación en la que constara que no ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto el 15 de marzo de 1999.

Atendiendo esta solicitud, mediante Auto de 30 de julio de 1999, la Magistrada Sustanciadora pidió a la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo que certificara si se había resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por la demandante contra la Nota N° 150-99 de 25 de febrero de 1999.

La Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo certificó que sí resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la nota D. E. 150-99 de 25 de febrero de 1999 mediante Resolución D. E. N° 04-R-99 del 13 de mayo de 1999 (Cfr. fs. 24-28) y que dicha resolución está pendiente de notificación.

En consecuencia, la vía gubernativa no ha sido agotada y no debe admitirse ni dársele curso a la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., para que se declare nulo, por ilegal, la Nota D. E. N° 150-99 de 25 de febrero de 1999, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LINASUR INVESTMEN INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 296-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino, actuando en representación de Linasur Investment Inc., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 296-98 de 22 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se rescindió y anuló en todas sus partes el contrato de arrendamiento del Lote N° 755, celebrado entre la Zona Libre de Colón y Linasur Investment Inc.; se dispuso ingresar al patrimonio de la

institución el respectivo depósito de garantía consignado por la sociedad y deducir la cantidad por morosidad adeudada y los gastos de cobranza; y se ordenó al departamento de seguridad el cierre de los establecimientos y custodia de las mercancías y efectos comerciales de propiedad de las empresas afectadas por esta resolución.

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable a su representado.

Fundamentó su petición afirmando que ha tenido conocimiento de que la Gerencia de la Zona Libre de Colón pretende celebrar nuevos contratos en el lote arrendado a Linasur Investment Inc., quien hizo mejoras por B/.2,000.000.00, actuación que sería difícil de retrotraer a su estado original y que perjudicaría los intereses de dicha sociedad y el interés público (fs. 20 y 21).

Al examinar preliminarmente la solicitud de suspensión presentada, la Sala estima que esta medida cautelar no procede, porque en autos no existe prueba de las aseveraciones de la parte actora, de las cuales se derivarían los perjuicios irreparables que sufriría en caso de aplicarse la Resolución N° 296-98 de 22 de diciembre de 1999.

Aunado a lo anterior, la demandante acepta que está morosa en el pago del cánón de arrendamiento y de los cargos que le hace a la resolución impugnada no surge, a primera vista, la apariencia de un buen derecho a su favor.

Ante la ausencia de pruebas de la gravedad de los perjuicios que acarrearía la ejecución del acto impugnado y la falta de apariencia de un buen derecho de la demandante, no puede esta Sala decretar la suspensión provisional del acto impugnado, ya que estos supuestos son indispensables para que proceda la medida.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 296-98 de 22 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION TULIPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 297-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino, actuando en representación de Corporación Tulipán, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 297-98 de 22 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se rescindió y anuló en todas sus partes el contrato de arrendamiento del Lote N° 760, celebrado entre la Zona Libre de Colón y Corporación Tulipán, S. A.; se dispuso ingresar al patrimonio de la institución el respectivo depósito de garantía consignado por la sociedad y deducir la cantidad por morosidad adeudada y los gastos de cobranza; y se ordenó al departamento de seguridad el cierre de los establecimientos y custodia de las mercancías y efectos comerciales de propiedad de las empresas afectadas por esta

resolución.

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable a su representado.

Fundamentó su petición afirmando que ha tenido conocimiento de que la Gerencia de la Zona Libre de Colón pretende celebrar nuevos contratos en el lote arrendado a Corporación Tulipán, S. A., quien hizo mejoras por B/.2,000.000.00, actuación que sería difícil de retrotraer a su estado original y que perjudicaría los intereses de dicha sociedad y el interés público (fs. 20 y 21).

Al examinar preliminarmente la solicitud de suspensión presentada, la Sala estima que esta medida cautelar no procede, porque en autos no existe prueba de las aseveraciones de la parte actora, de las cuales se derivarían los perjuicios irreparables que sufriría en caso de aplicarse la Resolución N° 297-98 de 22 de diciembre de 1999.

Aunado a lo anterior, la demandante acepta que está morosa en el pago del cánón de arrendamiento y de los cargos que le hace a la resolución impugnada no surge, a primera vista, la apariencia de buen derecho a su favor.

Ante la ausencia de pruebas de la gravedad de los perjuicios que acarrearía la ejecución del acto impugnado y la falta de apariencia de un buen derecho de la demandante, no puede esta Sala decretar la suspensión provisional del acto impugnado, ya que estos supuestos son indispensables para que proceda la medida.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 297-98 de 22 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GUDIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 18 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GARCIA, MORALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de GRISELDA GUDIÑO, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01 de 18 de julio de 1997, emitida por el Director Médico del Hospital Santo Tomás, mediante el cual se destituye a su patrocinada del cargo que ocupaba como Cajera por contrato, en dicha Institución.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La parte demandante considera que el acto de destitución resulta violatorio de los artículos 141, 150, 151 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y se regula la Carrera Administrativa"; así como de los artículos 2469 y 2472 del Código Judicial.

Se observa no obstante, que en ninguno de los casos el actor expresó en qué concepto se produjeron las violaciones endilgadas, contrariando con ello de manera directa, el artículo 43 numeral 4° de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Esta deficiencia es por sí sola, motivo suficiente para

negarle viabilidad a la acción encausada; sin embargo esta Sala considera importante emitir concepto en relación al negocio planteado, en vías de aclarar las circunstancias bajo las cuales se produjo la destitución de la señora GUDIÑO.

En efecto, el actor básicamente ha señalado que las disposiciones comentadas de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa han resultado violentadas, toda vez que el artículo 141 de la Ley 9 de 1994 establece un orden de prelación para las sanciones disciplinarias que han de aplicarse a los funcionarios de Carrera Administrativa, siendo la más grave la destitución de un funcionario. Que el artículo 150 *ibídem* resultó infringido puesto que la destitución no le fue comunicada a la señora GUDIÑO por la autoridad nominadora.

En cuanto al artículo 151 de la Ley 9 de 1994, éste se dice violado en razón de que conforme lo expresa dicha norma, se utilizará la sanción de destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones disciplinarias menos graves, lo que no aconteció en el caso de la señora GUDIÑO.

En este contexto también consideró infringido el artículo 152 que permite la destitución directa de un funcionario de Carrera Administrativa cuando se trate de conductas graves, taxativamente listadas en dicha norma, puesto que si bien al momento de la destitución el Hospital Santo Tomás invocó como causal de destitución la comisión de la falta contenida en el numeral 11 del artículo 152 (apropiación ilegítima de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado), no se le brindó la oportunidad de defensa y descargos, ni se siguió el procedimiento contenido en el artículo 153 de la Ley 9 de 1994 que prevé la realización de una investigación sumaria, y la etapa de defensa del funcionario, que puede estar asistido de un apoderado legal.

En suma, el recurrente ha señalado que ninguna de las disposiciones de la Ley No. 9 de 1994, protectoras de la estabilidad del funcionario de carrera administrativa, le fueron aplicadas debidamente a su representada, la señora GRISELDA GUDIÑO.

Finalmente, el actor aduce la violación de los artículos 2469 y 2472 del Código Judicial, puesto que a la señora GUDIÑO se le imputa la comisión de un delito, pese a que el Hospital Santo Tomás no es un tribunal que administra justicia ni una agencia del Ministerio Público encargada de perseguir los delitos.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe de actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. 672/DM/HST/97 de 6 de noviembre de 1997, en el que se detallan las razones que motivaron la destitución de la Cajera GRISELDA GUDIÑO.

En lo medular del informe en cuestión, el Director Médico del Hospital Santo Tomás ha reseñado que la medida sancionatoria fue adoptada por solicitud concreta del Departamento de Tesorería de dicho centro hospitalario, al detectarse irregularidades en el manejo de los recibos de ingresos por servicio a los pacientes. Una vez reportada la anomalía, la Jefa de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás amplió la información recabada, de lo cual se evidenció que el doctor ROGELIO MUÑOZ del Servicio de Urgencia había sorprendido a la señora GUDIÑO, entregando a un paciente un recibo de crédito por la realización de una radiografía, por la que el paciente había cancelado con dinero en efectivo, en lugar de entregarle un recibo de pago al contado como correspondería. A petición del doctor MUÑOZ, la cajera GUDIÑO emitió entonces un recibo de pago, pero en los documentos probatorios aportados se constató posteriormente que ninguno de los recibos pasaba por el procedimiento de caja, por lo que el dinero cobrado al paciente no ingresaba a la institución.

En estas condiciones, se notifica a la señora GUDIÑO la terminación de sus funciones en la institución, acto que se formalizó a través de la Resolución No. 01 de 18 de julio de 1997 suscrita por el Director Médico del Hospital Santo Tomás. El ente demandado acota que contra dicha decisión se presentó recurso de reconsideración por parte de la afectada, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

La institución de salud concluye que en este caso se encontraba ante la evidente y comprobada comisión de una falta grave, con aristas delictivas, por

lo que además de la acción penal que pende contra la señora GUDIÑO, era perfectamente aplicable la máxima sanción disciplinaria, que era la destitución.

Este Tribunal Colegiado observa que el acto de destitución se encuentra fundamentado específicamente en la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, desprendiéndose en consecuencia que a juicio de la institución de salud, la señora GUDIÑO se encontraba amparada por el régimen de Carrera Administrativa contenido en la Ley 9 de 1994.

La Procuraduría de la Administración emitió en este caso la Vista Fiscal No. 541 de 28 de noviembre de 1997, en la que por analizados los cargos, solicitó a este Tribunal que fueran negadas las pretensiones del recurrente, al considerar que existían en autos, los elementos probatorios que acreditaban la falta imputada a la señora GUDIÑO, por lo que la máxima autoridad de la institución tenía plena facultad legal para proceder a su destitución.

### III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según consta en autos, la señora GRISELDA GUDIÑO incurrió en actos contrarios a la conducta exigida por la institución. Ello se concretó en la expedición de recibos de crédito a pacientes, cuando en realidad se pagaba al contado por los servicios, y el dinero en cuestión no ingresaba al Hospital Santo Tomás.

La parte actora entra de manera muy escueta a refutar los cargos imputados a la señora GUDIÑO, y se concreta a argumentar la violación de las normas de la Ley de Carrera Administrativa, indicando "que se debió imponer una sanción distinta a la destitución, y concedérsele todas las oportunidades de descargos que similarmente contempla la Ley 9 de 1994".

En este punto la Sala ha de aclarar, que si bien el Hospital Santo Tomás utilizó como fundamento para la destitución de la señora GUDIÑO la Ley 9 de 1994 que estableció y reguló en nuestro país la Carrera Administrativa, y que el propio recurrente utiliza esta disposición legal como fundamento a su pretensión de que se declare la ilegalidad de la destitución impugnada, nada se indica sobre el momento en que el Hospital Santo Tomás, como ente adscrito al Ministerio de Salud, fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa.

Recordemos a este efecto, que la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin.

Por ende, el sólo hecho de que se hubiese expedido y entrado en vigencia la Ley 9 de 1994 no significa en modo alguno, que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado. Se requiere, repetimos, de la existencia de una resolución concreta de incorporación, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

En este caso, y por gestiones del Magistrado Sustanciador, la Dirección de Carrera Administrativa informó que el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G. O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998), de lo que se desprende palmariamente, que tanto al momento en que la funcionara ingresó al Hospital Santo Tomás (julio de 1995), como al de su destitución en julio de 1997, GRISELDA GUDIÑO estaba desprovista del régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa.

De hecho, aún en el caso de que la Institución de Salud ya estuviese incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de GRISELDA GUDIÑO, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular la señora GUDIÑO quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Recordemos en este sentido, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

A título de ejemplo es de señalar que según las cifras proporcionadas por la Dirección de Planificación, Control y Estadísticas del Ministerio de la Presidencia, al mes de abril de año 1999 en el Ministerio de Salud existían 11,638 cargos de los cuales sólo 4,797 eran puestos de carrera administrativas, y de éstos, sólo se habían acreditado en dichos cargos un total de 1,173 servidores públicos de salud.

De lo anterior se desprende diáfanoamente, por una parte que no todos los cargos de las instituciones del Estado son de carrera administrativa, tal y como lo expresa la misma Ley 9 de 1994. Por otro lado, los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa quedan sujetos a alguno de los procedimientos de ingreso para obtener la acreditación. Y todo ello debe estar precedido de la incorporación de la institución pública, a través de resolución expresa, al régimen de Carrera Administrativa. Nada indica que estos procedimientos se hayan cumplido en beneficio de GRISELDA GUDIÑO.

En este orden de ideas la Sala también ha advertido, que la funcionaria GUDIÑO se encontraba prestando servicios al Hospital Santo Tomás a través de contrato por tiempo definido, como lo admite el propio recurrente, razón por la cual tampoco hubiese quedado comprendida dentro de la protección especial de estabilidad de la carrera administrativa, por no tratarse de una servidora pública que ocupaba una posición de manera permanente.

En suma, la funcionaria GUDIÑO estaba sujeta a remoción por la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, máxime cuando la falta endilgada ha quedado debidamente comprobada en el expediente.

Al concluirse que la acción de destitución se enmarca dentro de las facultades legales del señor Director Médico del Hospital Santo Tomás, esta Superioridad debe descartar los cargos de ilegalidad propuestos por el recurrente en relación a la Ley 9 de 1994.

En relación a los dos restantes cargos de violación, los artículos 2469 y 2472 del Código Judicial, la Sala debe señalar que dichas normas no tienen ingerencia ni han resultados infringidas en este caso, puesto que el Hospital Santo Tomás no ha sancionado ni investigado penalmente a GRISELDA GUDIÑO en relación con los hechos que originaron su destitución. El propio Director Médico del Hospital Santo Tomás destacó que si bien pende sobre la prenombrada una acción penal, las razones que motivaron la destitución de la funcionaria son estrictamente disciplinarias, y tenían relación con la comisión de una falta grave que ameritaba su destitución.

Las constancias procesales revelan finalmente, que la afectada presentó los recursos impugnativos establecidos en la ley, mismos que le fueron resueltos por el Hospital Santo Tomás, ejercitando plenamente su derecho de defensa. En estas condiciones, se concluye que el acto impugnado no colisiona con las normas legales invocadas, por lo que han de negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 01 de 18 de julio de 1997, emitida por el Director Médico del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR ITALO ANTINORI, DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA AL/DNALP/N° 152, DEL 27 DE JULIO DE 1999, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis García, en representación del doctor ÍTALO ANTINORI, Defensor del Pueblo, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial sobre el alcance y sentido de la Nota N° AL/DNALP/N° 152 de 27 de julio de 1999, suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con el artículo 45 de la Ley 7 de 1997 y en virtud de las gestiones de cobro N° 0354 del 17 de junio de 1999 por la suma de noventa y tres mil setecientos catorce balboas (B/93,714.00) y la Nota N° 0445 del 9 de julio de 1999 por la suma de setenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas (B/.73,384.00), presentadas con el listado de los gastos correspondientes a los meses de junio y julio, le agradeceríamos tenga la gentileza, nos especifique de manera detallada cada uno de los gastos efectuados, tales como los gastos de representación, salarios, cargas sociales, servicios públicos y de operaciones, entre otros, a fin de poder darle curso a la transferencia correspondiente."

En la parte final de su demanda, el licenciado García pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado ya que el mismo ocasiona graves perjuicios a la Defensoría del Pueblo, la cual cuenta con poco presupuesto y subsiste con subsidios del Estado. La no transferencia oportuna de las partidas obliga a esta entidad a suspender todos los pagos a proveedores e incluso se atenta contra la salud de sus funcionarios y de sus familias, por la imposibilidad de pagar cuotas del seguro social.

El licenciado García también estima que la petición hecha por el Presidente de la Asamblea Legislativa no es acorde con el artículo 45 de la Ley N° 7 de 1997, ya que según este precepto la administración financiera de la Defensoría del Pueblo sólo está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, quien ya había puesto el visto bueno a las transferencias mencionadas en la Nota cuya interpretación se pide, mediante la firma del Jefe de Control Fiscal, tal como consta en los documentos adjuntados como prueba. Agrega, que aunque la dotación económica necesaria para la organización y funcionamiento de este ente público constituye una partida fija del presupuesto anual de la Asamblea Legislativa, ello no significa que la Defensoría del Pueblo forme parte de este Órgano del Estado, como tampoco, que su Presidente tiene facultad legal para condicionar la entrega de las transferencias, porque de lo contrario se perdería la concepción independiente que posee la institución defensora de los derechos humanos (Cfr. fs. 38-46).

Con fundamento en estos razonamientos, el apoderado judicial del actor pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la Nota N° AL/DNALP/N° 152, del 27 de julio de 1999 y, en su lugar, que ordene al Presidente de la Asamblea Legislativa transferir las partidas de los meses de junio y julio a la Defensoría del Pueblo, hasta tanto se decida el fondo de este negocio.

Es decir que el actor solicita dos medidas cautelares. La primera es la suspensión de los efectos del acto impugnado y la segunda es la référé-provisión o ejecución anticipada del acto impugnado cuando la pretensión del actor no sea seriamente cuestionable, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 la Sala puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha podido apreciarse, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado fue presentada dentro de una acción contencioso-administrativa de interpretación prejudicial sobre el sentido y alcance de la Nota N° AL/DNALP/N° 152 de 27 de julio de 1999. En este tipo de acciones la suspensión provisional es innecesaria, pues, resulta obvio que cuando el funcionario judicial o administrativo interpone dicha demanda, suspende de pleno derecho la ejecución del acto hasta tanto la Sala Tercera se pronuncie sobre su sentido y alcance. Lo mismo puede afirmarse en relación con el contencioso de apreciación de validez en vista de que la autoridad encargada de administrar

justicia no dictará su decisión hasta que se resuelva lo pedido.

Tal razonamiento tiene fundamento en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos  
...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda". (Subraya la Sala)

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia. (Subraya la Sala).

Como los efectos del acto cuya interpretación se pide ya fueron suspendidos por el propio actor al presentar la aludida demanda, debe negarse la medida cautelar solicitada por improcedente.

La Sala no comparte el criterio vertido en el auto dictado el 16 de agosto de 1988 acerca de la improcedencia de las medidas cautelares en los procesos de apreciación de validez o de interpretación prejudicial por ser estos de carácter prejudicial. A juicio de la Sala el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la faculta para suspender los efectos de los actos, resoluciones o disposiciones cuando, ello es necesario para evitar perjuicios notoriamente graves tanto a la administración como a los administrados, sin excluir la aplicación de esta medida cautelar en ningún proceso contencioso-administrativo y en cualesquiera de estos pueden producirse tales perjuicios a las partes.

Si en nuestro ordenamiento legal existieran otras medidas cautelares, distintas de la de suspensión provisional, serían perfectamente aplicables en los procesos contencioso-administrativos prejudiciales.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° AL/DNALP/N° 152 de 27 de julio de 1999, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL S. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 51 DE 25 DE MARZO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Herrera en representación de ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación.

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se ordene el reintegro del señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, se le paguen los salarios caídos y demás prestaciones económicas derivadas

de su condición de funcionario público desde la fecha en que fue despedido hasta que se haga efectivo su reintegro; y se le compute el tiempo que ha estado destituido para los efectos de antigüedad de servicios.

El acto impugnado dejó sin efecto los Decretos Ejecutivos N° 547 de 15 de octubre de 1990 mediante el cual se nombró a ADRIÁN YAHEL LÓPEZ en el cargo de Agrónomo I en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar y, N° 21 de 31 de enero de 1997 mediante el cual se ascendió a ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, al cargo de Médico Veterinario II como Coordinador de Planes y Programas, en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera un informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

Estima la parte actora que el acto impugnado violó los artículos 119 y 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, por medio de la cual se aprueba la Ley Orgánica de Educación, y el artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984 por medio de la cual se crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país. El texto de las normas citadas como violadas es el siguiente:

"LEY 46 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

ARTÍCULO 119. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

ARTÍCULO 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

LEY 5 DE 24 DE FEBRERO DE 1984.

ARTÍCULO 3. El escalafón se fija en base a los años de servicio al Estado; los cuales garantizarán la estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.

I. Los objetivos del Escalafón para los Médicos Veterinarios son:

- a) Mejorar el status de la carrera profesional.
- b) Estabilidad en su cargo.
- c) Promover la Sanidad Animal, el desarrollo pecuario del país y por ende, la salud humana incrementando una mejor y mayor disponibilidad de alimentos para beneficio de la población.
- d) Lograr un mejoramiento salarial de conformidad a sus créditos, experiencia y años de servicio.

II. El Escalafón de los Médicos Veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición

del Médico Veterinario dentro del Escalafón.

Las categorías también indican posiciones de acuerdo al mejoramiento académico y experiencia profesional y serán reglamentadas por las instituciones respectivas.

Parágrafo. El Estado podrá requerir los servicios de los profesionales de la Medicina Veterinaria que hubiesen laborado en la Empresa Privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del siguiente Escalafón."

En el concepto de la infracción del artículo 119 de la Ley N° 47 de 1946 señala la parte actora que el mismo se ha violado directamente, por omisión, porque el señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Médico Veterinario II en el Ministerio de Educación, toda vez que fue nombrado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación, que sólo exigen, que el personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, registre los títulos profesionales exigidos por esta ley, para desempeñar el cargo respectivo, tal como lo hizo ADRIÁN YAHEL LÓPEZ.

En cuanto al artículo 127 de la Ley 47 de 1946 expresó el demandante, que la violación de esta norma se dio en forma directa, por omisión, porque al señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, se le reclasificó en el cargo de Médico Veterinario II, después de tres años de servicio en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación por cumplir con los requisitos consagrados en la Ley 3 de 11 de enero de 1983 que regula el ejercicio de la Medicina Veterinaria en Panamá y en la Ley 5 de 24 de febrero de 1984 que crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país.

El apoderado judicial del demandante agregó que se violentó, por omisión, el artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, porque siendo ésta una norma de carácter especial, que regula el ejercicio de la medicina veterinaria y el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país, tiene prelación sobre otras disposiciones legales aplicables y, en consecuencia, como ADRIÁN YAHEL LÓPEZ nunca ha sido sancionado ni procesado disciplinariamente, la estabilidad que obtuvo en el cargo luego de ser reclasificado como Médico Veterinario II, al tenor del Acuerdo suscrito entre los representantes de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, Vivienda, Planificación y Política Económica y la Asociación de Médicos Veterinarios, sólo permitía su remoción por razones de competencia, lealtad y moralidad.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 496 de 12 de noviembre de 1997 (fs. 75-84), expresando que no se han violado los artículos 119 y 127 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, porque la idoneidad que tiene el señor ADRIÁN LÓPEZ para ejercer el cargo de Médico Veterinario no le otorgaba estabilidad "per se", ya que este derecho se obtiene después de un concurso de méritos o por los años de servicio; que la solicitud de reclasificación de puestos que originó el ascenso de ADRIÁN LÓPEZ al cargo de Médico Veterinario II (Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1997), no puede considerarse como un concurso de méritos que le proporcionara el goce de los beneficios de una Carrera Administrativa; que por tanto su cargo era de libre nombramiento y remoción, no sujeto a la estabilidad del artículo 127 y, que el decreto impugnado se profirió en virtud de la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora.

En cuanto al artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, la Procuradora de la Administración manifestó que la ley de carrera administrativa es preferente en materia de estabilidad de los funcionarios públicos según lo preceptuado en el artículo 300 de la Constitución Nacional, tal como lo manifestó la Corte en Sentencia de 12 de enero de 1996. Por tanto, la estabilidad otorgada por Ley a determinadas profesiones es parcial, al depender de que el funcionario haya obtenido el cargo por medio de concurso de méritos y, como el señor YAHEL LÓPEZ no ingresó al cargo de Médico Veterinario II por concurso de méritos, no se ha violado el artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados de la Sala consideraron necesario dictar un auto para mejor proveer, a fin de comprobar si ADRIÁN YAHEL LÓPEZ fue seleccionado mediante concurso para el cargo de Agrónomo I en el Ministerio de Educación, y cuales fueron los criterios

utilizados para otorgarle el carácter de permanente a su nombramiento. (fs. 93-94)

Observa la Sala a fojas 97 y 98 del expediente, la certificación expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, fechada 6 de mayo de 1999, en la que se informa que el señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ no fue seleccionado por concurso para el cargo de Agrónomo I en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar sino que su nombramiento como funcionario administrativo se hizo en forma discrecional por el Ministro de Educación mediante Decreto N° 547 de 15 de octubre de 1990 y, que el carácter de permanente a que se refiere este Decreto, obedece al nombramiento por tiempo indefinido que se le hizo como personal administrativo, sin perjuicio de la facultad de libre remoción.

La carrera docente al igual que todas las carreras públicas se basan, por disposición constitucional, en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para ingresar a estas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible también a quienes ejercen cargos administrativos en el ramo de Educación, y no sólo a los docentes.

A juicio de la Sala, el señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ, quien ingresó al Ministerio de Educación con el cargo de Agrónomo I el 22 de octubre de 1990 y, fue ascendido a Médico Veterinario II el 31 de enero de 1997, no estaba amparado por los beneficios de la Ley de Carrera Administrativa cuando fue destituido (Decreto Ejecutivo N° 51 de 25 de marzo de 1997), porque la ley de carrera administrativa No. 9 de 20 de junio de 1994, apenas estaba en etapa de implementación, ya que no fue hasta el día 29 de julio de 1998 que se incluyeron en el programa de carrera administrativa algunos funcionarios que laboran en los Ministerios de Vivienda, Relaciones Exteriores, Planificación y Política Económica, Comercio e Industrias y Educación.

Cabe resaltar que el señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ era ante todo un funcionario de una institución estatal (Ministerio de Educación), razón por la cual las disposiciones que crean el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país (Ley 5 de 24 de febrero de 1984) no es una limitante para dejar sin efecto su nombramiento. Se trata de una ley que regula la profesión y no de una ley especial relacionada con la función pública que ejerce.

El segundo párrafo del artículo 295 de la Constitución Nacional preceptúa que "los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y, la estabilidad en su cargos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, es claro cuando establece en su segundo punto que, el médico veterinario para ingresar al escalafón que le otorga estabilidad en el cargo, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, requiere haber participado en la convocatoria de un concurso en la Institución donde se produce la vacante.

La Sala también considera que a pesar de que el señor ADRIÁN LÓPEZ presentó original de su diploma de Doctor Veterinario (fs. 12-13) y lo registró en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Médico Veterinario II, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad.

Con las pruebas aportadas al proceso, se ha comprobado que el señor ADRIÁN YAHEL LÓPEZ no gozaba de estabilidad en el cargo permanente que ocupaba como Agrónomo I en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, toda vez que no lo ganó por concurso de méritos y, que su nombramiento como Médico Veterinario II, tampoco lo obtuvo por concurso de méritos, sino que fue una libre designación del Ministro del Ramo.

Como el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Educación al momento de ser destituido, la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo, y así lo hicieron el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Educación, debidamente facultados por ley.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los

artículos 119 y 127 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984 que crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboran en el país.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 51 de 25 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECHUAN PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 293-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, actuando en nombre y representación de SECHUAN PANAMA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 293-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de la demanda, el licenciado Bruno Justavino Peralta solicita a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Mediante el acto impugnado el Gerente General de la Zona Libre de Colón resolvió rescindir el contrato de arrendamiento del lote No. 756, celebrado entre dicha entidad autónoma y la empresa SECHUAN PANAMA, S. A.

El demandante fundamenta su solicitud de suspensión en los siguientes hechos:

"Con todo respeto SOLICITO a la Honorable Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia que decrete la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 293-98 de 22 de diciembre de 1999 (sic), expedida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, para evitar un perjuicio notoriamente grave e irreparable a nuestro representado.

Fundamentamos nuestra solicitud de Suspensión Provisional en que hemos tenido conocimiento de que sobre el lote arrendado a nuestra representada, donde se han efectuado mejoras por el orden de los (B/.2,000.000.00), la Gerencia de la Zona Libre de Colón pretende celebrar nuevos contratos sobre dichos lotes o locales, con el consiguiente perjuicio que ello ocasionaría, por lo que sería muy difícil retrotraer lo actuado a su estado original, perjudicando gravemente los intereses de nuestra representada y al consecuente interés público." (Lo subrayado es nuestro).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 señala la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de lo señalado anteriormente, lo procedente es, pues, examinar los argumentos planteados con el objeto de determinar si se accede o no a dicha

solicitud.

Es conveniente señalar que para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es necesario que el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación, no sólo sea mencionado sino que además debe quedar demostrado de alguna forma en el expediente.

Antes de pasar a analizar las razones argumentadas por la parte actora, es necesario mencionar que el recurrente incumplió con una de las cláusulas del contrato, celebrado entre ésta última y la Zona Libre de Colón, al mantener saldos morosos con la mencionada entidad autónoma por encima de los ciento veinte (120) días.

En el presente caso, la parte actora se limita a mencionar como motivos para que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, el valor de las mejoras efectuadas en el lote y las intenciones de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón de realizar nuevos contratos sobre dicho lote, razones que no son suficientes para acreditar el perjuicio notoriamente grave que le causaría al recurrente esta decisión, por lo que, no es suficiente mencionar y señalar con palabras, sino que es estrictamente necesario que sea probado, situación que no se presenta en esta ocasión.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 293-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese,

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 35 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solórzano en representación de SERGIO DOMÍNGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y la negativa tácita por silencio administrativo, de los recursos promovidos contra este acto.

El apoderado de la parte actora solicita además, que se le restituya a SERGIO DOMÍNGUEZ al cargo de Agrónomo I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; que se le paguen salarios caídos; que se le reconozcan sus derechos y se condene al Ministro de Desarrollo Agropecuario al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al señor DOMÍNGUEZ.

Por medio del Decreto impugnado el señor SERGIO DOMÍNGUEZ fue separado del cargo de Agrónomo I que desempeñaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la reorganización administrativa realizada en esa institución gubernamental.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

El actor estima violados por el acto impugnado el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 225 de 24 de septiembre de 1968 que implementa la Ley anterior, el artículo 847 del Código Administrativo y los artículos 2 y 3 del Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976 mediante el cual se aprueba el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo texto transcribimos a continuación:

"LEY 22 DE 30 DE ENERO DE 1961.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

ARTÍCULO 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 1968.

Por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneas a su servicio. Las agencias Estatales estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que éste requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C. T. N. A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando por cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia Estatal interesada está en la obligación de reintegrar al servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 847. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

RESUELTO N° 190-AP DE 9 DE FEBRERO DE 1976

Por medio del cual se crea y reglamenta la Administración y Disciplina del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CAPÍTULO XIV.

ARTÍCULO 2°. La renuncia o destitución del funcionario, deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación, a la fecha de su efectividad.

...

ARTÍCULO 3°. Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados



satisfactoriamente.

Igualmente, tendrán derechos a estabilidad todos los empleados que sean a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba."

El apoderado judicial de la parte actora alega que se ha violado el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, porque la no implementación de la Carrera Administrativa no le permite a la autoridad demandada ejercer facultades discrecionales para destituir a un funcionario sin cumplir el procedimiento legal, toda vez que la Ley de Carrera Administrativa no ha derogado la Ley 22 de 1961 ni el Decreto Ejecutivo 225 de 1968 por medio de los cuales se le otorga estabilidad en el cargo al ingeniero agrónomo, a SERGIO DOMÍNGUEZ.

En cuanto al artículo 847 del Código Administrativo, el demandante señaló que fue violado, por omisión, de conformidad con los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional que consagran los principios de legalidad y el debido proceso, porque a SERGIO DOMÍNGUEZ no se le notificó que se estaba llevando a cabo un proceso en su contra, así como tampoco se le permitió al Consejo Técnico iniciar la investigación pertinente para destituirlo.

El representante judicial del señor DOMÍNGUEZ también se refirió al artículo 2° del Resuelto 190-AP de 9 de febrero de 1976, expresando que fue violado al no ser aplicado porque al ingeniero SERGIO DOMÍNGUEZ no se le comunicó su destitución con quince días de anticipación. Agregó, que con independencia de que SERGIO DOMÍNGUEZ sea un servidor público, no puede predominar la ley general que regula a estos funcionarios, es decir, la ley no implementada de carrera administrativa, en lugar de la Ley especial que regula el ejercicio de las ciencias agrícolas y el reglamento disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Sobre el artículo 3° del Resuelto 190-AP de 9 de febrero de 1976, afirmó el apoderado judicial de la parte actora que este precepto no fue aplicado porque a SERGIO DOMÍNGUEZ, quien es un profesional idóneo de las ciencias agrícolas, se le desconoció la estabilidad que le otorga el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal No. 125, fechada el 27 de marzo de 1998 (fs. 69 a 76), expresando que el señor SERGIO DOMÍNGUEZ fue despedido como consecuencia del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que éste no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Agrónomo I-3, toda vez que no ingresó a esa posición por medio de un concurso de méritos, razón por la cual su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora y, en consecuencia no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ni el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968.

La representante del Ministerio Público agregó que como el demandante no gozaba de los beneficios de una Carrera Administrativa, estaba a discreción del Ministro la disposición del cargo que ocupaba como Agrónomo I-3 y como el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba facultado para remover al señor SERGIO DOMÍNGUEZ, no se ha violado el artículo 847 del Código Administrativo.

Respecto a los artículos 3° y 4° del Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976, que contiene el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la representante del Ministerio Público manifestó que el mismo no fue violado porque este Reglamento, el cual es una norma de carácter inferior a la Ley, no puede otorgarle estabilidad en el cargo al señor SERGIO DOMÍNGUEZ, ya que corresponde a la Ley formal y no a un reglamento el desarrollo de la carrera administrativa por mandato constitucional.

SERGIO DOMÍNGUEZ, quien inició labores en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 1 de junio de 1987 no ingresó al cargo de Agrónomo I-3 por concurso de méritos, sino que fue nombrado en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala

considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad, tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que instituyen las carreras en los servidores públicos conforme al principio de sistema de méritos.

La Sala ha señalado que en el caso específico de los ingenieros agrónomos, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Registro Judicial de mayo de 1998, Págs. 402-405) (Ver Fallos de 3 de diciembre de 1996 - Registro Judicial, Págs. 235-239/ de 26 de agosto de 1996- Registro Judicial, Págs. 321-329/ de 23 de abril de 1993-Registro Judicial, Págs. 225-229).

En cuanto a los artículos del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del artículo 847 Código Administrativo que ordena a los funcionarios sujetarse a los reglamentos, que la parte actora considera infringidos, la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Por tanto, el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que regula las causales y el procedimiento de destitución en esa institución es contrario a la Constitución y no debe aplicarse en este caso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Cabe observar que, en el presente caso, el nombramiento del señor SERGIO DOMÍNGUEZ como Agrónomo I-3, fue declarado insubsistente como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo en ese Ministerio, es decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Al respecto la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.

El artículo Décimo Quinto del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, citado como violado por el demandante, preceptúa en su segundo párrafo: ... Cuando por cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia Estatal interesada está en la obligación de reintegrar al servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

De conformidad con esta norma el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ha señalado que es legal declarar la insubsistencia en el cargo que ocupa un agrónomo cuando, como en el caso en estudio, se está haciendo una reestructuración administrativa, que implica entre otras acciones de personal, la eliminación de cargos.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, del artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 1968, del artículo 847 del Código Administrativo y de los artículos 2° y 3° del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 35 de 28 de mayo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA ANAIS DE LEÓN DE SUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 2 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO NACIONAL Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Robinson Bernal ha interpuesto en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en representación de DAYRA ANAYS DE LEÓN DE SUE, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, expedida por la Dirección Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional y su acto confirmatorio.

En el petitum de la demanda solicita la actora que, luego de declarada la ilegalidad del acto, "en su lugar se declare legal el Acta de Concurso de 26 y 27 de septiembre de 1996, mediante la cual el Jurado Calificador descalifico (sic), califico (sic) y adjudico (sic) uno de los cuatro (4) cargos de Jefatura Inicial de Enfermería con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiatrico (sic) Nacional a la Licenciada Dayra Anays De León de Sue." (fs. 38).

Mediante el acto atacado a través de esta acción, el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional adjudicó definitivamente cuatro plazas de Jefatura Inicial de Enfermería con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiátrico Nacional a Bethania B. de Lin, Xenia Atencio de Ponce, Victoria Núñez Lorenzo y Eyra González, por haber obtenido los más altos puntajes de ponderación en el Concurso realizado los días 26 y 27 de septiembre de 1996.

Admitida la presente acción, se corrió en traslado al Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 45).

La señora Procuradora de la Administración a través de su Vista Fiscal No. 61 de 18 de febrero de 1998 se opuso a las pretensiones de la demandante (fs. 48 a 53).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 3 y 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, el artículo 770 del Código Administrativo y los artículos 40 y 49 del Reglamento de Criterios para Concursos, aprobado el 19 de abril de 1994 por el Comité Nacional de Enfermería (artículos 43 y 52 del Reglamento de Criterios para Concursos, aprobado en mayo 1996).

La demandante manifiesta que el Jurado Calificador del Concurso, compuesto por Esmeralda Buchanan, Damaris M. de Gracia, Celia Knight, Norma Navarrate y Antonio Valdespino Ramos, en el Acta de Concurso, fechada los días 26 y 27 de septiembre de 1996, "adjudicó" los cuatro (4) cargos de Jefatura Inicial a las concursantes Xenia Atencio de Ponce, Victoria Núñez Lorenzo, Eyra González y Dayra Anays De León de Sue.

Continua exponiendo la demandante que, en Acta de Reconsideración de 24 de octubre de 1996 y Acta de Apelación de 13 de febrero de 1997, este Jurado Calificador mantuvo la decisión adoptada en el Concurso celebrado los días 26 y 27 de septiembre de 1996, citado en el párrafo anterior. A pesar de ello, la

Dirección Médica, sin la intermediación o resolución de autoridad competente constituyó un nuevo Jurado Calificador integrado por Vilma de Ortega, Virginia O. Sánchez D., Estela de Vergara, Argelia Molina de Castillo y Mabel de Quintero, y que este nuevo Jurado Calificador en "Acta de 5 de marzo de 1996, descalificó, califico (sic) y adjudico (sic) los cuatro (4) cargos de Jefatura Inicial a las concursantes Bethania de Lin, Xenia Atencio de Ponce, Victoria Nuñez (sic) Lorenzo y Eyra González."

Con base en esta última calificación, la Dirección Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional adjudicó las cuatro plazas objeto del concurso, mediante la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997.

Por los hechos expuestos, la demandante considera que el acto impugnado quebrantó, en primer lugar, el contenido del artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, que establece que el ascenso de enfermera de un nivel inferior a uno superior se hará por concurso de oposición, atendiendo a los requisitos señalados para cada nivel en el artículo segundo.

Según la actora la norma preceptúa que los ascensos de un nivel a otro deberán hacerse siempre por concurso de oposición y no por recomendación como se hace en el acto cuya legalidad impugna.

La señora Procuradora de la Administración manifestó que no se ha producido la alegada infracción del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 87 de 1972, porque lejos de infringir el contenido de la norma, se le ha dado cumplimiento, pues los ascensos de enfermeras se hicieron con base en concurso de oposición, como dispone la norma.

Por otra parte, estima la actora que la actuación de la Dirección Médica fue de mero trámite cuando ratificó el Acta de Concurso del Jurado Calificador, y no un resuelto o acto administrativo, como estipula el artículo 16 del Decreto de Gabinete 87 de 1972, por ello se transgredió esta norma.

La representante del Ministerio Público opina que la comentada norma, transcrita en párrafos anteriores, no ha sido quebrantada por el ente emisor del acto atacado, pues los nombramientos se hicieron a través de la Resolución No. 001, acto administrativo emitido y debidamente firmado por el Director Médico del Hospital.

Para la demandante la violación del artículo 770 del Código Administrativo es directa, porque el Jurado Calificador es la autoridad designada para proveer este cargo, y ese Jurado le adjudicó una de plazas del concurso.

Tampoco concuerda la Procuradora de la Administración con este cargo de violación del artículo 770 del Código Administrativo, criterio que expuso en los siguientes términos:

"Yerra la parte actora en sus apreciaciones, en primer lugar porque la norma no es aplicable al caso sub júdice, por razón que no nos encontramos en una situación donde corresponda discernir el destino del funcionario nombrado, al Presidente de la República, ni al Alcalde del Distrito. En segundo lugar, porque en el Hospital Psiquiátrico Nacional, la autoridad nominadora no es el Jurado Calificador (ya que ésta únicamente se erige en un momento dado, para evaluar a los candidatos que se someten a concurso), sino el Director Médico, quien constituye la Máxima Autoridad que representa a la Entidad de Salud, por lo que las apreciaciones expuestas, quedan sin sustento jurídico."

Según la actora también se han infringido los artículos 40 y 49 del Reglamento de Criterios para Concursos (artículos 43 y 52 del Reglamento de Criterios para Concursos vigente), toda vez que estas normas obligan a la Dirección Médica a adjudicar los cargos vacantes, según los criterios establecidos, de acuerdo a lo que resulte en el acta emitida por el jurado calificador.

Igualmente discrepa la funcionaria del Ministerio Público con la alegada infracción a los artículos 40 y 49 del Reglamento de Criterios para Concursos. En su opinión estas normas no fueron desconocidas por la entidad; por el contrario fueron acatadas, toda vez que el Director Médico de la institución

precisamente con fundamento en las recomendaciones del Jurado Calificador adjudicó las plazas objeto del concurso. Además, señala que las actas del Jurado Calificador contienen todos los elementos que enuncian estas normas.

Vistos los cargos endilgados al acto impugnado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente administrativo la celebración del Concurso llevado a cabo los días 26 y 27 de septiembre de 1996, para adjudicar cuatro cargos de Jefatura Inicial en el Hospital Psiquiátrico Nacional, en el cual participaron 12 concursantes. En este concurso el Jurado Calificador, que estuvo conformado por Esmeralda Buchanan, Damaris de De Gracia, Celia Knight, Norma Navarrete y Antonio Valdespino Ramos, descalificó a las concursantes Dalys de Berbey, Rilda de Saavedra y Bethania de Lin, y recomendó la adjudicación de los cuatro cargos a las concursantes que obtuvieron los puntajes más altos en el orden que a continuación se detalla:

Xenia Atencio de Ponce	47.26	
Victoria Núñez Lorenzo	45.96	
Eira González Sagel		39.96
Dayra De León de Sue	35.89	

La participante Bethania de Lin fue descalificada porque uno de los documentos que aportó al concurso fue sellado sólo en la última página, con la leyenda "es fiel copia de su original" y la firma del cotejador, y el jurado calificador había estipulado que para la autenticación de documentos se requería que estuvieran sellados en cada página.

Posteriormente, ante la solicitud de reconsideración presentada por dos de las concursantes que habían sido descalificadas del concurso, el Jurado Calificador en sesión celebrada el 24 de octubre de 1996, mantuvo la decisión adoptada en el concurso de 26 y 27 de septiembre de 1996 (fs. 17 a 20). Igual decisión sostuvo el jurado calificador, en una nueva convocatoria, como lo refleja el acta de 13 de febrero de 1997, legible a fojas 21 y 22.

Ante tal decisión el Comité Nacional de Enfermería en Nota dirigida al Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional el 21 de febrero de 1997, al pronunciarse sobre la apelación interpuesta por Bethania de Lin, manifestó que la concursante tiene derecho a exigir la revisión de sus documentos, a fin de participar en el concurso y recomendó al jurado acoger "positivamente el fallo de la instancia de la apelación ..." También recomendó al jurado declararse impedido para la revisión de los citados documentos, de no estar de acuerdo con la decisión.

En cumplimiento a lo resuelto por el Comité Nacional de Enfermería, el jurado que conoció del recurso de reconsideración se declaró impedido y se integró un jurado para sustituirlo.

En el acta del concurso, fechada el 5 de marzo de 1997, consta que el nuevo Jurado Calificador, integrado por Vilma de Ortega, Virginia Sánchez, Estela de Vergara, Argelia Molina de Castillo y Mabel de Quinterio, revisó los documentos de la concursante Bethania de Lin, quien obtuvo el puntaje de 52.81, que la colocaba a la cabeza de las participantes, por tanto este Jurado Calificador recomendó la adjudicación de los cuatro puestos de Jefatura Inicial en el siguiente orden: Bethania de Lin, con 52.81, Xenia Atencio de Ponce, con 47.26, Victoria Núñez Lorenzo, con 45.56 puntos y Eyra González, con 39.96 puntos; lo que excluyó de entre las elegibles a Dayra De León de Sue, quien obtuvo un puntaje de 35.89.

Este documento, que reposa de fojas 23 a 27, sirvió de base al Director Médico del Hospital Psiquiátrico para adjudicar definitivamente las cuatro plazas de Jefatura Inicial de Enfermería con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiátrico Nacional, mediante la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, acto impugnado en este negocio.

Visto lo anterior la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Director Médico del Hospital Psiquiátrico infringió, con la emisión de la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 87 de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, ya que, tal como consta en el expediente administrativo y como se dejó expuesto en párrafos

anteriores, el Jurado calificó a las 12 concursantes evaluando cada uno de los documentos y méritos aportados, conforme los criterios para calificar los documentos sometidos a concurso del Comité Nacional de Enfermería, y le asignó el puntaje de acuerdo con esos criterios, por tanto las cuatro plazas de Jefatura Inicial de Enfermería con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiátrico Nacional fueron adjudicadas mediante concurso de oposición tal como consta en el expediente administrativo.

El artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, que la demandante considera infringido por la Resolución No. 001, es del tenor siguiente:

Artículo 16. Los ascensos de enfermeras de un nivel inferior a uno superior serán autorizados mediante Resuelto del Ministerio de Salud Pública para aquellas que presten servicios al Gobierno Central; y por acto administrativo de la institución autónoma o semiautónoma del Estado o institución pública a la cual presten sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del presente Decreto.

A juicio de la Sala, esta infracción del artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, también carece de asidero jurídico, porque el acto mediante el cual fueron adjudicadas definitivamente las cuatro plazas de Jefatura Inicial de Enfermería con funciones de Jefe de Sala del Hospital Psiquiátrico Nacional, es el acto administrativo identificado como la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, debidamente motivada y suscrita por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Por otro lado, el artículo 770 del Código Administrativo, que la actora también cita como infringido, establece que, en caso de que la ley, reglamento o acuerdo no designe quién es el ente nominador de un determinado cargo público, se presume que será el Presidente de la República, si éste es de carácter nacional, o el Alcalde, si es de orden municipal. La Sala opina que esta norma no ha sido conculcada, porque el Jurado Calificador no es la entidad nominadora en este caso, su función consiste en evaluar los méritos de las concursantes de acuerdo con los parámetros establecidos y recomendar la adjudicación a las concursantes más idóneas de las plazas objeto del concurso. El funcionario nominador de conformidad con el citado artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 87 de 16 de mayo de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, es el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Considerando lo anterior tampoco han sido infringidos los artículos 40 y 49 del Reglamento de Criterios para concursos, pues como ya explicamos el Jurado Calificador no es la entidad nominadora, además, estas normas no obligan al ente nominador, simplemente señalan los parámetros que deben seguirse para integrar el Jurado Calificador y estipulan cuál debe ser el contenido del acta del concurso. Además, la parte actora no impugnó ni el acto mediante el cual fue integrado el jurado calificador que actuó en el concurso objeto de nuestro examen, ni el acta del concurso, sino la resolución mediante la cual se adjudican definitivamente las plazas que fueron sometidas al concurso.

Tal como se expuso al inicio de esta sentencia, las pretensiones de la demandante van dirigidas no sólo a solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 001, sino a que se declare legal el Acta de Concurso de 26 y 27 de septiembre de 1996. Consta en el expediente administrativo aportado por el Hospital Psiquiátrico, que después de este acta fueron expedidas dos actas más, fechadas el 24 de octubre de 1996 y el 13 de febrero de 1997 respectivamente. Mediante estos documentos, el jurado calificador original mantuvo su decisión de no calificar los documentos de la concursante Bethania de Lin. Luego, atendiendo al pronunciamiento emitido por el Comité Nacional de Enfermería, ante la apelación presentada por la afectada Bethania de Lin, un nuevo jurado calificó sus documentos y recomendó, evaluando los puntajes de todas las participantes, la adjudicación de las cuatro plazas de Jefatura Inicial a Bethania de Lin, Xenia Atencio de Ponce, Victoria Núñez Lorenzo, y Eyra González, mediante el acta fechada el 5 de marzo de 1999, que no ha sido impugnada por la parte actora, y está debidamente ejecutoriada.

Ante esta realidad, aún cuando se declarase ilegal la Resolución No. 001, se mantendría vigente el Acta del Concurso, calendada 5 de marzo de 1997, por ello el pronunciamiento de la Sala en este sentido, sería irrelevante para los fines de la demandante de que le sea adjudicada una de las plazas del concurso.

Dicho en otros términos, el Acta de Concurso, fechada el 5 de marzo de 1997, con base en el cual el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional expidió la Resolución 001 de 2 abril de 1997, recomienda la adjudicación de una de las plazas objeto del concurso a Bethania de Lin, es decir que le confiere un derecho subjetivo y dicho acto no ha sido impugnado, por lo que se presume legal. Esto es así porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no se declare su ilegalidad por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, si el acto que sirve de fundamento y da origen a la emisión de la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, impugnada a través de esta acción, no ha sido declarado ilegal, está vigente y es válido, y no puede considerarse ilegal la Resolución No. 001, impugnada por la demandante, que es consecuencia directa del pronunciamiento emitido en el Acta de Concurso de 5 de marzo de 1997. Por esta razón, la demandante debió necesariamente impugnar, también el acta del concurso, fechada el 5 de marzo de 1997, en el que se fundamentó la resolución impugnada.

Considerando que la Sala sólo puede pronunciarse en torno a lo pedido por el demandante, no es posible valorar la legalidad o ilegalidad de actos no impugnados.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 001 de 2 de abril de 1997, emitida por la Dirección Médica del Hospital Psiquiátrico Nacional y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROCINIO TROYA EN REPRESENTACIÓN DE ATANASIO PAZ DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-108 DE 24 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eufrosinio Troya Torres, actuando en nombre y representación de ATANASIO PAZ DÍAZ, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las notas N° DRH-108 del 24 de febrero de 1997 y N° DRH-280 de 5 de mayo de 1997, proferidas por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para destituir al demandante y la resolución N° ALP-083 ADM-97 de 7 de octubre de 1997, mediante la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario las confirma; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 51 de 13 de febrero de 1998.

También se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de su Nota s/n de 14 de enero de 1998.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Nota N° DRH-108 fechada 24 de febrero de 1997, la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, destituyó al licenciado Atanasio Paz Díaz del cargo de Administrador del Comité Nacional de Semillas. En esta nota la funcionaria demandada expresó lo siguiente:

"Esta destitución se debe a que durante su permanencia en esta institución incurrió en:

- Faltar a su servicio constantemente.
- Abandonar en reiteradas ocasiones el puesto que le fue consignado, para dedicarse a otras actividades.
- Faltar a los deberes y responsabilidades que requiere el cargo que le fue asignado." (fs. 6).

## II. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera violado, en forma directa, por omisión, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Al explicar el concepto de la infracción de la norma citada, el apoderado judicial de la parte actora indicó que:

"La norma transcrita fue violada por el acto administrativo originario ... debido a que dicho acto omitió, flagrantemente, indicar las normas jurídicas en que se fundamentaba y los recursos legales que cabían contra ella, formalidad esencial de dicho acto que por haberse omitido, convertía a dicha destitución en un acto ilegal y nulo."

Igualmente, considera violado, en forma directa, por omisión, el artículo 847 del Código Administrativo, el cual establece que:

"Artículo 847. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los Reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas."

En relación al concepto de la infracción de la norma transcrita, la parte actora señaló lo siguiente:

"Este precepto violado contiene una delegación legal que el Legislador dispuso, con el objeto de que la administración pública pudiese dictar reglamentos relativos a los servicios públicos que preste cada institución, a fin de garantizar la prestación de un servicio eficiente, oportuno e igualitario ..."

También considera que fueron violados los artículos II y IX del Capítulo XIII del Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976, el cual aprobó el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señala que el artículo II fue violado, en forma directa, por omisión, por cuanto que la parte demandada destituyó a su poderdante "sin que hubiere mediado previamente una decisión de una Comisión designada al efecto", tal como a su juicio lo exige la norma infringida.

Asimismo, considera que el artículo IX, contentivo de aquellas faltas que de acuerdo al Reglamento Disciplinario deben ser consideradas muy graves, fue violado directamente, por comisión, porque a pesar de que se aplicó para sancionar a su representado, la parte demandada desconoció la inexistencia de las causales invocadas, a pesar de que, mediante Nota N° CNS-SE-355-96, se le había comunicado las razones por las cuales en los listados de asistencia diaria se señalaba que el demandante se encontraba en Misión Oficial (fs. 156 del expediente administrativo).

Igualmente, estima que ha sido violado, en forma directa, por omisión, el artículo II del Capítulo XIV del resuelto antes mencionado, por cuanto que al demandado no se le notificó de su destitución 15 días antes de hacerse efectiva,



tal y como este artículo lo exige.

Finalmente, señala que fue violado el artículo III del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que se desconoció la estabilidad que éste consagra.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La funcionaria demandada indicó que en el expediente personal del señor Atanasio Paz Díaz, existe la Nota N° CNS-SE-341-96 de 10 de diciembre de 1996, mediante la cual el ingeniero Vidal A. Aguilera, Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Semillas, le llama la atención por irregularidades en su asistencia.

También señaló que el Ministro de Desarrollo Agropecuario ordenó la destitución del señor Atanasio Paz Díaz "habida consideración que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se encuentra en una fase de reorganización administrativa." (fs. 43 y 44).

### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración estimó que no se produjo la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 por cuanto que el demandante utilizó en tiempo oportuno los recursos establecidos por la Ley.

Igualmente, señaló que el artículo 847 del Código Administrativo no fue violado por el acto impugnado, ya que por el contrario las causales de destitución que le fueron aplicadas al demandante se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Opina que las causales de destitución que le fueron aplicadas a la parte actora demuestran que incumplió con los deberes que el artículo 295 de la Constitución Política impone a los servidores públicos.

La Procuraduría de la Administración estima que no se ha producido la violación del artículo II del Capítulo XIII del Reglamento Interno de Personal por cuanto que le fue aplicado al demandante para su destitución, a pesar de que por tratarse de un funcionario adscrito directamente al Despacho del Ministro de Desarrollo Agropecuario, no tenía derecho a las prerrogativas contenidas en el precitado artículo.

Considera que no se ha infringido el artículo IX del Capítulo XIII del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que es de la opinión de que la destitución del señor Atanasio Paz Díaz estuvo ajustada a derecho, por cuanto que incumplió con sus deberes como servidor público.

Con relación al artículo II del Capítulo XIV del Reglamento Interno del Personal, que el apoderado judicial de la parte actora estima como violado, la señora Procuradora de la Administración señaló que:

"La tesis esgrimida por el apoderado judicial del actor nos resulta errada, ya que las prerrogativas que concede el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, están reservadas sólo a los servidores públicos de carrera. En el caso subjúdice, observamos que el Licdo. Atanasio Paz Díaz jamás participó en un concurso de méritos; de manera que, los derechos y prerrogativas que concede este estatuto Reglamentario, no le son aplicables."

Por último indicó que tampoco debe estimarse como infringido el artículo III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario, ya que la posición que desempeñaba el señor Paz Díaz era netamente discrecional (fs. 48 a 65).

### V. DECISION DE LA SALA

El licenciado ATANASIO PAZ DIAZ fue destituido del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, bajo las causales de faltar a su servicio constantemente, abandonar en reiteradas ocasiones el puesto que le fue consignado para dedicarse a otras actividades y faltar a los deberes y responsabilidades que requiere el cargo que le fue asignado.

Considera el peticionario que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Directora de Recursos Humanos, ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

El apoderado judicial de la parte actora señala que esta disposición ha sido violada en forma directa por omisión, ya que a su representado se le destituyó sin que se le indicaran las normas jurídicas en que se fundamentaba y los recursos legales que cabían contra ella.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones, que lo que persigue la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es que se le garantice a quien resulte afectado por un acto administrativo, el principio de bilateralidad o del contradictorio, de suerte que no se encuentre en un estado de indefensión.

En el caso que nos ocupa, se ha podido observar que si bien es cierto el acto de destitución fue comunicado, sin el señalamiento expreso de los recursos que tienen lugar conforme a derecho, el demandante propuso en tiempo oportuno los recursos de reconsideración con apelación en subsidio, y que el Ministro de Desarrollo Agropecuario al resolver este último, mediante Resuelto N° ALP 083-ADM-97 de 7 de octubre de 1997, le advirtió que con esto quedaba agotada la vía gubernativa.

Por todo lo anterior, conceptuamos que no se configura la infracción del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tomando relevancia el contenido del artículo 32 del citado cuerpo legal, que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 32:** Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Igualmente, estima el apoderado que el incumplimiento del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acarrea la violación directa por omisión del artículo 847 del Código Administrativo, puesto que éste contempla una delegación legal en virtud de la cual, las autoridades competentes podrán dictar los distintos reglamentos que regirán la conducta de los servidores públicos.

Plantea el representante judicial, que al momento de la destitución de su poderdante fueron violados los artículos II y IX del Capítulo XIII del Reglamento Disciplinario del MIDA, así como los artículos II y III del Capítulo XIV de este mismo reglamento.

Como hemos visto, dichos artículos consagran reglas relativas a las sanciones aplicables a cada tipo de falta, procedimiento que se debe seguir para su aplicación, y estabilidad de los funcionarios de ese ministerio.

Sin embargo, es necesario destacar que el artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Debe tenerse presente que el artículo 297 de la Constitución Política preceptúa que sólo la Ley puede regular la materia sobre estabilidad de los funcionarios públicos con base en la carrera administrativa, y ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, como un reglamento, puede otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público.

En Panamá, la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y reglamenta la Carrera Administrativa. Sin embargo, esta misma Ley señala en su artículo 198, que la incorporación de las distintas instituciones de la administración pública a la carrera será progresiva y mediante acuerdo del Consejo de Gabinete.

Cabe destacar, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue incorporado a dicho régimen mediante Resolución de Gabinete N° 130 de 17 de septiembre de 1998 (Gaceta Oficial N° 23,635 de 22 de septiembre de 1998), que dispone además que "la Dirección General de Carrera Administrativa suministrará la metodología

e instructivos necesarios y supervisará que se cumplan con los criterios establecidos en la Ley N° 9 de 20 de julio de 1994 y en el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997", o sea el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

En consecuencia, al momento de realizarse la destitución del señor Atanasio Paz Díaz éste no gozaba de estabilidad, por no encontrarse amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 847 del Código Administrativo, ni los precitados artículos del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que además resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° DRH-108 de 24 febrero de 1997, emitida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sus actos confirmatorios, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2039-97 D. G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense PADILLA Y ASOCIADOS, actuando en representación de EL SIGLO S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2039-97-D. G. de 4 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

A través del acto administrativo impugnado la Caja de Seguro Social condenó a la empresa EL SIGLO S. A., al pago de B/.193,562.62 en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1991 a agosto de 1996.

Estas sumas fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen determinó la Caja de Seguro Social que el patrono EL SIGLO S. A., omitió declarar ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como honorarios profesionales.

Se advierte que con posterioridad a la admisión de la demanda, la Procuradora de la Administración presentó recurso de apelación contra la providencia de admisión, misma que fue concedida por el Sustanciador más no repartida aún al Tribunal Ad-quem. En esta etapa procesal, la empresa demandante EL SIGLO S. A., ha presentado una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En principio se advierte, que el escrito de petición de medida cautelar que

se incorpora a fojas 47-51 del expediente contiene en repetidas ocasiones, la solicitud de que sea suspendida la Resolución No. 2097-D. G. de 4 de diciembre de 1997, pese a que evidentemente el acto impugnado a través del proceso contencioso administrativo de marras, es la Resolución No. 2039-D. G. de 4 de diciembre de 1997 que impuso a EL SIGLO S. A., condena al pago de cuotas de seguro social.

Ello, en concepto de la Sala, constituye un error involuntario en la denominación del acto que no impide conocer del asunto, principalmente porque a foja 48 del expediente se solicita correctamente la suspensión de la Resolución No. 2039, y porque la exposición de la parte actora permite apreciar de manera inequívoca, que el acto cuya suspensión se solicita, es la Resolución No. 2039 de 4 de diciembre de 1997 expedida por la Caja de Seguro Social.

Se procede en consecuencia, al examen de los argumentos en que se funda la medida cautelar:

#### 1. Urgencia Extrema

El primer punto invocado por el solicitante es la necesidad, por razones de Urgencia Extrema, de suspender provisionalmente la condena al pago de cuotas de seguridad social, puesto que según el recurrente fueron "informados por fuente fidedigna de que la Caja de Seguro Social, a través de su Juez Ejecutor pretende intervenir la administración del Diario EL SIGLO ... tal intervención es a todas luces ilegal, ya que a través de la misma pretende incidir en la dirección del medio de comunicación social ...".

En este contexto el Tribunal ha de señalar, que las argumentaciones del recurrente sobre una posible "intervención" del medio de comunicación social carecen de soporte jurídico y probatorio, toda vez que la única medida que puede legalmente adoptar la Caja de Seguro Social es la ejecución de la resolución que impone el pago de cuotas de seguridad social, a través de su Juzgado Ejecutor. No obstante, aún en ese caso, la empresa afectada no queda en estado de indefensión, al asistirle por ley los recursos impugnativos e incidencias oponibles en los procesos ejecutivos por cobro coactivo que se surten ante esta misma Sala Tercera de la Corte.

Adicionalmente es de resaltar, que no existe constancia o evidencia en el expediente, de la supuesta intención de intervenir, manipular o ejecutar a la empresa EL SIGLO S. A., máxime cuando el sustento de tal argumentación se concreta en la existencia de una supuesta "fuente fidedigna".

La Sala Tercera ha venido señalando de manera inveterada, que el peticionario de suspensión provisional debe probar de manera sumaria y concreta, las razones en que se fundamenta esta medida cautelar. Si bien el peticionario adujo pruebas con la solicitud de suspensión, le recordamos que la medida cautelar se surte con prueba preconstituída, que debe ser aportada por el solicitante.

#### 2. FUMUS BONI IURIS

El segundo argumento de la empresa EL SIGLO S. A., descansa en la presunta existencia a su favor, del llamado fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, fundamentado en el hecho de que la Caja de Seguro Social realizó un Audito a la empresa, a partir del cual elaboró el Informe AI.96.486 de 31 de diciembre de 1996 que sirvió de base para la expedición de la condena al pago de cuotas impuesta por la Caja de Seguro Social, y que dicho audito se basa en hechos falsos y desprovistos de sustentación probatoria.

Sobre el particular la Sala advierte, que estas argumentaciones hacen parte de la pretensión de fondo del proceso, en el que se determinará precisamente si la Caja de Seguro Social contaba con los elementos probatorios que fundaran la condena al pago de cuotas de seguridad social impuesta a la empresa.

Siendo que la institución demandada insiste en la legitimidad de su actuación, mientras que el recurrente afectado se opone a la misma, la sola argumentación de una de las partes no puede fundar la medida de suspensión. Para que opere en favor del peticionario el llamado fumus boni iuris, tanto la ilegalidad de la actuación, como los perjuicios que supuestamente se causan, deben surgir prima facie y de manera ostensible; la violación a la ley debe ser

clara, manifiesta y notoria, sin sujeción a cuestiones de prueba y contraprueba que hacen parte de la decisión de mérito del asunto.

En el negocio sub-júdice, y conforme queda planteado en esta etapa por el demandante, no se constata prima facie, que la Caja de Seguro Social haya violentado el orden legal, máxime cuando todas las normas que se invocaron como violadas por la parte actora en su libelo de demanda, dicen relación con la valoración probatoria que realizó la institución de seguridad social al momento de determinar que las personas que prestaban servicios a EL SIGLO S. A. eran trabajadores de la empresa, y no prestatarios de servicios profesionales.

Finalmente, en torno a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, hemos de abstenernos de realizar valoración alguna en este sentido por tratarse de la supuesta conculcación de una norma de rango constitucional, puesto que la tutela objetiva de la constitucionalidad de los actos de autoridades públicas lo ejerce el Pleno de la Corte, y la subjetiva la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Conforme a la potestad conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera tiene poder discrecional para suspender un acto administrativo cuando a su juicio, ésta se justifique y sea necesaria. Al menos en esta etapa, y por las razones expuestas, no concurren las condiciones que ameriten tal suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 2039-D. G. de 4 de diciembre de 1997 expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Díaz, Villarreal & Asociados, representante judicial de Rodolfo Guillén Arauz, ha concurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa a interponer demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

En el libelo de la demanda la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal; sin embargo, por cuestiones de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple los requerimientos legales para ser admitida.

Al examinar la presente demanda, la Magistrada Sustanciadora observa que el demandante acompañó copia simple de la Gaceta Oficial No. 23,533 de 30 de abril de 1998, donde aparece publicado el acto impugnado.

Los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que regula la materia contencioso administrativa, disponen que a la demanda el actor debe acompañar

copia del acto acusado y señalan como copias hábiles para presentar con la demanda "las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

El artículo 775 del Código Judicial también señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado, publicado en la Gaceta Oficial, constituirá plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de demanda, para lo cual se aportará conforme las normas comunes.

En vista de que el demandante incumplió con las citadas normas, a la presente demanda no debe dársele curso, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Arauz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DÍAZ, VILLARREAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Díaz, Villarreal y Asociados, en representación del señor RODOLFO GUILLÉN, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 4 del 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, previamente impugnada mediante acción contenciosa-administrativa de nulidad.

Por medio de la aludida resolución, el organismo demandado adoptó como propias y de aplicación en la República de Panamá, las normas internacionales de contabilidad emitidas y que emita la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (art. 1), así como las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de los estados financieros (art. 2). También dispuso el acto atacado, que las referidas normas entrarían en vigencia para los periodos fiscales que se inicien en 1999 (Cfr. f. 5).

La petición de suspensión provisional se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

1. La aplicación del acto acusado traería perjuicios para el ejercicio profesional de los Contadores Públicos Autorizados, debido al hecho de que en la resolución acusada se dispone que las normas adoptadas entren a regir a partir del período fiscal que se inicia en 1999;

2. La anterior circunstancia redundaría también de forma nociva a diversos sectores económicos del país, tales como: bancos, financieras y comerciantes en general;

3. Las normas adoptadas por la Resolución N° 4 ibidem son de difícil cumplimiento por parte de los Contadores Públicos Autorizados porque no han sido debidamente difundidas en la República de Panamá;

4. La falta de divulgación de las referidas normas internacionales de contabilidad impide el manejo, la capacitación, el entrenamiento y el conocimiento de las mismas, por parte de los Contadores Públicos Autorizados, quienes son los obligados a cumplirlas (fs. 65-66).

La apoderada judicial de la actora únicamente citó como violado el artículo 14 de la Ley N° 57 de 1° de septiembre de 1978, que establece las atribuciones de la Junta Técnica de Contabilidad.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad está constituido por violaciones ostensibles o palmarias del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se observa que a través de la resolución acusada la Junta Técnica de Contabilidad ha adoptado como propias y de aplicación para la República de Panamá normas internacionales de contabilidad y de auditoría emitidas y que en el futuro emitan los organismos que se mencionan en los artículos 1 y 2 de dicha resolución. En concepto de la Sala, la adopción de estos reglamentos y su incorporación a la legislación nacional parece contrariar el texto del artículo 14 de la Ley N° 57 de 1978, ya que esta norma no faculta al mencionado organismo para expedir o adoptar reglamentos. Esta facultad, según los literales c) y h) del mismo precepto, corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por tales motivos, la Sala estima que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 4 del 10 de febrero de 1998, expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS HUMBERTO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN DE 27 DE AGOSTO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL VICE MINISTRO DE VIVIENDA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ACCIÓN PARA ÁREAS REVERTIDAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, representante judicial de LUIS HUMBERTO QUINTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declaren nulos, por ilegales, los actos emitidos por el Vice Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de Acción para Áreas Revertidas (C. A. A. R.) el 3 de febrero de 1997 y el 27 de agosto de 1997.

El demandante solicita además que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos impugnados, se declare nulo cualquier otro acto que tenga su fundamento en estos actos, se anule la asignación provisional del Lote No. 115 en la Barriada 2,000 a favor de Fernando Pérez, sea declarado nulo el lanzamiento de Luis Humberto Quintero y se le indemnice por el daño moral y material sufrido, por la cuantía de B/.40,000.00.

Admitida la presente acción se corrió en traslado al señor Vice Ministro de Vivienda, a la señora Procuradora de la Administración (fs. 40) y al señor Fernando Pérez (fs. 46), por el término de ley. Se abrió el proceso a pruebas y se recibieron los alegatos, por lo que el proceso está listo para resolver.

#### I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Nota impugnada, suscrita por el Vice Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de acción para Áreas Revertidas (C. A. A. R.) el 3 de febrero de 1997 (fs. 1), es del tenor siguiente:

"EL SUSCRITO,  
VICEMINISTRO DE VIVIENDA

HACE CONSTAR:

Que de acuerdo a los listados que reposan en los archivos de nuestro Ministerio el LOTE N° 115 de la BARRIADA GENERACION 2000 SECTOR\_ ha sido asignado provisionalmente al Sr. (a) FERNANDO PEREZ con cédula de identidad personal N° 2-102-2208

En consecuencia, para los efectos de este Ministerio, la persona que en la actualidad ocupa el lote descrito anteriormente, deberá ser considerado INTRUSO y la información aquí contenida, será puesta en conocimiento de las autoridades del lugar para los trámites correspondiente (sic)."

El otro acto impugnado es la Resolución dictada por el Vice Ministro de Vivienda el 27 de agosto de 1997, mediante la cual no admitió, por improcedente, el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado especial de LUIS HUMBERTO QUINTERO contra la asignación del Lote No. 115 de la Barriada Generación 2,000, al señor Fernando Pérez (fs. 2).

#### II. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante afirma que ha ocupado con su esposa y dos hijos un lote en la Barriada 2,000, identificado con el número 115, y que sobre dicho terreno edificó una vivienda. Pese a ello, mediante la Nota de 3 de febrero de 1997, el Vice Ministro de Vivienda declaró intruso a quien ocupara este lote, que había sido asignado al señor Fernando Pérez. Por ello, interpuso las acciones tendentes a la anulación de dicha asignación.

El señor Luis Humberto Quintero también afirma que fue lanzado, junto con su familia, sin considerar que él estaba ocupando el terreno en disputa, y no el señor Fernando Pérez.

#### III. DISPOSICIONES INVOCADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que los actos impugnados infringen los artículos 8, numeral 1, 11 y 17, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, así como el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el artículo 1362 del Código Judicial, el artículo segundo de la Resolución 46-91 de 15 de mayo de 1991, los literales b) y e) del artículo segundo de la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, el segundo y tercer párrafo del artículo 19 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 y los literales b y z del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, cuyo texto transcribimos a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías



y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación formal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

...

#### Artículo 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques.

#### Artículo 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

...

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 113. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

#### CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 1362. Si en la finca hubiere mejoras, labores o plantaciones a que el tenedor alegue tener derecho, se hará descripción minuciosa y avalúo de ellas y el demandante pagará su valor, caso de que resultare fundada la afirmación del tenedor. Mientras no se verifique el pago no se llevará a efecto el lanzamiento.

#### RESOLUCIÓN No. 46-91 DE 15 DE MAYO DE 1991

Artículo 2. Todo aquel que incumpla las obligaciones establecidas en el Compromiso de Asignación Provisional, perderá el derecho a participar en el Proyecto NAOS respectivo y por tanto será expulsado del mismo.

#### RESOLUCIÓN No. 105-93 DE 12 DE MAYO DE 1993

Artículo 2. Establecer los siguientes requisitos para la legalización de la ocupación o tenencia de lotes en las áreas revertidas invadidas, para las familias que se encuentran en las áreas residenciales como las que han de ser reubicadas en éstas.

a. ...

b. Residir en forma permanente en el lote por legalizar.

c. ...

d. ...

e. Tener necesidad real y comprobada de vivienda.

#### LEY 7 DE 7 DE MARZO DE 1995

Artículo 19. El Artículo 44 de la Ley 5 de 1993 queda así:

...

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote, y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

...

LEY No. 9 DE 25 DE ENERO DE 1973

Artículo 2. Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

a) ...

b) Procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella atendiendo de manera preferentes a la que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento;

...

z) En general, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país, tomando en cuenta la urgencia de dotar de vivienda de interés social a las clases económicamente necesitadas.

Al explicar el concepto de violación del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el actor alega que se le negó la posibilidad de apelar contra la decisión adoptada por el Ministerio y contra la orden de desalojo, pues la respuesta que dio el Ministerio a su solicitud, impidió la tramitación de un proceso ordenado de acuerdo a nuestras leyes.

El actor manifiesta que al momento de ser desalojado había edificado mejoras en el terreno, por las cuales no fue indemnizado, por tanto se violó el artículo 1362 del Código Judicial.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ampara la protección a la honra, la dignidad y a la intimidad, también fue transgredido según el actor, ya que el Vice Ministro de Vivienda a través de uno de los actos impugnados lo califica de intruso, cuando en realidad, él es un morador de una tierra estatal revertida. Alega que tal denominación motivó el lanzamiento, que constituye un atentado contra la honra y dignidad de su familia.

Afirma el actor, con base en los señalamientos que anteceden, que ha sido infringido el numeral 1 del artículo 17 de la citada Convención, pues los actos impugnados causaron el desalojo de su familia de la vivienda ocupada.

Asimismo, considera se ha lesionado el derecho amparado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, toda vez que con las acciones del Vice Ministro se le priva del derecho al goce de una vivienda a su familia.

De igual forma, el demandante estima que a través de los actos acusados de ilegales se infringió el artículo segundo de la Resolución No. 46-91 de 15 de mayo de 1991, pues el Vice Ministro sabía que el señor Fernando Pérez no había construido su vivienda en el terreno asignado en el periodo establecido por ley, por tanto, y de conformidad con esta norma, el señor Pérez debía ser expulsado del proyecto.

También considera el actor que el Vice Ministro de Vivienda incumplió con lo estipulado en el artículo segundo, literales b) y e), de la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993. Según el demandante, el funcionario de vivienda sabía que el señor Fernando Pérez no residía de forma permanente en el lote asignado, y que, si este último es soldador en la Comisión del Canal, mal puede tener una necesidad real de vivienda, considerando sus ingresos.

El actor también cita como infringido el segundo y tercer párrafo del artículo 19 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley No. 5 de 1993, que crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos, pero no explicó el concepto de la infracción.

Finalmente, sobre la violación de los literales b) y z) del artículo 2 de la Ley 9 de 1973, el demandante sólo puntualizó que "tanto el acto como la

resolución impugnada que lleva la firma del vice-ministro de vivienda (sic) están en contrasentido con lo expresado en el artículo 2 citado."

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Vice Ministro de Vivienda, en su informe de conducta DVM-1200-212-97 de 28 de noviembre de 1997, legible de fojas 43 a 45, manifestó que, según los archivos que reposan en el Ministerio de Vivienda, al señor Fernando Pérez le fue asignado el lote No. 115 en la Barriada Generación 2,000, desde 1989. Por ello se emitió la Nota fechada el 3 de febrero de 1997, certificando este hecho y declarando intruso a cualquier otra persona que ocupara el citado terreno.

Agrega el señor Vice Ministro que el señor Quintero había sido advertido, antes de la emisión del comentado documento, que no debía ocupar el terreno asignado al señor Pérez.

Comprobada la invasión del terreno en comento, el señor Quintero, fue citado en varias oportunidades a las oficinas de la Coordinación de Áreas Revertidas, donde se le informó que el terreno que él ocupaba, identificado como Lote No. 115, había sido asignado al señor Pérez, y que, este último, no había podido continuar la construcción inicial, porque antes había que demarcar la servidumbre de la vía pública que modifica los límites iniciales del lote; pese a ello, y a que le ofrecieron un lote en otras áreas, el señor Quintero se rehusó a desocupar el terreno.

El funcionario de la Cartera de Vivienda manifiesta que el 23 de julio de 1997, por vía de apoderado judicial, el señor Quintero presentó recurso de nulidad contra la asignación del lote al señor Fernando Pérez. Como la "Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, solamente faculta en la vía administrativa a la interposición de los Recursos de Reconsideración y de Apelación contra los actos emitidos, se procedió a expedir el VISTO de 27 de agosto de 1997, mediante el cual no se admite por improcedente el Recurso impetrado.", concluyó el funcionario.

#### V. OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El señor Fernando Pérez, mediante apoderado judicial, la firma Mata & Pitti, se opuso a las pretensiones del demandante (fs. 51 a 56).

Entre otros aspectos, la firma forense Mata & Pitti resaltó el punto aclarado por el Vice Ministro de Vivienda en cuanto a que el señor Fernando Pérez no pudo continuar la construcción en el lote adjudicado, porque posteriormente se empezó a demarcar la servidumbre de la vía pública. En este sentido fue enfática al señalar que el señor Pérez ya había iniciado la construcción.

Agrega, que el único argumento en que se basa la pretensión del demandante es la usurpación de derechos.

Al pronunciarse sobre el recurso de nulidad propuesto por el demandante contra la asignación del Lote No. 115 al señor Pérez, la representante judicial de éste último señaló que el artículo 19 de la Ley No. 7 de 1995 le confiere al Ministerio de la Vivienda la potestad de cancelar una adjudicación, si en el período de seis meses no se ha construido una vivienda sobre el terreno, pero que esa facultad es unilateral, pues esta ley no ha establecido ningún proceso de nulidad a instancia de parte.

#### VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal V. 303, de 5 de agosto de 1998, solicitó a la Sala rechazar las pretensiones del demandante (fs. 77 a 87).

En primer lugar, porque considera que la Nota impugnada, fechada el 3 de febrero de 1997 no infringe ninguna de las garantías consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dicho acto es sólo una certificación expedida a favor de Fernando Pérez, según información de los archivos que reposan en el Ministerio de Vivienda.

En segundo lugar, porque aún cuando el recurso interpuesto por el demandante contra la asignación del lote a Fernando Pérez estaba mal denominado

y la Administración debió imprimirle el trámite correspondiente y decidir sobre las pretensiones del actor, no se puede concluir que por ello la Resolución de 27 de agosto de 1997 infringe algún derecho humano justiciable.

#### VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala observa que a través de la presente acción se impugnan de forma simultánea dos actos expedidos por el Vice Ministro de Vivienda. El primero es la Nota fechada el 3 de febrero de 1997, expedida por el Vice Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de Acción para Áreas Revertidas (C. A. A. R.), en la que certifica que el Lote 115 de la Barriada Generación 2,000 fue asignado a Fernando Pérez, y por tanto, cualquier otra persona que ocupara el terreno debía ser considerada intruso. El segundo es la Resolución dictada el 27 de agosto por la autoridad demandada, en la que declara improcedente el recurso de nulidad propuesto por el demandante contra la asignación del Lote No. 115 a Fernando Pérez, ubicado en la Barriada Generación 2,000, en un área revertida del Distrito de Arraiján.

La Ley No. 1 de 14 de enero de 1991 identifica una serie de lotes dentro de las áreas revertidas susceptibles de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra, previo un informe técnico del Ministerio de Vivienda y el concepto favorable del Consejo Consultivo.

La Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre bienes revertidos, le asigna a esta entidad la función primordial de custodia, aprovechamiento y administración de dichos bienes. Esta ley ofreció la primera opción de compra a aquellas personas que ocuparan un lote en estas áreas al 30 de junio de 1992, y también estipuló que para el reconocimiento y formalización del derecho de opción, se cumplirían los requisitos y respetarían los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda.

Mediante la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, el Ministerio de Vivienda reglamentó la legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas.

Por medio de la Resolución 143-94 de 5 de octubre de 1994, el Ministerio de Vivienda fijó en 6 meses el plazo para que los tenedores de lotes en áreas revertidas, construyeran sus viviendas. Esta modificación fue incluida en la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, que adiciona y modifica algunos artículos de la Ley No. 5 de 1993.

A través del Decreto Ejecutivo No. 27 de 23 de marzo de 1995 fue creada la Comisión de Acción para Áreas Revertidas, cuyo presidente es el Vice Ministro de Vivienda.

Según el procedimiento instituido por el Ministerio de Vivienda, la persona que desee legalizar la tenencia de algún lote, debe presentarse a las oficinas del Ministerio, en este caso la oficina Regional del MIVI en Arraiján y manifestar su intención. El Ministerio procede entonces a evaluar la situación del solicitante de acuerdo con los criterios y el orden de prelación establecidos para estos casos en la Resolución No. 105-93 de 12 de mayo de 1993, previa la aportación por parte del peticionario de certificado de no propiedad, certificaciones de Registro Civil y carta de trabajo, si es asalariado; y si es independiente, certificación de la autoridad de policía del área donde reside que acredite a qué se dedica. Es decir, que para poder adquirir un lote en las áreas revertidas, el interesado debe acreditar que reúne los requisitos establecidos por el Ministerio y seguir un procedimiento.

Por tanto es la parte actora quien incumplió la Resolución No. 105-93, cuya violación invoca, pues no solicitó, ante la instancia gubernativa, que se le adjudicara el Lote No. 115. Simplemente lo ocupó, a sabiendas de que había sido asignado a otra persona, y no demostró ante el Ministerio de Vivienda tener mejor derecho que el señor Fernando Pérez al lote ocupado.

El artículo segundo de la Resolución No. 105-93, que el demandante estima transgredido por los actos impugnados, estipula en sus literales b) y e) que las familias aplicantes deben residir de forma permanente en el lote por legalizar y tener una necesidad real y comprobada de vivienda, requisitos que, según el demandante, no reúne el señor Fernando Pérez.

Si el señor Quintero estimaba que el señor Fernando Pérez no cumplía con el reglamento de legalización, porque no había construido, no estaba ocupando el lote y no lo necesitaba, debió pedir la adjudicación a su favor de ese terreno, probando que reunía los requisitos para ocuparlo y además, solicitar la expulsión del señor Fernando Pérez del proyecto, demostrando que había perdido su derecho a participar en el proyecto.

Por las razones anotadas, debe desestimarse la alegada violación de los literales b) y e) del artículo segundo de la Resolución No. 105-93.

Con base en estas mismas consideraciones debe descartarse también la infracción del artículo segundo de la Resolución No. 46-91 de 15 de mayo de 1991.

El actor alega que mediante los actos impugnados se han violado en contra suya las garantías judiciales amparadas en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al impedirle impugnar la asignación del comentado lote. Este cargo de violación obviamente está dirigido contra la Resolución de 27 de agosto de 1997.

Consta en autos que el demandante, primero, invadió el terreno en disputa, con conocimiento que dicho lote había sido asignado a otra persona y luego impugnó esta asignación a través de una acción de nulidad.

De las constancias procesales se desprende que la acción de nulidad promovida por el señor Quintero fue tramitada por la autoridad demandada, quien consideró que no era competente para conocer del recurso, y así lo expuso en resolución motivada y debidamente legalmente fundamentada. Este acto no viola las garantías judiciales del actor ni le coartó la posibilidad de solicitar se le asignara el Lote No. 115, comprobando que reunía los requisitos para ocuparlo y el incumplimiento del señor Fernando Pérez de los compromisos que adquirió como ocupante del Lote No. 115 de la Barriada Generación 2,000, que motivaban su desalojo, de acuerdo con la Ley. Por tanto, debe desestimarse este cargo de violación.

El demandante también considera infringido el artículo 1362 del Código Judicial, porque al ser lanzado del terreno, no se le indemnizó por las mejoras que había edificado sobre el Lote No. 115.

Esta norma no es aplicable a la situación que se ventila en la presente demanda, pues este artículo 1362 rige en materia Interdictos Posesorios, no siendo este el caso. La controversia objeto de nuestro análisis tiene su génesis en un lanzamiento por intruso, cuyo fundamento es el artículo 1399 del Código Judicial.

Según el demandante, el calificativo de intruso usado en la certificación de 3 de febrero de 1997 atenta contra la honra y dignidad de la familia Quintero, consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En opinión de la Sala carece de fundamento jurídico la alegada infracción. En primer lugar, porque la Nota de 3 de febrero de 1997 contiene una certificación que declara intruso a cualquiera que ocupe el Lote No. 115, a diferencia del señor Fernando Pérez. No especifica este documento que el señor Luis Humberto Quintero debe ser considerado intruso. En segundo lugar, porque la expresión intruso se aplica a quien usurpe un bien inmueble cuya titularidad no posee o sobre el cual no tenga un derecho legítimo. Usurpa quien se apropia indebidamente de lo ajeno. Es decir, que intruso es quien ocupa sin derecho un bien inmueble ajeno, que fue lo que ocurrió en este caso. Por tanto, el calificativo de intruso que se da a quien ocupe, sin derecho, el lote en disputa no atenta contra el derecho que tiene toda persona a que no se dude de su integridad y se le proteja de cualquier intromisión en su privacidad.

Afirma el demandante que los actos emitidos por el Vice Ministerio de Vivienda provocaron su lanzamiento, sin ninguna garantía, lo que constituye un atentado contra los derechos de su familia, consagrados en el numeral 1 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala debe tomar en cuenta, en primer lugar, que ninguno de los actos impugnados a través de la presente acción, ordena el lanzamiento del señor Quintero y de su familia del lote en disputa, y en segundo lugar, que mediante la Resolución No. 001 de 13 de junio de 1997, emitida por la Corregiduría del

Municipio de Arraiján, se ordenó el lanzamiento del señor Quintero y su familia a solicitud del señor Fernando Pérez (fs. 3).

Al desestimar el cargo de infracción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vimos que no se violaron las garantías procesales del demandante en las distintas instancias a las recurrió para sustentar su derecho a la tenencia del Lote No. 115, o sea, ante las oficinas de Coordinación de Áreas Revertidas, y en el Ministerio de Vivienda, mediante la interposición de un recurso de nulidad. Con motivo de este cargo, procede traer a colación el informe del Vice Ministro de Vivienda que indica que antes de expedir la nota de 3 de febrero de 1997, al señor Quintero se le advirtió que no ocupara el lote, porque ya había sido asignado al señor Fernando Pérez, y que posteriormente, comprobada la invasión por parte del señor Quintero, fue citado a las oficinas de Coordinación de Áreas Revertidas y se presentó luego de varias citaciones. Después acudió en más de una ocasión a las oficinas de Coordinación de Áreas Revertidas, donde se le reiteró que el lote que ocupaba había sido destinado a otra persona, y tuvo la oportunidad de plantear su situación. Además, en el acta de audiencia ante la Corregiduría de Arraiján, que reposa a foja 4 y reverso, consta que el señor Luis Humberto Quintero, antes de ser desalojado, fue citado a la Corregiduría, acudió a la audiencia y expuso las razones que motivaban su renuencia a desalojar el terreno.

No puede entonces el demandante afirmar que fue desalojado sin ser escuchado, ni afirmar que el lanzamiento practicado por la Corregiduría de Arraiján constituye un atentado contra su familia, pues el lanzamiento por intruso es un proceso tipificado claramente en la ley y ha quedado demostrado a través de este proceso, de las actuaciones ante las autoridades de policía y las del Ministerio, que antes de ser desalojado, el demandante empleó todos los recursos a su alcance, se le ofrecieron todas las garantías procesales en cada etapa y la decisión de desalojarlo fue tomada, no sin antes haberlo escuchado, con fundamento en disposiciones legales vigentes.

Por los motivos expresados, debe desestimarse la invocada transgresión al artículo 17 de la Convención.

Sobre la violación al artículo 113 de la Constitución Política de la República, la Sala debe manifestar que a través de esta acción no procede la revisión de violaciones a normas de rango constitucional, dicha función compete estrictamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, la Sala no entrará a conocer de este cargo.

Afirma la parte actora que han sido transgredidos el segundo y tercer párrafo del artículo 19 de la Ley 7 de 1995, pero no expuso en la demanda el concepto de la infracción. Sin embargo, del contenido de la norma y de las consideraciones expuestas por el actor en los anteriores cargos, se infiere que el actor considera que el funcionario demandado incumplió con la aplicación de esta norma, pues si el señor Fernando Pérez no construyó la vivienda en el lapso previsto en este artículo, debía cancelarle la adjudicación del Lote No. 115 y asignarlo a otra familia que sí cumpliera con los requisitos de ocupación.

La Sala reitera que si el demandante consideraba que el señor Pérez había perdido sus derechos de ocupación, debió solicitar la adjudicación del Lote, aportando todos los documentos necesarios para acreditar que su familia reunía dichos requisitos y cumplir con el procedimiento establecido, antes de ocupar el lote, con el fin de que la autoridad competente lo autorizara para ocuparlo, previa expulsión del proyecto del señor Pérez o le negara su petición de ocupar el lote, en cuyo caso hubiera podido promover los recursos procedentes.

Además, esta norma que cita como violada, remite a la Resolución No. 143-94 de 1994. El párrafo del segundo artículo de esta Resolución preceptúa:

**"PARAGRAFO:** Si las causas del no cumplimiento del plazo señalado en esta Resolución, se debiera a motivos ajenos a la voluntad del tenedor del lote, el Ministerio de Vivienda podrá reconsiderar la cancelación de la adjudicación del lote. Para ello la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección Nacional de Desarrollo Social, previo análisis y estudio de las causas o motivos que originaron el incumplimiento, recomendarán al Ministerio si a dichas personas se les puede conceder un plazo adicional para la terminación de su vivienda. Este plazo no podrá ser mayor a un (1) mes."

Sobre este punto, el funcionario demandado indicó en su informe de conducta que el señor Fernando Pérez no pudo continuar edificando sobre el lote adjudicado, por la demarcación de la servidumbre. Por otro lado, es de suponer que la ocupación de la familia del demandante Quintero impidió que el señor Pérez continuara la construcción en el terreno.

Por tanto, debe rechazarse este cargo de violación.

Tal como vimos al reproducir el concepto de infracción de las normas, el actor estima que existe un contrasentido entre lo dispuesto en los actos acusados y los literales b y z del artículo 2 de la Ley 9 de 1973.

Se ha comprobado en este proceso que el Ministerio de Vivienda ofreció una solución habitacional al demandante.

En su informe de conducta el señor Vice Ministro de Vivienda manifestó lo siguiente:

"... No obstante, se le ofreció un lote en otras áreas rechazando dicho ofrecimiento.

Sin embargo, en una segunda comparecencia a la oficina de la Coordinación Social del área, se mostró de acuerdo con el ofrecimiento de reubicación en un lote de la Barriada 13 de febrero, en virtud que la autoridad policiva le previno de un inminente desalojo; posteriormente compareció a manifestar que no estaba interesado en el lote ofrecido."

Este ofrecimiento consta en la videocinta aportada como prueba por el demandante (prueba No. 16), que recoge las escenas captadas por un noticero televisivo del desalojo de la Familia Quintero del lote en disputa. Al practicar el desalojo, la Corregidora del Municipio de Arraiján manifestó que el Ministerio de Vivienda ya había designado un lote para el traslado y reubicación de la familia Quintero.

Es claro entonces, que el Ministerio de Vivienda cumplió con lo dispuesto en esta norma, específicamente en los literales b y z, al brindar una solución de vivienda a la familia Quintero que ocupaba el terreno del señor Pérez.

Los hechos expuestos y las razones anotadas, demuestran que la certificación de 3 de febrero de 1997 y la Resolución de 27 de agosto de 1997 no atentan contra los derechos humanos justiciables de Luis Humberto Quintero y su familia, y así debe declararlo la Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la certificación de 3 de febrero de 1997 y la Resolución de 27 de agosto de 1997, emitidos por el Vice Ministro de Vivienda y Presidente de la Comisión de Acción para Áreas Revertidas (C. A. A. R.) y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 7 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Molino y Molino, en representación de JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PEZAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 002 de 7 de enero de 1997, emitida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Molino Mola fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte:

En esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma MOLINO Y MOLINO en representación (sic) JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO Y PESAS Y BALANZAS DIVINO NIÑO, contra la Resolución No. 002 de 7 de enero de 1997 expedida por el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria, debo solicitar que se me separe del conocimiento del caso por las siguientes razones:

Durante muchos años fui socio principal de la firma forense que representa a la demandante en este caso. Por otra parte, el licenciado EDWIN MOLINO GARCIA, socio de la firma MOLINO Y MOLINO, y promotor de la demanda que nos ocupa, es mi hijo, por lo que se encuentra en relación a mi persona en el primer grado de consanguinidad, circunstancia prevista en el artículo 78 numeral 3° de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 como causal de impedimento dentro de este tipo de acciones.

En estas circunstancias, me manifiesto impedido para conocer de este negocio y solicito a los señores Magistrados que se declare separado del conocimiento de este asunto."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Edgardo Molino Mola, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar a la MAGISTRADA ELITZA A. CEDEÑO, de la Sala Quinta, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ALBERTO GASTEAZORO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:



El licenciado Ademir Montenegro, en su condición de apoderado judicial de RAUL ALBERTO GASTEAZORO, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. H. U.) le sigue.

#### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista RAUL GASTEAZORO sustenta su pretensión argumentando fundamentalmente, lo siguiente:

1. que el IFARHU le había otorgado un préstamo mediante contrato de 19 de noviembre de 1971, correspondiente al Programa de Crédito Educativo, comprometiéndose el prestatario a pagar la suma de B/.3,600 más el interés de 5% anual en el término de 36 meses a partir del mes de octubre de 1972;
2. que el prestatario se mantuvo cumpliendo con su obligación hasta el año 1977, en que realizó su último pago;
3. que después de este hecho, no fue sino hasta el día 15 de octubre de 1997 cuando el IFARHU dictó Auto No. 1593 que libra Mandamiento de pago por vía ejecutiva contra RAUL GASTEAZORO, pese a que habían transcurrido casi veinte años desde la última gestión realizada entre prestatario e IFARHU.
4. Que conforme lo prevé el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Orgánica del IFARHU en asocio con el artículo 1701 del Código Civil, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del IFARHU prescribirán a los quince años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible;
6. que al haber transcurrido en exceso el término de prescripción para la obligación contraída por RAUL GASTEAZORO con el IFARHU, lo pertinente es acoger y declarar probada la prescripción invocada por el excepcionante en este caso, y levantar las medidas de secuestro y embargo decretadas en su contra.

Por su parte, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) se opone a la excepción de prescripción, aduciendo que contrario a lo señalado por el recurrente, después del año 1977 en que el prestatario realizó el último abono a su deuda, sí se realizaron gestiones de cobro que interrumpen la prescripción, como consta en el Memorándum No. 349-81-147 de 27 de julio de 1981, en que se menciona el haber llamado telefónicamente al prestatario en varias ocasiones, sin que fuese posible su localización.

#### POSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, al recibir traslado del negocio de marras, emitió su Vista Fiscal No. 130 de 30 de marzo de 1998, en la que solicita se acceda a la prescripción solicitada por el incidentista RAUL GASTEAZORO, toda vez que el contrato celebrado entre el prenombrado y el IFARHU en 1971, claramente establecía que el prestatario se comprometía a pagar el total de las sumas recibidas en calidad de préstamo más los intereses de rigor, mediante pagos mensuales, a partir de la fecha en que comenzara a trabajar.

Destaca la Señora Procuradora que en autos consta indubitablemente, que el señor GASTEAZORO realizó su último abono a la deuda contraída con el IFARHU en el año 1977, y desde esa fecha hasta el 2 de diciembre de 1997, fecha en que se notificó personalmente del Auto de Mandamiento de Pago en su contra, han transcurrido más de quince años, por lo que su obligación, conforme a lo establecido en la Ley 1 de 1965 Orgánica del IFARHU, se encuentra prescrita.

Añade, que los supuestos intentos telefónicos para localizar al deudor realizados en 1981 no tienen la virtud de interrumpir la prescripción, puesto que nunca se logró notificar personalmente a RAUL GASTEAZORO la exigencia de cumplir con la obligación, razón por la cual ha de accederse a la solicitud del incidentista.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, corresponde a la Sala Tercera resolver el presente litigio.

Según consta en el expediente que se tramitó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (fs. 1-8 del expediente principal), el 19 de noviembre de 1971 se realizó el Contrato de Préstamo Educativo No. 02371 correspondiente al programa de Seguro Educativo, entre el señor RAUL GASTEAZORO y el IFARHU, a fin de que el prestatario realizara estudios de Maestría en el campo del Desarrollo y Planificación Educacional.

El prestatario se obligaba al pago de la obligación contraída, suscribiendo pagaré con el IFARHU para garantizar la total satisfacción de la obligación contractual. Suscrito el contrato, el prestatario realizó pagos regulares durante los años 1974 a 1977 (f. 10 del expediente), pero en este último año se suspendieron los pagos al préstamo, sin que posteriormente se realizara abono alguno a la suma adeudada.

Ello pese a que en el año 1978 se había firmado un pagaré en que RAUL GASTEAZORO se comprometía a efectuar abonos mensuales de B/.107.90 al préstamo concedido, y en que dicho documento se establecía claramente que el incumplimiento por tres meses de los abonos a los que se había comprometido el prestatario, colocaba a la obligación en estado de plazo vencido y hacía exigible el pago de la totalidad de la misma.

Dado que en el año 1977 se realizó el último abono a la deuda, indudablemente desde ese momento el prestatario incumplió con la obligación contractual, y al ser de plazo vencido, el IFARHU podía iniciar las gestiones para lograr el cobro de su acreencia. No obstante, no fue sino hasta el año de 1997 (casi veinte años después) que estas gestiones se materializaron con la expedición del Auto de Mandamiento de Pago No. 1593 de 15 de octubre de 1997, notificado al señor GASTEAZORO el 2 de diciembre de 1997 (cfr. foja 16 del expediente). En esa misma fecha se notificó a RAUL GASTEAZORO del auto de Secuestro No. 1594 de 15 de octubre de 1997 sobre sus bienes.

Esta Sala advierte que el término de prescripción de la obligación convenida entre el señor GASTEAZORO y el IFARHU, viene claramente establecido en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, mediante la cual se crea el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible." (Lo resaltado es del Tribunal)."

Esta norma debe aplicarse a este caso, en complemento a la estipulación contenida en el Pagaré visible a foja 8 del expediente, que establecía el momento a partir del cual la obligación se hacía exigible: si el deudor omitía realizar los abonos pactados durante tres meses. La parte pertinente del referido documento establecía lo siguiente:

"Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante tres (3) meses. En este caso, el IFARHU puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no se haya vencido, y exigir no sólo las costas trazadas sino el capital pendiente y sus intereses al siete (7%) anual desde el día de cobro." (Lo resaltado es del Tribunal)."

En vista de que el historial de cobro al señor GASTEAZORO visible a foja 10 del legajo indica que fue hasta el año 1977 en que se realizaron pagos tendientes a amortiguar el saldo adeudado en concepto del préstamo concedido, los quince años de prescripción que prevé la Ley 1 de 1965 se cumplieron en el año 1992, por lo que a la fecha en que se libró el mandamiento de pago en 1997, dicha obligación se encontraba prescrita.

Esta Sala coincide con el planteamiento de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que los supuestos llamados telefónicos que se realizaron para localizar a RAUL GASTEAZORO no tenían la virtud de interrumpir el término de prescripción, toda vez que de acuerdo al artículo 1649-A del Código de Comercio la prescripción sólo se interrumpe en los siguientes supuestos, que no estuvieron presentes en este caso:

"La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia."

Finalmente, la Corte ha de referirse al hecho de que si bien la letra de cambio firmada por el señor RAUL GASTEAZORO visible a foja 7 del expediente no tenía fecha de vencimiento, no por ello significa que no se encuentra prescrita y puede ser exigible como sugiere el IFARHU, toda vez que esta Sala ya ha tenido oportunidad de destacar (cfr. sentencia de 29 de agosto de 1997) que las obligaciones reconocidas en estos documentos negociables son accesorias a las que se derivan de los contratos de préstamos celebrados con el IFARHU. Por ende, al encontrarse prescrita la obligación principal, la misma surte corre la accesoria.

En estas circunstancias, se concluye que la obligación del señor RAUL GASTEAZORO con el IFARHU en razón del contrato de Préstamo 02371 se encuentra prescrita, razón por la cual procede el reconocimiento de la excepción presentada, y en consecuencia debe ordenarse el Levantamiento del Secuestro ordenado a través de Auto No. 1594 de 15 de octubre de 1997, practicado sobre la cuenta No. 08-24042 C 244091 del Primer Banco de Ahorros, propiedad de RAUL GASTEAZORO, y cualesquiera otras medidas practicadas sobre bienes del señor GASTEAZORO por razón del Mandamiento de Pago No. 1594 de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado ADEMIR MONTENEGRO en nombre y representación de RAUL GASTEAZORO, y en consecuencia se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las acciones de secuestro y embargo dictadas por el Juzgado Ejecutor del IFARHU mediante Auto No. 1594 de 15 de octubre de 1997 sobre los bienes y cuentas de RAUL GASTEAZORO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPOSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO ELIAS PALIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS AL BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA (EN LIQUIDACION). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO actuando en representación del señor JACOBO ELIAS PALIS, ha interpuesto Incidente de Rescisión de Depósito y de Levantamiento de Secuestro dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas) al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA.

Advierte de inmediato esta Superioridad, que mediante resolución de 26 de febrero de 1999 la Sala Tercera resolvió otro incidente de Levantamiento y Rescisión de Secuestro, propuesto por el licenciado CARLOS CARRILLO actuando en representación del señor JACOBO ELIAS PALIS, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Hacienda y Tesoro (Economía y Finanzas) al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL PANAMA.

Al examinar la pretensión del incidentista, el Tribunal ha podido constatar que esta nueva iniciativa se funda en motivaciones idénticas a las esgrimidas en

el incidente anterior, basados en los mismos hechos, y el mismo fundamento jurídico para pedir el levantamiento de las medidas precautorias que en su momento habían sido dispuestas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Al resolver el incidente anterior esta Sala indicó al petente, que si bien había solicitado el levantamiento de medidas precautorias dentro del Juicio Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), la actuación que realmente le causaba afectación al señor PALIS no era la gestión del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entidad que por encontrarse ejecutando una sentencia sólo acataba lo dispuesto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que había ordenado el secuestro y reintegro a favor del Tesoro Nacional, de sumas que ya previamente habían sido registradas como cauteladas a su favor.

Se destacó además, que la parte actora había presentado incidente de levantamiento parcial de secuestro y rescisión de medidas cautelares ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y que estas incidencias le habían sido negadas por su extemporaneidad a través de Resolución DRP N° 425-98 de 1° de octubre de 1998.

El análisis de las piezas procesales permitió a la Corte concluir, que los incidentes presentados ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro en etapa de ejecución de sentencia devenían por completo extemporáneos, toda vez que conforme se desprende de los artículos 689 y 593 del Código Judicial, la oportunidad legal del señor PALIS para solicitar el levantamiento y rescisión del secuestro dictado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acto que le fuere notificado al afectado en marzo de 1998, se encontraba vigente hasta que se dictó la sentencia de la DRP que ordenaba el reintegro de bienes, en agosto de 1998.

La resolución de 26 de febrero de 1999 concluía por tanto, la procedencia de rechazar por extemporáneos, los incidentes de levantamiento y de rescisión de secuestro presentados por el Licdo. CARLOS CARRILLO en representación de JACOBO PALIS JUSEF.

Es evidente que la Sala Tercera ya se ha pronunciado de manera definitiva, en torno a la extemporaneidad de levantar en esta etapa de ejecución, las medidas precautorias dispuestas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por lo cual este segundo incidente debe ser rechazado de plano, atendiendo al artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4° del Código Judicial, según los cuales las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo, son finales, definitivas y obligatorias, siendo estos pronunciamientos vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO los incidentes de Rescisión de Depósito y de Levantamiento de Secuestro presentados por el licenciado CARLOS CARRILLO actuando en representación del señor JACOBO ELIAS PALIS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE SANTA FE REALTY, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, en nombre y representación de SANTA FE REALTY, INC. ha propuesto excepciones de pago y prescripción, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

#### FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

##### Excepción de Pago

Manifiesta el ejecutado que la excepción de pago procede en virtud de los siguientes hechos: que la sociedad SANTA FE REALTY, INC. le compró a la Caja de Ahorros, por medio de la Escritura Pública N° 9556 de 11 de diciembre de 1991, la Finca N° 15254, inscrita al rollo 2831, documento numero 5, asiento 13 (venta), Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá y la cual fue inscrita el 18 de marzo de 1992, en el Registro Público. Que el precio de venta de la finca fue pactado en la suma de B/.70,000.00, y el mismo fue pagado mediante garantía bancaria número MCB/GB/008-91, de 2 de octubre de 1991, expedida por Multicredit Bank, Inc.

Continúa exponiendo el recurrente, que el 26 de noviembre de 1998, la Caja de Ahorros, promovió por medio del Juez Ejecutor, proceso ejecutivo por cobro coactivo por la supuesta obligación adeudada por SANTA FE REALTY, INC. Que el día 2 de diciembre del mismo año, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, aludido anteriormente, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago, contra la empresa mencionada, mediante Auto N°918, y por la suma de B/.70,000.00.

##### Excepción de Prescripción

En lo que concierne a la excepción de prescripción, indica la parte interesada que, el mandamiento de pago aludido, fue notificado al señor Lloyd William Smith Salgueiro, Presidente y Representante Legal de la sociedad ejecutada, mediante diligencia de notificación de 11 de diciembre de 1998. Que entre la fecha de compraventa mencionada y la notificación del auto de mandamiento de pago, ha transcurrido más de seis años y por lo tanto ha operado la prescripción de la acción mercantil para demandar la supuesta obligación adeudada por SANTA FE REALTY, INC.

Luego de admitida la excepción de pago y prescripción, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, para que contestara las excepciones propuestas.

#### CONTESTACION DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros al contestar, se opuso a las excepciones de pago y prescripción aduciendo que es cierto en cuanto al precio de compraventa de la finca, que era de B/.70,000.00, pero el mismo no fue pagado con la entrega de una garantía bancaria, ya que esto no constituye un documento liberador de obligaciones, sino más bien es una promesa de pago, que lo que hace es garantizar de alguna forma el pago que debe hacerse en un futuro, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que impone quien emite dicho documento.

También acota el funcionario, que el artículo 1650 del Código de Comercio, no es aplicable al presente caso, ya que la Finca N° 15254, inscrita al rollo 2831, documento numero 5, asiento 13 (venta), Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá fue vendida en razón de un acto administrativo denominado Primera Subasta Pública, celebrado el 12 de agosto de 1991, y que el inmueble fue adjudicado, según Resolución de 22 de agosto de 1991 por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros. Que en consecuencia no estamos frente a un acto de comercio como lo quiere hacer ver el incidentista, sino frente a un acto administrativo de venta de bien público, el cual se encuentra regulado por el artículo 60 de la Ley 87 de 1960.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara las excepciones propuestas.

#### PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 115 de 9 de marzo de 1999, se opuso a las excepciones propuestas por SANTA FE REALTY, INC. aduciendo que:

"Luego de un minucioso examen de los documentos aportados por las partes que intervienen en el proceso sub júdice, podemos concluir que el hecho que Multi Credit Bank emitiera una Garantía Bancaria por la suma de B/.70,000.00 a favor de la Caja de Ahorros, no es motivo suficiente para que el excepcionante considere que la deuda ha sido saldada; puesto que el objeto de esta Garantía Bancaria era garantizar el pago futuro del bien dado en hipoteca (Finca N° 15254), por parte de la Caja de Ahorros.

...

Por lo anterior consideramos que el término de Prescripción de la obligación que mantiene el excepcionante se extingue a los quince (15) años y no a los cinco (5) años, como quiere hacer ver la apoderada judicial de Santa Fe Realty, S. A.; dado que no estamos frente a un Contrato Mercantil sino ante un Contrato netamente administrativo."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver las excepciones.

DECISION DE LA SALA  
Excepción de Pago

En relación a la excepción de pago, este Tribunal Colegiado es del convencimiento de que el pago a que alude la empresa SANTA FE REALTY, INC., no se hizo efectivo a la Caja de Ahorros. Esto lo decimos en virtud de que en primer lugar la copia de la Garantía Bancaria que reposa en el expediente a foja 1, y que fue recibida por la Caja de Ahorros el 2 de octubre de 1991, dice en "CONDICIÓN" PARA QUE PROCEDA EL DOCUMENTO COMERCIAL ALUDIDO, "CONTRA ENTREGA DE ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE INSCRITA, TRASPASANDO LA FINCA N° 15254 A NOMBRE DE SANTA FE REALTY, S. A., INSCRITA AL FOLIO 2, TOMO 916 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PROVINCIA DE PANAMÁ, OTORGADA EN PRIMERA HIPOTECA A MULTI CREDIT BANK, INC" (subrayado es de la Sala). Cabe aclarar que en principio el bien inmueble, Finca N° 15254, fue adquirida en compra venta por American Securities and Realty, S. A. y posteriormente fue traspasada a la empresa SANTA FE REALTY, S. A. (esto si tomamos en cuenta los derechos de SANTA FE REALTY, INC. sobre la Finca aludida, situación que consta a foja 2 de los antecedentes; las Actas de Sesión de la Junta de Accionista de la Sociedad American Securities & Realty, S. A. a fojas 20 y 21; además de la Escritura Pública N° 9.656 de 11 de diciembre de 1991). En este sentido la ejecutada no ha demostrado que siguió las instrucciones del documento comercial aludido, es decir, que inscribió el traspaso y se lo hizo saber a Multi Credit Bank, Inc., lo que le impide alegar pago de la deuda que mantiene con la Caja de Ahorros. En el expediente que contiene los antecedentes de este proceso de cobro coactivo, entre otros documentos legales, sólo reposa la certificación del Registro Público, en que se afirma que la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 13,430 de 15 de noviembre de 1995 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá en la que se plasma la inscripción del gravámen hipotecario y anticrético a favor del Banco General, S. A. por la suma de B/.70,400.00, por parte de SANTA FE REALTY, INC., y la misma fue registrada a la ficha 151034, Rollo Complementario 4780, Documento 5, Sección de Micropelículas Hipotecas y Anticresis desde el 5 de diciembre de 1995.

También es importante destacar, que la empresa aduce que le hizo entrega a la Caja de Ahorros de una garantía bancaria, para cancelar el costo del bien inmueble dado en compra venta, situación ésta que no se compadece con el documento que reposa a foja 1 del expediente, pues MultiCredit Bank, expidió dicho documento a favor de American Securities and Realty, S. A., con condiciones, y el mismo nunca fue cobrado por esta la entidad crediticia, tal como puede corroborarse en las declaraciones de los peritos (ver fojas 73 y 74 y de 79 a 83 del expediente) que para tales efectos fueron citados, y en la Nota de 7 de junio de 1999, en la cual MultiCredit Bank indica que no existe constancia de que la Caja de Ahorros haya reclamado antes del año 1998, el pago de la garantía Bancaria N° MCB/GB/008-91. De todo esto se desprende sin mayor dificultad, que en ningún momento la empresa ejecutada canceló la deuda adquirida a favor de la Caja de Ahorros, por lo que la excepción de pago no prospera.

Excepción de prescripción

Tal y como ha quedado expuesto, la excepción de prescripción argüida por la empresa afectada, está sostenida en el argumento de que la Caja de Ahorros

dejó transcurrir seis años para llevar a cabo la gestión de cobro de la deuda de B/.70,000.00, mediante la jurisdicción coactiva, cuando el artículo 1650 del Código de Comercio, prevé que la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco (5) años. Opuestos a esta defensa, tanto el Juez Ejecutor como la Procuradora de la Administración sostuvieron, que como se trataba de una adjudicación de bien estatal, la prescripción comercial no era la aplicable, sino la contenida en el artículo 1073 del Código Fiscal, la cual es de quince (15) años.

Frente a las conclusiones a que llegaron las partes, esta Superioridad debe indicar que estamos frente a un proceso de jurisdicción coactiva, cuyo antecedente inmediato es una transacción comercial.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto la adjudicación del bien inmueble, Finca N° 15254, inscrita al rollo 2831, documento Número 5, asiento 13 (venta), Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, se realizó mediante licitación pública, de acuerdo al procedimiento que está contenido en el artículo 60 de la Ley 87 de 1960, Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, y que es la que regula todo lo concerniente a los trámites bancarios de esta Entidad, no es menos cierto que posterior a esa adjudicación, la Caja de Ahorros celebró contrato de compraventa con la empresa American Securities and Realty, S. A. en relación a la Finca N° 15,254, inscrita al Rollo 779, documento 1, de la Sección de la Propiedad (hay que recordar que posteriormente esta empresa traspasó todos sus derechos a SANTA FE REALTY, INC. sobre la Finca aludida, ver foja 2 de los antecedentes, las Actas de Sesión de la Junta de Accionista de la Sociedad American Securities & Realty, S. A. a fojas 20 y 21, además de la Escritura Pública N° 9.656 de 11 de diciembre de 1991). Esta contratación no tuvo como finalidad servicio público alguno, al contrario, la transacción tenía sus antecedentes en la adquisición de bienes por parte de la Caja de Ahorros, en pago de deudas proveniente de otros clientes que en algún momento estuvieron imposibilitados para cancelar el crédito adquirido con esa entidad bancaria. La propia Ley Orgánica en el artículo 25, literal i) el cual prevé:

"Artículo 25) La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

...

i) Adquirir bienes muebles, inmuebles y valores dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, en pago parcial o total de estas mismas obligaciones; ...

Como se colige de la norma transcrita, estas operaciones que lleva a cabo la Caja de Ahorros son estrictamente comerciales, pues hay lucro de por medio y la legislación correspondiente es mercantil y no administrativas por lo que esa Institución de Ahorro mal puede afirmar que se trata de una contratación administrativa, y por ende, se debe aplicar la prescripción contenida en el artículo 1073 del Código Fiscal (ver Sentencia de 29 de enero de 1999).

De lo anterior se desprende que la regla de prescripción aplicable al caso sub-júdice, es el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años." ...

De todo lo expresado concluye la Sala que efectivamente ha operado la prescripción en este caso, ya que la compraventa se verificó en 1991, y se inscribió en el Registro Público el 18 de marzo de 1992, tal como lo asevera la ejecutada y lo acepta la Caja de Ahorros al contestar los hechos en que se funda la prescripción (ver foja 31 del expediente); y no fue hasta el 26 de noviembre de 1998, que la Cja de Ahorros inicia, con la certificación de saldo deudor, el juicio ejecutivo por cobro coactivo contra SANTA FE REALTY, S. A., (ver foja 3 de los antecedentes), es decir, seis años después de la transacción comercial.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN; más no así la EXCEPCION DE PAGO, ambas propuestas por la firma Berríos y Berríos, en

nombre y representación de SANTA FE REALTY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BOABDIL ANTONIO BERNAL MEDINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas & Rosas, en representación de BOABDIL ANTONIO BERNAL MEDINA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El excepcionante solicita que, además de declarar probada la presente excepción, la Sala declare extinguida la acción y ordene el levantamiento del embargo decretado en su contra.

Fundamenta su pretensión en el artículo 1650 del Código de Comercio, que fija en cinco (5) años el término de prescripción para las acciones de tipo mercantil. Según el excepcionante, la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Préstamo de Línea de Crédito, garantizado con Primera Hipoteca, Anticresis y Prenda Agraria, que celebró con el Banco ejecutante, estipula que una de las causales para declarar de plazo vencido la obligación es que el deudor deje de pagar una de las cuotas para amortizar el capital y cubrir los intereses, y él dejó de pagar las cuotas del préstamo hace más de diez años, sin que en ese lapso, el Banco hiciera ninguna gestión de cobro. Por tanto, la obligación está prescrita.

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.) y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 17).

El Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Coclé, por intermedio de apoderado judicial, en escrito de contestación a la excepción, en lo medular manifestó:

"Lo cierto es que el señor BOABDIL ANTONIO BERNAL MEDINA, dejó de pagar las cuotas señaladas en el contrato de préstamo; sin embargo, el Banco de Desarrollo Agropecuario, siempre ejerció acciones de cobro contra él, quien en todo momento reconoció la deuda; efectuando inclusive algunos abonos a intereses."

También indicó el funcionario que en este caso no son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, sino las del Código Fiscal (fs. 55).

En opinión de la señora Procuradora de la Administración la presente excepción debe declararse probada, porque el Banco no ejercitó adecuadamente la vía coactiva ni las acciones de cobro pertinentes y efectivas que interrumpieran la prescripción (fs. 61 a 65).

Vencida la etapa de alegatos, la Sala procede a resolver la presente excepción, previas las siguientes consideraciones.

Mediante Escritura No. 9370 de 2 de diciembre de 1986 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, y el señor Boabdil Bernal Medina celebraron contrato de préstamo de línea de crédito, garantizado con primera hipoteca, anticresis y prenda agraria. El documento fue inscrito en el Registro Público el 18 de julio de 1989 (fs. 4 a 17 del expediente



que contiene el proceso ejecutivo).

Con vista en el incumplimiento del prestatario, el Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, en funciones de juez executor, mediante auto fechado el 17 de septiembre de 1997, libró mandamiento de pago contra Boabdil Antonio Bernal Medina, y decretó formal embargo hasta la concurrencia de B/.165,033.98, en concepto de capital, intereses vencidos, calculados hasta el 3 de septiembre de 1997 y gastos provisionales de cobranza, más los que se causen hasta la cancelación total de la deuda (fs. 31 y 32), sobre las fincas 8527, inscrita al folio 474 del Tomo 948 y 4854, inscrita al folio 376 del Tomo 442, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, en el Registro Público (fs. 31 y 32 del expediente del proceso ejecutivo).

Dicho auto fue notificado al ejecutado el 14 de mayo de 1998. En el acto de notificación el señor Bernal negó reconocer la obligación (fs. 32).

Como vimos, el excepcionante invoca el término de prescripción de cinco (5) años contemplado en el Código de Comercio. Por su parte, el funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario afirma que el término de prescripción que opera en este tipo de obligaciones es de quince (15) años que prevé el Código Fiscal en el artículo 1073.

La Sala ha aclarado que los actos de comercio ejecutados por el Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, según el artículo 32 del Código de Comercio (véase sentencia de 14 de julio de 1994, Registro Judicial de julio de 1994, pág. 239). Con base en este criterio el término de prescripción aplicable al caso que nos ocupa es el previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece en cinco años la prescripción ordinaria en materia comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ..."

A juicio de la Sala la prescripción de la acción no se ha producido, porque ha sido interrumpida por el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, a la letra dice:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.  
..."

La obligación contraída por el deudor consta en el Contrato contenido en la Escritura No. 9370, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá el día 2 de diciembre de 1986, mediante el cual el señor Boabdil Bernal recibió del Banco de Desarrollo Agropecuario B/.112,260.00, en calidad de préstamo y se obligó a pagarlos mediante abonos.

A fojas 19 del expediente reposa un recibo en el que consta que el 10 de marzo de 1989, Boabdil Bernal abonó B/.137.20 a la obligación contraída con el Banco ejecutante. Este abono interrumpió la prescripción.

A fojas 27 se lee una carta enviada el 10 de marzo de 1992, por Boabdil Bernal al Gerente de Recuperación del Banco de Desarrollo Agropecuario, que constituye una aceptación de la obligación, y por tanto, interrumpe nuevamente la prescripción. Esta carta dice así, en lo pertinente:

"Respondiendo a su Nota GR #148-92, del 12 de febrero de 1992, deseo comunicarle que la presente es para sustentar lo conversado personalmente en días pasados en su despacho; como le comunique (sic) en aquella ocasión la situación en cuanto al compromiso adquirido con el B. D. A. tiene solamente dos salidas, una es que remate la propiedad ya que la misma no puede generar recursos para solventar el compromiso, pues se encuentra totalmente descapitalizada. La otra salida es que el Ministerio de la Vivienda

proceda a comprarme una parte de la propiedad la cual se encuentra invadida por precaristas, y el producto de esta negociación se aplique totalmente a cubrir el compromiso con el B. D. A., paso a informarle que ya estoy haciendo lo pertinente para lograr esta negociación, la cual como (sic) usted conoce necesita de ciertos trámites que no son tan fáciles; pero con la ayuda del propio B. D. A. y el Ministerio de Vivienda pudieramos llegar a un entendimiento para finiquitar el asunto; de aceptar esta proposición estaré informándole (sic) de el avance de la misma."

Luego de un intercambio de correspondencia entre el Banco ejecutor, el Ministerio de Vivienda y el deudor, éste remitió al Ministerio de Vivienda una carta, con copia al Banco ejecutor, que constituye una confirmación de la intención del deudor de pagar la obligación y por tanto, un reconocimiento de la existencia de la deuda. Esta carta está fechada el 9 de octubre de 1995 y dice así, en lo que nos concierne:

"En este sentido ofrecemos en venta dos globos de terreno de la finca No. 8527 inscrita al tomo 948, folio 474, ubicada en el corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, cuyas medidas y linderos de detallan (sic) en el expediente que reposa en el Ministerio de Vivienda, por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.95,000.00).

En espera de su pronta aceptación, nos suscribimos,

Atentamente,  
(firmado)  
BOABDIL BERNAL  
Céd. 2-98-1481

c. c. Ingeniero Olmedo Espino  
Gerente General  
Banco de Desarrollo Agropecuario"

Desde la fecha en que fue suscrita la nota, hasta la fecha de presentación de esta excepción no han transcurrido los cinco años contemplados en el artículo 1650 del Código de Comercio. Por tanto, la obligación no está prescrita.

Por las razones expuestas, procede declarar no probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario a Boabdil Antonio Bernal Medina.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de BOABDIL ANTONIO BERNAL MEDINA, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Boabdil Antonio Bernal Medina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELARY KHAN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DELARY KAHN RIVERA, DELARY KAHN ROSADO Y DARLENE AYDEE KAHN RIVERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DELARY KAHN RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rosado, Delary Kahn Rivera y Darlene Aydée Kahn Rivera.

El excepcionante indica que la obligación que contrajo con el Banco Nacional de Panamá, mediante el Pagaré No. 1, suscrito el 19 de mayo de 1982, por la suma de B/.20,000.00, al 12% de interés, venció el 19 de agosto de 1982, por tanto la obligación está prescrita al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio. Agrega, que el Banco ejecutante libró mandamiento de pago en su contra el 25 de julio de 1986, y que hasta la fecha, la demanda no le ha sido notificada.

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La señora Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, por vía de apoderado judicial, solicitó a la Sala rechazar de plano la excepción interpuesta.

La representante judicial del Banco manifestó que el Pagaré No. 1 de 19 de mayo de 1992, por B/.20,000.00, se libró como adelanto al préstamo perfeccionado mediante el contrato contenido en la Escritura Pública No. 11012 de 31 de agosto de 1998, garantizado con fianza personal de Delary Kahn Rivera y Darlene Aydée Kahn Rivera. Sin embargo, aclaró, dicha escritura no fue debidamente inscrita en el Registro Público.

Agrega, que en nota de febrero de 1991, dirigida al Depto. de Crédito y Cobros del Banco, cuya copia autenticada aporta (fs. 25), el señor Delary Kahn reconoce la deuda, lo cual es una manera de interrumpir la prescripción.

Aporta igualmente la procuradora judicial del Banco ejecutante dos copias de certificaciones emitidas por la Contraloría General de la República, fechadas el 21 de septiembre de 1987 y 19 de agosto de 1988, que registran un descuento en el salario de Delary Kahn Rivera, a favor del Banco (fs. 23 y 24).

En opinión de la señora Procuradora de la Administración la presente excepción debe declararse probada, porque "desde la fecha en que se hizo exigible el pago del adeudo hasta la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 1998, han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, ..." (fs. 32 a 35).

La agente del Ministerio Público manifiesta que, aunado al hecho anterior, el auto de secuestro, fechado el 6 de julio de 1984, y el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago el 25 de julio de 1986 no ha sido notificado a los ejecutados, por ello la presentación de la excepción equivale a la notificación, de conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial.

En el término probatorio se practicó la inspección pericial solicitada por el actor al asiento contable del préstamo cuyo monto se cobra.

El perito designado por el excepcionante, en informe legible a foja 50, puntualizó que luego de varios requerimientos, el 16 de junio de 1998 el Banco le envió, vía fax, un documento que detalla como saldo del préstamo al 30 de diciembre de 1988 la suma de B/.19,572.75, donde se registra un abono por B/.427.25 antes de la fecha mencionada, pero que no le suministraron el auxiliar contable y el recibo de pago para verificar la fecha del abono de los B/.427.25 (fs. 50).

Según el perito, la fecha de vencimiento del préstamo era el 31 de octubre de 1988.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo el Pagaré No. 1, expedido el 19 de mayo de 1982, mediante el cual Delary Kahn Rosado y Delary Kahn Rivera se comprometieron solidariamente a pagar al Banco, en un plazo de noventa (90) días, la cantidad B/.20,000.00 (fs. 1), además del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble y fianza personal, contenido en la Escritura No. 11012, otorgada ante la Notaría Cuarta (4ta) del Circuito de Panamá

el 31 de agosto de 1982, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorgó a Delary Kahn Rosado, en calidad de préstamo, la suma de B/.20,000.00 y éste se comprometía a cancelarlos en plazo de cinco (5) años, contados a partir de 8 de junio de 1982 (ver cláusula tercera del Contrato, fs. 4), y el excepcionante Delary Kahn Rivera, se constituyó en fiador solidario y garante hipotecario de la obligación (fs. 2 a 7).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto fechado el 25 de julio de 1986, libró mandamiento de pago contra Delary Kahn Rosado y Delary Kahn Rivera y decretó embargo sobre los vehículos Audi, tipo sedán, año 1974, motor ZF029799 y Ford, tipo sedán, año 1975, motor GEG113881, hasta la concurrencia de B/.30,657.83, en concepto de capital, intereses y costas legales (fs. 4).

El 17 de julio de 1987, mediante Nota 87 (5310-01J) 255, el Juez Ejecutor del Banco comunicó a la Contraloría General de la República el embargo decretado por Auto de 6 de julio de 1986, sobre el 15% del excedente del salario mínimo de Delary Kahn Rivera, hasta la concurrencia de B/.23,164.64 (fs. 120).

Consta en autos, a fojas 24, 53, 193 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, que los embargos decretados sobre los vehículos Audi y Ford, propiedad del excepcionante, fueron comunicados al Municipio de Panamá y que éste hizo las anotaciones correspondientes. Además, las certificaciones emitidas por la Contraloría General de la República, aportadas por el Banco con el escrito de contestación, demuestran que efectivamente al señor Delary Kahn Rivera, durante los años de 1987 y 1988, se le descontaba un porcentaje de su salario, registrado bajo el rubro de Banco Nacional, Casa Matriz (fs. 23 y 24).

El 1 de febrero de 1993 el Juez Ejecutor dictó un auto de secuestro contra Delary Kahn Rosado, Delary Kahn Rivera y Darlene Aydee Kahn Rivera, sobre cualquier suma de dinero, valores, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los bancos de la localidad; sobre cualquier vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a sus nombres en las Tesorerías Municipales; y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen como empleado públicos o particulares, hasta la concurrencia de B/.36,397.04, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (fs. 187).

Mediante Auto No. 381, fechado el 28 de abril de 1998, la Jueza Ejecutora del Banco nuevamente decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos, cajillas de seguridad y demás bienes que mantengan depositados los demandados Delhary Kahn Rivera, Delhary Kahn Rosado y Darlene Aydee Kahn Rivera, en los bancos de la localidad y sus sucursales; además, sobre la Finca No. 139,285, Rollo 16,240, Documento 5, Asiento 1, de la Sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Delhary Kahn Rivera; hasta la concurrencia de B/.53,022.46, en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicio, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación. (fs. 239). Este auto fue corregido el 25 de septiembre de 1998, por el Auto No. 835, que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo.

Los autos mencionados, dictados por el Juez Ejecutor, no fueron notificados a los ejecutados y le asiste la razón a la señora Procuradora cuando afirma que estas decisiones deben tenerse como notificadas el 31 de agosto de 1998, fecha en que el ejecutado Delary Kahn Rivera hizo la primera gestión relacionada con estas resoluciones (fs. 10).

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ..."

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que Delary Kahn Rosado y Delary Kahn Rivera se obligaron, mediante el Pagaré No. 1, suscrito el 19 de mayo de 1982, a pagar al Banco la suma de B/.20,000.00 en un plazo de noventa días, es decir, el 19 de agosto de

1982 y posteriormente, esa transacción fue perfeccionada mediante el Contrato de Préstamo por B/.20,000.00, que venció en agosto de 1987, garantizado con hipoteca sobre bien mueble y fianza personal del excepcionante Delary Kahn Rivera, contenido en la Escritura No. 11012 de 31 de agosto de 1982.

La apoderada judicial del Banco aportó copia autenticada de la nota de febrero de 1991 (fs. 25), enviada por el señor Delary Kahn al Depto. de Crédito y Cobros del Banco, como prueba de interrupción de la prescripción por reconocimiento de la deuda, con fundamento en los artículos 1649-A del Código de Comercio y 1711 del Código Civil. Atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1649-A del Código de Comercio, que es la norma aplicable, debe contarse nuevamente el término de prescripción a partir de la fecha de este documento, es decir, febrero 1991.

La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el auto de 25 de julio de 1986, por el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra Delary Kahn Rosado y Delary Kahn Rivera fue notificado al excepcionante el 31 de agosto de 1998, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1007 del Código Judicial.

Es decir que la prescripción fue interrumpida por primera vez en febrero de 1991 y, por segunda vez, el 31 de agosto de 1998. Como entre febrero de 1991 y agosto de 1998 transcurrieron más de cinco años, la acción de cobro del Banco está prescrita, al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, así debe declararlo la Sala.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de DELARY KAHN RIVERA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rosado, Delary Kahn Rivera y Darlene Aydée Kahn Rivera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### RECURSO DE CASACION LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC., (PAMAR), CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO AROSEMENA VS PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LABORAL.

#### Vistos:

El licenciado Nelson Carreyó ha presentado ante esta Sala Tercera escrito en el cual solicita que se adicione la resolución de 9 de julio de 1999, proferida dentro del proceso laboral promovido por GILBERTO AROSEMENA contra Panama Air Marine Safety & Supply Inc (Pamar), en el sentido de que se señalen costas.

El artículo 890 del Código de Trabajo señala en el segundo párrafo del artículo 890 que "En casos de recursos, se adicionarán las costas en un

porcentaje del cinco al quince por ciento de la cuantía de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes", por lo cual le asiste la razón al peticionario.

En consecuencia, la Sala tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA la resolución de 9 de julio de 199 y fija las costas correspondientes al recurso de casación en el 5%.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MOISES GUTIERREZ SOLANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES GUTIERREZ SOLANO -VS- CLIMA CONTROL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en nombre y representación de MOISES GUTIERREZ SOLANO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MOISES GUTIERREZ SOLANO -vs- CLIMA CONTROL, S. A.

Del recurso extraordinario, se le corrió traslado a la empresa para que contestara, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso de su derecho en el término establecido.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso de renuncia justificada incoada por MOISES GUILLERMO GUTIERREZ contra Clima Control, S. A., dado que, según el trabajador, esta empresa había modificado de manera unilateral las condiciones de trabajo.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante Sentencia N° 80 de 18 de diciembre de 1997 declaró no probada la renuncia por causa justificada.

Disconforme la parte trabajadora con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

#### DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 8 de julio de 1999 por medio de la cual modifica lo concerniente al pago de vacaciones vencidas y confirma en todo lo demás la decisión del Juez a-quo.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior consistió en que el trabajador demandante reclama el pago de indemnización por renuncia por causa imputable al empleador, ya que considera que la empresa modificó las condiciones de trabajo de manera unilateral. Que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, el demandante fue contratado para prestar servicios en el Departamento de Contabilidad, y no existe ninguna cláusula en dicho contrato que estableciera que la empresa se comprometía a suministrarle el transporte. También, que de acuerdo a las pruebas, la empresa de motu proprio le concedió al demandante el uso de un vehículo de su propiedad como medio de transporte a la hora de salida, y así garantizar en la mañana del día siguiente la llegada a

tiempo, con el propósito de que abriera las puertas de la empresa.

Continúa expresando el Tribunal Ad-quem, que la empresa no tomó la medida de manera exclusiva quitarle el automóvil al trabajador, el cual utilizaba para ir a su residencia, sino que en forma general con todos los autos de su propiedad; pues Clima Control, S. A. decidió que todos los automóviles que le pertenecían al finalizar el día o la gestión de labores, debían permanecer en los predios de la compañía.

Finalmente, que no existen pruebas en el expediente que aludan a que la empresa le negara al trabajador el disfrute de vacaciones, ni que se le debiera el pago de vacaciones vencidas, pues consta en el proceso el pago del período que va de 16 de diciembre de 1994 al 14 de enero de 1995. Que el trabajador no ha demostrado que las comisiones a que tenía derecho no le fueron canceladas y que tanto las vacaciones proporcionales y el décimo tercer mes proporcional, no le fueron canceladas.

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

#### CRITERIO DE LA SALA

Las normas que estima el casacionista, que han sido transgredidas por el Tribunal Superior de Trabajo son los artículos 197 y numeral 3 del artículo 223, todos del Código de Trabajo. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la Convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y
2. Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador."

"Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

- 1 ...
- 2 ...
3. La alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo;" ...

Las infracciones a los artículos reproducidos, se sustentan en que en este proceso no consta convención colectiva, reglamento interno, ni ningún tipo de mutuo acuerdo que pudiese modificar las condiciones del contrato; que lo que sí quedó probado fue que la empresa en mutuo acuerdo con el trabajador accedió al uso del vehículo, pero que unilateralmente y sin ninguna causa justificable alteró unilateralmente las condiciones de trabajo.

Señala también, en lo que respecta al artículo 223, numeral 3, que en el expediente obran pruebas que acreditan que la empresa demandada alteró unilateralmente las condiciones de trabajo, lo que motivó la renuncia justificada. Que la empresa dejó de pagar comisiones, en el 25% del 1% de las ventas que realizara el trabajador Gutiérrez Solano, comisiones que fueron pactadas entre ambas partes según consta a fojas 222 y 223 del expediente, que es un informe pericial que realizara el Minsiterio de Trabajo y Desarrollo laboral.

Frente a lo manifestado por la parte trabajadora, esta Superioridad estima

que no le asiste la razón al demandante en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar compartimos el criterio del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que entre la empresa Clima Control, S. A. y el señor MOISES GUTIERREZ SOLANO no se pactó en el contrato el uso del automóvil como parte de la relación de trabajo, pues sólo se le concedió el carro de la empresa para fines específicos, el 2 de enero de 1994, como lo era el abrir las puertas de la empresa en la mañana temprano (ver foja 27). Esta concesión no duró mucho tiempo, pues en memorándum de 7 de julio de 1995, la Gerencia General de Clima Control, S. A., le solicitó a todas aquellas personas que utilizaban vehículos de la empresa, que a partir de esa fecha todos los carros permanecerían en los predios de la compañía, dado que la misma establecería controles por el alto el consumo de combustible, además de que se estaban perdiendo las herramientas (ver foja 33). Esto confirma, que la decisión adoptada por la empresa no fue para perjudicar, ni mucho menos para alterar las condiciones de trabajo del trabajador, sino como política de preservación de sus bienes, situación ésta a que tiene derecho. Esto desvirtúa las aseveraciones de la parte actora, en el sentido de que la empresa, sin justa causa, le quitó el automóvil de su propiedad al señor MOISES GUTIERREZ SOLANO.

En segundo término, en lo que corresponde a las comisiones que estima el interesado que tiene derecho, es decir al 25% de 1% de las ventas realizadas por la empresa demandada, es importante resaltar, que si bien es cierto reposa en el expediente un Informe de Auditoría, Peritaje N° 7-DA-97 de 17 de febrero de 1997, en la que se constata que las comisiones del señor GUTIERREZ ascienden a B/.1,241.17, (ver fojas 222 y 223), no es menos cierto que la auditoría realizada en Clima Control, S. A, recoge ventas llevadas a acabo antes de que se implementara el Módulo de Producción (24 de noviembre de 1994) y después de la renuncia del trabajador (14 de julio de 1995). Las otras ventas que se encuentran dentro del período en que efectivamente se generaron ventas, y que el trabajador aún se encontraba laborando, de acuerdo a los talonarios de cheques que se encuentran a foja 64 y 65 demuestran que al casacionista se le pagaron las comisiones de ese lapso de tiempo.

Además es importante puntualizar que el trabajador no especificó en su demanda, qué órdenes de compra generaban intereses a su favor y no le fueron canceladas, lo que impide en parte al Tribunal pronunciarse al respecto.

Por lo expresado en líneas anteriores, considera esta Corporación Judicial, que no prosperan los cargos endilgados a la Sentencia de 8 de julio de 1999.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 8 de julio de 1999 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MOISES GUTIERREZ SOLANO -vs- CLIMA CONTROL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE KARIM YAMILETH RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KARIM YAMILETH RODRIGUEZ -VS- LOS DOMINGOS, S. A. Y MOSAICOS ETERNOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Luis A. Guevara, en nombre y representación de KARIM YAMILETH RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30



de junio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: KARIM YAMILETH RODRIGUEZ -vs- LOS DOMINGOS, S. A. , MOSAICOS ETERNOS, S. A. y otros.

Del recurso extraordinario, se le corrió traslado a las empresas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, oponiéndose a la casación, mediante escrito que obra de foja 20 a 23.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso de reintegro por fuero de maternidad, incoado por la señora KARIM YAMILETH RODRÍGUEZ contra las empresas Los Domingos, S. A., Casa del Zinc, S. A., Mosaicos Eternos, S. A. y Alberto Domingo Nieto, ya que la demandante firmó contratos consecutivos con las referidas empresas que guardan unidad económica.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante Auto N° 310 de 30 de julio de 1998, ordenó a la empresa Domingos, S. A. reintegrar a sus labores habituales a la señora RODRIGUEZ. Notificado el referido Auto, las empresas demandadas, propusieron impugnación de reintegro, cuyo argumento estriba en tres puntos fundamentales: la inexistencia del despido, prescripción de la acción de reitegro, y la no acreditación del fuero de maternidad.

Evacuadas todas las etapas que precedieron la impugnación de reintegro propuesta por las empresas Los Domingos, S. A., Casa del Zinc, S. A., Mosaicos Eternos, S. A. y Alberto Domingo Nieto, el Juez Tercero profiere la Sentencia N° 6 de 18 de febrero de 1999, en la cual se plasma la decisión de revocar el Auto N° 310 de 30 de julio de 1998, el cual ordenaba el reintegro de la señora KARIM YAMILETH RODRÍGUEZ por fuero de maternidad, dado que se había probado la excepción de prescripción.

Disconforme la parte trabajadora con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

#### DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 30 de junio de 1999, por medio de la cual se confirma la decisión del Juez a-quo.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior consistió en lo siguiente:

"Este Tribunal Superior al evaluar las pruebas presentadas en el expediente, considera que si bien puede admitirse que en el documento presentado como prueba del fuero de maternidad representado en la hoja de control prenatal de la trabajadora consta el estado de gravidez y que corrobora su estado, no es la prueba idónea exigida por el artículo 106 del Código de Trabajo que es el certificado médico, tal como lo ha expresado en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia en fallos que se han transcrito en la Sentencia apelada y que no es dable variar en esta instancia, ya que lo discutido de la decisión es la prueba del derecho fundado en el fuero y éste no fue acreditado por la parte demandante en la forma señalada por la ley."

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

#### CRITERIO DE LA SALA

Esta Superioridad desea destacar el hecho de que el casacionista ha señalado como violada normas adjetivas de procedimiento, como lo son los artículos 732 (valoración de pruebas), 973 (petición de prácticas de pruebas), y 981 (término para impugnar el mandamiento de reintegro), los cuales no son revisables en un recurso de casación.

La Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido

reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 28 de junio de 1999, de 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es nuestro)

En vista de lo anterior, sólo conoceremos de la supuesta violación del artículo 106 del Código de Trabajo. Esta disposición, señala el recurrente, ha sido violada por indebida aplicación, ya que en el documento presentado como prueba del fuero de maternidad representado por la hoja de control prenatal, consta el estado de gravidez de la señora RODRIGUEZ. Que reposa la prueba de embarazo en el expediente, la prueba prenatal, seguimiento al nacimiento del niño, evaluación e inscripción, lo que ha sido desconocido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Además señala la parte interesada, que al corroborarse el estado grávido de la señora KARIM YAMILETH RODRÍGUEZ, no debió ser despedida sin la autorización judicial previa.

Frente al argumento esgrimido por el casacionista, el cual está circunscrito en el hecho de que la trabajadora acreditó plenamente su estado de gravidez, es importante señalar que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, de las mismas no se desprende tal situación.

El anterior comentario obedece a que a pesar de que a fojas 29 y 110 del expediente contentivo del proceso laboral, reposa documentación referente a control prenatal y a una constancia de nacimiento no autenticada, los mismos no pueden suplir la exigencia del propio artículo 106 del Código de Trabajo, el cual prevé que para comprobar el estado de gravidez se necesita certificado médico. El artículo 106 del Código de Trabajo reza así:

"Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de su remuneraciones a partir de la fecha del despido" ... (Subrayado es de la Sala).

Lo previsto en la norma transcrita fue objeto de pronunciamiento en Sentencia de 24 de septiembre de 1997 dictada por esta Sala, al Conocer de la Casación Laboral propuesta por NELSA LORENZO ESPINOZA -vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DE TERMINALES PANAMA, R. L.. Esta Superioridad comentó que:

"Frente a lo argüido, considera este Tribunal que no le asiste la razón a la parte trabajadora, en virtud de que el artículo 106 del Código de Trabajo es claro al señalar que lo que determina el estado de gravidez, es una certificación médica"...

... "La sana crítica es inaplicable a la controversia in examine, puesto que el propio artículo 106, prevé el medio específico para determinar el embarazo, situación ésta que cierra cualquier posibilidad de interpretaciones basados en la experiencia y la lógica." ...

..." Cuando el tenor literal de norma es claro, el juzgador no debe llevar a cabo interpretaciones fuera del contexto de la misma, y si el artículo 106 dice que es el certificado médico el que determina el embarazo, el juez no puede fundamentar su decisión de reintegro en otro documento que no sea aquel."

En conclusión, esta Sala coincide con lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, es decir, que quien debe determinar el embarazo es el médico, por medio de una certificación suscrita por su persona.

Es importante acotar, por el bien de la debida administración de justicia, que esta Sala al leer la Sentencia N° 6 de 18 de febrero de 1999 de Primera Instancia, proveniente del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, se percató que la parte motiva de la Resolución no coincide con la resolutive, pues los argumentos principales, utilizados para revocar la orden de reintegro, están dirigidas fundamentalmente a restarle valor a los documentos presentados por la parte trabajadora, que pretendieron demostrar el fuero de maternidad; y sin embargo, la Sentencia culmina con la declaración de que se había probado la existencia de la excepción de prescripción propuesta por las empresas demandadas. En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia del Tribunal a-quo, pero soslayó la incongruencia antes anotada, y sólo se limitó a confirmar la decisión, pero de igual manera, haciendo énfasis en la parte motiva de la inexistencia del fuero de maternidad, criterio éste que compartimos, pero sin dejar de lado el llamado de atención antes expuesto.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 30 de junio de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: KARIM YAMILETH RODRIGUEZ -vs- LOS DOMINGOS, S. A., MOSAICOS ETERNOS, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE IGUANA BEACH HOLDINGS INC., S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADO POR EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 2-2094 DE 27 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de IGUANA BEACH HOLDINGS INC., S. A., interpuso recurso de reconsideración contra el auto dictado el 23 de julio de 1999, mediante el cual los Magistrados de la Sala Tercera, declaran no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por ilegitimidad de la personería, presentado por la firma forense Rosas y Rosas para que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organó Ejecutivo, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Como el auto dictado el 23 de julio de 1993 no admite recurso de apelación en su contra, es susceptible de reconsideración, según lo establece el segundo párrafo del artículo 1114 del Código Judicial.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente considera que aunque los agentes del Ministerio Público pueden ejercer por delegación las funciones del Procurador General de la Nación, nuestro Código Judicial establece su esfera de actuación y ante qué tribunales pueden actuar; normas que debe cumplir el señor Procurador General de la Nación, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es la instancia reservada por la Constitución y el Código Judicial a la Procuraduría de la Administración y por tanto, al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial le está vedado actuar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al señor Procurador General de la Nación, la recurrente indicó que el artículo 347 numeral 3 del Código Judicial, consagra la atribución especial que éste tiene para promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organó Ejecutivo, y representar al Estado en las demandas que contra él se sigan en la Corte Suprema de Justicia; por lo que ningún otro funcionario del Ministerio Público puede ejercer dicha atribución, ni siquiera por delegación expresa de aquél, ya que debe ajustarse al marco legal.

#### II. OPOSICIONES AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 369 de 3 de agosto de 1999, la señora Procuradora de la Administración se opuso a la reconsideración interpuesta por la recurrente y solicitó a esta Sala que desestime los argumentos en contra del Auto de 23 de julio de 1999 y que lo confirme. Igual solicitud hizo la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas en su escrito de oposición (Ver de fojas 28 a 32).

#### III. DECISION DE LA SALA TERCERA

El numeral 3 del artículo 347 del Código Judicial establece que es atribución especial del señor Procurador de la Nación promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado y representarlo en las demandas que contra él se sigan ante la Corte Suprema, pero esta regla admite excepciones y por ello la actuación que un agente del Ministerio Público haga por otro, no debe ser siempre considerada como una violación a la jerarquía legal establecida, o al principio de legalidad que rige la esfera de actuación ante los tribunales de los respectivos agentes del Ministerio Público.

La anterior afirmación encuentra una clara ilustración en el artículo 394 del Código Judicial contenido en el Capítulo VII "de los deberes de los secretarios y demás subalteranos", según el cual los agentes del Ministerio Público pueden encomendar a sus Secretarios la práctica de ciertas diligencias y otras obligaciones, así como también pueden comisionar, en los procesos en que sean parte, a los Secretarios o asistentes del despacho que tengan idoneidad para ejercer la abogacía, para que los representen en las diligencias de práctica de

pruebas, audiencias u otras que se surtan en los Tribunales respectivos, cuando los titulares no puedan asistir a ellas por otras causas de interés público.

Esta norma permite que funcionarios de menor jerarquía, secretarios y asistentes de despacho con idoneidad para ejercer la abogacía, representen a los titulares ante los respectivos Tribunales en los que éstos están facultados por ley para actuar, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, por ello, con mayor razón debe entenderse que el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, quien tiene su sede en la provincia en que está ubicada la finca en conflicto, puede ejercitar la presente acción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad para demandar delegada en él por el señor Procurador General de la Nación.

Tomando en consideración lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que no está legitimada la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación del Organo Ejecutivo, para que se declare la nulidad de la Resolución N° D. N 2-2084 de 27 de octubre de 1994.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de julio de 1999, mediante la cual declaró no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por ilegitimidad de la personería, presentado por la firma forense Rosas y Rosas con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo de nulidad incoado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en representación del Organo Ejecutivo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 2-2084 de 27 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz, en representación de la sociedad SUPERCENTRO EL ATREVIDO, S. A., promovió recurso de reconsideración contra la Resolución de 16 de julio de 1999, mediante la cual el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando como Tribunal de Apelaciones, revocaron la Resolución de 16 de octubre de 1998 y, en consecuencia, inadmitieron la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el mencionado letrado, contra la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De acuerdo con la resolución recurrida, la demanda interpuesta por el licenciado Muñoz es extemporánea, porque fue presentada el 21 de septiembre de 1998, a pesar de que el término para interponerla precluía el 24 de febrero de 1998, fecha en que se cumplieron dos meses desde que el acto impugnado (Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997) quedó formalmente notificado mediante el Edicto N° 35 del 16 de diciembre de 1997. También se indicó en la

resolución recurrida, que la notificación personal de la Resolución N° 47 de 16 de diciembre de 1997 hecha a dicho abogado el día 9 de septiembre de 1998, fue anulada debido al hecho de que el licenciado Muñoz ya había sido legalmente notificado, a través del mencionado Edicto N° 35.

Este Tribunal de Apelaciones consideró, asimismo, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado que se aportó no está debidamente autenticada, porque en el sello de autenticación no consta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sustenta su petición en las siguientes afirmaciones:

1. La decisión adoptada en la resolución objeto de la reconsideración, contraría la letra y espíritu del artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943 (que señala que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado), porque en ella se acepta como buena la notificación del acto impugnado mediante el Edicto N° 35, a pesar de que en éste el Ministro de Comercio e Industrias no confirmó la decisión de primera, expedida por el Director Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio e Industrias, sino que la revocó.

2. Siendo lo anterior así, el acto impugnado se convierte en una resolución de las que menciona el artículo 30 del cuerpo legal citado, es decir, en una resolución que debió notificarse personalmente. De allí, que la entidad demandada no podía anular, como en efecto lo hizo, la notificación personal del acto acusado, al considerar que la demandante ya había sido legalmente notificada mediante el Edicto N° 35, el cual, es nula por la forma como la hizo el Ministerio de Comercio e Industrias.

3. La autenticación de la copia del acto impugnado es válida porque en ella el funcionario encargado colocó un sello que dice: "Previo pago de los derechos correspondientes y conforme al Decreto de Gabinete N° 195 de 25 de junio de 1969 el suscrito certifica que la presente es fiel copia de su original". Sin embargo, en este sello no muestra el lugar donde debe colocarse la firma del funcionario que autenticó el documento. Además, debe entenderse que en la intención del funcionario que autenticó la resolución acusada no hubo mala fe y que por analogía con lo que estipula el artículo 469 del Código Judicial, dicha autenticación debe ser tomada como válida (fs. 61-66).

## III. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR AL RECURSO

El licenciado Ariosto Ramos, en representación de IMPORTADORA CENTRAL, S. A., se opuso al recurso de reconsideración impetrado, señalando que del contenido del artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943 se infiere claramente que esta norma, al indicar que deben "expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, se está refiriendo, a la resolución de primera instancia contra la cual caben los recursos por vía gubernativa de reconsideración y de apelación.

El licenciado Ramos considera aplicable el artículo 990 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57C de la Ley N° 135 de 1943, que señala que las sentencias de segunda instancia o el auto que ponga fin al proceso se notificará por edicto.

El mencionado letrado sostiene, finalmente, que la copia del acto impugnado no es un documento auténtico porque no lleva la firma del funcionario encargado de la custodia del original.

## IV. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA

En concepto del resto de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al apoderado judicial de la actora porque las "normas generales" que consagra el Capítulo I de la Ley N° 135 de 1943 ("Del procedimiento

gubernativo"), no son aplicables a la controversia dentro de la cual se expidió la resolución acusada, pues, este tipo de negocios se tramita y decide de acuerdo con el "procedimiento especial" previsto en los Capítulos VIII y IX (sobre "Exclusividad de la denominación comercial" y "Notificaciones y recursos administrativos", respectivamente) consagrados en el Decreto Ejecutivo N° 35 del 24 de mayo de 1996, por el cual se reglamenta la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994.

De la lectura de las normas pertinentes del aludido Decreto (artículos 44 al 51), se aprecia que este procedimiento especial comprende varias etapas, a saber:

1. Solicitud de modificación de la denominación comercial por parte del interesado (arts. 44 y 45);
2. Traslado a la contraparte mediante notificación personal o en su defecto, mediante "aviso en puerta", por el término de cinco días (art. 46);
3. Práctica de las medidas para mejor proveer que fueren necesarias (art. 47);
4. Expedición de la resolución que decide el asunto dentro del término de diez días (art. 47);
5. Notificación personal de la aludida resolución (art. 50, en concordancia con los artículos 44 del Decreto Ejecutivo N° 35 ibidem y 21 de la Ley N° 25 de 1994);
6. Interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente (art. 49).

La existencia de un procedimiento especial para la tramitación de este tipo de negocios implica, como se ha dicho, que los preceptos que el licenciado Muñoz cita para fundamentar su reconsideración resulten inaplicables, a la luz del artículo 39A de la citada Ley N° 135, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39A. Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial." (Subraya la Sala)

En el caso específico de las notificaciones, el artículo 50 del aludido Decreto establece lo siguiente:

"ARTICULO 50. Las notificaciones de las decisiones, avisos, citaciones o resoluciones, que deba hacer la Autoridad, se harán mediante edictos fijados en lugar visible de la oficina de la Autoridad por el término de cinco (5) días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación. Se exceptúan de este procedimiento las notificaciones personales que expresamente se establezcan en la Ley o este Decreto. ..."

Como puede verse, la norma citada establece como regla general la notificación mediante edicto de las decisiones, avisos, citaciones o resoluciones que dicte la Autoridad, salvo aquellos casos en que la notificación deba hacerse personalmente por disponerlo así la Ley o el mismo Decreto. Al examinar el contenido de la Ley N° 25 de 1994 y del citado Decreto puede apreciarse, que ninguna de sus disposiciones exigen que la resolución de segunda instancia dictada dentro del proceso administrativo en el que se reclama la exclusividad de la denominación comercial, se notifique personalmente, solución que coincide con la regla general plasmada en materia judicial por el artículo 990 del Código Judicial, según el cual, las resoluciones de segunda instancia deben notificarse por edicto.

Siendo esta la realidad procesal, debe concluirse que la notificación de la Resolución N° 47 de 1 de diciembre de 1997 a través del Edicto N° 35 del 16 de diciembre de 1997 es legal, por lo cual, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta el 21 de septiembre de 1998, resulta totalmente extemporánea.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran, asimismo, que la copia del acto administrativo impugnado no está debidamente autenticada, porque debajo del sello con el que se pretende hacer constar que dicho documento es fiel copia de su original, no aparece la firma del funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación. Al respecto, la parte final del artículo 820 del Código Judicial claramente establece que las reproducciones de documentos "deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", lo que obviamente supone que dicho funcionario debe colocar su firma junto con la indicación de que el documento es fiel copia de su original.

El anterior razonamiento lo corrobora el hecho de que en el sello de autenticación que aparece en la copia del acto impugnado se utiliza la expresión "el suscrito ...", con lo cual se indica que el funcionario encargado de la custodia del original debió firmar debajo o al lado de dicho sello. En todo caso, es responsabilidad del apoderado judicial del demandante verificar que la autenticación del acto impugnado se haga correctamente.

Por todos estos motivos, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que debe confirmarse la resolución impugnada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 16 de julio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA INTERPUESTA POR PADILLA Y ASOCIADOS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A., EN CONTRA DE LAS PERITOS DESIGNADAS POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA ACTUAR EN EL PERITAJE SOBRE LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD EL SIGLO S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Padilla y Asociados, en nombre y representación de JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., ha propuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.3,153,777.00, más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales, causados por la Gobernación de la República.

Dentro de este proceso, la firma señalada, ha propuesto QUEJA en contra de las peritos designadas por la Procuraduría de la Administración, para actuar en el peritaje sobre los libros de la sociedad EL SIGLO, S. A.

#### FUNDAMENTO DE LA QUEJA

Señala el quejoso, que han tratado de concertar cita con las peritos Carmen Icela Aizpu de Abrego y Ana Gloriela Tuñón de Meneses, y que les ha sido imposible, pues alegan las técnicas que `no tienen tiempo para reunirse . Que lo más grave es, que ellas han resuelto que sólo van a verificar los Informes Contables y Declaraciones de Renta de los años 1987, 1988, y 1989, contraviniendo lo resuelto en la Resolución de 1 de febrero de 1999, en cuanto al contenido de la prueba pericial.

La empresa demandante, peticiona a esta Corporación, se cite a las peritos precitadas, y que se les reitere cuales son sus obligaciones, pues ven con preocupación que el Informe que presentarán no se va ajustar a la evidencia



práctica probatoria, por el corto tiempo que cuentan.

De la queja, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado a las peritos Carmen Icela Aizpu de Abrego y Ana Gloriela Tuñón de Meneses para que contestaran el escrito incoado por la sociedad EL SIGLO, S. A.

#### CONTESTACION DE LAS PERITOS

A foja 4 del expediente de la queja, reposa la contestación que hicieran las peritos Aizpu y Tuñón. Manifiestan las peritos que en ningún momento se han negado a participar de las citas concertadas por EL SIGLO, S. A. Que lo que ha ocurrido es que el día 20 de mayo la licenciada Xenia de Navarro, contadora de Diario demandante, las llamó por teléfono para indicarles que los peritos de la parte actora querían reunirse con ellas para presentar la prueba pericial solicitada, y que en esa reunión se encontraría además el licenciado Jaime Padilla González.

Continúan expresando las licenciadas, que a raíz del anuncio de la presencia del licenciado Padilla González, se vieron en la necesidad de avisar al licenciado Crescencio Martínez, de la Procuraduría de la Administración, quien para ese entonces se encontraba de vacaciones; lo que las obligó a posponer la reunión, hasta tanto se reintegrara el licenciado Martínez. Que además es de conocimiento de todos los peritos, que no tienen la obligación de reunirse con la parte actora.

Por último, que en las dos reuniones que han sostenido con los peritos y el abogado de la empresa EL SIGLO, S. A., han sentido que se ha querido crear aprehensiones en el ánimo de las peritos, queriendo la parte demandante indicarles la forma en que deben ellas presentar el informe y las técnicas a utilizar.

De igual manera se le corrió traslado de la queja al Procurador de la Administración.

#### CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista N° 376 de 6 de agosto de 1999, el Procurador de la Administración contestó la queja arguyendo esencialmente, que el perito es un auxiliar del órgano judicial, que en ejercicio de una función pública es llamado a emitir dictámen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en materias ajenas a la competencia de éstos.

Que no existe ninguna norma del Código Judicial u otro cuerpo legal que oblique a los peritos del Ministerio Público a reunirse con los abogados de la parte actora. Que además, que si la parte actora tienen alguna objeción a la imparcialidad, honestidad o competencia de los peritos designados por la parte contraria, tienen la salida jurídica de tacharlos de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 966 del Código Judicial.

Para finalizar, que en lo que respecta a la afirmación hecha por EL SIGLO, S. A., de que los peritos de la Procuraduría de la Administración sólo verificarían los Informes Contables y Declaraciones de Renta de los años 1987, 1988 y 1989 de la empresa demandante, se puede constatar en el informe rendido por ellas, que al elaborarlo sí tomaron en cuenta los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, tal como lo ordenara el Auto de 1 de febrero de 1999.

Encontrándose la queja en este estado, el Magistrado Sustanciador, procede a resolver lo pertinente.

#### DECISION

Esta Superioridad Judicial al revisar los argumentos de la parte actora en torno a la queja, considera que carecen de fundamento por varias razones:

En primer lugar, y en esto coincidimos con las peritos y el Procurador de la Administración, los peritos no están obligados a reunirse, en este caso, con el abogado de la empresa, ni con otros peritos, para unificar criterio. El concepto técnico que emitan los peritos debe estar deprovisto de cualquier influencia externa, pues sólo deben plasmar en su informe los aspectos

solicitados por las partes o por el Tribunal, de acuerdo a sus conocimientos técnicos y a la experiencia profesional.

En segundo término, no le consta a este Tribunal que las señoras Carmen Icela Aizpu de Abrego y Ana Gloriela Tuñón de Meneses hayan resuelto verificar los informes contables y declaraciones de renta de los años 1987, 1988 y 1989 solamente de la empresa demandante; al contrario, reposa a foja 204 y siguientes, que las técnicas contables presentaron su informe en donde plasman el estado de situación-comparativo desde el año 1990 hasta 1995, cumpliéndose así el mandato del Auto de 1 de febrero de 1999, lo que fehacientemente desvirtúa lo afirmado por el apoderado de la empresa EL SIGLO, S. A.

Para concluir, este Despacho no tiene que recordarle a las peritos cuales son sus deberes como auxiliares de la justicia, pues al momento en que tomaron posesión se les indicó cuales eran sus obligaciones para desempeñar el cargo y el contenido del informe a presentar, tal como se colige de las fojas 183 y 184 del expediente. En este orden de ideas se reitera que las licenciadas, presentaron su informe pericial cumpliendo con el Auto de admisión de pruebas, por lo que consideramos que la queja propuesta por EL SIGLO, S. A. no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACEPTA la queja propuesta por La firma Padilla y Asociados, en nombre y representación de JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA BANANA CORP., S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 219-04-321 DE 20 DE MARZO DE 1997, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante este Tribunal ingresaron demandas interpuestas por los licenciados Santana González, César Sanjur, Generoso Olmos, en representación de PANAMA BANANA CORP., S. A., SANTA ROSALIA, S. A., PUMSA INC., S. A., PATRIVIR, S. A. y LOS ANGELES, S. A. respectivamente, contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Que mediante Resolución de 16 de abril de 1998, el Magistrado Sustanciador, ordenó la acumulación de las demandas arriba mencionadas por razones de economía procesal, ya que todas ellas se incoaron contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, además de que esas acciones se referían a unos mismos hechos y el objeto de las misma era idéntico, tal como lo prevén los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial y el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

El 9 de julio de los corrientes, los libelos acumulados ingresaron a esta Superioridad Judicial para que se resolvieran en el fondo; sin embargo al revisarse el contenido de cada una de las demandas se pudo constatar, que si bien es cierto ellas tienen como propósito común el que declaren la nulidad por ilegales de las Resoluciones de la Administración Regional de Ingresos, que ordenan el pago de impuestos de timbre, no es menos cierto que cada Resolución Administrativa responde a alcances de períodos distintos, y las normas que las empresas demandadas consideran que han sido violadas por la autoridad administrativa, varían entre una reclamación y otra.

Por otro lado, los hechos en que cada parte actora fundamenta su pretensión, resultan también diferentes, lo que obliga a esta Sala revocar el Auto de 16 de abril de 1998, para que las demandas sean estudiadas exhaustivamente por separado para la mejor administración de justicia.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCAN del Auto de 16 de abril de 1998 proferido por esta Sala, y ORDENA que se imprima el trámite correspondiente, de manera individual, a las demandas interpuestas por los licenciados Santana González, César Sanjur, Generoso Olmos, en representación de PANAMA BANANA CORP., S. A., SANTA ROSALIA, S. A., PUMSA INC., S. A., PATRIVIR, S. A. y LOS ANGELES, S. A. respectivamente, contra el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 873 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha en nombre y representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMA con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 973 de 24 de agosto de 1998 expedida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La Sala advierte que en el presente caso, no han tenido la oportunidad de intervenir las diversas empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones que podrían verse afectadas por la decisión que se adopte, por lo cual se hace necesaria su comparecencia para asegurar y garantizar el debido proceso legal.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede el término común de cinco (5) días a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, Empresa de Distribución Eléctrica Noroeste, Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí-Bocas y a la Empresa de Telecomunicaciones Cable and Wireless, S. A.; a fin de que sean oídas en la presente demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Olmedo Arrocha.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
AGOSTO 1999

## ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NÚMERO 39 DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN TAMPICO TAMAULIPAS, MÉXICO DEDUCIDA EN JUICIO LABORAL POR DOMINGO JOAQUÍN ABREU Y OTRO EN CONTRA DE DEMCO ENTERPRICE INC Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad documentación que guarda relación con la asistencia judicial librada por la Junta Número 39, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tampico, Tamaulipas, México, dentro de un proceso laboral instaurado por Domingo Joaquín Abreu y otro, contra DEMCO ENTERPRISE INC., y otros.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

La Sala advierte que entre la documentación aportada no consta el exhorto librado por la autoridad exhortante dirigido a las autoridades panameñas, de tal forma que no es posible entrar al análisis de la presente solicitud, dada la omisión antes señalada, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la asistencia judicial librada por la Junta Número 39, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tampico, Tamaulipas, México, dentro de un proceso laboral instaurado por Domingo Joaquín Abreu y otro, contra DEMCO ENTERPRISE INC., y otros.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

## CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL MÚLTIPLE DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR DIONISIO GIATRA CONTRA ASSET FINANCE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria procedente de la Embajada de Grecia, del Tribunal Múltiple de Primera Instancia de la Ciudad de Atenas, dentro del proceso civil promovido por DIONISIO GIATRA contra ASSET FINANCE, S. A..

La Comisión Rogatoria antes descrita "suplica a la Autoridad Judicial competente en Panamá, notifique a la citada compañía "ASSET FINANCE S. A." de la demanda interpuesta en su contra a la siguiente dirección: Edificio Abopan, Calle 32 Este, N° 3-32, Ciudad de Panamá, Panamá.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema es el tribunal idóneo para "recibir

exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Grecia no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno y únicamente en virtud del principio de reciprocidad para casos análogos donde la justicia panameña requiera del auxilio judicial en dicho país.

Ante esta circunstancia es preciso indicar que la documentación adjunta a la solicitud de asistencia judicial carece de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 864 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de este, por uno ad-hoc nombrado por el Tribunal."

Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación del Sello o Acotación de la Apostilla que, en defecto del procedimiento de autenticación consular antes mencionado, presume la emisión de dichas constancias en apego a las normas que rigen en el país de origen, ya que suprime la formalidad de la autenticación que regularmente se surte por la vía consular para efectos de mayor celeridad entre los Estados signatarios del Convenio de la Haya aprobado en la República de Panamá por la Ley 6 de 25 de junio de 1990, convenio del cual Grecia también forma parte.

En adición a lo anterior resulta necesario indicarle al Tribunal extranjero que debe aportar mayores detalles en torno a la dirección clara y precisa del domicilio de la sociedad, así como de su representante legal, requisitos indispensables para su diligenciamiento.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede esta solicitud ser presentada nuevamente ante esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la carta rogatoria procedente de la Embajada de Grecia, en México, instaurada por el Tribunal Múltiple de Primera Instancia de la ciudad de Atenas, interpuesto por DIONISIO GIATRA contra ASSET FINANCE, S. A..

REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

## Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA PENAL DE MADRID DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MARIO CONDE Y OCHO MAS, PROCEDENTE DLE JUZGADO CENTRAL NÚMERO TRES, POR LOS DELITOS CONTINUADOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante nota A. J. No. 685 de 20 de mayo de 1999, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, recibida en la Secretaría de esta Sala el día 7 de junio de 1999, ingresa a esta Superioridad, carta rogatoria procedente de la Audiencia Nacional, Sección Primera Sala de lo Penal de Madrid dentro del proceso seguido contra MARIO CONDE CONDE Y OCHO MAS, por: dos delitos continuados de apropiación indebida, cinco delitos continuados de estafa y un delito continuado de falsedad.

El mencionado Tribunal de Justicia español solicita:

"1°. Que por la Autoridad Judicial requerida se CITEN, en legal forma y con las advertencias de la ley, para que COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL SITO EN LA C/García Gutierrez, no. 1, MADRID (ESPAÑA) el DIA VEINTICUATRO DE MAYO A LAS DIECISEIS TREINTA HORAS DE SU MAÑANA a:

D. JAIME DOMINGO CEDEÑO, con domicilio c/Manuel ma. Icaza, edificio AeroPerú 7a A., Panamá.

Y EL MISMO DIA A LAS TRECE HORAS DE SU MAÑANA a:

D. JOSE ALBERTO ALVAREZ, con domicilio Avenida Federico Boyd y calle 51, Panamá.

Al objeto de asistir al Juicio Oral en calidad de TESTIGOS, propuesto por la representación procesal de ARTURO ROMANI BIESCAS Y LA SOCIEDAD MONTILSA S. L., con los apercibimientos legales correspondientes.

Haciendoles saber que les serán abonados los gastos según lo previsto en la ley.

2ª Se requiera a D. JAIME DOMINGO CEDEÑO, con domicilio en la c/Manuel Ma. Icaza, Edificio AeroPerú 7a A de Panamá, al objeto de que aporte al acto del juicio oral, al que ha sido llamado como testigo (17 de noviembre de 1998), los documentos acreditativos de la propiedad de las acciones de las entidades MONTILSA S. L. y DATA TRANSMISION SYSTEM S. A."

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 de nuestro Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el estado Panameño como el Estado Español, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975, que se aplica a las actuaciones y procesos en materia civil o comercial, no aplicándose los mismos a los procesos en materia penal como en el caso de la presente solicitud, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial

dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno..

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dada las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Se observa que en resolución calendada 21 de diciembre de 1998, esta Sala declaró no viable el diligenciamiento del exhorto librado por el Presidente de la Sección Primera Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, dentro del proceso seguido a los "ANTIGUOS GESTORES DE BANESTO", a saber "MARIO CONDE Y OCHO MAS", a quienes se les imputan los delitos continuados de apropiación indebida, estafa y falsedad, en virtud de que se había aportado la solicitud de notificación en copia simple y porque no se acompañaron los escritos o resoluciones que fundamentaban la diligencia solicitada, incumpliendo lo preceptuado en el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias.

En esta oportunidad, se observa que las autoridades judiciales acompañan la solicitud de diligenciamiento debidamente apostillada, cumpliéndose con el requisito de la legalización, sin embargo, no adjuntan tal y como lo señala el artículo VIII de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ley que tomamos como referencia, las copias autenticadas de los escritos o resoluciones que fundamentan la diligencia solicitada.

El artículo VIII de la mencionada Convención señala lo siguiente:

"Artículo VIII: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad;

c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente". (El subrayado es de la Sala).

Por lo anterior, este Tribunal considera que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la carta rogatoria librada por la Audiencia Nacional, Sección Primera Sala de lo Penal de Madrid dentro del proceso seguido contra MARIO CONDE CONDE Y OCHO MAS, por: dos delitos continuados de apropiación indebida, cinco delitos continuados de estafa y un delito continuado de falsedad y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para sup posterior devolución a las autoridades españolas competentes.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====

LA HONORABLE EMBAJADA DE SUIZA SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL REFERENTE A UNA PETICIÓN DE CONFISCACIÓN Y UNA CARTA DE ACOMPAÑAMIENTO PROCEDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, CÁMARA DE LO PENAL DE LA REPÚBLICA DE GINEBRA, DESTINADOS A NOTIFICAR A LA SEÑORA FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA



Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto o carta rogatoria librada en la Corte de Justicia, Cámara de lo Penal de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, con el propósito de notificar a la señora FELICIDAD SIEIRO DE NORIEGA, en la Ciudad de Panamá, de una petición de confiscación y carta de acompañamiento proferido dentro de la causa P5/48/98 de confiscación instaurada en su contra por el Fiscal General de la República y Cantón de Ginebra.

De conformidad con el numeral 3, del Artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo lesione, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La petición consiste en lo siguiente:

"La rogamos que notifique el acta siguiente:

Una petición de confiscación y también una carta de acompañamiento a (apellido, dirección):

Felicidad Sieiro de Noriega  
Av. 3 C sur No. 7, apt. 6335  
Zona 5, Ciudad de Panamá

El acuse de recibo, firmado y fechado por el destinatario bien nos será devuelto o bien la notificación nos será confirmada."

Resulta preciso destacar que la petición del presente suplicatorio y su respectiva traducción se han legalizado a través del mecanismo de la apostilla, la cual proporciona la certeza de que fue expedida de conformidad con la legislación del Estado Exhortante. Además los documentos que acompañan dicha solicitud han sido traducidos del idioma francés al español en el país de origen.

La comisión rogatoria o exhorto puede ser controlada bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país del Estado requerido o contraría una ley imperativa.

El orden público concebido desde la perspectiva del derecho Internacional constituye una noción judicial casuística y temporal, que sólo el juzgador la constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene sus efectos para el caso en estudio y nada más.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que debe primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

En este orden de ideas, cabe destacar, que las notificaciones procedentes del extranjero como actos esenciales de todo proceso controversial constituyen principios fundamentales del Derecho Procesal Civil Internacional Panameño. Estima la Sala que, de no practicarse el auxilio judicial en esta hipótesis, podrían producirse dos figuras: de un lado, la rebeldía internacional o la violación al principio del contradictorio o de la garantía de defensa que le

asegure la posibilidad de participar en el proceso, personalmente o por representante, de defenderse y, eventualmente, de ejercer la vía de los recursos contra la sentencia que estime como desventajosa; y, por otro lado, una obstrucción o paralización al proceso extranjero.

Por otro lado, los actos de mero trámite procesal no son ofensivos a la soberanía, ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado Exhortante no son objeto de estudio, como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras, donde el control de la competencia judicial del tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Observa la Sala, que a foja 3 del expediente se encuentra la petición de notificación de un acta judicial, y su traducción del idioma francés al español, debidamente apostilladas ambas, y a foja 4 y 8 del expediente, el escrito de notificación y la Demanda de Confiscación del Fiscal General de la República y Cantón de Ginebra contra Felicidad Sieiro de Noriega, todos con el respectivo

Resulta pertinente destacar que la doctrina en relación al exhorto internacional ha sostenido que la judicatura requerida debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna sobre el asunto. El elemento de la competencia judicial no es objeto de discusión dentro de la actividad del mero auxilio judicial, la cual no está sujeta a control alguno.

De igual forma, se ha sostenido en la comunidad internacional, que el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez del proceso o de la ejecución de la sentencia que dictare, ya que el exhorto o comisión es de naturaleza netamente instrumental o adjetiva.

Por todas las razones expuestas, y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además, tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución dentro de esta hipótesis, sino que al mismo tiempo, es tan sólo un mecanismo instrumental que no define una pretensión ni siquiera el status de una situación legal.

Esta Superioridad, considera pertinente declarar viable la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos pertinentes.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

RAÚL BERNARDO DEL CID ESPINO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA, REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL MATRIMONIO CIVIL QUE CELEBRÓ LA SEÑORA DAGMAR PONITZ Y EL SEÑOR RAÚL BERNARDO DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Dr. Carlos Del Cid, actuando como apoderado especial del señor RAUL BERNARDO DEL CID ESPINO, mediante memorial visible a foja 2 del presente cuaderno, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema, se ordene la inscripción en el Registro Civil de la sentencia de 24 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado Municipal de Stabfurt, Juzgado de Familia, que decreta el divorcio de los señores DAGMAR PONITZ, nacional alemana y RAUL BERNARDO DEL CID ESPINO, nacional panameño.

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

El Dr. Del Cid basa su petición en el hecho de que el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) contrajeron matrimonio, en el Registro Civil de Stabfurt, República Federal de Alemania, los señores DAGMAR PONITZ o DAGMAR DEL CID ESPINO y RAUL BERNARDO DEL CID ESPINO y mediante sentencia de divorcio ejecutoriada el 24 de septiembre de 1996 se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la pareja.

Indica además que en el referido proceso de divorcio, al señor Raúl Bernardo del Cid le fue notificada la demanda en la ciudad de Panamá, mediante comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de Stabfurt, Alemania y acogida por esta Sala de la Corte en sus resoluciones de 17 de enero de 1995, de 27 de marzo y de 28 de abril del mismo año, con lo cual nunca su representado estuvo en rebeldía.

A fin de hacerles valer como pruebas, fueron aportados al presente negocio certificado original de matrimonio civil celebrado en el extranjero, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá el día 18 de febrero de 1999 que acredita la inscripción del matrimonio celebrado en la República Federal de Alemania entre el petente y la señora Dagmar Ponitz el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987), e inscrito a Tomo 12, Asiento 770; copia autenticada de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Familia de Stabfurt, República Federal de Alemania y copia autenticadas de las resoluciones de 17 de enero, 27 de marzo y 28 de abril de 1995 dictadas por al Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante las cuales se declara viable la notificación dentro de la demanda de divorcio promovida por la señora Dagmar del Cid Espino.

De acuerdo al trámite de rigor en estos negocios, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación mediante providencia visible a foja 32 del cuadernillo, a fin de que externara su parecer y mediante Vista N°. 33 de 2 de julio de 1999 el citado funcionario señala que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecutoria se solicita cumple con todas las exigencias requeridas por la ley por lo que debe accederse a lo pedido.

Al proceder este ente colegiado a la verificación de las pruebas aportadas, constata que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 864 y 1409 de nuestro Código Procedimental, toda vez que la copia de la sentencia en estudio fue debidamente autenticada por la vía diplomática, la misma es producto del ejercicio de una pretensión personal y dado que es el señor Raúl Bernardo del Cid, demandado dentro del proceso de divorcio, quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestra república, se descarta la materialización de la rebeldía.

Por todas las consideraciones vertidas, la Sala concluye que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es viable.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN EJECUTABLE en el territorio

panameño la sentencia de 24 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado Municipal de Stabfurt, República Federal de Alemania mediante la que se disuelve el matrimonio constituido por la unión de la señora DAGMAR PONITZ de nacionalidad alemana y el señor RAUL BERNARDO DEL CID ESPINO portador de la cédula de identidad personal número 8-229-31 de la República de Panamá.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral a que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

MIRNA DEL CARMEN LUZ ARAYA AHUMADA, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN LLEVADA A CABO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS MENORES DE SAN MIGUEL CHILE, MEDIANTE ROL. 32.057 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO A. VENTURA, en su calidad de apoderado especial de la señora MIRNA DEL CARMEN LUZ ARAYA AHUMADA, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia extranjera de adopción dictada por el Juzgado Segundo de Letras de Menores de San Miguel, de la República de Chile mediante Resolución 32.057 de 12 de diciembre de 1994.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el menor FELIPE ANDRES CERVANTES GONZALEZ nació en la República de Chile el día 22 de septiembre de 1993.

SEGUNDO: Que los esposos CLAUDIO MATURANA y la señora MIRNA DEL CARMEN ARAYA presentaron formal demanda de adopción ya que el niño estaba abandonado y que no fue reconocido por sus primogénitos, los esposos MATURANA gozan de gran prestigio dentro de la comunidad y viven en excelentes condiciones.

TERCERO: Que actualmente el niño se llama ANDRES FELIPE CERVANTES G, y los esposos Maturana desean que se llame para su debida inscripción en el Registro Civil como se lee FELIPE ANDRES MATURANA ARAYA ya que son apellidos paterno y materno de dicho matrimonio."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de adopción, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia extranjera supra citada visible de fojas 10 a 11 del expediente, certificado de nacimiento del menor Andres Felipe Cervantes ambas piezas procesales debidamente autenticadas vía consular tal y como lo señala el artículo 864 del código judicial y un certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil donde consta el matrimonio de la señora Mirna del Carmen Luz Araya Ahumada con el señor Claudio Enrique Maturana en la provincia de Panamá.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto, y éste último, mediante Vista Fiscal No. 32 de 30 de junio del año en curso, visible de foja 14 a 18 del expediente, considera procedente la solicitud impetrada.

Observa la Sala en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma no contraría lo establecido en el numeral 3 del artículo 1409 del Código

Judicial, ya que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el numeral tercero del artículo 297 del Código de Familia nacional, la causal de adopción en que se fundamentó la solicitud de adopción de los peticionarios.

El artículo 297 de nuestro código de la familia establece lo siguiente:

"Artículo 297: Pueden ser adoptados los menores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes, cuando:

1. ...
2. ...
3. Se encuentren en estado de abandono;
4. ..."

Con respecto a lo anterior es importante señalar que la parte actora entre los hechos en que fundamenta su solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera señaló, que el menor Felipe Andrés Cervantes González es un menor abandonado el cual no fue reconocido por sus progenitores, tal y como lo establece la sentencia extranjera visible a foja 9 del expediente y que señala: "que por sentencia interlocutoria de fecha 2 de marzo de 1994, dictada por el primer juzgado de Letras de menores de Pudahuel, se declaró el estado de abandono del menor Andrés Felipe Cervantes González respecto de su madre biológica". Por tal motivo la obligación cuyo cumplimiento se pretende es lícita y está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Adopción No. 32.057 de 12 de diciembre de 1994, expedida por el Segundo Juzgado de Letras de Menores de San Miguel de Chile y AUTORIZA a la Dirección General del Registro civil que realice la inscripción de la adopción respectiva en el libro correspondiente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====  
=====

MIRIAM MAGALY RODRÍGUEZ GUERINI, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA EN LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA-CORTE DE LA DIVISIÓN DISTRITAL, CONDADO DE CUMBERLAND CAROLINA DEL NORTE, IDENTIFICADA COMO EXPEDIENTE NO. 83-CVD-4775 Y FECHADA 20 DE FEBRERO DE 1984 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A ANA VICTORIA RODRÍGUEZ GUERINI COMO ANN SCALLEY CON REX MANUEL SCALLEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, actuando como apoderada especial de la señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ GUERINI DE SCALLEY conocida como ANN V. SCALLEY, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida en la Corte General de Justicia-Corte de la División Distrital, Condado de Cumberland Carolina del Norte el 20 de febrero de 1984, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor REX MANUEL SCALLEY.

La apoderada judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ DE SCALLEY conocida como ANN V. SCALLEY y el señor REX MANUEL SCALLEY contrajeron matrimonio civil el día 29 de septiembre de 1982 ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá.

SEGUNDO: La sentencia proferida por LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA-CORTE DE DIVISION DISTRICTAL, CONDADO DE CUMBERLAND CAROLINA DEL NORTE, identificada como expediente 83-CVD-4775 y fechada 20 de febrero de 1984, decretó disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ANA VICTORIA RODRIGUEZ GUERINI DE SCALLEY conocida como ANN V. SCALLEY y REX MANUEL SCALLEY

TERCERO: ANA VICTORIA RODRIGUEZ GUERINI DE SCALLEY o ANN V. SCALLEY es ciudadana panameña y esta domiciliada en Avenida la. este, Casa No. 4608, David, Chiriquí.

CUARTO: La sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una pretensión personal al tenor de lo que dispone el artículo 114 del Código Civil, a pesar de que fue proferida en rebeldía, quien pide su ejecución es la demandada en ese proceso ANA VICTORIA RODRIGUEZ GUERINI DE SCALLEY conocida como ANN V. SCALLEY y la misma se encuentra autenticada por la autoridad consular respectiva y por la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores."

A fin de hacerlas valer como pruebas, la apoderada judicial aportó a foja 4, copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Filadelfia y legalizada por la Jefa de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente traducida al idioma español. Además, adjunta Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá el 27 de mayo de 1999.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Señor Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 34 de 7 de julio de 1999, manifestó estar de acuerdo con la ejecutabilidad de la sentencia en los siguientes términos:

"En atención a todo lo expresado, es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 20 de febrero de 1984, que expidió la Corte General de Justicia Corte de la División Distrital, Condado de Cumberland Carolina del Norte, estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor REX MANUEL SCALLEY y ANA VICTORIA GUERINI como ANN SCALLEY, por lo que solicito se acceda a lo impetrado por la citada profesional del derecho.

Una vez realizado el análisis de los documentos aportados, se aprecia que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que es la propia demandada en el proceso de divorcio, quien solicita la ejecución de la sentencia por lo que no se registra el fenómeno de la rebeldía tal y como lo señala el artículo 1409, numeral 2 del Código Judicial.

Además, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es lícita en nuestro país y no contraría el ordenamiento jurídico positivo nacional.

Por último, se observa que las copias del acuerdo y la sentencia de divorcio extranjera fueron debidamente autenticadas por las autoridades judiciales y consulares correspondientes y por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y han sido traducidos al idioma español por interprete público autorizado.

Por todo lo anterior, la Sala coincide con la opinión vertida por el Señor Procurador de la Nación en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida en la Corte General de Justicia-Corte de la División Distrital, Condado de Cumberland Carolina del Norte el 20 de febrero de 1984, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ANA VICTORIA RODRIGUEZ GUERINI DE SCALLEY conocida como ANN V. SCALLEY. Y REX MANUEL SCALLEY.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General, Encargada

=====  
 =====  
 =====

ALSTON GENEROSO GOODEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL MATRIMONIO CONTRAIDO CON LA SEÑORA HILMA AMALIA HEWITT. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MARITZA E. GONZALEZ actuando en nombre y representación del señor ALSTON GENEROSO GOODEN H., ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, el 27 de junio de 1988.

La apoderada judicial del señor ALSTON GENEROSO GOODEN H., fundamenta su solicitud en los hechos que a continuación transcribimos:

- "1. Mi mandante ALSTON GENEROSO GOODEN H., es panameño y contrajo matrimonio con la señora HILMA AMALIA HEWITT HINDS, el día 20 de Noviembre de 1975.
2. Este Matrimonio fue disuelto mediante sentencia dictada el día 27 de junio de 1988 por LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK CONDADO DE NUEVA YORK.
3. Mi mandante para estar divorciado aquí en Panamá, solicita la EJECUCION de la mencionada sentencia, por medio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de poderla inscribir para los efectos que ella genera." (fs. 2)

OPINION DEL PROCURADOR

Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1410 del Código Judicial de nuestra República, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Señala el Procurador General de la Nación en su Vista N° 37 de 27 de julio de 1999, visible de fojas 12 a 15 del expediente que:

"Es dable concluir que se configuró la rebeldía en los términos concedidos por la norma transcrita.

En presencia de tal circunstancia conceptuamos que no debe accederse a la presente solicitud de exequátur."

Cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la resolución extranjera es susceptible de ser reconocida mediante el trámite de exequátur.

Luego de revisar los documentos que acompañan la solicitud, podemos afirmar

que la sentencia objeto de estudio no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 1409 de nuestro código procedimental, toda vez que en la misma se señala: "d) La demandada compareció-sin contestar y es en rebeldía", y dado que el petente fue el demandante en el proceso de divorcio, mal podría ejecutarse la sentencia extranjera en nuestro país pues reconocerla trasgrediría nuestro derecho positivo.

Concuera la opinión de la Sala con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, en cuanto a que no debe accederse a la petición del licenciada MARITZA GONZALEZ MADRID, en representación del señor ALSTON GENEROSO GOODEN.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio fechada veintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Corte Suprema del Estado de New York Condado de New York.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
 Secretaria General, Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ZULAY AIBETH ORTEGA DE COSTELLO, SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO ENTRE LA SEÑORA ZULAY ORTEGA COSTELLO Y EL SEÑOR JAMES COSTELLO, REALIZADO EN EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DUODÉCIMO, EN Y PARA ACCIÓN CIVIL, CONDADO DE COLLIER, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada PINKY SAMANIEGO, actuando como apoderada especial de la señora ZULAY AIBETH ORTEGA DE COSTELLO, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida en el Tribunal del Circuito Judicial Duodécimo, en y para Acción Civil, Condado de Collier, Florida, Estados Unidos de América el 17 de enero de 1996, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor JAMES COSTELLO.

La apoderada judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ZULAY A. ORTEGA DE COSTELLO, contrajo matrimonio con el señor James Costello, el día 11 de marzo de 1983, en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón.

SEGUNDO: El Tribunal de Circuito Judicial Duodécimo, para acciones civiles del Condado de Collier, Florida, Estados Unidos, declara la disolución final y legal del Matrimonio entre Zulay A. Ortega de Costello y James Costello, el día 17 de enero de 1997.

TERCERO: Toda vez que su matrimonio está inscrito y reconocido en la República de Panamá, también la sentencia que disuelve este vínculo matrimonial entre la señora Zulay A. Ortega de Costello y el señor James Costello debe ser reconocida en todo el territorio nacional".

A fin de hacerlas valer como pruebas, la apoderada judicial aportó a foja 5 del expediente, copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Tampa, Florida y legalizada por la Jefa de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente traducida al idioma español. Además, adjunta Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá el 10 de junio de 1999.



Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Señor Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 36 de 27 de julio de 1999, manifestó estar de acuerdo con la ejecutabilidad de la sentencia en los siguientes términos:

"Constituidos cada uno de los presupuestos que señala el Código Judicial, esta Procuraduría concluye que la sentencia extranjera proferida el 17 de enero de 1997, por el Tribunal de Circuito Judicial Duodécimo, Condado de Collier, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que decretó el divorcio entre el señor JAMES COSTELLO y la señora ZULAY A. ORTEGA DE COSTELLO, materia objeto del presente negocio, cumple con cada uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal, razón por la cual estimo que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur. Así os lo solicito."

Una vez realizado el análisis de los documentos aportados, se aprecia que la sentencia que nos ocupa, visible a foja 5 del expediente y en donde se señala que la fecha de la disolución del vínculo matrimonial fue el día 17 de enero de 1996, cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que es la propia demandada en el proceso de divorcio, quien solicita la ejecución de la sentencia por lo que no se registra el fenómeno de la rebeldía al que se refiere el artículo 1409, numeral 2 del Código Judicial.

Además, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es lícita en nuestro país y no contraría el ordenamiento jurídico positivo nacional.

Por último, se observa que las copias del acuerdo y la sentencia de divorcio extranjera fueron debidamente autenticadas por las autoridades judiciales y consulares correspondientes y por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y han sido traducidos al idioma español por interprete público autorizado.

Por todo lo anterior, la Sala coincide con la opinión vertida por el Señor Procurador de la Nación en cuanto a que la sentencia objeto de estudio cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida en Tribunal del Circuito Judicial Duodécimo, en y para Acción Civil, Condado de Collier, Florida, Estados Unidos de América el 17 de enero de 1996, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora ZULAY A. ORTEGA DE COSTELLO y el señor JAMES COSTEL.

Ç  
Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL A CARGO DEL DR. JORGE ALEJANDRO URSO, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ENCUBRIMIENTO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal de la República Argentina, No. 16, dentro de la causa No. 798-95, caratulada "SARALENGA, LUIS E. A. Y OTROS/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO".

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización (incorporación del sello de Apostilla), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 6 de 1990 y la presentación de los documentos en idioma castellano. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al expediente bajo estudio, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Argentina) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

La petición del tribunal argentino se circunscribe a la práctica de la siguiente diligencia:

"Se le reciba declaración en carácter de testigo a Walter Spengler, o Federico Guillermo Spengler, domiciliado en la calle Cresta y/o Isla Contadora, Calle Playa Cacique N° A-33 y con N° de teléfono 00-5072-64-365 y al Dr. José Miguel Alemán, quien se habría desempeñado como Vice Ministro de Gobierno de ese país y de quien se desconoce su domicilio" en torno a preguntas descritas a partir de la foja 3 y 4 del cuadernillo.

Bajo esta óptica es importante señalar que el abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público está igualmente tipificado como delito en el Código Penal Panameño de los artículos 336 a 342. Por lo que en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este orden de ideas y al examinar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que las autoridades argentinas efectúan un relato suscinto de los motivos que los impulsan para realizar la petición de auxilio que se somete a nuestra consideración, adjuntando las piezas procesales e información indispensables para estimar viable su diligenciamiento. Ante estas circunstancias procede acceder a lo pedido, en la medida que los funcionarios competentes cuenten con la información requerida y en estricto apego a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 8 de la Capital Federal de la República Argentina, No. 16, dentro de la causa No. 798-95, caratulada "SARALENGA, LUIS E. A. Y OTROS/ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y por consiguiente se ORDENA al Procurador General de la Nación que designe el funcionario de instrucción que deba practicar la diligencia.

Una vez realizada a diligencia, procédase a la devolución del expediente a la Secretaría de esta Sala para los trámites de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 13 BARCELONA REMITE UNA COMISIÓN ROGATORIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA BAJO LOS NÚMERO 184/1998 SECCIÓN QUINTA A INSTANCIAS DE JARABY HOLDINGS CORPORATION CONTRA LUISA AMARAM GOLDRELCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia 13 Barcelona, dentro del proceso declarativo ordinario de menor cuantía bajo los números 184/1998, sección quinta a instancias de Jaraby Holding Corporation contra Luisa Amram Goldrelch.

En este punto es importante destacar que la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

La colaboración solicitada dentro del suplicatorio en examen desea que se extienda el "texto de las disposiciones legales de la República de Panamá que regulan el régimen jurídico de las sociedades anónimas, y de los actos de las mismas inscribibles en el Registro Público". Además solicita lo siguiente:

"Que por el Registro Público de la ciudad de Panamá (República de Panamá) se libre y remita certificación literal de todos los asientos, inscripciones, anotaciones o notas que en el mismo figuren relativas a la sociedad anónima Jaraby Holding Corporation, domiciliada en la ciudad de Panamá e inscrita en dicho Registro Público, Sección de Personas (Mercantil), al tomo 783, folio 53, asiento 124.061, actualizada a la ficha 250260 de la sección de Micropelícula (Mercantil)."

El estado exhortante informa que el Juzgado 1o. Instancia 13 Barcelona sigue autos de un juicio declarativo ordinario a instancias de Jaraby Holdings Corporation contra Luisa Amram Goldrelch a los que se acumularon los autos 470/1.998, por lo cual solicitan que la República de Panamá facilite información sobre la sociedad anónima en cuestión.

Con relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, la Sala observa que, tanto el Estado panameño como la República de España, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada en la República de Panamá mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Se aprecia además que la petición de las autoridades españolas ha sido tramitada por medio de la autoridad central correspondientes, de conformidad con el artículo XIII de la citada convención. No obstante, no se incorporaron escritos o un resumen de los hechos que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada, tal como lo preceptúa el artículo 7, literal a, de la Convención invocada.

Por otra parte, a criterio de la Sala, la información requerida es muy general y extensa, por lo que es necesario una mayor información respecto a los motivos que originan la demanda y, por lo tanto, la asistencia judicial solicitada..

Los señalamientos que preceden conducen a esta Superioridad a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que no se aportó información adicional acerca de los hechos que motivaron la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por Juzgado de Primera instancia 13 Barcelona, referente al proceso declarativo ordinario de menor cuantía bajo los números 184/1,998 sección quinta a instancias de Jaraby Holdings Corporation contra Luisa Amram Goldrelch.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 9 DE MADRID DENTRO DEL PROCEDIMIENTO D. INDETERMINADAS 221/98-A REFERENTE A LA CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

Vistos:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción Número 9 de Madrid, España, dentro del procedimiento D. Indeterminadas 221/98-A referente a la causa criminal contra JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ.

Al respecto se destaca que esta Corporación de Justicia es el ente encargado para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

La diligencia solicitada por el Estado requirente, está destinada a lograr lo siguiente:

"Que por el fedatario público que corresponda se certifique la autenticidad de la sentencia que por fotocopia se adjunta, e igualmente se certifique si ha sido ejecutada en su totalidad y referido a la causa criminal contra José Beladino Vásquez Vásquez."

Seguidamente procede el Tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño como el Estado español, son signatarios de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que se aplica a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes de la convención. Sin embargo, el presente exhorto se sujetará a los principios de reciprocidad, solidaridad y buena fe internacional, que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional en todo aquello que no vulnere o conculque el ordenamiento interno panameño.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades españolas se encuentra debidamente legalizada, pues consta a foja 2 del cuadernillo, la incorporación de la apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por las autoridades de España.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción Número 9 de Madrid, España, dentro del procedimiento D. Indeterminadas 221/98-A referente a

la causa criminal contra JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA QUINTA (INSTITUCIONES DE GARANTÍA)  
AGOSTO 1999

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE CAMEIJA, S. A. Y EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 26 (transitorio) y 32 de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), se inhíbe de conocer del recurso de apelación interpuesto en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación de CAMEIJA, S. A. y en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí y DECLINA su conocimiento en la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Al encontrarse la presente acción constitucional en estado de resolver, a ello se pasa, previa las siguientes consideraciones:

El acto impugnado por el apelante lo es la orden de hacer emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el 23 de abril de 1999 por la cual ésta autoridad concedió autorización para la construcción de un muro solicitado por los señores BIENVENIDO CABALLERO, ROGER A. CERRUD A., LUIS LUQUE, MANUEL RIANDE, BOLÍVAR NG y SERGIO SERRANO.

Contra la mencionada orden de hacer, la sociedad CAMEIJA, S. A., representada por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, promovió amparo de garantías constitucionales, por considerar que dicha orden viola los derechos constitucionales del accionante, toda vez que la construcción del muro le cierra o le impide el acceso a la vía pública. (Fs. 2-3)

El amparo fue resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), denegando la acción de amparo con fundamento en las siguientes consideraciones:

"...

Como se observa en este proceso la orden de hacer atacada surge el día 23 de abril de 1999 y la acción promovida como ya señalamos se presenta el día 2 de julio de este año, es decir, dentro de un término mucho mayor de un mes lo cual sin mayor esfuerzo nos percatamos.

Ahora bien, el amparista trajo como prueba al proceso los siguientes documentos: fotocopia sin autenticar de la orden de hacer de 23 de abril de 1999, certificación del Registro Público donde consta la inscripción de CAMEIJA, Sociedad Anónima de fecha 8 de junio de 1998, certificación de 9 de junio de 1998, expedida por la Dirección General del Registro Público donde consta como propietario de la finca 35547 CAMEIJA, S. A.

Sin embargo, en el expediente no se deja constancia de que el amparista haya iniciado reclamación por la vía administrativa o por cualquier otro medio que la ley le permita.

En su lugar, ha procedido a interponer la presente demanda de amparo que no consideramos sea la vía procesal adecuada o idónea para reclamar un supuesto derecho desconocido según él por una orden administrativa. Como lo ha expresado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en un sin número de precedentes, el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso.

En razón de lo expuesto este Tribunal declara no viable el presente amparo impetrado." (Fs. 15-17)

Luego del estudio correspondiente, esta Sala coincide plenamente con las consideraciones vertidas en la resolución del Tercer Tribunal Superior de Justicia, respecto a que el amparista no ha agotado la vía administrativa sino que directamente utilizó el mecanismo constitucional del amparo de garantías fundamentales.

Al respecto, conviene reiterar al apelante que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en diversos fallos, el criterio de que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria de la cual no debe abusarse si existen otros recursos jurídicos a los que pueden recurrirse para obtener la tutela de los derechos que se estimen afectados. (Cfr. Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de julio de 1997, Registro Judicial octubre 1998, págs. 12-14 de 31 de diciembre de 1998, Registro Judicial, diciembre de 1998, págs. 24-25).

A simple vista se observa que el recurrente no ha agotado pues, los recursos legales a su alcance para el reclamo de sus derechos y, por tanto, se impone la denegación del amparo propuesto.

Por todo lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en representación de CAMEIJA, S. A. y en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS A FAVOR DE EMILIO ELIADES OLIVA LINARES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, actuando en nombre y representación de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de las Ordenes de No Hacer dictadas los días 13 de noviembre de 1997, 9 de marzo de 1998 y 3 de junio de 1999, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de las cuales se deniegan las pruebas pedidas por la defensa; se confirma el auto dictado el día 13 de noviembre de 1997; y se deniegan nuevamente las mismas pruebas dentro del proceso seguido a éste por el supuesto delito de Homicidio en perjuicio de JORGE LUIS DELGADO.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento el funcionario remitió el expediente contentivo de todo lo actuado en relación al mismo, mediante Oficio N° 71-S de 4 de agosto de 1999.

La acción cumple las exigencias contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, ya que además de reunir los requisitos comunes de toda demanda contenidos en el artículo 654 de la misma excerta legal, en el libelo hizo mención expresa de la orden impugnada, señaló la corporación que expidió la orden, expuso los hechos en que fundó su acción, así como los derechos que consideró infringidos y el concepto de su infracción.

También cumple el negocio con el requisito impuesto por el artículo 2606 ejúsdem géneris reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, que exige que la acción debe presentarse contra toda clase de actos que vulnere o lesiones



garantías constitucionales.

#### ANTECEDENTES

El proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales tiene su origen en una petición del apoderado del imputado EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, luego de haberse ejecutoriado el auto de proceder que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó en contra del actor, por posible infractor de las disposiciones legales vertidas en el Libro II, Capítulo I, Título I del Código Judicial, y en la que el proceso se abrió a pruebas ordinarias, en base a lo diseñado en los artículos 2225 y 2338 del Código Judicial, donde se presentó a la consideración del Magistrado Ponente del proceso penal ordinario, dos escritos de pruebas el día 11 de septiembre de 1997. Sin embargo, el día 13 de noviembre de 1997, previa admisión de algunas pruebas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó las siguientes pruebas: a) Los testimonios de ADAN MORAN y REYNALDO GRAY, por cuanto no guardan relación con el proceso; b) la declaración de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES, ya que tiene la calidad de imputado y por tanto tendrá su oportunidad de ser oído; c) la inspección ocular por haberse practicado y d) las hojas de vida de JOSE LUIS BARSALLO MARQUINEZ y NORIEL GALVEZ PINEDA, por cuanto son irrelevantes dentro del proceso.

El apoderado judicial del actor impugnó dicha medida y el día 9 de marzo de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia (resto de la Sala), confirmó el auto de 13 de noviembre de 1997, expresando que "obviamente tratándose de pruebas testimoniales, sobre todo de personas que no declaran antes, ni son mencionadas en el proceso, es fundamental que su promotor, indique sobre qué aspecto del proceso u hecho del debate depondrá el testigo ..."

Que el día 26 de mayo de 1999, aprovechando la apertura del período de pruebas extraordinarias, el apoderado judicial del actor presentó ante el Magistrado Wilfredo Sáenz, escritos probatorio donde se requirió la recepción de los testimonios de REYNALDO GRAY y ADAN MORAN, bajo el argumento de que éstas declaraciones son de vital importancia para el desarrollo de la encuesta y de la tesis del imputado y su defensor, por lo que el Segundo Tribunal Superior resolvió denegar el libelo probatorio inserto por la Defensa Técnica del encartado.

Por su parte, considera el amparista que el contenido de las órdenes atacadas violan el artículo 32 de la Constitución Nacional el cual establece el principio del debido proceso toda vez que la autoridad demandada ha violado de manera directa por omisión el principio de defensa, es decir, el derecho con que cuenta un imputado para aportar pruebas idóneas, conducentes y coherentes que puedan favorecerle.

Con la resolución de 9 de marzo de 1999, con la cual se confirma la resolución de 13 de noviembre de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se negaron los testimonios de REYNALDO GRAY y ADAN MORAN, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia confundieron, al expresar que "obviamente tratándose de pruebas testimoniales sobre todo de personas que no han declarado antes ni son mencionadas en el proceso es fundamental que su promotor indique sobre qué aspecto del proceso u hecho del debate depondrá el testigo", lo que es una declaración indagatoria o jurada ante la presencia del Jurado de Conciencia con lo que son los alegatos a los cuales tiene derecho el procesado en la audiencia pública, ya que por ello denegaron la deposición de EMILIO ELIADES OLIVA LINARES.

Agrega el amparista que ese yerro de interpretación de la ley adjetiva, violenta el contenido del artículo 2226 del Código Judicial, ya que el mismo señala que en el escrito de pruebas se expresarán los testigos, peritos por sus nombres y apellidos, y la parte manifestará sin han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlo concurrir. Y es que el Tribunal omitió el contenido del artículo 2123 del Código Judicial, que permite que los defensores pueden aportar pruebas al negocio, una vez sea indagado su cliente; pero sigue su fundamento el amparista al señalar que la práctica de las mismas, no pueden rebasar el radio de acción del artículo 2060 del Código Judicial, lo que permite colegir que si en un momento de cita a un testigo y éste no puede concurrir a deponer en el sumario por cualquier causa, entonces tampoco puede declarar en la fase plenaria, en la que se reciben testimonios ante el Juez o Magistrado y ante los Jurados de Conciencia.

Finalmente, cita una sentencia de 26 de octubre de 1993, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en donde expresa que "la única razón que expuso el Juez de primera instancia para negar las pruebas testimoniales aducidas por la defensa, consistió en que esas pruebas resultaban inconducentes con relación al hecho investigado, porque las mismas no fueron mencionadas en el sumario. La Corte estimó que el Juzgador no esgrimió un argumento valedero ni jurídico para sustentar la negativa decretada".

Considera así el amparista que la negación de las pruebas que adujo el actor se dio dentro de este argumento, por lo que se ha vulnerado el precepto constitucional bajo examen, porque al limitarse el derecho de defensa de manera injurídica, se le está vedando el Principio de Defensa que consagra claramente el artículo 32 de la Constitución Nacional como garante del Debido Proceso.

#### POSICIÓN DE LA SALA

El amparista centra su contrariedad con las resoluciones recurridas en el hecho de que las mismas han incurrido en una violación del debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, por las razones que se han sido sintetizadas anteriormente. Corresponde, por lo tanto, determinar si la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de denegar pruebas pedidas por la defensa constituyen una violación al debido proceso, a cuyo análisis se adentra la Sala.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas pueden defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (véase autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional española han dedicado extensas consideraciones a la tutela judicial efectiva, destacando que al menos, está integrada por cuatro derechos, a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir, con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales o el derecho al recurso legalmente previsto.

El contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la

ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa a la Sala el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesal.

Es con respecto a esta última manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso en que el amparista cifra su censura a la decisión jurisdiccional ya individualizada, que, en su sentir, ha impedido el acceso al principio de la defensa de su cliente. Por ello, resultará importante analizar la razón o razones por las cuales las resoluciones del Segundo Tribunal Superior negaron las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, los testimonios de ADÁN MORAN, RAYNALDO GRAY y EMILIO OLIVA LINARES, y la prueba documental consistente en la hoja de vida de JOSE LUIS BARSALLO y NORIEL GALVEZ PINEDA, para así saber si tal decisión es consistente con el ordenamiento jurídico procesal y no constituye, por tanto, una determinación arbitraria por parte de la autoridad jurisdiccional, lesiva al derecho fundamental que ocupa a la Sala de Instituciones de Garantía.

Según se aprecia, lo que las órdenes impugnadas resuelven es denegar pruebas pedidas por la defensa, por lo que señala la Sala que las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos, que en su parte resolutiva contienen un mandato, dirigido a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales, mientras que es orden de no hacer la prohibición decretada por las mismas autoridades que lesiona derechos subjetivos del mismo rango.

La denegación de pruebas en el proceso penal ordinario no tiene otro alcance que la desestimación de la iniciativa procesal propuesta, sin que ese juicio de valor implique el decreto de orden alguna.

Un aspecto de singular importancia lo constituye el supuesto elemento de indefensión que se encuentra ínsito en la acción de amparo de garantías constitucionales, en el hecho de negar las pruebas que adujo el actor en el proceso penal ordinario.

La Sala no comparte que se ha producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los medios de defensa por el incumplimiento de una carga procesal, no le es atribuible al tribunal, sino a la propia parte al presentar pruebas, como es el hecho de que en el proceso penal ordinario aduzcan testimonios conducentes, es decir, que las personas que van a declarar, tal como es el actor, guarde relación con los hechos; y es evidente, nadie puede desplegar en un proceso una conducta contradictoria.

Esta Sala concluye señalándole al amparista que una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. Las resoluciones atacadas por el amparista no están ordenando al apoderado judicial del actor hacer o no hacer algo, sino que están cumpliendo con un trámite que establece la ley, específicamente en el artículo 2123 del Código Judicial que preceptúa que "todo imputado tiene derecho, desde el momento en que es detenido o rinda indagatoria, a solicitar por sí o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes". Constituye, en efecto, un acto de dirección procesal, englobado en la categoría denominada por la doctrina procesal, de actos de ordenación procesal, es decir: "los que, en vista de cierta actuación presente, se prepara o se dispone, se ordena, en una palabra, la utilización de un instrumento procesal cualquiera" (JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Madrid, España. 1968, pág. 267).

De manera concreta, el Maestro JOSE DOLORES MOSCOTE, al referirse a la acción constitucional de amparo contra órdenes de hacer o de no hacer provenientes de actuaciones judiciales, ha prevenido contra su acepción demasiado laxa, derivado de la circunstancia de ser, en un sentido mediato, todos los actos

proferidos por las autoridades jurisdiccionales en los procesos judiciales, órdenes.

Enseña el maestro MOSCOTE:

"Indudablemente no están exentos los funcionarios judiciales de ser recurridos en caso de que den órdenes de hacer o de no hacer".

También ellos pueden caer en la tentación de apartarse de las pautas que les señala su grave ministerio; pero en este caso débese andar con mucho cuidado al calificar las órdenes que pueden impartir. Muchas de éstas son "Órdenes de hacer o de no hacer" en sentido lato, de modo que apenas habrá algunas que no estén incluidas en las de esta clase. En realidad, la mayor parte de las decisiones judiciales son verdaderas órdenes explícitas o implícitas. Basta, sin embargo, que ellas sean dadas en virtud de las leyes que regulan los procesos para que ya por esta sola razón se considere que no las comprende el artículo 189 ...".

(JOSE DOLORES MOSCOTE. "Derecho Constitucional Panameño", Impreso en Panamá, 1943, pág. 468)

En vista de las consideraciones que anteceden, es evidente que a esta Sala no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por EMILIO ELIADES OLIVA LINARES contra la orden de No Hacer contenidas en las resoluciones de 13 de noviembre de 1997, 9 de marzo de 1998 y 3 de junio de 1999, proferidas por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELIO JOSÉ CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ADM-628/98 LEG, DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado ELIO JOSÉ CAMARENA, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. ha interpuesto con fecha 3 de agosto de 1999 Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la nota ADM-628/98 Leg de 9 de octubre de 1998, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El acto impugnado lo es la nota ADM-628/98 de 9 de octubre de 1998, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

"Señor  
Carlos García  
CENTRAL AMERICAN LINE, S. A.  
E. S. D.

Señor García:

El 19 de noviembre de 1997, la empresa que usted dirige, solicitó renovación del contrato No. 1-024-93 mediante el cual la ex Autoridad Portuaria Nacional le arrendó una hectárea de terreno contiguo al muelle 4 en Coco Solo, provincia de Colón. Desde entonces hasta la fecha han transcurrido diez (10) meses y días sin que se haya resuelto su petición, lo cual implica que se ha producido el silencio administrativo a que se refiere la ley, y la consiguiente negativa tácita a su solicitud. Además, cuando el Estado es el arrendador, no opera la tácita reconducción.

Al investigar sobre la razón por la cual no se habían resuelto su petición, se me informó que dicho arrendamiento obstruye la operación del muelle 4, tal como lo hace saber el Director de Ingeniería de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, mediante memo DI-07-322-94, pues su cercanía al muelle impedía el libre movimiento de un tractor de remolque que operaba allí.

Por lo anterior, le concedemos el término de siete (7) días calendarios para que desaloje el área que ha estado ocupando hasta la actualidad."

Acogida la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial reformado por el artículo 20 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999, esta Sala libró con fecha 5 de agosto de 1999, mandamiento a la autoridad demandada a objeto de que rindiese un informe acerca de los hechos materia de la demanda.

Mediante Nota ADM-1270-LEG de 6 de agosto de 1999, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remitió el informe de conducta y copia del expediente relacionado con la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CENTRAL AMERICAN LINE, S. A.

El informe en mención es del tenor siguiente:

La empresa solicitó prórroga al contrato dentro de los noventa (90) días que establece la cláusula cuarta. El citado contrato venció el día 28 de junio de 1998. La AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ luego de analizar y estudiar la solicitud de renovación de contrato presentada por la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., y de considerar el futuro desarrollo portuario del área de Coco Solo, decidió no acceder la pretensión de la empresa por lo que procedió a solicitar el desalojo de la misma, en un término de siete (7) días contados a partir de su notificación mediante nota ADM No. 628/LEG de 9 de octubre de 1998.

En virtud de lo anterior, la empresa presentó recurso de reconsideración del acto administrativo que ordena el desalojo.

La empresa, entre sus alegatos señala que cumplió con lo establecido en el contrato, lo que no consta en el expediente, de acuerdo con el departamento de concesiones.

Por otro lado, también invoca como fundamento el Artículo 13 del acuerdo 9-76 que reglamenta el otorgamiento de concesiones del cual textualmente señala:

"Las concesiones o permisos podrán ser modificados, prorrogados, renovados o ampliados, previa Resolución del Comité Ejecutivo o del Director General, según sea el caso.

Las solicitudes de renovación o prórroga de contrato de concesión serán preferidas a las solicitudes que presenten nuevos interesados, siempre que se hubieren presentado antes de los noventa (90) días al vencimiento del permiso de la concesión o treinta días al vencimiento del permiso, siempre y cuando que el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato o impuestas en el permiso respectivo".

Queda clara, la potestad del administrador de otorgar o no prórroga a los contratos, además que es requisito indispensable para autorizar la renovación de contrato que exista mutuo acuerdo, o

voluntad de las partes. LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, sólo está autorizada a manifestar su voluntad mediante resoluciones, tal como lo establece el mismo artículo, por lo que el acto de renovación de contrato está sujeto a la evaluación de la viabilidad técnica y económica de la actividad a desarrollar en el área, y si las mismas ser enmarcan dentro de los planes de modernización que adelanta LA AUTORIDAD.

El artículo 12 del acuerdo 9-76, establece que en caso de varios interesados soliciten una concesión sobre el mismo bien, la preferencia se determinará por la que represente mayor interés público; sobre el particular señalamos que la empresa COLON TERMINAL, S. A., ha solicitado el área en mención a fin de integrarla al desarrollo portuario en los muelles 3 y 4 de Coco Solo Norte, Colón y que dicho desarrollo representa un mayor interés público.

El apoderado legal de la empresa, en su escrito argumenta que al seguir disfrutando del área hasta la fecha se ha producido la figura de la Tácita Reconducción (prórroga automática) del contrato la cual está consagrada en los artículos 1317 y 1318 del Código Civil.

Artículo 1317: "Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya precedido requerimiento".

Artículo 1318: "En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella, las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal".

Debemos señalar que el hecho que LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, no desalojara a la empresa al vencer el término de duración establecido en el contrato 1-024-93 de 29 de junio de 1993, no indica que esta Institución haya consentido renovarlo.

Además, es importante destacar que la tácita reconducción alegada por el recurrente, no es procede contra el Estado, toda vez que la celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósitos obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas.

El administrador de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ giro varias notas con respecto a este caso, destacándose de estas la Nota fechada 9 de julio de 1998, por la cual el señor administrador comunica al jefe de concesiones Lic. Benjamín Jayes que existe una situación irregular en el área, que ocupa la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. y COLON PORT TERMINAL, S. A., en el puerto de Coco Solo, por lo que el Ing. Mario Rognoni es designado por las partes, tendientes a buscar alternativas a dicha situación.

El apoderado legal de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., presenta y sustenta recurso de apelación contra la Resolución ADM No. 053-98, la cual niega en todas sus partes, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa, mediante apoderado especial, Lic. Elio Camarena, contra el acto administrativo contenido en la nota ADM No. 628/Leg de fecha de 9 de octubre de 1998.

El administrador de LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, da traslado del expediente completo al asesor de la Junta Directiva, el Dr. Roberto Leytom.

El Lic. Roberto Crespo Lezcano, apoderado legal de la empresa COLON PORT TERMINAL, S. A. mediante memorial recibido el día 24 de marzo de 1999, da a conocer el daño y perjuicio que se ha causado al área otorgada en concesión a su representada y solicita el desalojo de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante Resolución 002 de 20 de abril de 1999, confirma el acto contenido en la nota ADM-No. 628-98 Leg de 9 de octubre de 1998 y la Resolución No. ADM-No. 053 de 10 de febrero de 1998, emitidas por la Administración de La Autoridad Marítima de Panamá."

Del estudio de la demanda y de los documentos aportados como pruebas, así como del informe de conducta remitido por la autoridad demandada, la Sala observa que el amparista ataca un acto de naturaleza estrictamente administrativo expedido por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa.

En reiteradas ocasiones la Corte ha sentado el criterio de que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, por ende, si existen otros mecanismos jurídicos contemplados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que se considera conculcado, no es procedente recurrir por vía del Amparo de Garantías Constitucionales para impugnar actos de carácter administrativo. (Cfr. Resoluciones del Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995 en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Abrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 413 de 1° de agosto de 1995 y la de 31 de diciembre de 1998, en la acción de amparo propuesta por la firma Macías & Macías contra la resolución de 24 de noviembre de 1998 dictada por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación).

Por todo lo expuesto la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es manifiestamente improcedente y por tanto debe ser denegado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado ELIO JOSÉ CAMARENA en representación de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DLC., EN REPRESENTACIÓN DE JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS Y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado RAÚL J. OSSA, actuando en su calidad de apoderado judicial de las señoras JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señalando como orden acusada la de no hacer Vista Fiscal y no remitir el expediente al Juez competente luego de haberse vencido el término para perfeccionar el sumario.

Acusa igualmente al Fiscal de no haber resuelto en quince (15) meses de instrucción, más de tres decenas de peticiones que los abogados le han presentado.

#### I. ANTECEDENTES

Con fundamento en la información suministrada por el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el 21 de abril de 1998, el

Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, inició una investigación criminal en la que se descubrió la existencia de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas y al lavado del dinero proveniente de esta actividad ilícita, dirigida presuntamente por ARTURO NAVARRO, que tiene como partícipes a los ciudadanos: RAFAEL DE JESUS CESPEDES, PEDRO CLARD, HECTOR GOMEZ, HENRY LEDEZMA, JOSE VILLEGAS, MILTON GIRALDO, EMILIO GONZALEZ, NICOLAS ACOSTA, BENIGNA WALTER y el sujeto apodado "EL TIO".

Posteriormente, mediante providencias debidamente razonadas, se ordenaron las indagatorias contra LORENA LOPEZ (ver fojas 589 -604), JEANNETTE VANEGAS, (fojas 810-821 del expediente); y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO (ver fojas 1047-1056); constituyéndose ellas en parte en este asunto penal.

Desde la fecha en que el licenciado RAUL OSSA asumió la representación legal de sus poderdantes, hizo uso de los derechos que le asisten en su calidad de defensor técnico, solicitando la práctica de pruebas que consideraba oportunas, observándose a fojas 4131-4132, escrito fechado 19 de julio de 1999, en la que el amparista "... Exige Vista Fiscal", en su calidad de abogado defensor de LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, sustentando su petición con los argumentos utilizados en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que nos ocupa.

No se observa ninguna resolución judicial de las que profiere el agente instructor, cuya revocatoria sea necesaria, para salvaguardar algún derecho o garantía constitucional.

## II: ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la presunta conculcación de los derechos y garantías constitucionales a las señoras JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS Y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ, se centran de manera principal en los argumentos que a continuación se detallan:

1. El no hacer la vista fiscal, pese al cumplimiento en exceso de lo dispuesto en el artículo 2060 del Código Judicial.
2. La no remisión del sumario al ente jurisdiccional, luego de vencido el término de instrucción dispuesto en el artículo 2060 del Código Judicial.
3. La no contestación de peticiones dentro del sumario de marras, presentadas por los abogados, las que ascienden a más de tres decenas de solicitudes.

Frente a estos señalamientos, aduce como infringidos el texto de los artículos 32 y 41 de nuestra Carta Magna, relativos al Debido Proceso y al Derecho de Petición. Además de estas normas constitucionales, también señala como infringidas, el incumplimiento de disposiciones legales relativas a procedimiento, a saber, los artículos 510, 1970 y 2060 del Código Judicial.

Al sustentar la Acción de Amparo, el demandante ha señalado en lo medular lo siguiente:

"La orden de no hacer Vista Fiscal, no contestar ni resolver ninguna de las solicitudes y no remitir el expediente al Juez competente para su calificación viola la garantía fundamental del debido proceso legal establecido por la Constitución Nacional en el artículo 32.

...

La anterior garantía constitucional se viola por inobservancia en omisión, como si dicha norma no fuese de la Constitución panameña.

Se viola la Constitución porque no se aplica el trámite legal a mis representadas, ya que ellas tienen derecho a obtener la Vista Fiscal de su causa en el término legal establecido por el artículo 2060 del Código Judicial más la extensión prevista por el artículo 510 de la misma excerta. La inobservancia de esta norma constituye una violación grave de la garantía constitucional prevista en el artículo 32".



## III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El funcionario acusado es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO, quien rindió el informe de actuación y aportó el sumario, que a la fecha se le instruye a las procesadas y a otros imputados, el cual consta de 35 tomos y doce mil ciento cincuenta y una fojas útiles (12,151).

Expresa que esta actuación ha sido instaurada contra una organización internacional criminal en la que se ha requerido del apoyo de Asistencias Internacionales, por lo que se ha debido desarrollar una actividad procesal ininterrumpida, con diligencias que se han realizado por la vía diplomática, no existiendo, en consecuencia, dilaciones injustificadas.

Señala además que, si se utiliza la norma procedimental contenida en el artículo 510 del Código Judicial, el término concedido para la elaboración de la Vista Fiscal no ha vencido.

Justifica el retraso en la práctica de algunas pruebas dirigidas a determinar consideraciones de índole patrimonial más que la situación jurídico penal de las procesadas o la vinculación subjetiva de las mismas con el hecho investigado.

Concluye que el despacho instructor no ha emitido ninguna orden de hacer o no hacer que lesione las garantías constitucionales, ni legales de JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en autos que esta controversia gira en torno a la no emisión de la Vista Fiscal dentro de un sumario en el que existen 27 imputados, un caudal probatorio de miles de fojas útiles y la presunta existencia de delitos que atentan principalmente contra la Salud Pública. La investigación que lleva a cabo el Ministerio Público en este caso, se extiende a la esfera internacional.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público, en violación de los derechos y las garantías que la Constitución consagra.

Si bien el servidor público demandado, tiene mando y jurisdicción en toda la República, por lo que a esta Sala le compete conocer de la demanda de Amparo interpuesta en su contra de acuerdo con el artículo 2607 del Código Judicial, ésta no encuentra en las pruebas aportadas, la existencia o constancia de una orden de hacer o de no hacer, expedida por el demandado, que viole los derechos y las garantías constitucionales de la parte demandante. El amparista tampoco ha señalado de manera directa y específica la orden que en su opinión le ha conculcado garantías fundamentales y derechos constitucionales a sus representadas.

A la conclusión anterior nos llevan las razones que a continuación se expresan dentro del marco de los requisitos que debe cumplir la acción de Amparo.

La violación de derechos constitucionales.

Las normas violadas según el amparista, son básicamente los artículos 510, 1970, 1974 y 2060 del Código Judicial, que son normas de procedimiento contenidas en el ordenamiento legal, no en el constitucional.

El amparista muestra su inconformidad, porque el agente instructor ha excedido el plazo dispuesto en el artículo 2060 del Código Judicial, para la instrucción del sumario, que es de cuatro (4) meses, cuando sean dos o más imputados y en la actualidad dicha etapa procesal lleva quince meses.

Acota igualmente, que no se han respondido las peticiones respetuosas de los abogados, sin indicar, cuáles son sus peticiones específicas, ya que es claro que no ostenta la legitimidad de representación del resto de los letrados que actúan en esta causa penal

La Sala considera que las razones expuestas por el demandante para justificar la acción de Amparo interpuesta, no se ajustan a los preceptos constitucionales y legales que sirven de fundamento a la acción, ya que lo que se pretende lograr es darle el impulso procesal necesario a una causa penal y el Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para lograrlo.

La Corte ha considerado en fallos anteriores, que constituyen doctrina probable, que contra los actos jurisdiccionales sólo procederá la acción de Amparo, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En el proceso que ocupa nuestra atención, no existe Resolución Judicial, lo que se plantea es la inconformidad por parte de la defensa de las señoras VANEGAS, LOPEZ y CALDITO, por la dilación del representante del Ministerio Público en cumplir con los plazos que establece la ley para la conclusión de la etapa sumaria, frente a la cual existen los recursos ordinarios que permite la ley.

#### La orden de hacer o no hacer

La orden de hacer o no hacer, debe tener un carácter imperativo, la Vista Fiscal no tiene ese carácter es un acto procesal que sirve de corolario en todos los sumarios que se remiten al ente jurisdiccional.

Por la gravedad e inminencia del daño, la orden debe revocarse inmediatamente.

En este caso, la orden de carácter imperativo no ha sido señalada de manera individualizada y específica por parte del amparista.

La Sala considera que al no existir orden de hacer o no hacer violatorios de derechos ni garantías constitucionales, lo que queda son los actos ejecutados por el representante del Ministerio Público en la investigación sumarial y que revocar cualquiera de éstos irrogaría daños graves e irreparables a los imputados.

#### Funcionario con Mando y Jurisdicción

Como quedó expresado, si bien el Fiscal Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Drogas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que una orden de hacer o no hacer emanada del mismo que viole derechos o garantías constitucionales, compete a esta Sala, al no existir dicha orden, nos encontramos ante la ausencia del requisito que exige el artículo 50 de la Constitución Política y el 2606 del Código Judicial como fundamentos de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, pero no existe constancia de orden alguna que conculque derechos o garantías constitucionales.

#### Normas constitucionales que se citan como violadas

##### EL DEBIDO PROCESO

La Corte utilizando el principio favor Libertatis, ha definido la garantía del Debido Proceso como: "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, edit. Temis, Colombia, 1998. Pág. 60), por lo que no cabe duda que esta garantía constitucional exige un proceso sin dilaciones injustificadas. No obstante, declarar la nulidad constitucional de lo actuado, en el supuesto que dicha garantía hubiese sido violada, no tendría otra consecuencia que agravar la situación de la persona que sufre una dilación injustificada.

La Sala considera que a pesar que en el informe de actuación, el

funcionario instructor alega que no ha habido dilación injustificada, ya que las demoras que se constatan se deben, entre otras, a las diligencias que se practican por los canales diplomáticos de acuerdo a los tratados de asistencia legal mutua, cuyos resultados escapan a la voluntad del funcionario que instruye las sumarias, ésta es de opinión que el agente instructor debe remitir las sumarias en el plazo que estipula la ley, ya que es al ente jurisdiccional, al que corresponde determinar en todo caso, si la investigación se encuentra completa, o se debe ordenar una ampliación del sumario para lograr su perfeccionamiento. Hacer lo contrario coloca al funcionario ante la posibilidad de una sanción disciplinaria, si la dilación ocurre por dolo o culpa.

#### EL DERECHO DE PETICION

El artículo 41 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al expresar que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución"

La norma citada concede al servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja, treinta días para resolverla, dejando a la ley fijar las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

Esta acción popular ha constituido una vía de acceso directo a las autoridades e instrumento para el ejercicio de los derechos políticos y la participación ciudadana consignada a través de la historia constitucional panameña.

A partir de esta premisa, conviene distinguir entre el Derecho de Petición y la acción judicial, una diferencia de género y especie. El Derecho de Petición es el género y la acción judicial una de sus especies; cada una con procedimientos y plazos propios de su naturaleza.

En el caso particular del ordenamiento jurídico ordinario, las peticiones, los procedimientos y plazos en que deban cumplirse las distintas etapas de un proceso, están definidas en la ley y a ella hay que remitirse, sin pretender darle carácter general a una pretensión judicial emanada en un proceso con parámetros definidos.

La Sala considera que la mora judicial no debe ser demandada a través de esta acción de tutela de derechos subjetivos, ya que existe jurisprudencia reiterada que señala, que este hecho sólo configura causal de corrección disciplinaria (Sentencia de Amparo de 25 de junio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia), pese a que de manera indirecta se pueden lesionar derechos y garantías constitucionales, el retardo en la administración de justicia no puede ser corregido o enmendado por medio de esta acción constitucional, de allí que debe ser DENEGADO.

El Amparo, como acción independiente, tiene por objetivo reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, distinto a las acciones y recursos que la vía ordinaria, a través de la ley, pone a disposición de los interesados para reclamar derechos como en el tema que ha sido objeto de nuestra atención, por lo que la Sala considera que los artículos constitucionales citados por el demandante como infringidos, no han sido vulnerados.

En consecuencia, la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado RAUL OSSA en representación de las señoras JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS y AMARILIS DEL CARMEN CALDITO RODRIGUEZ.

Notifiquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 201-293 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La firma forense GOZAINÉ & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad anónima CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA (CICHISA), ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 201-293 de fecha 31 de mayo de 1999, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda de amparo por cumplir los requisitos de forma que exige la ley, la Corte procede a examinar el fondo de la misma, conforme lo dispone el artículo 2610 del Código Judicial, conforme fue reformado por el artículo 19 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

Se expresa que la orden de hacer impugnada está contenida en la parte final de la Nota No. 201-293 de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo texto es el siguiente:

"...

"Señores

CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A.

E. S. D.

Estimado Señores:

Mediante la presente, les comunico que hemos recibido su notificación referente a la importación de 16,200 litros de alcohol envejecido a 77oG. I. de 4 años, de la República de Nicaragua. Al respecto, les recuerdo que el producto antes descrito ha sido clasificado por el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas bajo la fracción arancelaria 2208.40.00 con tarifa vigente de 15% sobre el valor C. L. F., sujeta al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, y al pago del impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a B/.0.035 por cada grado alcohólico por cada litro.

Por otro lado, queremos aclarar que en la Nota No. 201-066 de 8 de febrero de 1999, emitida por este despacho, nos referimos a que la Dirección General de Ingresos le corresponde fiscalizar el Impuesto Selectivo al Consumo de todo producto alcohólico que se expendan en el mercado nacional y a la Dirección General de Aduanas la fiscalización de dichos productos en la importación.

Como consecuencia, tomando en cuenta la clasificación que la Dirección General de Aduanas ha dado al producto por ustedes importado, el mismo debe pagar el Impuesto Selectivo al Consumo al entrar al territorio nacional, y a al ser vendido como producto terminado.

Atentamente,

(Fdo). Rolando Mirones Jr.

Director General de Ingresos."

(foja 13) (El subrayado y las negritas son nuestros)

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, entre otras consideraciones, establecen lo siguiente:

La sociedad Central Industrial Chiricana, S. A., en adelante denominada CICHISA, importó de Nicaragua 16,200 litros de alcohol envejecido, que constituye la materia prima para la elaboración posterior del producto nacional denominado "Carta Vieja" (Ron, Seco y Ginebra). Mediante certificaciones se probó, a la Dirección Regional de Aduanas, que el referido producto no es apto para el

consumo humano en el estado en que se importó y que requiere de un largo proceso industrial para ponerlo en condiciones de ser vendido y consumido.

Mediante la nota impugnada, el Director General de Ingresos ordenó a la sociedad CICHISA que pagase, respecto a la referida mercancía importada, el Impuesto Selectivo al Consumo al entrar al territorio nacional como materia prima y al ser vendido como producto terminado.

Con tal procedimiento, no establecido en la Ley, se pretende imponer una doble tributación contra la empresa y también se viola la garantía constitucional que establece el artículo 48 de la Constitución.

La Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 creó el Impuesto Selectivo al Consumo en materia de bebidas gaseosas, licores, vinos, como un impuesto que grava a un producto determinado, en condiciones de ser efectivamente consumido. Igualmente, establece los casos en que surge el hecho tributario e indica claramente que tal impuesto NO ES UN IMPUESTO DE IMPORTACIONES. (Art. 8)

La Dirección Regional de Aduanas de Chiriquí ordenó el pago del impuesto Selectivo al Consumo respecto a la aludida materia prima importada, después de haberla clasificado indebidamente como un producto terminado.

Por su parte, el Director General de Ingresos, a pesar de que conocía el hecho anterior, ordenó que el mismo impuesto se pagara, tanto en el momento de entrar el producto al territorio nacional (como materia prima) y, posteriormente, en el de ser vendido como producto terminado (Carta Vieja).

En nota anterior a la impugnada, el Director de Ingresos había adoptado una posición distinta, señalando que el impuesto Selectivo al Consumo, en este caso, se debería pagar sólo "CUANDO SE EXPENDA EN EL MERCADO NACIONAL" el producto, lo cual era lo correcto.

La norma constitucional violada en el artículo 48, cuyo texto es el siguiente: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Como concepto de infracción se dice que esta norma fue violada en forma directa por omisión, porque aunque el Impuesto Selectivo al Consumo está legalmente establecido y puede exigirse a los particulares, mediante la orden impugnada el Director de Ingresos estableció otra forma de pago de dicho impuesto, produciéndose el efecto de una doble tributación. Se ordena pagar dicho impuesto sobre el mismo producto, primero, calificándolo como producto terminado (aceptando la clasificación del Director de Aduanas y, en segundo lugar calificándolo como producto no terminado (ordenando el pago cuando fuese procesado y embotellado para ser puesto a la venta).

Por su parte, el funcionario demandado envió a esta Corporación el siguiente informe:

"...

PRIMERO: La importación de 16,200 litros de alcohol evidenciado a 77o G. L. de 4 años fue clasificada por la Dirección General de Aduanas bajo la fracción arancelaria 2208.40.00 con tarifa vigente de 15% sobre el valor C. L. F., sujeta al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes alcohólico por cada litro.

SEGUNDO: Esta Dirección General fundamentó el criterio de la forma en que debía pagarse el impuesto, contenido en la nota que nos ocupa, en el artículo 4 de la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995 que establece que el hecho generador del impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas se causa en dos momentos: a) Cuando el fabricante venda localmente su producción, y b) En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas. Así lo reconoce el propio amparista en el hecho décimo de su amparo.

En consecuencia, y como quiera que la citada ley no contempla la posibilidad de que el contribuyente tenga derecho a un crédito fiscal por el pago de Impuesto Selectivo al Consumo, cada vez que se

produzca cualquiera de los hechos generadores del impuesto, el contribuyente tiene que pagar la obligación tributaria así originada.

TERCERO: Igualmente, no estamos de acuerdo con el amparista en el sentido de que la Dirección General de Ingresos es superiora jerárquica de la Dirección General de Aduanas, ya que las dos direcciones están al mismo nivel. La Dirección General de Ingresos es competente para administrar el impuesto al consumo al momento de la venta al consumidor y la Dirección General de Aduanas lo hace en los casos en que el mismo se produce al momento de la importación.

CUARTO: Tampoco compartimos el criterio del amparista en el sentido de que se está en presencia de una doble tributación por razón de que la misma se da cuando son dos autoridades nacionales distintas las que imponen un mismo impuesto sobre un mismo objeto, circunstancia que no está dentro de los parámetros del caso bajo examen.

QUINTO: Por otra parte, la situación planteada por la empresa no implica ninguna orden de hacer inmediata, ya que el hecho generador del impuesto, o sea, la venta de los productos fabricados con el ron concentrado importado aún no se ha producido, por lo que, obviamente, no podría exigirse desde ya, anticipadamente, el pago de un impuesto cuyo hecho generador aún no existe.

La nota 201-293 es aclaratoria y por lo tanto no constituye una orden inmediata. La aclaración se hizo porque la empresa consideró que en la nota anterior (NO. 201-066) nosotros asegurábamos que sólo debían pagar el impuesto al momento de la venta del producto terminado, lo cual es falso.

SEXTO: Por las anteriores consideraciones, esta Dirección General sí es del criterio que el impuesto se está cobrando tal como lo señala el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional.  
... (Fs. 26 y 27)

Luego de lo expuesto, la Sala Quinta pasa a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

La Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, en su artículo primero, crea "el impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados". (negritas y subrayado de la Corte)

El artículo cuarto de la citada ley, establece que:

"Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

1. En los casos de venta o traspaso de los bienes gravados de producción nacional, en el momento en que el fabricante expida la factura de venta o el comprobante de entrega de bienes gravados.
2. En la importación de dichos productos, en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduanas para su tramitación y éstas sean debidamente aceptadas por la Dirección General de Aduanas. (Negritas de la Corte)

Con el libelo de amparo se presentaron distintos documentos, entre los que figura un certificado expedido por la Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., a través de su Departamento de Control de Calidad y Seguridad Alimentaria, donde expresa que: "el Alcohol Envejecido de 4 años es materia Prima para la elaboración de Ron y en dicho estado no es apto para el consumo humano". (fs. 7)

El impuesto que establece la citada Ley 45 de 1995 está dirigido a bienes que serán directamente adquiridos por el consumidor, lo que implica que, cuando se trata de un bien importado, puede ser gravado con este impuesto cuando está destinado al consumo inmediato y no así, como el presente caso, cuando se trata de una materia prima que debe ser sometida a distintas operaciones y

procedimientos con la finalidad de elaborar un producto que quede en condiciones de ser expendido en el mercado para que sea adquirido por los consumidores. El hecho generador del impuesto selectivo al consumo se produciría en este último momento, cuando el bien quede listo para el traspaso al consumidor, por lo que no se puede cobrar tal tributo en el momento de importación de la materia prima.

En el presente caso resulta evidente que la sustancia importada no podía considerarse como un producto terminado, pues en el estado en que se introdujo al país no era apta para el consumo de los seres humanos, sino que apenas constituía uno de los elementos o compuesto para la fabricación de lo que la ley cataloga como licor. De manera que, inicialmente, al entrar ese alcohol o materia prima al país, no es procedente la aplicación del impuesto selectivo al consumo, como equivocadamente lo considera el Director Regional de Aduanas, porque ese alcohol no es un licor importado conforme lo establece la Ley 45 de 1995 en el ordinal 13, artículo 14, en concordancia con el artículo 1, pues no presenta las características que lo hacen propio para el consumo como bebida.

Conforme a lo reseñado, estima la Sala que la nota suscrita por el Director General de Ingresos, impugnada mediante esta acción de amparo viola el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA. S. A. (CICHISA), y en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en la Nota No. 201-293 de fecha 31 de mayo de 1999, suscrita por el Director General de Ingresos, consistente en obligar a la amparista a pagar el impuesto selectivo al consumo en cuanto al alcohol importado (materia prima) al entrar al territorio nacional y, consecuentemente, esta Corporación DETERMINA que el momento en que debe pagarse el Impuesto Selectivo al Consumo establecido en la Ley 45 de 1995 es cuando el bien quede listo para el traspaso o venta al consumidor.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(Con salvamento de voto)  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OSCAR CEVILLE

En este recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., por conducto de su apoderado GOZAINÉ & ASOCIADOS, contra el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Licenciado ROLANDO A. MIRONES, respetuosamente disiento de la sentencia mayoritaria que "CONCEDE" la demanda propuesta y en consecuencia "REVOCA LA ORDEN DE HACER", contenida en la Nota No. 201-293 de 31 de mayo de 1999, suscrita por el Director General de Ingresos, por las razones de paso a exponer:

1. El oficio impugnado no es una orden de hacer o no hacer. Se trata de una nota del Director General Ingresos, que absuelve una consulta sobre el impuesto a pagar para importar alcohol envejecido de la República de Nicaragua.
2. En la nota impugnada, sólo de "informa acerca del criterio" del Director General de Ingresos, acerca del Procedimiento a seguir y la forma en que CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., debe pagar los impuestos referentes a la importación de alcohol envejecido.
3. De acuerdo con el amparista, CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., ha pagado el Impuesto Selectivo al consumo y que el exigirsele nuevamente dicho pago se produciría una doble tributación.
4. No se ha probado el pago del tributo aludido por el amparista, ni se ha pagado un segundo tributo.
5. En todo caso, para anular cualquiera de estos actos, la vía idónea sería la contenciosa administrativa y no la del amparo.

6. En consecuencia "Revocar" la nota No. 201-193 de 31 de mayo de 1999, a nuestro juicio no produce ningún efecto jurídico.

Por la razones expuestas, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FECHA: Ut Supra.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BENEDETTI & BENEDETTI EN REPRESENTACIÓN DE MINAS SANTA ROSA, S. A. CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de Apelación ha ingresado a la Sala Quinta de Instituciones de Garantías Constitucionales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la empresa MINAS DE SANTA ROSA, S. A. contra la JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

Observa esta Corporación de Justicia, que la resolución atacada mediante el Recurso vertical de Apelación, resulta ser la Sentencia fechada 15 de julio de 1999, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PENONOMÉ, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales arriba descrita, la cual NO CONCEDE la referida acción.

Así las cosas, observamos que los promotores de la presente Acción de Amparo, ahora recurrentes EMPRESA MINAS DE SANTA ROSA, representada por la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI, pretenden con la alzada, se revoque la sentencia antes citada, en la cual el Inferior Jerárquico decide NO CONCEDER la acción de amparo, y se proceda a decretar la Nulidad de la orden verbal impartida por la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro de la Acción de Secuestro promovida por BROWN & ROOT, INC. contra MINAS DE SANTA ROSA, S. A., ejecutada el día 4 de mayo de los corrientes, y se revoque la misma por violatoria a las Garantías Constitucionales reconocidas en la Constitución Nacional, por carecer de sustento Jurídico.

Se infiere de las constancias procesales que componen el presente negocio que, la empresa BROWN & ROOT INC, comparece en su condición de Tercero interesado y presenta escrito en el cual sustenta su Oposición al recurso de Apelación ensayado.

Sobre el Recurso objeto de estudio, advierte esta CORPORACION DE JUSTICIA, sin tener que entrar a un análisis profundo a los hechos que sirven de sustento a la apelación, que al A quo le asiste la razón en virtud de que es evidente que el Amparista recurrente no hizo uso de las herramientas procesales que la Ley Adjetiva contiene, en caso de que la decisión tomada en la medida cautelar practicada en su contra, le fuera adversa, le ocasionara perjuicios o lesionara sus derechos.

En ese sentido, el criterio plasmado en la sentencia de 15 de julio del año que discurre, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), es el correcto y por ello lo compartimos, en cuanto a que el numeral ocho (8) del artículo 521 del Código Judicial, concede la oportunidad a la persona del secuestrado, de impugnar u oponerse a la medida cautelar que se esté practicando en su contra, en forma oral o con posterioridad en el Tribunal, vía incidente, a pesar de que el numeral 2 de la impronta 521 Lex Cit., establezca que las medidas cautelares se tramitan sin audiencia del demandado-secuestrado.

En el escrito sustentatorio de la apelación, el impugnante declara que, el día en que se ejecutó la medida cautelar, su representado se opuso oralmente a la orden objeto del amparo; sin embargo, las constancias procesales que conforman



el caso in comento, no demuestran tal aseveración, por el contrario, se infiere del acta de Inventario y Avalúo de los bienes secuestrados (cfr. El folio 40 del cuaderno de secuestro), que no existió oposición alguna a las medidas que se tomaran en la diligencia. Vale señalar, que si la parte afectada con el secuestro, considerara que no le era favorable lo acordado en el acto de la ejecución de la medida cautelar, con posterioridad podía muy bien hacer uso del derecho legalmente establecido de oponerse o impugnar por medio de Incidentes ante el Tribunal de la causa.

Lo expuesto antes, conlleva a manifestar que la CORTE SUPREMA ha dicho en reiteradas ocasiones que la Acción de amparo de Garantías Constitucionales sólo procede cuando el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa de sus derechos e intereses. De ser este el caso, no es factible alcanzar el objeto perseguido, acudiendo al empleo del recurso extraordinario de Amparo que, por supuesto, debe conservar siempre su condición excepcional, para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional al proceso.

Así las cosas, y tomando en consideración que en el caso sub-judice, no encontramos evidencia alguna, que demuestre que efectivamente el recurrente haya agotado la vía procedimental establecida para ello, no puede decirse que se ha violado el debido proceso, o dar pie a la violación de garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA INSTITUCIONES DE GARANTIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de julio de 1999 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que no concede la acción de amparo propuesta por la empresa MINAS DE SANTA ROSA, S. A. contra la orden de hacer emitida por la JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

Notifiquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO, EN FAVOR DE CARMEN MARTINEZ DE MATOS, EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ DIECINUEVE (19) DE AGOSTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

EL Licenciado BRUNO JUSTAVINO, en representación de la señora CARMEN MARTÍNEZ DE MATOS, interpuso ante esta Corporación, con fecha 5 de agosto de 1999, Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de Personal No. 1257 de 27 de octubre de 1998 por el Magistrado Presidente del TRIBUNAL ELECTORAL.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución de Personal No. 1257 de 27 de octubre de 1998, por medio de la cual los Magistrados del Tribunal Electoral, declaró insubsistente el nombramiento de la amparista CARMEN GRISELDA MARTÍNEZ DE MATOS. (fs. 6)

Contra la resolución anterior, la amparista presentó el 5 de abril de 1999, Recurso de Reconsideración que fue resuelto por el Tribunal Electoral mediante Resolución No. 5 de 31 de mayo de 1999, Sala de Acuerdos No. 34 por la cual se mantuvo la destitución de la recurrente. (Fs. 14-15)

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

La parte actora manifestó en su demanda de amparo de garantías constitucionales, que la orden de hacer, contenida en la Resolución de Personal No. 1257 de 27 de octubre de 1998, viola en forma directa por omisión, la norma contenida en el artículo 68 de la Constitución Nacional, al no tomar en cuenta el Tribunal Electoral que la demandante se encuentra en estado de gravidez y que por tanto está amparada por el fuero de maternidad que consagra la disposición constitucional antes citada. (Fs. 2-4)

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA E INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la demanda el 6 de agosto de 1999, conforme lo dispone los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial, según fueron reformados por los artículos 19 y 20 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se libró mandamiento a la autoridad acusada, solicitándole el envío de un informe sobre los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere.

Con fecha 10 de agosto de 1999, la autoridad demandada remitió el informe de conducta solicitado por esta Sala, en el que se manifiesta en su parte medular lo siguiente:

...

#### LOS HECHOS

Mediante Sala de Acuerdos No. 52 de 30 de septiembre de 1998, ampliada mediante Sala de Acuerdos No. 58 de 20 de octubre de 1998, los Magistrados del Tribunal Electoral declaramos insubsistentes los nombramientos de varios funcionarios de la Dirección de Información y Relaciones Públicas, para proceder a una reorganización de la citada Dirección, decisión ésta que fue comunicada a los respectivos funcionarios en reunión que se sostuviera con los mismos en el Despacho del Magistrado Vicepresidente y en donde se les expresó que a partir de esa fecha, y para garantizar el cobro de sus prestaciones, deberían acogerse a vacaciones y tiempo compensatorio acumulados, como en efecto hicieron. Dichos funcionarios eran Althea Foster (Periodista) Emilda Vergara (Secretaria), Maribel Velásquez (Relacionista Pública), Juan Barrios (Conductor,) Vanessa Pittí (Protocolo), Sonia Rodríguez (Protocolo), Kathia de Sawson (Protocolo) y Carmen Martínez de Matos (Subdirectora). Prueba de esta comunicación es la certificación que adjuntamos de la Directora Ejecutiva de la institución.

Este hecho no está en discusión y era de conocimiento de la demandante, tal y como se acepta en el hecho primero del escrito de reconsideración visible a fojas 10 del expediente, el cual transcribimos:

"1. Que mediante Sala de Acuerdo No. 58 de 20 de octubre de 1998, los Magistrados declararían (sic) insubsistente el nombramiento de funcionarios de la Dirección de Información y Relaciones Públicas".

Mediante Resolución de Personal NO. 1257 de 27 de octubre de 1998, se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Carmen Griselda Martínez de Matos, en el cargo de Subdirectora de Relaciones Públicas, estableciéndose que la funcionaria seguiría devengando su salario hasta agotar vacaciones y tiempo compensatorio a que tuviera derecho, toda vez que las instituciones públicas, por razones de índole presupuestaria tienen muchas limitaciones para hacer frente a la cancelación de prestaciones laborales al momento del cese de la relación laboral, ya que por lo general la Dirección Nacional de Presupuesto no incluye partidas de vigencia expirada para hacer frente a este tipo de compromiso.

El día 5 de abril de 1999, luego de estar gozando de vacaciones y tiempo compensatorio durante aproximadamente cinco meses, la demandante presentó Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución de Personal No. 1257 alegando que no podía ser destituida por presentarse en estado de gravidez y aportando certificación médica al respecto.

No obstante, la demandante tenía conocimiento de la medida desde el mes de octubre de 1998 y prueba de ello es su nota de fecha 12 de

marzo de 1999, visible a fojas 7 del expediente, donde manifiesta a la Directora de Recursos Humanos, su intención de reintegrarse a partir del 27 de marzo, toda vez que se encontraba en estado de gravidez, y se acogería a "los derechos establecidos y demás medidas que rigen la protección en (sic) estado grávido".

Mediante Resolución No. 5 de 31 de mayo de 1999, se resolvió mantener la destitución de la señora Carmen Martínez de Matos, según lo indicado en la Resolución de Personal No. 1257 de 27 de octubre de 1998, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento, señalando en los considerandos, entre otras cosas, que no se le había destituido por la circunstancia de su embarazo, sino por modificación de la estructura administrativa, decisión que fue tomada en el mes de octubre de 1998, cuando la recurrente ni siquiera estaba en estado de gravidez, ya que de acuerdo con la certificación expedida por el Doctor Rogelio Vargas, visible a fojas 8 del expediente, al 19 de febrero de 1999 contaba con un período gestacional de 7 semanas, lo que establece como fecha de festación los primeros días del mes de enero del presente año, más de 2 meses después de la acción tomada por el Tribunal Electoral.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

La parte demandante invoca como norma constitucional infringida el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La misma establece que "se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".

Ahora bien, tal y como manifestáramos con anterioridad, la demandante no fue destituida de su cargo porque la misma estuviere embarazada, sino que su nombramiento fue declarado insubsistente por reorganización de la Dirección de Información y Relaciones Públicas, mucho antes de que la misma iniciara su estado de gravidez. Es más, aparte de la demandante fueron declarados insubsistentes siete funcionarios más de la misma Dirección, prueba adicional de que no fue una medida aislada en perjuicio de la recurrente. En virtud del corto plazo que otorga la Ley, no hemos tenido oportunidad de citar fallos de la Honorable Corte que han confirmado que no procede invocar el fuero maternal, cuando la destitución se ha dado por razones distintas al embarazo, es decir, con causa justificada. Lo que nos lleva al punto de, qué es una causa justificada de despido en el sector panameño?

El Tribunal Electoral, al igual que otras instituciones públicas en las cuales no se ha implementado la carrera administrativa, tiene facultad discrecional para nombrar y remover a su personal, preservando el buen funcionamiento de la administración pública. ..." (Fs. 19-22)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La orden de hacer impugnada es una Resolución de Personal que declara la insubsistencia del nombramiento de la amparista en el Tribunal Electoral, decisión que fue tomada en Sala de Acuerdos por ese Tribunal, medida que fue tomada contra varios funcionarios de la Dirección de Información y Relaciones Públicas, con el objeto de proceder a la reorganización de dicha Dirección, tal como se desprende del informe de conducta remitido por la autoridad acusada y de las copias autenticadas de la actuación correspondiente, visibles de fojas 25 a 31.

Si bien es cierto que la maternidad es un estado especial de la mujer, cuya protección está garantizada por el artículo 68 de nuestra Carta Magna, no pudiendo ser separada de su empleo público o particular por esta causa, no menos cierto es que, en el presente caso, la medida de insubsistencia del nombramiento de la demandante del nombramiento de la demandante, no se produjo estando la misma amparada por el fuero de maternidad consagrado en el artículo 68 de la Constitución, sino con anterioridad a su estado de gravidez (27 de octubre de 1998) por razón de la reestructuración administrativa de la Dirección de

Información y Relaciones Públicas en la que laboraba; medida que no sólo la afectó a ella sino a siete (7) funcionarios más de dicha dirección.

Mal puede entonces la demandante, alegar dos meses y días después de recibida la notificación de insubsistencia estar amparada por el fuero de maternidad, máxime que la certificación médica señala que al 12 de marzo de 1999, la señora Martínez de Matos tenía una gestación de 10 semanas, o sea que el estado de gravidez se produjo dos meses y días después de la declaratoria de su insubsistencia en el empleo, por tanto, a juicio de esta Sala no se ha producido la violación del artículo 68 de la Constitución señalado como infringido.

Por otro lado, el examen de las constancias procesales permiten constatar que estamos frente a una pretensión de carácter eminentemente administrativo, cuya tutela debe promoverse en la jurisdicción contencioso administrativa que regula nuestro ordenamiento jurídico y no mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

La Corte ha sentado el criterio de que en los actos administrativos, cuando se trata de despidos, traslados y otros actos de esta naturaleza, debe agotarse la vía gubernativa por medio del recurso contencioso administrativo y no por vía del amparo de garantías constitucionales. (Cfr. Resoluciones de 10. de febrero de 1991, R. J. mayo de 1991, pág. 167 y de 4 de marzo de 1997, R. J. Marzo 1997, pág. 2)

Al respecto, en fallo de 26 de mayo de 1995 dijo la Corte:

"Los asuntos referentes al movimiento de personal administrativo del Estado, como despidos y suspensiones de funcionarios, son competencia de la Sala Tercera de la Corte y el medio adecuado para atacar el acto lo constituye la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción o de restablecimiento de derechos subjetivos." (R. J. mayo 1995, pág. 35) (las negritas son de la Sala)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala estima que no se ha producido la violación de la garantía constitucional alegada por la demandante y que además no ha hecho uso de la vía adecuada para reclamar el derecho que considera conculcado, por lo que se impone la denegación del amparo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Bruno Justavino en representación de CARMEN MARTÍNEZ DE MATOS contra la Resolución de Personal No. 1257 de 27 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDUARDO ENRIQUE MARIN EN REPRESENTACION DE ESMERALDA BATISTA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA REGION ORIENTAL DEL IPACOOOP. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

#### VISTOS:

El Licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN actuando en nombre y representación de ESMERALDA BATISTA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Orden de No Hacer emitida por el Director de la Región Oriental del IPACOOOP, consistente en no inscribir el Acta N° 08-99 de 31 de marzo de 1999 en la Dirección de Registro de Cooperativas.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Director de la Región Oriental del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento el funcionario remitió su informe mediante nota de fecha 10 de agosto de 1999.

Al examinar la documentación aportada por el amparista a fin de establecer si se ajusta a los requerimientos normativos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, se puede apreciar que se acompaña poder debidamente otorgado ante Notario Público, se hace indicación de las partes, se anotan los hechos en que se fundamenta la acción y se señala la norma que se alega ha sido infringida; sin embargo, este último punto no presenta de manera ordenada y clara las disposiciones constitucionales que estima infringidas, ni el concepto en que lo han sido.

No obstante lo antes expuesto, se registran defectos como es el hecho de que el amparista presenta copia informal de la orden impartida, que en el presente caso es el Acta N° 08-99 visible a foja 3 del cuaderno de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ni se han señalado las razones por las cuales se le ha imposibilitado obtenerlas.

Igualmente, de la revisión y examen de las constancias probatorias adjuntadas a la presente acción constitucional, se observa que no hay indicios que nos indiquen que el amparista, en su debido momento, utilizó los recursos legales de impugnación en contra de la orden de hacer tachada de violatoria de las garantías constitucionales, es decir, que no se observa que hayan sido agotados los medios y trámites previstos en la ley, como lo señala el artículo 2606 del Código Judicial, reformado por la Ley 32 de 1999, conocido como el principio de definitividad, y que reza así:

Artículo 2606: ...

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

De la norma transcrita se infiere que para acceder válidamente a la Sala de Instituciones de Garantía en busca de la tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violatoria de los derechos constitucionales admita, si bien es cierto que esta norma se refiere específicamente a las resoluciones judiciales, ya la Corte Suprema de Justicia por jurisprudencia reiterada, ha extendido dicho requisito a los actos administrativos en los cuales se establezcan recursos a los cuales acceder para su impugnación, es decir, previo el agotamiento de la vía gubernativa. Por ende, el accionante estaba obligado a probar, haber agotado la vía gubernativa ante el superior jerárquico, que de acuerdo a la estructura administrativa del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), es la Directora Ejecutiva de la institución estatal, razón por la cual no se cumple en este proceso con uno de los presupuestos básicos para recurrir vía acción constitucional.

En vista de las consideraciones que anteceden, es evidente que a esta Sala no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por ESMERALDA BATISTA contra la orden de No Hacer emitida por el DIRECTOR DE LA REGION ORIENTAL DEL IPACOOOP, consistente en no inscribir el Acta N° 08-99 de 31 de marzo de 1999 en la Dirección de Registro de Cooperativas.

Notifíquese,

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMON MALCA EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La sociedad INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A. debidamente representada por el LCDO. RAMON MALCA, ha promovido demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Orden de Hacer contenida en la Resolución fechada 27 de abril de 1999, proferida por el del DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. La acción prenombrada fue admitida por esta CORPORACION DE JUSTICIA, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del Amparo.

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, el LCDO. EDILBERTO MENDEZ remitió para la consideración meritoria, el Informe resumido de su actuación en el Proceso de Conciliación en el cual interviene EL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) y la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., así como también, las actuaciones que corresponden al proceso citado antes.

Por cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra este Tribunal Colegiado en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, para ello analizaremos sus antecedentes.

ANTECEDENTES

Sirve de apoyo a la Acción de Amparo que nuestro tiempo ocupa, el hecho de que según el accionante la resolución de 27 de abril de 1999, emitida por la Dirección General de Trabajo, es violatoria a la Ley 13 de 1990 y a la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto que, la mencionada resolución admite y ordena el traslado por cinco (5) días hábiles, el Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), para adherir a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., a la Convección Colectiva CAPAC-SUNTRACS.

Afirma que el traslado se surtió el día el día 25 de mayo de los corrientes, que Mediadora del Departamento de Relaciones de Trabajo, asignada al caso de marras giró citaciones a la amparista a objeto de que ésta concurriera a la mesa de negociaciones, situación que no es aceptada por esta última por considerar que es contrario a lo que dispone el Artículo 2 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990, y en consecuencia a lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Utilizando como base lo antes dicho, expresa el apoderado judicial de la amparista, que la empresa que representa INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., es una empresa constituida según las leyes de nuestra República, desde el día 28 de julio de 1993, para desarrollar actividades económicas muy distintas de las que nos ocupan, sin dejar la posibilidad de que ésta se desarrollara, tal cual lo expresa el pacto social que la constituye; y por ello el día 1 de junio de 1996 solicitó a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industria, Licencia Industrial para operar en las actividades de la construcción en general, licencia que le fuera concedida por Resolución n-140 de 25 de julio de 1996.

Exterioriza en ese sentido el amparista que INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., que al iniciar sus operaciones en la rama de la construcción el día 25 de julio de 1996 resulta extemporáneo obligar a la misma, a que celebre una Convención Colectiva contenida en el Pliego de Peticiones UT SUPRA, toda vez que, la prenombrada empresa cumple los tres (3) años de gracia que la ley le concede para ser obligada a negociar la Convección Colectiva, el día 25 de julio de 1999.

En otro orden de ideas, observa esta Colegiatura que el funcionario acusado expone en su informe que por encontrarse en debida forma, de conformidad con los

requisitos exigidos en los artículos 427, 428, 429 del Código de Trabajo, fue admitido el 27 de abril del año que discurre, el Pliego de Peticiones comentado antes, notificándose a la empresa amparista de la existencia del pliego el día 1 de junio de 1999; y que siguiendo el procedimiento respectivo se cumplió con el plazo establecido en el Artículo 436 del Código Laboral y las prórrogas establecidas en el numeral primero del Artículo 443 del cuerpo legal citado previamente. Manifiesta la autoridad acusada que habiéndose concluido el proceso de conciliación y al no arribarse a un arreglo, desde el 21 de julio de 1999, hasta el 17 de agosto del presente año corre el término de 20 días que tiene el sindicato para declarar la huelga. Se estableció en el informe que el SUNTRACS declaró la huelga para el día lunes 2 de agosto de 1999, en horas de la mañana.

Por último, el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, hace saber a esta CORPORACION DE JUSTICIA que el artículo 2 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990 fue derogado por la Ley No. 2 de 13 de enero de 1993.

#### NORMAS CONSIDERADAS INFRINGIDAS POR QUIEN ACCIONA.

Vale resaltar que el demandante amparista sostiene en su escrito que al emitir el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO la providencia de 27 de abril de 1999, ha infringido en forma directa las siguientes normas a saber:

El artículo 2 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990, que dice así:

"Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondiente, dentro de los primeros tres (3) años de operación. Tampoco están obligados a celebrar Convención Colectiva de Trabajo durante el mismo período de tres (3) años aquellas empresas que funcionen al momento de entrar a regir la presente Ley, y que no hayan celebrado aún Convención Colectiva Trabajo (sic)."

El Artículo 32 de la CONSTITUCION NACIONAL, el cual dispone:.

"Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a las normas legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

#### CRITERIO DE LA SALA

De un prolijo análisis a la demanda de Amparo in estudio se infiere que la orden atacada, se encuentra contenida en la resolución que data de 27 de abril de 1999 emitida por el DIRECTOR GENERAL TRABAJO.

Es éste el punto álgido en la encuesta que nos ocupa, de ahí que la Sala encuentre interesante la oportunidad para expresar que, en más de una ocasión la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que desde el punto vista constitucional la ACCION DE AMPARO está resevada a la protección de derechos y garantías que consagra nuestra CARTA MAGNA, que pudieran ser afectados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos (Cfr. Sentencia de 22 de octubre de 1993).

Bajo este prisma, es menester saber si puede catalogarse como una orden o no el contenido de la providencia de 27 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo. Avocándonos a las normas del procedimiento de Conciliación establecidas en el Código de Trabajo, específicamente el artículo 433. Encontramos que el mismo dispone que "No podrá rechazarse un pliego de peticiones" y, establece además que, si se encontraran defectos en el pliego, deberá señalarse al momento de recibirlo, a fin de que éstos sean subsanados allí en ese instante por quienes lo presentan; y por otra parte, la impronta 434 del cuerpo legal precitado dispone que el funcionario que viole lo dispuesto en el artículo 433 Lex Cit. será sancionado con Multa de B/.100.00 a B/.300.00.

Debe indicarse entonces que, lo dispuesto en las normas legales prenombradas deben considerarse como un mandato imperativo exigido por el Código de Trabajo, y no como una orden de hacer, como erróneamente interpreta el Amparista, en virtud de que el funcionario al hacer al entregar de pliego de peticiones a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., cumple con la obligación a él impuesta por la Ley, en el ejercicio del cargo que desempeña, por

tanto, imprimir el trámite indicado por la Ley, no puede considerarse como una Orden de hacer que vulnere garantías constitucionales de la empresa accionante en este Amparo. Bien podría decirse que la Ley, al disponer que se le notifique a la empresa, de la presentación de un Pliego de peticiones, entra directamente a salvaguardar el cumplimiento del debido proceso al cual tiene derecho.

Por otro lado, observa este Tribunal que, el amparista alega en su demanda que al emitirse la providencia SUPRA indicada, SE HA VIOLADO en forma directa el artículo 2 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990. Es preciso hacer saber al amparista que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 2 de 13 de enero de 1993, el artículo 2 de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990, ha sido "DEROGADO", por consiguiente mal puede manifestarse que ha sido violado una norma que no existe, y mucho menos expresar a través de esta demanda, que la Garantía Constitucional contenida en el artículo 32 ha sido violado.

En esta oportunidad consideramos de provecho reiterar que quien interpone una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales alegando violación del artículo 32 de La Constitución Nacional, tiene necesariamente que argumentar con base jurídica y de manera clara, fehaciente e indubitable y obviamente con los elementos de convicción que sustenten su pretensión, la forma en que ha sido infringido el debido proceso.

Siendo entonces que, esta Sala Colegiada no encuentra alteración alguna en el procedimiento imprimido por el funcionario acu0sado el proceso de Conciliación habido entre el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) y la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A., que pudiera catalogarse como violatorias de las Garantías y Derechos Constitucionales, como alega el amparista, y además tomando en consideración, que la norma legal en la que se inspira la presente demanda ha sido derogada, conlleva a conceptuar que no es procedente la Acción de Amparo in comento.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Quinta de Instituciones de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por INGENIERIA Y ARQUITECTURA PRYCAR, S. A. contra el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PREMEZCLADOS PANAMA S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 22 DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO actuando en nombre y representación de la persona jurídica, PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. ha interpuesto Acción de AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 22 de junio de 1999, proferida por el Director General de trabajo, licenciado EDILBERTO MENDEZ R, mediante la cual se ha notificado a la empresa de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), y se le da cinco (5) días hábiles para dar contestación al mismo.

ANTECEDENTES:

El Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), mediante resolución de Asamblea General, de



17 de junio de 1999, resolvió: Primero: aprobar el proyecto de Convención Colectiva de Trabajo PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. -SUNTRACS, para el período 1999-2003. Segundo: Instar al SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) para que inicie con la mayor brevedad posible la Negociación de la Convención Colectiva de Trabajo PREMEZCLADOS PANAMA, S. A., por la Vía Administrativa de Conciliación. Tercero: Autorizar al SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) a interponer ante la Dirección General de Trabajo un Pliego de Peticiones, con la finalidad de negociar el Proyecto de Convención Colectiva PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. SUNTRACS, mediante el Procedimiento de Conciliación.

Al corrersele traslado al empleador, éste manifestó su inconformidad, aduciendo entre otros aspectos que, PREMEZCLADOS PANAMA, S. A., no se dedica a la construcción y que al recibir el pliego de cargos la Dirección General de Trabajo, no verificó si la información allí contenida correspondía a la realidad del empleador, por lo que la empresa considera que se le han violado sus derechos constitucionales, específicamente los artículos 32 y 64 de la Carta Magna.

Recibida la solicitud, el Director General de Trabajo, dictó la resolución de 22 de junio de 1999, en donde se expresa que con fundamento en el artículo 435 del Código de Trabajo, se hace entrega personal a la empresa PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. de un ejemplar del pliego de peticiones presentado en debida forma por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (SUNTRACS) y da a la misma cinco (5) días hábiles para dar contestación a dicho Pliego de Peticiones.

#### CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista, al sustentar su acción sostiene que al invocar el artículo 436 del Código de Trabajo, al darle traslado y notificar el Pliego, el Director General de Trabajo "no le deja ninguna posibilidad a la empresa de negarse a negociar, ni otra alternativa posible".

Expresa además que ello pone en terrible dificultades a su representada, ya que frente a la orden emitida por la Dirección General de Trabajo, no tiene ningún tipo de recurso o medio impugnativo ordinario posible y que este es un acto real, urgente y peligroso que merece una revisión rápida por la vía de la acción de Amparo.

Sostiene que han sido violados los artículos 32 y 64 de la Constitución Política.

El artículo 32, porque "la solución de conflictos colectivos económicos o de intereses requiere del agotamiento de un trámite o procedimiento" y la Dirección General de Trabajo omitió verificar o "corroborar" (sic): 1) que las firmas de los trabajadores que piden la negociación, eran auténticas; 2) que los documentos se firmaron en la fecha que señala la ley; 3) si la empresa se dedica a la actividad de la construcción o a actividades similares; y 4) si los trabajadores que formularon el pliego están afiliados a SUNTRACS.

Estima infringido el artículo 64, al señalar que las normas laborales y que desarrollan el principio de libertad sindical consagrado en la norma constitucional citada, "bajo ningún concepto pueden quebrantar las reglas básicas de convivencia y que los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo fueron violados de manera directa, por omisión o inaplicación por parte de la Dirección General de Trabajo.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Al rendir su informe el funcionario acusado, EDILBERTO MENDEZ R., expresó que la petición del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria, de la Construcción y Similares se ajusta a los requisitos señalados en los artículos 427, 428 y 429 del Código de Trabajo. Agrega que la actividad económica de la empresa PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. se enmarca dentro del artículo 279 del Código de Trabajo, fundamentalmente en lo que atañe a la ejecución de obras de ingeniería civil, que implica la construcción de viviendas, edificios, carreteras y puentes, entre otras y que sin el suministro de concreto premezclado, no es posible, en alguna circunstancia, materializar los proyectos.

Finalmente, dice haber seguido el curso normal del proceso de conciliación,

según disponen los artículos 433, 435, 436 y 443 del Código de Trabajo.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar a considerar la acción de Amparo interpuesta por el abogado SIXTO ABREGO CAMAÑO en nombre y representación de PREMEZCLADOS PANAMA, S. A., la Sala estima conveniente ponderar los argumentos del demandante frente a los valores, principios y normas que constituyen la naturaleza de esta institución de garantía constitucional.

De conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política, 2606 y 2607 del Código Judicial, la acción de Amparo sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

El acto demandado, es una resolución de 22 de junio de 1999, dictada por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que notifica, mediante entrega personal a PREMEZCLADOS PANAMA, S. A. del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Sostiene el amparista que la orden emanada de la citada resolución, viola el debido proceso (artículo 32 de la Constitución) y la libertad sindical (artículo 64 de la Constitución), y que el artículo 436 del Código de Trabajo, en el que el Director General de Trabajo, fundamenta la resolución expedida, "no le deja ninguna posibilidad a la empresa de negarse a negociar, ni otra alternativa posible".

Procede entonces examinar si ha habido violación de las garantías fundamentales citadas o si lo que se ataca es una norma de orden legal concretamente, el artículo 436 del Código de trabajo.

#### EL DEBIDO PROCESO

La Corte en ocasiones anteriores ha precisado cada uno de los elementos que integran el Debido Proceso al definirlo como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uno de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" ( Cf. Sentencia de 12 de agosto de 1999 y HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, edit. Temis, Colombia, 1998, Pág. 60)

La orden impugnada que emana de la Resolución arriba citada, a juicio de la Sala cumple con una obligación legal (artículo 436 del Código de Trabajo) que se da dentro de un proceso administrativo-laboral, que se desarrolla sin dilaciones, en el que las partes tienen oportunidad de ser escuchadas de aportar pruebas y de contradecir las de la contraparte, al igual que hacen uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones que correspondan.

Resulta evidente para la Sala que en el caso que ocupa su atención se cumplen los requisitos del debido proceso y que la oposición del demandante es al artículo 436 del Código de Trabajo, cuando advierte que dicha norma legal "no le deja ninguna posibilidad a la empresa de negarse a negociar, ni otra alternativa posible".

En tal sentido es opinión de la Sala que la vía para impugnar la norma que afecta la posibilidad que pretende el demandante, es otra distinta a la del amparo.

#### LIBERTAD SINDICAL

Señala el amparista que la orden demandada ha violado el artículo 64 de la Constitución Política que consagra el derecho de sindicación, pero en vez de indicar en qué consiste la infracción directa a dicha norma, encamina sus argumentos hacia la conducta que deben observar los sindicatos de conformidad con los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo, para concluir que la Dirección General de Trabajo, violó estas normas legales de manera directa por omisión o inaplicación.

El Amparo tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, pero en el caso que tiene bajo examen, no se ha comprobado, ni expresado siquiera en forma razonada, donde reside la violación directa al artículo 64 de la Constitución.

Contrario a ello, el amparista pretende declarar violada la norma constitucional, invocando que se han infringido dos normas legales, los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo.

Al no encontrar un nexo lógico en el razonamiento jurídico del amparista que presume violada una norma constitucional por el supuesto incumplimiento de dos disposiciones legales y por no ser ésta la vía adecuada para dirimir si se ha violado o no disposiciones legales, como son los artículos 357 y 358 del Código de Trabajo, la Sala no tiene otra alternativa que la de concluir que la norma constitucional no ha sido vulnerada.

En consecuencia, la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO en representación de PREMEZCLADOS PANAMA, S. A.. y ORDENA LEVANTAR LA ORDEN DE SUSPENSION emitida según resolución de 19 de julio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CRISTOBAL GARRIDO ROMERO CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÀ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO, actuando en nombre de los ESTUDIANTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NOCTURNA OFICIAL DE CHITRÉ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Orden de Hacer emitida por el Ministerio de Educación, consistente en los Resueltos 1003 de 31 de agosto de 1998 y el 163 de 18 de febrero de 1999, que reglamentan EL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL como parte integral de la evaluación educativa.

Una vez acogida la presente acción se solicitó al Ministro de Educación, Dr. Pablo Thalassinós, el envío de un informe acerca de los hechos materia de la demanda, así como copia de la actuación si la hubiere. En atención a este requerimiento el funcionario remitió su informe mediante Nota N° 104-557 de fecha 17 de agosto de 1999.

Al examinar la documentación aportada por el amparista a fin de conocer el fondo de la pretensión, esta Sala observa que al solicitante de esta acción constitucional, Licenciado CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO, no le otorgaron el Poder Especial correspondiente por parte de quienes él supuestamente representa en esta causa que son las personas interesadas, es decir, los ESTUDIANTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NOCTURNA OFICIAL DE CHITRÉ, incumpliendo así el requisito que establece el artículo 2609 del Código Judicial al señalar que "las partes deberán nombrar abogados que las representen"; siendo esta norma concordante con el artículo 2610 ejúsdem géneris al establecer que la acción de amparo debe contener los requisitos comunes a todas las demandas que preceptúa el artículo 654 de la

misma excerta legal.

Por otro lado, en el presente caso los actos atacados son de carácter general, por lo que señalamos que los actos de índole general no son impugnables a través de la presente acción constitucional, según se deduce del artículo 50 de la Constitución Política. La acción de amparo de garantías constitucionales es ejercitable en la medida en que el acto impugnado sea de carácter individual, y así lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, entre los cuales tenemos la sentencia de 21 de diciembre de 1990, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

"... Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particularidad o individualización, es decir, que se dirija específicamente entre determinada persona ..."

Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy al contrario, es una acción individual que posee una persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer por parte de cualquier servidor público.

No obstante lo antes expuesto, esta Sala al igual como lo ha establecido la Corte, advierte que la misma es improcedente, pues los actos impugnados son Resueltos de carácter general, y según se ha visto tales actos no son susceptibles de ser impugnados a través de un amparo de garantías.

En efecto, los resueltos recurridos no son actos de carácter particular, no se dirigen contra determinada persona; por el contrario, el mismo se dirige contra un número plural de personas, lo cual hace que participe de la característica de un acto general. Aunado a que considera esta Sala que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar los mencionados actos administrativos.

En vista de las consideraciones que anteceden, es evidente que a esta Sala no le corresponde otra decisión que no sea la de denegar el amparo impetrado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por CRISTÓBAL GARRIDO ROMERO contra la orden de Hacer emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, consistente en los Resueltos 1003 de 31 de agosto de 1998 y el 163 de 18 de febrero de 1999.

Notifiquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 87 DE 5 (CINCO) DE AGOSTO DE 1999 CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Los letrados MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA y EDUARDO ANTONIO QUIROZ, actuando en sus propios nombres y representación han interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999, en contra del Ministro de la Presidencia, licenciado OLMEDO DAVID MIRANDA.

## ANTECEDENTES:

Entre los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, los amparistas indican:

“Primero: El 5 de Agosto de 1999 el Presidente de la República con la participación del Ministro de la Presidencia expidió el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de Agosto de 1999, por medio del cual se prorroga el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa hasta el 31 de Agosto de 1999, publicado en la Gaceta oficial del 12 de Agosto de 1999.

Segundo: Que al momento de dictarse el decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999, la Asamblea Legislativa había ya culminado su última sesión ordinaria el 30 de junio de 1999.

Tercero: Que al expedirse el Decreto No. 87 de 5 de Agosto de 1999, el Organismo Ejecutivo se encontraba en uso de las facultades extraordinarias que le había concedido la Asamblea Legislativa mediante Ley publicada en la Gaceta Oficial No. 23.833 de 6 de julio de 1999, aprobada en sus sesiones ordinarias que culminaron el 30 de junio de 1999.

Cuarto: Que de acuerdo a la Constitución Nacional, la Asamblea Legislativa se reúne por derecho propio, en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Una que comprende del 1 de septiembre al 31 de diciembre y otra que se extiende del 1 de marzo hasta el 30 de junio de cada año.

Quinto: Que la actual Asamblea Legislativa ya culminó su última sesión ordinaria el 30 de junio de 1999 y su periodo constitucional acaba el 31 de agosto de 1999, ya que como producto de las elecciones del pasado 2 de mayo de 1999 dicho Organismo del Estado fue renovado y entra en vigencia a partir del 1 de septiembre de 1999 por un periodo de cinco años.

Sexto: Que la actual Asamblea ya no se encuentra en receso, pues no le va a corresponder iniciar otra sesión ordinaria antes del 31 de agosto de 1999.

Séptimo: que al expedir el Decreto No. 87 de 5 de agosto de 1999 el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia (responsable en este caso), se extralimitan en sus funciones, ya que no le es dable convocar a la actual Asamblea Legislativa, pues esta terminó sus sesiones ordinarias el 30 de junio de 1999 y no volverá a reunirse en otras sesiones ordinarias durante el actual periodo constitucional que termina el 1 de septiembre de 1999.

Octavo: Que al dictarse la orden de hacer contenida en el Decreto No. 87 de 5 de Agosto de 1999, se violan claros principios y garantías constitucionales relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y además por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.”

## RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 33 y siguiente el Ministro de la Presidencia, licenciado OLMEDO MIRANDA explica que el Organismo Ejecutivo prorrogó las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá y que “No existe pues, límite ni reserva constitucional que impidan al Organismo Ejecutivo convocar a la Asamblea Legislativa a legislatura extraordinaria siempre y cuando que tal legislatura no coincida con las legislaturas ordinarias de dicho Organismo del Estado ...”

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de leído los fundamentos de los amparistas, corresponde a la Sala determinar si se ha expedido o efectuado una orden de hacer o no hacer, que viole

los derechos y garantías que la Constitución consagra para toda persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, de acuerdo al texto del artículo 50 de nuestra Constitución determina que:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitara mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia."

Esta definición establece claramente que el amparo sólo procede contra actos definitivos emanados de un servidor público con mando y jurisdicción, requiriéndose además que esa orden de hacer o no hacer viole las garantías que consagra el texto constitucional, por lo que corresponde en primera instancia determinar, si los fundamentos esbozados por los amparistas reúnen los requisitos exigidos por la norma anotada, para proceder a revocar el acto atacado por su gravedad o la inminencia del daño que represente.

El acto atacado lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia y señalan los amparistas como artículos constitucionales vulnerados: el 18, 143 y 178 numeral 4 respectivamente, que a la letra expresan:

"Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"Artículo 143: La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio."

También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organo someta a su consideración".

"Artículo 178: Son atribuciones que ejerce por sí sólo el Presidente de la República:

1. ...

4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias. ..."

Señaladas las normas constitucionales que los amparistas manifiestan infringidas por el acto de expedir el Decreto Ejecutivo demandado, se debe verificar si se han cumplido los requisitos de fondo necesarios para que proceda una acción extraordinaria de carácter constitucional, como la que nos ocupa. Dichos requisitos son los siguientes: que el acto demandado emane de un funcionario con mando y jurisdicción, que el acto atacado viole los derechos y garantías constitucionales de una persona, que sea una orden de hacer o no hacer, y que por la gravedad o inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. La ley añade a éstas, que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate.

Procedamos a revisar los requisitos constitucionales:

Funcionario con mando y jurisdicción

El funcionario demandado en la acción de amparo es el señor OLMEDO DAVID MIRANDA, Ministro de la Presidencia, con mando y jurisdicción a nivel nacional, que con el Presidente de la República, firmó el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999.

El artículo 181 de nuestra Constitución establece que: "Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

De lo anterior se determina que la demanda ha sido encauzada en forma correcta en lo atinente a la parte demandada.

Que viole los derechos y garantías constitucionales de una persona

De acuerdo con la Constitución y la ley, se debe tratar de la violación de garantías y derechos constitucionales de una persona (subrayado nuestro), entendiéndose por tal, a la persona natural o jurídica, con los atributos específicos que las identifiquen de manera individualizada.

En tal sentido, la Sala observa que los amparistas no han acreditado quién es la persona natural o jurídica, que en forma individualizada ha sufrido la vulneración de sus derechos y garantías que consagra nuestra Constitución con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999.

Ellos han señalado en su libelo que actúan en su propio nombre y representación, pero tampoco han indicado cuál fue el derecho que de manera directa el referido Decreto Ejecutivo les ha vulnerado como personas naturales.

La Corte ha expresado reiteradamente que sólo pueden ser objeto de esta acción extraordinaria los derechos y deberes individuales y sociales contenidos en el Título III de la Constitución Política y que los otros derechos consignados serán tutelados por las acciones de inconstitucionalidad.

En esta acción se estima infringido el artículo 18 de la Constitución Política, cuyo carácter, como bien lo señalan los amparistas, es programático, y por tanto general. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, para que pueda entenderse infringida una norma de carácter general, ésta debe conjugarse con otro precepto constitucional que la dote de contenido concreto. Así lo ha interpretado la Corte en distintos fallos, uno de ellos citado por los propios amparistas, que en lo pertinente, es del tenor siguiente:

"A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que esta norma es finalista y programática, igualmente ha precisado el Pleno de la Corte mediante fallo de 3 de septiembre de 1993, que es susceptible (sic) de ser infringida por actos concretos, como consecuencia de la violación de otra norma que instituya derechos o garantías fundamentales, lo cual es precisamente lo ocurrido en el presente caso."

No obstante, los amparistas no señalan la otra norma mediante la cual se daría contenido concreto a la disposición general que se supone violada.

La orden de hacer o no hacer

El acto impugnado lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999 (orden de hacer), pero esa orden de hacer, de acuerdo con la ley, debe emitirse contra una persona individualizada; circunstancia que no se describe en la demanda, al no expresar los amparistas cómo o en qué sentido les afectó esa orden, elemento indispensable, a criterio de la Sala para determinar, si procede o no la acción.

En tal sentido, en sentencia de 21 de diciembre de 1990, la Corte expresó:

"Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particular individualización, es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona.

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Se trata de un Decreto

Ejecutivo que, por su naturaleza es de carácter general, es decir, no es expedido contra una determinada persona natural o jurídica, sino que rige de manera genérica para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con las actividades que en él se regulan ... esa particularidad es la que no hace viable su impugnación a través del amparo ... Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy por el contrario, es una acción individual que posee (sic) la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier servidor público ..." (MOLINO MOLA. Edgardo, La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un estudio de Derecho Comparado, 1998, pág. 578)

El acto atacado lo constituye un Decreto Ejecutivo, cuya única función es la de prorrogar una convocatoria hecha previamente a la Asamblea Legislativa para que ésta legisle en sesiones extraordinarias.

Dictar un Decreto Ejecutivo de esta naturaleza constituye una facultad constitucional del Organo Ejecutivo emanada del artículo 143, cuyos efectos, como se ha dicho antes, son de carácter general y la Corte ha reiterado a través de extensa jurisprudencia que el amparo de garantías constitucionales procede únicamente, contra una orden específica e individual que viole, de manera personal e indiscutible, el derecho fundamental de una persona y no procede contra normas legales o reglamentarias.

Recordemos algunos fallos proferidos en tal sentido:

1) Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Luis Moreno H. en representación de INVERSIONES ATARA, S. A., contra el Decreto Ejecutivo No. 655 de 12 de marzo de 1993.

"La Corte ha sostenido que ... Cuando el acto adolece de vicios de ilegalidad o de inconstitucionalidad, la ley reconoce recursos y acciones para corregirlo. Estos recursos y acciones son los que debe instaurarse y no otros, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en decisión de 8 de marzo de 1946 y que ha sido reproducido el 21 de noviembre de 1961.

2) Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Rolando Mejía en representación de las sociedades SEA FOOD JOPINT VENTURA, INC. K. M. R. G., S. A. y DUTY FREE VACAMONTE, S. A. contra el Decreto de Gabinete No. 7 de 3 de marzo de 1994.

"El Pleno de esta Corporación ha expresado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra las órdenes que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales. ... Además, los actos administrativos de carácter general pueden ser impugnados por la vía contencioso administrativa mediante un recurso de nulidad, o mediante una acción de inconstitucionalidad, si se considera o bien ilegales o bien que son inconstitucionales."

Revocación de la orden a petición suya o de cualquier persona

Como consecuencia de su alegato, los amparistas indican que al prorrogarse el período de sesiones extraordinarias, habiendo concluido la Asamblea Legislativa sus sesiones ordinarias el 30 de junio de 1999, debe revocarse el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999 proferido por el Organo Ejecutivo.

Frente a ello, la Sala considera que de acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Política, el período legislativo es de cinco (5) años.

Durante este período, según el artículo citado, la Asamblea se reunirá cada año, por derecho propio en legislatura ordinaria o cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo, en legislatura extraordinaria.

Las sesiones ordinarias durarán ocho (8) meses en el lapso de cada año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro (4) meses cada una, que se extienden del 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre y del 1° de marzo al 30



de junio.

Fuera del período de sesiones ordinarias, la Asamblea Legislativa también se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale.

En atención a lo indicado, la Sala considera que si el período constitucional de la actual Asamblea Legislativa (artículo 142) y del Organo Ejecutivo (artículo 172) es de cinco (5) años, contados a partir del 1° de septiembre de 1994, el mismo deberá concluir el 31 de agosto de 1999, por lo que considera que la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa hecha por el Organo Ejecutivo mediante el instrumento jurídico idóneo para ello, el Decreto Ejecutivo, cumple los requisitos establecidos por la Constitución Política para tales fines y que el mismo, no constituye una orden específica ni individual que viole de manera personal e indiscutible el derecho fundamental de una persona.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los respetados letrados MIGUEL ANTONIO BERNAL, ROLANDO VILLALAZ GUERRA Y EDUARDO ANTONIO QUIROS.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. AMP-JE-001-99 DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO, actuando en nombre y representación de B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC, ha interpuesto acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No. AMP-JE-001-99, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, representada en su Director General el señor RUBEN REYNA.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

En la referida orden de hacer, la entidad pública decreta el desguace de la motonave NABAJOT y decreta formal secuestro sobre el producto del desguace del buque hasta la concurrencia de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares con noventa y dos centavos (B/52,453.92).

Considera el amparista que la orden de destrucción es arbitraria porque viola las garantías del Debido Proceso y del Derecho de Propiedad, explicando que la función del depositario es custodiar el bien secuestrado, conservarlo y no destruirlo, ya que la acción de secuestro tiene por fin evitar que el resultado del proceso sea ilusorio. Considera que el artículo 44 de la Constitución ha sido infringido porque de ganar el proceso de cobro coactivo incoado en contra de su poderdante por la Autoridad Marítima de Panamá, no se le podrá devolver el bien, por no encontrarse en las mismas condiciones.

Expresa asimismo que no ha agotado la vía gubernativa, pero que la acción es viable porque existen pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que concede esta acción, sin haber cumplido con todos los recursos que exige nuestro derecho positivo.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Dirección General Consular y de Naves ha expresado que B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC. fue informada mediante nota No. 603-01-98-ALCN DE 14 DE FEBRERO DE 1997 de lo siguiente:

"Debido a las condiciones críticas del buque y serias deficiencias técnicas encontradas reflejadas en la inspección realizada conjuntamente por la Dirección Consular y la Autoridad Portuaria Nacional se requiere que el buque sea trasladado a dique seco para mantenimiento general.

Advierte sobre las posibles sanciones que pueda acarrear el incumplimiento de las normas legales de navegabilidad y seguridad de la vida humana en el mar.

Indica que no se ha formalizado el cambio de propietario de la nave y que la misma adeuda a la Dirección General Consular y de Naves y al tesoro nacional la suma de Dieciocho Mil doscientos noventa y cuatro balboas con 96/100 (B/18,294.96)"

Agrega además el funcionario acusado que, el 22 de julio de 1998 informaron al amparista que se procedería al traslado inmediato del buque a un astillero para su reparación aprovechando la marea alta del mes de agosto, dándole la opción de desguzar el buque y recordándole la deuda existente. Señala que la decisión para desguzar la motonave estuvo precedida de los respectivos peritajes, concluyendo lo siguiente:

De la inspección la estructura de la nave se concluye que la nave no puede ser movilizada (no se puede garantizar que pueda flotar), que ha perdido totalmente su uso y valor comercial (sólo es aprovechable como chatarra) y que, en efecto, representa un peligro contra la seguridad social, ya que la misma contiene (en sus bodegas y lastre) material oleoso y combustible marino que pudiera comenzar a colarse a través de la corrosión del casco (Ver Informe de Peritaje -Global Recoveries e Ingeniero 8Naval) Alejandro Santos- visibles entre fojas 48 a 132 del expediente por cobro coactivo seguido por la Autoridad marítima de Panamá contra las sociedad Sotavento MarineCorp. Y/o B. K. Express Shipping Co., S. A.).

Finalmente, informa que la amparista ha estado representada, durante todo este proceso de cobro por jurisdicción coactiva, para lo cual aporta copia debidamente autenticada del expediente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de señalados los argumentos de ambas partes y del estudio efectuado al expediente que contiene el proceso del Juzgado Ejecutor, la Sala observa a fojas 155 y siguientes, que el día 21 de abril de 1999, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA J. DIXON C., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau, quien actuando en nombre y representación de la empresa B. K. Express Shipping Company Inc, impugnó el Auto AMP-JE-001-99 de 19 de febrero de 1999.

Ello significa que la persona jurídica B. K. Express Shipping Company Inc ha interpuesto nuevamente una acción de Amparo de garantías Constitucionales sobre un tema que cuenta con una decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de abril de 1999.

Para esa fecha no habían sido modificadas algunas normas de procedimiento relativas a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (confrontar Ley 32 de 23 de julio de 1999) y aunque ahora se admiten todas las acciones y se resuelven en el fondo, ello no significa que todas las actuaciones y fallos proferidas con anterioridad a la existencia de esta ley, que no fueron admitidos por defectos de forma, carecen de valor y deben ser revisadas por esta Sala. Proceder en esa forma sería desconocer los principios que rigen la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio.

La Sala debe recordarle al amparista que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Constitución, son finales, definitivas y obligatorias (artículo 203) y funda la excepción de cosa juzgada.

Además la ley prohíbe que se propongan demandas de Amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él (artículo 2621 del Código Judicial), evitando con ello el ejercicio abusivo de este recurso extraordinario.

Por otra parte, y como una consideración adicional, la sala estima conveniente recordar al amparista que la Corte ha considerado de manera reiterada en fallos anteriores, que constituyen doctrina probable, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede, sólo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate y en el caso que nos ocupa ello no se ha cumplido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y levanta la orden de suspensión impartida.

Notifíquese

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL MANYOMA PEREZ VS EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. APELACION. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial, y habida cuenta que consta en autos que mediante resolución de veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) proferida por la FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL de la Provincia de Panamá se ordenó la libertad provisional del señor MIGUEL MANYOMA PEREZ, SE ORDENA el cese del presente procedimiento de Habeas Corpus interpuesto a su favor.

Copiese, Notifíquese y Archívese,

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO.  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

Vistos:

El licenciado Edilberto Vásquez A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 21 de julio de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto el señor LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva por considerar que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2147-B, 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que el proceso es conducido por autoridad competente, uno de los delitos que se le imputan (posesión y comercio de armas prohibidas) contempla sanción de 3 a 5 años de prisión, está acreditada la existencia del hecho punible y constan graves

indicios de responsabilidad contra CHANDLER MIRANDA. (fs. 12-18).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE:

Por su parte, el licenciado Vásquez al cuestionar la ilegalidad de la medida cautelar señala que la orden de detención fue confeccionada por autoridad competente, sin embargo considera que no existe ninguna prueba contundente que involucre a CHANDLER MIRANDA con la comisión del ilícito.

Por otro lado, señala que los Magistrados en acciones de habeas corpus similares, además de revisar si la detención cumple con las formalidades legales, han evaluado las constancias probatorias, por lo que solicita que este Tribunal analice las experticias a las armas de fuego y la declaración jurada del perito David Villarreal, ya que según su opinión, en el análisis de las armas encontradas en poder del detenido "se ha determinado científicamente, balísticamente y militarmente que son inservibles y no aptas para fines de guerra u otra actividad similar, desvaneciéndose el delito que se le quiere indilgar a nuestro representado".

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De las copias autenticadas del expediente principal se advierte que la presente investigación penal trata del proceso seguido a LUIS CARLOS CHANDLER, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II y Título VII, Capítulo III, del Código Penal y Ley No. 53 de 12 de diciembre de 1995 (delitos de posesión ilícita de armas prohibidas, asociación ilícita y robo en grado de tentativa en perjuicio de la empresa Elektra Noreste, S. A.).

Ahora bien, debemos examinar las constancias procesales que obran en el expediente, a fin de verificar si la orden de detención proferida por la autoridad demandada se ajusta a lo contemplado en nuestras normas constitucionales y legales.

Este Tribunal, observa a foja 1 del expediente, la denuncia suscrita el día 31 de marzo de 1999 por la señora Norma Ifigenia Testa H, gerente comercial de la empresa Elektra Noreste, S. A., quien señala que el 30 de marzo de 1999, en horas de la tarde estando en las instalaciones de la empresa, con otras personas, el guardia de seguridad de la empresa Falcon Security, alertó del robo del local, procedieron a esconderse en las bóvedas del local, escucharon seguidamente dos detonaciones y a los quince minutos, el guardia de seguridad les notificó que había pasado el peligro, por lo cual inspeccionaron el área y observaron impactos de bala en el vidrio de la puerta lateral delantera, en una columna del área de recepción y en uno de los escalones de la escalera. Agrega que los sujetos no lograron sustraer bienes de la empresa y que el agente de seguridad señaló que vió llegar a los sujetos encapuchados en un vehículo 4x4, con armas de fuego en las manos y que presumiblemente el seguridad lesionó a uno de los asaltantes.

En el Informe de Inspección Técnica Ocular, visible a foja 9 de las sumarias, se señala que en el lugar de los hechos se encontraron entre otras evidencias, tres casquillos de metal oxidado, una esquirla de plomo, un plomo incrustado en una pilastra y otros dos plomos frente a la puerta principal.

El agente de seguridad que custodiaba el local de Electra Noreste, S. A., Alexis Javier Valencia, informó a las autoridades de la Dirección de Información e Investigación Policial, en el informe visible a foja 14 del expediente, que en el momento del intento de robo pudo reconocer a un sujeto apodado "Payo" y que pensaba que los otros sujetos que lo acompañaban eran unos apodados "Juancín" y "Lucho Diablo", los cuales respondían a los nombres respectivamente de Juan Antonio Franco Palomino, Paulo Hernández y LUIS ALBERTO CHANDLER MIRANDA.

En su declaración indagatoria a foja 27 del expediente, Alexis Valencia señaló lo siguiente:

"Sé que hay dos más implicados, un tal "JUANCIN" Y "LUCHO DIABLO", porque el mismo "JUANCIN", iba a verificar con "PAYO" a la BRINK, CUANDO LLEGABA. Quiero aclarar que a "LUCHO DIABLO", no lo he visto personalmente, pero con las descripciones que me dieron en la D. I. I. P, concuerda con este sujeto, porque fue la persona que me empujó

hacia dentro y me decía que buscara la plata”.

Consta a foja 43 del expediente, la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de CHANDLER MIRANDA (LUCHO DIABLO) en donde se aprehendieron entre otros objetos un revólver calibre 38, serie No. 05549, cañón largo color negro, marca Ranger con 6 municiones vivas calibre 38, un chaleco antibalas, unas esposas de metal, dos fusiles AK 47 sin culata series 1973 AC 9355 y 5671, cuatro cargadores de fusil AK 47 y cien(100) municiones calibre 7.62 mm, dos pasamontañas, un par de guantes blancos, una luz de escolta y una munición calibre 380.

En su declaración indagatoria a fojas 87 a 90 del expediente, CHANDLER MIRANDA niega haber participado en el intento de robo a las oficinas de Elektra Noreste, S. A., y excepciona que se encontraba en su residencia el día de los hechos con su esposa y dos amigas. Con relación a las armas de fuego encontradas en su residencia, declara que se las encontró dos semanas atrás en Panamá Viejo, detrás del Cuartel de Caballería, dentro de una bolsa negra junto con las municiones y los proveedores, y con relación a los pasamontañas no sabe de quienes son, el chaleco se lo vendió un piedrero, las esposas son de su cuñado y el revolver lo compró en Costa Rica y lo iba a legalizar.

La Fiscalía Auxiliar de la República en resolución de 7 de abril de 1999 ordenó la detención preventiva de CHANDLER MIRANDA, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II y Título VII, Capítulo III del Código Penal y Ley No. 53 de 12 de diciembre de 1995, (Robo, Asociación Ilícita y Posesión ilegal de armas de fuego) ya que de las constancias procesales se establecen elementos probatorios e indicios que lo vinculan con dichas conductas penales.

Se observa de fojas 136 a 138 de las sumarias, el Informe Pericial No. 190-99 de 28 de abril de 1999, emitido por la Sección de Balística Forense, y su ampliación de fojas 328 a 331, en el que se evalúan las armas y municiones aprehendidas en la diligencia de allanamiento de la residencia de CHANDLER MIRANDA, y en la que se señala el resultado de los exámenes realizados.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá el 24 de junio de 1999, visible a foja 896 del expediente, concedió el derecho de fianza excarcelaria a CHANDLER MIRANDA, sindicado por el delito de Posesión ilícita de Armas, resolución que fue apelada por la Fiscalía Primera de Circuito.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de julio de 1999, revoca la resolución impugnada y deniega la petición de fianza excarcelaria de CHANDLER MIRANDA, en virtud de que el artículo 2181 ordinal 4 del Código Judicial señala que no pueden ser excarcelados bajo fianza los delincuentes reincidentes, situación en la que se encuentra el detenido.

Visible a foja 23 del cuadernillo principal, consta la sentencia de 20 de mayo de 1999 expedida por el Pleno de la Corte Suprema, bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador Eligio A. Salas, donde se confirma la resolución de 26 de abril de 1999 que declara legal la detención de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA, se señaló lo siguiente:

“En consecuencia, a pesar de que la detención preventiva sea improcedente atendiendo a la pena mínima que conlleva el delito de robo en grado de tentativa, esta medida cautelar aún resulta aplicable al imputado en virtud del delito de posesión de armas de fuego, que es sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión”.

Hay que establecer claramente que a CHANDLER MIRANDA se le dictó orden de detención preventiva por su vinculación con los delitos de robo, asociación ilícita y por la posesión ilegal de armas de fuego y el artículo 3 de la Ley No. 53 de 1995 señala lo siguiente:

“Artículo 3: El que posea arma de fuego cuya tenencia esta prohibida por la ley, según lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo, será sancionado con pena de 3 a 5 años de prisión.”

Por otro lado, el apoderado judicial de LUIS CARLOS CHANDLER en su apelación solicita que se evalúe la experticia sobre las evidencias recogidas en la diligencia de allanamiento, realizados por el perito del Departamento de Criminalística, visibles a fojas 136 a 138 y 328 a 331 del expediente, a fin de que se tome en cuenta que "se ha determinado científicamente, balísticamente y militarmente que son inservibles y no aptas para fines de guerra u otra actividad similar, desvaneciéndose el delito que se le quiere indilgar (sic) a nuestro representado", debemos señalar que este Tribunal no puede entrar a hacer una valoración de esta prueba ya que se estarían haciendo consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal del procesado, situación que le corresponde al Tribunal de la causa, por lo que estaríamos rebasando la competencia, ya que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha señalado que el objeto del habeas corpus es el de examinar la legitimidad formal de la medida cautelar personal adoptada y en algunos casos si los elementos probatorios al momento de dictarse la orden de detención eran suficientes para vincular al detenido con la comisión del hecho punible.

Es evidente entonces, que en el referido sumario existen suficientes elementos de convicción que justifican procesal y legalmente la detención preventiva de CHANDLER MIRANDA con los delitos que se le imputan y tomando en cuenta que el hecho delictivo de posesión ilícita de armas de fuego, tiene una pena mínima mayor de dos años de prisión, este Tribunal considera que es legal su detención preventiva, por lo tanto debe confirmarse la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 21 de julio de 1999 mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención de LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA y DISPONE que el detenido sea puesto órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE OLIVER JIMÉNEZ GUERRA VERSUS LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA CEDEÑO. PANAMÁ DIEZ (10) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El señor Juan Antonio Jiménez en representación de OLIVER JIMÉNEZ GUERRA ha interpuesto dos acciones de habeas corpus a su favor y contra la Fiscal Superior y la Secretaria de Drogas del Segundo Distrito Judicial identificadas con los números de entrada 503/99 y 514/99, la cuales fueron acumuladas en este despacho, mediante providencia fechada 20 de julio de 1999.

En la parte actora alega que la detención de OLIVER JIMÉNEZ GUERRA es ilegal, porque no hay indicios que lo vinculen a la comisión del delito investigado.

El mandamiento de habeas corpus librado contra el funcionario demandado fue constestado en los siguientes términos:

- "1. No ordené la detención del recurrente. La misma fue dispuesta por la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas mediante providencia fechada 30 de marzo del presente año.
2. En cuanto a los motivos que dieron lugar a dicha detención que nos ocupa, debo indicarle que el hecho punible que se le imputa es el Delito Contra la Salud Pública regulada en el artículo 260 del código Penal, mismo que tiene lugar cuando se recibe información por

parte de la Sub-Dirección de Información Investigativa de la Policía de Veraguas respecto a la existencia de una supuesta sustancia ilícita que se encontraba en la residencia de la señora ANATOLIA ÁBREGO, además de que próximo a este lugar se encontraban otras sustancias ilícitas, razón por la cual se procede a llevar a cabo diligencia de inspección ocular y levantamiento de las evidencias correspondientes. En primer lugar se recogió la cantidad de diecinueve -19- envoltorios que contenían en su interior HIERBA SECA, presuntamente la droga conocida como MARIHUANA. Posteriormente, se procede a la diligencia en donde se recogen la suma de cincuenta y dos -52- envoltorios que en su interior contenían una hierba seca que presumiblemente sea sustancia ilícita, en este caso la droga conocida como MARIHUANA.

Las sustancias antes descritas fueron sometidas a diligencia de prueba de campo, las cuales arrojaron un resultado positivo a la presencia de la droga conocida como MARIHUANA.

Constan en el sumario instruido en contra de JIMÉNEZ GUERRA, las declaraciones rendidas por los señores PACÍFICO FERNÁNDEZ OSORIO y HÉCTOR TORIBIO ALCEDO, en las que el primero manifiesta que él vio al sujeto que llevaba el cartucho y luego lo arrojó. Por otra parte, señala el señor HÉCTOR TORIBIO ALCEDO que él aprehendió a dos sujetos, uno de los cuales posteriormente se dio a la fuga, pero que tiene conocimiento de que dicho sujeto responde al nombre de IRVING CASTILLO (a) "ARAÑA". De lo anterior se deduce claramente que el sujeto que llevaba el cartucho y luego lo tiró, tal cual lo señala PACÍFICO HERNÁNDEZ, fue el recurrente OLIVER JIMÉNEZ GUERRA. Con relación al mismo, los Agentes de Policía expresan que observaron a JIMÉNEZ GUERRA buscando algo entre las hierbas y la cuneta, sitio éste en donde la Fiscalía Segunda de Veraguas llevó a cabo el levantamiento de la sustancia y que éste también se mantenía en el área en compañía de IRVING CASTILLO y dos menores que también fueron aprehendidos.

..."

En las sumarias seguidas a OLIVER JIMÉNEZ por delito contra la Salud Pública, reposa el informe de novedad emitido el 29 de marzo de 1999 por el Agente Pacífico Hernández, del Servicio Policial Motorizado, en el que afirma que cuando hacía ronda en compañía del Cabo 2° Héctor Toribio, el día 29 de marzo del presente año a las 2 de la tarde en la barriada El Forestal, vieron a Irving Castillo, OLIVER JIMÉNEZ y dos personas más en actitud sospechosa, quienes al notar su presencia salieron corriendo en diferentes direcciones. El informe también señala que OLIVER JIMÉNEZ GUERRA era el que buscaba algo entre la hierba (al lado de la cuneta) en el momento que ellos se aproximaban; que Irving Castillo (a) ARAÑA tenía en su poder un cartucho plástico de rayas rojas; que OLIVER JIMÉNEZ GUERRA e Irving Castillo se fugaron, pero lograron aprehender al menor Kenedy Concepción; y, que el Cabo Toribio vio cuando Irving Castillo dejó caer el cartucho de plástico rojo que portaba en el patio de una residencia (fs. 4-5). La cuarta persona que vieron en actitud sospechosa resultó ser otro menor llamado Secundino Gutiérrez, quien fue aprehendido después en el lugar donde se dieron los hechos, específicamente, frente a casa donde se encuentra el árbol a cuyo costado, ARAÑA, había dejado caer la bolsa roja. (f. 16, 26-27).

Mediante diligencia de inspección ocular y levantamiento de sustancia ilícita, practicada el 29 marzo de 1999 por la Secretaria de la Fiscalía Segunda de Circuito de Veraguas en al costado derecho de la residencia en obras -habitada por el y la señora Anatolia Ábrego-, es decir, en lugar que fue recorrido por los imputados y custodiado por los agentes policiales, se encontró próximo a un árbol de guanábana, un envoltorio de papel periódico y una bolsa plástica transparente con franjas rojas que contenía quince envoltorios con hierba seca que resultó presumir ser marihuana y tres envoltorios de papel periódico con sustancia que se comprobó era ilícita (fs. 8-11, 13-17).

El Cabo I Pacífico Hernández mediante declaración jurada se ratificó del informe legible a fojas 4 y 5 del sumario al afirmar que el día 29 de marzo de 1999, después perseguir a Irving Castillo y Kenedy Concepción, los miembros de la policía vieron que el cartucho que IRVING CASTILLO había dejado caer cerca del árbol de guanábana contenía una sustancia que podía ser marihuana. Por tanto, él regresó al área que está cercana al árbol de guanábana, donde OLIVER JIMÉNEZ

buscaba algo en la cuneta y encontró tres envoltorios de periódico con hierba seca que al ser examinada resultó ser marihuana (fs. 18-23). Agregó que mientras custodiaba estos envoltorios observó cuando Secundino Gutiérrez, quien se había evadido durante la persecución, pasaba "frente a la casa donde se había dejado caer la sustancia", razón por la cual avisó a uno de sus compañeros, procediéndose a su aprehensión.

Mediante declaración jurada el Cabo II de la Policía de Veraguas, Héctor Toribio, también afirmó que el 29 de marzo de 1999 a las 3:00 p. m., cuando realizaba una ronda motorizada en compañía de su compañero Pacífico Hernández en la barriada el Forestal, vio a Irving Castillo (a) ARAÑA, Kenedy Concepción, Secundino Gutiérrez y OLIVER JIMÉNEZ en actitud sospechosa, y además, que éste último estaba buscando algo en la cuneta. Después de perseguir a los cuatro jóvenes y detener a Kenedy Concepción regresaron a la cuneta donde OLIVER JIMÉNEZ buscaba algo y encontraron tres envoltorios de papel periódico que contenía hierba seca, que al practicársele la prueba de campo resultó ser marihuana. También, afirmó que cerca al árbol de guanábana que está en los predios de la casa del señor Fuentes y la señora Ábrego, donde estuvieron Irving Castillo (a) ARAÑA y Kenedy Concepción, acompañantes de OLIVER JIMÉNEZ, se encontró la bolsita roja con blanco con catorce envoltorios de papel periódico que contenían hierba seca (fs. 24-28).

A foja 30 del sumario se lee el informe rendido por el Cabo I Tomás Pineda, en el que afirma que el día 30 de marzo de 1999 a las 8:30 de la mañana, él y el Cabo Eric Alain, hacían un recorrido por la barriada el Forestal, cuando Gumercindo Falcón (Ver. f. 45) se les acercó para comunicarles que en el lugar donde se había encontrado droga el día anterior, había otro paquete. Por tanto, se aproximaron hasta la casa de la señora Estelvina de Olivero, la cual colinda con la casa de los señores Ricardo Fuentes y Anatalia Ábrego, y ahí ella les dijo que entre unos bloques que están al lado de su casa, había un cartucho plástico celeste lleno de envoltorios que presume contiene droga.

Posteriormente, se practicó la diligencia de inspección ocular y levantamiento de sustancia ilícita, manifestando la vecina de los señores Fuentes y Ábrego, que el día 29 de marzo de los corrientes vio cuando la policía perseguía a dos personas que atrevesaron el callejón que conduce al portal su propiedad. En los ornamentales del portal de la casa inspeccionada se encontró una bolsa celeste con cincuenta y dos envoltorios de papel periódico que en su interior contenían hierba seca, que al practicársele la prueba de campo resultó ser marihuana (f. 40).

Mediante declaración jurada la señora Etelvina de Olivero afirmó que el día 30 de marzo de 1999 entre la 1 y 2 de la tarde, dos sujetos pasaron por el callejón que conduce al portal de su casa y que uno de ellos le decía al otro: "y si nos registran". Agrega que a través de la ventana trasera de su casa vio a la policía detener a los dos jóvenes -Irving Castillo (a) ARAÑA y Kenedy Concepción-; que después que otro joven moreno pasó en bicicleta y gritó "voy a decirle a Wuela" y "traqué los dedos", uno de los detenidos logró fugarse (fue Irving Castillo/Cfr. f. 21); que ese callejón sólo lo utilizan los niños de la escuela y sus sobrinos para pasar, mas no otras personas, con excepción del día 29 de marzo de 1999 en la tarde y, que en horas de la mañana del día 30 de marzo de los corrientes, cuando barría el área donde están unos bloques en el portal de su casa vio un cartucho celeste que tenía unos envoltorios de papel periódico que al practicársele la prueba de campo resultó ser marihuana. (fs. 42-47).

Irving Castillo (a) ARAÑA en su declaración indagatoria negó toda vinculación con el ilícito bajo investigación y afirmó que conoce de vista a OLIVER JIMÉNEZ y a Kenedy Concepción, pero que no mantiene ninguna relación con ellos (fs. 84-88).

OLIVER JIMÉNEZ hasta la fecha no ha rendido declaración indagatoria porque su abogado no lo ha podido asistir (fs. 67-69/80-81/91/139-140).

De fojas 142 a 158 del sumario se leen los informes policiales de los años 1997 y 1998, enviados por el mayor Irving Muñoz de la Policía Nacional a la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, que señalan a OLIVER JIMÉNEZ GUERRA e Irving Castillo (a) ARAÑA como vendedores de drogas en la barriada Forestal.

A foja 167 del sumario se lee el informe del Laboratorio Técnico



Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, fechado 7 de junio de 1999, en el que consta que el total de la sustancia incautada con motivo de la presente investigación, es decir, 71 envoltorios de papel periódico, contenían marihuana con un peso de 114.31 gramos.

Los elementos probatorios allegados al sumario, a los cuales nos hemos referido, además de ser suficientes para comprobar la existencia del delito tipificado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, vinculan al señor OLIVER JIMÉNEZ GUERRA con la comisión de ese delito contra la Salud Pública. A esta conclusión se llega en la presente etapa incipiente de la investigación, sin perjuicio de lo que revelen las nuevas diligencias de investigación que se practiquen.

Por lo expuesto estima esta SALA de la Corte Suprema de Justicia que la orden de detención decretada en contra del señor JIMÉNEZ GUERRA no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor OLIVER JIMÉNEZ GUERRA, ordenada por la Fiscal Segunda de Circuito mediante diligencia fechada el 30 de marzo de 1999 por el Delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALEXANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El señor LEONARDO DURHAM ha promovido acción de Habeas Corpus preventivo a favor de ALEXANDER JUSTINIANI contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Cumplidas las reglas de reparto, la Secretaría de la Sala recibió escrito de fecha 6 de agosto de 1999, por el cual el señor LEONARDO DURHAM desiste de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de ALEXANDER JUSTINIANI.

En virtud de la solicitud anterior y de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, la Sala Quinta considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por LEONARDO DURHAM a favor de ALEXANDER JUSTINIANI y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO SAA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS ALBERTO SAA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del ciudadano CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha cinco (5) de marzo de 1999.

B. Los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS ALBERTO SAA, se basan en lo siguiente:

PRIMERO: Mediante información obtenida a través de una fuente de entero crédito (fs. 2), la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial es puesta en conocimiento que en los alrededores de Villa Saita, habían dos residencias N° 3 y N° 6, propiedad de unos colombianos, que aparentemente estaban utilizando para guardar sustancias ilícitas.

SEGUNDO: Producto de la información obtenida, se lleva a cabo diligencia de allanamiento en la Barriada San Andrés, Casa N° 3, con la presencia como testigo a ruego de JAMES LOZANO, quien dijo que la residencia era propiedad de su cuñado CARLOS SAA (sindicado), y en la misma se encontraron cuatro (4) comprimidos de HEROINA, que al ser analizados resultaron con un peso de 40.80 gramos, (fs. 80). Todo lo anterior se refuerza con la documentación encontrada a nombre de CARLOS ALBERTO SAA OCHOA dentro de la residencia y del vehículo maraca Toyota Land Cruiser que estaba estacionada en el garaje del inmueble. Adicional, participaron en la diligencia los agentes GUSTAVO SCOTT (fs. 173-175) y ABEL BRADIEL (fs. 181-183), quienes se ratificaron de la diligencia de allanamiento y concuerdan en que efectivamente, la droga fue encontrada en el lugar.

TERCERO: El sindicado CARLOS ALBERTO SAA OCHOA acepta en su indagatoria (fs. 141-151 y 158-164) que la residencia es de su propiedad, pero niega cualquier vínculo con el ilícito en mención.

CUARTO: En contra del sindicado CARLOS ALBERTO SAA OCHOA militan, por una parte el hecho punible debidamente acreditado con el informe de laboratorio (fs. 80), que certifica que estamos en presencia de la sustancia conocida como HEROINA y por la otra, contamos con el acta de allanamiento que contiene la diligencia efectuada por este Despacho y en donde se deja constancia del hallazgo de la droga en el lugar, y las declaraciones de los detectives SCOTT (fs. 173-175) Y BRADIEL (fs. 181-183), quienes ratificaron el hecho ilícito.

QUINTO: El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-4244-99.

En este caso se ha podido observar que la detención de ALBERTO SAA OCHOA fue decretada mediante resolución de fecha 5 de marzo de 1999 (fs. 135-137 del Cuaderno de Antecedente) por su presunta vinculación en un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que dentro de la residencia allanada fueron encontrados comprimidos de HEROINA, se encontraron documentos y recibos a nombre de CARLOS SAA OCHOA, así como el vehículo Toyota Land Cruiser que estaba

estacionado fuera de la residencia. Si bien es cierto que, de acuerdo a la Diligencia de Allanamiento (fs. 6) no se encontraba nadie en la residencia N° 3 de la Barriada San Andrés, sector conocido como Milla 8, utilizándose como testigo a ruego al señor JAMES LOZANO BORJA, y que de acuerdo al movimiento migratorio del señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA (véase fs. 179), el mismo se encontraba fuera del país al momento del allanamiento, al revisarse el inmueble, se encontró sobre la mesa de la sala un recibo por servicio eléctrico de la que fuera la institución estatal IRHE a nombre de CARLOS ALBERTO SAA OCHOA. Así mismo, dicha residencia fue descrita por una fuente de entero crédito como una de las dos residencias involucradas en el trasiego de drogas.

También se observó que en la inspección ocular del vehículo encontrado en la residencia allanada, contaba con cierta cantidad de documentos y recibos a nombre del señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, así como verificarse que la matrícula N° 669695 que mantenía el vehículo Land Cruiser correspondía a otro vehículo de marca Chevrolet, por lo que se observa una vinculación entre el vehículo aprehendido por la Fiscalía de Drogas y las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble.

Aunque el favorecido con esta acción constitucional negó su participación en el ilícito, sí son hechos probados la propiedad de la residencia allanada en la que se encontró la sustancia ilícita HEROÍNA, lugar donde se efectuaba la venta de estupefacientes, tal como lo expresó el propio CARLOS ALBERTO SAA OCHOA en su indagatoria (véase fs 141-151 y 158-164)..

Por tanto, la Sala Comparte el criterio del Fiscal de Drogas que consideró justificada la medida cautelar adoptada, puesto que constituye un grave indicio contra el detenido CARLOS ALBERTO SAA OCHOA lo expresado por los agentes de la Policía Técnica Judicial en el Informe de Allanamiento de la propiedad del imputado al encontrarse cuatro (4) comprimidos de la droga HEROÍNA, así como documentos y recibos a nombre de CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, BIBIANA LOZANO BORJA de nacionalidad colombiana y EMPERATRIZ MAYOR DE CHANG de nacionalidad colombiana, corroborándose la veracidad de informaciones provenientes de fuentes de entero crédito en la cual se indicaba que en las residencias N° 3 y N° 6 ubicadas en el sector de Villa Saita en San Miguelito, estaban involucradas en el trasiego de drogas, ya que en una guardan y en la otra residen los colombianos propiedad de dicha mercancía ilícita (véase fs 1).

Aunque la detención del señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA no se efectuó ni en el lugar de los hechos ni en el momento en que se efectuó el allanamiento en que se encontró cuatro (4) comprimidos forrados en hule, contentivos de la droga heroína, el comportamiento observado por el sindicado SAA OCHOA como es el hecho de que el vehículo Toyota Land Cruiser portaba una matrícula que correspondía a otro vehículo de marca Chevrolet; como es el mantener los papeles en orden y al día del vehículo Chevrolet, que según el sindicado, le regaló una persona que él no conoce; como el encontrarse documentos de propiedad del señor SAA OCHOA dentro del vehículo citado, y el que le cuidara su vivienda una persona a quien él (CARLOS SAA OCHOA) no conoce, además de darle las llaves de la vivienda, dando lugar a su detención. De modo que no puede dejarse de tomar en cuenta su vinculación con las sustancias ilícitas encontradas en la residencia de su propiedad. Hay, a juicio de la Sala, suficientes indicios graves de que comprometen la conducta de la persona favorecida con esta acción.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra CARLOS ALBERTO SAA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MARÍA SALAZAR, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE.

PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de MARÍA SALAZAR ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra la detención preventiva, de que ésta fuera objeto por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

Desde el pasado mes de febrero del año en curso, las unidades del DIIP realizaban estacionarias a un cuarto ubicado por el mercadito de Calidonia, ya que se tenía información que una joven de apodo KATY se dedicaba a vender sustancias ilícitas, específicamente Crack o Piedra. Luego de varios meses de pesquisas, solicitaron al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, autorización para realizar una compra a través de un agente encubierto con billetes previamente identificados, para poder aprehender a la vendedora.

Es así como se da la autorización de compra encubierta y posterior allanamiento en la que participó el secretario de dicha agencia de instrucción, quien actuó en Funciones de Agente Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 del Código Judicial, para lo cual antes de enviar al agente se procede a fotocopiar los billetes a fin de determinar sus denominaciones y números de serie. La compra se realiza con resultados positivos, el agente retorna al Funcionario Instructor e informa lo sucedido, entrega los envoltorios de la droga comprada y señala que la joven KATY se encuentra vestida con una camisa de cuadros y un jeans; se procede a realizar el allanamiento, encontrándose a la joven KATY afuera del cuarto.

Esta niega los hechos, señala no vivir en el cuarto, pero al efectuarse el allanamiento y registro dentro del inmueble se encontraron en la cómoda una fotografía de ella y los quince dólares (B/15.00) utilizados en la compra, los cuales coincidían con las fotocopias de los billetes que poseía el Fiscal, que presidía la diligencia.

Es así como se dicta providencia de indagatoria y posterior detención para MARÍA SALAZAR, alias KATY.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El licenciado RODRÍGUEZ considera que la detención fue ilegal y por tanto debe procederse a otorgar la libertad, para lo cual hace uso de los recursos que le concede la ley, específicamente de la acción de HABEAS CORPUS.

Manifiesta el abogado defensor que su cliente no fue encontrada dentro del inmueble, que no ha rendido declaración el agente encubierto que realizó la compra y no se encuentran dentro del sumario los billetes utilizados en la compra ficticia, por lo que frente a la ausencia de estas pruebas procede ordenar la libertad de su representada, ya que la detención fue ilegal.

ARGUMENTOS DEL FISCAL:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ROSENDO MIRANDA, al rendir su informe, manifestó haber sido el funcionario que giró la orden de detención contra MARÍA SALAZAR, alias KATY, y para ello se fundamentó en las constancias probatorias que tiene el presente sumario.

Expresa que la detención es legal, ya que la imputada se encuentra procesada por delitos que tienen una pena mínima de dos años, se cumplió con las exigencias de los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y ella fue la persona que vendió al agente encubierto, la sustancia que presumiblemente era droga, la que al ser sometida a la prueba de campo arrojó resultados positivos para Cocaína-Crack.

A lo expuesto agrega que en la cómoda del cuarto donde vivía anteriormente estaban los quince dólares (B/15.00) utilizados en la compra; y que ella es la

persona apodada KATY, cuyo vestuario al momento de su aprehensión coincidió con el señalado por el agente encubierto, aceptando ella en sus descargos ser conocida como KATY.

Finalmente, agrega que la imputada ha estado bajo investigación del DIIP de la Policía Nacional, por varios meses y que la medida cautelar que procede es la detención preventiva.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta acción tiene por objeto determinar si la detención de una persona se ha dado cumpliendo con los requisitos y formas que establece la Constitución y la ley.

La Sala, por tanto, debe determinar si el delito provisionalmente atribuido al imputado conlleva la pena de prisión y si se cumplen las garantías contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta de Garantías Constitucionales, así como las disposiciones propias del procedimiento penal contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Teniendo estos parámetros como marco, procedemos a determinar la procedencia o no de esta acción.

MARÍA SALAZAR fue privada de su libertad a través de providencia emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, la cual es legible a fojas 49-52 del sumario. En ella el agente instructor presentó una relación de hechos que la vinculan con el ilícito investigado, a saber, la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionados con drogas.

Entre los elementos probatorios incorporados a esta incipiente encuesta penal que la vinculan con el ilícito de marras, se encuentran las actuaciones desplegadas por el agente encubierto que la identifica como la persona que le vendió quince dólares (B/.15.00) en droga, ya que los billetes se encontraban marcados e identificados con las numeraciones: D 29939414B, B 64600953A, K 32854697K, K 45479243K, K 45538232K, K 56621533N, H 55800752H, H 65057639H, G 11395222P, H 52209532H y C 64023556 D (ver foja 4).

A pesar de negar su relación con el domicilio allanado, la imputada acepta que allí vivía anteriormente, constatándose además que, desde el mes de febrero de 1999 se le estaba dando algún tipo de seguimiento a esta situación, la que concluyó con la autorización emanada por el agente instructor para efectuar una diligencia de allanamiento mediante compra simulada por un agente encubierto.

Por otro lado, el hecho punible ha sido acreditado con la prueba de campo que resultó positiva para quince (15) fragmentos de una sustancia sólida de color cremoso conocida como Cocaína-Crack.

Con relación al ilícito por el cual se procede, éste es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal y aunque la determinación del tipo penal infringido lo señalará el juez de la causa al dictar el auto encausatorio provisionalmente consideramos, que resulta aplicable el artículo 258 del Código Penal, que establece una pena mínima de cinco años de prisión para este tipo de delito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, por lo que se cumple con lo dispuesto en el ordenamiento positivo vigente para decretar la detención preventiva de la imputada.

Vemos en consecuencia, que la privación de libertad de MARÍA SALAZAR obedeció a orden escrita debidamente razonada y suscrita por el Fiscal Primero de Drogas, encargado de la encuesta (fojas 50 -52); con competencia para conocer de este tipo de sumarios conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Las formalidades legales a las que nos referimos en párrafos anteriores fueron atendidas; el tipo penal infringido permite la detención preventiva y los elementos incorporados al sumario consignan la existencia de un hecho punible.

La Sala no comparte las consideraciones de ilegalidad aducidas por la defensa técnica de MARIA SALAZAR, porque no se dio en un lapso de tiempo prolongado entre la venta simulada y el allanamiento. MARIA SALAZAR alias KATY fue encontrada fuera del cuarto, pero ese domicilio no le era desconocido, porque

como ya manifestó en sus descargos allí vivía anteriormente, descartando en consecuencia su presencia "casual" en el lugar del allanamiento; a ello se agrega que su vestuario coincidía con el señalado por el comprador encubierto, y en la cómoda del cuarto se encontraron los billetes reseñados y una fotografía de su persona.

Por otra parte, a fojas 4 del sumario reposan copias de los billetes utilizados en la operación encubierta, debidamente autenticados por la Secretaría de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La Sala considera, que si bien no constan declaraciones que se constituyan en señalamientos directos contra la encartada, no menos cierto es, que las actuaciones realizadas por el Fiscal Primero Especializados en Delitos Relacionados con Drogas fueron hechas al amparo del artículo 25 de la Ley 23 de 1986, tal como quedó modificado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y éstas revisten las características legales para este tipo de acto.

La Sala ha estudiado el sumario para determinar si procede la detención preventiva y su correspondiente legalidad, de igual manera ha examinado las formalidades que debe revestir la misma, como las incipientes pruebas contenidas en el sumario y comparte el criterio del agente instructor al considerar que la restricción de libertad personal impuesta a MARÍA SALAZAR (alías) KATY, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-727-78, es la cónsona con la realidad procesal de esa encuesta penal.

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantías de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARÍA SALAZAR.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno González, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a favor de FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ sindicado por delito contra la salud pública.

Librado el mandamiento que exige la ley, la Fiscal Segunda, Licenciada Tulia Pardo, mediante Oficio No. FD2-T15-4050-99 rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 18 de marzo de 1999 ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el 17 de marzo de 1999, esta Fiscalía realizó diligencia de allanamiento, previa compra simulada de drogas en la residencia F21, del Sector de las 500, ubicada en el Corregimiento Victoriano Lorenzo de San Miguelito, en base a información obtenida por parte de la Dirección e Investigación Policial del Departamento Anti Drogas, de la Policía Nacional, en el sentido de que en ese lugar, residencia de la familia FERNÁNDEZ, un sujeto apodado Frisco se dedica a la venta de drogas, en compañía de sus hijos ALEX Y PEDRO FERNÁNDEZ. (F. 6-10).

En la vivienda fueron hallados 178 sustancia, 25.93 gramos que corresponden a la sustancia conocida como cocaína o crack, además de 4 billetes de B/1.00 de los utilizados en la compra simulada.

El acta de allanamiento deja constancia (Fs. 13-19) que la droga se encontraba repartida en el baño, 11 sustancias ilícitas en el piso, al lado de estas, una botella de vinagre con seis sustancias más, en la parte de atrás de la casa, una cajeta de fósforo con 23 sustancias y la suma de B/50.50 desglosados. Todo lo anterior se encontraba de manera visible. En la vivienda se encontraba FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ, hermano del menor ALEJANDRO FERNÁNDEZ Y FRANCISCO FERNÁNDEZ padre de ambos quienes, según informe visible a fojas 27, al percatarse de la presencia de las autoridades, se negaron a abrir la puerta. Dos de ellos corrieron hacia dentro del inmueble y el otro hacia la parte trasera, haciéndose necesario forzar la puerta. El informe deja constancia de que el sujeto señalado por la fuente, como la persona que vendió la droga, corrió hacia el baño y logró desacerse de cierta cantidad, tirándola en el inodoro y halando la cadena.

Los elementos antes anotados nos permiten concluir que existen indicios de presencia y oportunidad en contra de FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ ya que, por una parte se ha acreditado debidamente el hecho punible (F. 86) y, por la otra estaba presente en el lugar de los hechos, se negó junto con su padre y hermano a abrir la puerta a las autoridades y tratando de sustraerse de la acción de la justicia y de desaparecer la droga, y estaba presente, de manera activa, cuando se realizó la venta de drogas.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

...".

Encontrándose el expediente en estado de resolver comenzó a regir la Ley 32 de 23 de julio de 1999 mediante la cual se otorga a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía la competencia para este tipo de casos.

En virtud de lo anterior, el Pleno declinó el conocimiento del caso ante esta Sala, por lo que ahora corresponde atender el fondo del asunto a lo cual se procede.

De acuerdo con el informe transcrito, las razones de hecho que se esgrimen para haber ordenado la detención preventiva de FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ radican, a más de haberse acreditado el hecho punible, en que "estaba presente en el lugar de los hechos, se negó junto con su padre y hermano a abrir la puerta a las autoridades y tratando de sustraerse de la acción de la justicia y de desaparecer la droga y estaba presente, de manera activa, cuando se realizó la venta de drogas".

Sin embargo, esa afirmación que se hace, basado en el informe que ofrece el Teniente Ernesto Fisher, contrasta con lo consignado en el acta levantada con motivo de este allanamiento visible de fojas 13-18 de los antecedentes, firmada por todas las personas que intervinieron en ese acto, donde se deja expresado que "al llegar al lugar fuimos recibidos por el señor FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ ..., el señor ALEJANDRO FERNÁNDEZ ... y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ a quienes se les informa el motivo de nuestra presencia en el inmueble ...". En parte alguna de esa diligencia se deja expresado que los ocupantes del inmueble se hayan negado a abrir la puerta y menos que la autoridad se vio obligada a forzarla para entrar y aún de haber ello sucedido, no necesariamente significaría la vinculación de FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ con el hecho ilícito investigado, en forma tal que diera lugar a ordenar su detención preventiva.

Tampoco se deja establecido en el acta que FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ trató de sustraerse de la justicia y "de desaparecer la droga", dado que el acta no hace referencia alguna a esa afirmación como tampoco se indica ni menos se encuentra acreditado que FELIX ALBERTO FERNÁNDEZ estuviera presente en el momento en que se realizó la compra simulada de droga que previamente se hizo.

Por otra parte, como ya se dejó indicado, momentos antes del allanamiento

se efectuó una compra simulada de sustancias ilícitas, que resultó ser positiva, que igualmente se dejó establecido en la diligencia de allanamiento que el informante señaló que las dos sustancias compradas lo fueron a "un sujeto que vestía un pantalón corto anaranjado y suéter blanco, señalamiento que lo corrobora el agente ALVARO ERIC RAPHAEL a fs. 91 cuando expresa "yo tengo entendido que vendió un muchacho de tez blanca y que tenía un pantalón corto de color naranja". A su vez FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ en su declaración de fs. 43, cuando se le interroga acerca de cómo estaban vestidas las personas que se encontraban presentes al momento del allanamiento, indica que "mi hermano ALEJANDRO tenía puesto un pantalón corto anaranjado y un suéter color blanco y yo llevaba puesto esta misma ropa que llevo puesta, un pantalón largo color crema y un suéter a rayas chocolates con verde".

ALEJANDRO FERNÁNDEZ aceptó conforme a lo expresado en el acta levantada, que los 4 billetes de un dólar utilizados para la compra simulada de la droga eran de su propiedad, suma que se localizó conjuntamente con otro dinero que también era de su pertenencia.

Consultada la documentación que dio origen a la compra simulada y seguidamente al allanamiento se aprecia, de la lectura de las fs. 4, 6 y 9 que ninguna de las informaciones proporcionadas guarda relación con la persona del beneficiario de esta acción sino con otras dos distintas y es más, ni siquiera indican que FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ resida en el inmueble allanado y éste, al rendir indagatoria, manifestó que vivía en Arraiján, trabaja "en el Mini Super Gladys en Vacamonte, en lo (sic) que me gano por semana 50 dólares, además estoy estudiando de noche y comienzo el 5 de abril en la nocturna" afirmaciones que no han sido desmentidas en la presente investigación.

En su declaración indagatoria, FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ, quien no registra antecedentes policivos ni penales (f. 79), expone la razón que motivó su presencia en la casa allanada y formula cargos contra su hermano ALEJANDRO, precisando que éste y su hermana MILKA son las dos personas que viven en esa casa.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la presencia de FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ en la residencia allanada fue de orden circunstancial y no se advierten evidencias que lleven a sostener que tuvo participación en el hecho investigado. El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medida cautelar si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra y el artículo 2159 ibídem, en sus numerales 2 y 3 señalan que en toda detención preventiva se expresarán los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. De lo actuado hasta aquí, se considera que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible, no se encuentran los elementos probatorios necesarios para vincular fehacientemente a FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ con el ilícito investigado que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva decretada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor FÉLIX ALBERTO FERNÁNDEZ y en consecuencia ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF W.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OSCAR CEVILLE

En esta Acción de Habeas Corpus a favor de FELIX ALBERTO FERNANDEZ, contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, disiento de la sentencia mayoritaria que declara Ilegal la detención preventiva del señor FELIX ALBERTO FERNANDEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad y



expresa a continuación, las razones que fundamentan mi voto disidente..

Al examinar el sumario he encontrado elementos objetivos y subjetivos que vinculan al señor FELIX ALBERTO FERNANDEZ con el ilícito que se investiga por lo que considero que la providencia que ordena la detención del imputado se ajusta a derecho y por ende es legal.

Estimo que si bien existen fallos reiterados que señalan ilegal las detenciones de aquellos, que por determinadas circunstancias o casualidades se encuentran en un lugar objeto de diligencias de allanamiento y registro, sin tener conocimiento sobre los hechos que allí se dan; la detención de FRANCISCO FERNANDEZ GULF y FELIX ALBERTO FERNANDEZ no encaja dentro de estas circunstancias, pues el mismo es el resultado de las estacionarias efectuadas a la casa No. F-21, sector Las 500, corregimiento Victoriano Lorenzo, distrito de San Miguelito en la que la información suministrada consistía en, que la familia de apellido FERNANDEZ, (el padre y sus dos hijos) se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, y en el allanamiento éstas fueron los capturados (el padre y sus dos hijos).

Si definimos el concepto de indicio como el "... hecho indicador que revela, o coadyuva a revelar, la existencia de otro ... es un hecho conocido del cual se obtiene, mediante una operación lógica-crítica, un argumento probatorio que permite inducir de aquél otro hecho desconocido". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Octubre 1 de 1991), debemos concluir que existen indicios de presencia y oportunidad que FELIX ALBERTO FERNANDEZ no ha podido desvirtuar. El imputado no ha podido desvirtuar las causas de su presencia en el lugar allanado, pues si leemos su declaración de descargos en comparación a la vertida por su padre, FRANCISCO FERNANDEZ; mientras aquél afirma que llegó a la vivienda con su papá, (dando entender que en el domicilio se encontraba ALEJANDRO), éste expresa que llegó a la vivienda con sus dos hijos, es decir, FELIX y ALEJANDRO, detalles que nos inducen a considerar, sin lugar a dudas, del conocimiento que tenía FELIX sobre las ventas ilícitas que se materializaban en la casa de su padre.

El domicilio no era en modo alguno desconocido para FELIX, pues aunque él indica que no vivía allí, la información de la Dirección de Información e Investigación Policial-Departamento Anti-Drogas de la Policía Nacional, era que el padre y sus dos hijos se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, y de los testimonios de ambos encartados, se deduce que los hijos son FELIX y ALEJANDRO FERNANDEZ, pues el otro hijo varón se encuentra detenido, por lo que se descarta la presencia accidental del imputado en el lugar allanando.

Ahora bien, es cierto que la persona que se describe como vendedor no coincide con el perfil y vestuario del encartado, pero recordemos que no se está persiguiendo penalmente sólo a la familia que se dedica a estos menesteres ilícitos, sino que la investigación se extiende a los cómplices y partícipes, de allí que se dicte providencia de indagatoria y detención para el señor FRANCISCO FERNANDEZ GULF.

Con relación al nombre de PEDRO FERNANDEZ, se ha aclarado que corresponde a FELIX ALBERTO FERNANDEZ, quien es la persona que niega su participación en el ilícito.

Consideramos oportuno señalar igualmente que la declaración indagatoria, como principal medio de defensa del imputado se emite libre de apremio y de juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones las versiones que en ella se emiten deben ser corroboradas por otros medios probatorios, mientras que los informes que suscriben los miembros de la fuerza pública se ajusta a la disposición contenida en el artículo 355 del Código Penal, y al ser cuestionados no se acreditó el ánimo de mentir, ni de faltar a la verdad, teniendo plena validez jurídica estos testimonios.

Por otra parte las sustancias ilícitas fueron encontradas en diversos lugares dentro de la vivienda, expuesta a la vista de cualquiera que estuviese adentro y si FELIX ALBERTO FERNANDEZ se encontraba en ese domicilio desde la una de la tarde, es ilógico que no se percatara de la presencia física de la droga en la casa allanada.

En atención a lo expuesto, considero que la detención de FELIX ALBERTO FERNANDEZ, es legal, por lo que Salvo el Voto.

FECHA: Ut Supra.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS VS EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado RAUL J. OSSA interpuso ante esta Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de los señores TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS, DETENIDOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Femenino, El Renacer y la Joyita, a órdenes del señor FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

La acción se fundamentó en tres (3) aspectos, a saber:

"1. La introducción de dinero al territorio de la República de Panamá no es delito penal sino fiscal que no conlleva detención preventiva. Si la orden de detención decretada se funda en este cargo, ESA DETENCION ES ILEGAL Y DEBE DECRETARSE LA LIBERTAD DE LOS DETENIDOS BENEFICIADOS CON ESTA DEMANDA.

2. Está probado en autos que ninguno de los detenidos beneficiados con esta demanda de Habeas Corpus entregaron dinero ni hicieron transacciones en los establecimientos comerciales de Zona Libre ni de la capital, por lo que no se les puede, razonablemente, imputar el delito de legitimación de capitales. Si este es el fundamento de la detención ESA DETENCION ES ILEGAL Y DEBE ORDENARSE LA LIBERTAD.

3. Está probado en autos que no pudo haber Asociación ilícita ni concierto previo entre NICOLAS ACOSTA y los beneficiarios de este recurso porque consta que no se conocen, jamás se han visto ni conversado; porque no puede existir relación lógica ni cronológica entre los hechos imputados a NICOLAS ACOSTA ya que éstos son posteriores a los que se le imputan a mis defendidos y se quedaron en grado de tentativa. La lógica indica que para que la droga retornará a Panamá convertida en dólares, (sic) pero no fue así ya que la misma fue capturada en Panamá. Si la detención se funda en esta Asociación ilícita, ESA DETENCION ES ILEGAL".

Con providencia de 4 del mes en curso se libró el mandamiento de rigor, el que fue contestado por el Licenciado PATRICIO ELIAS CANDANEDO M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante el Oficio FD2-T12-4391-98 de 5 del mismo mes.

En dicho informe, el Fiscal Segundo demandado da cuenta de que la detención de los señores TOMAS NORBERTO ABRAHAMS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS, fue decretada por el despacho a su cargo, mediante las resoluciones de cuatro (4) y diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Informa también el funcionario demandado que el fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de los mencionados señores, "tiene su génesis a raíz del informe de inteligencia fechado el día 21 de abril de 1998, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que pone de manifiesto la existencia de una extensa red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades

..."; concluye en que "estamos en presencia de delitos de aquellos enmarcados de manera genérica en el Capítulo V. del Título VIII, del Libro II, del Código Penal, es decir, por un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas".

El informe en examen también contiene una reseña de los antecedentes de la instrucción del sumario.

Se dispone entonces esta Sala a emitir su decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que estamos ante la figura del Hábeas Corpus a la que se refiere el artículo 2565 del Código Judicial, que tiene por objeto determinar si la detención o prisión decretada en contra de cualquier individuo es fundada y cumple con los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes de la República.

Y es por ello que en este tipo de acción tiene relevancia lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial que contiene los requisitos indispensables para decretar la detención preventiva, y que reza así:

"Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En el caso en examen, la detención preventiva de TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS fue decretada mediante la resolución de 4 de mayo de 1998 (fs. 474 a 482 del expediente), mientras que la de los señores LORENA LOPEZ LLANOS, JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS, fue decretada mediante resolución de diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) que obra de fojas 838 a 853 del expediente.

Examinemos entonces cada una de estas diligencias a fin de determinar si cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Así tenemos que a juicio de esta Sala, ambas resoluciones cumplen con los requisitos exigidos por la norma transcrita, y así ha sido determinado en las anteriores demandas de Hábeas Corpus que se han decidido a lo largo de este proceso que consta de cinco (5) cajas repletas de antecedentes, los cuales están compuestos de 12,151 folios.

Ambas resoluciones indican el hecho imputado a cada uno de los petentes (asociación ilícita para cometer delitos tipificados en la Ley Penal en el Capítulo relativo a los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, al igual que a cometer delitos de legitimación de los dineros provenientes del narcotráfico).

De igual forma, en ambas resoluciones se señalan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran contra cada una de las personas detenidas (informes de inteligencia, seguimiento, ubicación y vigilancia de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, diligencia de allanamientos y registro de inmuebles etc.).

Sin embargo los aspectos reseñados no son los que constituyen el argumento del abogado que pide el mandamiento de Hábeas Corpus. Este alega en primer lugar, que tales conductas no constituyen delito penal; o no le son imputables a los detenidos beneficiados con esta acción. Tales aspectos constituyen materia de fondo, la que no puede ser atendida en esta acción por mandato expreso del artículo 2569 del Código Judicial que establece que "Dicha acción se decidirá con exclusión de cualquier cuestión de fondo con que pudiere tener relación".

Así las cosas, no tiene esta Sala otra alternativa que considerar la legalidad de la detención decretada contra los peticionarios de esta acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra de los señores TOMAS NORBERTO ABRAHAMS WALTERS, LORENA LOPEZ DE ABRAHAMS, JEANNETTE NAZARETH VANEGAS WALTERS, AMARILIS CALDITO RODRIGUEZ, IVAN REINALDO RODRIGUEZ AGUILAR Y ELIZABETH WALTERS y en consecuencia, ORDENA que sean filiados nuevamente a órdenes de la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifiquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT CONTRA EL JUEZ DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 30 de junio de 1999 dentro de la acción de Habeas Corpus propuesta por ALBERT FEUCHT MANFRED ERICH en contra del Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia la acción de Habeas Corpus, declarando legal la detención de ALBERT FEUCHT MANFRED ERICH, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Por acogida la demanda se libró el mandamiento respectivo y el Juez Décimo Cuarto dio cumplimiento al artículo 2582 del Código Judicial, ya que el sumario se encuentra radicado en ese despacho; informa que la detención de MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT la ordenó la Fiscalía Segunda del Circuito de Panamá, mediante proveído del 2 de junio de 1994 y que el mismo se encuentra a su disposición ya que el sumario le fue adjudicado.

Con el informe referido fue enviado el expediente correspondiente de cuyo estudio se colige que a MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT se siguen dos procesos contra la fe pública, uno en perjuicio de NESSIN BTESH y el otro en perjuicio de Importadora Ricamar.

En el primero de los casos se le encausó el 12 de enero 1996, por considerarse que existían suficientes elementos que lo vinculaban al ilícito en estudio (fs. 50-52). En el segundo proceso, en acto de audiencia preliminar celebrada el 6 de enero de 1997, se ordenó abrir causa criminal contra ALBERT FEUCHT.

Luego de ordenada la acumulación respectiva, el a-quo procedió a dictar sentencia el 10 de febrero de 1998, en la cual condenó a MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT a la pena de 42 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas, además al pago de B/.400.00 en concepto de días multa, resolución que se encuentra en estado de apelación y pendiente de ser enviada a esta superioridad.

Luego de efectuadas las anteriores aclaraciones, observamos que contra el investigado pesa una sentencia condenatoria que, si bien no se encuentra en firme, es indicativa que contra él existen graves indicios de culpabilidad. Queremos indicarle al proponente que el recurso de Habeas corpus tiene como finalidad exclusiva determinar si la medida cautelar (detención preventiva) ejercida sobre algún

ciudadano, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros legales. Además se debe tener presente que luego que se determinó que contra él existían fuertes elementos de culpabilidad, no se han incorporado nuevas circunstancias que lo desvinculen del ilícito investigado.

Observa este Tribunal que se libró contra el detenido la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada, por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes anotado, este Tribunal concluye que en la detención preventiva del señor MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual se declara legal.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre el señor MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT, sindicado por el delito Contra la Fe Pública."

El apelante al presentar su recurso de habeas corpus, argumenta una serie de hechos dirigidos a refutar la sentencia condenatoria impuesta por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia 78 de 28 de febrero de 1998 por la cual declaró culpable a MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT y lo condena a cuarenta y dos (42) meses de prisión y a doscientos (299) días multa, por ser autor del delito consumado de ESTAFA en perjuicio de Importadora Ricamar, S. A.

Señala el apelante entre otras consideraciones, las siguientes:

"Honorables Magistrados:

Voy al fondo de dicha condena yo tengo dos procesos y me condena por esos dos (2) procesos, por ser delitos continuados pero después que me condena por estos dos delitos y me aplica el artículo 62 del Código Penal entonces me absuelve por uno de ellos pero la pena queda igual. Yo creo respetuosamente al acumularme estos dos procesos que debió absolverme como lo hizo y posterior condenarme solo por un delito de Estafa según los artículos 190 y 193 del Código Penal. Esto debió haber sido así si yo hubiese sido culpable y la pena no hubiera pasado de 36 meses aplicándome la máxima como lo estipula la norma infringida.

Pero yo soy Inocente también del caso del Super 99 (Representaciones Ricamar) ya que en todos mis casos si violaron todos los artículos constitucionales antes invocados como lo con el 19, 20, 22, 32 y 43 de la Constitución Política de Panamá e igualmente los artículos de procedimientos como lo son el 2038, 2122, 2123, 1966, 2148, 2148A adicionado al Código Judicial mediante la reforma sufrida por la Ley 43 del 27 noviembre de 1994, donde en su artículo 1° y 2° rezan así:

Artículo 2148 Sección 2ª, Detención Preventiva, Capítulo VI Modificado por el Artículo 38 de la Ley 3 de Enero 1991

Quando se proceda por delito que tenga señalada, pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o participe ha sido sorprendido en Fragante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las Formalidades previstas en este Código (Lo subrayado es nuestro)

Honorables Magistrados la Ley es clara en respecto a la detención preventiva, y mi supuesto delito según sentencia N° 78 del Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Penal Yo supuestamente infringí los artículos 190 y 193 del Código Penal y ninguno de estas dos normas tiene contemplada pena mínima de dos años entonces porque llevo detenido 35 meses ya que estuve detenido 6 meses en la PTJ de Ancón. Le pido a ustedes Honorables se Revoque inmediatamente la Orden de

detención ordenada en mi contra por El Ministerio público y posteriormente confirmada y decretada por El Juzgado Décimo Cuarto del Circuito Ramo Penal.

Honorables Magistrado: El artículo 190 del Código Penal contempla la condena de prisión de 6 meses a 2 años y el artículo 193 del Penal contempla pena de prisión de 1 años a 3 años.

Siendo muy claro el artículo 2148 del Código Judicial consagra que ninguna persona puede ser detenida sino tiene como pena mínima contemplados 2 años de prisión.

Ahora bien Que hago Yo MANFRED ERICH ALBERT FEUCHT, de Nacionalidad Alemana detenido Ilegalmente desde hace 35 meses. Tuve 6 meses en la PTJ de Ancón. Además el artículo 1° de la Ley 43 del 27 de Noviembre de 1997 reza así:

La detención preventiva, será revocada por el Juez, sin más trámites de Oficio y a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa de conformidad con las constancias procesales, En estos casos la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 21147B del Código Judicial (lo subrayado es nuestro) Y yo ya he cumplido la pena mínima de los supuestos delitos que establece este artículo citado se me debió haber decretado mi libertad hace muchos meses atrás y esto nunca pasó. Violándome todos mis derechos constitucionales y Legales que establece la Ley Panameña por estas razones graves de violación a mis derechos Le pido a ustedes decreten Ilegal mi detención y yo pueda lograr mi libertad. Esto en concordancia con los artículos 13 y 14 del Código penal y lo consagrado en la carta maga en su artículo 43 que rezan así e invoco sus textos legales..

Artículo 13 Cód Penal;

Si con posterioridad a la comisión del hecho posible se promulgare una nueva Ley, y no hubiese decidido definitivamente el caso, se aplicara la Ley más favorable (Lo subrayado es nuestro).

Artículo 14 Cód. Penal: La Ley Penal que prive el caracter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicara desde que entra en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de Oficio o a petición de Parte. (Lo subrayado es nuestro).

Artículo 2147F del Código Judicial, adicionado por el artículo 33 de la Ley 3 de enero de 1991. reza así:

Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal solo se tendrá en cuenta la pena prevista por la Ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66 Numeral 4° del Código Penal. (Lo subrayado es nuestro). Honorables Magistrados:

Respetuosamente les pido que por las violaciones sufridas en este proceso injusto, Ustedes a la hora de resolver este mandamiento de Habeas Corpus presentado en mí propio nombre con ayuda de mis compañeros que si hablan y escriben bien el idioma español espero que observen que desde un inicio de mi detención se pudo haber adoptado una medida menos severa contra mi persona que espero que ustedes subsanen ya que el Honorable Señor Juez me ha mantenido detenido ilegalmente y posterior me sentencia a 42 meses de prisión con una injusta sentencia ya que soy inocente de cualquier cargo que se me trate de inculpar y no fue hasta el día viernes 7 de mayo 1999 que pude conocer y entender porque se me había detenido, detención esta ilegal por ser violatoria a lo consagrado en el artículo 2148

del Código Judicial en concordancia con el artículo 2159 del mismo Código. Por eso la prueba de concordancia que se me ha querido aplicar es superficial y engañosa, Basarse en ella equivale a acumular ERROR sobre ERROR por eso les invoco para terminar este extenso y bien explicado Habeas Corpus el artículo 43 de la Constitución.

Artículo 43 de la Constitución:

"En materia criminal la Ley más favorable al Reo tiene siempre preferencia y Retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". (Lo subrayado es nuestro).

Favorabilidad y Favor Libertalis son principios del derecho penal común que deben ser defendidos y preservados a ultranza, de donde resulta que concepto tales, como los de Oportunidad, conveniencia y otros supuestamente justificados en el Derecho Verdadero,

Por otro lado el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional que se refiere a la Retroactividad de la Ley la cual en materia criminal solo se aplica cuando es más favorable al Reo que la Ley vigente al tiempo de la Comisión del Delito.

En mi caso nunca se me debió decretar mi detención por estar supuestamente sindicado de delitos que no tienen dos (2) años de pena mínima como lo consagra el artículo 2148 del Código Judicial e igualmente desde hace tiempo se me debió para subsanar el error cometido con mi detención ilegal aplicándome hace meses la Ley 43 de 27 de Noviembre de 1997 en su artículo 1º, por todo esto explicado en este Recurso de Habeas Corpus le pido decreten mi inmediata libertad en un gesto de justicia ya que en estos momentos todo lo aplicado en mi contra colisiona con los principios de favorabilidad, Favor Rei, Favor Libertatis Sin, la prohibición de doble persecución, la presunción de Inocencia y el indubio pro reo, Por tal razón respetuosamente le pido y considero que es oportuna la aplicación de una Política Criminal más elásticas y menos severa decretando mi Libertad."

Luego de un análisis exhaustivo de las constancias procesales, esta Sala considera que el apelante se encuentra vinculado al delito de estafa, no sólo por la acusación directa que le hace la denunciante, sino del propio reconocimiento que hace el recurrente la declaración indagatoria visible a fojas 101-104 en que reconoce los tres cheques y su firma al final de dichos documentos, por tanto los argumentos expuestos se limitan a impugnar simultáneamente el fondo de la sentencia condenatoria, por dos vías distintas: la del recurso de apelación, que se encuentra pendiente de decisión y por vía del recurso de Habeas Corpus que conoce esta Sala en segunda instancia.

Es preciso señalar al apelante que la acción de Habeas Corpus es un recurso extraordinario, cuya finalidad es determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley y que por tanto, este no es un mecanismo para determinar si el imputado es o no autor del delito. Es decir, esta Sala no puede entrar a conocer o dilucidar aspectos de fondo, máxime que en el presente caso existe un recurso de apelación sobre la sentencia objeto del recurso, que debe ser analizado por el Tribunal correspondiente.

En consecuencia, esta Corporación estima que la detención preventiva del recurrente es legal, por cuanto existe orden de detención debidamente fundamentada, pues la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) NELSON ROJAS A.  
Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE RUEDA LINARES CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de JUAN JOSE RUEDA LINARES contra la Juez Primera de Circuito Penal de San Miguelito.

Mediante Sentencia de 12 de julio de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de JUAN JOSE RUEDA LINARES en base en las siguientes razones:

"2. Los argumentos traídos a colación por el postulantes distan de la realidad procesal contenida en autos, pues, del caudal probatorio se advierte, con meridiana claridad, que el ciudadano JUAN RUEDAS no ha excedido, en detención preventiva, el tiempo que le hubiese correspondido, aún cuando la sentencia proferida en su contra no hubiese sido impugnada, toda vez que la detención de este sujeto se produce el día 24 de noviembre de 1997, deduciéndose que a la fecha de presentación de esta demanda constitucional han transcurrido escasos diecinueve (19) meses, por lo que resulta incongruente con esta realidad la aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 2417 del Código Judicial, reformado por la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997".

El apoderado judicial de RUEDA LINARES solicita que se ordene la libertad de éste porque a su juicio, el delito por el cual se le sancionó no ameritaba la aplicación de la figura de la detención preventiva ya que el tipo penal por el cual ha sido condenado (posesión simple de drogas) tiene una pena mínima de prisión de un (1) año y el detenido ha cumplido este pena con creces. Agrega, que en vista de que el juez de la causa no aplicó en favor del detenido el contenido del artículo 21-48-A del Código Judicial, debe ordenarse su libertad.

Procede la Sala a resolver el mérito de la presente demanda de habeas corpus, por lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

JUAN JOSE RUEDA LINARES fue detenido el 24 de noviembre de 1997, por las autoridades policiales y en su poder se encontró seis (6) envoltorios de papel de aluminio contentivos de cocaína y una cajetilla de fósforos con nueve (9) fragmentos sólidos de crack, además de la suma de diecinueve balboas (B/.19.00).

Observa la Sala a foja 141 del expediente, el acta de la audiencia preliminar celebrada el 26 de marzo de 1999, en donde se abre la causa criminal en contra de RUEDA LINARES como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, o sea, por el Delito contra la Salud Pública (Drogas).

Posteriormente, el 25 de junio de 1999, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, emite la sentencia visible a foja 150 del expediente, en donde declara culpable a JUAN JOSE RUEDA LINARES por el delito de posesión simple de drogas ilícitas y se le condena a la pena de prisión de treinta (30) meses y ciento sesenta y ocho balboas (B/.168.00), en concepto de días multa, resolución que fue apelada por el Fiscal y que está pendiente de ser notificada al licenciada José Ramiro Fonseca.

El artículo 2148-A, reformado por la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, inspirado en los principios de favorabilidad al reo y de presunción de inocencia, señala lo siguiente:

"ARTICULO 2148-A: La detención preventiva será revocada por el juez, sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda



el mínimo de la pena que señala la Ley, por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Organo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en ese artículo, no admitirán recurso alguno".

Del análisis del expediente, se observa que RUEDA LINARES, en su declaración jurada a foja 90 del expediente, aceptó su responsabilidad en la comisión del hecho punible, el Juez de la causa dictó una sentencia condenatoria que lo sanciona con la pena de 30 meses de prisión, aún pendiente de ser ejecutoriada, por lo que considera la Sala este caso no se enmarca dentro del parámetro establecido en el artículo antes citado.

En este mismo orden de ideas, si tomamos en cuenta que RUEDA LINARES fue detenido preventivamente el 24 de noviembre de 1997 y que el 25 de junio de 1999, se dictó Sentencia Condenatoria en su contra, a esta fecha han transcurrido alrededor de veintiún (21) meses, por lo que aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que tampoco puede aplicársele el artículo 2417 del Código Judicial, que en su primer párrafo señala que si "al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiere correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor JUAN JOSÉ RUEDA LINARES es legal, la Sala Quinta de esta Corporación de Justicia, debe confirmar la sentencia de primera instancia en lo que así lo declaró el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de julio de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN JOSE RUEDA LINARES Y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de este funcionario judicial competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR MIGUEL FRANCISCO FERMIN ECOLASTICO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, actuando en nombre y representación de MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, ha interpuesto Acción de HABEAS CORPUS contra la detención preventiva de que fuera objeto su representado por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, informó el 28 de mayo de 1999 a las autoridades instructoras, de la existencia de una organización, cuyo líder es una persona de nombre PABLO JOSE POLANCO PEREZ, dedicada al tráfico ilegal de extranjeros, para lo cual utilizaban documentos fraudulentos o falsificados, de allí que fue autorizada una operación

encubierta, en la que se filma a POLANCO efectuando una transacción; surgiendo indicios de su vinculación con el ilícito.

Se realizan varios allanamientos y registros en domicilios y lugares relacionados con POLANCO, obteniéndose resultados negativos en lo que, a la recuperación de evidencias se refiere. Posteriormente la corregiduría de Alcalde Díaz efectúa diligencia similar en el domicilio de MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, encontrándose pasaportes de la familia FERMIN ESCOLASTICO y otros documentos, de los cuales se señala la existencia de documentos falsificados.

Se reciben declaraciones a testigos que, de una u otra forma pudieron tener conocimiento de los hechos y algunos señalan de manera directa a PABLO JOSE POLANCO, mas no así a MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO; aseverando en sus descargos POLANCO, que no tiene mayor amistad con FERMIN ESCOLASTICO.

Se dicta providencia de detención preventiva por parte del funcionario instructor encargado de la investigación y él considera que, con los documentos encontrados en el domicilio de FERMIN y la declaración de RUBEN PIÑEYRO CUEVAS, surgen los elementos de vinculación necesarios para ordenar la privación de libertad de ambos encartados.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCION

El peticionario considera que la detención de su patrocinado es ilegal y que por ende se han violado las garantías del Debido Proceso, ya que señala que la operación encubierta no fue supervisada de manera directa por el agente instructor, observando que incluso la diligencia de allanamiento efectuada al domicilio de su patrocinado fue realizada por un corregidor y no por el agente instructor encargado de las sumarias. Expresa además, que no se ha acreditado la falsedad de los documentos, aunque se alude a ellos, de allí que aun falta por determinar el aspecto objetivo del delito.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresa que, si existen los fundamentos necesarios para decretar la privación de libertad, reitera que en el domicilio de FERMIN ESCOLASTICO "... se encontró documentación supuestamente alterada o falsificada y sellos de oficinas públicas", sustentando su proceder con las pruebas que vincularon a POLANCO PEREZ con los ilícitos de Falsedad, Asociación Ilícita para Delinquir y Tráfico Ilegal de Personas, reiterando que se encontró documentación supuestamente falsificada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La libertad individual es un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional como desarrollo de los derechos humanos universalmente consagrados y como tal constituye un principio esencial en cualquier sociedad democrática.

De allí la necesidad de utilizar el mecanismo adecuado para la real y efectiva protección de esta libertad corporal, esto es, a través del Hábeas Corpus. Esta acción se tramita con un procedimiento sumarísimo, por lo que cumpliendo con el mandato constitucional, la Sala se pronuncia con respecto a la presunta detención ilegal de MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO.

El imputado FERMIN ESCOLASTICO fue detenido preventivamente, a través de providencia emanada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el pasado 18 de junio de 1999, por considerar el funcionario acusado que militaban en contra del procesado graves indicios de vinculación con el ilícito investigado, fundamentándose para ello en los informes de la Policía Nacional, en la operación encubierta autorizada por el Fiscal Auxiliar de la República, así como por los "... documentos de identidad personal supuestamente falsos, encontrados en su residencia, los cuales denotan que eran utilizados o de los mismos se derivaba algún provecho."

Frente a estas acotaciones es necesario determinar, si efectivamente el agente instructor al emitir su providencia contaba con las exigencias contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que desarrollan los preceptos constitucionales.

De allí que resulta necesario efectuar el análisis jurídico necesario para

determinar, si efectivamente la detención que viene sufriendo FERMIN ESCOLASTICO es legal o por el contrario se le han vulnerado sus derechos individuales, específicamente el ambulatorio.

#### ORDEN ESCRITA

La orden escrita se encuentra incorporada en el sumario. La providencia de detención tiene fecha de 18 de junio de 1999 y en ella el agente instructor señala que PABLO JOSE POLANCO PEREZ y MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, forman parte de una organización criminal dedicada a la introducción ilegal a nuestro país de extranjeros y a la falsificación de documentos públicos, cuyos costos oscilan en los cuatro mil dólares (B/4,000.00).

El artículo 2159 da fe de las formalidades legales que requiere esta medida restrictiva de la libertad personal y aunque en la providencia señalada se alude a PABLO JOSE POLANCO PEREZ, nos referiremos a los requisitos que exige la referida norma en lo concerniente a MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO.

Se consigna en la providencia que, a FERMIN ESCOLASTICO se le imputan los delitos contra la Fe Pública, la Comunidad Internacional y de Asociación Ilícita Para Delinquir, que él forma parte de una organización internacional cuyo objetivo es el tráfico ilegal de personas y que los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible se acreditan con una diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Las Cumbres y Alcalde Díaz, a la residencia No. C-60 La Cabima, Alcalde Díaz.

La referida diligencia de allanamiento y registro se encuentra visible a fojas 215 y siguientes de la encuesta penal y en ella se detalla que se encontraron pasaportes del señor FERMIN y de su familia, así como otros documentos, los cuales son legibles y cotejables en la foja antes aludida. Lo que llama la atención a la Sala, es que se determina en la referida diligencia que "... se encontraron cédulas falsas con diferentes nombres ...", pero al consignar las generales y la calidad de los funcionarios que participaron en ella, no se señala que estuvieran presentes los peritos de la Policía Técnica Judicial, idóneos para determinar la falsedad o no de un documento público o privado.

Estas son las pruebas que vinculan a FERMIN ESCOLASTICO con los ilícitos reseñados en la providencia de detención preventiva.

#### AUTORIDAD COMPETENTE

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas instruye estas sumarias, que a prima facie se distancian de los ilícitos que por ley le corresponde investigar, pero ostenta la competencia para llevar adelante las investigaciones sumariales, ya que el artículo 384 del Código Judicial permite que el Procurador General de la Nación comisione a cualesquier agente del Ministerio Público la práctica de pruebas, por lo que es la autoridad competente.

#### EXPEDIDA DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES

El artículo 2159 constituye el marco de referencia para cumplir esta formalidad, por lo que si la detención preventiva se decreta a través de providencia debidamente razonada, señalando el hecho imputado, detallando las pruebas que acreditan la existencia del hecho punible y de vinculación se cumple con esta exigencia constitucional.

#### EL HECHO IMPUTADO

Los delitos Contra la Fe Pública contenidos en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal, tienen como pena mínima de prisión de 2 a 5 años de prisión; para los delitos que atentan Contra la Personalidad Jurídica del Estado, la sanción oscila entre 10 a 15 años de prisión (Libro II, Título IX, Capítulo III) y en la Asociación Ilícita Para Delinquir el legislador impuso penas privativas de libertad de 1 a 3 años de prisión (se observa que hubo una denominación errónea por parte del agente instructor al ubicar este tipo penal en la providencia de detención preventiva).

Lo cierto es, que de los tres tipos penales, dos conllevan una pena mínima de prisión de dos años, por lo que se cumple con el requerimiento del artículo 2148 del código de procedimiento penal.

En todas las investigaciones por infracciones penales debe acreditarse el aspecto objetivo, que conlleva la acreditación de un hecho punible para determinar en consecuencia la vinculación, es decir, los nexos del sujeto activo con el ilícito, por lo que en lo relativo a los delitos CONTRA LA FE PUBLICA se requiere determinar la falsedad (artículos 2092 y 2093), no constando el peritaje que, a la fecha acredite la falsedad de los documentos encontrados en el domicilio del señor FERMIN ESCOLASTICO, aunque en el acta de allanamiento se aseveró que había documentos falsos, esto no se ha acreditado científicamente.

Con relación a los delitos relativos a la Personalidad Jurídica del Estado, específicamente CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, es claro que las pruebas incorporadas hasta ahora indican, provisionalmente, la existencia de este delito, pero la persona que aparece vinculada de manera directa, es PABLO JOSE POLANCO PEREZ, ya que la operación encubierta autorizada por la Fiscalía Auxiliar recoge las transacciones con esta persona y no con FERMIN ESCOLASTICO y si a ello agregamos las distintas deposiciones incorporadas a la encuesta, los testigos manifiestan no conocerlo, y quien lo conoce, RUBEN VALENTIN PIÑEYRO CUEVAS es tajante al responder a pregunta formulada por el despacho instructor, lo siguiente: "PREGUNTADO: Diga el declarante si tiene conocimiento de que el señor FERMIN ESCOLASTICO se dedique a la falsificación de documentos de identidad personal o a la introducción ilegal de ciudadanos extranjeros al territorio nacional? CONTESTO: Señor Fiscal, le soy franco que si tuviera conocimiento de eso le digo." (Consultar foja 542).

No se cuenta, hasta ahora, con señalamientos directos que lo vinculen con el tráfico ilegal de personas por el territorio panameño y si estudiamos las consideraciones esbozadas por PIÑEYRO CUEVAS, él le formula cargos a FERMIN ESCOLASTICO por una tramitación irregular de declaración jurada de renta, en la que se presume su falsedad, pero opera el mismo mecanismo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial. No se ha acreditado la falsedad.

Llama la atención a la Sala, que en la providencia de detención se alude al testimonio del funcionario de Migración ANEL ROSAS para considerar la participación de FERMIN ESCOLASTICO, pero al estudiar su deposición, emitida bajo la gravedad del juramento, (fojas 205-211) encontramos que éste expresa, que el recibió información de MANUEL BARRIOS, en el que le informaba que FERMIN se dedicaba a traficar dominicanos, pero dada sus múltiples ocupaciones no le había puesto atención. Una información de tal naturaleza requería de la movilización de los agentes de Migración para confirmarla, que no ha ocurrido, de allí que a la fecha, no se ha acreditado la vinculación del beneficiario de esta acción con el ilícito investigado.

Con respecto al delito de Asociación Ilícita Para Delinquir existe jurisprudencia reiterada de la Corte, en el sentido que para configurar es tipo penal se requiere necesariamente de tres o más personas que se unan para cometer ilícitos. En la encuesta sólo han sido indagados PABLO JOSE POLANCO PEREZ y MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, por lo que no se ha configurado, a la fecha, la existencia de la asociación ilícita; y aunque se vinculan a otras personas tales como EDITH DE FERMIN, NELSON VALENTIN, LEO CAMPUZANO y EDUARDO ZABALA, el agente instructor no se ha pronunciado al respecto.

Efectuadas estas consideraciones, la Sala es del criterio que la privación de libertad, que viene sufriendo MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO es ilegal, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial, a la fecha no se han incorporado al sumario los elementos probatorios que acrediten la existencia del hecho punible, pese haberse encontrado algunos instrumentos calificados como "falsificados" por la autoridad que realizó el allanamiento, esto no se ha comprobado científicamente, por lo que es necesario restaurar el derecho lesionado, ya que para que esta medida privativa de libertad proceda, es necesario la existencia de un delito imputable a FERMIN ESCOLASTICO o su vinculación directa al ilícito objeto de la encuesta y que la pena privativa de prisión sea mínima de dos años.

Ante la ausencia de elementos probatorios vinculantes graves, que obren en contra del imputado MIGUEL FRANCISCO FERMIN ESCOLASTICO, no existen méritos suficientes, a la fecha, para mantenerlo privado de su libertad..

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de MIGUEL FRANCISCO

FERMIN ESCOLASTICO y ordena su inmediata libertad de no existir ninguna otra causa pendiente en su contra.

Notifiquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO ATTANACIO CARMONA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El 21 de julio de 1999 el señor JAIME DIAZ MO interpuso acción de Hábeas Corpus en beneficio del señor VIRGILIO ATTANASIO CARMONA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

ANTECEDENTES:

Desde el mes de marzo pasado, la división de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial remitió al Fiscal Segundo Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO, un informe de inteligencia levantado a los ciudadanos colombianos HERIBERTO FRANCISCO CONEO GUERRERO, HERNANDO CONEO GUERRERO, HECTOR CONEO RIOS, SIXTA TULIA HIGUERA DE CONEO, HERIBERTO CONEO HIGUERA, ANDRES GIOVANNI CONEO HIGUERA, SANDRA MILENA CONEO HIGUERA, RICARDO CONEO GUERRERO y ANGELICA JIMENEZ DE CONEO, quienes integran una organización internacional dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, así como a la legitimación de los capitales provenientes de estas actividades delictivas.

De acuerdo a los informes de inteligencia, el ciudadano VIRGILIO ATTANASIO CARMONA mantenía vínculos con la organización y luego de las pesquisas de rigor (los cuales se constatan en el sumario), se dispuso diligencia de allanamiento y registro de la casa No. 8818, ubicada en calle 18, Ciudad Radial, Juan Díaz, domicilio del imputado. En el lugar se encontraron un amplificador marca Technics y un órgano electrónico marca Yamaha, dentro de las cuales se halló un polvo blanco, que resultó positivo para Cocaína.

El imputado rindió indagatoria el día 22 de marzo de 1999 (confrontar fojas 129-141) y fue informado de los cargos que pesaban en su contra, pese a ello, el señor JAIME DIAZ MO presentó la acción de Hábeas Corpus el 21 de julio de 1999, señalando como causa de la ilegalidad de la detención, que desconocía el origen de la sustancia ilícita encontrada en los artefactos electrónicos encontrados.

El día 29 de julio de 1999 el imputado, VIRGILIO ATTANASIO CARMONA presentó escrito de desistimiento del HABEAS CORPUS interpuesto a su favor por JAIME DIAZ MO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el expediente constan dos diligencias en las que tanto el imputado VIRGILIO ATTANASIO CARMONA, como el que interpuso la acción de Hábeas Corpus a su favor, JAIME DIAZ MO, desisten de dicha acción.

La Sala encuentra que el DESISTIMIENTO presentado cumple con los requisitos exigidos dentro del Libro II, Título X, Capítulo II del Código Judicial, por lo que debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de HABEAS CORPUS, presentado por el detenido VIRGILIO ATTANASIO CARMONA.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN DE JESUS REID GUILLEN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La firma forense ALVAREZ, SOTO Y ASOCIADOS, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor del señor ESTEBAN DE JESUS REID GUILLEN contra el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, por considerar que la privación de libertad que viene sufriendo el detenido es ilegal.

Acogida la acción se libró mandamiento a la autoridad acusada el día 11 de agosto de 1999, en el día de hoy, a través del oficio No. 10557-F. A. R. El Fiscal Auxiliar de la República nos ha contestado, señalando entre otros puntos que, ese despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano ESTEBAN DE JESUS REID, dentro del sumario que se le instruye por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio, contenidos en el Libro II, Título IV, Capítulo II del Código Penal, en perjuicio de BIENVENIDO HERNANDEZ..

Informa además que el detenido no se encuentra a órdenes de esa agencia de instrucción, ya que fue puesto a disposición de la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través del oficio No. 10535 de 11 de agosto de 1999.

Atendido el mandamiento de Hábeas Corpus y obtenida esta respuesta, procede enviar la presente Acción de Hábeas Corpus al tribunal competente para conocer de ella, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 2 de artículo 2602 del Código Judicial y al artículo 8 de la ley 32 de 23 de julio de 1999 que determina la competencia de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que continúe con el trámite legal pertinente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF (fdo.) ELITZA CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, mediante providencia de 27 de

julio de 1999, se recibió el informe correspondiente el 30 del mismo mes, en el cual el funcionario acusado acepta que expidió la orden de detención preventiva contra el accionante el 27 de noviembre de 1998 fundado en la retención efectuada por unidades de la Policía Nacional de la Sub-DIIP de Betania cuando visualizan a MAXIMILIANO AMBULU (a) TITONGA acercarse al basurero que se encuentra a un costado de la barraca La Catanga, ubicada en la Vía Fernández de Córdoba, y depositó un bulto junto al muro, trasladándose posteriormente hacia donde se encontraban sus compañeros FERNANDO ANDRADE y RAYMOND MOORE.

Señala el informe que los indicios que vinculan al sindicato MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA consisten en el informe policial visible a foja 1 del expediente ordinario penal, donde señala que la sustancia ilícita la guardaban junto a un muro, en la que se encontró una bolsa de colores con el logo "Doritos" que en su interior contenía 58 carrizos de plástico transparente con polvo blanco, presuntamente droga; la indagatoria del sindicato FERNANDO ANDRADE NUÑEZ (véase fs. 22-29 del cuaderno de antecedente), en la que afirma que la droga incautada le pertenece a AMBULU ARROCHA; la declaración indagatoria del sindicato RAYMOND MOORE (fs. 38-43) quien también expresa que la droga le pertecene a MAXIMILIANO AMBULU (a) TITONGA y la declaración jurada del agente LIMBANO MOSQUERA PEREZ (fs. 66-69), donde afirma y ratifica los informes de vigilancia y aprehensión, en la que el sujeto apodado TITONGA lo observaron que efectuaba la transacción ilícita.

Se afirma que el fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al revisar los antecedentes que se adjuntaron al informe, la Sala corrobora que la existencia de la sustancia ilícita está debidamente acreditada a fojas 124-125 del expediente ordinario penal, a través del resultado del análisis efectuado a la sustancia ilícita, la cual dio un resultado positivo para la presencia de COCAINA, en un peso de 4.64 gramos; así como está acreditada la vinculación del accionante claramente porque se trata de una persona que reside en el inmueble donde se efectuó el seguimiento, vigilancia y captura por parte de agentes de la Policía Nacional a los sindicatos en el proceso penal ordinario por delito Contra la Salud Pública (Drogas), así como la propia declaración indagatoria del accionante MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA (véase fs. 31-37) al señalar que no conoce al sindicato FERNANDO ANDRADE NUÑEZ y RAYMOND MOORE, y que el dinero que se le incautó en su anatomía pertenece a FERNANDO ANDRADE, existiendo en las distintas declaraciones de los tres sindicatos en el proceso penal ordinario por delito de drogas, contradicción entre ellos, como es el hecho de que expresa el accionante AMBULU ARROCHA que no conoce a los señores ANDRADE y MOORE, pero después expresa que ellos (ANDRADE y MOORE) no se dedican a la venta ni consumo de sustancias ilícitas.

Si bien es cierto que, de acuerdo al informe de seguimiento y vigilancia de los agentes captadores, al momento de efectuarse la aprehensión de MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA no se le encontró en su poder droga alguna, señalan éstos, como un dato importante que la droga se encontró al lado del basurero a un costado de la barraca donde MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA depositó un pequeño bulto junto al muro, y que posteriormente se acercaron dos sujetos distintos donde efectuaron "intercambio de manos".

Por tanto, la Sala comparte el criterio de Fiscal de Drogas que consideró justificada la medida cautelar adoptada, puesto que constituye un grave indicio contra el detenido MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA lo expresado por los agentes captadores en sus informes, corroborándose la información de una fuente de buena credibilidad que expresaba que "hace un (1) año aproximadamente en el condominio de cuartos de alquiler denominado La Catanga se dedican a la venta de sustancia ilícita".

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra MAXIMILIANO AMBULU ARROCHA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CANDELARIO RIVAS ABADIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES a favor de CANDELARIO RIVAS ABADÍA, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El licenciado Ramsey Morales solicita que se declare ilegal la detención preventiva de RIVAS ABADÍA, básicamente por lo siguiente:

"TERCERO: A pesar de que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas manifestó haber autorizado acción encubierta y seguimiento a nuestro defendido CANDELARIO RIVAS, no se a (sic) aportado ningún elemento probatorio contundente que respalde la medida de detención preventiva adoptada, no se le detuvo en el supuesto lugar de la compra simulada o controlada, sino que su detención se da dos meses después de la supuesta compra controlada, no se tomó fotografía o filmación de la supuesta entrega de la droga, o del paquete en posesión de nuestro defendido antes de la entrega, tampoco se recuperó el dinero marcado, (ni un solo billete de a cien de los 25 marcados con este propósito), no se le incautó droga alguna al momento de su aprehensión."

LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio No. DD1-T05-4456-99 de 4 de agosto de 1999, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. Rosendo Miranda Sánchez, rindió informe con relación al Mandamiento de Habeas Corpus a favor de CANDELARIO RIVAS ABADÍA, en los siguientes términos:

"Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano CANDELARIO RIVAS ABADÍA, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veinticuatro (24) de junio de 1999.

El fundamento de hecho tiene su génesis mediante solicitud de la Policía Nacional de fecha veintiséis (26) de marzo de 1999, mediante la cual solicitaban la respectiva autorización de esta oficina de drogas, para la puesta en marcha de una operación encubierta, indicaban en su petición que estaban realizando una Operación Encubierta en asocio con la Fiscalía Auxiliar de la República, tendiente al acopio de medios de pruebas en contra de un sujeto identificado como CANDELARIO RIVAS, de nacionalidad colombiana, quien se dedicaba a actividades relacionadas con falsificación de moneda y tráfico de armas. En el transcurso de esa operación, el prenombrado ofreció al agente encubierto cierta cantidad de sustancias ilícitas para la venta, motivo por el cual este Despacho autorizó otra operación encubierta, relacionada con la investigación de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Igualmente, se ha tenido conocimiento de la participación en esta empresa criminal del señor FIDEL RIVAS, sub-teniente activo de la Policía Nacional, que según el señor CANDELARIO RIVAS, era la persona que lo ayudaba en sus actividades ilícitas e incluso le había conseguido los documentos de identidad panameños.



Tales hechos motivaron que el pasado trece (13) de abril de 1999, se autorizara la compra de un paquete contentivo de polvo blanco, que de acuerdo a la experticia legal realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser COCAÍNA, en la cantidad de 1053.20 gramos. Para dicha transacción fue necesario la introducción de un segundo agente encubierto, toda vez que el primero es conocido por el Sub-Teniente RIVAS, motivo por el cual este Despacho dispuso la pertinencia de la introducción de otro agente en la operación.

Además se contó con las deposiciones juradas de estos agentes encubiertos, quienes bajo la gravedad del juramento narraron los hechos que rodearon la negociación y posterior venta del paquete contentivo de sustancias ilícitas. También los agentes encubiertos resaltaron el hecho que el señor CANDELARIO RIVAS, participó en todas las negociaciones sobre la venta de drogas y fue él la persona que hizo la venta del kilo de COCAÍNA a uno de los agentes encubiertos, eso es corroborado en las declaraciones juradas y en los informes de seguimiento de la operación encubierta existente dentro del expediente de marras.

Luego de lo anterior, se ordenó la captura del señor CANDELARIO RIVAS ABADÍA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la actualidad el señor CANDELARIO RIVAS ABADÍA, se encuentra filiado en este despacho y a partir de este momento queda a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Quinta."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene sus antecedentes en el informe policial fechado 11 de febrero de 1999 y visible a foja 7 del expediente, donde el teniente Pablo Serrano de la Dirección de Información e Investigación Policial, señala que una fuente de entero crédito les manifestó que un sujeto de nacionalidad colombiana identificado como CANDELARIO RIVAS se dedicaba a la falsificación de dinero y tráfico de drogas.

Las autoridades policiales en coordinación con la Fiscalía Auxiliar de la República le dan seguimiento a esta información y el 26 de marzo de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoriza la puesta en marcha de una operación encubierta, para lograr la identificación y detención de CANDELARIO RIVAS y otras personas involucradas en el trasiego de sustancias ilícitas, ya que en las anteriores negociaciones que se habían llevado a cabo por agentes encubiertos, este sujeto les había propuesto la venta de sustancias ilícitas. En esa diligencia se designa al cabo Wilfredo Ramos como agente encubierto (fs. 9-10).

Consta a foja 14 de las sumarias, el Informe del 13 de abril de 1999, donde se solicita a la Fiscalía Especializada que autorice una operación encubierta al señor CANDELARIO RIVAS en el McDonalds de la Plaza 5 de Mayo, a las 11:00 hrs., con la finalidad de que el Cabo Segundo 18993 Wilfredo Ramos efectúe una compra simulada de un (1) kilo de cocaína a un costo de B/.2,500.00, todos debidamente fotocopiados y autorizados por la Fiscalía Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas, diligencia que es autorizada, tal y como se observa a foja 20 del expediente.

En su declaración jurada, visible a foja 21 a 23 del expediente, el agente encubierto Wilfredo Ramos describe las diferentes conversaciones y entrevistas que mantuvo con CANDELARIO RIVAS a fin de ganarse su confianza y poder concretar las posibles transacciones sobre drogas y billetes falsos.

La Sala observa de fojas 28 a 37 del expediente, los informes de los agentes Wilfredo Ramos, Gilberto Glenn, Alexis Vargas, y a foja 38 el informe del agente encubierto Gustavo Rodríguez, donde se describen los detalles del resultado de la operación encubierta de compra de droga el 14 de abril de 1999

efectuada por este agente al sumariado CANDELARIO RIVAS, debidamente ratificado en su declaración jurada a foja 44 del expediente, y en la que el encubierto le entregó la suma de 2,000.00 balboas y RIVAS un paquete de regular tamaño contentivo de un polvo blanco, el cual mediante prueba posterior resultó ser cocaína en la cantidad de 1,053.20 gramos. (fs. 74).

En su declaración jurada Gustavo Rodríguez a foja 44, se observa textualmente lo siguiente:

"... entonces me pidió que le acompañara al establecimiento del Super 99 de Plaza Tocumen lugar donde tenía estacionado su vehículo, la cual era una camioneta Grand Cherokee de color gris, en la cual mantenía la mercancía. Procedimos al vehículo y este me manifestó que abordara el mismo con el propósito de ir a un lugar menos concurrido para realizar la transacción, luego abordé el vehículo y nos dirigimos a la parte posterior del Super 99 de la citada plaza, entonces nos estacionamos. Candelario se bajó, abrió la puerta trasera izquierda y levantó el asiento trasero izquierdo del cual sacó un cartucho blanco, entregándomelo y del cual puede percatarme que el mismo en el interior mantenía una cajeta de corn flakes marca Kellogs de tamaño regular que contenía un paquete del mismo tamaño, forrado de cinta adhesiva de color crema, el cual verifiqué abriéndole una fisura con una cuchilla, confirmando que este en su interior contenía un polvo blanco que se presumió sea droga ilícita. Procedí a entregarle la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) al señor Candelario, los cuales me fueron previamente entregados para llevar a cabo la mencionada compra controlada. Luego el señor Candelario tomó el dinero, lo contó, y me dijo que todo estaba en orden."

De fojas 56 a 72 del expediente, constan los diferentes informes policiales y fotografías en donde se observa los posteriores seguimientos que se le dieron a CANDELARIO RIVAS, y la nota mediante la cual por el fallecimiento del agente encubierto Rodríguez, se designa al agente Carlos Ramos, para continuar la operación encubierta. (Fs. 78 y 79).

En resolución de 24 de junio de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, visible a foja 86 de las sumarias, se dispone concluir la operación encubierta que se le adelantaba a CANDELARIO RIVAS, en virtud de que dicho sujeto había sido detenido por autoridades de la Policía Técnica Judicial por su vinculación con un delito contra la fe pública.

Consta a foja 111 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por CANDELARIO RIVAS, en la que niega todos los cargos hechos en su contra por los agentes encubiertos, señala que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, y que se dedica a trabajar como transporte de turistas.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 24 de junio de 1999, emite una resolución motivada en donde ordena la detención preventiva de CANDELARIO RIVAS y FIDEL RIVAS, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que este comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso en particular, observa este Tribunal que la orden de detención contra CANDELARIO RIVAS que aparece a foja 88 de las sumarias, cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual unido a los informes de novedad y seguimiento, debidamente ratificados con las declaraciones juradas de los agentes que participaron en la operación encubierta, en donde se hacen señalamientos directos contra CANDELARIO RIVAS, como el sujeto que le vendió la sustancia ilícita, así como el resultado del examen de Laboratorio de Drogas que describe el peso de la sustancia ilícita, nos lleva a concluir que concurren los indicios suficientes para vincularlo con el hecho que se le imputa y cuya prisión es superior a los dos años, por lo que procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción

al proceso varíe su situación procesal.

Cabe observar que el apoderado judicial de la parte actora objeta la detención decretada porque el día 13 de abril de 1999, donde supuestamente su mandante vendió la sustancia ilícita al encubierto por 2,500.00 balboas, "no se detuvo al supuesto vendedor en el momento de la venta simulada, no se recuperó el dinero marcado para este propósito". Al respecto, este Tribunal debe señalar que a foja 14 del expediente, se observa que al solicitar las autoridades policiales la compra controlada, se estableció en dicha solicitud lo siguiente:

"Este primer contacto se va a dejar sin arresto, en virtud de que esta compra de sustancias ilícitas nos va a llevar a la adquisición de más droga, por lo que se requiere nos asigne un funcionario de inspección para llevar a cabo dicha operación."

Por lo anterior, queda establecido claramente el motivo por el cual la Fiscalía al efectuarse la compra controlada, no aprehendió al sumariado CANDELARIO RIVAS.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CANDELARIO RIVAS ABADÍA, y por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDRO CORDOBA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El licenciado TOMAXIMO OLIVERO GARCIA FLORES ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO, a favor del detenido ISIDRO CORDOBA.

ANTECEDENTES:

El día 12 de marzo de 1999, la corregidora de Pacora decretó diligencia de allanamiento y registro a la residencia No. 427 ubicada en el sector 4 de Pacora, porque se tenía información que en ese lugar se guardaban armas de fuego y artículos reportados como hurtados en las horas de la tarde de ese día.

Al efectuarse la diligencia no se encontraron armas, ni bienes de dudosa procedencia, pero sí, noventa y tres (93) sustancias sólidas de color cremoso, presumiblemente droga de la muy conocida "piedra", la que al ser sometida a la prueba de campo dio resultados positivos para Piedra o Crack.

La sustancia ilícita se encontraba en el domicilio de ISIDRO CORDOBA, quien estaba presente al momento del allanamiento y aceptó que la droga era de su propiedad, señalando que la compró a un sujeto apodado "Conejo" en Río Abajo. Narró que compró ochenta envoltorios de la droga y el vendedor le regaló quince, por lo que la droga encontrada en la parte superior de la refrigeradora de su domicilio, constituye el producto de la compra efectuada a "Conejo". Señala sentirse culpable y arrepentido.

Por su parte el licenciado TOMAXIMO OLIVERO GARCIA FLORES interpone la

presente acción, aduciendo la violación de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que regulan la detención preventiva, por lo que solicita se decrete ilegal la detención de ISIDRO CORDOBA.

#### FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE

El letrado que ha interpuesto esta acción constitucional la sustenta señalando que ISIDRO CORDOBA fue detenido por 48 horas por la corregidora de Pacora sin ponerlo a órdenes de autoridad competente, que fue obligado a firmar un documento que lo involucra con el ilícito, que su detención es ilegal porque él no ha cometido ningún delito, ni falta grave que amerite su detención y por tanto se le han violado sus derechos constitucionales, atentando contra la libertad personal y la presunción de inocencia.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus señaló que el imputado manifestó ser el dueño de la vivienda allanada, que en la cocina, específicamente en la parte superior del refrigerador se encontraron noventa y tres (93) sustancias sólidas de color cremoso de la conocida Piedra o Crack, así como dinero en efectivo en la mesa de la casa, que al momento de rendir los descargos éste señaló que la droga encontrada era para su consumo, por lo que frente a estos hallazgos lo que procedía en derecho, era la detención preventiva.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La institución del HABEAS CORPUS regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial quien debe entrar a determinar, si esa privación de libertad se ha dado en desmedro de los preceptos constitucionales y legales, a saber los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que regulan esta materia.

Tomando como base estas normas de derecho, al tribunal de Hábeas Corpus le corresponde entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de la libertad del imputado.

A fojas 18 y 19 del sumario reposa la providencia emanada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la que se establece, razonadamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron al agente instructor a ordenar la detención preventiva del encartado; estableciendo entre otras circunstancias que, se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos Contra la Salud Pública, de los contenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

La providencia fue emitida conforme a derecho y en ella se recogen todos las exigencias del artículo 2159 del código de procedimiento criminal, por lo que no encontramos incumplimiento de los requisitos contenidos en la referida norma procesal por parte del Fiscal.

Ahora bien, llama la atención de la Sala que el abogado que interpone la acción manifieste en el punto 2, "Que dicha detención es ilegal, ya que el ciudadano ISIDRO CORDOBA, no ha cometido ningún delito, ni falta grave que amerite su detención". Esta aseveración no tiene asidero frente a las manifestaciones del imputado quien manifestó ser el propietario de las sustancias encontradas en su casa, la que resultó positiva en la prueba de campo para Crack o Piedra.

El señor ISIDRO CORDOBA además de haber aceptado ser el propietario de la droga, informa donde la compró, quien se la vendió, además de sentirse culpable y arrepentido por el delito cometido, existiendo contradicción entre lo dicho por él con lo alegado por su abogado.

Al efectuar el análisis de los elementos probatorios incorporados al expediente penal que acreditan la existencia del hecho punible y la vinculación por parte del imputado, éstas son claras y no ofrecen lugar a dudas.

Estos señalamientos se formulan tomando como pieza fundamental la

declaración indagatoria del encartado y la diligencia de allanamiento, descartándose la presencia accidental o circunstancial del encartado en la vivienda, ya que esa es su casa y ese es su domicilio.

El asumió su responsabilidad en la ampliación de declaración indagatoria, la que se emite libre de apremio y de juramento, aclarando que la droga iba a ser para su consumo, ahora bien, la investigación es incipiente, por lo que corresponderá al agente instructor determinar, si era para consumo o para la venta.

Por las razones anotadas, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ISIDRO CORDOBA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN RAMÓN MESSINAS RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DEL DIIP. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de Instituciones de Garantía, por vía de declinación por parte del Magistrado Sustanciador inicial mediante resolución fechada 3 de agosto de 1999, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 (transitorio) y 32 de la Ley 32 de 23 de julio de 1999, la presente acción de Habeas Corpus preventivo propuesto por el Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO a favor de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS y en contra de supuesta orden de detención emitida por el Director de la Policía Nacional.

ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento correspondiente, el Director de la Policía Nacional, rindió su informe de conducta, mediante Oficio AL-2151-99 de fecha 30 de julio de 1999, manifestando no haber ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente, que no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que sin embargo, se está en su búsqueda por orden de la Fiscalía Auxiliar de la República que ha ordenado su captura. (Fs. 14)

Ante esta información, la Sala libró con fecha 11 de agosto de 1999, un nuevo mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que remitiese el informe de conducta, así como la actuación correspondiente.

La autoridad demandada, mediante Oficio No. 10564 de 12 de agosto de 1999, remitió junto con copia del expediente el informe de conducta que en su parte medular es del tenor siguiente:

"a) Si. Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor JUAN RAMÓN MESSINAS RAMOS, mediante resolución fechada 23 de julio de este año, en atención a los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento judicial en sus artículos 2147-B, Literal "e", 2148 y 2159.

b) Como fundamento de Hecho, la orden de Detención contra JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, surge luego que se ubica en el lugar donde se logra la captura de seis (6) individuos que habían perpetrado un asalto al Banco General, sucursal El Ingenio; inmediatamente se trata de ubicar a los propietarios de los vehículos y se recibe información

que los mismos o sea los CHEVROLET CAVALIER color Blanco, no presentaban denuncias; sin embargo, se inicia el interrogatorio de los implicados siendo el señor MANUEL ENRIQUE FALLAS ELISONDO, quien en indagatoria, reafirmada y ratificada mediante declaración jurada, manifestó que uno de los vehículos CAVALIER lo consiguió ALBERTO RACINE CORREA, para efectuar el asalto en vista que los mismos debían ser iguales (nótese que se logró la retención de dos (2) Nissan Pathfinder del mismo color y forma y los dos (2) CAVALIER de iguales características); Vemos además que el vehículo no fue reclamado sino hasta que se ordenó la comparecencia del señor JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, quien otorga poder al accionista, a través de Notario Público. A pesar que se estaba tratando de contactar al señor JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, para que expusiera las excepciones de las que intente valerse en apoyo a su defensa, éste se encuentra prófugo ya que no se le ha podido ubicar en las direcciones habituales. A través de la investigación, se ha podido descubrir que éste hecho fue planificado y ejecutado por una banda compuesta por sujetos nacionales y extranjeros que viene operando y que es requerida por autoridades de países vecinos por encontrarse vinculado con delitos de esta misma estirpe; también es importante anotar que el imputado ALBERTO RACINE CORREA (a) CHINO RACINE es un personaje conocido ya que se le ha investigado en distintas ocasiones por delitos similares. Por otro lado, se logró acreditar en el sumario que RAMÓN MESSINA RAMOS, es el propietario de uno de los automóviles utilizados por los sujetos que cometieron el robo surgiendo de allí su vinculación con la banda de sujetos asaltantes, aunado a su renuencia a comparecer con el afán de explicar los motivos por los que su vehículo apareció en la escena del crimen, y por último, atendiendo a que el hecho investigado admite la aplicación de medidas restrictivas de libertad conforme lo señalan los artículos 2147-B, Literal "e"; 2148 y 2159 del Código Judicial, es por lo que se ordenó su detención preventiva.

c) No tenemos bajo custodia o a nuestras órdenes al señor JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, en vista que el mismo se encuentra oculto y con paradero desconocido." (Fs. 25-26)

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Por su parte, el accionante del Habeas Corpus señala en el hecho quinto del recurso, lo siguiente:

"QUINTO: El señor MANUEL ENRIQUE FALLE ELIZONDO a fojas 100 a 115 del sumario, fue claro en señalar los pormenores de como se planeó el asalto al Banco General, es decir mencionó los nombres de las personas que participaron del mismo y por ningún lado hizo señalamientos en contra de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS como otro de los sujetos que participó en dicho ilícito y a fojas 116 y 117 del cuaderno penal se afirma y se ratifica de los cargos hechos a las personas que tuvieron relación directa o indirecta con el ilícito, más no así se menciona a nuestro representado" (foja 10).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala pasa a resolver el Habeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha admitido el Habeas Corpus preventivo, al considerar que el espíritu del artículo 23 de la Constitución Política no se limita sólo a proteger los derechos fundamentales de toda persona a través del Recurso de Habeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance va más allá como un mecanismo preventivo con la finalidad de evitar una detención cuando exista una orden en tal sentido que no se ha llevado a la práctica.

En síntesis, para que este tipo de acción proceda, se requiere pues la existencia de una orden de detención debidamente pronunciada en contra de una determinada persona y que la misma no se haya concretado al momento de promoverse la acción constitucional de Habeas Corpus.

Esta Sala pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del Habeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de realizado el análisis del expediente, esta Sala llega a la conclusión de que la detención preventiva de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS es legal, por cuanto existe orden de detención preventiva en su contra, expedida el 23 de julio de 1999 por el Fiscal Auxiliar de la República, que la misma cumple con las formalidades legales, que se trata del delito de asalto a mano armado el cual conlleva pena de prisión superior a los dos años, que está comprobada la comisión del hecho punible y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva y que existe un grave indicio de vinculación de MESSINA RAMOS, por ser propietario de uno de los automóviles que se utilizaron para la comisión del ilícito, todo lo cual unido a la no comparecencia de MESSINA RAMOS ante la autoridad competente para hacer los descargos correspondientes.

DECISION DE LA SALA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República en contra de JUAN RAMON MESSINA RAMOS.

Notifiquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENALDO A. MILWOOD C., A FAVOR DE FIDEL RIVAS ABADIA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Habeas Corpus interpuesta el 5 de agosto de 1999 por el Licenciado RENALDO A. MILWOOD a favor de FIDEL RIVAS ABADÍA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Licenciado RENALDO A. MILWOOD solicita que se declare ilegal la detención preventiva de FIDEL RIVAS ABADÍA, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Al momento de la detención de FIDEL RIVAS ABADÍA, no se le encontró en su poder o vehículo o residencia, ningún elemento probatorio que lo vincule con hecho punible alguno, por lo que a todas luces, su detención viola los principios constitucionales establecidos, toda vez, que no fue sorprendido "in fraganti", ni ha cometido delito que amerite su detención por unidades de la Policía y mucho menos delitos relacionados con drogas.

SEGUNDO: De las diligencias hechas por las unidades de Policía del Departamento de Investigaciones y la Fiscalía de Drogas, al igual que el supuesto agente en cubierto, jamás FIDEL RIVAS ABADÍA, fue sorprendido, ni visto recibiendo, entregando, divulgando, ocultando, sustancia ilícita (drogas), armas, dinero (falso o no falso), o cualquier cosa u objeto ilícito, como pretende señalar el funcionario instructor.

TERCERO: Que FIDEL RIVAS ABADÍA, no tiene participación en la venta de DROGAS, en su poder no se le ha ocupado sustancia ilícita de ninguna clase.

CUARTO: Conforme las diligencias hechas en cubierto por los agentes del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, CANDELARIO RIVAS, vivía en la residencia de FIDEL RIVAS, en la Barriada Teremar, cosa que no es cierta, FIDEL RIVAS, reside con su familia y Candelario Rivas, ocupaba un departamento en el Edificio Presidente, ubicado en San Sebastián Punta Paitilla, hasta el día de su detención, con ello se desmiente el informe firmado por el agente PABLO SERRANO, que reposa a fojas 4 y 5 del expediente.

QUINTO: Que FIDEL RIVAS ABADÍA, en su declaración indagatoria niega toda participación en la venta, traspaso, traslado y posesión o venta de droga, armas, o billetes falsos.

SEXTO: Las vistas fotográficas que reposan en el expediente son claras y de ellas se desprende con facilidad que FIDEL RIVAS ABADÍA, jamás ha tenido o pasado o trasladado sustancia ilícita (droga) que justifique su detención.

SÉPTIMO: Que de los informes del supuesto agente en cubierto WIGBERTO RAMOS, demuestran claramente que nunca tuvo contacto para la entrega o distribución de droga, arma o dinero falso con nuestro defendido FIDEL RIVAS ABADÍA.

OCTAVO: Que el supuesto día que el agente en cubierto realizó una venta controlado de droga, según el propio informe FIDEL RIVAS ABADÍA, no participó en la entrega, de droga ni de dinero, ni tenía conocimiento de que esto, si sucedió, estaba ocurriendo, así lo explicó en su declaración indagatoria a fojas 102 a 106.

Fidel Rivas, no transportó, no le paso al supuesto agente en cubierto, ni cargó en su vehículo, droga, ni recibió dinero producto de la supuesta venta controlada (ver fojas 32, 33 y 34 del expediente.

NOVENO: En el expediente no existen elementos que demuestren que los actos de FIDEL RIVAS ABADÍA, constituyan conducta delictiva, toda vez que el supuesto día de la transacción con el agente en cubierto, es decir, la venta controlada, nuestro defendido NO PARTICIPO en dicha actividad, tal como lo refleja el informe de marras.

DÉCIMO: Que la orden de detención decretada por el Fiscal Primero de Drogas, no reúne los elementos exigidos por ley, en atención a que en ella no se cumplen los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial, en ninguno de sus tres numerales.

Ello es importante puesto que el Fiscal Primero de Drogas, pretende vincular a FIDEL RIVAS ABADÍA, con una serie de delitos que no a (sic) podido concretizar, primero trata de establecer que nuestro cliente falsificó documentos para la obtención de identidad de su hermano CANDELARIO Corpus el 5 de agosto de luego, trata de vincularlo con actos que tienen que ver con venta de billetes falsos y finalmente supone que tiene que ver con delitos relacionados con drogas, de los cuales NO EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA que vinculen de ninguna manera a nuestro representado, con ninguno de los supuestos hechos delictivos.

DÉCIMO PRIMERO: Que FIDEL RIVAS ABADÍA, es miembro jubilado de la Fuerza Pública de Panamá, con el rango de Sargento Primero, y durante sus veinticinco años de servicios continuos nunca tuvo problema con la justicia, ni ha sido investigado por hecho delictivo alguno.

La ley exige para privar de libertad ambulatoria a cualquier persona, el cumplimiento de una serie de requisitos obligatorios para las autoridades y organismos de seguridad del país, de modo que es contrario a la ley, detener a una persona sin que medie orden



escrita de autoridad competente y mantenerlo sin tener vinculación, ni participación en los hechos que se investigan, y mucho menos sin tener pruebas en su contra. (fs. 2-4)

#### EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Admitido el recurso de Habeas 1999, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, solicitándole el informe de conducta correspondiente. Mediante Oficio No. FD1-T05-4464-99 de 9 de agosto de 1999 el Fiscal Primero Especial remite su informe, en el cual señala que:

"Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano FIDEL RIVAS ABADÍA, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante resolución de veinticuatro (24) de junio de 1999.

El fundamento de hecho, tiene su génesis mediante solicitud de la Policía Nacional de fecha veintiséis (26) de marzo de 1999, mediante la cual solicitaban la respectiva autorización de esta oficina de drogas, para la puesta en marcha de una Operación Encubierta. Indicaban en su petición que estaban realizando una Operación Encubierta en asocio con la Fiscalía Auxiliar de la República, tendiente al acopio de medios de pruebas en contra de un sujeto identificado como CANDELARIO RIVAS, de nacionalidad colombiana, quien se dedicaba a actividades relacionadas con falsificación de moneda y tráfico de armas. En el transcurso de esa operación, el prenombrado ofreció al agente encubierto cierta cantidad de sustancias ilícitas para la venta, motivo por el cual este Despacho autorizó otra Operación Encubierta, relacionada con la investigación de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Igualmente, se ha tenido conocimiento de la participación en esta empresa criminal del señor FIDEL RIVAS, sub-teniente activo de la Policía Nacional, que según el señor CANDELARIO (sic) RIVAS, era la persona que lo ayudaba en sus actividades ilícitas e incluso (sic) le había conseguido los documentos de identidad personal panameños.

Tales hechos, motivaron que el pasado trece (13) de abril de 1999, se autorizara la compra de un paquete contentivo de polvo blanco, que de acuerdo a la experticia legal realizada por el laboratorio Técnico Especializado en Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser COCAÍNA, en la cantidad de 1,053.20 gramos. Para dicha transacción fue necesario la introducción de un segundo agente encubierto, toda vez que el primero es conocido por el Subteniente FIDEL RIVAS, motivo por el cual este Despacho dispuso la pertinencia de la introducción de otro agente en la operación.

Además se contó con las deposiciones juradas de estos agentes encubierto, quienes bajo la gravedad del juramento narraron los hechos que rodearon la negociación y posterior venta del paquete contentivo de sustancias ilícitas además de las expectativas (sic) de este grupo en lograr la negociaciones de otro cargamento mayor de sustancias ilícitas. Es así que al declarar Wilfredo Ramos, manifestó como el señor FIDEL RIVAS mantenía comunicación en torno a todos los movimientos ilícitos que manejaba el señor CANDELARIO RIVAS y detalló que hubo ocasiones en la que no podía participar de las reuniones, ya que siempre estaba presente FIDEL RIVAS y podía reconocerlo, por ser miembro de la POLICÍA, lo que podía poner en peligro el desarrollo de la operación.

Esta situación anterior, dio lugar a que la Fiscalía de Drogas, a través de Resolución de 14 de marzo de 1999, designara al Cabo 2do. Gustavo Rodríguez como agente Encubierto y evitar que se imposibilitara la Operación Encubierta puesta en marcha, toda vez que, FIDEL RIVAS conocía a Wilfredo Ramos, anterior agente encubierto.

También los Agentes encubierto resaltaron el hecho que el señor FIDEL RIVAS y CANDELARIO RIVAS y otros, participaron en todas las negociaciones sobre la venta de drogas de marras tal que no cabe la

duda de que estos eran miembro de la Organización Criminal, dedicada a diversas formas delictivas y al Tráfico de Drogas, ya que este Despacho y la Policía Anti Drogas, realizaron todas las diligencias de seguimiento a cada una de las acciones tendientes a la venta de sustancias ilícitas que finalizara con la captura de miembros de esta Organización.

Todo lo anterior se corrobora en los informes y declaraciones a lo largo del expediente de marras, hasta el momento en que se dio con la retención de FIDEL RIVAS ABADÍA y CANDELARIO RIVAS." (fs. 8-9)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter persona atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El presente proceso penal tiene sus antecedentes en el Informe policial fechado 11 de febrero de 1999, visible a foja 7 del expediente, donde el teniente Pablo Serrano de la Dirección de Información e Investigación Policial, señala que una fuente de entero crédito les manifestó que un sujeto de nacionalidad colombiana identificado como CANDELARIO RIVAS se dedicaba a la falsificación de dinero y tráfico de drogas.

De inmediato, las autoridades policiales en coordinación con la Fiscalía Auxiliar de la República le dan seguimiento a esta información y el 26 de marzo de 1999, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoriza la puesta en marcha de una operación encubierta, para lograr la identificación y detención de CANDELARIO RIVAS y otras personas involucradas en el trasiego de sustancias ilícitas, entre ellas FIDEL RIVAS ABADÍA, ya que en las anteriores negociaciones que se había llevado a cabo por agentes encubiertos, CANDELARIO RIVAS les había propuesto la venta de sustancias ilícitas. En esa diligencia se designa al cabo Wilfredo Ramos como agente encubierto (fs. 9-10 del expediente principal).

En la declaración jurada del agente encubierto Wilfredo Ramos, visible de fojas 21 a 23 del expediente principal, éste describe las diferentes conversaciones y entrevistas que mantuvo con CANDELARIO RIVAS, informando que en la primera entrevista este sujeto le suministró el teléfono de FIDEL RIVAS, que era miembro de la Policía y que le había arreglado los papeles de su cédula panameña, con la finalidad de que lo contactara a través de él. Sigue manifestando el agente Ramos que después de la segunda entrevista no pudo contactar más a Candelario Rivas, ya que cada vez que se iba a realizar la entrevista se encontraba presente FIDEL RIVAS y que corría el riesgo de ser reconocido por éste.

Se aprecia de fojas 31 a 32 del expediente principal, los informes de los agentes Gilberto Glenn y Alexis Vargas, y a fojas 38 el informe del agente encubierto -Gustavo Rodríguez, quienes describen los detalles y resultado de la operación encubierta de compra de drogas el 14 de abril de 1999 efectuada a CANDELARIO RIVAS, donde señalan expresamente que FIDEL RIVAS acompañaba en la fecha indicada al sindicato Candelario Rivas.

A fojas 60 del expediente se observa una fotografía tomada el 4 de mayo de 1999 por los agentes que estaban dando seguimiento al caso, en el MAC DONALDS de la Vía España, fotografía en la que aparecen identificados CANDELARIO RIVAS, FIDEL RIVAS Y ALEXANDER A. JUSTINIANI MORENO. Por otro lado, de fojas 43 a 45 figura la declaración jurada del Cabo Gustavo Rodríguez, agente encubierto quien fue el que participó en la operación de compra de droga el día 14 de abril de 1999, quien manifiesta que en la fecha citada llegó al establecimiento Kentucky de Tocumen donde contactó a Candelario Rivas y a Fidel Rivas, que él se presentó como el emisario de su compañero Wilfredo Ramos y que acompañó a estos sujetos al estacionamiento del Super 99 de Plaza Tocumen, donde se realizó la operación en que Candelario Rivas le entregó una cajeta de corn flakes marca Kellogs de regular tamaño que contenía un paquete del mismo tamaño forrado con cinta adhesiva y que luego de verificar su contenido procedió a entregarle la suma de B/.2,500.00 que le habían sido dados para dicha operación.

Hechas las pruebas correspondientes por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, el polvo contenido en el paquete

recibido por el agente encubierto resultó ser COCAÍNA en la cantidad 1,053.20 gramos, según se certifica a fojas 74 del expediente.

Mediante resolución fechada 24 de junio de 1999 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, resolvió dar por concluida la operación encubierta a que hace referencia el presente amparo, toda vez que CANDELARIO RIVAS, uno de los sujetos investigados había sido detenido por autoridades de la Policía Técnica Judicial por su vinculación con un delito contra la fe pública.

Consta de fojas 102 a 106, la declaración indagatoria rendida por FIDEL RIVAS en la que niega todos los cargos hechos en su contra por los agentes encubiertos. No obstante, señala que Candelario Rivas es su hermano y que si éste se dedica al tráfico, distribución, venta o consumo de drogas ilícitas éste lo hace a sus espaldas, porque siempre le ha reprochado o comentado "que uno de debe estar medito en esas cosas". Reconoce también la fotografía tomada el 4 de mayo de 1999 en el Mac Donalds de Vía España, en la que aparece con Candelario Rivas y Alexander Justiniani, diciendo que estaban reunidos como amigos comiendo y conversando. En cuanto al día 14 de abril de 1999, fecha en que se realizó la operación de compra encubierta, al ser preguntado si estaba en compañía de Candelario Rivas manifestó que no recordaba y que si éste llegó a hacer la transacción no se dio cuenta y que pudo estar con él y no se dio cuenta de lo que aquel hizo.

Así las cosas, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expide el 24 de junio de 1999, una resolución motivada en la que ordena la detención preventiva de CANDELARIO RIVAS Y FIDEL RIVAS, por considerar que existen suficientes elementos de juicio en su contra para ordenar tal medida.

Corresponde a la Sala, finalmente, determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En el presente caso, observa esta Corporación que la orden de detención contra FIDEL RIVAS ABADÍA que figura a fojas 88 de las sumarias, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido a los informes de novedad y seguimiento, debidamente ratificados con las declaraciones juradas de los agentes que participaron en la operación encubierta. Así como del resultado del examen de laboratorio de drogas que describe el peso de la sustancia ilícita, nos permiten concluir que concurren graves indicios para vincularlo con el hecho que se le imputa, cuya prisión es superior a los dos años y por tanto, lo que procede es declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso pueda varar su situación procesal.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FIDEL RIVAS ABADÍA y, por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primer Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR MANUEL ANTONIO BATISTA GOMEZ EN SU NOMBRE CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El señor MANUEL ANTONIO BATISTA GÓMEZ, presentó el 12 de agosto de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Habeas Corpus a su favor y en contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida el 13 de agosto de 1999 la acción de Habeas corpus antes señalada, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la que remitió copia del expediente y el informe de conducta mediante Oficio 73-P de la misma fecha.

Estando para resolver el recurso de Habeas corpus, la Secretaría de la Sala recibió escrito de desistimiento presentado por el señor Manuel Antonio Batista Gómez, en los siguientes términos:

"Con mi acostumbrado respeto, Yo MANUEL ANTONIO BATISTA GOMEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-713-1975, concurre a Vuestro Despacho en tiempo oportuno con la intención de DESISTIR DEL HABEAS CORPUS, interpuesto el día 12 de agosto de 1999."

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, la Sala Quinta considera viable acoger el presente desistimiento.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACEPTA el desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por MANUEL ANTONIO BATISTA GOMEZ y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE ROLDÁN VÁSQUEZ CORPUS, EN CONTRA DEL FISCAL UNDÉCIMO DE CIRCUITO. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

En grado de Apelación llegó a esta Sala la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Lic. Carlos Herrera Moran a favor del Sr. Roldán Vásquez Corpus, en contra de la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 15 de Julio del presente año, mediante la cual se declaró legal la Detención Preventiva del Sr. Roldan Vásquez Corpus dentro de la Demanda de Habeas Corpus imputada a su favor, por estar vinculado a un presunto delito contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del Mini Super José Martín.

El Segundo Tribunal Superior funda su decisión en que se cumplen con los presupuestos legales exigidos por lo artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, justificando la medida cautelar cuestionada refiriéndose a los siguientes puntos:

"4.1 Está debidamente acreditada tanto la propiedad y preexistencia de la cosa objeto del hecho punible como la existencia del delito a través de los medios probatorios idóneos permitidos por los artículos 2073 y 2090 del Código Judicial;

4.2 Contra el procesado constan las versiones del imputado LUIS

GABRIEL PÉREZ y de los señores ANTONIO CEDEÑO PETERS (fs. 92-93) y JAIME NONATO TOLEDO PINO (fs. 110-113);

4.3 El delito imputado contempla pena mínima no menor de dos años de prisión y la fase preparatoria o de instrucción sumarial es conducida por autoridad competente con plena garantía del debido proceso."

Ante tales hechos circunstanciales, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial falló en contra del Habeas Corpus presentado por el Lic. CARLOS M. HERRERA MORÁN y Declara legal la detención Preventiva del SR. ROLDAN VÁSQUEZ CORPUS, vinculado con el Delito contra el Patrimonio (Robo), filiándolo a la responsabilidad de la Fiscalía Décima Primera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

#### LA PARTE APELANTE

Considera el apelante los siguientes puntos:

1. Explica que sólo se ha cumplido uno de los elementos que contempla el artículo 2159 del Código Judicial, siendo éste, que el delito motivo de la presente investigación, es el de Robo Agravado (artículo 186 ordinal 1 y 3 del Código Penal) y que según este estatuto punitivo, lleva aparejada una sanción de cinco (5) a siete (7) años de prisión.

2. Expone el apelante con respecto al otro elemento exigido por la norma ut supra, que no existe el más mínimo indicio grave de responsabilidad penal que vincule a su patrocinado con el Delito que se le endilga, es decir, no existe prueba fehaciente que lo señale como responsable del hecho punible.

3. La única prueba que vincula a mi apoderado, expone el Apelante, es el testimonio del testigo de referencia y procesado LUIS GABRIEL PÉREZ (fs. 31) y se ampara en el artículo 907 del Código Judicial citando que "No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros"; situación en la que alega está el ciudadano LUIS G. PÉREZ. También existen la de otros dos señores ANTONIO CEDEÑO PETERS (fs. 92-93) y JAIME NONATO TOLEDO PINO (fs. 110-113).

4. Termina el apelante diciendo que se ha cumplido con parte de las exigencias mínimas de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para justificar la detención preventiva del joven VÁSQUEZ CORPUS, ya que dentro del presente proceso penal, no se ha justificado fehacientemente y sin asomo de dudas, el aspecto subjetivo de la norma en mención, o sea, la vinculación del procesado con el delito investigado, y en consecuencia, deviene en ILEGAL la orden de detención preventiva proferida en su contra.

5. Sostiene que lo único que milita en contra de su representado, es la declaración del imputado LUIS GABRIEL PÉREZ, quien dice haber "escuchado" que su patrocinado participó del ilícito investigado y las declaraciones de los señores ANTONIO CEDEÑO PETERS (fs. 92-93) y JAIME NONATO TOLEDO PINO (fs. 110-113) que son dos agentes de la Fuerza Pública que le escucharon a GABRIEL PÉREZ decir que su patrocinado ROLDAN VÁSQUEZ, participó en la actividad ilícita.

Después de haber hecho un estudio exhaustivo relativo al Habeas Corpus en grado de Apelación interpuesta por el Lic. Carlos M. Herrera Morán a favor del Sr. Roldan Vásquez Corpus contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha podido observar que en ningún momento se ha visto afectado el debido proceso para la declaración de la medida cautelar de detención preventiva que se interpuso contra Roldán Vásquez, explicando:

Primero: La acusación hecha por parte del imputado Gabriel Pérez, según lo expuesto en su indagatoria (fs -29-30) y posteriormente su declaración bajo juramento (fs. 31-32), la fundamenta en el hecho de mencionar a los supuestos implicados en el acto ilícito, que responden a los nombres de ANIBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES alias ALEX, a ROLDÁN VÁSQUEZ CORPUS alias ROLDAN y otro sujeto

llamado TOTO, de quien no se sabe su paradero, y esclarecer de que estos le comentaron la planificación del hecho punible que se les imputa y sobre todo por formar parte de los imputados lo excluye de ser un testigo de referencia y hace válida su declaración como indicio para la aclaración de los hechos dados contra el Mini Super José Martín de propiedad del señor CHUNG KEIN FAO víctima del Robo a Mano armada ocurrido el día 19 de mayo de 1999. En tanto la declaración dada bajo juramento del Sub. Teniente de la Policía Nacional Área de Tocumen Sr. Jaime Nonato Toledo Pino (fs. 8-9) y en su ampliación posterior (fs. 110-113) da fe de que la detención del Sr. Roldán Vásquez se dio por las descripciones brindadas por el Sr. Chung Kein Fao y no se da por la declaración del Sr. Gabriel Pérez, explicando que cuando se apersona al cuartel con el Sr. Roldán Vásquez es que se da por enterado de la acusación aportada por Gabriel Pérez.

Lo expuesto "ut supra" deja en claro que lo estipulado en el Artículo 907 del Código Judicial hace referencia a los casos donde la declaración del testigo proviene de fuente ajena a los hechos o que siendo parte, se halla hecho a forma de comentario que pueda ser de dudosa procedencia.

Ha sido cuestionado el valor de la declaración que incrimina al Sr. Roldán Vásquez; sin embargo, sobre este hecho se ha dicho anteriormente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que de conformidad a las normas procesales vigentes, basta que se haya señalado de forma individual por una persona bajo la gravedad de juramento y testigo presencial de los hechos imputados, para que se sustente la medida cautelar de privación de libertad.

Segundo: La Detención preventiva dictaminada por el Fiscal Undécimo de Circuito de Panamá Lic RAMSES BARRERA, atacado por Habeas Corpus presentado al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual ratifica la detención preventiva calificándola como Legal, ha sido impuesta bajo la sombra del debido procedimiento que es acogido en nuestro Código Judicial; dado que lo requerido en las normas 2148 y 2159, ha sido cumplido con exacto proceder.

Considera la Sala, que los requisitos que se estiman en el artículo 2159, los cuales expone el apelante no se han cumplido a cabalidad, aduciendo que se cumple sólo el primero de estos actos, si han sido cumplidos por el funcionario demandado. Se entiende que al momento de existir una declaración acusatoria que haga peso en contra de la actuación de una persona a un hecho ilícito, se está en presencia de una prueba testimonial y en este caso recae sobre la persona de Roldán Vásquez la acusación por parte del imputado Gabriel Pérez y por parte de los agentes ANTONIO CEDEÑO PETERS y JAIME NONATO TOLEDO PINO.

Esclarecidos estos hechos, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA QUINTA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 15 de julio de 1999 proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que DECLARA LEGAL la detención preventiva del Sr. ROLDAN VÁSQUEZ CORPUS.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHANEL ARGELIS PATTERSON JOHNSON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La Licenciada TERESA IBAÑEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de CHANEL ARGELIS PATTERSON JOHNSON contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, mediante providencia de 12 de

agosto de 1999, se recibió el informe correspondiente el 13 del mismo mes, en el cual el funcionario acusado contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 2 de agosto de 1999, ordenó la detención preventiva de la señora CHANEL ARGELIS PATERRSON JHONSON (F. 22-23).

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 1ro de agosto de 1999, fue retenida la señora CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON, toda vez que la misma al notar la presencia policial sacó una bolsita plástica transparente que trató de tirar dentro de un cuarto, no logrando su objetivo ya que la bolsa cayó en la acera y al ser verificada contenía cierta cantidad de una sustancia sólida de color cremoso que se presumía era piedra. (F. 2)

Reposa a fojas 8 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína-crack de los 135 fragmentos analizados.

CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON, rinde declaración indagatoria, en la cual niega los cargos que le formulan y expresa que no tiene conocimiento de a quién le pertenece la droga y que al momento de su detención se encontraba jugando barajas con otras mujeres. (F. 17-21).

El Doctor EDUARDO A. ESCOBAR GIBBS, Psiquiatra Forense del Ministerio Público al evaluar a la joven CHANEL ASPRILLA, determinó entre otras cosas, que la misma tiene capacidad para discernir y que no presenta adicción. (F. 13).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas dado lo incipiente de la investigación y en cuanto a la señora CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON pesa en su contra el señalamiento directo por parte de los agentes captores y que en informe de novedad no se hace alusión a que hubiesen otras personas por lo que su versión no concuerda con los hechos que constan en autos.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima de dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD2-T15-4591-99 la señora ARGELIS CHANEL PATTERSON JHONSON fue puesta a disposición de esa Corporación de Justicia."

Un detenido examen de los antecedentes del caso que remitió el propio Fiscal demandado evidencian que el día 1° de agosto pasado mediante un operativo de profilaxis social en el corregimiento de Calidonia, sector conocido como La Macarronera, el Cabo 1ro PERNETT en compañía del Agente LUIS DIAZ de facción en el Bloque de Búsqueda del Area "A" San Felipe de la Policía Nacional, observaron que la ciudadana CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON se introdujo la mano derecha entre los senos sacando una bolsita de plástico transparente la cual trató de tirar dentro de un cuarto no logrando su objetivo ya que dicha bolsa cayó fuera del cuarto, que al ser verificada contenía en su interior ciento treinta y cinco (135) sustancias sólidas de color crema presumible droga (piedra).

Luego de efectuada la correspondiente indagatoria a la persona privada de libertad por la Fiscalía mencionada, se observa que CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON no acepta categóricamente los cargos que se le imputan sobre la sustancia ilícita y además expresa que cuando el Agente captor la revisó no le encontró sustancia ilícita en su poder.

Esta Sala considera que se debió tener presente el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 constitucional y que aplicado al caso de autos nos demuestra que la persona privada de libertad no lleva consigo evidencia alguna que lo vinculara al hecho que se investiga. Así lo reconoce el funcionario demandado.

El otro principio que se debió tomar presente es el de "minimalismo penal", el cual consiste en reservar la aplicación, tanto de medidas cautelares personales, graves como de las penas privadas de libertad, a las personas quienes se les ha comprobado su culpabilidad en el hecho delictivo o se ha acreditado su vinculación de manera indubitable, siempre que se trate de delitos graves.

En alguna medida la crisis penitenciaria que afrontamos hoy obedece a la inaplicación constante de este principio.

Advierte la Sala, que si bien manifiesta la persona detenida en su declaración indagatoria que tiene un hijo de dos años y que se encuentra embarazada, hay que resaltar que no consta en el expediente la certificación del embarazo por parte del Instituto de Medicina Legal, pero vale anotar que le asiste razón parcialmente a la solicitante cuando señala que en las declaraciones de los agentes de Policía que intervinieron en la captura de CHANEL ARGELIS PATTERSON JHONSON observaron que la accionante lanzó una bolsita contentiva de droga, tal como se desprende de la prueba de campo practicada a la sustancia incautada, dando estas el resultado positivo para la presencia de cocaína (crack) (véase foja 8 de las sumarias), no se le encontró en su poder la droga encontrada.

Se concluye así, que en estos momentos existen suficientes elementos acriminativos para fundamentar una privación de libertad, pero por la situación particular que se presenta es lo que se permite sustituir la medida cautelar por una distinta a la adoptada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada pero la SUSTITUYE por arresto domiciliario y prohibición de salida del país sin autorización judicial, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada de Delitos Relacionados con Drogas.

Fundamento Legal: Artículos 21 y 23 de la Constitución Política y artículo 2147-B, literal a) del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LCDO. SIDNEY SITTON URETA A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS VS. FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: ELITZA A. CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado Sidney Sitton Ureta, en su condición de apoderado legal del señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, presentó acción de Habeas Corpus a su favor y contra la medida cautelar de privación de libertad emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que se reemplace la detención preventiva en contra de JAIME LUNA RÍOS por la obligación de mantenerse recluido en su propia casa bajo los cuidados de su madre dándole continuidad al tratamiento de su médico de cabecera.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el 28 de julio pasado, se recibió ese mismo día, el informe del referido agente del Ministerio Público.

En el breve informe que envía el Fiscal demandado, se observa que la detención preventiva del señor JAIME LUNA RÍOS fue decretada por escrito, con apego a los requerimientos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, y conforme al artículo 2147-E ejúsdem generis que faculta al funcionario de



instrucción para decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la medida cautelar infringida, de modo que el funcionario de instrucción demandado consideró que habían suficientes medios de prueba para modificar la medida cautelar de internamiento en un establecimiento de salud mental a la detención preventiva para devolver al detenido fugado al cumplimiento de la medida cautelar impuesta, en el presente caso, por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 11 de junio de 1999.

Un detenido examen de los antecedentes del caso que remitió el propio Fiscal demandado evidencian mediante Nota\2887\DM, calendada 18 de junio de 1999 suscrita por el Dr. Jaime Armijo, Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, dirigida al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Carlos Cuestas, que el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS había abandonado esa institución sin la debida autorización médica el día 17 de junio de 1999.

Las consideraciones que anteceden llevan a esta Sala de Instituciones de Garantía a declarar la legalidad de la orden de detención preventiva contra el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS en la causa que se adelanta por razón del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), Contra el Patrimonio y Asociación Ilícita.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS impartida por el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE RICAURTER VILLASANTA RESTREPO. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO interpuso acción de Habeas Corpus Preventivo a favor de RICAURTER VILLASANTA RESTREPO en contra de supuesta orden de detención emitida por el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante oficio AL-2277-99 de 13 de agosto de 1999, manifestando lo siguiente:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar."  
(Foja 5)

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, que no lo tiene bajo sus ordenes ni que lo haya transferido a otra autoridad.

Conviene señalar que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido el habeas corpus preventivo, por considerar que el espíritu del artículo n32 de la Carta Magna no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de habeas corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo

preventivo, a objeto de evitar una detención cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado.

En el presente caso, queda claro que no existe orden de detención preventiva contra Ricaurter Villasanta Restrepo, por lo que en consecuencia, no procede la acción de habeas corpus.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de Habeas Corpus interpuesto a favor de Ricaurter Villasanta Restrepo.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR OROBIO A FAVOR DE NADIA LOUIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR OROBIO interpuso el 13 de julio de 1999 ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus a favor de NADIA LOUIS contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre la accionante.

EL RECURSO DE HABEAS CORPUS

La acción de habeas corpus fue fundamentada en los hechos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Antes de entrar a considerar la ilegalidad de la Medida atacada con esta Acción constitucional queremos hacer una historia concisa de cómo se dieron los hechos que trajo como consecuencia la detención preventiva de la señora NADIA LOUIS.

SEGUNDO: Que para la fecha del 25 de febrero de 1999, el detective II ERASMO CERRANO (sic) con placa No. 10140 supuestamente recibe una llamada anónima donde se le informa que en Panamá opera una banda criminal dedicada a enviar droga hacia HAITÍ vía aérea. Y que el envío se realiza a través de mujeres que sirven de mulas para llevar la sustancia ilícita hacia República Dominicana y que posteriormente sería transportada a HAITÍ.

TERCERO: Posteriormente los detectives ERASMO CERRANO, EUGENIO HINESTROZA, ALVARO QUIJADA y CARLOS RODRÍGUEZ respectivamente ejecutan una comisión en el Hotel Veracruz, donde se percatan que en dicho Hotel estaban hospedados un ciudadano haitiano y tres ciudadanas haitianas, que estaban distribuidos en dos habitaciones, (en la habitación 101 habían dos mujeres y la habitación 200 se encontraba una de las mujeres en compañía del ciudadano haitiano que corresponde al nombre de REBERSON SULFRANC.

CUARTO: Posteriormente a las mujeres objeto de esta investigación, los detectives mencionados en el punto tercero, las denominan como objetivos 1, 2, 3, respectivamente. Igualmente observan cuando el señor REBERSON en compañía de los tres objetivos salen del Hotel y se dirigen a un restaurante de la localidad, ubicado en Avenida Balboa, frente al Centro de Convenciones ATLAPA.

QUINTO: Para el día de la captura de los objetivos 1, 2 y 3 y el señor REBERSON SULFRANC y otros, para la fecha del 26 de febrero de 1999 los agentes comisionados para llevar a cabo la operación se percataron que a las 5:15 p. m. aproximadamente observan salir del hotel al señor REBERSON SULFRANC en compañía de los objetivos 1, 2 y 3 proceden a hacerle parada a un taxi color rojo, marca TOYOTA, TERCEL con matrícula 8T-3623, e introducen todo el equipaje y los objetivos 1, 2 y 3 se introducen al vehículo mientras que el señor REBERSON se queda en la calle al frente del Hotel Veracruz.

SEXTO: Minutos después el taxi donde viajaba los objetivos 1, 2 y 3 es detenido por los detectives DOMINGO SÁNCHEZ, ANAYANSI SÁNCHEZ, ÁNGEL ATENCIO e IRVING FRANCIS, los mismos proceden a la aprensión de las prenombradas y el traslado hacia las oficinas de la Policía Técnica Judicial, Sección Narcóticos.

SEPTIMO: Que al proceder con la revisión del vehículo donde viajaban los objetivos 1, 2 y 3 que al revisarle su identificación corresponden a los nombres de: objetivo 1 DAPHNEE AMBROISE con pasaporte No. 177631, objetivo 2 NADIA LOUIS con pasaporte No. HAA52669, objetivo 3 ADMA LORMIL KERLYNE con pasaporte No. HAB57287, se encontraron en el asiento trasero del vehículo dos cajas de cartón color blanco con el logo ABSOLUT VODKA, en forma de maletín contentivas cada una de cinco botellas color chocolate de cerveza con marca SCHLIDZ, en botella de 40 onzas, que al realizarle la prueba de campo de rigor dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como COCAINA.

OCTAVO: La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas fundamenta la detención preventiva de la prenombrada en el sentido de que los hechos narrados hasta el momento, evidencia la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas. Y que en atención a lo anterior se logró verificar la información inicial obtenida por la División de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, de lo cual se tiene constancia a través del informe de comisión suscrito por las unidades captoras, quienes relatan que por medio de vigilancia se pudo observar el momento en que el señor SULFRANC entregaba a las mujeres una de las cajas, similar a la encontrada con las sustancias ilícitas y que luego de subirlas a un taxi, se disponía a escoltarla en otro vehículo acompañado de CLAUDE BELFONC y su conductor de nacionalidad panameña.

FUNDAMENTOS EN QUE CONSISTE LA ILEGALIDAD DE LA DETENCION  
PREVENTIVA DE LA CIUDADANA HAITIANA NADIA LOUIS.

PRIMERO: Que por Jurisprudencia sentada en reiteradas ocasiones por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que las mujeres en estado de embarazo no deben padecer los rigores de la detención preventiva, toda que se pone en peligro el fruto de su vientre.

SEGUNDO: Que nuestra Legislación vigente en materia de Familia y del Menor de una manera expresa, ordena a todas las autoridades sin distinción de posición, que el interés superior del menor está por encima de cualquier otro interés tutelado.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por todos los hechos narrados anteriormente, es por lo que solicitamos Honorable Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia se declare ilegal la Detención de la prenombrada con esta acción Constitucional.

Además solicitamos a su Señoría que de oficio gire instrucción a efecto de comprobar el embarazo de la prenombrada." (Fs. 1-3)

ADMISIÓN DEL HABEAS CORPUS E INFORME DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la demanda el 14 de julio de 1999, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Habeas Corpus a favor de la demandante y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole el informe de conducta correspondiente y la puesta de la detenida a órdenes de la Corte.

La autoridad demandada remitió el informe solicitado, en el que da cuenta de lo siguiente:

**"PRIMERO:** Si es cierto que este despacho de instrucción ordenó LA DETENCIÓN PREVENTIVA de NADIA LOUIS, mediante providencia fechada veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999, lo cual corre de fojas 81-85 del expediente principal.

**SEGUNDO:** Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de NADIA LOUIS, radica en lo siguiente:

Inicialmente la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibe informaciones de parte de una fuente quien indicaba sobre la existencia en nuestro país, de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes hacia Haití.

Las informaciones preliminares indicaban que dicha organización era liderizada por el ciudadano haitiano CLAUDE BELFOND, quien era apoyado por nacionales panameños y colombianos, además de un señor de apellido SULFRANC, responsable de "reclutar" a quienes desempeñaban las tareas de "mulas", es decir, personas encargadas del transporte de la droga hacia Haití, vía República Dominicana.

Además se indica que dicho ciudadano (SULFRANC) se hospeda generalmente en los hoteles Veracruz o Acapulco, por ello los detectives de la División de Narcóticos, inician una serie de vigilancias y averiguaciones, logrando de esta forma ubicar a la persona de REBERSON SULFRANC, quien mantenía alquilada dos habitaciones en el Hotel Veracruz, y se encontraba en compañía de tres damas de nacionalidad haitiana.

El personal de narcóticos logra efectuar vigilancia y seguimientos a dichas personas, logrando el día 26 de febrero retener a las ciudadanas NADIA LOUIS, DAPHNE AMBROISE y KERLYNE ADMA LORMIL, quienes viajaban abordo de un taxi con destino al aeropuerto Internacional de Tocumen, las mismas llevaban consigo dos (2) cajas de cartón en donde iban, en cada una, cinco (5) botellas de cerveza de cuarenta onzas las cuales resultaron contener droga en estado líquido.

Por lo anterior se ordenó la indagatoria de las tres damas que viajaban en el transporte selectivo con rumbo al terminal aéreo internacional, las mismas niegan toda relación con el delito imputado.

Fueron retenidos los señores de nacionalidad haitiana CLAUDE BELFOND, REBERSON SULFRANC y el panameño CARLOS RICARDO MCDONALDS, quienes transitaban en un vehículo a motor siguiendo el auto en donde iba la sustancia ilícita.

Los señores BELFOND y MCDONALDS, de igual forma niegan su relación con el delito, sin embargo, REBERSON SULFRANC, al ser cuestionado sobre los hechos, ha confesado su actuación delictiva.

Sobre los hechos SULFRANC, señala que CLAUDE BELFOND le entregó las cajas que contenían las botellas en donde iba la droga, que le hizo entrega a su vez a las señoras KERLYNE ADMA LORMIL y NADIA LOUIS, una caja a cada una, que las mismas tenían pleno conocimiento que lo transportaban, que fueron contratadas para llevar droga hasta Haití, de dichos cargos se ratifica el sindicado bajo la gravedad del juramento. (Ver folios 503-514).

Seguidamente veamos las circunstancias que demuestran la vinculación

de NADIA LOUIS con el ilícito imputado en su contra.

La misma es observada por los efectivos policiales durante las vigilancias y seguimientos en compañía de REBERSON SULFRANC y las otras sindicadas en esta causa, además se le observa en los momentos en que recibe, de parte de SULFRANC, una de las cajas en donde con posterioridad se detecta la droga, es señalada por SULFRANC como una de las personas encargadas del trasiego de droga hacia Haití, la misma fue retenida a bordo del auto taxi en donde se detectó la sustancia ilícita.

El material nocivo, fue debidamente analizado en el Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, determinándose la existencia de COCAINA en la cantidad de 2938.0 gramos. (Ver folios 468)

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de la señora NADIA LOUIS se basan en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente la detenida NADIA LOUIS ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes." (Fojas 9-13

Con el informe anterior, la autoridad acusada remitió el expediente principal constante de 628 fojas útiles.

La Secretaría General de la Corte mediante Nota SGP-1339-99 de 26 de julio de 1999 solicitó a la Medicatura Forense, un reconocimiento médico legal a la detenida NADIA LOUIS, para determinar si la misma se encontraba en estado de gravidez. El reconocimiento médico fue realizado el 27 de julio de 1999 por la doctora Mercedes R. de Lasso, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, remitiendo el Oficio No. 97-21185 de la misma fecha, en que se establece lo siguiente:

Edad: 27 años  
G2 P0 A0 C1  
Fecha de última menstruación: 30 de enero de 1999.  
Fecha probable de parto: 6 de octubre de 1999.  
Prueba de embarazo (+) en fecha 16 de abril de 1999 (tomado de hoja de control prenatal del Centro de Rehabilitación Femenino).

Altura uterina 30 cms.  
Movimientos fetales +  
Cicatriz de cesárea.  
PA: 110/70 f. respiratoria: 20 X MINUTO  
Frecuencia cardíaca: 80 x minuto.  
FECHA DEL EXAMEN: 27 de julio de 1999." (Fs. 23)

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

Encontrándose la presente acción de Habeas Corpus para resolver, ingresa a esta Sala Quinta por vía de declinación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo preceptuado por la Ley 32 de 23 de julio de 1999 que crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía. De inmediato pasamos a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Es preciso determinar en primer lugar si la detención preventiva que sufre la accionante del Habeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Se observa a fojas 81-85 que la orden de detención preventiva contra NADIA LOUIS fue decretada mediante providencia fechada 26 de febrero de 1999 emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que la misma cumple con las formalidades legales, todo lo cual unido a los informes, seguimiento, observación y vigilancia por parte de la Policía Técnica Judicial, diligencia de allanamiento, declaración inculpativa por parte de otro de los

sindicados y resultado del examen del Laboratorio de Drogas que determinó la existencia de COCAINA en los envases de cerveza que transportaba la detenida (fojas 468).

Lo anterior nos permite concluir que concurren los indicios graves suficientes para vincular a la detenida con el hecho que se le imputa, que es de aquellos que atentan contra la salud pública relacionado con drogas, que el delito conlleva pena de prisión superior a los dos años y que el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, por lo que esta Sala considera legal la detención de NADIA LOUIS ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas.

No obstante todo lo anterior, los argumentos del apoderado de la detenida no guardan relación alguna con los aspectos antes señalados, sino que esgrime en su defensa que la detención es ilegal por el estado de embarazo en que se encuentra la misma y que por ello no debe padecer los rigores de la detención preventiva, pues se pone en peligro el fruto de su vientre.

Pasa la Sala a examinar esta situación:

Efectivamente, a fojas 23 de la acción de Habeas corpus figura certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, haciendo constar que NADIA LOUIS está embarazada y que la fecha probable de parto es el 6 de octubre de 1999.

Como el estado de embarazo de la detenida es un hecho debidamente comprobado, obliga a la Sala a tomar en consideración la aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial que en su parte medular dice:

"ARTICULO 2147-D: ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad. (Negritas y subrayado de la Corte).

Con la relación a esta disposición la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiterados fallos, entre ellos el de 27 de julio de 1995, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"... cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que 'no se decretará' La detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada", atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de exigencia cautelares de excepcional relevancia", que pudiera autorizar el desconocimiento del fuero penal que disfruta la mujer embarazada.

A favor del reconocimiento de este fuero en particular se ha expresado la Corte Suprema en fallos de 26 de junio de 1992 y de 24 de junio de 1994, que declaran ilegales de mujeres embarazadas o que estén amamantando a su prole. En la última de estas decisiones se expresa:

"... el Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con un adecuado soporte médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en un recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido.'

No obstante este reconocimiento, no pueden escapar tampoco a la ponderación de la autoridad jurisdiccional los imperativos de la defensa social, en la medida en que, en este caso, puedan ser conciliados con la tutela eficaz de los bienes a que se refieren la ley y la jurisprudencia. (R. J. julio de 1995, pág. 85)

En otro fallo de diciembre de 1995 sobre el mismo punto la Corte expresó:

"De lo expuesto, advierte la Corte que, si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial instituye fueros o privilegios en materia penal, en el caso en comento dicho fuero ampara a la mujer embarazada, y el mismo sólo tendría una eficacia temporal, es decir, el periodo comprendido desde el nacimiento de la criatura hasta superada la etapa correspondiente a amamantar la prole". (R. J. diciembre de 1995, pág. 51)

Por otro lado, el artículo 75 del Código Penal dispone que:

"La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. ...
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses."

Luego de las consideraciones anteriores, esta Sala estima que si bien es legal la detención preventiva de NADIA LOUIS, se hace necesario tomar en consideración el estado especial de embarazo en que se encuentra y que es deber tanto del Estado como de la administración de justicia, conforme lo consagran la Constitución y las leyes, el velar por la protección de los menores (entiéndase todo ser humano desde su concepción hasta los 18 años, sean éstos nacionales o extranjeros) como ocurre en el presente caso y que por tanto, debe sustituirse la detención preventiva por otra medida cautelar distinta, que en modo alguno desvincula a NADIA LOUIS de su posible responsabilidad en el delito que se investiga, ni que con posterioridad se le llame a juicio por el mismo si existieran méritos suficientes.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora NADIA LOUIS y la REEMPLAZA por las medidas cautelares de carácter personal contempladas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante el juez de la causa.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR ELIS CABALLERO DELGADO A FAVOR DE WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

El señor ELIS CABALLERO DELGADO, presentó el 9 de agosto de 1999 ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Instituciones de Garantía, Acción de Habeas Corpus a favor del señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida el 10 de agosto de 1999 la acción de habeas corpus antes señalada, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, la que remitió copia del expediente y el informe de conducta mediante Oficio No. FD2-T17-4291-99 de 11 de agosto de 1999.

Estando para resolver el recurso de habeas corpus, la Secretaría de la Sala recibió escrito de desistimiento presentado por el señor Elis Cedeño Delgado, en los siguientes términos:

"Con todo el respeto que se merecen, yo ELIS CABALLERO DELGADO, con cédula de identidad personal No. 4-148-141, comparezco a este Honorable Tribunal, para anunciarles que DESISTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS que presenté el 9 de agosto en favor del señor WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, quien se encuentra detenido por órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por esta razón, les solicito respetuosamente, que ordenen el archivo de la presente acción." (Foja 11).

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, la Sala Quinta considera viable acoger el presente desistimiento.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por Elis Caballero Delgado a favor de WALTER FERNANDO SERNA GUTIÉRREZ, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE el cese del procedimiento.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
 (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E. (fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: OSCAR CEVILLE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

VISTOS:

La señora ANAYANSI CARRERA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

El señor GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU fue detenido en compañía de su hermano EDWIN EFRAIN GONZALEZ CHIRU, en la diligencia de allanamiento efectuada al domicilio de estos, ubicada en Alcalde Díaz, La Cabima, sector No. 3, residencia P-28 del día 14 de julio de 1999.

La misma se ejecutó, luego de efectuar estacionarias al referido domicilio y que el Fiscal autorizara una compra simulada de estupefacientes en ese domicilio, para lo cual se utilizaron tres dólares (B/3.00), cuyas denominaciones son: F64090627 T, H53735382 H y J33499091 M, los cuales fueron fotocopiados y agregados sus copias auténticas al sumario. En la compra se obtuvieron resultados positivos, procediéndose, a la diligencia de allanamiento en el domicilio antes aludido.

En el domicilio allanado se encontraban los hermanos GONZALEZ CHIRU y mientras esta se realizaba, un miembro del orden público que en ella participaba observó como se tiraba en la letrina de la vivienda un cartucho, que al ser recuperado contenía noventa y dos (92) carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco en su interior. En el cuarto que ocupaba el señor GERMAN GONZALEZ se encontraron, entre los ornamentales, tres (3) carrizos plásticos transparentes con la misma sustancia en su interior, además de una bolsita con contenido similar.

Al efectuar la prueba de campo, ésta dio resultados positivos para Cocaína.



Al rendir sus descargos, EDWIN GONZALEZ CHIRU manifiesta ser la persona que tiró la bolsa con la droga, mientras que GERMAN se limita a señalar que la droga es de su hermano y que ambos consumen, pero que no se dedican a la venta de estupefacientes.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCION

La señora ANAYANSI CARRERA, persona que interpone la acción a favor de GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU considera que la detención es ilegal porque en el allanamiento efectuado, EDWIN acepta la posesión ilícita de droga excluyendo de toda responsabilidad a GERMAN, por lo que la considera injusta la detención.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, manifestó que se encuentra detenido a su disposición desde el 16 de julio de 1999, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA, GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU, al que se incautó dinero en efectivo y sustancias ilícitas, señalando que de acuerdo a la información que se tenía, en esa vivienda se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, mencionándose a un sujeto apodado PILOT, como el vendedor, por lo que considera que la detención preventiva es la medida cautelar de carácter personal aplicable, ya que se proceda por un delito cuya pena mínima de prisión excede de los dos años.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala ha efectuado un estudio del incipiente sumario y le corresponde determinar si la detención se ha efectuado cumpliendo con las garantías que consagra la Constitución y la Ley.

Desea aclarar en primer lugar que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Al tribunal de Hábeas Corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención, por lo que las consideraciones que efectúa el petente relativas a la exclusión de responsabilidad deberán ser atendidas en el plenario.

La aprehensión y posterior detención preventiva de GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU se dio luego de la compra simulada de sustancias ilícitas y aunque se cumplieron las formalidad legales que señala el libro de enjuiciamiento criminal, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones relativas a las pruebas existentes en el sumario, que vinculan al detenido con el ilícito y que sustentan la privación de libertad.

Para efectuar estas acotaciones utilizaremos los elementos probatorios que dimanen de la diligencia de allanamiento y las declaraciones indagatorias de los hermanos GONZALEZ CHIRU.

En la diligencia de allanamiento a ambos hermanos se les encontró dinero en bajas denominaciones y EDWIN tenía en su poder los billetes utilizados en la compra simulada, pero en "el cuarto donde duermen MIRTHA TORRES, GERMAN GONZALEZ y dos menores, se halló sobre una tablita rosada suspendida en la pared siete (7) municiones calibre 38 todas sin detonar y en la venta de ornamentales que da al lado de la casa se encontró tres carrizos plásticos transparentes, dos de ellos contentos (sic) de un polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína) y una bolsita plástica transparente cuyo contenido era un polvo blanco que se presume sea droga (Cocaína)".

La diligencia lo vincula con el ilícito: él vivía en el domicilio allanado, conocía de la existencia de la bolsa con los noventa y dos (92) carrizos de sustancias que se presumía droga, por lo que los indicios de presencia y oportunidad lo vinculan sin lugar a dudas.

Por otro lado no se debe soslayar el hecho que desde el inicio de la encuesta se señala a un sujeto apodado PILOT que se dedicaba a la venta de estupefacientes. Si leemos la indagatoria de EDWIN CHIRU a fojas 37, tanto a él como a GERMAN los apodan PILOT, aunque este último manifieste en su declaración indagatoria que no tiene apodo.

Llama la atención de la Sala que GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU alegue no

saber a quien pertenece la droga que fue encontrada en su cuarto o que no sabía que estaba allí, ya que los cargos que contra él se han formulado surgen a raíz de la práctica de diligencia de allanamiento, en la que el hecho punible ha quedado demostrado con las sustancias ilícitas encontradas.

Además de las anteriores, la Sala estima conveniente hacer algunas consideraciones con relación a la Presunción de Inocencia, regulado en el artículo 22 de la Constitución y desarrollada en el Libro de Procedimiento Penal, ya que independientemente de lo expresado, en la condición jurídica del imputado se debe tener siempre presente este principio constitucional, pues como bien indica ARAGON y SOLAZABAL en su obra Derecho Constitucional, la misma consiste

"... en el derecho a no ser condenado sino en virtud de una actividad probatoria constitucionalmente legítima llevada a cabo por la acusación, de modo que a nadie se le obligue a probar su inocencia; practicada en el juicio oral con observancia de los principios de publicidad y contradicción, salvo en el caso de las pruebas preconstituidas debidamente realizadas (con observancia de las garantías constitucionales) y reproducidas (sometidas al principio de contradicción); que pueda estimarse de cargo de modo que contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado".

De allí que las pruebas incorporadas al sumario se han acopiado resguardando sus garantías constitucionales y procesales, por lo que al existir los elementos vinculantes con el ilícito Contra la Salud Pública, procede mantener la detención preventiva de GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU.

En mérito de lo anterior la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor GERMAN BASILIO GONZALEZ CHIRU y se ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE  
 (fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON (fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
 (fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
 Secretario

=====

#### IMPEDIMENTO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA Y EDUARDO ANTONIO QUIROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 87 DE 5 DE AGOSTO DE 1999 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

#### VISTOS:

El Honorable Magistrado Oscar Ceville ha presentado escrito manifestando su impedimento para conocer del presente amparo de garantías constitucionales propuesto por los Licenciados MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA y EDUARDO ANTONIO QUIROS contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo 87 de 5 de agosto de 1999.

El Magistrado Ceville sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"Luego de las reglas de reparto quedó radicado en este despacho la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por los Licenciados MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA y EDUARDO ANTONIO QUIROS contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999, expedida por el Presidente de la República, doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES y el

Ministro de la Presidencia, Licenciado OLMEDO DAVID MIRANDA.

Acogido el conocimiento y considerando lo dispuesto en el artículo 754 del Código Judicial, solicitamos se nos declare impedido y en consecuencia se nos separe del conocimiento de la presente causa constitucional.

Esta solicitud la formulamos en atención a lo dispuesto en el artículo 749 numeral 13 del Código Judicial, en el que se determina claramente el impedimento para conocer de un asunto cuando exista vinculación con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Es de conocimiento público que antes de ocupar esta magistratura servimos al Estado como Vice Ministro de la Presidencia, siendo el Licenciado OLMEDO DAVID MIRANDA, Ministro de la Presidencia nuestro jefe directo, hasta el 31 de julio de 1999, por lo que corresponde en derecho es aceptar nuestra solicitud y permitirnos en consecuencia separarnos del conocimiento." (Foja 23)

Sobre el impedimento manifestado, la Sala comprende la preocupación del Honorable Magistrado Oscar Ceville, en cuanto a la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe observar la Sala Quinta de Instituciones de Garantía al momento de pronunciarse sobre un determinado caso.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las causales específicas de impedimento para conocer de un amparo de garantías constitucionales están contempladas en el artículo 2619 del Código Judicial que dispone textualmente: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Por otra parte, el artículo 749, numeral 13 del Código Judicial, el cual es invocado por el Honorable Magistrado Oscar Ceville, como fundamento legal y que establece las causales generales de impedimentos para magistrados y jueces, aún cuando no es susceptible de aplicación en materia de amparos, requiere de la vinculación del Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. No obstante, en la presente acción constitucional, la orden de hacer impugnada lo es el Decreto Ejecutivo No. 87 de 5 de agosto de 1999, es decir, expedido con posterioridad al 31 de julio de 1999, fecha en que el Honorable Magistrado Ceville alega su vinculación como funcionario bajo la dirección del Ministro de la Presidencia.

Por tanto, la Sala estima que no es procedente la solicitud de impedimento, ya que la misma no queda enmarcada dentro de las causales de impedimento que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no está impedido el Magistrado Oscar Ceville dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por los Licenciados MIGUEL ANTONIO BERNAL V., ROLANDO VILLALAZ GUERRA y EDUARDO ANTONIO QUIROS contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo 87 de 5 de agosto de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO E.

(fdo.) NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO VACCARO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1038 DE 16 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Elitza A. Cedeño ha presentado escrito manifestando su impedimento para conocer del presente amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Raúl Eduardo Vaccaro en representación de Carlos Augusto Vaccaro Mora contra la orden de hacer contenida en la Resolución 1038 de 16 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en Apelación.

La Magistrada Cedeño expresó su impedimento en virtud de haber participado en el acto motivo de la apelación, por lo cual solicita se le separe de su conocimiento por estar enmarcada dicha situación en lo que dispone el artículo 2619 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Elitza A. Cedeño, la separa del conocimiento de la presente acción constitucional y procede a llamar a su suplente personal.

Notifíquese.

(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON

NELSON ROJAS AVILA  
Secretario

=====  
=====